

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Acta aprobatoria No. 26 / 2025

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 11001 22 52 000 2020 00081 00
11001 22 52 000 2021 00231 00
Estructura guerrillera: FARC – EP.
Postulados: Cesar Díaz y otros.

TABLA DE CONTENIDO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN..... 4

2.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS..... 4

2.1.- Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla..... 4

2.2.- Daniel Zarate Velandia..... 5

2.3.- Jhon Jairo Ramírez..... 6

2.4.- Crispulo Efraín Quiñones Barreiro..... 6

2.5.- César Díaz..... 7

3.- INTRODUCCIÓN AL FALLO..... 10

3.1.- Consideraciones respecto de la competencia de Justicia y Paz..... 11

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 13

4.1.- Intervención de la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO..... 13

4.2.- Intervención del apoderado de postulados..... 15

4.3.- Intervención de los Representantes de Víctimas..... 15

4.4.- Intervención del Ministerio Público..... 16

4.5.- Intervención del Fondo para la Reparación a las Víctimas..... 19

5.- CONSIDERACIONES..... 20

5.1.- COMPETENCIA..... 20

5.2.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD..... 22

5.2.1. Que entreguen información o colaboren con el desmantelamiento al grupo al que pertenecían. 23

5.2.2. Que hayan suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional. 23

5.2.3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional..... 23

5.2.4. Que haya cesado toda actividad ilícita..... 24

5.2.5. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a las víctimas. 24

5.2.6. Que la actividad desarrollada por el Bloque Oriental de las FARC - EP, no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito..... 24

5.3.- CONTEXTO..... 24

5.3.1. La Violencia en Colombia. 26

5.3.2. Primera Conferencia Nacional Guerrillera del Bloque Sur guerrillero y el surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC. 32

5.3.3. Segunda Conferencia del Bloque Sur guerrillero. 34

5.3.4. Tercera Conferencia Nacional Guerrillera 36

5.3.5. Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera..... 39

5.3.6. Quinta Conferencia Nacional Guerrillera. 42

5.3.7. Sexta Conferencia Nacional Guerrillera. 46

5.3.8. Séptima Conferencia Nacional Guerrillera..... 50

5.3.9. Octava Conferencia Nacional Guerrillera. 73

5.3.10. Novena Conferencia Nacional Guerrillera 88

5.3.11. Décima Conferencia Nacional Guerrillera. 96

5.3.12.- Firma y refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del conflicto armado 96

5.3.13. Surgimiento del Bloque Oriental Comandante Jorge Briceño..... 100

5.3.14.- Fuentes de financiación del Bloque Oriental. 112

5.3.15.- Reclutamiento de integrantes y creación de las Escuelas de Formación de las FARC - EP..... 114

5.4.- ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL..... 117

5.4.1. Naturaleza de los crímenes conocidos en la jurisdicción de Justicia y Paz. 117

5.4.2. Consideraciones generales sobre la atribución de la responsabilidad del Bloque Oriental de las FARC - EP. 119

5.4.3. Grados de responsabilidad penal, atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar. 121

5.5.- PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD..... 125

5.5.1. Consideraciones generales sobre los patrones de macrocriminalidad. 126

5.5.2. Patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida 130

5.5.3. Patrón de macrocriminalidad de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil. 188

5.5.4. Patrón de macrocriminalidad de Toma de rehenes..... 224

5.5.5. Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito. 303

5.5.6. Patrón de macrocriminalidad de Exacciones o contribuciones arbitrarias..... 340

5.6.- DOSIFICACIÓN PENAL Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA DELITO BASE. 361

5.6.1.- Determinación de pena ordinaria..... 363

5.6.2.- Atribución de responsabilidad penal para el delito de rebelión..... 364

5.6.3.- Responsabilidad individual de los postulados. 370

5.6.4.- Acumulación de sentencias. 383

5.6.5.- Pena alternativa..... 384

5.6.6.- Subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena alternativa. 391

5.6.7.- Libertad a prueba. 391

6.- DE LOS BIENES..... 392

6.1.- Presentación de bienes por parte de la Fiscalía Delegada del Grupo de Persecución de Bienes..... 392

6.1.1. Bienes inmuebles que fueron presentados por la Fiscalía 23 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional Grupo de Persecución de Bienes y que tienen medida cautelar decretada. 393

6.1.2.- Decisión sobre extinción de dominio. 394

6.1.3.- Bienes sobre los cuales se decretará la extinción del derecho real de dominio.. 399

7.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. 401

Incidente de reparación integral de carácter excepcional. 401

Ruptura de la unidad procesal..... 403

Agrupación temática. 404

7.1.- Indemnizaciones..... 405

7.2.- Precisiones generales respecto a las demás medidas de reparación integral 429

7.3.- Solicitudes de Reparación Integral presentadas por organizaciones defensoras de derechos humanos y de víctimas..... 431

7.4.- Peticiones especiales relacionadas con las medidas de reparación diferentes a la indemnización. 432

7.5.- Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal..... 433

7.6.- Atención psicosocial para víctimas en el exterior 434

7.7.- Acompañamiento en proceso de búsqueda y entrega de cadáveres 435

7.8.- Entrelazando 436

7.9.- Satisfacción 439

7.10.- Solicitudes relacionadas con la libreta militar: 442

7.11.- Solicitudes relacionadas con el estudio:..... 442

7.12.- Garantías de no repetición 444

7.13.- Reintegración. 445

7.14.- De las indemnizaciones en particular. 447

8.- DAÑO COLECTIVO..... 517

8.1. Consideraciones generales sobre el daño colectivo, presentadas por la representante del Ministerio Público..... 518

8.2.- Recomendaciones y consideraciones de la Sala en torno al Daño Colectivo..... 525

8.2.1.- Daño a la institucionalidad del Estado de Derecho: 525

8.2.2.- Participación democrática. 526

8.2.3.- Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad: 527

8.2.4.- Acceso a servicios de salud física y psicológica..... 527

8.2.5.- Recuperación de las tradiciones culturales. 528

8.2.6.- Atención psicológica y social de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía. 528

8.2.7.- Reactivación económica y liderazgo comunitario..... 529

8.2.8- Protección a niños, niñas y adolescentes. 529

8.2.9.- Persecución penal de la Fiscalía General de la Nación. 530

RESUELVE..... 531

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

1. Procede esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz a proferir sentencia de primera instancia, en los términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013 en contra de los postulados ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, DANIEL ZARATE VELANDIA, JHON JAIRO RAMÍREZ, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO y CÉSAR DÍAZ, desmovilizados del extinto Bloque Oriental de la guerrilla Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo -FARC EP, a quienes la Fiscalía 73 Delegada presentó cargos ante esta Magistratura, en calidad de autores responsables de crímenes de Lesa humanidad y Crímenes de guerra, cometidos durante y con ocasión al conflicto armado en los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés, Vichada y parte del Amazonas.

2.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS.

2. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, a continuación, se presentarán los datos biográficos y el desarrollo delictual de los postulados que integran el proceso, especialmente lo que tiene que ver con los roles que desempeñaron al interior del grupo armado, el tiempo de permanencia, su desmovilización y la postulación a este sistema de justicia transicional, en atención a la verificación de los requisitos de elegibilidad referidos en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005¹.

2.1.- Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla.

¹ **ARTÍCULO 11. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DESMOVILIZACIÓN INDIVIDUAL.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.

11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.

11.4 Que cese toda actividad ilícita.

11.5 <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.

11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

3. Identificado con la cédula de ciudadanía número 3.162.564 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), nació el 17 de octubre de 1960 en Chaguaní (Cundinamarca), hijo de Melquisedec Alfaro Ayala y Blanca María Bonilla; ingresó al grupo subversivo en el año de 1990, donde permaneció 14 años y 6 meses. Hizo parte del Frente 22 de las FARC, donde estuvo desde el año 1990, hasta el 2003, haciendo presencia en el departamento de Cundinamarca. Luego se vinculó al Ejército de Liberación Nacional, Frente Bolcheviques del Líbano.

4. Fue capturado el 21 de julio de 2004, y se desmovilizó el 22 de enero de 2009; privado de la libertad según el CODA 0002, y postulado por el Gobierno Nacional el 30 de mayo de 2011.

5. El 21 de marzo del 2013² se impuso medida de aseguramiento al postulado Alfaro Bonilla, por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la formulación de imputación de cargos por los delitos de Homicidio en persona protegida, Rebelión, Terrorismo, Secuestro simple y Hurto; dicha medida de aseguramiento le fue sustituida, en sede de control de garantías, el 7 de junio del 2017.³

2.2.- Daniel Zarate Velandia.

6. Identificado con la cédula de ciudadanía número 4.099.501 expedida en Chiscas (Boyacá); nació el 11 de septiembre de 1971, hijo de Pedro Ignacio y Raquelina. Se desmovilizó el 7 de julio de 2003, fue capturado el 22 de octubre de 2004 en un retén de la Policía Nacional y fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 7 de noviembre de 2007.

7. Militó desde el año de 1994 hasta el 2003 con el Frente 45 de las FARC-EP, desarrollando actividades en los departamentos del Casanare y Boyacá.

8. En sede de justicia ordinaria le fueron impuestas 3 sentencias condenatorias, la primera de ellas dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy, Boyacá, por los delitos de homicidio y desaparición forzada que tuvieron lugar el 31 de diciembre de 2002, y por los cuales fue condenado a 300 meses de prisión; igualmente, dentro de los procesos 2008-00008 y 2004-00095 fue condenado mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Proceso No. 2012-00019 00.

³ Ibidem. Radicado 2017-00180 00.

9. Ya en sede de justicia transicional, se tiene que el 4 de octubre del 2013⁴, se impuso medida de aseguramiento al postulado ALFARO BONILLA, por un Magistrado con Función de Control de Garantías, con ocasión de la formulación de imputación de cargos por los delitos de Homicidio en persona protegida, Rebelión, Terrorismo, Secuestro simple y Hurto; dicha medida de aseguramiento le fue sustituida el 15 de junio del 2016.⁵

2.3.- Jhon Jairo Ramírez.

10. Identificado con la cédula de ciudadanía número 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca); nacido el 8 de junio de 1974 en Nimaima (Cundinamarca), hijo de Ana Cecilia Ramírez. Antes de ingresar a la estructura armada prestó servicio militar, y fue hasta el mes de abril de 2002 que se unió al Frente 22 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-, desempeñándose en principio como miliciano para luego integrarse a la zona rural y posteriormente dedicarse al cobro de extorsiones y secuestros; durante el tiempo que perteneció al grupo armado portó armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Militares.

11. Cuenta con capacitación política e ideológica, militó en el departamento de Cundinamarca y se entregó voluntariamente el 4 de enero de 2004. Fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de junio de 2006, y certificado por el CODA con el número 1111 – 06.

12. El 14 de junio de 2012⁶, se impuso medida de aseguramiento al postulado Jhon Jairo Ramírez, por un Magistrado con Función de Control de Garantías, con ocasión de la formulación de imputación de cargos por los delitos de Rebelión, Exacción o contribuciones arbitrarias, Amenazas, Secuestro simple, Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada, Desplazamiento forzado, Hurto y Tortura en persona protegida; dicha medida de aseguramiento le fue sustituida el 20 de mayo del 2016.⁷

2.4.- Crispulo Efraín Quiñones Barreiro.

13. Identificado con cédula de ciudadanía número 94.312.245, expedida en Palmira (Valle del Cauca). Nació en Barbacoas (Nariño), el 31 de diciembre de 1971, hijo de

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Proceso No. 2013-00145 00.

⁵ Ibidem. Radicado 2016-00170 00.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Proceso No. 2012-00019 00.

⁷ Ibidem. Radicado 2016-00135 00.

Román y Eloísa. Antes de ingresar a la estructura armada prestó servicio militar y se dedicaba a los oficios varios.

14. Ingresó al Bloque Oriental de las FARC el 17 de mayo de 1997 cuando tenía la edad de 26 años, donde permaneció 5 años y 6 meses, tiempo en el cual hizo parte del Frente 1° y de las Columnas Móviles Esteban Ramírez y Arturo Ruíz; durante su permanencia en el grupo armado hizo presencia en los departamentos de Mitú, Guaviare y Cundinamarca con el Frente y las Columnas Móviles ya mencionadas.

15. El 12 de diciembre de 2002, se entregó de manera voluntaria en el departamento del Meta, ante la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA No.1) del Ejército Nacional, haciendo entrega de un fusil 762, una ametralladora AK 47, munición y algunas prendas de vestir de uso privativo de las Fuerzas Militares, siendo certificado por el CODA con el número 1783 del 23 de diciembre de 2002; el Gobierno Nacional lo postuló a los beneficios que contempla la Ley 975 del 2005 el 7 de noviembre de 2007.

16. El 10 de octubre del 2013⁸, se impuso medida de aseguramiento al postulado Quiñones Barreiro por un Magistrado con Función de Control de Garantías, con ocasión de la formulación de imputación de cargos por los delitos de Actos de terrorismo, Daño en bien ajeno, Desaparición forzada, Deportación, expulsión, traslado desplazamiento forzado de la población civil, Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, Hurto, Homicidio en persona protegida, Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, Secuestro extorsivo, Secuestro simple, Toma de rehenes y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; dicha medida de aseguramiento le fue sustituida el 26 de enero del 2016.⁹

2.5.- César Díaz.

17. Identificado con la cédula de ciudadanía número 96.168.127 de Arauquita (Arauca), nació en este mismo municipio, el 8 de enero de 1979; hijo de José Gregorio Romero y Rosa María Sosa; ingresó al grupo armado en diciembre de 1987, vinculándose al Frente 16 de las FARC, donde permaneció hasta el año de 1993, posteriormente pasó al Frente 10, donde estuvo desde de 1994 hasta 1997; luego militó en la Columna Móvil Alfonso Castellanos hasta el año 2005, momento en el que fue remitido al Frente 56 de las FARC.

⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Proceso No. 2013-00145 00.

⁹ Ibidem. Radicado 2015-00401 00.

18. Estuvo aproximadamente dieciocho años en el grupo guerrillero y la actividad delictiva la desarrolló en los departamentos de Vichada y Guainía. Ya como integrante del Frente 56 llevó a cabo acciones guerrilleras en los departamentos de Boyacá, Casanare y Arauca. Fue el cuarto en la línea de mando del Estado Mayor del Frente.

19. El 24 de septiembre de 2005, se entregó de manera voluntaria ante la Regional de Inteligencia Militar RIME 5 del Ejército Nacional, y fue certificado por el CODA con el número 2455 del 7 de diciembre de 2005; el Gobierno Nacional lo postuló a los beneficios que contempla la Ley 975 del 2005 el 26 de enero de 2007.

20. En sede de justicia permanente le registran dos decisiones, la primera proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso 2007-00008, donde fue condenado por el delito de secuestro extorsivo a la pena de 272 meses de prisión; y la segunda emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado del Casanare, donde fue igualmente condenado por el delito de secuestro extorsivo.

21. El 25 de octubre del 2010¹⁰, le fue impuesta medida de aseguramiento al postulado CÉSAR DÍAZ, por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión de la formulación de imputación de cargos por los delitos de Homicidio en persona protegida, Rebelión, Reclutamiento ilícito, Aborto sin consentimiento, Tortura en persona protegida y Exacción o contribuciones arbitrarias; dicha medida de aseguramiento le fue sustituida el 26 de agosto del 2016.¹¹

CUESTIONES PREVIAS.

22. Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

23. Tal situación, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante el desarrollo de herramientas electrónicas de comunicación remota y la digitalización de la información conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, que establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos,

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento. Proceso No. 2012-00019 00.

¹¹ Ibidem. Radicado 2017-00180 00.

digitalización y conformación del expediente digital, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para la implementación de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.

24. El presente proceso tiene su origen en la solicitud de audiencia concentrada que fuera presentada por la Fiscalía 66 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Dirección de Apoyo e Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada DAIACCO ante la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, respecto de 44 hechos delictivos cometidos por 5 postulados del extinto Bloque Oriental de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC - EP-. Esta Sala avocó el conocimiento de la solicitud radicada el 29 de mayo de 2020, y se instaló formalmente la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en los términos del artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, en sesión de audiencia del 20 de noviembre del mismo año.

25. En las veintidós (22) sesiones de audiencias desarrolladas en el proceso, fueron formulados 44 hechos victimizantes cometidos por cinco postulados del grupo guerrillero; y de la misma manera, se instaló el Incidente de Reparación Integral a las Víctimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, siendo ellas escuchadas durante las sesiones de audiencia celebradas el 18, 19, 20, 24, 25 y 26 de mayo; 1 de julio y 4, 5 y 8 de noviembre de 2021, en las que además de rendir testimonios respecto de los hechos criminales de los cuales fueron víctimas, los postulados ofrecieron muestras de perdón, eventos donde se demuestra el arrepentimiento y el compromiso de verdad que aquellos adquirieron, y que en últimas son los fines esenciales de este sistema de justicia transicional.

26. A partir de los 44 hechos delictivos traídos a esta Sede Judicial por parte de la Fiscalía Delegada DAIACCO, la representante del ente acusador se encargó de dilucidar el contexto en el que actuó la estructura subversiva, el área temporal y espacial de influencia del Bloque Oriental, los principales integrantes y las funciones desarrolladas por la estructura criminal, los elementos a partir de los cuales se estructuraron los cinco patrones de macrocriminalidad, las formas de responsabilidad de los postulados, los procesos que en justicia permanente se siguieron en contra de algunos hechos que son objeto de la presente decisión, la información del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la relación de víctimas acreditadas respecto de cada patrón de macrocriminalidad, esto en atención a lo establecido en el artículo 24 del Decreto 3011 de 2013.

27. Con ocasión a dicha presentación, los demás sujetos procesales realizaron los respectivos aportes y preguntas con el fin de esclarecer de la manera más completa

posible lo ocurrido en las zonas en las que delinquiró el Bloque Oriental de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC - EP.

3.- INTRODUCCIÓN AL FALLO

28. En la presente sentencia, esta Sala controló formal y materialmente 44 hechos criminales con 44 víctimas directas y 121 víctimas indirectas para un total de 165 víctimas, por la comisión de 85 conductas criminales, formulados por la Fiscalía 73 DAIACCO por haber sido cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, en contra de los postulados desmovilizados del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC-EP: CESAR DÍAZ, ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, DANIEL ZARATE VELANDIA y JHON JAIRO RAMÍREZ, a quienes se les atribuyó responsabilidad penal respecto de cada uno de ellos. En relación con los postulados que ya habían sido condenados en la justicia ordinaria, en aras de cumplir con el deber de esclarecimiento a la verdad y con el fin de habilitar el Incidente de Reparación Integral a favor de las víctimas, la Sala aceptó relacionar los hechos ya juzgados bajo el denominado principio de verdad, así mismo, se estableció el nexo causal con el conflicto armado colombiano y en particular con el actuar criminal desplegado por el Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP, respecto de los hechos que no fueron formulados a ninguno de los postulados que integran el proceso, en cumplimiento del deber general de reparar.

29. En el mismo sentido, se declaró la existencia de los patrones de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida, Desplazamiento forzado, Fuentes de financiación, Reclutamiento ilícito y Toma de rehenes; se adicionó el contexto del actuar criminal del Bloque Oriental de las FARC – EP, en lo que tiene que ver con la génesis, expansión y consolidación de esa estructura guerrillera en los departamentos donde hizo presencia; se esclareció lo concerniente a las fuentes de financiación; e igualmente se documentaron los efectos de los enfrentamientos entre la estructura subversiva y otros grupos armados ilegales en los departamentos de Boyacá, Casanare, Cundinamarca y Meta.

30. Igualmente, se decretó la extinción de dominio respecto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria y mercantil No. 50N – 20041077; 50N – 20339465; 50C – 1592986; 50C – 1615275; que fueron entregados y denunciados por los postulados del Bloque Oriental de las FARC – EP.

31. Así mismo, se liquidaron los daños y perjuicios ocasionados a 43 víctimas directas y 121 víctimas indirectas de los hechos que integraron este proceso; las indemnizaciones fueron realizadas a partir de criterios indemnizatorios armonizados a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los parámetros constitucional y jurisprudencialmente fijados por nuestras altas Cortes, especialmente a partir del diseño de modelos baremo, presunciones legales, entre otros.

3.1.- Consideraciones respecto de la competencia de Justicia y Paz.

32. El 25 de julio de 2005 se promulgó la Ley 975 o Ley de Justicia y Paz que tiene como objeto "facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación",¹² e implementar un proceso especial de justicia transicional, distinto al ordinario, donde los protagonistas son las víctimas del conflicto armado¹³ y los desmovilizados postulados. Los primeros buscan la materialización de sus derechos y los segundos, ser beneficiarios de penas alternativas que les permitan reintegrarse prontamente a la sociedad.

33. La competencia de esta Sala para proferir esta sentencia, la enuncia la Ley 1592 de 2013, artículos 23 a 25; y la finalidad de la Ley 975 de 2005, que busca la construcción de la paz, la reincorporación de quienes se desmovilizaron, postularon de manera libre, voluntaria y debidamente informados por sus defensores, a esta jurisdicción y han colaborado con la construcción de la verdad para que las víctimas puedan materializar sus derechos.

34. Actualmente Colombia cuenta con dos sistemas de justicia transicional, el primero, Justicia y Paz, como ya se dijo, creado por la Ley 975 de 2005; y el segundo, la Jurisdicción Especial para la Paz, creada por la ley estatutaria 1957 de 2019, en el marco del Acuerdo Final o Acuerdo del Colón, para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016, fundamento para el desarrollo normativo que promulgó las Leyes 1820 de 2016 y su Decreto reglamentario 277 de 2017; 1922 de 2018 y 1957 de 2019; sin que alguno de los dos desplace o derogue al otro, con competencias distintas, y desarrollos legales y jurisprudenciales diferentes.

¹² Artículo 1° de la Ley 975 de 2005. Define como grupo organizado al margen de la ley los **grupos guerrilleros** o de autodefensas o una parte significativa e integral de los mismos

¹³ Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia Justicia y Paz - Proceso 43707. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, 13 de abril de 2016. Se estructuró un modelo de justicia sustentado primordialmente en las "condiciones de verdad, justicia y reparación" con especial importancia en el reconocimiento de los derechos de las víctimas de las conductas ilegales ejecutadas por esas agrupaciones; ..."

35. Es del caso precisar que después de la expedición de las normas que dieron sustento al marco jurídico de la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante JEP, fueron los postulados de Justicia y Paz¹⁴, desmovilizados de las FARC – EP, quienes expresaron – nuevamente – su decisión de permanecer en esta jurisdicción y continuar con el trámite previsto en la Ley 975 de 2005, para honrar su compromiso de cumplirle a las víctimas y a la justicia.

36. La Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, estableció – en su artículo 3 – el ámbito de aplicación en los siguientes términos:

... ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.

Además se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.

En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, en los términos que en esta ley se indica. (negrilla fuera del texto)

37. Los postulados objeto de la presente decisión conocieron el contenido de las leyes que dieron sustento a la JEP y sin embargo permanecieron de manera consciente y voluntaria en esta jurisdicción luego de su desmovilización como son los casos de Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla, desmovilizado el 22 de enero de 2009; Daniel Zarate Velandia desmovilizado el 7 de junio de 2003; Jhon Jairo Ramírez quien se entrega voluntariamente el 4 de enero de 2004; Crispulo Efraín Quiñones Barreiro desmovilizado el 12 de diciembre de 2002 y Cesar Díaz se entregó voluntariamente el 24 de septiembre de 2005. Ninguno de ellos firmante del referido acuerdo de paz, condición impuesta en el Párrafo tercero del precitado Artículo, por lo que la Sala considera que los postulados antes mencionados, no son destinatarios de ninguna de las normas que sustentan la Jurisdicción Especial para la Paz, porque al momento de la firma del Acuerdo entre las FARC y el Gobierno Nacional, ellos no hacían parte del grupo subversivo y ante la disyuntiva de permanecer en el trámite de la Ley 975 de 2005 o

¹⁴ César Díaz, Crispulo Efraín Quiñones Barreiro, Daniel Zarate Velandia, Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla y Jhon Jairo Ramírez.

solicitar su inclusión en la Jurisdicción Especial para la Paz, optaron por permanecer en esta jurisdicción.

38. Jurisprudencialmente contamos con decisiones de nuestra Corte Suprema de Justicia, que citó que la Ley 975 de 2005:

*(...) no sobra recalcar que la Ley 975 de 2005, también conocida como de Justicia y Paz, representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la tramitación contenida en los códigos vigentes...*¹⁵

39. Ahora bien, la competencia de la JEP ha venido siendo adicionada desde la expedición de la Ley 1820 de 2016, artículos 3 y 38, posteriormente en el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 001 de 2017 y el artículo 36 de la Ley 1957 de 2019, no obstante, la decisión de someterse a uno u otro sistema de justicia transicional es potestativa del interesado, en este caso de los postulados a la Ley de Justicia y Paz que se desmovilizaron de las FARC-EP, en el entendido que “... no pueden estar en los dos trámites transicionales al mismo tiempo.”¹⁶

40. En conclusión, entiende la Sala que desconocer su competencia en la presente actuación vulnera, no solo el debido proceso de los postulados, sino que afecta negativamente los derechos y expectativas de las víctimas a la verdad y la reparación – artículos 7, 8, 23 y 23A de la Ley 975 de 2005; y el acceso a la administración de justicia de los intervinientes en el proceso especial de Justicia y Paz, garantizado constitucional y convencionalmente en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 8 y 10; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1.- Intervención de la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO.17

¹⁵ Cfr: Segunda Instancia – Justicia y Paz N° 31.320, del 12 de marzo de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; Segunda instancia de Justicia y Paz, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Radicado No. 32.022, del 21 de septiembre de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; y Segunda Instancia – Justicia y Paz, postulado Edinson Valencia Arias, Proceso No 30998, 12 de febrero de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, proceso AP2445-2017, Radicación 49979, del 19 de abril de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Al referirse a la consecuencia lógica de que un postulado de Justicia y Paz quiera acogerse a la JEP, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estableció que: “... al acogerse a la nueva jurisdicción tienen que abandonar la de Justicia y Paz, pues aunque los dos sistemas tienen como finalidad terminar con el conflicto armado interno y lograr la reconciliación y la paz nacional, cada uno tiene sus autoridades, procedimientos, sanciones y mecanismos de implementación que no permiten que se entremezclen y confundan.”

¹⁷Expediente digital 2020 – 00081 00, Sesión de audiencia del 21 de enero de 2021

41. La Delegada de la Fiscalía General de la Nación, presentó en el desarrollo de las audiencias, el contexto del Bloque Oriental de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC - EP¹⁸; la presentación de las hojas de vida de los postulados CÉSAR DÍAZ, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, DANIEL ZARATE VELANDIA, ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA y JHON JAIRO RAMÍREZ¹⁹; las fuentes de financiación del grupo al margen de la ley²⁰; el informe de bienes ofrecidos por la organización²¹; los 5 patrones de macrocriminalidad correspondientes al Homicidio, Reclutamiento ilícito, Toma de rehenes, Desplazamiento forzado y Fuentes de financiación²²; la presentación de los 44 hechos delictivos atribuibles al grupo marginal y el informe de exhumaciones²³.

42. De la misma manera sustentó la solicitud de conexidad del delito de Rebelión a voces de los artículos 50 y 51 de la Ley 906 de 2004, estableciéndolo como base del actuar delictivo desplegado por el grupo insurgente²⁴; así mismo, solicitó proferir fallo condenatorio en contra de los postulados relacionados en el presente asunto, de quienes dijo haber confesado, aceptado y esclarecido cada uno de los hechos delictivos por los cuales se les imputó y formuló cargos.

43. Igualmente, los 5 postulados se comprometieron a llevar a cabo actividades de reinserción a la vida civil, una vez cumplidas sus respectivas penas privativas de la libertad.

44. Manifestó que se había cumplido con lo parametrizado en el artículo 10º de la Ley 975 de 2005, esto es, los requisitos de elegibilidad, la postulación, la desmovilización, la cesación del actuar delictivo, la entrega de bienes y de información sobre las desapariciones forzadas si a ello hubo lugar.

45. Concluyó, que, con la metodología implementada en las audiencias adelantadas al interior del proceso, se garantizaron y respetaron los derechos de las víctimas y se evitó la revictimización de las mismas. Finalizó indicando que, al momento de determinar el quantum de la pena ordinaria, se parta de los cuartos máximos y luego de esto, se conceda la pena alternativa para los postulados que cumplieron con el

¹⁸ Sesión de audiencia del 21 de enero de 2021.

¹⁹ Sesión de audiencia del 22 de enero de 2022, primer video, récords: 00.08.32.

²⁰ Ibidem, segundo video, récord: 00.00.10.

²¹ Ibidem, segundo video, récord: 00.09.09, informe de bienes presentado por María Claudia Merchán Gutiérrez, Fiscal Veintitrés Delegada ante el Tribunal Grupo de Bienes Dirección de Justicia Transicional.

²² Sesiones de audiencia del 25 y 26 de enero de 2021.

²³ Ibidem, segundo video, récord: 01.26.57, informe de exhumaciones presentado por Sandra Beatriz Herrera Valencia Coordinadora del Grupo de Búsqueda de Personas Desaparecidas GRUBE.

²⁴ Sesión de audiencia del 26 de enero de 2021, segundo video, récords: 01.55.14 a 02.12.54.

proceso de la justicia transicional reglado, como también se acceda a la acumulación de penas presentada ante las providencias que en justicia permanente le registran a cada uno de los postulados²⁵.

4.2.- Intervención del apoderado de postulados.

46. El Defensor Público designado por el Sistema de Defensoría DARÍO FERNANDO PABÓN BUITRAGO para los postulados ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, DANIEL ZARATE VELANDIA, JHON JAIRO RAMÍREZ, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO y CÉSAR DÍAZ, manifestó con relación a cada una de las audiencias desarrolladas al interior de la actuación, que estaba de acuerdo con las formulaciones establecidas por la Fiscalía 73 DAIACCO, en el entendido que los ex miembros postulados y desmovilizados del Bloque Oriental de las Fuerzas Armadas de Colombia FARC, cumplieron con los requisitos establecidos en la normas reguladoras del proceso de justicia transicional, esto es, los indicados en la formulación de cargos que se tuvo presentada por para del ente acusador.

47. En relación a los procesos de reincorporación que han llevado a cabo los postulados del grupo al margen de la ley, indicó que cada uno ha presentado proyectos de vida que se han venido empleando como requisito para la reinserción a la vida civil; por último, solicitó que se tenga por parte de la Agencia de Reincorporación y Normalización –ARN-, el apoyo para con los postulados ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, DANIEL ZARATE VELANDIA, JHON JAIRO RAMÍREZ, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO y CÉSAR DÍAZ, para que las diferentes actividades que aquellos desean desplegar como proyecto de vida, se puedan viabilizar con el apoyo de la agencia mencionada.

4.3.- Intervención de los Representantes de Víctimas.

48. Los representantes de víctimas designados por la Coordinación del Sistema de Defensoría Pública MAURICIO PARRA CARRERO, JOSÉ HIPÓLITO VARGAS ESPINOSA, JAIME RAMÍREZ GASCA, ALBERTO CÁRDENAS GONZÁLEZ, LOURDES GÓMEZ DAZA y CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ DÍAZ, solicitaron se imparta legalidad a los cargos formulados por la representación de la Fiscalía General de la Nación a los postulados desmovilizados de las FARC - EP, se declare la responsabilidad penal de cada uno de estos, sean condenados por los delitos reprochados y se acceda al pago de las indemnizaciones y reparaciones por ellos presentadas, pues a voces de los mismos, las

²⁵ Sesión de audiencia de 5 de noviembre de 2021, segundo video, récord: 00.00.54.

víctimas han sufrido un detrimento y mengua en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales.

49. Respecto de la reparación a las víctimas, solicitaron a la Sala para que, al momento de valorar el acervo probatorio allegado, se aplique la valoración bajo los principios de flexibilidad, ya que ni los postulados, sus apoderados, ni ningún otro interviniente se opusieron a las pretensiones esbozadas en los incidentes de reparación integral. De la misma manera establecieron que las pruebas allegadas y la presentación de cada una de las víctimas en el desarrollo de las sesiones de incidente, son elementos esenciales para poder resolver favorablemente las pretensiones indemnizatorias de cada una de ellas.

50. Finalmente solicitaron tener en cuenta que todo delito genera un daño, y que, al no acreditarse el perjuicio material, se reconozcan los daños morales causados.

4.4.- Intervención del Ministerio Público.

51. La representante del Ministerio Público hizo parte activa de las diferentes sesiones de audiencia, en las que actuó conforme al artículo 28 de la Ley 975 de 2005; adicionalmente, presentó ante la Sala de Conocimiento el incidente de Daño Colectivo generado por el grupo armado ilegal²⁶, en virtud del cual expuso cuáles son y cómo se presentaron las diferentes afectaciones de las que fueron víctimas las comunidades de los municipios de injerencia del Bloque Oriental, particularmente los municipios de Chámeza y Chiscas de los departamentos de Casanare y Boyacá, así como la forma en la que se atentó contra la institucionalidad del Estado colombiano²⁷.

52. Así las cosas, la agente procuradora comenzó por abordar el alcance de conceptos como el de *Daño Colectivo y Reparación*, valiéndose para ello del desarrollo jurisprudencial que se ha dado sobre los mismos; posteriormente se refirió al contexto histórico de la organización armada, enfatizando en su génesis, evolución y fuentes de financiación. Ya para explicar la manera como el actuar de las FARC EP afectó la institucionalidad estatal, la procuradora encargada se refirió a los casos específicos de los municipios que conformaron el territorio conocido como Corredor ABC, compuesto por los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare, donde las diferentes acciones de la agrupación subversiva generaron el sometimiento de los moradores a la voluntad del grupo armado luego de que el Estado abandonara dichas zonas, dando paso a una

²⁶ Sesión de audiencia del 4 de noviembre de 2021. Récord 01:25:52.

²⁷ Expediente digital 2020-00081. Daño Colectivo FARC.

orfandad institucional que le permitió al Bloque Oriental convertirse en autoridad dentro de los municipios de su injerencia.

53. No obstante, se alegó durante las distintas sesiones de audiencia que el daño colectivo no se dio únicamente por la sustitución que el grupo armado al margen de la ley realizó respecto de las diferentes entidades administrativas y gubernamentales en los territorios referidos, sino que también fue posible corroborar que hubo una efectiva intromisión en la administración de justicia, materializada en los llamados *juicios revolucionarios*, en los que se vulneraron garantías como el debido proceso, el derecho a la defensa y la dignidad humana. Aspecto que está íntimamente ligado con el temor, miedo y zozobra que la agrupación generó en la población civil, y que derivó en un daño que afectó la dimensión colectiva en su aspecto generacional, así como la dimensión familiar por la desarticulación de los diferentes círculos familiares, producto de homicidios, desapariciones y desplazamientos.

54. En desarrollo de la sustentación del incidente de daño colectivo, la representante del Ministerio Público hizo alusión al aspecto psicosocial de los actos delincuenciales llevados a cabo por las FARC EP, pues, según su exposición, el poder de la subversión sobrepasó la fuerza de las armas al someter totalmente al conglomerado, interfiriendo en las costumbres y la cultura de las comunidades, lo que afectó gravemente el tejido social con actos tales como la imposición de un manual de convivencia, la captación de jóvenes que veían el ingreso a sus filas como la única opción para su proyecto de vida y la interrupción de eventos que hacían parte de las festividades típicas de la región.

55. Teniendo como base los planteamientos anteriormente señalados, la procuradora encargada solicitó ciertas medidas de reparación colectiva para las afectaciones causadas por el accionar de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia. Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, se solicitó la presencia permanente de la Fuerza Pública y la Policía Nacional en la región urbana de los municipios que configuran la zona en conflicto, especialmente Chiscas, El Espino y Chámeza, esto con el objetivo de garantizar el principio de no repetición; como segunda medida de protección relacionada con el ítem mencionado, se solicitó requerir a las Fuerzas Armadas de Colombia y a la Policía Nacional para que presenten los actos de desagravio a los que haya lugar, con el compromiso de velar por la población de la zona en la que operó el grupo armado; la tercera medida está encaminada a fomentar la denuncia y el rechazo ante situaciones que perturben la paz, economía lícita de las comunidades afectadas y la estabilidad social de los pobladores, dando paso a una cultura de la legalidad; como cuarta medida, se solicitó la creación de espacios públicos

municipales para fomentar el diálogo de los moradores de los municipios afectados por el actuar de las FARC EP; la quinta propuesta busca propender la creación, institucionalización o mantenimiento de un espacio físico a nivel municipal, que funcione como centro de atención y memoria para las víctimas, y como última medida reparadora con relación a este punto, se pidió requerir a la Nación, Ministerio de Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Gobernadores de Boyacá y Casanare, para que extiendan disculpas públicas por el abandono al que sometieron a los municipios que hicieron parte de la zona de injerencia del Bloque Oriental del grupo subversivo.

56. Ahora bien, respecto al daño ocasionado a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, la representante del Ministerio Público solicitó la implementación de programas psicosociales para los militares y miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de sus funciones fueron víctimas de la agrupación subversiva, adecuándose en ese orden un tratamiento psicológico, médico, económico y laboral; así como la implementación de programas destinados al fortalecimiento y promoción de líderes sociales y comunitarios en los municipios afectados.

57. Como tercera medida se pidió fomentar el trabajo de las mujeres cabeza de hogar mediante la creación de cooperativas que propendan por el desarrollo integral de las víctimas; en cuarto lugar, el Ministerio Público pugnó por la creación y/o incremento de programas destinados a las familias de las zonas rurales de los municipios afectados por el conflicto armado, con miras a empoderar el trabajo agrícola y ganadero, y brindar ayudas económicas y educativas que permitan el resurgimiento del agro colombiano; la quinta medida está encaminada a la adopción y cumplimiento de las políticas públicas tendientes a la protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

58. De la misma forma, se buscó por parte del Ministerio Público que se establezcan medidas de reparación simbólica en los municipios afectados por el actuar delictual de las FARC, y por último se solicitó requerir a la Registraduría Nacional, Gobernaciones de Arauca y Casanare, Alcaldías de Chámeza y Chiscas, para que creen programas que impulsen la cultura del voto popular e incentiven la participación democrática.

59. Para finalizar la presentación del Incidente de Daño Colectivo, la Delegada del Ministerio Público realizó la solicitud de medidas de reparación colectiva relacionadas con el daño psicosocial, tales como la creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de violencia en cada uno de los municipios afectados; la búsqueda de la verdad también se

constituyó como un punto esencial de las medidas de reparación, esto en aras de establecer las circunstancias que rodearon cada uno de los hechos victimizantes en la zona de conflicto.

60. De otra parte, se solicitó requerir a los Ministerios de Cultura, Educación Nacional y secretarías del ramo específico de las Gobernaciones de Boyacá y Casanare, para que implementen programas que propendan por el restablecimiento de las fiestas populares que se vieron canceladas con ocasión a la presencia de las FARC EP, y con ello fortalecer el tejido social que se afectó por el conflicto armado. De forma similar, se solicitó requerir a los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, al Centro de Memoria Histórica para que investiguen, compilen y publiquen un texto que contenga las fiestas y costumbres de los pueblos afectados por la violencia, con miras a restablecer la memoria colectiva. Por último, solicitó la representante del Ministerio Público que los postulados al proceso de Justicia y Paz pidan perdón a las víctimas con el fin de dignificar a quienes sufrieron el actuar ilegal de las FARC EP.

61. Clausuró sus intervenciones afirmando que la Fiscalía demostró la existencia y demás aspectos relevantes del grupo armado subversivo FARC EP, particularmente del Bloque Oriental, estableciendo de la misma manera la vinculación de los 5 postulados que hacen parte de esta audiencia a la organización ilegal y la satisfacción de los requisitos de elegibilidad que les son exigibles para gozar de los beneficios de esta jurisdicción. Para el Ministerio Público, los elementos abordados durante las diferentes sesiones de audiencia permiten soportar los principios de verdad, justicia y reparación, los cuales se deben predicar en ocasión del proceso transicional previsto en la Ley 975 de 2005, así como la garantía de no repetición y la construcción de una memoria histórica.

62. Es por las razones expuestas que la procuradora asignada al proceso en cuestión solicitó a la Magistratura de Conocimiento legalizar los cargos formulados cuidando de no vulnerar el principio de *non bis in ídem*, así como ceñirse a la acreditación realizada por cada uno de los representantes de víctimas para acceder a sus peticiones.

4.5.- Intervención del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

63. La representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas presentó ante la Magistratura de Conocimiento un informe sobre los distintos bienes que fueron

denunciados por parte de la organización subversiva²⁸, siendo 163 en su totalidad; no obstante, señaló que tan solo 2 de ellos hacen parte de la presente audiencia.

64. Con el fin de exponer un panorama más amplio respecto de los bienes que la organización entregó en el momento de su desmovilización, se rindió un consolidado de todos ellos, precisando que la mayoría hacían parte de otros procesos adelantados ante un despacho de conocimiento diferente; así las cosas, se informó que 32 de los 163 bienes son rurales y están avaluados en \$4.563'718.000; 126 son bienes urbanos y fueron avaluados en \$4.405'193.000; y 5 bienes muebles corresponden a sumas de dinero que significaron un monto de \$125'530.000.

65. En lo que concierne al proceso en curso, se señaló como parte de la solicitud de extinción de dominio elevada ante esta Sala de Conocimiento el predio Cartagena y la finca El Recuerdo, ubicados en Chaguaní, Cundinamarca, denunciados por el postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA. Con respecto al último de ellos, la representante del Fondo para la Reparación de las Víctimas declaró que este inmueble rural está identificado con el número de matrícula inmobiliaria 162-3618, además, señaló que fue entregado al Fondo desde el 27 de abril de 2017, donde se determinó que la propiedad tiene un valor aproximado de \$1.346'.000.000, y que para la fecha cuenta con servicio de conserjería ya que se ha caracterizado por ser un inmueble de difícil administración. Sobre el aspecto tributario del inmueble, informó la funcionaria que se adelantó solicitud de condonación de impuestos ante la alcaldía del municipio, sin que hasta la fecha se obtuviera respuesta.

66. Ahora bien, en lo que concierne al predio Cartagena, se alegó que este inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 162-2678, fue registrado en la contabilidad del Fondo con una suma de \$8'640.000 de acuerdo con su avalúo catastral. Como información adicional sobre este predio, recibido por el Fondo el 27 de abril de 2017, se manifestó la dificultad de adelantar siembras, cultivos o cría de ganado dadas sus características topográficas; aunado a que es un inmueble de difícil acceso que cuenta con vocación forestal, teniendo como uso principal la conservación de suelos y recursos anexos. Sobre los dos bienes señalados se conoció que cuentan con servicio de conserjería y vigilancia con el objetivo de evitar ocupaciones ilegales.

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA.

²⁸ Sesión de audiencia del 8 de noviembre de 2021. Segundo Audio. Récord 00:06:30.

67. De acuerdo a los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2013, y verificadas cada una de las etapas procesales que conformaron esta actuación, la Sala encuentra reunidos todos los requisitos para proferir sentencia de primera instancia y resolver lo pertinente en cuanto a la responsabilidad penal de cada uno de los postulados, así como para pronunciarse respecto de la pena alternativa y el incidente de reparación de las víctimas del Bloque Oriental de las FARC - EP, por los hechos formulados por la Fiscalía 73 de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada DAIACCO.

68. Para ello, es importante señalar que el fin de esta especial jurisdicción, es propender por la construcción de paz, facilitando la reincorporación de aquellos que colectiva o individualmente manifestaron su voluntad de acogerse a sus beneficios, sin discriminar su participación por la naturaleza de la organización a la que pertenecieron, en tanto es el Estado responsable de investigar, enjuiciar y sancionar las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas por quienes se someten a él.

69. En este sentido, fueron los aquí procesados, quienes de forma libre y voluntaria solicitaron su postulación al trámite transicional dispuesto por la Ley 975 de 2005, para luego hacer parte de las listas que el Gobierno Nacional remitió a la Fiscalía en cumplimiento de la etapa administrativa que debe surtir para activar la competencia de este Tribunal. Posteriormente se dio inicio a la fase investigativa, donde los ya postulados rindieron las versiones libres que permitieron develar lo ocurrido en el conflicto armado, desde la posición que en él ocuparon.

70. Fue así como se dio inicio ante esta Magistratura con lo que corresponde al juzgamiento, y como parte de aquella obligación, se dispone dictar la presente decisión, no sin antes precisar que en cada una de las etapas mencionadas, los postulados manifestaron su voluntad de someterse ante el sistema de Justicia y Paz, en atención a que este fue diseñado para operar respecto de estructuras paramilitares y subversivas, siempre y cuando se cumplan los requisitos de elegibilidad que a continuación se examinarán y que con antelación se advierte, fueron satisfechos por los ex integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP, sujetos de esta decisión.

71. Ello, aun cuando en el marco del Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno Nacional y la estructura guerrillera FARC-EP, suscrito el 26 de septiembre de 2016, se dispuso la creación de la Jurisdicción Especial de Paz, habilitada para juzgar los graves crímenes cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, de

acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1820 de 2016, la Ley Estatutaria 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019.

72. Lo anterior quiere decir que mientras en sede de Justicia y Paz se surtía el procedimiento transicional ya examinado con los ex integrantes Bloque Oriental, se promulgaron otras normas que por su objeto estaban destinadas a aplicarse sobre aquellos que pertenecieron a la estructura FARC- EP, lo que para algunos procesos significó un tránsito normativo, no siendo el caso del aquí resuelto por cuanto fueron los mismos postulados quienes decidieron continuar en el trámite de la Ley 975 de 2005, siendo esto posible en virtud del artículo 1 de la mencionada Ley, donde define como grupo organizado al margen de la ley los **grupos guerrilleros** o de autodefensas o una parte significativa e integral de los mismos, siendo posible por acuerdos suscritos entre la Fiscalía y la Jurisdicción Especial para la Paz en donde se explica el alcance de su competencia.²⁹

73. Muestra de la voluntad de pertenecer a este especial proceso de justicia transicional, lo dan las manifestaciones desarrolladas por los postulados CÉSAR DÍAZ, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, DANIEL ZARATE VELANDIA, ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA y JHON JAIRO RAMÍREZ, en cada una de las 44 formulaciones de cargo en las que manifestaron explícitamente su aceptación, además de las sustituciones de medidas de aseguramiento de las que fueron acreditadas a través de decisiones proferidas por magistrados con función de control de garantías del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y otras, como las desmovilizaciones individuales de las cuales se encuentran las actas de compromiso que se registran en el expediente digital de este proceso radicado 2020-0081.

5.2.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

74. El artículo 11 de la Ley 975 de 2005 dicta que los miembros de los grupos al margen de la Ley que se desmovilicen individualmente y que hayan contribuido a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios allí previstos, siempre y cuando cumplan con los requisitos dispuestos para ello. Es así que los postulados traídos ante esta Sala de Justicia y Paz cumplieron con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, esto es: (i) suministraron información o colaboraron para el desmantelamiento del grupo al margen de la ley; (ii) suscribieron acta de compromiso con el Gobierno Nacional; (iii) se desmovilizaron y dejaron las armas; (iv) cesaron toda actividad ilícita; (v) entregaron bienes para la reparación de las víctimas y además, (vi)

²⁹ Acuerdo de cooperación contra la impunidad, suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción especial para la Paz 0001 del 10 de octubre de 2022.

pertenecieron a una organización que no fue creada con fines de enriquecimiento ilícito y tráfico o fabricación de estupefacientes.

75. Siendo así, se puede establecer que de los postulados presentados por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada DAIACCO, cumplieron con lo establecido en el artículo 11 de la citada ley. Específicamente, respecto de cada uno de los requisitos de elegibilidad de los postulados pertenecientes al Bloque Oriental de las FARC - EP, se tiene:

5.2.1. Que entreguen información o colaboren con el desmantelamiento al grupo al que pertenecían.

76. De la información suministrada por lo postulados ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA y JHON JAIRO RAMÍREZ, se logró la ubicación y desarticulación de los Frentes 22 y 35 de las FARC - EP, la entrega del JOSÉ LUIS CALVO PABÓN comandante de la organización guerrillera y además el deceso de los comandantes que respondían a los alias de *Jeremías*, *Jhonatán* y *Muelas*, sobre quienes la Fiscalía no suministró más información. De los postulados CÉSAR DÍAZ, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO y DANIEL ZARATE VELANDIA, la Fiscalía manifestó en el desarrollo de las audiencias que no brindaron datos al respecto.

5.2.2. Que hayan suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.

77. Los postulados, CÉSAR DÍAZ,³⁰ CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO,³¹ DANIEL ZARATE VELANDIA,³² ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA³³ y JHON JAIRO RAMÍREZ,³⁴ suscribieron actas de compromiso con el Gobierno Nacional por medio de las cuales se comprometieron a cesar toda acción criminal, cumplir con lo pactado en este sistema de justicia transicional de verdad, justicia y reparación y no reincidir en actividades criminales.

5.2.3. Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

78. A su vez, los postulados manifestaron su voluntad de desmovilizarse y dejar las armas; lo anterior pudo evidenciarse con las certificaciones expedidas por el Comité

³⁰ Expediente digital 2020 – 00081 00, carpeta material sentencia, carpeta postulados CÉSAR DÍAZ, acta de compromiso de 9 de enero de 2006.

³¹ Ibidem, postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, acta de compromiso de 8 de febrero de 2007.

³² Ibidem, postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, acta de compromiso de 9 de noviembre de 2006.

³³ Ibidem, postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA.

³⁴ Ibidem, postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, acta de compromiso no registra fecha.

Operativo para la Dejación de las Armas CODA No. 0002/2008,³⁵ 2445/2005,³⁶ 1783/2002,³⁷ 1234/2003³⁸ y 1111/2006.³⁹

5.2.4. Que haya cesado toda actividad ilícita.

79. De la información que suministró la Fiscalía 73 DAIACCO en el desarrollo de las audiencias, se tiene que, hasta la fecha, los postulados no han reincidido en actividades ilícitas que interfieran en los compromisos pactados en este sistema de justicia transicional.

5.2.5. Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a las víctimas.

80. De acuerdo a la información que suministraron los postulados, se hizo entrega de 21 bienes inmuebles que hicieron parte de la organización guerrillera al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, y que fueron puestos a disposición de este sistema de justicia transicional con el fin de reparar a las víctimas.

5.2.6. Que la actividad desarrollada por el Bloque Oriental de las FARC - EP, no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

81. Como fue manifestado por la Fiscalía Delegada, el Bloque Oriental de las FARC - EP se organizó con el fin de implementar una política de toma del poder a través de cualquier forma de lucha, lo que permitió establecer que no tenía como objetivo el enriquecimiento ilícito particular como tampoco el tráfico, producción o distribución de estupefacientes.

82. Por lo mencionado anteriormente, los postulados ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, DANIEL ZARATE VELANDIA, JHON JAIRO RAMÍREZ, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO y CÉSAR DÍAZ, cumplen los requisitos de elegibilidad exigidos en los casos de desmovilización individual, que se encuentran establecidos en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

5.3.- CONTEXTO.

³⁵ Ibidem, postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA.

³⁶ Ibidem, postulado CÉSAR DÍAZ.

³⁷ Ibidem, postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO.

³⁸ Ibidem, postulado DANIEL ZARATE VELANDIA.

³⁹ Ibidem, postulado JHON JAIRO RAMÍREZ.

83. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el contexto en la justicia transicional es un elemento que permite analizar las causas y los motivos que cimentaron el actuar del grupo al margen de la ley, la identificación de la estructura criminal y los máximos responsables, para establecer las redes de apoyo y financiación que fueron usadas por estos grupos en desarrollo del conflicto armado interno colombiano⁴⁰.

84. Por lo anterior, en diversos pronunciamientos emanados de esta jurisdicción, se ha insistido que la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975 de 2005, necesariamente implican una labor judicial que declare las causas, el desarrollo delictual y las consecuencias del accionar de los grupos alzados en armas que hicieron parte del conflicto armado. Y en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Decisión Penal, que la propuesta axiológica de la Ley 975 de 2005 o de Justicia y Paz, subyace en la declaración de la verdad judicial, la justicia y la reparación. Y ese claro fin, debe concretarse en reconocer la existencia de la comisión de crímenes que superaron el umbral de gravedad dentro de un conflicto armado interno como el declarado por el Gobierno Nacional, y por lo mismo, privilegiar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que los contextos de violencia que permitieron lo ocurrido, no vuelvan a repetirse.

85. En consecuencia, la construcción del contexto exigida por el Sistema de Justicia Transicional previsto en la Ley 975 de 2005, además de conducir a que se declare el lugar de operación y despliegue de la estructura guerrillera, debe llevar al funcionario judicial del sistema -como una autoridad autónoma e independiente que colabora con la consecución de los fines del Estado Social Democrático y Constitucional de Derecho, a inscribir en forma concreta las medidas judiciales que contrarresten la impunidad y permitan el acceso al derecho a la verdad, garantizando la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes ejecutaron, promovieron o ideologizaron esas violaciones al régimen jurídico nacional e internacional.

86. El planteamiento expuesto no puede llevar a suponer que la declaración del contexto contenido en las decisiones de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho. Aunado con el derecho a la verdad de las víctimas antes referido y lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con el contexto, la Ley 1592 de 2012, dispuso en el artículo 10, lo siguiente: Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizado al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados.

Superiores de Distrito Judicial, deban ser interpretadas como un requisito procesal eminentemente preclusivo, por cuanto es un ejercicio que ofrece una aproximación a realidades históricamente reconocidas; y, teniendo en cuenta que muchos de los elementos que integraron el conflicto armado partieron de sucesos y realidades sociales y políticas, la decisión judicial que tiene lugar en esta jurisdicción debe darse a la tarea de acuñar cada componente hasta llegar a una decisión que permita develar una verdad estructural respecto del conflicto armado.

87. En el desarrollo de las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos, la Delegada de la Fiscalía solicitó que dentro del proceso que se adelanta en contra de los 5 postulados del Bloque Oriental de las –FARC-EP, además de la formulación de los cargos presentados a los postulados, se tuviera en cuenta: el origen y surgimiento de las guerrillas colombianas; los fenómenos históricos que permitieron su consolidación; el desarrollo de las líneas ideológicas y las estrategias que fueron usadas por los primeros integrantes y fundadores que consolidaron al grupo subversivo política y militarmente; el accionar de la organización criminal; las fuentes de financiación ilegal; el fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes para incrementar el pie de fuerza y otras acciones al margen de la ley que permitieron al Estado colombiano la persecución de sus integrantes; así como también la consolidación del Bloque Oriental, como objeto de esta decisión proferida en el marco de este sistema de justicia transicional.

88. En desarrollo de las sesiones de audiencia concentrada del 20 de noviembre de 2020, 21 de enero y 3 de febrero de 2021, la Fiscalía Delegada presentó el contexto histórico que permitió la organización y consolidación del grupo subversivo política y militarmente; seguidamente, los profesionales José Fernando Rincón Galvis⁴¹ y Jhon Jairo Asprilla Yurgaqui, a través de los informes incorporados durante las audiencias, establecieron los procesos históricos que en el Estado colombiano permitieron el origen, la evolución y formación del grupo subversivo armado al margen de la ley.

5.3.1. La Violencia en Colombia.

⁴¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2020. Récord: 00.22.30. José Fernando Rincón Galvis, es politólogo de la Universidad del Rosario con especialización en Gerencia Social de la Escuela de Administración Pública ESAP, actualmente realiza estudios de maestría en historia en la Universidad de los Andes; cuenta con experiencia laboral en temas relacionados con análisis y dinámicas del conflicto armado; desde el 2010, laboró con la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, analizando situaciones de desplazamiento forzado; ingresó a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas donde se desempeñó como analista sobre los casos de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado; en el año 2015, se vinculó a la Fiscalía General de la Nación y actualmente se encuentra trabajando temas de la guerrilla de las FARC – EP, particularmente análisis del Comando Conjunto Central. En la actualidad se desempeña como analista de la Dirección de Apoyo y Análisis a la Investigación de la Criminalidad Organizada, apoyando la línea de investigación de grupos armados organizados residuales, con la caracterización de esta organización teniendo en cuenta factores territoriales, organizacionales, de recursos y temporales.

89. En Colombia, los movimientos sociales, campesinos, obreros y sindicales surgieron como respuesta a las distintas necesidades de cambio respecto de la distribución de la tierra, las garantías de los derechos laborales y la participación política que para la época era restringida por los gobiernos hegemónicos del momento.

90. Fue así que, para la década de los años 30's, surgieron movimientos sociales de reforma como el Partido Comunista Colombiano y otros actores, permitiendo en 1936 la elección de Alfonso López Pumarejo, mandatario que logró brindar respuesta, a través de una serie de reformas, a las necesidades insatisfechas de los distintos movimientos.

91. Dichas reformas no fueron materializadas en su totalidad por la férrea oposición de los latifundistas e integrantes del Partido Conservador, quienes, una vez finalizados los dos períodos presidenciales de López Pumarejo, eliminaron cada una de las reformas por él propuestas impidiendo su ejecución y generando con esto el fortalecimiento de los movimientos sociales.

92. En este contexto se puede afirmar que el 9 de abril de 1948⁴² fraccionó el Estado colombiano en un antes y un después de la violencia. En la citada fecha tuvo lugar el asesinato del líder y candidato por el partido liberal a la presidencia de la República, Jorge Eliecer Gaitán, en hechos que desencadenaron una oleada de enfrentamientos bipartidistas, que dieron lugar a la denominada *Época de la Violencia*, que perduró por más de dos décadas. Sin embargo, según lo manifestado por el analista de la Fiscalía Delegada, la violencia que fue consecuencia del asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, no se puede tener como un elemento general para definir a los otros enfrentamientos armados en otras regiones del país.

93. Sobre el líder del Partido Liberal, hay que decir que logró consolidar las demandas sociales que habían sido presentadas ante los distintos gobiernos de la época en peticiones que no fueron escuchadas, pero si desencadenaron que los movimientos sociales que lideraban tales reclamaciones fueran replegados con el uso excesivo de la fuerza estatal, mediante figuras jurídicas como: el estado de sitio y el control social a través de una Policía politizada en algunas zonas del país.

94. Aunado a ello, con el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, algunos movimientos sociales afines a las ideas del político liberal vieron frustradas las esperanzas de cambio, por lo que decidieron alzarse en armas en contra del gobierno de la época, dando origen

⁴² Ibidem. Récord: 00.28.14.

al fenómeno denominado como el *Bogotazo*. Lo anterior llevó a que el Estado impulsara acciones de contención con el fin de contrarrestar a los movimientos sociales que hicieron uso de las armas. Fue así como el Ejército Nacional logró contrarrestar el avance de los movimientos populares, sofocando la violencia en gran medida, a través, como ya se dijo, de los estados de sitio y del control y militarización de las zonas del país donde se presentaron acciones violentas que terminaron por destruir, entre otras cosas, la infraestructura pública y vial.

95. Controlada la violencia, los partidos políticos elaboraron gobiernos de transición a partir de pactos bipartidistas entre liberales y conservadores con el objetivo de dar solución a la crisis de gobernabilidad que desencadenó la muerte del caudillo liberal.

96. Pero de la misma manera que sucedió antes de la muerte de Gaitán Ayala, estos gobiernos desconocieron las necesidades y requerimientos de las clases populares del territorio nacional, generando que gran parte de los habitantes de los Llanos Orientales y el departamento del Tolima, se mantuvieran alzados en armas y rechazaran los acuerdos bipartidistas, pues el sentimiento popular era que tales acuerdos y gobiernos no los representaban, lo que generó que dichos grupos sociales se mantuvieran al margen de la legalidad buscando establecer formas de gobierno alternas.

97. Como resultado, surgieron del partido liberal dos grupos que participaron en los enfrentamientos. A los primeros se les conoció con el nombre de *Limpios*, liberales afines a las directivas del Partido Liberal; y a los segundos, se les denominó *Comunes*, liberales influenciados por las ideas del comunismo ruso, quienes finalmente dieron origen a la guerrilla de las FARC – EP.

98. Posteriormente, para 1953, asumió el poder el General Gustavo Rojas Pinilla, quien adoptó la amnistía como forma de apaciguar la violencia y reinsertar a los rebeldes, no solo para los liberales *Comunes* sino también para los liberales *Limpios* que tuvieran la voluntad de dejar la ilegalidad y desmovilizarse.

99. Como respuesta a la amnistía decretada por Rojas Pinilla, algunos integrantes de los liberales *Comunes* y *Limpios* se acogieron al plan de desarme, mientras que otros se mantuvieron en el movimiento armado, llevando a que el Gobierno de la época desarrollara una ofensiva militar contra los grupos subversivos que se mantuvieron en municipios como Tierradentro- Cauca, alegando que la lucha por la reivindicación de derechos del campesinado y de los obreros no tuvo eco en el plan de desarme del Gobierno de Rojas Pinilla

100. A causa de las operaciones militares mencionadas, el grupo conocido como los *Comunes* se desplazó al sur del Tolima, asentándose en esa zona del país; así mismo, por dicho intento fallido de negociación, las guerrillas liberales del llano lideradas por Guadalupe Salcedo Unda y Pedro Antonio Marín Marín, se mantuvieron alzadas en armas en respuesta al incumplimiento de los compromisos pactados por ambas partes, que consistían en: (i) dar garantías a toda la población combatiente; (ii) indemnizar a las víctimas de la época de la violencia; (iii) dar oportunidades de empleo a los guerrilleros amnistiados; (iv) la liberación de los presos políticos; (v) la reconstrucción de los pueblos y zonas que fueron afectadas por La Violencia; (vi) la construcción de escuelas y colegios y (vii) la creación de cooperativas agrícolas de crédito y maquinaria para la población campesina.

101. Al finalizar la dictadura del General Gustavo Rojas Pinilla en 1957, se instauró una junta militar de transición, al mismo tiempo que fue consolidado el Frente Nacional, por el cual Alberto Lleras Camargo asumió como primer presidente civil del pacto desarrollado entre liberales y conservadores⁴³; el entonces presidente Lleras Camargo, ofreció a los grupos liberales *Comunes* y a los liberales *Limpios* que no se adhirieron a la amnistía propuesta por Rojas Pinilla, una segunda oportunidad para acceder a dicho instrumento jurídico.

102. En 1958, el gobierno de Lleras Camargo y los líderes guerrilleros se reunieron en el municipio de Aipe- Huila, con el fin de adelantar negociaciones para lograr la reintegración de los grupos de liberales *Comunes* y *Limpios* a la sociedad, buscando obtener la pluralidad partidista entre liberales, comunistas y conservadores mediante la reinserción de los rebeldes.

103. Ya en 1959, se logró el acuerdo mediante el cual, el gobierno de turno se comprometió a cumplir lo pactado en la primera amnistía y, a su vez, los subversivos se comprometieron a reinsertarse a la sociedad, con la condición de no dejar las armas, pues según los representantes guerrilleros, estas serían usadas para el cuidado del campo y de la población campesina ante los ataques de otros grupos armados.

104. Fue a través de aquella negociación que el líder guerrillero Pedro Antonio Marín Marín, se reinsertó a la sociedad civil, recuperando su verdadero nombre y empleándose como inspector de carreteras en la construcción de la vía que conduce del municipio del Carmen- Huila, al municipio de Gaitania- Tolima.

⁴³ El Pacto de Benidorm, fue firmado el 24 de julio de 1953, entre los representantes de los Partidos Conservador y Liberal; y en el año 1957, en Sitges, España, se firma el acuerdo para llevar a cabo el Plebiscito que permitió la alternancia del poder en Colombia. Consultado el 14 de junio de 2023, el: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/juan-carlos-gomez/el-pacto-de-benidorm/>

105. Sin embargo, los acuerdos tendientes a lograr la paz se vieron obstruidos en 1960 con el homicidio de Jacobo Prías Alape, conocido con el alias de *Charro Negro*, quien fue asesinado por un integrante de los primeros grupos paramilitares de nombre José María Oviedo, alias *Mariachi*; el asesinato de Jacobo Prías fue impulsado por los liberales *Limpios*, que para entonces ya estaban adheridos al Gobierno Nacional, y por el Ejército Nacional, que se encargó de dotar a alias *Mariachi* con el armamento necesario para llevar a cabo su propósito.

106. El mencionado homicidio sirvió a Pedro Antonio Marín como un motivo para abandonar el proceso de reinserción, dejando su cargo de servidor público y retomando el trabajo político que desarrollaba con la población campesina antes de aceptar la amnistía; ante tal decisión, las Fuerzas Militares le prohibieron hacer manifestación alguna sobre el comunismo, aunque él no acató la orden, y por el contrario, comenzó a liderar un grupo de liberales *Comunes* asentados en el municipio de Gaitana- Tolima, dentro de una zona denominada *Marquetalia*, ello ante el incumplimiento del Gobierno respecto de los compromisos pactados en las negociaciones, y de cara a la persecución que desmovilizados de los grupos de liberales *Comunes* comenzaron a sufrir por parte de los liberales *Limpios*, que en dicho momento ya actuaban con respaldo gubernamental.

107. Con ocasión al inicio de la guerra entre los *Limpios* y los *Comunes*, y para protegerse de los ataques de las Fuerzas Militares, Pedro Antonio Marín conformó al interior de las autodefensas liberales *Comunes*, un grupo especializado al que denominó *La Móvil*, compuesto por aproximadamente 30 hombres encargados de enfrentar a las tropas oficiales en desarrollo de operaciones de contraguerrilla. Es importante precisar que el término de *Autodefensas Liberales Comunes*, corresponde a la génesis de los grupos subversivos que posteriormente hicieron presencia en la región, pues en un inicio, lo que tuvo lugar fue la agrupación de las personas que estaban siendo atacadas por los liberales *Limpios* y el Gobierno Nacional, y que se concertaron en un intento por defender su integridad.

108. Ya para 1961, distintos delegados de los liberales *Comunes* que se encontraban asentados en los municipios de Guayabero, Natagaima, El Pato y Neiva, se reunieron en la zona denominada *Marquetalia*, en un encuentro dirigido por un representante del Comité Central del Partido Comunista, que orientó a los asistentes pertenecientes a la insurgencia de esos territorios, en las ideas marxistas y leninistas. Esta reunión ha sido considerada como la *Primera Conferencia Guerrillera*, donde se dio origen a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC – EP.

109. El año siguiente, fue elegido presidente de Colombia el conservador Guillermo León Valencia, quien desde su posesión retomó las acciones militares en contra de las autodefensas liberales *Comunes*, principalmente contra el grupo especializado *La Móvil*, ubicado en la ya denominada *República de Marquetalia*. Lo anterior con la intención de recuperar esa zona del país, en razón a que el senador Álvaro Gómez Hurtado denunció ante el Congreso de la República que, en ese lugar, denominado por él como *Repúblicas Independientes*, habitaban no familias de campesinos, sino *bandoleros* y que por esa razón debía recuperarse el control del territorio. Sin embargo, las operaciones militares fracasaron al encontrarse con la contraofensiva de *La Móvil*, al ser esta una estructura especializada en los desplazamientos táctiles y militares, hecho que dio origen a la guerra de guerrillas móviles.

110. Los *Bandoleros* a los que se refirieron tanto León Valencia como Gómez Hurtado, no eran más que campesinos agrupados en esas zonas del país con posterioridad a la finalización de la época de La Violencia, al incumplimiento de los compromisos pactados por el Gobierno Nacional y a los fracasados procesos de amnistía, que, si bien eran protegidos por los integrantes de las autodefensas liberales *Comunes*, de ninguna manera podían ser catalogados como *bandidos*.

111. Así mismo, las reivindicaciones solicitadas por los grupos de campesinos no fueron escuchadas por ninguno de los gobiernos del Frente Nacional, en razón a: (i) el contexto de la Guerra Fría que se originó una vez finalizó la Segunda Guerra Mundial y que dejó al mundo dividido en dos bloques: el bloque capitalista liderado por los Estados Unidos de Norteamérica, y el socialista, liderado por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas –URSS–; y, (ii) el temor infundado por la amenaza de la influencia del comunismo en el territorio nacional, que se reafirmó con el triunfo de la Revolución cubana en 1959.

112. Guillermo León Valencia, también interpretó a la organización campesina presente en la zona conocida como *Marquetalia*, como una amenaza al derecho a la propiedad privada, en razón de los procesos de colectivización de la propiedad; al monopolio de la fuerza establecida legalmente; y, como una alineación al comunismo ruso.

113. Según lo manifestó el analista de la Fiscalía Delegada, el movimiento guerrillero surgió a través de la articulación entre esas Repúblicas Independientes que fueron influenciadas por el componente ideológico construido por el Partido Comunista

Colombiano, que a su vez tuvo una marcada influencia del comunismo soviético, permitiendo con esto, la creación del Bloque Sur guerrillero⁴⁴.

5.3.2. Primera Conferencia Nacional Guerrillera del Bloque Sur guerrillero y el surgimiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.

114. Entre los meses de enero, mayo y junio de 1964 tuvo lugar la operación *Soberanía*, en la que Fuerzas Militares atacaron los campamentos de las *repúblicas independientes de Marquetalia*, asentados en los municipios de: Gaitania- Tolima; Riochiquito- Cauca; El Pato-Huila; Guayabero- Meta y Sumapaz- Cundinamarca. La operación militar fracasó, pero transformó a las autodefensas Liberales *Comunes* en un movimiento guerrillero que se denominó el Bloque Sur, nombre que recibió por agrupar municipios de algunos departamentos del sur de Colombia y que posteriormente daría origen a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC⁴⁵.

115. El Bloque Sur guerrillero, tuvo como objetivos: (i) la consolidación del *Programa Agrario de los Guerrilleros* proclamado el 20 de julio de 1964; (ii) la distribución y entrega de los latifundios a los campesinos víctimas de la violencia generada en los distintos enfrentamientos militares, que, en sesión de audiencia, el analista de la Fiscalía Delegada dio a conocer de la siguiente manera⁴⁶: el desarrollado en 1948, como resultado de la muerte del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán Ayala, fenómeno que se denominó *El Bogotazo*; el ataque militar de 1954, con ocasión a la operación desplegada por las Fuerzas Militares sobre los municipios de Cunday y Villarrica- Tolima; los desarrollados entre los años de 1962 y 1964, en ocasión de las operaciones militares que se efectuaron sobre los municipios que conformaron la *república independiente de Marquetalia*; y (iii) la modificación del régimen estatal a través de la organización político militar de los campesinos del Cauca, Huila y del sur del Tolima.

116. El 17 de marzo de 1965, con la intención de avanzar militarmente, el Bloque Sur incursionó al municipio de Inzá- Cauca, bajo el mando de los guerrilleros Pedro Antonio Marín Marín, Hernando González Acosta, Luis Alberto Morantes Jaimes y Juan de Jesús Trujillo Alape, quienes contaron con 145 guerrilleros más y 80 indígenas de la región. El objetivo de la toma guerrillera fue tomar el control territorial y social del municipio, sustituyendo a las autoridades municipales y de policía con el fin de convocar a la comunidad para dar a conocer el programa agrario elaborado; y a su vez, organizar el

⁴⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2020. Récord: 00.32.04.

⁴⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2020. Récord: 00.31.18.

⁴⁶ Ibidem. Récord: 00.35.06.

movimiento agrario en la región donde tuvo presencia el Bloque Sur guerrillero. En la incursión el grupo subversivo asesinó a 34 personas.

117. En septiembre de 1965, se llevó a cabo en el municipio de Riochiquito- Cauca, perteneciente a la región de Tierradentro, la *Primera conferencia del Bloque Armado del Sur*. Esta conferencia contó con la participación de 100 delegados distribuidos entre los destacamentos: *Marquetalia* liderado por alias Manuel Marulanda Vélez; *Riochiquito*, liderado por Ciro Trujillo; *El Pato*, liderado por Alfonso Castañeda; *Guayabero*, liderado por José Enoc Diamante, y, el destacamento *26 de septiembre*, liderado por Placido Aragón.

118. Esta reunión puede considerarse como el primer pleno del grupo guerrillero; en los documentos rectores se hace mención de ella en los siguientes términos:

... Hay que destacar, que el paso de las fuerzas guerrilleras de Marquetalia a Río, fue producto de una amplia discusión entre las dos direcciones, la última de las cuales no vaciló en dar el apoyo a sus compañías. Esta es una experiencia muy importante ya que cualquier movimiento que haga su traspaso, debe contar con el conocimiento y aprobación y planificación de los movimientos futuros, por parte de la otra dirección. Posteriormente se llegó a la conclusión de que era necesario la unificación de las dos direcciones, para lo cual se realizó un Pleno ...⁴⁷

119. En esta ocasión, el movimiento guerrillero se estructuró bajo el mando de una dirección denominada *Estado Mayor Guerrillero*, con comandantes jerárquicamente organizados, un reglamento y una estructura militar y política⁴⁸.

5.3.2.1.- Consolidación y estructuración del Bloque Sur guerrillero

120. En desarrollo de la Conferencia, el grupo guerrillero llegó a las siguientes conclusiones: (i) la unificación de los destacamentos bajo la dirección del Bloque Sur; (ii) como táctica militar establecieron el desarrollo de operaciones armadas en los territorios en los que hicieron presencia con el fin de contrarrestar el avance de las Fuerzas Militares; (iii) la creación del Estado Mayor Revolucionario EMR o Estado Mayor Guerrillero EMG, como principal autoridad militar y política de la organización guerrillera; (iv) la dependencia del grupo guerrillero y la creación de un sistema de autogestión económico y político, liderado por el Comité Central del Partido Comunista

⁴⁷ Ibidem, pág. 40, citado de Documentos Rectores Farc-Ep Tomo II, Pág. 13-14 informe de Marquetalia y Riochiquito a la Segunda Conferencia del Bloque Armado Sur.

⁴⁸ Ibidem, primer video, récord: 00.33.07.

a través de la Comisión militar; y, (v) el fortalecimiento de la guerra de guerrillas móviles como táctica de ataque⁴⁹.

5.3.2.2.- La política subversiva del Bloque Sur guerrillero

121. El Bloque Sur guerrillero, además de organizarse y estructurarse militarmente, buscó la consolidación de la política subversiva, que tuvo como fundamento: (i) el cambio o derrocamiento del régimen político y el sistema de gobierno del Estado colombiano; y (ii) la transformación de la política agraria, donde esas grandes extensiones de tierras, denominadas también latifundios, fueran distribuidas entre la población campesina⁵⁰.

122. Durante la segunda fase de la operación *Soberanía*, que tuvo lugar el 10 de septiembre de 1965, las Fuerzas Militares incursionaron en Riochiquito- Cauca, con la intención de contrarrestar el avance del Bloque Sur, pues en su consideración, el municipio de Riochiquito fue un punto estratégico de levantamientos guerrilleros y sublevaciones de la población campesina. La incursión militar dio como resultado el desplazamiento de los guerrilleros del Bloque de la región de Riochiquito- Cauca al departamento del Meta y la muerte de Hernando González Acosta, quien fue parte de las Juventudes Comunistas Colombianas –JUCO- y fundador de las FARC.

5.3.3. Segunda Conferencia del Bloque Sur guerrillero.

123. Del 25 abril al 5 de mayo de 1966, en la zona conocida como El Duda del municipio de Uribe, departamento del Meta, se llevó a cabo la *Segunda Conferencia del Bloque Sur*, que dio forma al movimiento, pero ya no como un grupo de autodefensas guerrilleras, sino como una estructura consolidada, originada en la operación militar denominada *Marquetalia*; adicionalmente, en durante la conferencia, el grupo guerrillero adoptó el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, abandonando así la denominación del *Bloque Sur guerrillero*.

124. Este segundo encuentro contó con la participación de los destacamentos: del 26 de septiembre, Marquetalia, Guayabero y Riochiquito; el destacamento El Pato no pudo asistir por problemas de ubicación de la zona donde fue celebrada la conferencia, sin embargo, envió como representante a alias Ezequiel Gallo⁵¹.

⁴⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, génesis FARC – EP, págs. 40 – 41.

⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2020. Récord: 00.35.48.

⁵¹ ibidem, génesis FARC – EP, págs. 47 – 48.

125. La Conferencia Nacional eligió como máximo comandante de la estructura guerrillera a Pedro Antonio Marín alias *Tirofijo* o *Manuel Marulanda Vélez*; y, como segundo comandante a Juan de Jesús Trujillo Alape alias *Ciro Trujillo*, quien fue dado de baja en 1968, por el Ejército Nacional en el departamento del Quindío⁵².

126. De la conferencia se destacaron las siguientes conclusiones: (i) el fortalecimiento del Estado Mayor Revolucionario; (ii) la participación de algunos integrantes del grupo guerrillero en el X Congreso del Partido Comunista Colombiano; (iii) la elaboración de propaganda con el fin de fortalecer el movimiento guerrillero ante la sociedad; (iv) la protección de los guerrilleros ubicados en el municipio de Riochiquito- Cauca; (v) la capacitación política y militar de los integrantes del grupo guerrillero; (vi) la creación de una política financiera para el sostenimiento de las FARC; (vii) el reclutamiento de jóvenes campesinos con el fin de incrementar el pie de fuerza militar; (viii) la obtención de armamento; (ix) la consolidación del programa agrario como política del movimiento; (x) el trabajo de masas populares, haciendo énfasis en la participación de las Juntas de Acción Comunal y los integrantes de la población civil; (xi) el desarrollo de acciones militares, entre ellas, ataques sorpresa que permitieran contrarrestar el avance de las Fuerzas Armadas en territorios influenciados por el grupo guerrillero; (xii) la creación del Frente Patriótico de Liberación Nacional; (xiii) la creación de las Juventudes Comunistas; (xiv) el ingreso a las FARC de los grupos de autodefensas guerrilleros y movimientos agrarios, resultado del acuerdo de paz fallido con el gobierno del presidente Alberto Lleras Camargo; (xv) la evacuación y protección de las familias ubicadas en las zonas de confrontación militar; y (xvi) la elaboración de un régimen disciplinario para los integrantes políticos y militares del grupo guerrillero⁵³.

127. La *Segunda Conferencia Nacional Guerrillera*, fue llevada a cabo siendo Carlos Lleras Restrepo presidente de la Nación, durante el tercer periodo del Frente Nacional, cuya conformación impidió la participación política de otros movimientos distintos a los Liberales y Conservadores en las ramas del poder, como tampoco en las distintas entidades del orden público, razón por la cual el grupo guerrillero presentó ante el gobierno de Lleras Restrepo una serie de propuestas a las que denominó, *La Plataforma de Luchas Inmediata de las FARC*, dentro de las cuales se relacionaron: (i) el levantamiento del estado de sitio y el retiro de las Fuerzas Militares en algunas zonas rurales del país; (ii) la restitución de tierras a campesinos, así como la indemnización

⁵² ibidem, pág. 49, ... *Las anteriores actividades se consideran como una nueva etapa alcanzada por las Farc, dentro del proceso revolucionario; sus estructuras han llegado a cierta madurez, logrando el afianzamiento en algunas regiones, el crecimiento de sus fuerzas gracias al constante aporte de las nuevas incorporaciones y el desprestigio del sistema gobernante. Al momento de la Segunda Conferencia, las Farc no tenían la concepción de los frentes guerrilleros. Se encontraban organizados por destacamentos, pero, una vez aprobadas las normas organizativas, se crea unas estructuras consistentes en guerrillas, escuadras, compañías, destacamentos y Estado Mayor...*

⁵³ Ibidem, génesis FARC – EP, págs. 47 a 48.

por daños morales y materiales; (iii) la libertad de los presos políticos y la indemnización a las víctimas del conflicto armado; (iv) la asignación de recursos para salud pública y educación y la reducción del presupuesto para la guerra; (v) la disminución de impuestos, el aumento salarial de trabajadores del sector público y agrario y la creación de comités de participación popular; (vi) la disminución de pensiones en los colegios y de los cánones de arrendamiento de viviendas urbanas; (vii) la asignación gratuita de tierra a quien la trabaje, prestamos de inversión y la condonación de deudas a pobladores de zonas donde hubo conflicto armado⁵⁴.

128. El proyecto político desarrollado por el grupo insurgente al margen de la ley tuvo como razón de su existencia el olvido de la población campesina y de los demás actores sociales que solicitaron al Gobierno Nacional, a través de distintas peticiones, la reivindicación de los más elementales derechos. Peticiones que no fueron escuchadas en la mayoría de los casos. Por el contrario, la respuesta que les fue brindada se orientó a la represión ejercida por los grupos de seguridad del Estado colombiano.

129. La postura del grupo guerrillero durante la Conferencia Nacional, dentro de la cual se consolidó como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, tiene para la Sala una vital importancia en la construcción del contexto histórico de la guerra, pues es en ese momento en el que el discurso del grupo subversivo capto la atención de los distintos actores sociales que quisieron adherirse al movimiento insurrecto. El grupo guerrillero no diferenció en los actores sociales, sino que, por el contrario, los convocó con el fin de hacerlos partícipes del proyecto político y militar elaborado durante sus conferencias. Planteó de la misma manera como enemigos comunes: la oligarquía, los altos mandos militares y los imperialistas norteamericanos o a los que denominó, *yanquis*.

130. El discurso de la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera es el hito creador del grupo subversivo que se mantuvo vigente hasta la firma del Acuerdo de Paz en el año 2016. Originado por esa falta de atención de los gobiernos que para la época tuvieron la oportunidad de apaciguar los ánimos brindando respuesta a esos requerimientos esenciales de algunos sectores de la sociedad, pero que la única solución viable que dieron fue la de contrarrestar la manifestación con el poder militar fortalecido por la inversión de los Estados Unidos a través del plan *LASO – Latin América Security Operation*.

5.3.4. Tercera Conferencia Nacional Guerrillera

⁵⁴ Ibidem, génesis FARC – EP, págs. 50 a 51.

131. Del 14 al 22 de abril de 1969, se llevó a cabo en la región de El Guayabero- Meta, la *Tercera Conferencia Nacional* de las FARC, que tuvo lugar en el marco de las reformas constitucionales propuestas por Carlos Lleras Restrepo; en esta ocasión se propuso la apertura democrática del Estado hacia otros partidos y movimientos político distintos a los liberales y conservadores; las reformas agrarias planteadas en 1936, las cuales beneficiaban a los campesinos que no contaban con territorios; la transformación del Estado en uno de carácter intervencionista; y, la distribución de las ganancias que dejó la economía después de finalizada la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, las propuestas reformativas de Lleras Restrepo no hicieron eco y la guerrilla de las FARC se fortaleció como una organización rebelde que hizo oposición política y armada a los demás gobiernos.

132. Fue así que, en desarrollo de Conferencia Nacional Guerrillera, y con el fin de consolidarse política y militarmente, el grupo insurgente estableció los parámetros para lograr su política esencial, la cual se caracterizó por las propuestas presentadas durante de la Tercera Conferencia; las más importantes fueron:

- El refinamiento de la técnica militar que tiene como elemento principal las emboscadas, asaltos, golpes de mano y sabotaje, esto, hasta cuando el grupo guerrillero tuviera la capacidad para generar una guerra de movimiento o asedio.
- La inducción al ataque de las Fuerzas Militares con el fin de hacerlas ingresar a las zonas de influencia del grupo guerrillero, generando una guerra defensiva y no ofensiva.
- La creación de propaganda de desprestigio de las Fuerzas Militares hacia el pueblo, con la finalidad de ganar prestigio político y militar por parte del grupo guerrillero, además de hacerse de armamento para combate.
- La autorización al Estado Mayor para la elaboración de un plan de acciones militares, el cual sería evaluado en la próxima conferencia, debiendo contemplar las áreas de operación del grupo subversivo, teniendo en cuenta la táctica militar de la guerra de guerrillas móviles.
- La elaboración de reglamentos disciplinarios y de reclutamiento de acuerdo con las normas que rigen el grupo guerrillero.

- Se expuso como necesario que el Partido Comunista Colombiano contribuyera en la defensa del grupo guerrillero y el desarrollo de actividades políticas focalizadas en algunas áreas del territorio nacional.
- La capacitación de nuevos alumnos en áreas políticas y militares en la Escuela de formación de las guerrillas, aprovechando al máximo el presupuesto invertido para ello⁵⁵.
- El grupo guerrillero propuso la reorganización de sus integrantes a través de los destacamentos, fijando como objetivo la formación de redes clandestinas, la creación de corredores de movilidad, la garantía de comunicación de los miembros y la creación de un organismo eficaz de *contrainteligencia*, coordinado y dirigido por el Estado Mayor Central.
- Se reglamentaron los cursos de formación, la implementación del trabajo de la agricultura, la porcicultura y la avicultura; se creó una comisión financiera y se hizo un análisis de la concepción estratégica que buscó el despliegue del grupo guerrillero a nivel nacional.

133. Del 16 al 20 de febrero de 1970, se reunió el *Segundo Pleno Ampliado del Estado Mayor de las FARC*, en la región de El Pato- Caquetá, dentro del cual, además de reafirmar las conclusiones de la Tercera Conferencia Guerrillera, se adicionaron las siguientes:

- El establecimiento de una política internacional que reivindicara la lucha contra la imposición del sistema capitalista de los Estados Unidos a nivel global; la fuerte oposición a las invasiones ocurridas en Vietnam del Sur y del Norte, los países árabes y Cuba; el fortalecimiento de la lucha de los distintos partidos comunistas en contra de los movimientos antisoviéticos llevados a cabo por los Maoístas chinos; y, por último, la creación de un frente anti-imperialista amplio. Todo lo anterior fue discutido en el Décimo Congreso del Partido Comunista Colombiano, el cual tuvo en cuenta lo planteado en la 75 Conferencia de los Partidos Obreros y Comunistas que tuvo lugar en Moscú en 1969.
- A su vez, el Pleno Ampliado tuvo presente los planteamientos de la Tercera Conferencia Nacional Guerrillera en aspectos militares. Así las cosas, el Pleno Ampliado facultó al Secretariado para establecer un plan táctico que se ajustara a las condiciones orgánicas y financieras de organización guerrillera. De la misma manera, el

⁵⁵ Expediente digital 2020 – 00081 00. Tomo I, Génesis FARC-EP. Pág. 55

Secretariado aprobó el Reglamento de Régimen de Comando, asignándole la competencia para que adelantara las investigaciones en contra de los integrantes del grupo guerrillero por traición a la organización.

134. El argumento belicista del grupo guerrillero se adoptó en razón a esa falta de negociación del Gobierno de turno, que propició aquellos escenarios del conflicto que fueron ampliándose con el pasar del tiempo. La organización militar y política del grupo subversivo tuvo su origen en esa falta de participación política y la persecución desarrollada por los gobiernos del Frente Nacional, quienes, en su intención de cumplir con las prerrogativas establecidas por la Doctrina de Seguridad Nacional propuesta por los Estados Unidos de América, establecieron unas Fuerzas Militares especializadas para contrarrestar el avance de la subversión. Fenómeno que se evidenció en toda Latinoamérica, donde se sustituyeron los regímenes democráticos por dictaduras y gobiernos autoritarios.

135. Con ocasión a la Doctrina de la Seguridad Nacional, las Fuerzas Militares desplegaron operaciones militares no solo en contra de la subversión, sino en contra de toda forma de movilización social que buscara la reivindicación de sus derechos ante el Gobierno. Fue así como los movimientos estudiantiles, civiles, obreros, femeninos y campesinos fueron reprimidos bajo la sospecha que de ser parte de la insurgencia; y en otras ocasiones, se tachaban a las movilizaciones sociales de estar infiltradas por la subversión. Razón suficiente para que los grupos de seguridad del Estado realizaran labores de inteligencia con el fin de establecer qué integrantes de la movilización social eran colaboradores o hacían parte de la subversión; esto con la única finalidad de hacer efectivas las acciones judiciales en contra de aquellos, criminalizando la protesta social y el derecho de huelga establecido en los instrumentos internacionales para la protección de los Derechos Humanos.

136. A lo anterior se adiciona el uso excesivo del estado de sitio establecido en el artículo 121 de la Constitución Política de 1886 por parte de los gobiernos de la época, con el fin de replegar cualquier manifestación social mediante señalamientos en su contra y relacionándola con los grupos insurgentes.

5.3.5. Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera.

137. Del 20 al 29 de abril de 1971, en la región de El Pato – Balsillas del departamento del Caquetá, se llevó a cabo la *Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera* de las FARC. Esta conferencia se celebró siendo presidente Misael Pastrana Borrero, quien, en desarrollo de su plan de gobierno, propuso una reforma agraria que se conoció como *El Pacto de*

Chicoral, nombre adoptado por el municipio donde tuvo lugar la firma del acuerdo. Esta reforma privilegió a los grandes latifundios y precarizó las condiciones de la población campesina del país, obligándola a desplazarse del campo a los centros urbanos; contribuyendo así a la transformación agraria del territorio.

138. Adicional a la precarización de las condiciones de vida de la población campesina por la reforma agraria planteada, que fuera causa de su desplazamiento a las ciudades, se sumaron las acciones violentas llevadas a cabo por los constantes enfrentamientos entre las Fuerzas Militares, los grupos subversivos y un actor nuevo en el conflicto armado que se presentó para la década de los 70: los paramilitares⁵⁶. Esto generó que para 1972, las migraciones internas del campo a las grandes ciudades se incrementaran, pasando de un 48% a un 52% en el crecimiento urbano.

139. Por lo anterior, durante la *Cuarta Conferencia Guerrillera*, el grupo subversivo fortaleció su programa agrario con el fin de oponerse al *Pacto de Chicoral*. El programa agrario de la subversión buscó la expropiación y redistribución de los grandes latifundios a los campesinos que se mantuvieron en las zonas rurales del país contrarrestando las políticas latifundistas promulgadas por el Gobierno. Así mismo, las FARC hicieron pública su declaración ideológica sustentada en el comunismo marxista y leninista, que fue reproducida por el Partido Comunista Colombiano –PCC-.

140. Como objetivo militar, la Conferencia acordó instruir al Estado Mayor para que fijara unos parámetros de carácter estratégico con base a un plan militar, sin abandonar la guerra de guerrillas, buscando golpear las bases fundamentales del régimen político imperante en Colombia. Para el grupo guerrillero, las bases del régimen estaban en la economía, el transporte, las comunicaciones y las Fuerzas Militares.

141. La estructura organizacional del grupo subversivo fue reestructurada en la *Cuarta Conferencia Guerrillera*, buscando la creación de las columnas móviles, conformadas, a su vez, por dos compañías o más con sus respectivos mandos. Las columnas que se crearon fueron: (i) Columna Central, con 80 unidades, 13 comandantes

⁵⁶ Centro de Memoria Histórica. Paramilitarismo. *Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico*. Bogotá, 2018. Págs. 47 y 48. (...) En esta se pueden distinguir dos grandes tipos de organizaciones: las de carácter endógeno, que se empezaron a gestar a finales de los años setenta, con claros objetivos contraiguerrilleros y pretensiones de control territorial como los grupos paramilitares de la región del Magdalena Medio sur, cuna del primer gran modelo paramilitar de Colombia; las Autodefensas indígenas de Ortega en el Cauca; las Autodefensas del Mamey de Hernán Giraldo y las Autodefensas del Palmor y Los Magníficos de la familia Rojas, ambas en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta; los grupos armados conformados de manera temprana, por familias de ganaderos, como Los Prada en el Sur del Cesar o Los Buitrago en el Casanare; así como Las Autodefensas Rojo Atá en el sur del Tolima y, las menos estudiadas de los grupos del Magdalena Medio, como las Autodefensas de Yacopí en Cundinamarca, ambas de alguna manera, son una versión actualizada de la guerra entre "limpios" y "comunes", de la violencia de mediados del siglo XX. Buena parte de estos primeros grupos fueron auspiciados por las fuerzas militares con el amparo legal del Decreto 3398 de 1965, y posteriormente la Ley 48 de 1968, que permitían la creación de juntas de autodefensas que, junto con el Decreto 354 de 1994, que creó las denominadas Convivir, permiten reforzar el argumento sobre la importancia de los diseños institucionales y normas habilitantes para la creación de grupos de civiles armados, la provisión privada de seguridad, y su articulación a la lucha contrainsurgente, como uno de los factores que explican los orígenes y persistencia del fenómeno paramilitar en Colombia.

y la incorporación de una comisión de finanzas; (ii) Columna Caquetá, con 44 unidades y 12 comandantes; (iii) Columna Cuarta, con 60 unidades y 10 comandantes; (iv) Columna Quinta, con 20 unidades y 5 comandantes.

142. Además de la reestructuración, la Conferencia orientó a los distintos representantes del grupo guerrillero al fortalecimiento del trabajo político y de masas.

143. Finalmente, la Conferencia propuso buscar el apoyo de otros grupos insurgentes como el Ejército de Liberación Nacional –ELN- y Ejército Popular de Liberación –EPL-, para hacerle frente a la ofensiva militar de la Fuerza Pública. Para las FARC, si bien no fueron compartidas las mismas ideologías, lo importante fue apoyarse militarmente de manera conjunta para hacer frente a los ataques, generando tácticas y estrategias que permitieran, a través de la unión, el debilitamiento de los cuerpos de seguridad del Estado.

144. Entre el 2 al 9 de enero de 1973, en la zona donde se celebró la conferencia guerrillera, se llevó a cabo el *Pleno del Estado Mayor Central de las FARC*, donde además de aprobar las conclusiones de la Cuarta Conferencia, se adicionaron otras relacionadas con la elaboración de estrategias para la consolidación de la política subversiva; entre esas adiciones estuvieron: (i) la sumatoria de esfuerzos para influir en las elecciones presidenciales de 1974; y, (ii) la creación de redes clandestinas con el fin de ejecutar labores de inteligencia en las siguientes ciudades y municipios: Cali, Buga, Armenia, Ibagué, Chaparral, Natagaima, entre otros. Lo anterior con el objetivo de conocer la intención de voto de esas regiones para así brindar apoyo político a los partidos y movimientos afines a la subversión⁵⁷.

145. El 7 de agosto de 1974, al finalizar el Frente Nacional, las FARC elaboraron un plan de apoyo a las campañas políticas de algunos partidos y movimientos políticos afines al movimiento guerrillero, y otros que se mostraron en oposición a los planteamientos del pacto nacional que gobernó durante dos décadas en Colombia.

146. Lo anterior se sustentó en la apertura democrática que originó el desprestigio y ruptura del Frente Nacional. Así, para los comicios electorales de ese año, el *Pleno del Estado Mayor Central* aprobó el apoyo a los movimientos políticos de izquierda: Partido Comunista de Colombia –PCC-, el Movimiento Obrero Independiente Revolucionario –

⁵⁷ Ibidem, pág. 64. ...Una de las cosas necesarias es la creación de la red clandestina de apoyo en varias poblaciones, como: Cali, Buga, Armenia, Ibagué, Chaparral, Natagaima y otras señaladas en el plan, pues estos son o serán los sitios que tienen que ver con la móvil. Esto es bueno hacerlo porque no debe ocurrir lo que aconteció con los amigos del Valle, a quienes todo los cogió de sorpresa y esto no es bueno. Naturalmente, yo traté esto personalmente con los del camarada Emiliano, pero hasta ahora no conozco los resultados, y según el paso que llevamos, pronto todos estos lugares tendrán que ver con nosotros....

MOIR-; Movimiento Amplio Colombiano –MAC-; algunos integrantes de la Alianza Nacional Popular –ANAPO- y el Movimiento Independiente Liberal –MIL-, los cuales se agruparon en la Unión Nacional de Oposición –UNO-. Esta unión política propuso a Hernando Echeverri Mejía como candidato para las elecciones presidenciales de 1974, logrando el 1.9% de los votos escrutados.

ELECCIONES PRESIDENCIALES 1974		
Partido o movimiento político	Candidato	Votos
Partido liberal	Alfonso López Michelsen	2.929.719
Partido conservador	Álvaro Gómez Hurtado	1.634.879
Alianza Nacional Popular – ANAPO	María Eugenia Rojas	492.166
Unión Nacional de Oposición	Hernando Echeverri Mejía	137.054
Partido Democrático Cristiano	Hermes Duarte Arias	5.718
Votos en blanco		6.722
Votos nulos		5.869
Total de votos		5.212.133

Fuente: Elaboración de la Sala de Conocimiento

147. Lo anterior permitió a la Unión Nacional de Oposición –UNO- consolidarse como una fuerza política que se mantuvo hasta 1982, transformándose posteriormente en el Frente Democrático, coalición que, para las elecciones presidenciales de ese año, respaldó la candidatura de Gerardo Molina a la presidencia de la República.

148. Frente a la creación del Unión Nacional de Oposición –UNO-, debe tenerse en cuenta que fue un movimiento político y social que se mantuvo desde 1972 hasta 1982, agrupando diversos partidos y movimientos de izquierda que buscaban la participación democrática luego del desmonte del Frente Nacional, alejados de los partidos conservador y liberal.

5.3.6. Quinta Conferencia Nacional Guerrillera.

149. Del 4 al 10 de septiembre de 1974, en la zona de El Pato- Caquetá, se llevó a cabo la *Quinta Conferencia Nacional Guerrillera de las FARC*, ocasión en que se propuso el reajuste del Estado Mayor Central y la creación de los Estados Mayores de Frente; además, se estableció con carácter permanente el Secretariado del Estado Mayor Central⁵⁸, el cual había funcionado de manera itinerante desde enero de 1973, asignándosele, además, la función de organizar los servicios de inteligencia y contrainteligencia.

⁵⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2020. Récord: 00.42.19.

150. Durante la sesión de audiencia del 20 de noviembre de 2020, José Jairo Asprilla Yurgaqui⁵⁹, analista adscrito a la Fiscalía 66 Delegada DAIACCO, puso de presente la organización de las FARC, en la que manifestó que el grupo guerrillero siempre actuó como un cuerpo jerárquicamente organizado. En la cúspide de la línea de mando se encontró el Estado Mayor Central junto con su Secretariado; luego le siguieron los Estados Mayores de Bloques, los Estados Mayores de Frentes, la Asamblea General de Frentes y finalmente, las Células de Partido⁶⁰.

151. El Secretariado Ejecutivo y el Estado Mayor Central, además de las funciones antes descritas, tuvo unas adicionales que se concretaron en: (i) el direccionamiento de la estructura guerrillera con el fin de cumplir la política subversiva de la *toma del poder por cualquier forma de lucha*; (ii) el cumplimiento de las directivas proferidas en las Conferencias Nacionales Guerrilleras; y, (iii) la aplicación del régimen disciplinario en contra de los guerrilleros. El Secretariado fue el principal ente rector dentro de la estructura de la organización terrorista con mando y estuvo conformado por 7 miembros, que eran también integrantes del Estado Mayor Central de las FARC.

152. Luego, en razón a los operativos desplegados por las Fuerzas Militares, durante los cuales se atentó contra integrantes del Estado Mayor Central como Juan de Jesús Trujillo Alape alias *Mayor Ciro* o *Trujillo Castaño*, y Pompilio Vera o José Gabriel Ruíz alias *Joselito*, tomó el mando Noel Mata Mata, alias *Efraín Guzmán* o *Nariño*.

153. Quedando conformado el nuevo Estado Mayor Central por: Pedro Antonio Marín Marín, alias *Manuel Marulanda Vélez*; Rigoberto Lozada Perdomo, alias *Joselo Losada*; Jaime Tarsicio Guaraca Durán, alias *Jaime Guaracas*; Marco Tulio Rodríguez Sunce, alias *Luis Ángel* o *Arturo*; Noel Mata Mata, alias *Efraín Guzmán* o *Nariño*; y, Luis Alberto Morantes Jaimes alias *Jacobo Arenas*. Y el primer Secretariado conformado a su vez por: Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, Luis Antonio Morantes Jaimes alias *Jacobo Arenas* y Marco Tulio Rodríguez Sunce alias *Luis Ángel*.

154. Además de la estructuración del mando superior, el grupo guerrillero en la Conferencia planteó la necesidad de adelantar conversaciones con el Gobierno Nacional, siendo presidente Alfonso López Michelsen, ratificando su propuesta agraria y otras propuestas consistentes en:

⁵⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2020. Récord: Récord: 00.39.34. Audiencia del 20 de noviembre de 2020: John Jairo Asprilla Yurgaqui, es psicólogo de la Universidad de San Buenaventura egresado en el año 2001, especialización en procesos psicosociales para la efectividad organizacional. Graduado de la Universidad del Valle en el año 2007, profesional de gestión III, analista en DAIACCO; lleva 7 años y 11 meses. Ha venido trabajando con todo el proceso de reconstrucción de las FARC – EP, y con la segunda parte que tiene que ver con los grupos armados organizados residuales y con su análisis correspondiente.

⁶⁰ Ibidem. Récord: 00.40.50.

- La adquisición gratuita de bienes inmuebles para la población campesina, colonos, usuarios, ocupantes, arrendatarios, aparceros y agregados, asignándoles títulos de propiedad; lo anterior con el fin de cumplir con la función social del bien establecida en la reforma constitucional de 1936, además de la indemnización de los campesinos por la destrucción de los bienes muebles e inmuebles arrebatados y destruidos con ocasión a los operativos militares adelantados desde mayo de 1964.
- La anulación de todas las deudas crediticias del campesinado.
- La confiscación de todas las tierras de las compañías norteamericanas y la nacionalización de la industria petrolera y minera.
- La reivindicación de los derechos laborales de los obreros que trabajan en el campo y en la ciudad, como también la garantía de libertad sindical.
- La reforma de la educación universitaria.
- La creación de programas de vivienda digna.
- La investigación y juzgamiento de los agentes privados o del Estado que desarrollaron ataques generalizados en contra de las denominadas *Repúblicas independientes*.
- La libertad de los presos políticos y acumulación jurídica de todos los procesos penales que se siguieron en contra de las personas acusadas de subversión, concierto para delinquir y demás tipos penales desarrollados para combatir a los rebeldes revolucionarios.
- La suspensión de las operaciones militares desplegadas por la Fuerza Pública.

155. Durante la Conferencia Nacional y con relación a la guerrilla ELN, se propuso la suspensión de la campaña anticomunista de este último grupo subversivo y de los ataques en los territorios donde había presencia de las FARC; igualmente se contempló la eliminación de la política de desprestigio contra de la Dirección Nacional del Partido y del Comité Comunista.

156. Las conclusiones que a las que llegó el grupo subversivo la Conferencia Nacional Guerrillera fueron: *(i)* la ratificación de las normas creadas en las anteriores conferencias nacionales y la elaboración de un reglamento de régimen interno con el fin de disciplinar las faltas cometidas por los integrantes de la estructura guerrillera; *(ii)* la creación de dos nuevas capacitaciones en la Escuela de las FARC, dirigidos a guerrilleros de base y comandantes; *(iii)* la descentralización de la comisión de finanzas, estableciendo por cada Frente o Columna un comisión financiera; *(iv)* la creación de una asignación de 300 pesos para cada uno de los integrantes de la organización guerrillera; *(v)* y, la elaboración del primer plan financiero de la organización.

157. De la misma manera, la Conferencia Nacional estudió la creación de la Coordinadora Nacional Guerrillera, que agruparía las estructuras insurgentes: M-19, el Ejército Popular de Liberación -EPL-, el Partido Revolucionario de Trabajadores -PRT-, el Movimiento Armado Quintín Lame -MAQL-, Movimiento de Izquierda Revolucionaria - MIR- PL - y el Comando Ricardo Franco -CRF-, teniendo como objetivo la apertura de espacios de debate ideológico y articular las acciones políticas y militares de esos grupos insurgentes, para establecer canales de diálogo con el Gobierno Nacional de la época.

158. Para la Sala, la finalización del Frente Nacional permitió la materialización de la democracia a través de la participación de los distintos partidos y movimientos políticos, lo cual se evidenció en la administración de Alfonso López Michelsen aunque no de manera absoluta, pues los requerimientos ante la representación de los distintos actores sociales, ante las distintas campañas políticas, y en especial la del Movimiento Revolucionario Liberal - MRL-, del cual fue candidato López Michelsen, solo se esquematizaron formalmente, pues en la realidad esos requerimientos medianamente se consolidaron al finalizar su presidencia.

159. Con la intención de reelegirse, López Michelsen elaboró un programa agrícola para prestar asistencia económica y tecnológica a los campesinos, colonos, usuarios, ocupantes, arrendatarios, aparceros y agregados de pequeñas porciones de tierra rural; creando con dicho programa el Plan de Desarrollo Rural Industrial -DRI- y el Plan Nacional de Alimentos -PAN-, destinados al fracaso por la falta de visión, proyección y consulta previa a los campesinos por parte del Gobierno Nacional, el cual no contó para su ejecución con los pequeños propietarios y tenedores de terrenos rurales.

160. Adicional a lo anterior, los propietarios y poseedores de la tierra en áreas rurales no contaban con infraestructura vial para transportar sus cultivos, ingresar la maquinaria para el desarrollo industrial y agrícola e incentivar el uso adecuado del

campo; a lo que se sumó la falta de inversión pública en salud y educación, además del asedio en algunas regiones por las grandes y sofisticadas plantaciones e industrias agrícolas contra la población campesina, que habían sido financiadas al comienzo de la administración López Michelsen, con recursos públicos.

161. De esta manera se puso en desventaja a los pequeños poseedores de tierra y se llevó a los campesinos a romper la frontera agrícola, avanzando sobre algunas fracciones de tierra de las que, a la postre, fueron desalojados por los grandes latifundistas; y en otras ocasiones, desplazándose a las ciudades, agudizándose con esto el conflicto por la tierra entre campesinos y demás detentadores de pequeñas parcelas, con los propietarios de grandes latifundios con títulos de propiedad que, finalmente, con la intención de proteger sus propiedades, dieron origen a grupos de seguridad privada, originando con esto el fenómeno del paramilitarismo, encaminado a ejecutar un plan de transformación de la tierra, incentivando la ganadería extensiva y el cultivo a gran escala de algunos productos como: el sorgo, ajonjolí, soya, algodón, arroz, banano y flores, deteriorando así el sector tradicional de los agricultores e imposibilitando la construcción de programas para la protección de la población campesina dueña y poseedora de pequeños terrenos.

162. Lo dicho con antelación significó un aumento de las acciones violentas por parte de las FARC, pues el incumplimiento de las peticiones realizadas por guerrilla en favor de la población campesina fue lo que permitió, aún más, el fortalecimiento de la subversión en Colombia.

163. A su vez, el ataque por parte del Gobierno Nacional de la época contra las organizaciones sindicales y estudiantiles fue otro más de los elementos que permitieron construir el discurso del grupo guerrillero para sostenerse y presentarse como los representantes de los grupos marginados por el Estado, y así mismo, hacer uso de las armas para consolidar la lucha en su favor.

5.3.7. Sexta Conferencia Nacional Guerrillera.

164. Entre del 18 y el 25 de enero de 1978, en el municipio del Duda, departamento del Meta, tuvo lugar la *Sexta Conferencia Nacional Guerrillera*, en la que se evaluaron situaciones nacionales e internacionales en aspectos políticos, sociales, militares y económicos; además de la implementación y consolidación de la Doctrina de la Seguridad Nacional al interior de las Fuerzas Militares.

165. De la misma manera, la Conferencia planteo la posibilidad de crear un ejército revolucionario, para lo cual se proyectó como propósito esencial de la organización, el incremento del personal guerrillero de las distintas unidades, el fortalecimiento de las finanzas y el incremento de los medios técnicos, teniendo como base la guerra de guerrillas. Además, se propuso la reestructuración de las FARC, para organizarla en frentes, columnas, compañías, escuadras y una jefatura de personal, brindando uniformidad a la estructura guerrillera.

166. En desarrollo de la Sexta Conferencia, se plantearon como objetivos los siguientes:

- Implementación de acciones de inteligencia militar con el fin de desestabilizar al Estado, a través de acciones terroristas.
- La fundación de un grupo de solidaridad con los presos políticos del grupo guerrillero.
- La implementación de campañas y propagandas publicitarias que permitieran conocer el trabajo del Partido Comunista Colombiano y de las Juventudes Comunistas – JUCO-, como portavoces políticos de la organización guerrillera.
- La publicación de Boletines de Prensa por medio de los cuales se diera a conocer el trabajo del Partido Comunista y del grupo guerrillero.
- La creación de las escuelas de capacitación político y militar, para implementar procesos de alfabetización a los cuadros de mando y la construcción del contexto histórico de la organización guerrillera.
- La protección, orientación y asesoría a los grupos de autodefensas subversivas encargados de proteger las zonas recuperadas por la guerrilla, además de la creación de redes de apoyo rurales y urbanas⁶¹.
- La presencia de frentes guerrilleros por departamento.

⁶¹ Ibidem, pág. 76, ... *Las autodefensas fueron milicias creadas para defender las zonas liberadas y ocupadas por los frentes guerrilleros, disponen de un estatuto, régimen disciplinario y normas de comandos, bajo la responsabilidad de los organismos políticos; durante la Octava Conferencia Nacional Guerrillera pasaron a denominarse Milicias Bolivarianas.*

- La coordinación de diálogos con las demás organizaciones insurgentes, como fueron: el M19, el Ejército de Liberación Nacional ELN y el Ejército Popular de Liberación EPL, buscando con ello la unidad de acción.

167. A su vez, se aprobó el Estatuto de las FARC, el Reglamento de Régimen Disciplinario y las Normas del Comando; además se crearon condecoraciones e insignias como la orden *Marquetalia*, a otorgar al personal que se destacara en acciones militares; la orden *Isaías Pardo* para los destacados en combates; y, la orden *Jacobo Prías Alape* a los destacados en aspectos políticos.

168. La reestructuración del grupo guerrillero fue el resultado de la política de contención del gobierno de Julio César Turbay Ayala, quien, con la intención de contrarrestar el avance de las guerrillas comunistas, materializó la ejecución de la Doctrina de la Seguridad Nacional a través del Decreto 1923 de 1978, denominado también como el *Estatuto de Seguridad Nacional*.

169. Dicho estatuto fortaleció el Estado de Sitio usado por gobiernos del Frente Nacional; atribuyó competencias jurisdiccionales a las Fuerzas Militares para juzgar a civiles por la comisión de delitos durante las protestas, huelgas y manifestaciones populares; censuró los medios de comunicación; criminalizó la protesta social y el derecho de huelga; y, estableció sanciones penales para aquellos que quisieran contravenir, sustituir o modificar el régimen constitucional imperante. Esto hizo que los grupos guerrilleros fortalecieran su aparato militar, con el objetivo de hacer públicas las denuncias y requerimientos de las comunidades a las que decían representar. Por último, se le negó a los grupos guerrilleros la posibilidad de participar en política a través del Partido Comunista Colombiano.

170. El Estatuto de Seguridad Nacional, además de criminalizar la protesta, tuvo un impacto negativo ante la movilización y reivindicación de los requerimientos sociales. El Estatuto fue la respuesta permanente del Gobierno de la época para atacar las demandas presentadas por los distintos actores sociales, que fueron consolidándose como un fenómeno popular que aglutinó a los obreros, estudiantes, campesinos y a la naciente clase media de los años setenta.

171. Como prueba y fundamento de lo mencionado, la Sala pone de presente el paro cívico del 14 de septiembre de 1977, en el que distintas organizaciones sociales, obreras y estudiantiles salieron a manifestarse en contra de las políticas económicas del presidente Alfonso López Michelsen. Como respuesta a dichas manifestaciones el Gobierno decretó el toque de queda, desplegando a las Fuerzas Militares con el fin de

controlar las manifestaciones, teniendo como resultado 33 muertos, 3000 heridos y miles de detenidos.

172. Previo a abordar el desarrollo de la *Séptima Conferencia Nacional Guerrillera*, es necesario indicar que, respecto del plan militar, táctico y operativo, las FARC desplegaron dos planes de organización operativa y militar para frenar el avance de las Fuerzas Militares que en algunas zonas del país impedían el avance del grupo guerrillero.

173. Es así como, para 1980 y con miras al desarrollo de la *Séptima Conferencia*, las Fuerzas Armadas Revolucionarias llevaron a cabo el primer operativo militar denominado *Plan Cisne Tres*, dentro del cual harían efectivo el esquema de la guerra móvil coordinada por un ejército revolucionario. Este operativo obtuvo su nombre por la estructura geográfica compuesta por las tres veredas donde se llevó a cabo⁶².

174. La operación *Plan Cisne Tres* se efectuó entre el 4 y el 25 de agosto de 1980. Así fue informado por los medios de comunicación del momento:

*... Tras ese fracaso en el plano militar decidieron cambiar de estrategia. El primer documento que da cuenta de ello es la orden operativa **Cisne 3**. Tres unidades guerrilleras, cada una de 35 hombres, se movilizarían por tres subáreas, "evitando ser detectadas por los campesinos al menos que se tratara de compañeros de absoluta confianza". La misión era encontrar tropas de la **Fuerza Pública** para atacarlas. Los resultados fueron distintos a los del **Plan Chiquito**. "La acción tuvo un éxito rotundo", reza un informe dirigido a la Séptima Conferencia.*

*Esa **Séptima Conferencia** se desarrolló del 4 al 14 de mayo de 1982 y fue la reunión que selló el **Nuevo Modo de Operar** que incluyó la toma de poblaciones. El fracaso del **Plan Chiquito** y el éxito de **Cisne 3** fueron insumos fundamentales para que se sellara el cambio de táctica. La orden fue pasar del "asedio sobre cuerpos de tropa de contraguerrilla" al "asalto y el copamiento"⁶³.*

175. Adicional a la operación *Cisne Tres*, el 10 de abril de 1982 se elaboró el denominado *Proyecto de Plan Militar para seis años de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC 1982 a 1988*. Este plan estratégico, fue considerado

⁶² Ibidem, pág. 78, ... Según alias Jacobo Arenas fue denominado Cisne 3 por: "El teatro de operaciones para Cisne 3 se llamó así porque eran tres veredas: la vereda de Puerto Crevas [sic], la vereda Gaviotas y la vereda de ... no recuerdo, tres, por eso se llamó Cisne 3 y porque al pintar la situación táctica, las tres veredas daban forma de un Cisne, por eso le pusimos Cisne 3, eso fue un invento, es el resultado de mirar un dibujo", citado de Documentos Rectores Farc-Ep. Tomo IV. Pág. 281 del documento estrategia de alias Jacobo Arenas.

⁶³ El Espectador, Tomas de pueblos por las Farc: Nunca más, (2017), recuperado el 29 de septiembre de 2022, de <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/tomas-de-pueblos-por-las-farc-nunca-mas-articulo/>.

por la organización como la hoja de ruta y base fundamental de la revolución armada, teniendo como objetivo principal el cumplimiento de la política subversiva, y componiéndose de tres fases esenciales: *Ofensiva, Gobierno y defensa de la revolución*.

176. Dicho proyecto fue posteriormente modificado por los Plenos del Estado Mayor de 1989 y 1997, con el objetivo principal de fortalecer la estrategia ofensiva que combinaba nuevos modos de operar, poniendo en marcha la guerra de movimientos, permitiendo mantener al grupo guerrillero vigente dentro del marco del conflicto armado durante los próximos años. Operativo que, igual que el de *Cisne Tres*, tuvo como fin cumplir con lo planteado en conferencias anteriores, es decir, el ataque a los departamentos considerados como centros de producción económica y la creación de un ejército revolucionario.

177. El plan contempló: (i) la creación de 48 frentes guerrilleros; (ii) que la primera ofensiva contaría con 28.800 miembros; (iii) fuerzas de despliegue operativo y militar; (iv) la proyección de un segundo plan y la ubicación estratégica de tropas revolucionarias para hacerlo efectivo; (v) formación de cuadros para el desempeño de frentes de trabajo; (vi) la creación de escuelas de inteligencia, explosivos, comunicaciones, primeros auxilios, artillería y de conocimiento de armas; (vii) la profesionalización de médicos para los operativos; (viii) la organización de comandos tácticos, compartimento general y mando descentralizado; (ix) el desarrollo de la formación de gobierno y el desarrollo del primer plan; y, (x) los planes de los 16 frentes locales.

5.3.8. Séptima Conferencia Nacional Guerrillera.

178. Llevada a cabo entre el 4 y el 14 de mayo de 1982, a la altura de la quebrada La Totuma y El Arroz, páramo de Sumapaz, en jurisdicción del municipio de Cubarral-Meta. La *Séptima Conferencia* fue considerada como la de mayor importancia ya que es en ella donde se reunieron la totalidad de los integrantes de la dirección de la organización guerrillera para reformular las nociones políticas con miras a reconfigurar el sistema de gobierno colombiano, apoyándose en una nueva estrategia armada, permitiendo con esto la combinación de todas las formas de lucha de las masas.

179. En desarrollo de la *Séptima Conferencia*, las FARC – EP se estructuraron como un movimiento guerrillero popular o Ejército del Pueblo, definiendo una línea de crecimiento que permitiera a la población conocer la organización militar y política del grupo con el fin de generar el interés para ingresar y formar parte de sus filas; así mismo elaboró un plan estratégico que le permitiera la salida negociada del conflicto armado

interno colombiano, que contara con la participación de los distintos movimientos populares, teniendo como veedores organismos nacionales e internacionales.

180. Las demás conclusiones de la Séptima Conferencia Nacional fueron:

- La promulgación de la Ley 001 mediante la cual, el grupo organizado buscaría la Reforma Agraria Revolucionaria a nivel nacional.
- El desarrollo de los denominados núcleos de solidaridad dejando de lado el actuar como un grupo celular.
- La consecución de los diálogos con las Juntas de Acción Comunal, los comités de usuarios, los colonos, los pequeños y medianos agricultores, clubes deportivos y otras organizaciones y agremiaciones con el fin de influir en los mismos para buscar la cooperación y colaboración en el despliegue, a nivel nacional, del grupo guerrillero.
- El trabajo de masas con el fin de vincular a los cultivadores de hoja de coca para controlar la producción de la misma, permitiendo con esto que a partir de 1982 el grupo guerrillero se financiara con los recursos obtenidos del control del narcotráfico.
- La creación de redes urbanas por parte del Secretariado Ejecutivo.
- El reclutamiento de personas con edad entre los 15 y 30 años, para desdoblar las estructuras y así ampliar su despliegue a nivel nacional, duplicándose de 16 a 25 frentes en corto tiempo, acrecentando el personal de 50 a 100 hombres y de 100 a 200.
- La creación de frentes en el Meta, Caquetá, Antioquia, Chocó, Cauca, Valle del Cauca, Santander, Norte de Santander, Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila y parte de la Costa Caribe⁶⁴.
- La creación de un plan anual para desarrollar acciones militares por cada uno de los frentes.
- La elaboración de los boletines de cada uno de los frentes de manera bimestral, otro con temas de teoría de seguridad nacional, novedades en operación militar, la

⁶⁴ Centro de Memoria Histórica, *Guerrilla y Población Civil, Trayectoria de las Farc 1949 - 2013, (2014)*, pág. 113, recuperado el 30 de septiembre de 2022, de <https://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/farc/guerrilla-poblacion-civil.pdf>

creación de la cartilla ideológica y la publicación de los mismos, en especial el denominado *Resistencia*.

- El uso de medios radiofónicos como son la emisora clandestina de las FARC - EP para hacer pública la línea de pensamiento leninista y marxista del Partido Comunista y del grupo guerrillero.

181. En lo referente al numeral cuatro propuesto por el grupo guerrillero durante la *Séptima Conferencia*, la Sala pone de presente que la reconfiguración de dicha la estructura para la consecución de las finanzas a través del cobro del impuesto al gramaje por el transporte de sustancias narcóticas, hizo que el pie de fuerza aumentara y que la estructura rebelde para la consecución de la política de la toma del poder variara su postura respecto de las acciones ilegales que desarrollaban los grupos de narcotraficantes en el territorio nacional, permitiendo con esto que los negocios ilícitos permearan dicho grupo.

182. Sobre lo anterior, es necesario hacer mención de lo indicado por el Centro de Memoria Histórica en el año 2014, en relación con el impuesto al gramaje y lo que este originó en la financiación del grupo guerrillero:

... Los recursos de la hoja de coca, que generaron una diferenciación entre Frentes ricos y pobres, provenían fundamentalmente del impuesto de "gramaje", que consistía en un pago de alrededor del 10% y el 15% sobre lo negociado en cada transacción hecha con pasta o base de coca. (...) Los estimativos sobre los ingresos de las Farc relacionados con la droga no existen sino para comienzos de los noventa y presentan notables diferencias en las cifras calculadas, aun a pesar de que estas provienen de una misma fuente. Así, una cifra gubernamental indicaba que entre 1993 y 1994 esta guerrilla percibía anualmente entre 20 y 30 millones de dólares por estos conceptos, mientras otra estimaba que alcanzaban los 78.3 millones de dólares anuales.⁶⁵

183. La captación de dineros provenientes del impuesto al gramaje que se impuso sobre la producción, comercialización y transporte de narcóticos en Colombia, adicionó un problema más a la política subversiva de las FARC – EP, pues la idea original de la toma del poder se vio permeada de la ilegalidad que trae el apoyo a la industrialización del narcotráfico en Colombia.

184. De la misma manera y con relación a lo propuesto por el grupo insurgente en el numeral sexto de las conclusiones de la Conferencia Nacional, la Sala cuestiona que el

⁶⁵ Ibidem, pág. 148.

grupo guerrillero con el mismo fin de incrementar el pie de fuerza militar, propuso la incorporación de menores de edad a la estructura armada, ofreciéndoles promesas remuneratorias o expectativas de transformación social que terminaron por destruir cualquier posibilidad de continuar su desarrollo social en entornos seguros que permitieran su protección, pues una vez ingresaban los menores de edad al grupo guerrillero, cualquier promesa remuneratoria o de transformación social quedaba en el olvido, y los niños, niñas y adolescentes eran sometidos a tratamientos inhumanos con el fin de adiestrarlos en acciones bélicas con miras a la estructuración de un ejército subversivo que hiciera frente a los ataques del enemigo natural del grupo guerrillero, es decir, las Fuerzas Armadas y los grupos paramilitares.

185. Las medidas tomadas por la estructura armada ilegal para aumentar su pie de fuerza, son reprochables desde la perspectiva trazada por el Derecho Internacional Humanitario y de la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959, en atención a que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección desde 1924; por lo tanto, los NNA no deben ser sometidos a ninguna forma de tortura o trato cruel o inhumano, porque su incorporación a grupos beligerantes en desarrollo de un conflicto armado nacional e internacional viola los límites jurídicos establecidos, haciendo con esto que el reproche no solo sea penalmente respecto de los integrantes del grupo que influyeron y presionaron a los menores con el fin de hacerlos parte de la estructura guerrillera, sino que también se reprocha al Estado colombiano por la falta de cuidado y garantías de protección que este ha debido asumir desde los inicios del conflicto armado.

186. En relación al cambio de modelo utilizado en las operaciones militares del grupo guerrillero, debe tenerse en cuenta que, aunado a lo ya expuesto, la operación *Cisne Tres*, tuvo como objetivo la ofensiva a gran escala liderada por los comandantes de los distintos Estados Mayores de Frente con el fin de debilitar a las Fuerzas Militares, permitiendo hacerse al poder a través de la fuerza y así imponer la política subversiva, derrocando con esta, el régimen constitucional imperante.

187. Situación que fue menguada durante la administración del presidente Julio César Turbay Ayala, quien mediante los artículos 2, 3, 4º y 5 del Decreto 1923 de 1978, también denominado el *Estatuto de Seguridad*, estableció sanciones a los miembros de grupos subversivos que quisieran derrocar el poder constitucionalmente instituido, pero además generó una serie de restricciones a las agremiaciones sindicales, medios de comunicación y de propaganda y estableció un sistema de juzgamiento especial militar para los integrantes de grupos subversivos y civiles que no tenían relación con dichos grupos.

... Es así como Julio César Turbay Ayala asume la presidencia de Colombia en 1978, y al mes de su posesión expide el decreto legislativo 1923 del 6 de septiembre de 1978, también conocido como Estatuto de Seguridad, con el fin de contener la lucha sindical en el país. Con el Estatuto, el control político y social del movimiento popular y en especial del movimiento sindical se hizo más radical, con el funcionamiento del decreto 1923 de 1978 se criminalizó la protesta social, se restringieron las libertades democráticas y sindicales, se eliminó la figura del delito político y se equiparó a este con el delito común, además de otorgarle facultades a los militares para el juzgamiento de civiles. El Estatuto de Seguridad abrió un marco legal para la represión del sindicalismo colombiano, la detención arbitraria contra dirigentes y activistas sindicales, junto con el allanamiento y la amenaza fueron los atropellos más recurrentes en contra de los derechos humanos de los sindicalistas.⁶⁶

188. Respecto de la organización del Estado Mayor Central, tuvo en sus filas la pérdida de dos de sus integrantes, alias *Franco* y *Rodolfo Prieto*. Entonces, para la época, el Estado Mayor quedó conformado por 23 integrantes y 2 suplentes para un total de 25 personas, mientras que el Secretariado se compuso de 5 miembros. Si bien para la fecha de la 7ª Conferencia no se evidencia el nombre de *Alfonso Cano*, quien para ese entonces estaba privado de la libertad luego de haber sido capturado por pertenecer a las Juventudes Comunistas -JUCO-, su nombre y alias adoptó relevancia en 1982, luego de promulgada la Ley 35 por el Gobierno de Belisario Betancur Cuartas, que amnistió a miembros de algunos grupos guerrilleros y, de otra parte, a aquellos militantes de movimientos de izquierda como lo era la JUCO. Guillermo León Sánchez Vargas, conocido con el alias de *Alfonso Cano*, luego de ser amnistiado y transcurrido un año, ingresó a las filas de las FARC - EP y posteriormente ascendió a las directivas de la organización ilegal.

189. Así las cosas, el Estado Mayor Central quedó conformado de la siguiente manera: (i) Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, (ii) Luis Alberto Morantes Jaimes alias *Jacobo Arenas*, (iii) Jaime Tarsicio Guaraca Durán alias *Jaime Guaracas*, (iv) Luis Edgar Devia Silva alias *Raúl Reyes*, (v) Carlos Enrique Cardona Henao alias *Braulio Herrera*, (vi) Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timochenko* o *Timoleón Jiménez*, (vii) Noel Matta Matta alias *Efraín Guzmán* o *Nariño*, (viii) Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, (ix) Rigoberto Lozada Perdomo alias *Joselo Losada*, (x) Marco Tulio Rodríguez Sunce alias *Luis Ángel*, (xi) Marcelino Trujillo Bustos alias *Martín Villa*, (xii) Iván Darío Suaza alias *'Daniel Aldana'*, (xiii) José Antonio Flórez alias *Alonso Cortés*, (xiv)

⁶⁶ Avendaño Majbub, Salomón. El impacto del Estatuto de Seguridad en el Movimiento Sindical en Colombia, 1978-1982, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá (2015), recuperado el 3 de octubre de 2022 de, <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/18632/MajbubAvendanoSalomon2015.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

Fernando Rincón alias *Salomón Guevara - González*, (xv) Luis Alberto García Martínez alias *Hernán Benítez*, (xvi) Pedro Duarte Domínguez alias *Eloy 23* o *Eloy Ramírez*, (xvii) Ricardo Medina Rodríguez alias *Camilo 20* o *Camilo Rojas*, (xviii) Eladio de Jesús García Higueta alias *Marlon Montealegre* –capturado el 31 de julio de 1993-, (xix) alias *Fabio Rojas*, (xx) alias *James*, (xxi) alias *Fredy 14*, (xxii) alias *Ramiro Mono*, (xxiii) alias *Caicedo*, (xxiv) alias *Edilberto 17* y (xv) como suplentes Luis Emilio Avendaño Parias alias *Ramón Castillo*.

190. En el Secretariado Ejecutivo de las FARC-EP para la 7ª Conferencia se encontraban: (i) Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, (ii) Luis Alberto Morantes Jaimes alias *Jacobo Arenas*, (iii) Jaime Tarsicio Guaraca Durán alias *Jaime Guaracas*, (iv) Luis Edgar Devia Silva alias *Raúl Reyes* y, (v) Marco Tulio Rodríguez Sunce alias *Luis Ángel*.

5.3.8.1. Acuerdos de paz de La Uribe -Meta.67

191. El 5 de julio de 1983, el Gobierno de Belisario Betancur Cuartas realizó los primeros acercamientos con las FARC-EP a través de la Comisión Nacional de Paz, que estaba orientada principalmente a la búsqueda de un acuerdo nacional que permitiera el cese de hostilidades por parte del grupo subversivo con el fin de avanzar hacia un proceso de paz. Dicho cese se trató especialmente de la suspensión de cualquier actividad bélica tanto de la Fuerza Pública como del grupo al margen de la Ley, creando comisiones especiales integradas por un representante de la Procuraduría General de la Nación, del Congreso de la República, de la Comisión Nacional de Paz y de las FARC-EP, que fueron ubicadas en zonas como Caquetá, Meta, Magdalena Medio, Arauca, Costa Atlántica, Antioquia, Chocó, Huila, Tolima y Cauca y otras a nivel nacional, contando además con un término de 3 meses para hacer efectiva dicha tregua y otros 3 para verificar que el cese había sido observado rigurosamente tanto por la Fuerza Pública, como por el grupo guerrillero.

192. Dentro de las propuestas elevadas por las FARC-EP al Gobierno Nacional, está la cesación de toda actuación bélica por parte del grupo a partir del 28 de mayo de 1984; la propuesta de participación democrática de los movimientos de izquierda para adelantar campañas políticas a través de los medios de comunicación con el propósito de participar en las elecciones; el reproche por parte del grupo guerrillero ante los

⁶⁷ Igual que en 1953, bajo la administración del General Gustavo Rojas Pinilla, los Acuerdos de Paz con las Autodefensas Campesinas y las guerrillas denominadas limpias el Gobierno del Estado colombiano buscaba una salida negociada al conflicto. Para ese entonces, no logró un acuerdo con la fracción guerrillera denominada "Comunistas", pues estos no se acogieron a ese proceso. En razón a que no se tuvo en cuenta las reivindicaciones solicitadas frente al campesinado, sindicatos obreros, movimientos políticos y población en general.

secuestros y las extorsiones, el incumplimiento de los acuerdos, la infracción a la ley penal colombiana, y la posibilidad de acogerse a lo establecido en la Ley 35 de 1982, sobre la amnistía a personal guerrillero.

193. Por otra parte, el Congreso de la República actualizaría la Ley de Amnistía para el grupo guerrillero bajo principios como *Perdón y Olvido*; evaluaría de la misma manera, la posibilidad de las minorías para tener participación en la vicepresidencia de algunas corporaciones públicas, comisiones y las juntas de administración de las Empresas Sociales del Estado; propondría una reforma constitucional para que elección de gobernadores y alcaldes sea por voto popular; presentaría una reforma agraria para la distribución de las tierras a los campesinos que no ostenten la calidad de propietario y desarrollaría un plan nacional de incremento de la producción agrícola con la tecnificación del agro; igualmente y como se había propuesto en conferencias anteriores, la creación de soluciones de vivienda a nivel urbano para personas que no contaban con ella; la cobertura en educación, empleo y salud para la población a nivel nacional; la creación de una Ley de víctimas del conflicto para que pudieran acceder a las indemnizaciones, que además fueran sufragadas por un impuesto creado y que sería pagado por personas que ostenten bienes inmuebles por más de \$200.000.000.00, y por empresarios, banqueros y comerciantes con un capital económico igual o superior al antes mencionado.

194. Dicha proposición sería firmada y ratificada por los emisarios del presidente, buscando además tanto la participación de las FARC-EP, como de otros grupos al margen de la ley como el M-19, el Ejército de Liberación Nacional –ELN- y el Ejército Popular de Liberación –EPL-⁶⁸.

195. Sobre lo planteado en la 7ª Conferencia y el Acuerdo de Paz de la Uribe- Meta, el *Pleno Ampliado del Estado Mayor de las FARC*, celebrado entre el 6 y el 20 de octubre de 1983, aprobó los acuerdos marco propuestos por el Gobierno del presidente Belisario Betancur Cuartas; además hizo énfasis en eliminar toda subversión ideológica interna contraria a los principios que regían el grupo guerrillero, esto es, el *leninismo* y el *marxismo*; discutió el afianzamiento del actuar militar en contra de las Fuerzas Militares, en atención a que el Ejército Nacional creó grupo de tareas especiales denominado *Contra guerrilla*, que asediaba al grupo subversivo diezmándolo en su número de integrantes; planteó la necesidad de afianzar la propaganda no solo a nivel regional sino nacional, mediante la creación de periódicos la promulgación de los

⁶⁸ Ibidem, pág. 92. Los firmantes del acuerdo de cese al fuego de 1983, Estado Mayor de las FARC-EP, alias *Manuel Marulanda Vélez*, *Jacobo Arenas*, *Jaime Guaracas*, *Alfonso Cano* y *Raúl Reyes*. Para 1983, es remplazado alias *Luis Ángel* por alias *Alfonso Cano* integrante de las Juventudes Comunistas JUCO.

ideales de la organización; e ideó un plan de búsqueda de la unidad de acción con otros grupos guerrilleros como fueron el M-19 y el ELN.

196. Así las cosas, el acuerdo de paz fue firmado el 28 de marzo de 1984, por la Comisión de Paz y su representante; la Presidencia de la República y por los miembros representantes del Estado Mayor de las FARC-EP; así mismo fue ratificado por el Pleno Ampliado del Estado Mayor de la guerrilla del 11 al 14 de mayo del mismo año. Decisión que se dio a conocer mediante comunicado que presentaba las FARC-EP al pueblo colombiano en la exposición de motivos de la denominada *Plataforma de Lucha* el 10 de mayo de 1984, donde se informa sobre la tregua de cese al fuego y paz, así:

... Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc-Ep) son una organización político-militar que encarna todos los intereses del pueblo colombiano y por lo tanto, luego de la aprobación por parte del Gobierno Nacional del documento suscrito entre la Comisión Nacional de Paz y las Fuerzas Armadas Revolucionarias (Farc-Ep), a través del Secretariado del Estado Mayor Central, con su consiguiente pacto de Cese al Fuego, Tregua y Paz, que empezará a regir para las partes en conflicto a partir del día 28 de mayo de 1984 hasta el 28 de mayo de 1985, como una primera fase y prueba de que realmente sí es posible alcanzar para los colombianos tan anhelada aspiración que sintetiza, además, el derecho a la vida, el pan y el trabajo⁶⁹.

197. Y a su vez, se informaron los 11 puntos a desarrollar referentes a la *Plataforma de lucha de las FARC-EP*, planteados de la siguiente manera⁷⁰:

- El establecimiento de una reforma política profunda que corrija y democratice el actuar del Estado, permitiendo la participación plural de los movimientos políticos.
- La concertación de una política patriótica que busque resolver la situación de los intereses de los empleados públicos como de trabajadores asalariados, buscando la creación de una política salarial justa y la disminución de desempleo.
- El desarrollo de una Reforma Agraria inmediata y profunda.
- El desarrollo de una política social que brinde una solución real al problema de la cobertura en salud.
- El respeto de las culturas y costumbres de los pueblos indígenas.

⁶⁹ Ibidem, pág. 100.

⁷⁰ Ibidem.

- La solución de vivienda a nivel rural y urbano.
- La nacionalización de la banca, el sistema financiero y el tratamiento de todos los recursos naturales.
- La democratización de las Fuerzas Militares.
- La separación de las funciones de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares.
- Disolución de los escuadrones de la muerte y grupos paramilitares.
- La indemnización de las víctimas de violencia oficial por parte del Estado.
- El desarrollo de una política internacional independiente.

198. Con ocasión al cese al fuego acordado entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, además de la publicación de la Plataforma de lucha del movimiento guerrillero, entre el 27 de diciembre de 1984 al 2 de enero de 1985, se llevó a cabo nuevamente el *Pleno Ampliado del Estado Mayor Central* en el municipio de Uribe- Meta. Dicho pleno contó con la participación de 27 comandantes de los Frentes y tuvo como resultado lo siguiente:

- La consolidación del cese al fuego, tregua y paz democrática.
- El fortalecimiento del movimiento político *Unión Patriótica* y la plataforma de lucha del movimiento, que es la toma del poder a través de las masas populares.
- La organización de los comandos departamentales, regionales y municipales del movimiento *Unión Patriótica*; el Estado Mayor Central de las FARC-EP, se transformó en el Comando Nacional de la Unión Patriótica.
- El desarrollo de un plan alternativo en caso de que el Gobierno Nacional rompiera los acuerdos de tregua y cese al fuego.
- Campaña ideológica para corregir los hechos sucedidos y las disidencias del Frente Ricardo Franco.

- La consolidación de los mecanismos para centralizar las finanzas, teniendo en cuenta el control de bienes y recursos, los ingresos y egresos a nivel de todas las estructuras que conforman el grupo guerrillero, el manejo de presupuestos financieros y asignaciones, esto bajo la administración de una Comisión Nacional Financiera que estaría bajo la dirección y control del Secretariado.

199. Con relación a las acciones disciplinarias promovidas en contra del Frente Sur de las FARC-EP, Ricardo Franco, se tiene que dichas acciones fueron tratadas en el pleno del Comando Central Mayor de 1984 a 1985, pues las mismas tuvieron lugar por información que llegó a dicho Pleno, en donde se acusaba de *traición y espionaje* a algunos integrantes del Frente, desencadenando lo que a futuro se denominó *La Masacre de Tacueyó*⁷¹.

200. Los hechos mencionados fueron objeto de análisis en el informe de la Comisión de la Verdad en el que se tituló el caso como *La Masacre de Tacueyó y el impacto de lo ocurrido en el movimiento guerrillero en Colombia*⁷², donde se indicó:

... Entre las últimas páginas del informe final de la Comisión de la Verdad se sitúa un título que podría parecer más una rotula de cualquier pasquín que un articulado de gran magnitud y dice: "la masacre más grande que haya cometido un grupo guerrillero", se trata de un suceso atroz del cual poco se ha hablado en nuestro panorama nacional. La Masacre de Tacueyó ocurrió entre noviembre de 1985 y enero de 1986 en el corregimiento de Tacueyó (municipio de Toribío – Departamento del Cauca), fue perpetrada por el comando Ricardo Franco Frente – Sur de las FARC- EP, cuya dirigencia la ostentaban Hernando Pizarro León Gómez (hermano menor de Carlos Pizarro, uno de los fundadores del M-19), y José Fedor Rey, conocido en la guerra como alias "Javier Delgado"; y básicamente se trató de la tortura y posterior asesinato de cerca de 163 miembros de esta guerrilla, pues al parecer, fueron acusados de "traición y "espionaje". Según relata el informe, a muchos de ellos les abrieron su pecho mientras vivían para sacarles el corazón, otros fueron mutilados y enterrados con vida. En el caso de las mujeres la situación fue peor, a aquellas que estaban en gestación les abrieron sus vientres y le sacaron los fetos, un acto bárbarico. Cuenta una de las sobrevivientes en el informe, sobre el nivel de crudeza en la tortura: "con la misma cuerda me sujetaron el cuello, las piernas y los brazos, de forma tal que si tiraba de la cuerda con alguna de mis extremidades me asfixiaba; en ese momento el comandante Javier Delgado dijo: "Tapen a esta que no va a hablar".

⁷¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Capítulo de Violaciones de DD.HH. e infracciones al DIH, *Caso «La masacre de Tacueyó y el impacto de lo ocurrido en el movimiento guerrillero en Colombia»*, Bogotá (2022), recuperado el 3 de octubre de 2022, en <file:///C:/Users/MGomezHE/Downloads/Caso%20Masacre%20de%20Tacuey%C3%B3%20Versi%C3%B3nFinal-pdf-885kb.pdf>.

*La guerra y los adoctrinamientos implican ver enemigos en todas partes. Así, los guerrilleros los veían en sus filas, los militares en las comunidades, los políticos en sus detractores, los feligreses en los no creyentes.*⁷³

201. En relación a lo discutido en los plenos anteriores y con miras a trazar la hoja de ruta después de la terminación de la tregua y cese al fuego pactado con el presidente Betancur Cuartas, las FARC-EP llevaron a cabo en el municipio de Uribe- Meta otro *Pleno Ampliado del Estado Mayor Central* del 25 al 27 de agosto de 1985, que buscaba entre otras cosas: (i) determinar la hoja de ruta a seguir después de la finalización de la tregua y cese al fuego, esto es, luego del 1 de diciembre de 1985; (ii) la consolidación y fusión de las Comisiones de Paz y Verificación, que permitan contar con diferentes actores de la sociedad, como fueron el Gobierno, las Fuerzas Armadas, las agremiaciones sindicales, las organizaciones estudiantiles, las ONG'S, los órganos de control, de representación, los medios de comunicación, movimientos políticos y los distintos grupos guerrilleros para que se estableciera un plan de trabajo que permitiera la consecución de la paz. Además de proponer un candidato presidencial por el movimiento Unión Patriótica, con el fin de ser presentado en las mesas de verificación, y los candidatos del movimiento político para que ocuparan las cabezas de listas de Senado y Cámara, asambleas y concejos municipales.

5.3.8.2. El surgimiento del movimiento político Unión Patriótica – UP.

202. El 24 de mayo de 1984, fue firmado el cese de hostilidades por el entonces presidente de la República, Belisario Betancur, y las FARC – EP, permitiendo con esto que el grupo guerrillero y otros partidos y movimientos políticos impulsaran la creación de la Unión Patriótica –UP-; así como el 28 de mayo de 1985, la Unión Patriótica se consolidó como partido político como resultado de los acuerdos de paz conocidos como los *Acuerdos de la Uribe*, obteniendo su personería jurídica mediante resolución No. 37 del 20 de agosto de 1986, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

203. Para las elecciones de ese mismo año, la Unión Patriótica logró en el Congreso de la República, 15 curules; en las Asambleas Departamentales, 18 curules; en los Concejos Municipales, 335 curules; y, el nombramiento de 23 alcaldes municipales, resultados con los que logró consolidarse como una fuerza política conformada a su vez, por miembros de diferentes corrientes.

⁷³ Escobar Bejarano, Nicolás. Diario del Cauca. (2022). La Masacre de Tacueyó. Recuperado el 3 de octubre de 2022, en <https://diariodelcauca.com.co/la-masacre-de-tacueyo/>.

204. Para los comicios de 1988, logró posicionar 15 alcaldes municipales elegidos por voto popular en atención a la reforma constitucional realizada través del Acto Legislativo 01 de 1986. Así mismo fueron elegidos 13 diputados a las Asambleas Departamentales⁷⁴. Ya para 1990, en desarrollo de los certámenes electorales, obtuvo 1 curul en el Senado y 4 en la Cámara de Representantes; 2 integrantes en la Asamblea Nacional Constituyente, uno por la Unión Patriótica y otro por la Convergencia Partidista. Por último, el partido político logró en 1991, la elección de 1 Senador y 3 Representantes a la Cámara⁷⁵.

205. En razón al crecimiento significativo de la Unión Patriótica, grupos paramilitares auspiciados por algunos agentes de seguridad del Estado, idearon un plan sistemático con el fin de eliminar a sus integrantes, logrando el exterminio de sus líderes y militantes, entre ellos, 2 candidatos a la presidencia de la República y otros elegidos al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Gobernaciones y Alcaldías⁷⁶.

206. En razón al exterminio, en el *V Pleno del Estado Mayor Central de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP*, que tuvo lugar entre los días del 17 al 20 de febrero de 1987, se estableció la tregua por 6 meses más a lo acordado con el Gobierno Nacional y los diferentes actores que se hicieron partícipes del mismo⁷⁷. Dentro del Pleno, se tuvo en cuenta que, ante el posible incumplimiento del Gobierno, se desplegaría un ataque estratégico militar en contra de las Fuerzas Militares mediante la creación de nuevas Compañías y Columnas. Además, fueron celebrados acuerdos con organizaciones indígenas como la Organización Nacional Indígena de Colombia –ONIC- y el Consejo Regional Indígena del Cauca –CRIC-, en atención a la propuesta de representación y respeto de dichas comunidades.

207. Con la elección de Virgilio Barco Vargas como presidente para el período 1986 – 1990, el 16 de junio de 1987, en la vía que conecta el municipio de San Vicente del Caguán con el de Puerto Rico- Caquetá, los Frentes 14 y 15 del grupo guerrillero FARC planearon una emboscada a tropas del Batallón Cazadores, asesinando a 24 militares y dejando a 44 más heridos, situación que dio por terminada la tregua decretada por el

⁷⁴ Departamento Administrativo de la Función Pública. ... *Acto Legislativo No. 01 de 1986, "Por el cual se reforma la Constitución Política"*.

ARTÍCULO 1. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial. (...)

ARTÍCULO 3. El artículo 201 de la constitución Política quedara así:

Los alcaldes serán elegidos por el voto de los ciudadanos para períodos siguiente. Recuperado el 3 de octubre de 2022, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9440>.

⁷⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Unificación SU257 de 2021, recuperado el 3 de octubre de 2022 de, <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU257-21.htm>.

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Para el periodo comprendido de 1986 a 1990, es elegido como Presidente de la República Virgilio Barco Vargas.

Gobierno del expresidente Betancur Cuartas respecto del mencionado grupo guerrillero.

208. A su vez, el 20 de julio de 1987, el grupo subversivo organizó la Reunión Bolivariana del Pueblo con el fin de desplegar actividades mediante los llamados Núcleos Bolivarianos, para influenciar calles, barrios, fabricas, universidades y colegios, en las zonas rurales y urbanas que tenían injerencia de las FARC-EP.

209. De la misma manera, buscando su consolidación como grupo representativo de las diversas luchas sociales, tanto políticas como guerrilleras, se conformó la *Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar -CGSB-*, organización que lideró la unión de varios movimientos militares como fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias -FARC-EP-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, el Ejército Popular de Liberación -EPL-, el Movimiento 19 de abril -M19-, y otros de lucha política y social como fue el Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT-, el Movimiento Indígena Quintín Lame, el Movimiento de Integración Revolucionario - Patria Libre - MIR.

210. Las agrupaciones mencionadas tuvieron como fin presentar al Gobierno Nacional propuestas que permitieran llegar a un pacto nacional de paz, buscando la reivindicación de las luchas sociales y políticas de los diferentes grupos; así como también dar a conocer el interés de un cambio institucional que no tuviera como elemento esencial una reforma constitucional, sino por el contrario la voluntad de todos los agentes estatales para lograr una propuesta de desarrollo social encaminada a suplir las necesidades del pueblo colombiano; el desmonte de toda forma de violencia institucional, eliminando la relación del algunos agentes estatales con el paramilitarismo y buscando la protección de los derechos humanos y fundamentales; la creación de los Consejos Regionales y Nacionales con los que la sociedad en general participara en los diálogos tendientes a lograr un cambio efectivo en el Estado colombiano. Agradeciendo, además, la participación de organismos como la Iglesia Católica durante las conversaciones⁷⁸.

211. Así mismo, entre el 25 y el 29 de diciembre de 1987, se llevó a cabo el *Pleno del Estado Mayor Central de las FARC- EP*, dentro del cual se propuso como nuevas estrategias de reconocimiento ante el pueblo colombiano, la creación de Núcleos de Solidaridad y las Milicias Populares para que ejercieran influencia tanto en el campo como en la ciudad, generando consensos, realizando huelgas, paros cívicos,

⁷⁸ Semanario Voz, Responde la Coordinadora Guerrillera "Simón Bolívar". 15 de septiembre de 1988, recuperado el 6 de octubre de 2022, https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-1130/503040/anexos/1_1543608261.pdf.

movilizaciones locales, regionales y nacionales, que permitieran establecer los objetivos apoyados por el grupo guerrillero y que debían darse a conocer ante el Gobierno Nacional.

212. Para ese mismo año, el Estado Mayor Central y el Secretariado de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, estaban sufriendo variaciones relacionadas con su composición, con ocasión a las acciones disciplinarias adoptadas en contra de Jaime Tarsicio Guaraca alias *Jaime Guaracas*, por incumplir órdenes y participar en acciones de cambio de dólares en el mercado negro y del negocio de oro, que eran propias del proceso contrarrevolucionario llevado a cabo en Nicaragua⁷⁹, cuando había sido designado por el grupo guerrillero para que cumpliera actividades de representación a nivel internacional.

213. Siendo así, para el *Pleno* de fin de año convocado en 1987, se tuvo que el Estado Mayor Central y su Secretariado había quedado conformado de la siguiente manera: Pedro Antonio Marín Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, Luis Alberto Morantes Jaimes alias *Jacobo Arenas*, Luis Edgar Debía Silva alias *Raúl Reyes*, Guillermo León Sáenz alias *Alfonso Cano*, Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timochenko* o *Timoleón Jiménez*, Noel Mata Mata alias *Efraín Guzmán* o *Nariño*, Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, Carlos Enrique Cardona Henao alias *Braulio Herrera*, Rigoberto Losada Perdomo alias *Joselo Losada*, Marco Tulio Rodríguez Sunce alias *Luis Ángel*, Marcelino Trujillo Bustos alias *Luis Ángel*, Iván Darío Suaza alias *Daniel Aldana*, Fernando Rincón alias *Salomón Guevara*, alias *Alonso Cortés*, alias *James*, alias *Fredy 14* y alias *Caicedo*; y como miembros del Secretariado, Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, Luis Alberto Morantes Silva alias *Jacobo Arenas*, Luis Edgar Debía Silva alias *Raúl Reyes*, Guillermo León Sáenz alias *Alfonso Cano* y Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timochenko*.

214. De otra parte, cuando Luciano Marín Arango alias *Iván Márquez* iba a ser designado como parte del Estado Mayor Central, tuvo lugar el proceso de paz y tregua que le permitió a la Unión Patriótica acceder a algunas curules en la Cámara de Representantes, motivo por el cual fue designado como Representante Suplente a la

⁷⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, Material para Sentencia, Tomo I, Génesis, pág.: 120. ... *Jaime Tarsicio Guaraca Durán*, alias *Jaime Guaracas*. "Guerrillero marquetaliano, cofundador de las Farc-Ep junto a Manuel Marulanda Vélez, nació en 1932 en el corregimiento de Santiago Pérez municipio de Ataco (Tolima), a la edad de 13 años empezó a militar en las guerrillas comunistas, desde inicios en la organización guerrillera integró el Estado Mayor Central, fue capturado el 06 de diciembre de 1973 en la ciudad de Cali (Valle) y condenado a 35 años de prisión siendo recluso en la cárcel Isla Gorgona, donde permaneció hasta 1982 cuando es dejado en libertad por la amnestiada (sic) del Gobierno de turno, este mismo año durante la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera es llamado a integrar el Secretariado del EMC, teniendo la responsabilidad de dirigir la "comisión a nivel internacional"; es sancionado durante el Pleno de 1987 por incumplir las órdenes de la organización guerrillera, lo que le valió la expulsión de ella, por lo cual se refugia en la Habana (Cuba); ya en el año de 1993 durante la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, le es levantada la sanción disciplinaria, sin que esto significara el regreso a la dirección de las Farc-Ep, sin embargo continúa como miembro de la Comisión Internacional (Cominter).

Cámara por el departamento del Caquetá, ocupándose de las actividades políticas del cargo y del partido hasta 1988, cuando fue elegido como integrante del Estado Mayor y comandante del Bloque Sur de la organización guerrillera.

215. En desarrollo de los planes establecidos en la *Séptima Conferencia Nacional Guerrillera* de 1982, y el *Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP*, se dieron las primeras directrices del que se llamaría el Bloque Oriental, conforme a la delimitación del plan estratégico pensado para 8 años.

216. Ya para la *Segunda Conferencia de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar CGSB* realizada en el mes de abril de 1988, en el municipio de Uribe- Meta, en la que se presentaron como principales exponentes a alias *Jacobo Arenas* y *Manuel Marulanda Vélez*, se tuvo como objetivo principal la creación de un Acuerdo Popular y Democrático y la Convención Nacional del Pueblo; además de otros objetivos como fueron el cese de enfrentamientos del Movimiento Armado Quintín Lame y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y el combate directo al Estatuto de Seguridad promulgado en 1988 por el presidente Virgilio Barco Cuartas.

217. En la *Tercera Cumbre de la Conferencia de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar CGSB*, llevada a cabo del 13 al 16 de febrero de 1989, en el municipio de Uribe- Meta, si bien se tuvo como objetivos principales los ya planteados en la Segunda Conferencia, también se hizo énfasis en la usurpación del poder por las armas, aunque tal proposición no contó con total aprobación debido al planteamiento político de otras guerrillas como eran el EPL y el M19, situación que ocasionó el distanciamiento entre los grupos subversivos.

218. En el desarrollo de la Conferencia de la Coordinadora, se plantearon como fines principales: la consolidación de un *Ejército Único*, donde toda la subversión actuara como un solo grupo guerrillero; el desarrollo del proceso revolucionario por parte de las guerrillas a nivel urbano y rural; actividades de *guerra sucia* contra los que se consideraron objetivos rentables, esto es, la toma de rehenes militares de alto grado jerárquico en las Fuerzas Armadas; la búsqueda del estatus de beligerancia por parte de la Coordinadora Guerrillera y la evolución de la lucha armada en Colombia.

219. Dicha conferencia contó con los representantes de los movimientos FARC-EP alias *Manuel Marulanda Vélez*, *Jacobo Arenas* y *Alfonso Cano*; por el M19, Carlos Pizarro León Gómez, Vera Grabe Loewenherz y Afranio Parra Guzmán; por el EPL, Luis Fernando Contreras y Javier Robles Morales; por el ELN, Nicolás Rodríguez Bautista;

por el Movimiento Indígena Quintín Lame, Gildardo Fernández y por el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT, Valentín González.

220. Posterior a la *Conferencia de la Coordinadora Guerrillera*, tuvo lugar por parte de las FARC-EP el *Pleno del Estado Mayor* entre el 10 y el 17 de mayo de 1989, en la Uribe-Meta, oportunidad en la que se reafirmaron los puntos de la *Séptima Conferencia Nacional Guerrillera*, además se acordó el fortalecimiento de la Revolución Bolivariana del Pueblo –RBP-, el desarrollo de los diálogos regionales, la consolidación de masas a través de las Juntas de Acción Comunal y un nuevo organismo como son las Juntas de Acción Local –JAL-; se discutió igualmente el aprovechamiento de las propuestas del Gobierno Nacional cuando se tratara de mejoras en las garantías del campesinado y los obreros a nivel rural y urbano, el entrenamiento de jóvenes en academias militares, el fomento de la relaciones internacionales, el desarrollo de la huelga general como objetivo de la Tercera Fase de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia CNBC, el desarrollo de leyes y la convocatoria de un plebiscito que reformara la constitución de 1886.

221. A nivel militar y estratégico, el pleno planteó lo que se denominó la *Fase de la Ofensiva General*, que tenía esquema de cumplimiento 4 momentos, consistentes en:

- **La primera fase de 1990 a 1992:** dentro de este tiempo se lograría la creación de 60 Frentes, la captación de 56 millones de dólares como soporte financiero de la consolidación del plan, el incremento del pie de fuerza en 18.000 hombres, la adquisición de armamento, medios de comunicación y aeronaves.
- **La segunda fase para el año 1992 a 1994:** donde se buscaría la creación de 80 frentes, el fortalecimiento del pie de fuerza con 32.000 hombres y la obtención de 200 millones de dólares como modo de financiación.
- **La tercera fase de 1994 a 1996:** denominada como la *Primera Ofensiva Generalizada* a nivel nacional, con énfasis en el Centro de Despliegue Estratégico –CDE-, que contemplaba hacer uso de 32.000 hombres en la guerra de guerrillas, asignando a ellos 16.000 hombres más, y a la Guerra de Guerrilla móvil otros 16.000 hombres; esta fase estaría direccionada al Centro de Despliegue Estratégico en la Cordillera Oriental.
- **La cuarta fase:** fue proyectada contemplando un posible fracaso de la primera fase, obligando a un repliegue hacia posiciones favorables con el fin de organizar la segunda ofensiva.

222. Para el *Pleno* del 10 al 17 de mayo de 1989, el Estado Mayor Central tuvo variaciones con ocasión a la sanción impuesta al guerrillero alias *Braulio Herrera*⁸⁰, por los problemas presentados en la conformación del Bloque Magdalena Medio; dicha sanción tuvo lugar mediante un Consejo Revolucionario que decidió despojarlo de todo cargo de responsabilidad dentro de la organización; al parecer, después de ser sancionado, este sujeto se fugó y exilió en la entonces Unión Soviética.

223. De la situación de alias *Iván Márquez*, se tiene entonces que ingresó a ser parte del Estado Mayor de las FARC-EP, luego de su reincorporación en marzo de 1988, mientras que respecto de alias *Alonso Cortés* se conoció que fue asesinado en medio de combates con el Ejército Nacional en el departamento del Cauca, luego de ser comandante del Frente 12 en el Magdalena Medio, quedando conformado para ese entonces el Estado Mayor Central y el Secretariado de las FARC-EP, de la siguiente manera: Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, Luis Alberto Morantes Jaimes alias *Jacobo Arenas*, Luis Edgar Debia Silva alias *Raúl Reyes*, Guillermo León Sáenz alias *Alfonso Cano*, Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timochenko* o *Timoleón Jiménez*, Luciano Marín Arango alias *Iván Márquez*, Noel Matta Matta alias *Efraín Guzmán* o *Nariño*, Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, Rigoberto Lozada Perdomo alias *Joselo Losada*, Marco Tulio Rodríguez Suncé alias *Luis Ángel*, Marcelino Trujillo Bustos alias *Martín Villa*, Iván Darío Suaza alias *Martin Villa*, Fernando Rincón alias *Salomón Guevara – González*, alias *James*, alias *Fredy* y alias *Caicedo*.

224. En este punto es necesario establecer que, para la mencionada época, el grupo guerrillero ya tenía en sus planes la creación de un Bloque Oriental encaminado a lograr cercanía con el Gobierno central, buscando ejecutar labores de inteligencia que permitieran el avance ofensivo a cada una de las propuestas de seguridad establecidas.

225. Por su lado, la *Cuarta Conferencia Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar* ocurrida en junio de 1989, contó con la asistencia de las FARC-EP, el M19 y el Movimiento Indígena Quintín Lame, y con la ausencia del grupo subversivo ELN. En esta oportunidad se trataron temas relacionados con las entrevistas a los candidatos

⁸⁰ Expediente digital 2020 – 00081 00, Material para Sentencia, Tomo I, Génesis, pág.: 120. *Fuga de alias 'Braulio Herrera' miembro del EMC. "Carlos Enrique Cardona alias 'Braulio Herrera', como se le conocía a las Farc-Ep, fue dirigente comunista en el departamento del Quindío, estudio junto a alias 'Timoleón Jiménez', la relación del trabajo político y la lucha por los campesinos de la región lo llevó a incorporarse en los años ochenta a la organización guerrillera, siendo nombrado en la Séptima Conferencia Nacional en 1982 miembro del EMC y enviado al Frente 15 en el Caquetá; en 1985 producto de los acuerdos de paz de la Uribe, fue nombrado como dirigente de la Unión Patriótica y elegido representante a la Cámara, en su labor fue cuestionado por acusar al Gobierno y a las Fuerzas Militares de apoyar los grupo paramilitares, alias 'Braulio Herrera'; se refugió en Europa y en 1988 luego de su regreso fue nombrado comandante del Bloque Magdalena Medio, lideró una campaña contra los que el denominaba antirrevolucionarios y fue el responsable de por lo menos 100 asesinatos de miembros de las Farc-Ep a quienes acusó de ser infiltrados, la organización guerrillera lo sancionó en la Octava Conferencia donde fue degradado y excluido de toda responsabilidad en las Farc-Ep. Al parecer se refugió en Uruguay".*

presidenciales de 1990; el plebiscito popular contra la Jefatura Militar del Urabá; la necesidad de impulsar tareas de solidaridad internacional; reuniones con la Comisión de los Notables; la creación de cumbres regionales y la posibilidad de nombrar un representante para que informara sobre las conclusiones elaboradas al ELN. A su vez, la coordinadora en su conferencia mostró su desacuerdo con la iniciativa de paz encabezada por el M19.

226. La *Quinta Conferencia de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar* realizada en el mes de abril de 1990, en la Uribe municipio del departamento del Meta, no contó con la participación del Partido Revolucionario de los Trabajadores –PRT-, ni del Movimiento Indígena Quintín Lame, por no coincidir ideológicamente con la mayoría de los grupos que la conformaban y no haber cumplido con los propósitos planteados en conferencias anteriores. En dicha ocasión se realizó un balance de lo acordado en la Cuarta Conferencia, donde se establecieron los avances del proceso de la *Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar*, desechando toda disidencia y recalcando el reconocimiento de prestigio de la coordinadora a nivel internacional.

227. A su vez, alias *Manuel Marulanda Vélez*, propuso como objetivos para dos años: reforzar lo ya planteado en conferencias anteriores, esto es, consolidación del armamento para las estructuras que estaban en trabajo de conformación; el fortalecimiento de los frentes, desplegando la influencia de estos en los departamentos de Cundinamarca, Meta, Huila y Tolima, mediante diferentes acciones criminales y la planeación de acciones terroristas con el fin de desestabilizar al Estado y su administración, logrando el ataque a la infraestructura eléctrica, vial y económica. Además, en el texto del documento se hizo referencia a la promoción de los miembros que se destacaban al interior del grupo guerrillero, y el nombramiento de 7 miembros del Secretariado.

5.3.8.3.- Muerte del guerrillero Luis Alberto Morantes Jaimes alias Jacobo Arenas.

228. El 10 de agosto de 1990, durante una reunión con el Estado Mayor Central y el Secretariado, Luis Alberto Morantes Jaimes alias *Jacobo Arenas* murió como consecuencia de un infarto. Respecto del trasegar de alias *Jacobo Arenas*, se cuenta con el siguiente apartado:

...Morantes Jaimes es ideólogo y comandante de esta organización guerrillera. El 20 de julio de 1964, participó en la resistencia de la operación militar *Soberanía en Marquetalia*, Tolima junto a Pedro Antonio Marín alias *Tirofijo*, quienes en compañía de otros miembros del grupo guerrillero proclamaron el denominado Programa

Agrario de los Guerrilleros. Este guerrillero había escrito en dicho documento la visión que de la agresión tuvo la Asamblea general de Guerrilleros y que se convertiría en principal bandera de lucha del movimiento revolucionario. Se le atribuye también el diseño del planteamiento estratégico trazado por la organización para la toma del poder. En este sentido –y debido a su habilidad política– contribuyó en la concepción, organización y desarrollo del movimiento político Unión Patriótica. Antes de su muerte, y como parte de las conclusiones de las cumbres realizadas por la CGSB donde se habían plasmado rutas en procura de un acercamiento con el Gobierno Nacional que diera lugar al inicio de una mesa de diálogo, permitió en el año de 1991 los encuentros e instalación de una mesa de conversaciones en la ciudad de Caracas, Venezuela.⁸¹

229. En su homenaje y con ocasión a su muerte, se convocó la *Primera Cumbre de Comandantes de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar – CGSB*, que se denominó con el nombre del comandante fallecido. Dicha cumbre se llevó a cabo entre el 17 y el 25 de septiembre de 1990 en el municipio de la Uribe- Meta, contando con la asistencia de Pedro Antonio Marín alias *Tirofijo*, como comandante de las FARC-EP; Manuel Pérez Bautista dirigente del ELN y Francisco Caraballo líder del EPL; en esta cumbre ya no participaron los movimientos guerrilleros M19, y otros políticos y sociales como fueron el Partido Revolucionario de los Trabajadores –PRT- y el Movimiento Indígena Quintín Lame.

230. Además de temas relacionados con la consolidación del movimiento guerrillero, la muerte de alias *Jacobo Arenas*, y la Asamblea Nacional Constituyente, la cual criticaron por considerarla excluyente del movimiento guerrillero, la *Coordinadora Guerrillera* abordó entre otros temas: la participación de las mayorías en las decisiones del Estado; el desmonte del estado de sitio; la desmilitarización de la vida colombiana; la depuración de las Fuerzas Armadas y el término del tratado de extradición.

231. Respecto de las actividades militares del grupo guerrillero, se ideó un plan de ataque o despliegue contra algunos agentes estatales como el Ejército, la Policía, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, sicarios y desertores, poniendo a disposición para dicho fin el 80% de los integrantes subversivos, mientras que el otro 20% quedaría encargado del trabajo de masas, la captación de finanzas, la logística de los frentes, los correos y los enlaces, actividades que eran controladas por el Estado Mayor Central; y otras como fueron ejercer la paralización del tránsito vehicular en las carreteras nacionales, autopistas y donde era posible hacer emboscadas para desestabilizar al Estado.

⁸¹ Ibidem, pág. 133 – 134.

232. Con el fallecimiento de alias *Jacobo Arenas* se recompuso el Estado Mayor y el Secretariado, siendo nombrado Luciano Marín Arango alias *Iván Márquez*, por lo cual, para 1990 la organización de la estructura quedó de la siguiente manera: Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, Luis Edgar Debia Silva alias *Raúl Reyes*, Guillermo León Sáenz alias *Alfonso Cano*, Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timoleón Jiménez* y Luciano Marín Arango alias *Iván Márquez*.

*... Alias Iván Márquez nuevo integrante del Secretariado. Luciano Marín Arango, alias Iván Márquez, nació el 16 de junio de 1955 en Florencia (Caquetá), en 1979 estudió licenciatura en ciencias sociales en la Universidad Surcolombiana regional Florencia. A inicios de la década de los ochenta, se vincula a las Farc-Ep, haciendo parte del Cuerpo de Ayudantías donde permanece hasta el año de 1986 cuando es elegido Representante a la Cámara por el movimiento político Unión Patriótica para el Caquetá, luego de los asesinatos selectivos contra los integrantes de este movimiento se ve obligado a reintegrarse hacia el año de 1988. En 1990 es nombrado comandante del Bloque Sur, y por su preparación política e ideológica también es llamado a integrar el Secretariado del EMC luego de la muerte de alias Jacobo Arenas. Hacia el año de 1991 representó la organización guerrillera en las conversaciones con el Gobierno Nacional en Caracas y en 1992 en Tlaxcala (México), después de la Octava Conferencia es enviado como refuerzo a la dirección del Bloque "José María Córdoba" en Antioquia y a su vez direcciona el Bloque "Caribe"; luego de la muerte del guerrillero alias Raúl Reyes en el año 2008 es nombrado jefe de la Comisión Internacional de las Farc-Ep (Cominter). En el año 2012 es nombrado jefe del equipo negociador de los diálogos que se adelantan con el Gobierno en la Habana, Cuba...*⁸²

5.3.8.4. Los acuerdos de Cravo Norte

233. En noviembre de 1990, en el municipio de Cravo Norte- Arauca, el Gobierno del presidente César Gaviria, propició los primeros acercamientos con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, que reunió a las estructuras subversivas: FARC-EP, ELN y EPL, con el fin de lograr un proceso de paz y cese al fuego.

234. En atención a la inestabilidad por la que estaba atravesando Venezuela, los diálogos tuvieron que trasladarse a la ciudad de Tlaxcala- México, no sin antes llevar a cabo 4 rondas de conversaciones que tuvieron lugar entre el 3 y el 19 de junio de 1991, en las que se acordó el cese al fuego bilateral con la verificación de organismos nacionales e internacionales y se pensó en la posibilidad de la desmovilización, tomando como punto de partida lo sucedido con gobiernos anteriores; ya para el 4 de

⁸² Ibidem, pág. 138.

septiembre de 1991 se pactó el nombramiento de un veedor internacional, designando como testigo al ciudadano venezolano Emilio Figueredo Planchart, con el fin de convenir los puntos clave de las conversaciones, que fueron los siguientes:

- El cese al fuego bilateral, así como las hostilidades.
- La relación de las conversaciones llevadas a cabo con el proceso de reforma constitucional que se estaba dando en Colombia.
- La eliminación de la política de Seguridad Nacional y de los grupos paramilitares o de limpieza social que asediaban a los miembros de organizaciones de izquierda y grupos guerrilleros.
- La consolidación democrática, política, económica y social.
- La protección de los Derechos Humanos de las minorías étnicas.
- La elaboración de programas encaminados a lograr la soberanía nacional como criterio de independencia en aspectos ambientales, económicos y sociales.
- El desarrollo de elementos para la democratización política, económica y social.
- El desarrollo de procesos para la consolidación de la paz y la participación de los distintos actores en la política del Estado y de las acciones civiles.
- La creación de un sistema de veeduría internacional dentro del proceso de paz.
- El desarrollo de metodologías, procedimientos y reglamentos para las negociaciones y los acuerdos de paz.

235. En la tercera ronda ocurrida entre el 4 y el 19 de septiembre de 1991, se conversó sobre hechos delictivos realizados por integrantes del ELN que atacaron la comitiva del Gobierno, encabezada por el ex presidente del Congreso de la República Aurelio Irragori Hormaza, dejando 4 policías asesinados y 1 particular; 4 agentes y 2 particulares heridos, y donde además fueron hurtadas armas de dotación. Con ocasión a tales hechos, el Gobierno Nacional suspendió las conversaciones.

236. Del 31 de octubre al 10 de noviembre de 1991 tuvo lugar la cuarta ronda, en la que se escucharon las propuestas de los representantes encaminadas a interrumpir los ataques en contra de la población civil y buscar soluciones pacíficas para la finalización del conflicto armado; aunado a ello se llevaron a cabo nuevas conversaciones dentro de las cuales se discutieron los siguientes puntos: (i) la relación con la Fuerza Pública; (ii) las Garantías Judiciales; y, (iii) la seguridad de los voceros de la *Coordinadora Guerrillera*. Finalizando, se propuso como fecha para continuar las negociaciones el 1 de febrero de 1992. Dentro de los integrantes de los diversos grupos guerrilleros se encontraban Guillermo León Sáenz alias *Alfonso Cano*, Jorge Torres Victoria alias *Pablo Catatumbo*, Jesús Emilio Carvajalino Carvajalino alias *Andrés París*, Humberto Zuluaga, y Daniel Aldana por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP; Francisco Galán y Lucía González, por el Ejército de Liberación Nacional -ELN-; y, Diego Ruíz y Asdrúbal Jiménez por el Ejército Popular de Liberación -EPL-.

237. Dentro de la ofensiva organizada por las FARC-EP y la estrategia para la toma del poder, se dirigieron distintas acciones criminales por parte del grupo subversivo para lograr presionar y desestabilizar al Estado y a la población de las zonas donde hicieron presencia, además de obtener ingresos económicos; tales métodos no fueron del agrado de todos los combatientes, entre ellos el guerrillero Fernando Rincón alias *Salomón González* o *Salomón Guevara*, comandante del Frente 18 que desertó huyendo del Nudo de Paramillo hacia la ciudad de Medellín, al no estar de acuerdo con el proceder de la organización guerrillera.

238. En las rondas de conversaciones de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar en su VI conferencia del 27 de enero de 1992, se evaluaron los diálogos adelantados con el Gobierno Nacional, las estrategias militares y políticas que fortalecieron al grupo subversivo y la expectativa de participación en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Para lograr dichos fines, el grupo guerrillero bloqueó algunas zonas del país presionando al Gobierno Nacional para lograr lo acordado entre ambas partes, sin afectar a la población civil.

239. El 10 de marzo de 1992 se reanudaron las rondas de conversación con la *Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar* y el Gobierno Nacional en Trinidad (Tlaxcala, México), acordándose como puntos propuestos por la coordinadora, los siguientes:

- Sustitución de la apertura económica.
- El cambio en el manejo de los recursos naturales.

- Fortalecimiento de la función social del Estado.
- El combate de la corrupción administrativa.
- El cambio de política militar del Estado.
- El desmonte de los grupos paramilitares y de autodefensas.
- La vigencia y aplicación de los derechos humanos.
- Las garantías en la aplicación de la justicia.
- La ampliación de la participación democrática.
- La redistribución de tierras de los latifundios.
- El fortalecimiento de la Unidad Nacional.
- La indemnización de los afectados por la violencia.

240. Al analizar cada una de las conferencias propiciadas por la *Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar*, la Sala pudo identificar que las propuestas presentadas como objetivos de lucha por los distintos grupos subversivos que la integraron, tenían la finalidad genérica de eliminar las desigualdades existentes en el Estado colombiano; sin embargo, las iniciativas exteriorizadas en un entorno de diálogo y de paz, se vieron obstruidas por el accionar violento y delictivo de algunos grupos guerrilleros que continuaron realizando secuestros, tomas militares y muchos otros delitos que permearon de ilegalidad de las conversaciones adelantadas. Es así que, tanto las conferencias de la *Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar* como las negociaciones de paz, fueron suspendidas por el Gobierno Nacional el 4 de mayo de 1992, con ocasión al secuestro y muerte del senador Argelino Durán Quintero a manos del Ejército Popular de Liberación –EPL–.

5.3.8.5.- Muerte del guerrillero Rigoberto Losada Perdomo alias Joselo Losada.

241. El 13 de octubre de 1992, en la ciudad de Bogotá, fue asesinado Rigoberto Losada Perdomo alias *Joselo Losada* en combates con la Brigada Trece del Ejército Nacional.

Rigoberto Losada fue fundador de la organización guerrillera FARC-EP, junto con alias *Manuel Marulanda Vélez*, *Jaime Guaracas*, *Rogelio Díaz*, *Glicerio González*, *Fermín Charry* y *Laurentino Perdomo*. Sobre Rigoberto Losada se debe resaltar que el 26 de septiembre de 1958, firmó lo que se conoció como el *Manifiesto del Movimiento Campesino del Sur del Tolima*, que posteriormente dio origen al grupo guerrillero que hoy se investiga.

242. Si bien Rigoberto Losada fue parte del Estado Mayor Central, nunca integró el Secretariado de las FARC- EP. Sobre su trasegar, se tiene que llevó a cabo acciones bélicas en los departamentos del Cauca, Huila y Caquetá, donde dirigió numerosos combates en contra de miembros de la Policía y el Ejército Nacional. Fue autor de varias operaciones violentas dispuestas en representación de las FARC-EP, como la toma guerrillera de la población de Colombia- Huila, en la que 3 agentes resultaron heridos y donde los guerrilleros hurtaron armamento y saquearon el comercio; el ataque a una patrulla militar a mediados de 1981, en el municipio de Puerto Rico- Caquetá, donde murieron 2 oficiales y 9 suboficiales; en 1983, fue responsabilizado nuevamente por el ataque de una patrulla del grupo mecanizado Rincón Quiñonez, donde fueron asesinados 1 oficial, 2 suboficiales y 9 soldados del Ejército Nacional.

243. Por información de inteligencia de las Fuerzas Militares se pudo establecer que alias *Joselo Losada* fue comisionado para organizar las milicias populares en el municipio de Viotá- Cundinamarca; y, además se le encargó controlar las redes urbanas de la guerrilla en Bogotá. Era uno de los principales asesores de alias *Manuel Marulanda Vélez*⁸³.

5.3.9. Octava Conferencia Nacional Guerrillera.

244. Con el fin de llevar a cabo la *Octava Conferencia Guerrillera*, el 10 de diciembre de 1992 el Estado Mayor Central de las FARC-EP solicitó a los Frentes 1º, 7º y 42 un refuerzo de la columna de guardia del Secretariado para la aplicación de un plan de seguridad para hacer efectiva la conferencia denominada *Comandante Jacobo Arenas estamos cumpliendo*.

245. Del 27 de marzo al 3 de abril de 1993, en el municipio de Calamar- Guaviare, entre los ríos Unilla e Itilla, se celebró la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera* que reformuló la política planteada desde el primer encuentro, donde se dispuso *Toma del poder a través de cualquier forma de lucha*, que se mantuvo hasta el 2016, fecha en que se firmaron los Acuerdos de Paz de la Habana.

⁸³ El Tiempo, 'Muere en Bogotá uno de los fundadores de las FARC', 15 de octubre de 1992. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-223248>.

246. Con el fin de consolidar dicha política, el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central reiteró lo dispuesto en 1987, respecto de la creación y el fortalecimiento de los Bloques de Frentes, Columnas y Comandos Conjuntos, encargando a cada una de estas unidades la consecución de la política subversiva y reafirmando la creación del Planteamiento Estratégico de carácter político y militar.

247. El documento contenía la estrategia organizacional para la consolidación de la política subversiva y la creación de los Bloques y Frentes, fue registrado de la siguiente manera:

... Conformación de Siete Bloques de Frentes

Para efectos del desarrollo del Plan General y en función de los objetivos estratégicos, se organizan todos los Frentes en 7 (siete) bloques, se establecen sus objetivos principales, se delimita el área de cada uno y se conforman sus direcciones como Estados Mayores del Bloque o Comando Conjunto.

Cada dirección de Bloque debe reunirse 2 (dos) veces al año como mínimo, para balancear el trabajo y proyectar nuevos planes de acuerdo al objetivo principal.

Los Comandos Conjuntos están integrados por un coordinador y los comandantes de los Frentes.

Los Estados Mayores de los Frentes, los conforman el Secretariado.

Proyectar reunión con el mando del Frente 60, con el fin de precisar las perspectivas que haya en el área donde están, o la posibilidad de moverlos a otra área.

Se numeral los frentes que hacían falta:

<i>Comisión Financiera del Putumayo</i>	<i>N° 48</i>
<i>Comisión Costa Azul del Caquetá</i>	<i>N° 49</i>
<i>Frente Cacique Calarcá</i>	<i>N° 50</i>
<i>Frente Jaime Pardo Leal</i>	<i>N° 51</i>
<i>Frente Juan de la Cruz Varela</i>	<i>N° 52</i>
<i>Frente José Antonio Anzoátegui</i>	<i>N° 53</i>
<i>Frente Ángel Bonilla</i>	<i>N° 54</i>
<i>Frente Teófilo Forero</i>	<i>N° 55</i>
<i>Frente Combatientes del Cusiana</i>	<i>N° 56</i>
<i>Comisión del Urabá Chocoano</i>	<i>N° 57</i>
<i>Compañía del 5 Frente (Israel)</i>	<i>N° 58</i>
<i>Nuevo Frente de la Guajira</i>	<i>N° 59</i>
<i>Comisión Financiera Amazonas</i>	<i>N° 60.⁸⁴</i>

⁸⁴ Expediente digital 2020 – 00081 00, material sentencia, Tomo I, Génesis Farc-Ep. Pág. 154.

248. De la misma manera, el grupo guerrillero delimitó geográficamente el funcionamiento de los Bloques, Frentes y los Comandos conjuntos y las áreas dentro de las cuales se deberían realizar las acciones delictivas de cada una de las unidades militares y políticas. En lo que tiene que ver con Bloque Oriental, durante la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera* se demarcaron los límites de la zona en la que tendría influencia, de la siguiente manera:

... Límites: Partiendo por el norte con la frontera venezolana a partir de Pedraza, se sigue por toda la línea fronteriza de Venezuela con Arauca, Vichada, Guainía y Vaupés; de allí se sigue por los límites de Vaupés y Amazonas y Caquetá; Caquetá y Guaviare, y Meta con Guaviare hasta las sabanas del Refugio; atraviesa los caños Morrocoy, Aguazul; llega a las bocas del río Perdido, sigue por este arriba; atraviesa el río guaduas rumbo a Cerro Leyva, hasta alcanzar los límites entre el Meta y Huila; continuando por los límites de Cundinamarca con Boyacá hasta Úmbita, se pasa a Tunja y de aquí a Combita, Tuta, Paipa, Duitama, Viterbo, Belén; continuando por los límites entre Boyacá y Santander hasta Covarachía; De aquí pasa a Capitanejo, San Miguel, Carcasí, Tabeta (sic); de aquí pasa a los límites de Boyacá y Norte de Santander hasta encontrarse con el punto de partida. Objetivos: Crear las condiciones políticas y militares para cercar, bloquear y ejercer dominio sobre Bogotá. En función de esto deben crear las condiciones político-militares para ejercer y bloquear las vías.⁸⁵

249. La *Octava Conferencia Nacional Guerrillera* estableció las bases estructurales que hasta su desmovilización tuvieron las FARC - EP. En el artículo 3 del Estatuto de las FARC, se determinó una distribución organizacional al interior del grupo subversivo por la zona de influencia, el número de integrantes o las labores específicas asignadas en el desarrollo de los distintos plenos del Estado Mayor Central. Así las cosas, la organización guerrillera quedó conformada de la siguiente manera:

- **Bloque de Frentes.** Estuvo compuesto de 5 o más frentes. La conformación de la estructura militar y la designación de los comandantes quedó a cargo del Estado Mayor Central o del Secretariado. Los bloques fueron los encargados de coordinar las actividades de los frentes en las zonas delimitadas durante la Octava conferencia nacional guerrillera.
- **Frentes.** Conformados por las columnas móviles o permanentes; el Estado Mayor De Frentes estaba compuesto por 5 comandantes, quienes eran designados por el Estado Mayor Central. La creación de los frentes obedeció a la zona de influencia o

⁸⁵ Ibidem. Pág. 155.

área de operaciones y la capacidad para controlarla, cuando el cubrimiento de un área era extenso, el Frente se desdoblaba dando origen a uno o más Frentes.

- **Columnas.** Sin contar el número de dirigentes, se conformaban por más de 96 integrantes, equiparándose a dos compañías.
- **Compañías.** Estaba conformada por 48 integrantes, quienes componían a su vez 2 guerrillas, excluyendo al número de mandos. Las compañías no tenían funciones específicas y cumplían las misiones acordadas con la planificación del Frente.
- **Guerrillas.** Esta unidad estaba compuesta por 24 integrantes que a su vez conformaban 2 escuadras, sin tener en cuenta a los mandos.
- **Escuadras.** Es la unidad básica del grupo guerrillero, estaban conformadas por 12 sujetos dentro de los cuales se contaban los mandos.
- **Unidades Tácticas de Combate UTC.** Estas unidades estaban conformadas con 6 o 10 integrantes del grupo guerrillero, quienes tenían capacidad operativa para el desarrollo de acciones militares de especial importancia ordenadas de manera específica y puntal. Sus integrantes debían ser expertos en el manejo de explosivos y francotiradores. A esta Unidad se le exigía movilidad, compartimentación de la información y baja utilización de recursos. Es Unidad no hacía parte concretamente de la estructura y no estaba señalada en el artículo 3 del Estatuto de las FARC - EP, pues eran delegadas para llevar a cabo misiones cortas y concretas.

250. Además de la estructuración de los Bloques, en la 8ª Conferencia se estableció el procedimiento para la captación de finanzas con el fin de consolidar la campaña denominada *Campaña Bolivariana Nueva Colombia* que se había propuesto como política de la organización en conferencias anteriores, llegando a las siguientes actividades acordadas: (i) buscar la asesoría especializada para garantizar las inversiones de los dineros de la organización logrando rentabilidad a través de figuras como el *testaferrato*; (ii) desarrollar extorsiones a empresas nacionales y transnacionales del sector financiero, de transporte, bananero, siderúrgico, cementero, bebidas y alimentación; (iii) la búsqueda de acuerdos económicos con personas naturales por parte de los comandantes de los Estados Mayores; (iv) el Secretariado destinaría comisiones especiales para la realización de actividades financieras en el exterior, bajo la responsabilidad de los miembros delegados; se estableció el tope en la compra de armamento en US \$ 2.000; (v) buscar los aportes voluntarios del sector

agrícola, ganadero, caficultor y de comercio, y presionando a los sectores petroleros, energéticos y mineros; y, (vi) para la consolidación del proyecto *Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia* se aprobó tres fases cada una de 2 años.

251. Con relación al nuevo Estado Mayor Central de las FARC-EP, la Conferencia resolvió reestructurarlo nombrando 21 integrantes principales y 4 integrantes suplentes con el objetivo de proporcionar una mayor dinámica y en cumplimiento del plan estratégico de creación de los Bloques; de la misma manera, se amplió el Secretariado a 7 miembros. La totalidad de los integrantes eran: (i) Pedro Antonio Marín Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, (ii) Luis Edgar Devia alias *Raúl Reyes*, (iii) Guillermo León Sáenz Vargas alias *Alfonso Cano*, (iv) Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timochenko* o *Timoleón Jiménez*, (v) Luciano Marín Arango alias *Iván Márquez*, (vi) Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, (vii) Noel Matta Matta alias *Efraín Guzmán* o *Nariño*, (viii) Marcelino Trujillo Bustos alias *Martín Villa*, (ix) Miguel Ángel Pascuas Santos alias *Miguel Pascuas*, (x) Lisandro Muñoz Lascarro alias *Pastro Alape*, (xi) Rodrigo Granda Escobar alias *Ricardo Téllez*, (xii) Jaime Alberto Parra Rodríguez alias *Mauricio Jaramillo*, (xiii) William Manjarrez Reales alias *Adán Izquierdo*, (xiv) Marco Tulio Rodríguez Sunce alias *Luis Ángel*, el cual se fuga en 1994 y fue sancionado por el Pleno de 1997; (xv) Hermilo Cabrera Díaz alias *Bertulfo Álvarez*, (xvi) Rodolfo Restrepo Ruíz alias *Víctor Tirado*, (xvii) Orley Jurado Palomino alias *Hermes Aguilera*, (xviii) Abelardo Caicedo Colorado alias *Solís Almeida*, (xix) Jesús Mario Arenas Rojas alias *Marcos Urbano*, (xx) Iván Darío Suaza alias *Daniel Aldana*, dado de baja en la ciudad de Cali, el 11 de marzo de 1999; (xxi) Héctor Alfonso Villalobos Velásquez alias *Arnulfo 9*. Como suplentes, Luis Eduardo Medina Pico o Hernán Villamil Villamil alias *Juan Carlos*, Edgar López Gómez alias *Pacho Chino*, Jorge Torres Victoria alias *Pablo Catatumbo* y Manuel Muñoz Ortiz alias *Iván Ríos*.

252. Por el Secretariado del Estado Mayor Central estaban en ese momento Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, Guillermo León Sáenz alias *Alfonso Cano*, Luis Edgar Devia Silva alias *Raúl Reyes*, Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timoleón Jiménez*, Luciano Marín Arango alias *Iván Márquez*, Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* y Noel Matta Matta alias *Efraín Guzmán*.

253. Respecto de los guerrilleros mencionados, se conoció que alias *Salomón Guevara* fue sancionado, pero se fugó el 4 de agosto de 1991; alias *Jaimes* fue ejecutado por la organización guerrillera por infringir el reglamento de la organización y alias *Fredy 14* fue ejecutado por haber desertado y hurtado elementos de la organización guerrillera. El procedimiento disciplinario que se usó para el juzgamiento de los guerrilleros que incumplieron el régimen, fue reformado por medio de un documento elaborado el 21

de junio de 1996, dentro del cual se propusieron 40 puntos sobre el Régimen Interno y las acciones disciplinarias para mantener el orden en la organización guerrillera.

254. Ahora bien, en la conferencia guerrillera, además de la creación de los Bloques Sur, Magdalena Medio, José María Córdoba, Occidental, Caribe, Central, los Comandos Conjuntos y el Comando General encargado de dirigir la ofensiva militar en contra del Estado, se dio origen al Bloque Oriental de las FARC – EP, el de más importancia para esa estructura criminal y respecto del cual esta Sala de Conocimiento se pronunciará con base en la solicitud de formulación de cargos que presentó la Fiscalía Delegada DAIACCO, en contra de la mencionada estructura.

255. En octubre de 1997, el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos incluyó en la lista de las organizaciones terroristas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, estableciendo que la guerrilla de las FARC – EP era una organización terrorista extranjera con influencia en otros países. Lo anterior en atención a la *-ley antiterrorismo y pena de muerte inmediata-* que profirió el Congreso norteamericano.

256. La inclusión de las FARC – EP dentro de la lista de grupos terroristas y narcotraficantes por parte del gobierno de los Estados Unidos, obedeció a la terminación de los acuerdos de paz entre el Gobierno de Andrés Pastrana Arango y ese grupo subversivo en 1998; situación que igualmente motivó la finalización de la Zona de Despeje y se reanudaron las operaciones militares de las Fuerzas Armadas contra del grupo guerrillero, factor que llevó a las FARC - EP a buscar el fortalecimiento de sus finanzas por medio del cobro del impuesto al gramaje por los cultivos de hoja de coca y el transporte de narcóticos.

257. En razón al fortalecimiento de las operaciones del grupo guerrillero, este fue incluido el 2 de noviembre de 2001 en la lista de grupos terroristas a nivel internacional, y para el 29 de mayo de 2003, además de ser catalogado como grupo terrorista, fue clasificado como un grupo narcotraficante.⁸⁶

258. Ya el 18 de noviembre del año en mención, se llevó a cabo el *Pleno del Estado Mayor Central de las FARC-EP*, denominado *Abriendo Caminos hacia la Nueva Colombia*, en el municipio del Yarí- Caquetá. El Pleno reajustó el plan estratégico ante el accionar del Partido Comunista Colombiano Clandestino –PCCC- y el Movimiento Bolivariano

⁸⁶ Expediente digital 2020 – 00081 00, Tomo I, Génesis, pág. 170.

por la Nueva Colombia –MBNC-, para organizar un cuerpo político que permitiera las conversaciones de paz.

259. De la misma manera, el grupo guerrillero solicitó al Gobierno Nacional el despeje por 120 días de algunas áreas en los municipios de La Uribe, Mesetas, Vistahermosa y San Vicente del Caguán con la finalidad de propiciar las conversaciones con los representantes de cada una de las ramas del poder público y otros agentes sociales como fueron: la Iglesia, el Comité Internacional de la Cruz Roja y los partidos y movimientos políticos, buscando llevar a cabo encuentros de paz para la construcción del programa planteado por el grupo subversivo denominado *Nueva Colombia*, en el cual se propuso 10 puntos para la consecución de un *Gobierno de Construcción y Reconciliación Nacional*.

260. En el Pleno del Estado Mayor, se discutieron los siguientes aspectos:

- La posibilidad de facultar al Estado Mayor Central, para la convocatoria a la *Novena Conferencia Nacional Guerrillera*.
- La prohibición establecida en la *8ª Conferencia Nacional Guerrillera* de no realizar acciones armadas fuera de las fronteras y así mismo, establecer relaciones con otros gobiernos que busquen el desarrollo de la lucha social o de masas.
- La búsqueda del reconocimiento político de las FARC-EP, como una fuerza beligerante, trabajo adelantado por la Comisión Internacional.
- El impulso de una campaña propagandística para propiciar la abstención en las elecciones presidenciales y legislativas de 1998.
- La consolidación del poder local que se había pactado en conferencias anteriores.
- La designación de alias *Raúl Reyes* como comisionado en las conversaciones de paz en los próximos años.
- La creación de una Jefatura de Personal dirigida por alias *Timoleón Jiménez*.

- La creación del *Frente José María Córdoba* que quedaría a cargo de alias *Fabio del Frente 59* y *Pacho Arenas*, y de otra comisión de trabajo político conformada por alias *Alfonso Cano*, *Iván Ríos*, *Pablo Catatumbo*, *Fernando 18* y *Bernardo 20*.
- La creación de emisoras clandestinas y la elaboración de la plataforma para un *Gobierno de Reconciliación y Reconstrucción Nacional*. Esto con el fin de establecer herramientas para ampliar espacios de trabajo político para eventuales conversaciones de paz con el Gobierno Nacional.

261. A su vez, el Estado Mayor Central reajustó el plan estratégico creando condiciones mínimas para abastecerse de la construcción de obras de infraestructura en el área de El Duda para consolidar el *Estado Mayor del Bloque Oriental* que en adelante se denominó EMBO y con posterioridad el *Comando General*, en un lugar estratégicamente ubicado en el departamento de Cundinamarca. La toma de otros departamentos como Caquetá, Putumayo y Chocó se planeó para los siguientes dos años, mientras que sobre el plan de acción se pensó en la conformación de *Bloques Móviles* con injerencia en el occidente del país, esto es, Valle del Cauca, Cauca, Nariño y el Magdalena Medio.

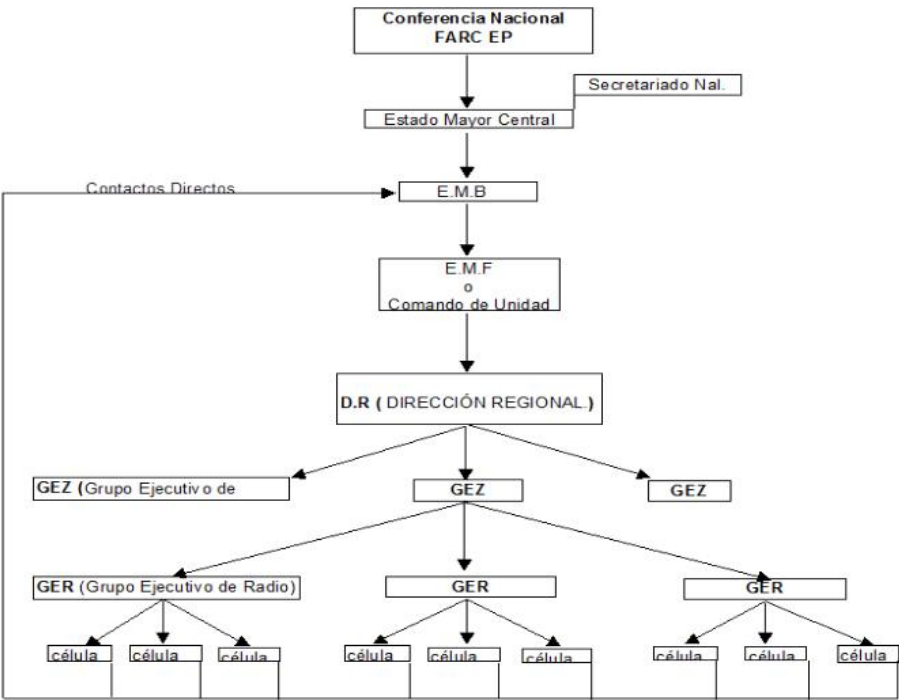
262. Bajo la política del grupo guerrillero de la toma del poder por cualquier forma de lucha, en 1997 se coordinaron secuestros de miembros de la Fuerza Pública y a su vez, se pretendió el despeje del municipio de Cartagena del Chaira- Caquetá, para que los uniformados secuestrados fueran liberados en esa zona, generando contradicciones al interior del Gobierno Nacional, de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Esto como estrategia político militar.

263. Con las disposiciones mencionadas, las FARC-EP pretendieron deslegitimar al Gobierno Nacional en la población civil, los militares, periodistas y organismos internacionales, pues al llevar a cabo secuestros y luego liberar a las personas como un acto de buena voluntad, lo que querían demostrar era que el Gobierno Nacional no tenía interés en lograr la liberación de las víctimas, procurando levantar el interés en personalidades de la vida política, de órganos como la Comisión de Conciliación, y de las madres de los secuestrados, con el fin de hacer la exigencia al Gobierno para llevar a cabo los diálogos de paz; otro de los objetivos de la estrategia mencionada, fue desprestigiar a las Fuerzas Armadas y demostrar que se contradecían con Gobierno Nacional, propiciando con ello el despeje de algunas zonas como Cartagena del Chaira.

264. Entre los planteamientos del Pleno estuvo el incremento de 4.000 hombres de las Milicias Bolivarianas, distribuidos en los diferentes Bloques y Frentes tal y como fue planteado en la 7ª Conferencia Nacional Guerrillera; la creación de talleres para la reparación de armas y producción de armamento táctico, y clínicas para que los miembros de la guerrilla enfermos no fueran trasladados a centros urbanos, sino que pudieran ser tratados al interior de cada uno de los Bloques y Comandos Conjuntos.

5.3.9.1. Creación del Partido Comunista Clandestino Colombiano PCCC y el Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia MBNC.

265. El asesinato de integrantes del Partido Comunista Colombiano y de la Unión Patriótica, atribuidos en su mayoría a los grupos de autodefensas en participación con agentes del Estado, llevó al grupo guerrillero a que en desarrollo de la Octava Conferencia Nacional dispusiera la creación del Partido Comunista Clandestino – PCCC -, integrado por una diversidad de sujetos militares y políticos formados en las distintas escuelas guerrilleras, además de integrantes de la sociedad colombiana.



ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL PARTIDO COMUNISTA CLANDESTINO
COLOMBIANO –PCCC-

Fuente: Fiscalía General de la Nación, Tomo I, Génesis Farc, pág. 200.

266. Posteriormente, el Pleno del 2000, elaboró los estatutos y organización del movimiento político, y a su vez, dio a conocer el trabajo en educación para las masas, que se dividía en 4 niveles: Escuela básica en primer nivel, Escuela básica en segundo nivel, Escuela media y Escuela Regional; de la misma manera designó una comisión

integrada por los representantes del grupo guerrillero, Guillermo León Sáenz alias *Alfonso Cano*, William Manjarrez Reales alias *Adán Izquierdo* y Jorge Torres Victoria alias *Pablo Catatumbo*, hombres encargados de participar en la promulgación de los ideales del partido político⁸⁷.

267. De lo expuesto, en el desarrollo de las sesiones de audiencia y del material probatorio incorporado en el proceso, la Sala pudo establecer que el Partido Comunista Clandestino Colombiano –PCCC-, fue el brazo político del grupo guerrillero y tuvo una estructura organizacional en la que la Conferencia Nacional Guerrillera fue la máxima autoridad de deliberación. De las decisiones adoptadas durante la Conferencia Nacional Guerrillera, el Estado Mayor Central y el Secretariado Nacional elaboraron las políticas y directrices que serían aplicadas tanto para el grupo guerrillero, como para el partido político –PCCC-; las directrices y políticas proyectadas fueron difundidas a través de los Estados Mayores de Bloque, de Frente, el Comando de Unidad, los Grupos Ejecutivos de Zona, el Grupo Ejecutivo de Radio y finalmente por intermedio de las Células Urbanas.

268. A su vez, 29 de abril de 2000, el Estado Mayor Central planteó la creación del Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia –MBNC-, que tuvo como fin la orientación del trabajo organizativo de masas y la articulación con otros procesos democráticos y participativos para la implementación de la *Plataforma bolivariana por la nueva Colombia*. Para esto contó con procedimientos promovidos por organizaciones sociales, populares, comunitarias y campesinas, permitiendo la diversificación de la propuesta política del grupo guerrillero.

269. La propuesta y creación de movimientos políticos de representación del grupo subversivo fue el resultado de la crisis institucional que atravesó el Estado colombiano para la época. Lo anterior en atención a que las Fuerzas Militares y de Policía padecieron un desprestigio a nivel social; el cuerpo legislativo no representaba las necesidades de la población en general y la política neoliberal que asumió el Estado colombiano estaba arruinando al país, lo que permitió al grupo subversivo presentarse la sociedad en general, no solo como un movimiento guerrillero militarmente armado, sino como un cuerpo político y de representación de las masas⁸⁸.

⁸⁷ Expediente digital 2020 – 00081 00, material para sentencia, Génesis Tomo I, pág. 199. ... *Estatutos del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC). Capítulo I. Principios y fines. Artículo 1º: El Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC) es la expresión más elevada de la unidad ideológica, política y organizativa de la clase obrera y de todos los trabajadores colombianos; es la forma superior de organización y hace parte de la vanguardia de la lucha revolucionaria e insurreccional por el poder político para el pueblo y la construcción del socialismo. Aplica a la realidad colombiana los principios filosóficos y metodológicos del marxismo-leninismo. Se inspira en el pensamiento revolucionario de El Libertador Simón Bolívar, del antiimperialismo, la unidad latinoamericana, la igualdad y el bienestar del pueblo. Surge enraizado y es continuador de las luchas de nuestro pueblo contra la explotación y opresión, por la liberación nacional y por un amplio frente antiimperialista latinoamericano y mundial. Es solidario con los pueblos que luchan por emanciparse del yugo del capital y con los que construyen el socialismo...*

⁸⁸ Ibidem, pág. 178. "(...) Es tarea de los Bloque preparar el Movimiento Bolivariano para que juegue un rol protagónico cuando se lance la ofensiva general para la toma del poder. Para el logro de este propósito tendremos conseguir entre 60 y 70 profesionales

5.3.9.2. Acercamientos entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP para los diálogos de paz del Caguán.

270. Mediante Resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998, el Gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango le otorgó estatus político al grupo insurgente para poder iniciar los diálogos que se celebrarían en el municipio de San Vicente del Caguán-Caquetá, designándose una zona de distensión que comprendía los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vistahermosa, Meta.

271. De la misma manera, el grupo subversivo emprendió actividades con el fin de obtener el reconocimiento del *estatus de beligerancia* contemplado en los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949; para lograr dichos reconocimientos, el grupo guerrillero tuvo que elaborar un documento justificando el cumplimiento de los requisitos para solicitar el status de beligerante ante la Comisión Internacional, esto es, constituirse como un grupo armado y organizado, estar bajo un mando, ejercer control o presencia territorial, y acatar y respetar las normas de DIH.

272. En el documento presentado por el grupo insurgente fue manifestada la intención de consolidar la paz con la entrega de los policías y militares secuestrados, después de las condiciones establecidas por la administración del presidente Ernesto Samper Pizano, a quien se le hizo entrega de los miembros uniformados; de la misma manera, se realizó una declaración abierta de los privados de la libertad del grupo guerrillero, líderes sociales y demás que eran tenidos como prisioneros normales, cuando debían ser reconocidos como prisioneros políticos.

273. El 9 de julio de 1998, el candidato presidencial Andrés Pastrana Arango, llevó a cabo los primeros acercamientos con los dirigentes de las FARC-EP; en compañía de Víctor G. Ricardo, el candidato se desplazó hasta la zona de Caquetania para reunirse con alias *Manuel Marulanda Vélez* y el *Mono Jojoy*, quienes le expresaron la voluntad de implementar diálogos con el Gobierno que fuera elegido y de la misma manera, Pastrana Arango le propuso el despeje del área que comprendía los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vista Hermosa y San Vicente del Caguán del departamento del Caquetá; propuesta que se materializó mediante Resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998, cuando Andrés Pastrana Arango ganó las elecciones y fue elegido como presidente de la República para el período 1998 – 2002.

del Partido de todo el país, para dedicarlos, independientemente de que haya una o dos líneas, a construir el movimiento de masas que debe acompañar dicha ofensiva”.

274. Al interior de la resolución mencionada, en el artículo 2º se reconoció el carácter político a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, y se declaró abierto el proceso de diálogo con la organización guerrillera, señalando como zona de distensión algunos municipios de los departamentos del Meta y Caquetá.

... RESOLUCIÓN NÚMERO 85 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998.

"Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz, se reconoce el carácter político de una organización armada y se señala una zona de distensión".

...

Que la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Farc-Ep- ha expresado su propósito y voluntad de paz.

Que el Gobierno Nacional, atendiendo la voluntad expresada por los colombianos en las urnas el 26 de octubre de 1997 en el mandato por la Paz, la Vida y la Libertad, ha iniciado conversaciones con la mencionada organización insurgente, con el objeto de resolver pacíficamente el conflicto armado.

Que el Gobierno y los miembros representantes de las Farc acordaron iniciar el proceso dentro de los tres primeros meses de gobierno, el cual tendrá lugar en una zona de distensión comprendida por los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vistahermosa y San Vicente del Caguán.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Declarar abierto el proceso de diálogo con la organización Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –Farc-Ep.

ARTÍCULO 2º. Reconocer carácter político a la organización mencionada.

ARTÍCULO 3º. Con el fin exclusivo de llevar a cabo las conversaciones de paz con representantes del Gobierno y voceros y representantes de las Farc, a partir del 7 de noviembre de 1998 y hasta el 7 de febrero de 1999, establéese una zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vistahermosa, municipios del departamento del Meta y San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, zonas en las cuales regirán los efectos del inciso 5º del párrafo 1º del artículo 8º de la ley 418 de 1997, en relación con las personas que intervengan legalmente en dichas conversaciones. (...)."⁸⁹

⁸⁹ Ibidem, pág. 181.

275. El 7 de enero de 1999, el presidente de la República Andrés Pastrana Arango instaló formalmente la mesa de diálogos con el grupo FARC-EP, en el municipio de San Vicente del Caguán- Caquetá, evento en el que no participó el líder principal del Estado Mayor Central alias *Manuel Marulanda Vélez*, quien indicó no haber asistido por razones de seguridad, generándose una serie de críticas por el actuar del líder del grupo marginal. Sin embargo, los diálogos se llevaron a cabo con los integrantes de la organización, Luis Edgar Devia Silva alias *Raúl Reyes*; Milton de Jesús Toncel Redondo alias *Joaquín Gómez* y José Benito Cabrera Cuevas alias *Fabián Ramírez*, representantes que dieron a conocer un comunicado suscrito por Pedro Antonio Marín, en el que se propuso la tesis política con la que negociaría el grupo al margen de la ley.

276. Aunado a lo anterior y con ocasión a los diálogos de paz entre la guerrilla de las FARC-EP con el Gobierno Nacional, fue invitado como observador el presidente de Nicaragua Daniel Ortega Saavedra, quien condecoró a alias *Manuel Marulanda Vélez* en un acto privado que tuvo lugar en el municipio de La Sombra- Caquetá.

5.3.9.3. Los Acuerdos de Caquetania, San Vicente del Caguán.

277. El 2 de febrero de 1999, la Comisión Negociadora visitó varios países de Europa durante 23 días, entre los que se encuentran Suecia, Noruega, Italia, El Vaticano, España, Suiza y Francia; las visitas se dieron con el objetivo de conocer los sistemas sociales y económicos de cada uno de los países, y, además, conocer las experiencias de paz desarrolladas en el continente y la búsqueda de la solución del conflicto por la vía de la negociación.

278. Los integrantes que conformaron la comisión por parte del grupo guerrillero fueron: Luis Edgar Devia Silva alias *Raúl Reyes*, Manuel Muñoz Ortiz alias *Iván Ríos*, Milton de Jesús Toncel Redondo alias *Joaquín Gómez*, José Benito Cabrera Cuevas alias *Fabián Ramírez*, Juvenal Ovidio Ricardo Palmera alias '*Simón Trinidad*', Álvaro Alfonso Serpa alias '*Felipe Rincón*' y Olga Lucía Marín integrante de la Comisión Internacional y por el Gobierno Nacional, Víctor G. Ricardo.

279. Con ocasión a ello, el 2 de mayo de 1999 se llevaron a cabo los Acuerdos de Caquetania del municipio de San Vicente del Caguán, por medio de discusiones en las que se permitió la participación de la población civil y la transmisión televisiva de las audiencias por los canales institucionales; en un primer momento se estableció la agenda común de diálogo de paz aunque recientemente habían tenido lugar ataques a la infraestructura económica del país, de la Fuerza Pública y las pescas milagrosas desarrolladas por parte de las FARC-EP.

280. Dentro de los acuerdos logrados en la agenda común, se tienen: (i) la solución política del conflicto armado; (ii) la aplicación de los Derechos Humanos; (iii) el desarrollo de una política agraria nacional e integral; (iv) la explotación y conservación de los recursos naturales; (v) la consolidación de una estructura económica y social para la población en general, (vi) la reforma a la justicia, la lucha contra la corrupción y el narcotráfico; (vii) la reforma política para la ampliación de la democracia; (viii) reestructuración del Estado; (ix) la aplicación del DIH; (x) el papel de las Fuerzas Militares; (xi) las relaciones internacionales; y, (xii) la formalización de los acuerdos.

281. De la misma manera, se planteó la creación del Comité Técnico Nacional que sería el encargado de implementar cada uno de los puntos de los acuerdos comunes; a su vez, se comunicó el cese al fuego unilateral por parte de las FARC-EP, tregua que duró 20 días, pero que también fue condicionada al cumplimiento de algunos compromisos por parte del Gobierno Nacional.

5.3.9.4. Acuerdos de Los Pozos.

282. El 9 de febrero de 2000 el Gobierno Nacional y las FARC-EP reiteraron la voluntad de cumplir con cada uno de los ejes planteados en el *Acuerdo de Caquetania*, y algunos adicionales como fueron la consulta a la comunidad sobre la sustitución de cultivos ilícitos y la invitación de todos los movimientos políticos y sociales para que participaran en la consolidación de los acuerdos de paz que eran llevados a cabo.

5.3.9.5. Pleno del Estado Mayor Central de las FARC-EP del 2000.

283. Entre el 21 al 25 de marzo de 2000 tuvo lugar el Pleno del Estado Mayor Central de las FARC-EP que se denominó *Con Bolívar, por la paz y la Soberanía Nacional*, desarrollado en el municipio del Yará - Caquetá.

284. De lo expuesto por la Fiscalía Delegada, se tiene que el Pleno en mención fue uno de los más importantes al interior del grupo guerrillero, pues en él se discutieron las acciones terroristas que desestabilizaron la infraestructura económica y de seguridad pública a nivel nacional, llevando al Gobierno Nacional a negociar con el grupo guerrillero, lo que permitió que este último ganara una posición favorable gracias a las acciones terroristas desplegadas.

285. Así mismo, el grupo guerrillero estableció que era necesario implementar un plan de trabajo para la financiación de los *Bloques* mediante un *impuesto para la paz*

con el que las grandes empresas tributarán para la organización el 10% de las ganancias, y que, de la misma manera, se hiciera efectivo el cobro del impuesto a la *maracachafa*.

286. Entre otros temas, se trató por parte del Pleno la elaboración de un plan para la sustitución de cultivos en el que se crearan condiciones que permitieran la generación de ingresos económicos para la población que no tenía modos de supervivencia distintos a dicha actividad; igualmente, se contempló la creación de un sistema económico en las zonas de despeje y el reajuste del Estado Mayor Central.

287. En ese sentido y con relación a las conclusiones del Pleno, se profirió la Ley 002 sobre la tributación o *impuesto para la paz*; la Ley 003 sobre la eliminación de la *corrupción administrativa en el Estado colombiano* y, la Ley 004 de protección de la *producción nacional alimentaria y anti transgénico y la protección de la producción del campesinado*.

288. De la misma manera, y en el desarrollo del Pleno del grupo armado ilegal, se reajustó del Estado Mayor Central y fueron designados nuevos comandantes con la finalidad de suplir los faltantes; en este sentido, pasaron a ser miembros principales de la organización: Manuel Muñoz Ortiz alias *Iván Ríos*, Jorge Torres Victoria alias *Pablo Catatumbo* y Luis Eduardo Medina Pico o Hernán Villamil Villamil alias *Juan Carlos*; y como suplentes, Edgar López Gómez alias *Pacho Chino* y Milton de Jesús Toncel Redondo alias *Joaquín Gómez*, José Benito Cabrera Cuevas alias *Fabián Ramírez*, Rodolfo Restrepo Ruíz alias *Víctor Tirado*, quien tras ser sancionado pasó a la suplencia; se declaró la suplencia de Jesús Emiro Carvajalino alias *Andrés París* y se designó a Orley Jurado Palomino alias *Hermes Aguilera* para que integrara la Comisión Internacional - COMINTER-.

289. Entonces, para el año 2000 el Estado Mayor Central de las FARC-EP quedó conformado de la siguiente manera: Pedro Antonio Marín Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, Luis Edgar Devia alias *Raúl Reyes*, Guillermo León Sáenz Vargas alias *Alfonso Cano*, Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timochenko* o *Timoleón Jiménez*, Luciano Marín Arango alias *Iván Márquez*, Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, Noel Mata alias *Efraín Guzmán* o *Nariño*, quien fallece el 7 de septiembre de 2003, Marcelino Trujillo Bustos alias *Martín Villa*, Miguel Ángel Pascuas Santos alias *Miguel Pascuas*, Lisandro Muñoz Lascarro alias *Pastor Alape*, Rodrigo Granda Escobar alias *Ricardo Téllez*, Jaime Alberto Parra Rodríguez alias *Mauricio Jaramillo*, William Manjarrez Reales alias *Adán Izquierdo* fallecido el 19 de agosto de 2000, Hermilo Cabrera Díaz alias *Bertulfo Álvarez*, Orley Jurado Palomino alias *Hermes Aguilera*,

Abelardo Caicedo Colorado alias *Solís Almeida*, Jesús Mario Arenas Rojas alias *Marcos Urbano*, Jorge Torres Victoria alias *Pablo Catatumbo*, Manuel Muñoz Ortiz alias *Iván Ríos*, Héctor Alfonso Villalobos Velásquez alias *Arnulfo 9*, muerto el 9 de mayo de 2003, en la vereda La Gabriela del municipio de Yarumal, en el marco de la operación Audaz, y Luis Eduardo Medina Pico o Hernán Villamil Villamil alias *Juan Carlos*.

290. Como suplentes, Edgar López Gómez alias 'Pacho Chino', Rodolfo Restrepo Ruíz alias *Víctor Tirado*, José Benito Cabrera Cuevas alias *Fabián Ramírez* y Milton de Jesús Toncel Redondo alias *Joaquín Gómez*.

5.3.9.6. Conformación de los Bloques de las FARC - EP.

291. Con ocasión de la *Octava Conferencia Nacional guerrillera*, las FARC – EP se consolidaron en Bloques, Comandos Conjuntos y Frentes para lograr sus objetivos estratégicos y militares en el territorio nacional; de esta manera se conformaron los siguientes 7 Bloques:

- **Bloque Oriental:** conformado por los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Guainía, Meta, Vaupés y Vichada.
- **Bloque Sur:** conformado por Amazonas, Caquetá, Huila y Putumayo.
- **Bloque Magdalena Medio:** conformado por Antioquia, Bolívar, César, Norte de Santander y Santander.
- **Bloque José María Córdoba:** conformado por los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Córdoba y Risaralda.
- **Bloque Occidental:** conformado por los departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca.
- **Bloque Caribe:** conformado por los departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre.
- **Bloque Central:** conformado por los departamentos de Huila, Tolima y Quindío.

5.3.10. Novena Conferencia Nacional Guerrillera.

292. En la Novena Conferencia, las FARC orientaron su discusión al fortalecimiento de la participación democrática del grupo guerrillero a través de movimientos políticos como el Partido Comunista Clandestino de Colombia, ello con el fin de desestabilizar al Gobierno de la época, para entonces al mando de Álvaro Uribe Vélez, tomarse el poder y lograr su reconocimiento como fuerza beligerante de los partidos de izquierda a nivel internacional. A su vez, la organización guerrillera impartió instrucciones para consolidar su pie de fuerza con el fin de acelerar su expansión a nivel nacional, permitiendo que los distintos bloques materializaran las disposiciones del secretariado y del Estado Mayor Central.

293. En relación a la estructura de la organización armada, esta se consolidó como un grupo con una jerarquía de gobierno en el que en la primera instancia se encontraba el Estado Mayor Central y su Secretariado; en segunda instancia los Estados Mayores de Bloques; en tercera instancia los Estados Mayores de Frentes; en cuarta instancia la Asamblea General de los guerrilleros y en quinta y última las Células de Partido.

294. Lo anterior fue expuesto en el desarrollo de la *Novena Conferencia Nacional* de 2007, donde se dictaron las tesis y teorías de la forma de coordinar el accionar del grupo guerrillero para consolidar la toma del poder a nivel político y armado.

295. Dentro de las conclusiones de la Novena Conferencia se tienen como principales el reproche realizado al Gobierno Nacional de la época sobre el aumento de la corrupción, el manejo de su política de seguridad y de paz, y los pactos elaborados con paramilitares para hacer efectivo el desmonte de esas estructuras armadas delincuenciales.

296. Tal y como fue planteado en el documento elaborado en el desarrollo de la Novena Conferencia Nacional Guerrillera denominada *Plataforma de un Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional*, los doce puntos acordados permiten establecer la clara intención de asignar el poder democrático directo a cada uno los integrantes del Estado colombiano, eliminando la elección de algunos empleados públicos por parte del órgano de representación indirecta, estos son, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, logrando así una transformación en la estructura organizacional del Estado colombiano; además del planteamiento de la política dirigida a la amplia participación de la sociedad en la regulación económica nacional e internacional, la adquisición de créditos para inversión social, el manejo de la explotación de los recursos naturales y minero energéticos, aspectos que permitirían transferir el poder soberano a sus detentadores.

297. Para la Sala, el proceso de paralelización propuesto por la guerrilla para coadministrar al Estado colombiano mediante la imposición de sus ideas, tuvo como fin desestabilizar la institucionalidad nacional y buscar sustituir el gobierno elegido democráticamente, lo que en su momento hubiera podido lograrse con la participación democrática que permitió la apertura impulsada por la Constitución Política de 1991, pero en razón a las distintas manifestaciones bélicas del grupo guerrillero FARC - EP, no fue posible la consolidación de la participación democrática.

298. Como puede evidenciarse en el documento elaborado en la *Novena Conferencia Nacional Guerrillera*, cada uno de los objetivos allí plasmados tenían un fin loable como es el de entregar la soberanía al detentador primigenio, pero no se puede desconocer que tal propósito fue deslegitimado por el uso de las armas, los desplazamientos, la toma de rehenes, las exacciones y demás delitos cometidos la guerrilla de las FARC como grupo beligerante, que se hizo del actuar delictivo armado como un medio para consolidar la política de la toma del poder por cualquier forma de lucha de clases, situación que desdibuja el talante democrático planteado en el documento y los convierte en delincuentes políticos al interior del conflicto armado colombiano.⁹⁰

299. Continuando con lo expuesto por la Fiscalía Delegada, se tiene que el 1 de marzo de 2008 fue asesinado Luis Edgar Devia Silva, uno de los integrantes del Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC - EP y representante del grupo guerrillero a nivel internacional que buscaba obtener el reconocimiento de la organización como beligerante ante los distintos Estados. También estuvo involucrado en el desarrollo de los diálogos de paz promovidos por el gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango.

300. Devia Silva fue el primer integrante del Secretariado del grupo subversivo asesinado en combate con las Fuerzas Militares en ocasión a la política de Seguridad Democrática establecida por el gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe; situación que obligó la reconfiguración del Secretariado, siendo remplazado el guerrillero por Milton de Jesús Toncel Redondo alias *Joaquín Gómez* comandante del Bloque Sur, quedando en la suplencia Jorge Torres Victoria alias *Pablo Catatumbo*.

301. Así mismo, el 6 de marzo de 2008 tuvo lugar el homicidio de Manuel Muñoz Ortiz alias *Iván Ríos*, quien desde el 2003 integró el Secretariado de las FARC - EP en reemplazo de alias *Efraín Guzmán*, entonces comandante del Bloque José María Córdoba, quien a su vez fue reemplazado, por Mauricio Jaramillo, también integrante

⁹⁰ Expediente digital 2020 - 00081 00, Material sentencia, Tomo I, Génesis Farc - Ep, pág. 248.

de la comandancia del Bloque Oriental y de la comisión enviada para dar apertura a los diálogos de paz con el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón en la Habana -Cuba.

302. El 26 de marzo de ese mismo año falleció Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda Vélez* o *Tiروفijo*, líder e ideólogo de la guerrilla de las FARC - EP que participó en la construcción de la estructura ideológica, legal y militar de la organización, quedando así el Estado Mayor Central de las FARC - EP con solo 17 representantes, pues no se contaba con otros que pudieran completar en ese momento los 31 que lo componían.

303. Los integrantes del Estado Mayor Central para el 2008, fueron: Guillermo León Sáenz Vargas alias *Alfonso Cano*, Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timochenko* o *Timoleón Jiménez*, Luciano Marín Marín alias *Iván Márquez*, Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, Milton de Jesús Toncel Redondo alias *Joaquín Gómez*, Jaime Alberto Parra Rodríguez alias *Mauricio Jaramillo*, Marcelino Trujillo Bustos alias *Martín Villa*, Miguel Ángel Pascuas Santos alias *Miguel Pascuas*, José Lisandro Lascarro alias *Pastor Alape*, Rodrigo Granda Escobar alias *Ricardo Téllez*, Hermilo Cabrera Díaz alias *Bertulfo Álvarez*, Orley Jurado alias *Hermes Aguilera*, Abelardo Caicedo Colorado alias *Solís Almeida* y Jorge Torres Victoria alias *Pablo Catatumbo*; en la suplencia, Edgar López Gómez alias *Pacho Chino*, Rodolfo Restrepo Ruíz alias *Víctor Tirado* y José Benito Cabrera Cuevas alias *Fabián Ramírez*.

304. De la misma manera, el Secretariado del Estado Mayor Central tuvo tres variaciones por la pérdida de los comandantes que perecieron tanto en desarrollo de operativos militares con la Fuerza Pública, como por quebrantos de salud. En reemplazo de Pedro Antonio Marín Marín alias *Manuel Marulanda Vélez*, se designó como integrante del Estado Mayor a Guillermo León Sáenz Vargas alias *Alfonso Cano*; así mismo, fueron llamados a conformar el Secretariado alias *Pablo Catatumbo* y en las suplencias alias *Pastor Alape* y *Bertulfo Álvarez*.

5.3.10.1.- Muerte de Víctor Julio Suárez Rojas alias Jorge Briceño o Mono Jojoy.

305. En ocasión de la operación Sodoma que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2010 en el municipio de Vista Hermosa, vereda Ventanas Serranías, fue dado de baja el fundador del Bloque Oriental de las FARC - EP, alias *Jorge Briceño*, quien en 1987 propició la creación de dicha estructura en cumplimiento de las directrices establecidas por el Estado Mayor Central.⁹¹

⁹¹ Ibidem, pág. 272.

306. Con el fallecimiento de alias *Jorge Briceño* se reestructuró nuevamente el Estado Mayor Central y el Secretariado del grupo guerrillero, y quien ingresó a reemplazarlo fue José Lisandro Lascarro alias *Pastor Alape*, y Carlos Antonio Losada en el Secretariado.

307. Luego, en ocasión de lo que se denominó *La Marcha Patriótica* por parte de las FARC - EP, se dio inicio al fortalecimiento político del grupo guerrillero que después de haber sido diezmado, consolidó la política de la toma del poder a través de la participación y financiación de movimientos populares en masa, generando cierto grado de aceptación por parte de la comunidad nacional e internacional. Fue así como, para el 20 de julio 2010, la guerrilla de las FARC - EP financió y apoyó un movimiento pacífico que se denominó *La Marcha Patriótica*, compuesto por diversos agentes sociales que buscaban un cambio.

308. De la misma manera, para el período 2011–2014, el grupo guerrillero ideó un plan de acción al que denominó *Plan Masas*, encaminado a continuar consolidando la credibilidad que ganó en ocasión de *La Marcha Patriótica* de 2010, y en atención a que la política de seguridad democrática del período 2002–2010, menguó el poder militar del grupo guerrillero. Esto se evidenció el 4 de noviembre de 2011, con la muerte de Guillermo León Sáenz Vargas alias *Alfonso Cano*, quien, en el 2008, asumió la dirigencia de las FARC - EP, posterior a la muerte de Pedro Antonio Marín alias *Manuel Marulanda* o *Tirofijo*.

309. De cara a la muerte de alias *Alfonso Cano*, el Gobierno Nacional liderado por Juan Manuel Santos Calderón, planteó la rendición del grupo guerrillero en razón de las bajas obtenidas entre los años 2000 a 2011, situación que no fue de recibo por parte del grupo guerrillero, pues mediante comunicación del 5 de noviembre de 2011, manifestó al Gobierno Nacional su negativa de desmovilizarse.

... -*Declaración pública.*

—*Escuchamos de la oligarquía colombiana y sus generales el anuncio oficial de la muerte del Camarada y Comandante Alfonso Cano. Resuenan aún sus alegres carcajadas y sus brindis de entusiasmo. Todas las voces del Establecimiento coinciden en que ello significa el final de la lucha guerrillera en Colombia.*

—*La única realidad que simboliza la caída en combate del camarada Alfonso Cano, es la inmortal resistencia del pueblo colombiano, que prefiere morir antes que vivir de*

rodillas mendigando. La historia de las luchas de este pueblo está repleta de mártires, de mujeres y de hombres que jamás dieron su brazo a torcer en la búsqueda de la igualdad y la justicia.

—No será esta la primera vez que los oprimidos y explotados de Colombia lloran a uno de sus grandes dirigentes. Ni tampoco la primera en que lo reemplazarán con el coraje y la convicción absoluta en la victoria. La paz en Colombia no nacerá de ninguna desmovilización guerrillera, sino de la abolición definitiva de las causas que dan nacimiento al alzamiento. Hay una política trazada y esa es la que se continuará. —Ha muerto el Camarada y Comandante Alfonso Cano. ha caído el más ferviente convencido de la necesidad de la solución política y la paz. ¡viva la memoria del comandante Alfonso Cano!

*Secretariado del Estado Mayor Central de las Farc-Ep ^[L]_{SEP} Montañas de Colombia, 5 de noviembre de 2011...*⁹²

310. Con el asesinato de alias *Alfonso Cano*, el Secretariado de las FARC - EP se reestructuró quedando como dirigente de la organización Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timoleón Jiménez*, y Julián Gallo Cubillos alias *Carlos Antonio Losada* fue el nuevo integrante del Secretariado, como suplentes Rodrigo Granda Téllez alias *Ricardo Téllez* que integró la *Comisión internacional de la organización guerrillera* y posteriormente fue representante en la comisión de paz de los diálogos que en 2012 tuvieron lugar en la Habana- Cuba.

311. En ocasión de la estrategia de cambio que las FARC - EP implementó durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, decidieron para ese momento mostrar gestos de interés en la transformación de la organización, lo que se evidenció con la entrega de los secuestrados que estaban bajo el poder del grupo guerrillero, situación comunicada oficialmente el 26 de febrero de 2012.

312. Además de la finalización de los secuestros extorsivos y con ello de la eliminación de la Ley 002 promulgada por el pleno del Estado Mayor Central en las conferencias nacionales guerrilleras, como gesto del cumplimiento a lo pactado por el grupo, el 2 de abril de 2012 fueron entregados al Gobierno Nacional los integrantes del Ejército Nacional SP. Luis Moreno Chagüeza, SV. Luis Arturo Arcia, SV. Robinson Salcedo Guarín, SV. Luis Alfonso Beltrán Franco y de la Policía Nacional, SP. José Forero Carrero, IT. Jorge Trujillo Solarte, IT. Wilson Rojas Medina, IT. César Laso Monsalve, IT. Carlos Duarte Rojas y el IT. Jorge Romero Romero.

⁹² Ibidem, pág. 280.

5.3.10.2. Pleno de las FARC - EP del 15 al 20 de agosto de 2012.

313. Con motivo del acercamiento con el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón, el grupo guerrillero se reunió entre el 15 y el 20 de agosto de 2012 para que los distintos integrantes del Estado Mayor Central adelantaran las conversaciones a las que hubiera lugar con el fin de poner a consideración la propuesta de negociar un cese bilateral de la violencia, además de establecer unos compromisos que permitieran consolidar la paz.

... Conclusiones Generales

Reunión Consultiva Comandante Alfonso Cano, presente

Agosto 15 al 20 de 2012.

La delegación de paz del Estado Mayor Central de las Farc-Ep, reunida en el campamento Nueva Colombia para tratar sobre la solución dialogada al conflicto político, social y armado que padece la nación por cuenta de la oligarquía neoliberal sumisa a Washington, concluye:

- 1. "Validar los documentos de discusión sobre los problemas de la guerra y la paz en Colombia presentados por la comisión de plenipotenciarios destacados por las Farc-Ep para desarrollar el encuentro exploratorio en la Habana, Cuba, con la contra parte que representa al Estado colombiano. Los documentos en referencia son: la declaración del Estado Mayor Central de las Farc-Ep del 22 de julio, el análisis de coyuntura del 15 de agosto, el prospecto de Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y el material de balance titulado La solución política al conflicto social y armado es una bandera nuestra.*
- 2. "Resaltar la trascendental gestión por la paz de Colombia realizada por los plenipotenciarios guerrilleros y su equipo técnico que tuvieron la honrosa misión de llevar en alto las banderas de la paz con justicia social por la que claman las gentes del común y las mayorías nacionales.*
- 3. "Poner de presente la importancia que reviste el hecho de haber transitado esta etapa exploratoria respetando el compromiso de confidencialidad como premisa para abrir la puerta a la construcción de una agenda de diálogo en cuyo desarrollo el protagonista principal ha de ser el pueblo colombiano a través de sus diferentes formas de organización y expresión.*

4. *"Relievar que con la fuerza de la su cohesión interna las Farc-Ep toman la decisión soberana de emprender la ruta de diálogo convocando al conjunto de la sociedad a presentar en la mesa su visión de la Colombia que anhela.*

6. *"Informar que es la Habana el lugar donde se firma el Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, fecha 27 de agosto, y hecho público el 5 de septiembre en Bogotá y Caracas por las partes. La instalación de la mesa se concretará en Oslo, Noruega la primera semana de octubre del año en curso. Es la capital de Cuba la sede principal donde funcionará la mesa de diálogo por la paz con justicia social.*

7. *"Agradecer a los gobiernos y pueblos de la República Bolivariana de Venezuela, Cuba y Noruega su papel garante de facilitación y de acompañamiento que ha sido fundamental para dar inicio a este emprendimiento. Reconocemos la importancia del apoyo por la Cruz Roja Internacional.*

"Comisión de conclusiones" ...93

5.3.10.3.- Inicio de los acuerdos para la terminación del conflicto armado con las FARC - EP en la Habana, Cuba.

314. El 4 de septiembre de 2012, el presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, decidió dar apertura al *Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. En el desarrollo de los acuerdos participaron los representantes de cada uno de los Bloques de las FARC – EP y se propuso una agenda en la que se establecieron algunos puntos principales como fueron: (i) Reforma agraria integral, (ii) Participación política de miembros de la organización guerrillera y víctimas, (iii) Fin del conflicto y cese bilateral al fuego y de hostilidades, (iv) Solución al problema de las drogas ilícitas, (v) Protección a las víctimas, (vi) implementación, verificación y refrendación de los acuerdos, (vii) Mecanismos de implementación y verificación nacional e internacional.

315. De los acuerdos de paz iniciados con la guerrilla de las FARC - EP, la Sala pudo establecer que dichos diálogos fueron la hoja de ruta propiciada por el Estado colombiano con el propósito de poner fin a una parte del conflicto armado con uno de los grupos guerrilleros más antiguos de la historia, que en ocasión del conflicto armado interno colombiano perpetró daños en la sociedad civil, en la institucionalidad y en el territorio, dejando serias afectaciones sobre la población afectada y en el tejido social.

⁹³ Ibidem, pág. 290.

316. No cabe duda de que la hoja de ruta que acordó el Gobierno del expresidente Juan Manuel Santos Calderón, fue esencial para la terminación de los enfrentamientos con el grupo guerrillero del que hicieron parte los postulados juzgados al interior de esta actuación procesal.

317. La Sala pudo establecer que la guerrilla de las FARC - EP fue disminuida en el poder bélico y militar entre los años 2000 a 2010, -en razón a las bajas de sus dirigentes más prominentes-, que la paz no se pudo consolidar durante esa década por factores como el cambio de administración para el período 2010 – 2014 y la insatisfacción de la sociedad colombiana frente a los combates en los que se causó la muerte a los dirigentes del grupo guerrillero. Si bien, las FARC - EP fueron replegadas, jamás abandonaron la posibilidad de convertirse en un factor de poder y cambio.

318. En desarrollo de la agenda de los acuerdos para la finalización del conflicto armado interno, el grupo guerrillero expresó muestras de interés por el proceso, como lo fueron las liberaciones de los secuestrados y los ceses unilaterales al fuego⁹⁴, la entrega de menores de edad reclutados ilícitamente para el 2015⁹⁵ y la creación de la Comisión de desminado por el grupo guerrillero, en cumplimiento a los compromisos pactados en la Habana- Cuba.⁹⁶

5.3.11. Décima Conferencia Nacional Guerrillera.

319. Con el fin de poner a consideración del Estado Mayor Central y del Secretariado de las FARC - EP lo planteado en el acuerdo para la finalización del conflicto armado interno, tuvo lugar la *Décima Conferencia Nacional Guerrillera* en los Llanos del Yarí, del 17 al 23 de septiembre de 2016, encuentro que contó con la autorización del Gobierno Nacional al ordenarse a las Fuerzas Militares cesar toda actividad en contra de los integrantes de la organización subversiva; adicionalmente, el Estado Mayor Central y el Secretariado plantearon como base de los acuerdos las propuestas derivadas del pleno ampliado de la subversión celebrado en el 2015.

5.3.12.- Firma y refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del conflicto armado

320. El 24 de agosto de 2016 fue presentado en la Habana-Cuba por los representantes del Gobierno Nacional y de las FARC - EP, el documento final del acuerdo

⁹⁴ Ibidem, pág. 308.

⁹⁵ Ibidem, pág. 311.

⁹⁶ Ibidem, pág. 315.

para la finalización del conflicto armado interno colombiano denominado *Antefirma*, para que fuera ratificado por el presidente Juan Manuel Santos Calderón, y así mismo, se definiera la fecha para su refrendación.

321. El 26 de septiembre de 2016, tuvo lugar en Cartagena de Indias un acto protocolario en el que el presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón y Rodrigo Londoño alias *Timochenko*, máximo representante de las FARC - EP, firmaron el documento por medio del cual se puso fin al conflicto armado colombiano; de la misma manera se fijó como fecha para su refrendación por el pueblo colombiano el 2 de octubre de 2016.

322. El 2 de octubre de 2016, se programó por la Registraduría Nacional del Estado Civil la jornada de refrendación de los acuerdos de finalización del conflicto armado colombiano con un censo electoral del 13% aprobatorio. En el tarjetón plebiscitario le se le preguntó al pueblo colombiano si apoyaba o no el acuerdo final para la finalización del conflicto y construir una paz estable y duradera, a lo que 6.431.372 (50.21%) colombianos respondieron NO, y 6.377.464 (49.79%) colombianos respondieron SI. La votación que obtuvo el NO en el plebiscito permitió la modificación de algunos apartes del acuerdo presentado, según lo propuesto por distintas fuerzas políticas y grupos de ciudadanos que manifestaron estar inconformes con la totalidad del acuerdo inicial.

323. El 24 de noviembre de 2016, en una ceremonia que se llevó a cabo en el Teatro Colón de Bogotá, el Gobierno Nacional y los representantes de las FARC - EP firmaron el acuerdo de paz al que se llegó en la Habana- Cuba, con las modificaciones introducidas por los distintos actores sociales y políticos que apoyaron el NO.

324. De los compromisos pactados en los Acuerdos Finales para la Paz, fueron puestos en marcha las Zonas Veredales de Normalización *ZVTN* y Puntos Veredales de Transición *PVT* en algunas zonas del territorio nacional, el cese al fuego por parte de la guerrilla de las FARC - EP y la dejación de armas, la entrega de NNA víctimas de reclutamiento ilícito, la creación de un organismo con funciones jurisdiccionales transicionales para juzgar a los perpetradores de delitos cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, la entrega de bienes pertenecientes a la organización guerrillera y que harían parte de la reparación integral a las víctimas, y por último, la incursión de exintegrantes de la subversión en actividades políticas.

325. Es así como, en cumplimiento de los compromisos pactados en el Acuerdo Final para la Terminación del conflicto armado, en julio de 2017 las FARC - EP celebraron el

último Pleno del Estado Mayor Central en la ciudad de Bogotá, donde se dispuso la creación de un movimiento político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común –FARC-. El congreso fundacional de dicho partido político se llevó a cabo del 27 de agosto al 1 de septiembre de 2017, y contó con la participación de 61 integrantes del Estado Mayor Central de las antiguas FARC - EP, delegados de las asambleas guerrilleras, previamente seleccionados, integrantes del Partido Comunista Clandestino –PCCC- y algunas personalidades de la vida pública. En este congreso se fijaron las pautas para la participación del partido en los comicios electorales, así como su régimen interno.

326. Para esta Sala es necesario precisar que en los diálogos entre el Gobierno Nacional y la ya extinta guerrilla de las FARC – EP, fue construido un imaginario de paz que solo era necesario materializar en el territorio colombiano. Las propuestas efectuadas por el grupo guerrillero fueron tenidas en cuenta por el Gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón, que sin ambivalencias lideró un largo camino para lograr consensos con la subversión y sectores políticos y sociales que permitieron la elaboración de un acuerdo que incluyera a cada uno de los integrantes, víctimas y victimarios, con presencia del Gobierno y organizaciones no gubernamentales en calidad de garantes de los pactos adquiridos en las distintas sesiones en la Habana-Cuba.

327. Los 5 puntos presentados por las FARC - EP antes de la posesión presidencial del 7 de agosto de 2010, versaron sobre la intervención de los Estados Unidos con las bases militares en Colombia, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la distribución de la tierra, el régimen político y el modelo económico aplicado en Colombia, puntos que fueron discutidos al interior de las convocatorias que efectuó el Gobierno Nacional y plasmados en el Acuerdo Final para la Terminación del conflicto armado interno colombiano, que sirvió como hoja de ruta para que el grupo subversivo dejara las armas y se sentara a dialogar con el que desde 1964 consideró su *enemigo*.

328. La distribución de la tierra, el respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la participación democrática de algunos grupos excluidos y la transformación del modelo económico colombiano no fueron el único propósito de una guerrilla que desde la clandestinidad y al margen de la legalidad luchó por la consecución de dichos fines, sino que también lo fue el objetivo planteado por el constituyente de 1991, que buscó dar solución a esas necesidades insatisfechas a través de distintas figuras e instituciones que se han puesto en marcha con la Constitución Política de 1991.

329. Si bien en desarrollo del conflicto armado interno colombiano el grupo subversivo degradó la guerra haciendo uso de elementos no permitidos por el Derecho Internacional Humanitario para el cumplimiento de los propósitos antes señalados, hay que reconocer que la inobservancia del Estado colombiano propició el escenario para esa degradación, pues en algunas zonas donde hizo presencia la guerrilla de las FARC - EP, el Estado abandonó y dejó a su suerte a los pobladores.

330. Abandono que se vio reflejado en la carencia de servicios públicos esenciales, en la inobservancia del campesino y las vías de comunicación terrestre para la distribución de sus cultivos, en la ausencia de reglamentación para la distribución equitativa de la tierra al campesinado, en la falta de proyectos productivos y de educación para los NNA que vieron en las falsas promesas remuneratorias y de formación de la subversión una oportunidad para subsistir, en la falta de voluntad gubernamental para la transformación de un modelo económico que solo ha favorecido a unos pocos, dejando en la marginalidad gran parte de la población colombiana, y en esa misma exclusión a grupos poblacionales para quienes no eran efectivos los mecanismos de participación democrática.

331. Para la Sala, el conflicto armado interno colombiano no fue un fenómeno aislado de hace unas décadas en el que participó la guerrilla de las FARC - EP. Por el contrario, fue esa necesidad de justicia social y representación democrática que manifestaron algunos grupos sociales y políticos excluidos por las mayorías, que los llevó a organizarse para reclamar atención y respuesta por parte del Estado frente a esas necesidades insatisfechas, quienes además vieron frustradas sus esperanzas con el asesinato del líder político liberal Jorge Eliecer Gaitán, lo que desencadenó el alzamiento en armas de fracciones de la población colombiana que buscaba proponer un nuevo discurso político, social y económico en el que se vieran representados.

332. La respuesta del Estado frente a estas manifestaciones populares fue la represión que condujo a la ampliación del conflicto armado y a su duración en el tiempo, involucrando con esto a la población civil que de manera involuntaria fue partícipe de cada una de las acciones violentas; sobre ello, es necesario decir que el Estado no propuso una respuesta a las necesidades insatisfechas que por tanto tiempo puso de presente la subversión y la sociedad menos favorecida.

333. Transcurrieron más de 6 décadas para que el Gobierno Nacional a través de los acuerdos firmados y ratificados por la guerrilla de las FARC - EP, acordaran una paz estable y duradera en el territorio nacional, permitiendo las transformaciones sociales exigidas durante mucho tiempo, acuerdos que fueron incluidos en la Constitución

Política de 1991 para que así fueran vinculantes en su cumplimiento por parte de distintas entidades públicas y los representantes de las FARC - EP que los suscribieron.

5.3.13. Surgimiento del Bloque Oriental Comandante Jorge Briceño.

334. En sesión de audiencia del 21 de enero de 2021,⁹⁷ la Fiscalía Delegada presentó el contexto del Bloque Oriental de las FARC - EP, en el que indicó que la *Octava Conferencia Nacional* planteó la reestructuración del Estado Mayor Central y la reorganización del grupo guerrillero en 7 Bloques con Frentes y Comandos Conjuntos a los cuales les fue señalado el objetivo de consolidar territorial, social y financieramente las regiones donde hizo presencia.

335. En lo relacionado a la estructura organizacional interna de cada uno de los bloques, se estructuró un Estado Mayor y un Secretariado conformado por cada uno de los comandantes de Frente; de la misma manera se delimitaron las zonas territoriales de influencia.

336. En lo relacionado con el Bloque Oriental, además de delimitar su zona de influencia, trazó el objetivo principal, que era tomarse la ciudad de Bogotá, epicentro del Gobierno Nacional; para esto fijó las condiciones políticas y militares necesarias para cercar, bloquear y ejercer dominio sobre la capital del país, incomunicando la vía terrestre con el objetivo de sustituir al Gobierno e imponer a la fuerza la política subversiva.

337. En la conferencia mencionada les fue asignado geográficamente al Bloque Oriental los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Guainía, Meta, Vaupés y Vichada; la dirección y coordinación de los Frentes: 1, 7, 10, 16, 22, 26, 27, 28, 31, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 56; además de las Columnas Urbanas de la zona de influencia del Bloque; como comandante se designó a Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Tirofijo*.

⁹⁷ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 21 de enero de 2021, primer audio, récord: 00.39.14, presentación del contexto del Bloque Oriental por Jorge Andrés Varela, Sargento Segundo del Ejército Nacional.



Fuente: Materialidad Fiscalía, Tomo XVII, Génesis Bloque Oriental *Jorge Briceño*.

338. En relación con las zonas de influencia de cada uno de los Frentes, Compañías y Columnas Móviles en los departamentos que conformaron el Bloque Oriental, se tiene que fueron organizados de la siguiente manera:

- **Frente 1 *Armando Ríos*.** Creado como producto de la columna central y con injerencia en el departamento del Caquetá y posteriormente del Guaviare; los municipios donde tuvo injerencia, Calamar, Retorno, Miraflores, riberas de los ríos Itilla, Unilla, Vaupés, Bacati, Caño, Ciriza.
- **Frente 7 *Jacobo Prías Alape*.** Fue fundado como producto de la columna Central y Caquetá, tuvo injerencia en los departamentos de Caquetá y Meta en los municipios de Vista Hermosa y San José del Guaviare.
- **Frente 10 *Guadalupe Salcedo - Arcesio Niño*.** Creado después de la Sexta Conferencia Nacional Guerrillera. Tuvo injerencia en el departamento de Arauca en los municipios de Arauquita.
- **Frente 17 *Angelino Godoy - Rigoberto Losada*.** Se fundó en desarrollo de la división del Frente 7. Hizo presencia en los departamentos del Tolima y el Huila en los municipios de Tello y Baraya.
- **Frente 16 *José Antonio Páez*.** Creado en desarrollo del desdoblamiento de los Frentes 1, 7 y 10. Hizo presencia en el departamento del Vichada y Guainía en los municipios de Puerto Inírida y Cumaribo.

- **Frente 22 *Simón Bolívar*.** Fundada en 1982, en sus inicios se le conoció como *Columna Alto Yacopí*. Fue la compañía que envió el Frente 4 con el fin de hacer exploraciones en el departamento de Cundinamarca para ingresar militarmente, y en el 2014 se fusionó con el Frente *Camilo Tabaco*. Su zona de influencia fue el municipio de Vista Hermosa en el departamento del Meta.
- **Frente 25 *Armando Ríos*.** Fue creado en principio como una Columna para brindar seguridad al Estado Mayor Central de las FARC - EP en el departamento del Tolima, en el 2010 pasa a ser parte del Bloque Oriental y en 2014 es fusionado con el Frente 17. Tuvo injerencia en los departamentos del Tolima y Huila en los municipios de Icononzo y Colombia.
- **Frente 26 *Hermógenes Daza*.** Creado por el Estado Mayor Central de las FARC - EP en el departamento del Meta con el fin de desarrollar trabajos políticos en esa zona del país, y de la misma manera fortalecer la red de informantes. Tuvo injerencia en el departamento del Meta en el municipio de Lejanías.
- **Frente 27 *Isaías Pardo*.** Creado en desarrollo del desdoblamiento de los Frente 1 y 7 en el departamento del Meta, le fue asignado la tarea de adquirir finanzas para la Estado Mayor del Bloque Oriental. Hizo presencia en el departamento del Meta en los municipios de Vista Hermosa, Caño Animas, Caño Yarumales.
- **Frente 28 *José María Córdoba – José María Carbonell*.** Tuvo su origen en el desdoblamiento de una compañía del Frente 10 en el departamento del Casanare, desplazándose al norte del departamento de Boyacá. Hizo presencia en los departamentos de Arauca y Casanare en los municipios de Tame, Sácamá y Hato Corozal.
- **Frente 31 *Pedro Nel Jiménez Ovando*.** Fue creado debido a la división de los Frentes 17 y 26 en el departamento del Meta, y posteriormente se desplazó al departamento de Cundinamarca. Su zona de influencia fue los departamentos de Huila y Meta en los municipios de Colombia y la Uribe.
- **Frente 38 *Ciro Trujillo Castaño*.** Se fundó posterior a la división del Frente 10 límite de los departamentos de Boyacá y Casanare. Hizo presencia en el departamento de Boyacá en los municipios de Pisba, Paya y Labranza Grande.

- **Frente 39 Ricaurte Jiménez.** Su creación se produjo como resultado de la división de los Frentes 16 y 31 en el departamento del Meta y tuvo como propósito el de intercomunicar a los Frentes 7 y 27 con el Frente 16. Su zona de influencia fueron los departamentos de Meta y Vichada en los municipios de Mapiripán y Cumaribo.
- **Frente 40 Jacobo Arenas – Jaime Rodríguez.** Como resultado de la división de los Frentes 26 y 27 se fundó en el departamento de Meta, la actividad principal de este Frente fue financiar al Estado Mayor del Bloque Oriental.
- **Frente 42 Manuel Cepeda Vargas.** Fue creado con guerrilleros del Frente 40 y fusionado con los Frentes 7 – 27. Su zona de influencia fue el municipio de Mesetas departamento del Meta.
- **Frente 45 Atanasio Girardot.** Fue creado como resultado del desdoblamiento del Frente 10 en el departamento de Arauca y luego se trasladó al occidente del departamento de Boyacá. Hizo presencia en el departamento de Arauca en el municipio de Tame.
- **Frente 44 José Antonio Ricaurte.** Se originó de la división del Frente 16 en límites de los departamentos de Meta y Guaviare. Tuvo como misión ejercer control social sobre la población. Tuvo presencia en el departamento de Guaviare en los municipios de Charras, Barranco Colorado, Barranco Ceiba y Puerto Alvira.
- **Frente 43 Joselo Losada.** Fue creado con relación al desdoblamiento del Frente 27 en el departamento del Meta, y tuvo como finalidad consolidar el monopolio del narcotráfico en la región del Bajo Ariari, Meta. Tuvo influencia en el departamento del Meta en el municipio de Puerto Rico.
- **Frente 51 Jaime Pardo Leal.** En el desarrollo de la Octava Conferencia Nacional se decidió que una compañía se convertiría en el Frente 51. Tuvo presencia en principio en el departamento de Cundinamarca en los municipios de San Juanito, Medina, Cabrera y El Calvario, y con posterioridad hizo presencia en el departamento del Meta en el municipio de Uribe.
- **Frente 52 Juan de la Cruz Varela.** En principio fue compañía con presencia en el departamento de Cundinamarca sobre el municipio de Sumapaz con el fin de dar cumplimiento al plan estratégico del Bloque Oriental, pero con el tiempo tuvo su zona de injerencia en el municipio de Lejanías, departamento del Meta.

- **Frente 53 *José Antonio Anzoátegui*.** En el desarrollo de la Octava Conferencia Nacional se elevó a categoría de Frente 53 una compañía. Hizo presencia en su momento en el departamento de Cundinamarca en el municipio del Guavio, y posteriormente en el departamento del Meta en los municipios de El Castillo y Lejanías.
- **Frente 54 *Miguel Ángel Bonilla*.** En su momento fue una compañía que con posterioridad se elevó a Frente, hizo labores en los municipios de Gachetá, Gama, Junín y Ubalá, luego tuvo injerencia en el municipio de Uribe departamento del Meta. En el 2014 fue fusionado con el Frente 40.
- **Frente 55 *Teófilo Forero Castro*.** Compañía elevada a Frente en desarrollo de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera. Hizo presencia en el departamento de Cundinamarca en los municipios de Cabrera, Pandi y Venencia y con posterioridad en el municipio de Meta en el municipio de Uribe.
- **Frente 56 *Combatientes de Cusiana o Héroes de Cusiana*.** Se originó de la división de los Frentes 10, 28, 38 y 45 en el departamento de Casanare, fue desactivado en el año 2011. Hizo presencia en el departamento de Casanare en los municipios de Sácama y Tamara.
- **Frente 56 *Víctor Alirio Saavedra*.** Fue producto de la división de una compañía del Frente 7 en el departamento del Meta. Hizo presencia en los departamentos del Meta y con posterioridad al departamento del Guaviare en el municipio del Retorno.
- **Frente *Manuela Beltrán*.** Se originó como producto del desdoblamiento de los Frentes 51 y 52 en el departamento de Cundinamarca. En el 2004 desaparece como compañía y en el 2007 se reactiva como Frente. Hizo presencia en el departamento del Meta en el municipio de Mesetas.
- **Frente *Vladimir Estiven*.** Fue creado por el EMBO. Hizo presencia en el departamento del Meta en el municipio de Mesetas y luego se desplazó al departamento de Cundinamarca en apoyo al Frente 54. El Frente fue desarticulado en la Operación Militar Libertad en 2003 a 2004, y se reactivó nuevamente en el 2007, por último, se fusionó con el Frente 40.
- **Frente *Combatientes del Yarí*.** Fue creado en el departamento del Meta con el fin de sostener la zona de distensión y de servir como enlace entre el Bloque Oriental y

el Bloque Sur. Tuvo presencia en el departamento del Meta en los municipios de la Macarena.

- **Frente *Urías Rondón*.** Se originó de la división de algunas compañías móviles en el departamento del Meta. Tuvo presencia en el departamento del Meta en el municipio de Mesetas y con posterioridad se desplazó al departamento de Cundinamarca.
- **Frente *Milicias Felipe Rincón*.** Fue creado como la *Unidad de Milicias Bolivarianas*, con posterioridad recibió el nombre de *Compañía de Milicias* y para el 2010 pasó a denominarse Frente. Su área de injerencia fue en el departamento de Meta en el municipio de la Macarena.
- **Frente *Acacio Medina*.** Fue creado por integrantes de los Frentes 1, 7, 16, 27, 40, 42, 43 y 44 y se ubicó en cercanías con Venezuela. El área de injerencia fue en el municipio de Puerto Colombia y en zonas fronterizas con Venezuela y Brasil.
- **Frente *Urías Cuellar*.** En principio fue creado como compañía producto de la división del Frente 1, y en el 2013 es transformado como Frente. Su área de influencia fue en los departamentos del Guaviare, Vaupés y zonas fronterizas con Brasil.
- **Frente *Camilo Tabaco*.** Fue fundado como resultado de la división de una compañía del Frente 44 en el departamento del Meta y con posterioridad recibió el nombre de Camilo Tabaco. Tuvo injerencia en el departamento del Meta en el municipio de Puerto Rico.
- **Frente *Policarpa Salavarrieta*.** Fue creado como producto del desdoblamiento del Frente 22, en sus inicios fue compañía que tuvo presencia en el departamento de Cundinamarca y con posterioridad se desplazó al municipio de Uribe departamento del Meta.
- **Frente *Abelardo Romero*.** Fue creado con el fin de proveer seguridad al comandante del Bloque Oriental *Jorge Briceño* o *Tirofijo*, en la región del Sumapaz en apoyo al Frente 54. Con posterioridad hizo presencia en el municipio de Uribe departamento del Meta.
- **Frente *Reinaldo Cuellar*.** Fue creada como compañía en la zona de distensión en el departamento del Caquetá, posteriormente hizo su desplazamiento al

departamento del Meta y se fusionó con el Frente Yarí. Hizo presencia en el municipio de la Macarena, Meta.

- **Frente *Esteban Ramírez*.** Fue creado inicialmente como compañía durante la zona de distensión en el departamento del Caquetá y se desplazó al departamento del Meta y fue fusionado con el Frente Yarí. Hizo presencia en el municipio de la Macarena departamento del Meta.
- **Frente urbano *Antonio Nariño*.** Fue creado en los límites de los municipios de Uribe y la Macarena departamento del Meta con ocasión de las modificaciones efectuadas al *Plan Estratégico Para*. Tuvo presencia en Bogotá y luego en el municipio de la Macarena departamento del Meta. En el 2012 se desintegró y dio origen a la *Compañía Mariana Páez*.

339. Las compañías móviles o estratégicas eran:⁹⁸

- **Compañía *Mariana Páez*.** Hizo presencia en el municipio de Uribe departamento del Meta.
- **Compañía *Marco Aurelio Buendía*.** Permaneció cerca de la comandancia del Bloque Oriental con el fin de desarrollar campañas de salud, hizo presencia en el departamento del Meta.
- **Comisión de bienes del EMBO.** Si bien esta comisión administró todos los bienes del Bloque, hizo presencia en los departamentos de Guaviare y Meta en los municipios de San José del Guaviare, la Macarena, Mesetas y Uribe respectivamente.
- **Compañía *Escuela de mandos Isaías Pardo*.** Se caracterizó por ser una Unidad Móvil que en ocasiones se agregaba a las diferentes coordinaciones donde desarrollaba los distintos cursos de preparación de cuadros de mando.
- **Compañía *Quino Méndez*.** Desarrollaba actividades militares y se ubicó en los municipios de la Macarena y Uribe en el departamento del Meta.
- **Compañía *Carbonell*.** El área de injerencia de esta compañía dependió de donde se encontraba ubicado el comandante.

⁹⁸ Ibidem. Presentación del Bloque Oriental Jorge Briceño, pág. 65. *Las compañías móviles o estratégicas fueron creadas para el desarrollo y cumplimiento del plan estratégico, las cuales estarán a la espera de una crisis política, militar y económica del estado colombiano, para efectuar el desplazamiento hacia el Centro de Despliegue Estratégico.*

- **Compañía *Xiomara Marín*.** Se ubicó entre los municipios del Caquetá y Meta en los municipios de la Macarena y Uribe del departamento del Meta.
- **Comisión de finanzas del EMBO, *Auner Pardo*.** El objetivo de esta compañía era la de brindar seguridad al comandante del Bloque Oriental, administrar las finanzas y realizar acciones de organización y propaganda de la subversión. Se ubicó en el municipio de la Macarena del departamento del Meta.
- **Compañía *Elorza*.** Se ubicó en el Estado de Apure, Venezuela.
- **Columna Móvil *Alfonso Castellanos*.** Fue creada en la década de los 90's con el fin de contrarrestar el avance de las autodefensas en el departamento de Arauca. En 2014 fue fusionada con el Frente 10. Hizo presencia en los municipios de Cravo Norte, Puerto Rondón y Tame.
- **Columna Móvil *Reinel Méndez*.** Fue creada por alias *Mono Jojoy*, luego desdoblada para hacer parte del Frente 1 como una compañía especial y con posterioridad fue Columna de seguridad del Secretariado de las FARC - EP. Hizo presencia en el municipio de Arauquita departamento de Arauca.
- **Columna Móvil *Juan José Rondón*.** Creada en 1990 en respuesta a la operación militar *Casa Verde*. Esta columna brindó seguridad a Secretariado de las FARC - EP, posteriormente cumplió actividades de control social en los departamentos de Cundinamarca y Meta en el municipio de Uribe.
- **Columna Móvil *Luis Pardo*.** Fue creada con el fin de apoyar logísticamente a las estructuras de seguridad de alias Tirofijo. En el 2008 quedó al mando del EMBO. Hizo presencia en los municipios de la Macarena y Uribe en el departamento del Meta.

340. A su vez, con el fin de formar militar y políticamente a los integrantes nuevos y antiguos de la organización guerrillera, se crearon escuelas de formación como la Escuela del Bloque Oriental *Isaías Pardo* y Escuela de Frentes *Isaías Carvajal* y *Ramón Reyes*. Las actividades de formación llevadas a cabo al interior de estas escuelas estuvieron orientadas a:

- Inteligencia de combate	- Enfermería	- Cartografía	- Organización
- Explosivos	- Odontología	- Artillería	- Fabricación de explosivos

341. Los instructores al interior de estas escuelas fueron:

- Inteligencia de combate	alias <i>Carlos y Timoleón</i>
- Explosivos	alias <i>Martín Villa, Julián y Gordillo</i>
- Radares	alias <i>Ricardo T</i>
- Fuerzas Especiales	alias <i>Robledo</i>
- Cartografía	alias <i>Martín Villa</i>
- Filmación	alias <i>Olga Reyes</i>
- Artillería	alias <i>Martín Villa</i>

342. A su vez, el representante de la Fiscalía manifestó que la distribución territorial del EMBO obedeció a la proximidad de los departamentos en los que tuvo influencia con la capital del país, lo que permitió al bloque adelantar labores de inteligencia en los distintos aspectos de la administración central y la participación activa de los movimientos políticos afines a la organización guerrillera, que lo apoyaban en su propósito de consolidar la política subversiva en la capital a través del trabajo de masas.

343. Otro aspecto que tuvo en cuenta la Sala durante las sesiones de audiencia es aquel que permitió establecer con claridad la consolidación del Bloque Oriental originado en 1993 en el marco de las conferencias nacionales guerrilleras.

344. Como fue expuesto en anteriores párrafos, en los departamentos que el Bloque Oriental influenció, hubo con anterioridad presencia de organizaciones guerrilleras a las que se les denominó *guerrillas liberales* con ocasión a los hechos ocurridos en 1949, organizadas por el líder guerrillero Guadalupe Salcedo Unda y financiadas por terratenientes de esa zona del país.

345. El 22 de julio de 1953, el líder guerrillero Salcedo Unda se desmovilizó junto con algunos integrantes de las guerrillas liberales, atendiendo la propuesta del presidente Gustavo Rojas Pinilla, lo que generó el descontento y el fraccionamiento de dichas organizaciones, pues vieron en la intención de desmovilización de Guadalupe Salcedo un acto de traición frente a la causa guerrillera.

346. En 1955, en el curso de operaciones militares de la Fuerza Pública, los simpatizantes de las guerrillas liberales se desplazaron de los municipios de Sumapaz, Cundinamarca y Villarrica, Tolima -zonas que fueron declaradas de alto impacto guerrillero- al municipio del Duda- Meta, con el fin de reorganizarse territorialmente,

lo que originó la creación de los municipios de Mesetas, Lejanías y Medellín del Ariari en el departamento del Meta.

347. La fundación de los municipios mencionados permitió elaborar zonas de control guerrillero, haciendo más fácil para ellos movilizarse sin ser interceptados por la Fuerza Pública; tal situación llevó a que algunos agentes estatales se refirieran a los señalados territorios como las *Repúblicas independientes*.

348. Para las FARC - EP, la Cordillera Oriental fue una zona estratégica en el objetivo de la toma del poder central ubicado en la capital del país, pues en la misma cordillera se encontraron espacios seguros para la celebración de las Conferencias Nacionales Guerrilleras llevadas a cabo en 1966, 1969, 1978, 1982 y 1993.⁹⁹

349. De lo mencionado en párrafos anteriores se puede concluir que la importancia geográfica que tuvo la Cordillera Oriental es la que permitió al Bloque Oriental su asentamiento sobre los departamentos que la conforman. Haciendo posible controlar el territorio, la economía, la minería, la agricultura y otras actividades al margen de la ley, como fue el cultivo y transporte de sustancias ilícitas, además, logrando con ello dominar a la población civil de esa zona del país.

350. Entre el 24 de noviembre y el 3 de diciembre de 1995, el Bloque Oriental llevó a cabo la reunión ampliada del Estado Mayor del Bloque Oriental, dentro de la cual se propuso una serie de acciones para la consolidación de aspectos políticos, militares, trabajo de masas, inteligencia, comunicaciones, organización, financiamiento del Bloque guerrillero, educación, propaganda, salud, contraespionaje, trabajo urbano y disciplina.

351. Para 1998 y con ocasión de los acuerdos de paz firmados entre el presidente Andrés Pastrana Arango y la comandancia de las FARC - EP, se acordó el despeje y la desmilitarización de la zona territorial que comprendía algunos municipios de los departamentos del Caquetá y Meta, lo que permitió al Bloque Oriental fortalecerse militar y financieramente, controlando para esto las rutas del narcotráfico que cruzaban por esa región del país.

352. En razón al incumplimiento del grupo guerrillero frente a los acuerdos firmados, el Gobierno Nacional dio por finalizado el proceso de paz en el año 2000, replegando militarmente al Bloque Oriental como consecuencia del ingreso de las Fuerzas Militares

⁹⁹ Expediente digital 2020 - 00081 00, material sentencia, Tomo XV, Génesis Bloque Oriental Jorge Briceño, pág. 17.

a los municipios que conformaron la zona de distensión, esto para recuperar esos territorios mediante diversas operaciones militares y dando de baja a varios integrantes del bloque.

353. Al debilitamiento del Bloque se sumó la perdida de los *canjeables*, termino asignado a los secuestrados por el Bloque Oriental, que serían intercambiarlos por los guerrilleros privados de la libertad en cárceles nacionales.¹⁰⁰

354. El 2 de julio de 2008, en desarrollo de la *Operación Jaque* fueron liberados varios secuestrados que aún permanecían en cautiverio, dejando en evidencia para ese entonces que el Bloque Oriental estaba atravesando por una crisis organizacional en razón a las diferencias ideológicas de los comandantes.

355. El 22 de septiembre de 2010, durante la operación militar *Sodoma*, fue asesinado Víctor Julio Suárez Rojas alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, comandante del Bloque Oriental de las FARC - EP, lo que generó un atraso frente a la consolidación estratégica para tomar el control de la capital de la República. Además del desaceleramiento causado por la muerte de alias *Jorge Briceño*, el Estado Mayor del Bloque Oriental se vio obligado a reestructurar las direcciones de cada uno de los Frentes con el fin de combatir el avance de las Fuerzas Militares, y asignó como nuevo comandante a Jaime Alberto Parra Rodríguez alias *Mauricio Jaramillo*, a quien se designó la tarea de organizar a los comandantes de los distintos frentes.

					
Rodrigo Echeverry Londoño alias <i>Tímoleón Jimenez</i>		Víctor Julio Suárez Rojas alias <i>Jorge Briceño</i> o <i>Mono Jojoy</i>		Jaime Alberto Parra Rodríguez alias <i>Mauricio Jaramillo</i>	
1987	1990	1990	2010	2010	2015

Fuente: Materialidad Fiscalía, Tomo XVII, Génesis Bloque Oriental Jorge Briceño.

356. La reestructuración propuesta por alias *Mauricio Jaramillo*, reconfiguró el Bloque Oriental y la recuperación de los territorios que las Fuerzas Militares les arrebataron, entre estos, el departamento de Cundinamarca; para ello, el Bloque ejecutó acciones violentas de connotación nacional en contra de entidades públicas,

¹⁰⁰ Ibidem, Tomo XV, Génesis Bloque Oriental Jorge Briceño, pág. 19.

privadas y contra la población civil, afectando la seguridad del territorio y generando desplazamientos forzados masivos en razón al temor y la zozobra que estas acciones produjeron.

357. Dichas acciones guerrilleras se realizaron a través de tomas violentas en algunos municipios donde las Fuerzas Militares y de Policía habían retomado el control con posterioridad a la finalización de la zona de despeje; en ocasión a tales acciones se ejecutaron atentados con carros bombas y explosivos de fabricación artesanal en algunos municipios de los departamentos de Boyacá, Guaviare, Meta y Vaupés; posterior a las tomas guerrilleras, algunos integrantes de la población civil y personal uniformado eran tomados como rehenes para intercambiarlos por subversivos privados de la libertad en cárceles nacionales, y en otros casos, por aportes financieros requeridos por la organización guerrillera.

358. Aunado a lo anterior, el Bloque Oriental impartió instrucciones a las autoridades públicas municipales de los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Bogotá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, a fin de exigir la renuncia a los cargos ocupados, con miras a deslegitimar al Estado en esas zonas y sustituir la presencia gubernamental para ejercer control territorial sobre los municipios.

359. Las órdenes encaminadas al abandono de cargos de empleados públicos en esos departamentos y el desarrollo de acciones terroristas fueron adoptadas en la reunión de Estados Mayores de los Bloques Oriental y Sur el 13 de agosto de 2003, en la que se establecieron, con base en los planteamientos de la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, directrices encaminadas a ejercer control territorial sobre los municipios, sustituyendo el poder estatal legalmente establecido e involucrando a los integrantes de la comunidad en la ejecución de decisiones adoptadas por la organización guerrillera a través del miedo y la zozobra generada por las acciones delictivas.

360. Entre los actos vandálicos más connotados se encuentran: las tomas guerrilleras en los municipios de Guayabetal, Meta; Miraflores, Guaviare; la Estación de Policía de Kennedy; La Carpa, Guaviare; Cabrera, Cundinamarca; Pajarito, Boyacá; San Juan de Arama, Meta; Cartagena del Chairá, Caquetá; Puerto Lleras, Meta; El Retorno, Guaviare; La Uribe, Meta; Gutiérrez, Cundinamarca; Puerto Rico, Meta y El Espino, Boyacá, sobre el cual esta Sala se pronunciará respecto de la retención como rehén de la señora Alicia Maldonado. Como resultado de las acciones delictivas del grupo guerrillero, fue afectado el tejido social de cada uno los municipios donde tuvo injerencia.

5.3.14.- Fuentes de financiación del Bloque Oriental.

361. El bloque subversivo tuvo como principal fuente de financiación el cobro de gramaje por producción y transporte de sustancias ilícitas elaboradas por los narcotraficantes de las zonas donde hizo presencia. Estos cobros fueron autorizados por el Estado Mayor Central y su Secretariado durante la *Séptima Conferencia Nacional Guerrillera*.

362. En su momento, la Conferencia Nacional Guerrillera autorizó el cobro del impuesto al gramaje de sustancias ilícitas para permitir su transporte, pero el Bloque Oriental dirigió el cobro del impuesto al gramaje por la producción de cultivos ilícitos o sustancias semiprocessadas. Como se mencionó en apartes anteriores, lo narrado ocurrió con ocasión al debilitamiento de la presencia del Estado colombiano en las zonas despejadas entre 1998 a 2002, en ocasión al acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y el grupo guerrillero.

363. Del documento incorporado por la Fiscalía Delegada a la actuación procesal, denominado Tomo XV Bloque Oriental, la Sala evidenció lo siguiente:

*... El Bloque Oriental, aprovechando la débil presencia del Estado en los Llanos Orientales y la Amazonia, y el cobro casi monopolístico sobre los cultivos y producción de la hoja de coca, establecieron centros de acopio y comercialización del alcaloide...*¹⁰¹

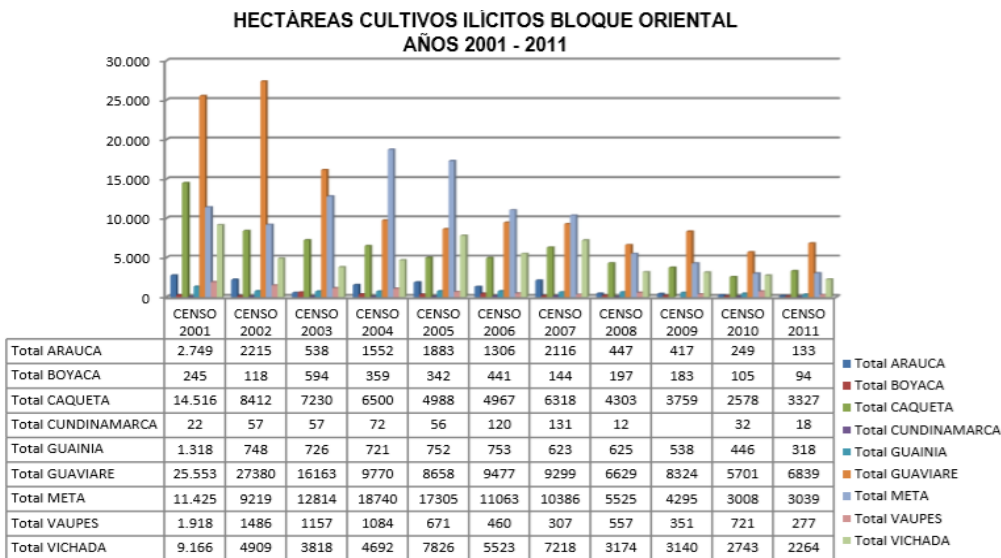
364. Los departamentos donde hubo mayor impacto del cobro del impuesto al gramaje fue Amazonas, Meta y Vichada, permitiendo el fortalecimiento financiero de la organización. De los resultados obtenidos por el cobro del impuesto al gramaje por el transporte y producción, se pudo identificar lo siguiente:

- Para 1998, las FARC - EP ganaban cerca de 272 millones de pesos como producto de los negocios ilícitos de la coca.
- Para el 2003, las FARC – EP obtuvieron ganancias por más de 456 millones de pesos.
- Para el 2003, la Unidad de Información y Análisis Financieros UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estimó que la organización guerrillera captó

¹⁰¹ Expediente digital 2020 – 00081 00, materialidad sentencia, anexo 15, Tomo XV, pág. 27.

aproximadamente 600 millones de dólares procedentes del cobro del impuesto al gramaje.¹⁰²

365. La anterior información se evidencia en la siguiente gráfica:



Fuente: Materialidad Fiscalía, Tomo XVII, Génesis Bloque Oriental Jorge Briceño.

366. El control ejercido por el bloque subversivo a los distintos narcotraficantes permitió la financiación de la organización guerrillera y posibilitó le ampliación de su marco de influencia en el territorio nacional.

367. Para la Sala, la financiación del Bloque Oriental por dineros provenientes del cobro de gramaje de sustancias ilícitas exigidos a narcotraficantes con el objeto de consolidar la política subversiva dejó en evidencia que la organización acudió a cualquier herramienta financiera, política o social al margen de la ley, para consolidar el objetivo político principal de la insurgencia.

368. Así, si bien el grupo se valió de las exigencias dinerarias resultado del procesamiento de sustancias ilícitas y de su transporte, para financiarse y poder cumplir con sus objetivos, debe aclararse que la estructura guerrillera no fue conformada con el fin último de lucrarse con las ganancias obtenidas por esa actividad ilícita, por el contrario, los dineros exigidos fueron usados para financiar las distintas acciones delictivas, logrando el propósito principal de la subversión, esto es, la *Toma del poder por cualquier forma de lucha*.

369. Además del cobro de gramaje por la producción y transporte de sustancias ilícitas, el bloque guerrillero llevó a cabo otras actividades para la captación de aportes

¹⁰² Ibidem, pág. 26.

financieros, como la toma de rehenes que eran intercambiados por sumas de dinero, las exacciones o contribuciones arbitrarias exigidas a comerciantes, agricultores, ganaderos, empresarios, empleados públicos y demás integrantes de la población civil, quienes eran investigados en desarrollo de las labores de inteligencia efectuadas por la subversión, para luego establecer si tenían capacidad económica que les permitiera contribuir financieramente a la organización delincriminal.

370. Lo anterior pretendiendo el posicionamiento del grupo guerrillero a nivel nacional y la recuperación de los territorios donde las Fuerzas Militares ingresaron, ya que, como se indicó en párrafos anteriores, después de la finalización de los acuerdos de paz de 1998 – 2000, el Bloque fue debilitado militarmente, lo que llevó al EMBO a intensificar la búsqueda de recursos financieros a través de cualquier forma de captación ilegal de dineros.

5.3.15.- Reclutamiento de integrantes y creación de las Escuelas de Formación de las FARC - EP.

371. De lo expuesto por la Fiscalía en audiencia,¹⁰³ respecto del fenómeno del reclutamiento ilícito por parte del Bloque Oriental, se evidenció que dicha actividad tuvo como fin principal el fortalecimiento del pie de fuerza militar en los distintos niveles de mando.

372. Al respecto, cabe recalcar que, en 1969, en desarrollo de la *Tercera conferencia nacional guerrillera*, se autorizó el reclutamiento de personal civil para ser formado en acciones militares contra las Fuerzas Armadas y de Policía; en 1971 en la *Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera*, el Estado Mayor Central ordenó incrementar el reclutamiento para el desdoblamiento y crecimiento de la organización delincriminal. Ya para 1982, durante la *Séptima Conferencia Nacional Guerrillera*, el EMC autorizó el reclutamiento de menores de edad a partir de los 15 años para ejercer actividades de combate, y, a partir de los 16 años para hacer parte de las actividades del *Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia*, organización política que apoyaba los ideales del grupo guerrillero.

373. En 1984 se fundó la *Escuela Isaías Pardo* ubicada en el municipio de la Macarena del departamento del Meta, en donde se formó política, militar y estratégicamente a los integrantes de los Bloques Oriental y Sur de la organización guerrillera. A su vez, fundaron otras escuelas lideradas por alias *Salvador* y *Felipe Rincón*, que estuvieron

¹⁰³ Ibidem, sesión de audiencia de 21 de enero de 2021, primer video, récord: 00.27.00.

orientadas al trabajo político y militar con la intención de formar líderes para el *Partido Comunista Clandestino*, el *Movimiento Bolivariano* y las *Milicias Bolivarianas*.

374. El incremento del reclutamiento de menores de edad al interior del Bloque Oriental se evidenció entre los años de duración del proceso de paz de 1998 – 2002, y la zona de distensión que fue asignada al grupo guerrillero; durante la referida época, la organización logró el reclutamiento de 7.100 hombres con el fin de entrenarlos militar y políticamente para hacerlos parte de las milicias del *Frente Bolivariano* o del *Partido Comunista Clandestino*.¹⁰⁴

375. En el año 2000 y con ocasión al Pleno del EMC, se profirió la Ley 005 sobre reclutamiento, que en su artículo primero ordenó intensificar las acciones de reclutamiento de menores con el objetivo de conformar las denominadas columnas móviles, destacándose en su momento la *Columna Móvil Arturo Ruíz*, que estuvo integrada en su mayoría por menores de edad, puesto que no se contaba con personal mayor que voluntariamente quisiera ingresar a la organización guerrillera. Cabe indicar que de los 120 menores de edad que hicieron parte de esa columna móvil, 60 fueron asesinados en enfrentamientos con el Ejército Nacional durante la operación Berlín en los departamentos de Santander y Norte de Santander.¹⁰⁵

376. De la misma manera se crearon otros centros de formación para menores entre los 3 a 7 años de edad denominados los *Clubes Infantiles Bolivarianos*, entre ellos, la *Escuela de Niños de las Farc*, el *Club Pioneros* y la *Escuela de Cachorros del Yarí*, que tuvieron como propósito educar y orientar a los menores en buen comportamiento en el hogar, la calle y las escuelas, e incentivar la creatividad y el bien común desde temprana edad, para lograr transformaciones sociales; se estimaba que a futuro los menores harían parte de las juventudes revolucionarias.¹⁰⁶

377. La estrategia para el reclutamiento de NNA, principalmente se caracterizó por la persuasión ejercida por integrantes de las milicias, quienes con promesas remuneratorias y de educación obligaron a los NNA a involucrarse al grupo guerrillero, haciéndolos partícipes del conflicto armado interno.

378. De la misma manera, fue indicado por el Sargento Jorge Andrés Varela, que los menores recibieron cursos de uso de armas, elaboración de explosivos de fabricación artesanal y tácticas de combate y otros fueron formados políticamente para ejercer

¹⁰⁴ Ibidem, Génesis Bloque Oriental, Tomo XV, pág. 24.

¹⁰⁵ Ibidem, sesión de audiencia de 21 de enero de 2023, segundo video, récord: 00.42.54.

¹⁰⁶ Ibidem, Génesis Bloque Oriental Tomo XV, págs. 125 y 126.

persuasión frente a la sociedad a través del trabajo de masas para consolidar la política guerrillera.¹⁰⁷

379. Igualmente, manifestó que los departamentos que hicieron parte del Bloque y que registraron los mayores índices de reclutamiento ilícito fueron Meta, Cundinamarca, Guaviare, Arauca y Vichada; de estos reclutamientos el 53,263% se perpetraron en contra de menores hombres y el 33,64% menores mujeres. Lo anterior obedeció a la dinámica del conflicto armado en esa zona del país y a la respuesta que el Gobierno Nacional brindó a las necesidades insatisfechas de los habitantes de esos departamentos, que vieron en el ingreso a la subversión una respuesta para suplir sus necesidades económicas y de educación.

380. Según lo manifestado en la sesión de audiencia del 21 de enero de 2021, la información que permitió establecer el fenómeno del reclutamiento de menores como fuente principal del incremento del pie de fuerza por parte del Bloque Oriental de las FARC - EP, fue la obtenida en los distintos operativos militares efectuados por las Fuerzas Armadas, de los que se destaca el desarrollado en 2008 donde se logró recuperar aproximadamente 5000 hojas de vida de los integrantes que hicieron parte del Bloque, de las que se pudo establecer que su ingreso a la organización se efectuó siendo menores de edad¹⁰⁸.

381. La Sala considera que el contexto se debe interpretar como un axioma, en permanente construcción.

382. En este orden, el contexto corresponde a una herramienta que facilita el derecho a la verdad, del cual son titulares tanto la víctima como la sociedad, pues apunta a que se determine de manera precisa cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que implementen los correctivos necesarios en orden a impedir la reiteración de tales sucesos, así como establecer donde se encuentran, por ejemplo, los secuestrados y los forzosamente desaparecidos, amén de integrar de la manera más fidedigna posible la memoria histórica.

383. El contexto es un propósito, pues aún demostrado el cuadro conjunto de un proceder macrocriminal, de allí no se puede establecer, sin más, responsabilidades, ni

¹⁰⁷ Ibidem, Informes patrones, Patrón de Reclutamiento forzado, pág. 25.

¹⁰⁸ Ibidem, sesión de audiencia de 21 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.43.45.

es en sí mismo un medio de acreditación, dado que, por el contrario, su conformación debe nutrirse de las fuentes que a la postre demuestren los otros objetivos del proceso, esto es, de las pruebas legal y válidamente aportadas, como, por ejemplo, estudios de técnicos y peritos, declaraciones, etc.

384. Por lo anterior, se concluye, que al ser el contexto un método de análisis orientado a conocer las causas y motivos del conflicto armado es una construcción de permanente análisis y en ese sentido el contexto esclarecido en esta sentencia podrá ser complementado con futuros aportes que conduzcan a su perfeccionamiento.

5.4.- ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL.

5.4.1. Naturaleza de los crímenes conocidos en la jurisdicción de Justicia y Paz.

385. La degradación del conflicto armado colombiano, así como las distintas manifestaciones de violencia, generaron la multiplicidad de situaciones delictivas que a su vez dejaron centenares de víctimas de la población civil directa o indirectamente involucradas en el accionar delictivo de cada uno de los partícipes de la guerra, permitiendo establecer que la comisión de las acciones encaminadas a lograr los planes y estrategias, tanto de los grupos al margen de la ley como de los cuerpos de seguridad del Estado, desencadenaron en una serie de delitos que a la luz del ordenamiento nacional e internacional infringieron lo establecido en los tratados de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.

386. En la investigación y juzgamiento de dichas conductas, se hizo necesaria la voluntad del Estado para implementar un sistema judicial que permitiera el sometimiento de los distintos actores del conflicto, motivo por cual fue promulgada la Ley 975 de 2005, estructurando así un sistema de justicia con competencia para la investigación y juzgamiento de los integrantes de organizaciones delincuenciales que cometieron delitos en el desarrollo del conflicto armado interno.

387. Así, el propósito del Sistema de Justicia y Paz, además de poner fin al conflicto armado desde lo planteado por la Ley 975 de 2005, se centró en la creación de herramientas que lograran la desmovilización, el desarme y el juzgamiento de los grupos organizados responsables de la comisión de delitos catalogados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de carácter imprescriptible. De la misma manera, el Sistema permitió dar tratamiento especial a aquellos delitos comunes que, al concursar con otros proscritos por tratados internacionales, pueden ser sancionados al interior del Sistema de Justicia y Paz.

388. La Sala debe indicar que en el desarrollo del conflicto armado interno colombiano, los grupos organizados al margen de la ley procesados en esta jurisdicción cometieron una serie de delitos que afectaron no solo a integrantes de la población civil de manera individual, sino que también a grupos de personas en las distintas localidades nacionales, generando traslados masivos y desarraigos colectivos, además de las pérdidas de bienes protegidos por el DIH, involucrando a la población de manera involuntaria en las acciones criminales desplegadas por estos, afectando derechos fundamentales de la población civil en los departamentos donde tuvieron injerencia y vulnerando la humanidad e integridad de los habitantes de dichas regiones.

389. Respecto de lo anteriormente señalado y conforme a lo establecido en los diversos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, tales conductas deberán catalogarse como crímenes de lesa humanidad y de la misma manera, aquellas conductas delictivas encaminadas a la eliminación de bienes y personas protegidas por el DIH, tipificadas como crímenes de guerra. Argumentos que permitieron establecer a esta Sala de Justicia y Paz, que el procesamiento y juzgamiento de los integrantes del Bloque Oriental de las FARC - EP, deberá realizarse bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; procesamiento que ha sido permitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al estimar como posible dicho juzgamiento cuando, en el desarrollo de los hechos delictivos cometidos en el marco del conflicto armado interno pueda evidenciarse ambas calificaciones jurídicas, avalando la concurrencia de las mismas.

390. En lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el Sistema de Justicia y Paz tiene como propósito sancionar la comisión de delitos cometidos de manera sistemática y generalizada contra la población civil. En el caso concreto, las acciones delictivas desplegadas por el Bloque Oriental de las FARC - EP atentaron de forma sistemática y generalizada contra los derechos humanos de dicha población, conclusión que se desprende del análisis de las características del accionar delictivo, tales como el despliegue armado, la masividad de los ataques y el contexto de control social, financiero y territorial, lo que permite advertir la configuración de crímenes de lesa humanidad.

391. Así mismo, la generalidad y sistematicidad del accionar delictivo del Bloque Oriental de la FARC - EP se reflejó en los hechos presentados por la Fiscalía durante cada una de las sesiones de audiencia; al impartir el debido control formal, la Sala pudo corroborar la complejidad y gravedad de los hechos objeto de juzgamiento que componen los patrones presentados. Es así como, frente a los 44 hechos formulados, la

Sala pudo establecer que los patrones de Fuentes de financiación y Toma de rehenes fueron desarrollados de manera generalizada, sistemática y sucesiva en cumplimiento a las directrices establecidas por los integrantes del Estado Mayor Central con el fin de financiar la organización criminal. Con relación al Reclutamiento ilícito, pudo establecerse que fue un método para aumentar y consolidar el pie de fuerza militar. Y, en lo que tiene que ver con el patrón de Homicidio, la organización hizo uso de este mecanismo para materializar el cumplimiento de cada una de las directrices emanadas de los superiores con el fin de ejercer control territorial, social e intrafilas.

392. Por su parte, los hechos abordados en esta sentencia también configuran crímenes de guerra, en tanto fueron cometidos en el marco del conflicto armado colombiano, constituyen graves violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario y cumplen con los Elementos de los Crímenes de aquellos relacionados en el artículo 8 del Estatuto de Roma, relativos a los crímenes de guerra.

5.4.2. Consideraciones generales sobre la atribución de la responsabilidad del Bloque Oriental de las FARC - EP.

393. Referente a la presentación elaborada por la Fiscalía, pudo establecerse que el procedimiento llevado a cabo en este sistema de justicia transicional relacionado con el control formal y material de cada uno de los cargos formulados, estuvo precedido de los principios constitucionales y legales de oralidad y publicidad; permitiendo con ello adelantar la acusación presentada por la Fiscalía, haciendo posible la exposición de cada hecho criminal, descubriendo además los elementos materiales probatorios que sustentaban cada uno, los cuales fueron contrastados con las confesiones de los postulados y las declaraciones y denuncias de las víctimas, para así lograr verificar la aceptación de responsabilidad penal de cada uno de ellos.

394. Sobre el particular, fueron presentados por Fiscalía tres (3) hechos de Homicidio agravado en grado de tentativa; dos (2) Homicidios agravados consumados; ocho (8) Homicidios en persona protegida; siete (7) Desplazamientos forzados; treinta y cinco (35) víctimas de Toma de rehenes; siete (7) Reclutamientos ilícitos de menores y dieciséis (16) víctimas de Exacciones o contribuciones arbitrarias. Hechos por los cuales, y se atribuyó responsabilidad penal a los postulados en calidad de autores mediatos y coautores, según el caso.

395. De acuerdo con la metodología propuesta por la Fiscalía, cada uno de los hechos formulados encontraban concordancia con los patrones de macrocriminalidad elaborados, dentro de los que se establecieron las motivaciones, prácticas y *modus*

operandi de la organización armada ilegal; además, se estableció la relación de las víctimas en cada hecho criminal perpetrado en contra de ellas, permitiendo su caracterización.

396. Previo a la asignación de responsabilidad penal, la Sala escuchó a la Fiscalía en la exposición de cada una de las denuncias presentadas, las confesiones de los postulados y los testimonios aportados por las víctimas, como se manifestó en párrafos anteriores, lo que permitió el debate judicial que llevó a reafirmar la tesis de la acusación presentada por la Delegada de la Fiscalía, y en algunos hechos, la modificación del *nomen iuris* asignado a los cargos aprobados por esta Sala de Conocimiento.

397. De igual manera, la Fiscalía presentó respecto de los postulados traídos a juicio las decisiones proferidas en justicia permanente en las que fueron condenados por el delito de Rebelión, esto con el fin de ser formulado como delito base de la multiplicidad de acciones delictivas cometidas durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, en lo que al Bloque Oriental de las FARC - EP respecta.

398. Con relación a la formulación del delito de Rebelión frente a integrantes de grupos guerrilleros organizados jerárquicamente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció su aplicación atendiendo que la política de la subversión ha sido desde siempre el derrocamiento o sustitución del régimen constitucional y democrático imperante. Así lo estableció en auto de 26 de noviembre de 2003, en el que manifestó:

... b. "El carácter de rebelde no sólo se predica de quien como integrante de un grupo al margen de la ley y en su condición de combatiente pretende mediante el empleo de las armas el derrocamiento del gobierno de turno y la supresión del régimen constitucional vigente con la toma violenta del poder, para imponer sus ideas y establecer un nuevo orden... sino también de todo aquél que, sin dejar de lado las armas, realiza actividades de instrucción, adoctrinamiento ideológico, financiamiento, inteligencia, relaciones internacionales, reclutamiento, publicidad, planeación, infiltración, y en fin, de cualquier otra índole que tenga aquella misma finalidad...

5. El delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir.

"Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.

Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes...¹⁰⁹

399. Por lo anterior, esta Sala pudo establecer que la responsabilidad penal de los integrantes del Bloque Oriental de las FARC - EP será por el delito de Rebelión en razón a esa intención de derrocar o sustituir el régimen constitucional y legal imperante.

5.4.3. Grados de responsabilidad penal, atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar.

400. En el despliegue criminal del Bloque Oriental de las FARC-EP, se constató la emisión de órdenes por parte de los comandantes (miembros del Estado Mayor Central, de Bloque o de Frente) y la ejecución de acciones encaminadas a su cumplimiento por los subalternos. Ello evidencia la estructura jerárquica de la organización guerrillera, la existencia de una cadena de mando y el deber de los demás guerrilleros de acatar dichas directrices. En este contexto, para la estructura objeto de esta providencia, se estableció que el Bloque Oriental constituía una organización armada ilegal con cadena de mando, integrada por quienes impartían directrices para materializar la política delictiva (máximos responsables) y por aquellos miembros que ejecutaban las órdenes impartidas (máximos perpetradores).

401. En estas estructuras, debe atribuirse responsabilidad penal a quienes ejercieron cargos de comando y dirección por la comisión de las acciones delictivas ejecutadas por los miembros bajo su mando en cumplimiento de las órdenes impartidas, en calidad de autores mediatos en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, sin

¹⁰⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 21.639. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

perjuicio de la responsabilidad que también recae sobre el autor material por su propia actuación, considerado como un instrumento fungible pero responsable¹¹⁰.

402. Sobre el particular, ha indicado la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia:

“... [e]n materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, “autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable” o “autor detrás del autor”.”¹¹¹

403. Asimismo, ha precisado que esta figura de atribución:

“tiene aplicación a los casos en que las conductas punibles objeto de reproche son cometidas por miembros de una estructura organizada, pero se busca atribuir responsabilidad por las mismas no sólo a aquéllos —los autores materiales—, sino también a quienes ejercen control sobre la jerarquía organizacional, así no hayan tenido «injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo»¹¹², en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de los ilícitos”¹¹³.

Y acerca de sus elementos constitutivos, los cuales deben estar acreditados y expresamente atribuidos al procesado en el acto que hace las veces de acusación, ha señalado que son: (i) la existencia de una organización jerarquizada orientada a la comisión de conductas al margen de la ley; (ii) la posición de mando o jerarquía que ostenta al interior de aquélla el agente a quien se le hace el juicio de atribuibilidad; (iii) la comisión de un hecho punible perpetrado materialmente por uno o varios integrantes de la organización, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia, y descende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario o finalidad delictiva de la estructura; y (iv) que el agente conozca la orden impartida, o el ideario o derrotero criminal de la organización en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.¹¹⁴

404. Como se desprende de lo anterior, en la comisión de delitos en aparatos organizados de poder, la autoría mediata de los dirigentes se atribuye aun cuando no hayan participado en la ejecución material de los mismos, debido al dominio de la

¹¹⁰ Ver, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 32805 de 23 de febrero de 2010; Rad. 38250, de 26 de septiembre de 2012; Rad. 40830 de 22 de mayo de 2013; Rad. 40.214 de 12 de febrero de 2014; Rad. 33.633 de 3 de agosto de 2016; Rad. 47.073 de 02 de septiembre de 2024; Rad. 58.274 de 25 de septiembre de 2024, entre otros.

¹¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Rad. 29221 de 2 de septiembre de 2009 y Rad. 32022. 21 de septiembre de 2009.

¹¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Rad. 33.663, AP de 03 de agosto de 2016.

¹¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Rad. 50.236, Sentencia de 05 de diciembre de 2018.

¹¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Rad. 40.098, Sentencia de 27 de marzo de 2019.

voluntad que ejercen sobre la organización. Por su parte, aunque los ejecutores materiales se consideren instrumentos fungibles —en tanto pueden ser reemplazados por otro miembro de la estructura—, responden como autores o coautores materiales. En consecuencia, todos los que participan son responsables, aunque ocupen distintas jerarquías y lugares en la cadena de mando. Así se ha aplicado en el marco de la Ley de Justicia y Paz y en las recientes decisiones proferidas por la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la extinta guerrilla de las FARC-EP.¹¹⁵

405. Para nuestra Corte Suprema, esta modalidad de autoría permite un mayor reproche a los comandantes, hace más evidente el funcionamiento de la organización armada y, al hacerlo, garantiza el derecho a la verdad para las víctimas, logrando promover la colaboración de los autores directos con la justicia; postura que ha sido reiterada por esta Sala de Conocimiento, en casos en los que se debió determinar la responsabilidad de quienes fungieron como comandantes de las estructuras paramilitares, que como ya se dijo no tendría lugar a partir de la coautoría, sino de la autoría mediata, por ser la forma de responsabilidad que de mejor manera responde a las particularidades respecto al funcionamiento de estructuras armadas ilegales, como el paramilitarismo, y para este caso, aplicable en ese sentido a los guerrilleros del extinto Bloque Oriental de las FARC - EP.

406. Finalmente, sobre el particular, la jurisprudencia y doctrina internacional ha afirmado que el literal a) del artículo 25.3 del Estatuto de Roma atribuye responsabilidad a quienes cometan un crimen por conducto de otra persona.¹¹⁶ Esta forma de autoría se sustenta en el dominio del hecho mediante el control sobre la organización, incluso cuando el ejecutor actúa con plena culpabilidad. La Corte Penal Internacional, en el caso *Lubanga*, reconoció que quienes tienen “control sobre la comisión del delito” son autores por la comisión del delito por medio de otra persona, con base al precitado numeral del Estatuto de Roma.¹¹⁷ Por su parte, en el caso *Katanga* expuso los elementos de la autoría mediata por dominio de la voluntad en el contexto de un aparato organizado de poder.¹¹⁸ En igual sentido, el Tribunal de Jerusalén en *Eichmann* desarrolló la responsabilidad por dominio organizacional, atribuyendo los crímenes al sujeto que controlaba la estructura que los ejecutaba.¹¹⁹

¹¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencias de 25 de julio de 2016, 11 de agosto de 2017, 21 de mayo de 2021, entre otras, y Jurisdicción Especial para la Paz, SRVR, Auto No. 19 de 2021, de 26 de enero de 2021.

¹¹⁶ Kai Ambos, “Article 25: Individual Criminal Responsibility”, in Otto Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers’ Notes, Article by Article*, 2nd Edition (2008). CPI. Sala de Cuestiones Preliminares I. Decisión de confirmación de cargos de 30 de septiembre de 2008. Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui. Párrafos 511 y siguientes.

¹¹⁷ CPI. Sala de Cuestiones Preliminares. Decisión sobre la confirmación de cargos. Fiscal vs. Lubanga. 29 de enero de 2007, párrs. 326 y ss.

¹¹⁸ CPI. Sala de Cuestiones Preliminares I. Decisión de confirmación de cargos de 30 de septiembre de 2008. Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, párrs. 326 y ss.

¹¹⁹ Tribunal de Distrito de Jerusalén. Fiscal General del Gobierno de Israel vs. Adolf Eichmann (Sentencia), 11 de diciembre de 1961, 36 ILR 18.

407. Por lo anteriormente expuesto, en el caso concreto se analizó la voluntad de cada integrante de participar en la organización guerrillera y colaborar en la materialización de las directrices y órdenes encaminadas al cumplimiento de la política general de las FARC-EP, mediante la ejecución de las leyes proferidas por los comandantes en las distintas Conferencias Nacionales Guerrilleras. De esta manera, la Sala de Conocimiento pudo establecer que, frente a la formulación de cargos presentada, los postulados acusados en audiencia responderán individualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000; pues la consecución de dichas acciones criminales buscó materializar la política de la *Toma del poder por cualquier forma de lucha*, incentivando con ello el control social, territorial y de recursos ejercido de manera ilegal por cada uno de los integrantes del Bloque Oriental en contra de la población civil víctima del conflicto armado interno.

408. Por consiguiente, en lo que respecta al postulado CÉSAR DÍAZ, quien fungió como comandante financiero del Bloque Oriental de las FARC-EP en los territorios asignados por los comandantes superiores de la organización guerrillera, esta Sala determinó que, respecto de los hechos objeto de control formal y material dentro de este asunto, la atribución de responsabilidad penal será a título de autor mediato, en relación con las acciones criminales que, desde su posición de mando, conoció y cuyos resultados aceptó, perpetrados por el Bloque guerrillero bajo su dirección.

409. Para el resto de los postulados pertenecientes al Bloque Oriental de las FARC-EP, la atribución de responsabilidad penal se realizará a título de coautores, en atención a su responsabilidad por la ejecución material del hecho y la distribución de funciones para su materialización.

410. En relación con aquellos casos en los que los postulados ya hubieran sido objeto de condena en la justicia ordinaria, los cargos se relacionarán bajo el título *principio de verdad*, desarrollado en el artículo 7 de la Ley 975 de 2005:

Artículo 7 de la Ley 975 de 2005. DERECHO A LA VERDAD. La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.

411. Y el artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, que modifica el artículo 15 de la Ley de Justicia y Paz, y establece:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas. La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

PARÁGRAFO. En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

412. En razón de lo expuesto con anterioridad, a continuación, la Sala presentará el capítulo de patrones de macrocriminalidad, compuesto por una parte general y la relación de cada uno de los patrones presentados por la Fiscalía en el presente proceso.

5.5.- PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD.

5.5.1. Consideraciones generales sobre los patrones de macrocriminalidad.

413. Relacionado a los patrones de macrocriminalidad, ha de establecerse que la Ley 975 de 2005, elaboró dicha figura jurídica en el proceso de justicia transicional para llevar a cabo la dinámica procesal que se desarrollaría por parte de los Magistrados que componen este sistema de justicia transicional con relación al control formal y material de los cargos presentados, además de los criterios adoptados por la Fiscalía General de la Nación para la investigación de los delitos cometidos al interior del conflicto armado por el que ha atravesado el Estado colombiano, con el fin de dar cumplimiento al mandato imperante en esta jurisdicción especial y en lo relativo con el esclarecimiento de la verdad.

414. Aunado a esto, es necesario poner de relieve que la naturaleza de las Salas de Justicia y Paz, es conocer y juzgar los delitos cometidos por los diversos agentes no estatales que comportan las características de lo que el derecho internacional ha denominado crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, entendidos como las infracciones graves que afectaron la vida e integridad no solo de miembros del Estado, sino también de la población civil, afectándola en sus bienes, vida, integridad y conciencia humana. Por lo anterior, surge la necesidad de desarrollar mecanismos judiciales y extrajudiciales para hacer más eficiente la investigación y juzgamiento de los crímenes ocurridos con ocasión al conflicto armado.

415. En atención a lo expuesto, la segunda generación legislativa de los procesos de justicia transicional tiene como parámetro para el sistema de Justicia y Paz la Ley 1592 de 2012, la cual perfeccionó el concepto señalando:

Los criterios de priorización estarán dirigidos a establecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables.¹²⁰

416. De la misma manera, el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, compilado en el Decreto 1069 de 2015, consignó como eje axial de la política transicional, la búsqueda del esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido al interior del conflicto armado interno comprendiendo la identificación del patrón de macrocriminalidad, y de la misma manera, la determinación del grado de responsabilidad penal de los integrantes

¹²⁰ Ley 1592 de 2012, artículo. 16.

del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores, que en el caso que hoy llama la atención, son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP-.

417. Lo mencionado anteriormente sirve para indicar que la construcción de un patrón de macrocriminalidad, se entiende como el efecto de un criterio fundante superior que tiene como fin develar la sistematicidad y generalidad de los crímenes perpetrados por las estructuras guerrilleras que operaron en las diferentes zonas geográficas del país. Así las cosas, tanto la reglamentación compilada por el Decreto 1069 de 2015, como el desarrollo jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, han establecido una serie de parámetros para la construcción de dichos patrones.

418. Valga hacer mención de lo propuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso CSJ. Rad. 45547¹²¹, al indicar frente a los objetivos principales de la creación de patrones de macrocriminalidad y lo establecido en el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, lo siguiente: en el desarrollo de la investigación presentada por la Fiscalía General de la Nación, se deberá establecer, *(i)* el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que serán objeto de juzgamiento; *(ii)* la estructura de la organización armada al margen de la ley; *(iii)* el modo de operación; *(iv)* las políticas desarrolladas para operar; *(v)* las prácticas usadas para la consolidación del accionar y *(vi)* el contexto de la organización.

419. De la misma manera, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria afirmó que la elaboración de los patrones de macrocriminalidad adquiere componentes esencialmente judiciales, no por la denominación que aquellos puedan alcanzar, puesto que esto puede ser un aspecto netamente formal, sino por la connotación que alcanzan en el escenario jurisdiccional, en la medida que el método abarca dos dimensiones de la verdad al interior del conflicto armado, la verdad colectiva y la individual.

420. Entonces, es necesario poner de presente el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, el cual señala sobre el Patrón de Macrocriminalidad:

¹²¹ Puede establecerse con relación al pronunciamiento desarrollado en sentencia penal SP17467-2015, de 16 de diciembre de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia que, los Patrones de Macrocriminalidad es un método esencialmente inductivo de construcción de la verdad al interior de un sistema de justicia transicional, esto con relación al conflicto armado que se haya desarrollado al interior del ordenamiento nacional. El Patrón determina, las políticas, los planes y el modus operandi de la organización al margen de la ley. Lo anterior a partir del análisis de algunos casos en particular. Una vez valorada la línea de conducta criminal desplegada por la organización criminal, esta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo.

... Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se puede deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

421. Con relación a los elementos que componen un patrón de macrocriminalidad, la Fiscalía señaló en sede de audiencia ante esta Sala¹²², que está integrado por una práctica que agrupa una serie de conductas delictivas de carácter general, reiteradas y sistemáticas, con un nexo causal entre sí, que se presenta cuando tenemos un modo de operación en un delito, cometido de manera general y reiterada por el grupo criminal, que comparten identidad de manera activa, pasiva y en unas circunstancias de tiempo modo y lugar, entre otros.

422. Con relación a lo expuesto por la Fiscalía, la Sala procederá a analizar los patrones de macrocriminalidad presentados, denominados Homicidio en persona protegida; Desplazamiento forzado; Toma de rehenes; Reclutamiento ilícito y Fuentes de financiación. Si los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía no alcanzan los parámetros esenciales de la norma que los regula, esto es, Ley 1592 de 2012, reglamentada por el Decreto 3011 de 2013 y la Directiva 0001 de 2014, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra habilitada para ajustar el debate procesal que tuvo lugar en las audiencias conforme a los parámetros esenciales que deben integrarlos; y, en ese sentido proceder a su reconocimiento si a ello hubiere lugar. Lo anterior, por cuanto los patrones de macrocriminalidad no son un fin en sí mismo, sino que son el medio encaminado a contribuir a los propósitos de verdad en este sistema de justicia transicional.

423. Con mayor razón, cuando se sabe que luego de declarados en la decisión judicial adquieren la categoría de una premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir del juicio deductivo como ya fue planteado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 45547.

¹²² Expediente digital 2020 – 00081 00, audios de audiencias, sesión de audiencia del 26 de enero de 2021, intervención de la Técnica Investigadora de la Fiscalía General de la Nación Ximena Romero.

424. Si bien la Delegada DAIACCO de la Fiscalía General de la Nación, a través de los integrantes del equipo de trabajo presentó cada uno de los Patrones de Macrocriminalidad ofrecidos en las sesiones de audiencia realizadas al interior del proceso que se sigue en contra de los 5 postulados desmovilizados del Bloque Oriental de las FARC-EP, por medio de variados informes de Policía Judicial, y a saber que los elementos tenidos en cuenta para la construcción de los patrones fueron comunes, dicha información será analizada y reseñada metodológicamente a efectos que se comprenda la forma en que los patrones fueron estructurados¹²³.

425. En relación con el aspecto cuantitativo, la Fiscalía realizó un filtro de víctimas y hechos relacionados con cada patrón de macrocriminalidad de acuerdo con el registro de hechos atribuibles que fueron presentados tanto en sede de control de garantías, como en sede de conocimiento¹²⁴. Luego, en armonía con la estrategia de selección y priorización de casos, del total de hechos documentados en cada patrón, tomó una muestra representativa, entendida como la agrupación de aquellos casos que de mejor manera demuestran la sistematicidad y generalidad con la que fueron cometidas ciertas acciones delictivas, con el objetivo de identificar las variables que conllevan a explicar la detonación de ciertos fenómenos criminales en las zonas de influencia del Bloque Oriental de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP; y de la misma manera, determinar la motivación, la política, los planes y prácticas que llevaron al grupo a desarrollarlos.

426. Respecto de los 5 patrones de macrocriminalidad presentados por la delegada de la Fiscalía, la Sala realizó el análisis de la información recopilada de acuerdo con las versiones libres de los postulados, las declaraciones de las víctimas y la información aportada en las sesiones de audiencias, en el siguiente orden:

- Patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida
- Patrón de macrocriminalidad de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil
- Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito

¹²³ Los informes de Policía Judicial aportados al proceso desarrollan actividades encaminadas a hacer efectivo la investigación mediante el método deductivo, se tuvieron en cuenta los análisis cualitativo y cuantitativo de los hechos delictivos desarrollados por las FARC-EP y documentados por la Fiscalía 73 DAIACCO. Para ello fue mencionado la construcción de una matriz con variables que identificaban la tipología criminal a analizar, mediante la cual se pudo establecer las prácticas y modos de operación, a partir de la información obtenida con la inspección de los procesos que se cuentan de justicia ordinaria, las investigaciones penales que conocen la Fiscalía, las entrevistas a las víctimas, las versiones de los postulados y la consulta en bases de datos con las que cuenta el Ente Acusador.

¹²⁴ Radicado 110012252000201900315 00, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los postulados César Díaz, Crispulo Efraín Quiñones Barreiro, Jhon Jairo Ramírez, Daniel Zarate Velandia y Ángel Melquisedec Alfaron Bonilla. Magistrada Ponente Teresa Ruíz Núñez, sesiones de audiencia del 9 y 10 de marzo de 2020.

- Patrón de macrocriminalidad de Toma de rehenes
- Patrón de macrocriminalidad de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, que la Sala legalizará como patrón de macrocriminalidad de Fuentes de financiación, en el entendido que las exacciones son una de las fuentes de financiación utilizadas por el grupo guerrillero.

427. La metodología de la cual hará uso la Sala de Conocimiento para consolidar la información allegada será presentada por capítulos. Este capítulo está dividido en 6 subcapítulos, cada uno referido a un diferente patrón de macrocriminalidad, al inicio de cada uno de ellos, se relacionarán los nombres de las víctimas de los hechos traídos a este proceso para cada patrón, luego se procederá a enunciar las consideraciones que sobre cada uno presentó la Fiscalía en sede de audiencia, así como la relación de las prácticas que los componen, el relato de los hechos que integran cada patrón y que resultan de vital importancia para garantizar el derecho que tienen las víctimas a conocer la verdad sobre lo sucedido, y finalmente se procederá con la atribución de responsabilidad penal respecto de cada hecho criminal, en los términos señalados en el capítulo 5.4. de esta decisión.

428. A continuación, los capítulos enunciados:

5.5.2. Patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida.¹²⁵

429. Con el fin de exaltar la memoria de las víctimas, a continuación, los nombres de cada una de las que fueron presentadas dentro del patrón de homicidio en persona protegida.

Amador Gómez Alvarado, José Arcenio Guerrero Moreno, Omar Pascual Chaparro Silva, Soldado Profesional Alcides López Rubio, Alexi Martínez Piñeres, Wilmar Arley Rojas Casas, Aldemar Duarte Moreno, Albeiro Reina Espitia, Guillermo Rodríguez Buitrago, Pablo Ortiz Herrera y Aurelio Ramón Herrera y Subintendente Marco Tulio Montealegre Acosta.

430. La Fiscal 73 DAIACCO, incorporó el Informe de Policía No. 1127661 de 4 de julio de 2014, suscrito por la investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación adscrita al grupo de Policía Judicial, Edna Patricia Leguizamón, que contiene el patrón de

¹²⁵ Expediente digital 2020 – 00081 00, segundo video, sesión de audiencia del 26 de enero de 2021. Récord. 00.04.09, intervención de la Técnico Investigador del Cuerpo Técnico de Investigación Edna Patricia Leguizamón.

macrocriminalidad del que trata este capítulo. Al respecto manifestó la investigadora que para la elaboración del patrón se desarrolló una matriz en Excel, la cual fue diligenciada por los diferentes despachos que conocen del tema; luego se consolidó y depuró para facilitar el respectivo análisis comparativo de los casos para posteriormente establecer que la estructura criminal FARC-EP, cometió hechos enmarcados en conductas macrocriminales en lo que tiene que ver con el delito de Homicidio en persona protegida, permitiendo afirmar que los homicidios se enmarcaban en unas prácticas o *modus operandi*.

431. Relacionó la investigadora, que el informe parte de una contextualización general del delito, seguida por un micro – contexto que permite el acercamiento a la génesis, conformación e injerencia del grupo armado al margen de la ley; luego continuó con la identificación y constatación de las prácticas, para finalmente corroborar el patrón de macrocriminalidad y la constatación del mismo. Las fuentes tenidas en cuenta al momento de elaboración de la matriz fueron: las entrevistas rendidas por las víctimas; los informes de verificación y documentación de carpetas de víctimas; las diligencias de versiones libres rendidas por los postulados, y, los soportes documentales que reposan dentro de los expedientes judiciales que fueron inspeccionados en la justicia permanente.

432. De la misma manera, se tiene que para construir la matriz se tuvieron en cuenta los datos registrados de 1.111 hechos con 1.866 víctimas asesinadas entre 1978 y 2012, en las zonas de injerencia de las FARC-EP; así mismo, los hechos se registran en los departamentos de Antioquia, Arauca, Cundinamarca, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, César, Córdoba, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada, lo cual permite establecer que el grupo subversivo tuvo una cobertura del 75% del territorio nacional, pues como se develó, aquel fue el objetivo estipulado en la *VII Conferencia Nacional Guerrillera*.

433. Para la elaboración del presente capítulo, la Sala tuvo en cuenta, además del Informe de Policía Judicial que reseñó la investigadora, los 8 hechos que fueron formulados dentro del patrón, controlados formal y materialmente en sesiones de audiencia; así como las intervenciones de víctimas, postulados y demás sujetos en el curso del proceso. La información referida será analizada en el presente capítulo, que contiene los acápites mencionados a continuación:

- Caracterización de las víctimas.

- Políticas y motivaciones del Bloque Oriental de las FARC-EP, en el Patrón de Homicidio en persona protegida.
- Prácticas y modos de operación de Homicidio en persona protegida perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP.
- Análisis de la Sala respecto de las practicas presentadas.
- Hechos que componen el patrón de Homicidio en persona protegida perpetrado por el Bloque Oriental de las FARC-EP.
- Atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar, para los hechos que componen el patrón de Homicidio en persona protegida.

5.5.2.1.- Caracterización de las víctimas:

434. En el marco de priorización que establece la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía elaboró el informe de Policía Judicial No. FPJ-11- de 22 de julio de 2014, al interior del cual se establecieron los criterios para elaborar el patrón de macrocriminalidad de homicidio. Los criterios tenidos en cuenta fueron las denuncias presentadas por las víctimas, que permitieron la construcción de las variables identificadas como: información general de la víctima directa, tiempo en el que se desarrollaron los hechos que componen el patrón de macrocriminalidad, el lugar de los hechos, el modo de actuar del grupo al margen de la ley, los móviles que dieron lugar al patrón, el grupo armado organizado al margen de la ley y el relato fáctico.

435. Como se indicó anteriormente, en el informe la Fiscalía tuvo en cuenta 1.111 hechos con 1.866 víctimas de homicidio en persona protegida de los registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP-, como muestra representativa. De la mencionada cifra, se dio a conocer que 547 hechos fueron atribuidos presuntamente al Bloque Oriental de las FARC - EP.

436. Los hechos presentados por la Fiscalía, tomados como base para la elaboración del patrón de Homicidio, ocurrieron entre los años de 1978 a 2012; evidenciándose un incremento de este delito entre los años de 1998 a 2002, que así mismo alcanzó su pico más alto en el 2002, con 257 hechos victimizantes; seguidos con 245 para 1998; 220 para 1999; 172 para el 2000 y 138 para el 2001.

437. Los departamentos donde se evidenció un incremento en cuanto a víctimas de homicidio atribuidos a la organización guerrillera fueron: Antioquia con 325; Cundinamarca con 226; Caquetá con 176; Huila con 174; y Tolima con 139 víctimas¹²⁶. Sin embargo, en el transcurso de la audiencia, la investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, manifestó que la muestra fue tomada de 26 de los 32 departamentos que conforman el Estado colombiano, y en los cuales tuvo presencia los Bloques Noroccidental y Oriental de las FARC - EP.

438. En lo que respecta al Bloque Oriental de las FARC-EP, se tiene que las personas que fueron asesinadas por el grupo insurgente, desarrollaban actividades de comercio, agricultura, ganadería y otras eran empleados públicos, lo que permite afirmar que los homicidios perpetrados por el grupo guerrillero guardaban una estrecha relación con las exigencias dinerarias que el Bloque Oriental imponía a víctimas, quienes al no poder suplirlas, eran tomados como rehenes, obligados a abandonar sus propiedades, o asesinados por el incumplimiento de dichas exigencias.

439. Aunado a lo anterior, de los 44 hechos presentados por la Fiscalía en el presente proceso seguido en contra del Bloque Oriental, se registran 9 víctimas de homicidio y 14 de tentativa de homicidio, siendo todos ellos de género masculino. Las zonas de comisión de estos hechos delictivos fueron ubicadas en los municipios de El Calvario, Meta; Chámeza, Recetor, Aguazul, Casanare; Vianí, Cundinamarca y Chiscas, Boyacá.

440. De la información presentada por los funcionarios adscritos a la Fiscalía, fue consolidada por esta Sala y frente a lo expuesto por los representantes de víctimas en las audiencias de Incidente de Reparación Integral, se realizaron las siguientes estadísticas para caracterizar el patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida:

TABLA. CANTIDAD DE VÍCTIMAS DE HOMICIDIO, REPORTADAS POR MUNICIPIO Y SEXO.								
Municipio	Calvario	Chámeza	Recetor	Aguazul	Vianí	Quipile	Chiscas	Total
Hombres	1	2	1	1	1	1	1	8
Mujeres	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	1	2	1	1	1	1	1	8

Fuente: Creación de la Sala.

TABLA. CANTIDAD DE VÍCTIMAS HOMICIDIO, REPORTADAS POR AÑO.					
Año de ocurrencia del hecho	1997	1999	2001	2002	Total, de víctimas
Cantidad de víctimas	1	1	1	6	9

¹²⁶ Expediente digital 2020 – 00081 00, Sesión de audiencia 26 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.12.38.

Fuente: Creación de la Sala.

441. Para la Sala, el incremento de los homicidios durante el año 2002 se explica con la finalización de los acuerdos de paz iniciados por parte del presidente de la República Andrés Pastrana el 14 de octubre de 1998. Esto en atención al incumplimiento de lo pactado por parte del grupo guerrillero con el Gobierno Nacional, lo que ocasionó a su vez la terminación de la Zona de Distención. Dicho incumplimiento se evidenció el 20 de febrero de 2002, con la toma de rehenes del avión perteneciente a la aerolínea Aires, en el cual viajaba el senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, además de otras acciones delictivas desplegadas en la zona de distención¹²⁷, lo que generó la reagrupación y el fortalecimiento del grupo guerrillero, que para el mencionado año adelantó incursiones en algunos departamentos, impidiendo el libre funcionamiento de la administración pública de gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales, con el único fin de generar un vacío institucional en varias regiones del país y recuperar la credibilidad perdida frente a la población civil, después de haber sido incluidos en la lista de grupos terroristas por 33 Estados.

5.5.2.2.- Políticas y Motivaciones del Bloque Oriental de las FARC-EP, en el patrón de Homicidio en persona protegida que fueron presentadas por la Fiscalía.

442. Como fue mencionado por el grupo de investigación del CTI adscrito a la Fiscalía 73 DAIACCO, en el desarrollo de la política implementada por el grupo subversivo referida a *La Toma del Poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*, tuvo lugar el alzamiento y la toma de las armas como estrategia militar para adelantar acciones en contra del Estado y derrocar el régimen constitucional imperante. Para lograrlo, el grupo subversivo implementó estrategias encaminadas a la consolidación de las normas y objetivos adoptados en las diversas conferencias nacionales guerrilleras, que tenían como ejes centrales la consolidación de las finanzas y el incremento de pie de fuerza, tal y como se extrae de las actas y declaraciones de la *Segunda Conferencia Nacional Guerrillera*:

... frente a todo lo anterior los destacamentos guerrilleros del bloque sur, nos hemos unido en esta Conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C), que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad con todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacia la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo" ...
"Lucharemos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el

¹²⁷ Expediente digital 2020 - 00081 00, Tomo I, Génesis Farc - Ep, pág. 225.

*movimiento nacional e internacional de solidaridad como movimiento armado, teniendo en cuenta que ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder. La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerza impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadas y difusoras del programa de los guerrilleros...*¹²⁸

443. La lucha propuesta por las FARC tuvo un fin esencial: el derrocamiento del régimen constitucional imperante en el Estado colombiano y la aplicación del socialismo leninista y marxista. Para hacer efectivo dicho objetivo, elaboraron dos ejes de trabajo, uno político y otro militar; el trabajo político se hizo a través de las actividades adelantadas por el Partido Comunista Colombiano de ideas marxistas leninistas que surgió a partir de 1930, posterior a la toma del poder por parte de los bolcheviques en la Rusia zarista; y el aspecto militar, que fue desarrollado a través del uso de las armas y las estrategias de guerra usadas por los grupos armados que se levantaron a partir de la ofensiva del Estado con ocasión de la oleada de violencia registrada en 1949, lo anterior en razón al asesinato del líder liberal Jorge Eliecer Gaitán.

444. El grupo guerrillero estableció en sus estatutos, Capítulo 1, artículo 1º, que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia eran la expresión más elevada de la lucha revolucionaria y buscaba obtener la liberación nacional, y de la misma manera, enfatizaron ser un movimiento político y militar que en su actividad desplegó acciones ideológicas, políticas, organizativas y propagandistas, haciendo uso de la lucha armada a través de la guerra de guerrillas.

445. Dicha política se reafirmó en otro documento que se evidencia al interior del proceso, y que tiene como nombre, CARTILLA MILITAR DE LAS FARC, el cual, en el ítem 5. Organización político militar, fue señalado: como parte integrante de la vanguardia del pueblo por la liberación nacional y el socialismo, las FARC son un organismo político-militar. Esto quiere decir varias cosas. 1. Que libramos una lucha militar con un fin político supremo: revolución-¹²⁹

446. En el marco de la política de lucha armada impulsada por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, se tiene que los integrantes del grupo subversivo, para la consolidación de dicha política, cometieron acciones delictivas como Homicidios en persona protegida, que dieron lugar al patrón de

¹²⁸ Ibidem, segundo video, récord: 00.14.13.

¹²⁹ Ibidem, segundo video, récord: 00.16.30.

macrocriminalidad aquí analizado. En la presentación elaborada por la Fiscalía, fueron expuestos los documentos, manuales y cartillas del grupo subversivo, pudiendo establecerse que, para la estructura ilegal, la comisión de homicidios no era una conducta criminal sino por el contrario, una justificación a la política general de la toma del poder; así, cada acción desplegada por las FARC – EP tenía un fin específico encaminado a lograr el derrocamiento del régimen constitucional y la imposición de la política planteada por la organización.

447. Fue así como en la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera de 1967, se elaboró el procedimiento disciplinario del grupo guerrillero, que estableció, además del ajusticiamiento a los integrantes por brindar información confidencial, el castigo de aquellos que asesinaran a otros integrantes de la organización, a integrantes de la población civil que hicieran trabajo de masas y a quienes desertaban, con o sin armamento, dineros o cualquier otro bien perteneciente a la organización. El procedimiento disciplinario fue confirmado en la Octava Conferencia del Grupo Guerrillero.

448. Aunado a ello, en la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera, el Estado Mayor Central y el Secretariado acordaron la prohibición de acciones de ajusticiamiento de personas en general sin el procedimiento disciplinario correspondiente. Al interior de la misma Conferencia y del Pleno, se acordó la creación de Comisiones encargadas de investigar el actuar de cada uno de los frentes, las muertes de guerrilleros y población civil, esto es, campesinos, indígenas, turistas, profesionales, políticos, agentes enemigos o del Estado, religiosos y otros actores.

5.5.2.3.- Motivación, práctica y modos de operación del patrón de Homicidio en persona protegida desarrollados por el Bloque Oriental de las FARC-EP.

449. En ocasión del patrón de macrocriminalidad aquí analizado, el grupo de trabajo de la Fiscalía presentó y describió cuatro prácticas, a las que denominó: control territorial, control social, control de recursos y una intrafilas llamada faltas al reglamento de régimen interno.

450. Indicó la investigadora adscrita al grupo de trabajo de la Fiscalía que de las 1.866 víctimas de homicidio, el 45%, esto es 840, se enmarcan dentro del control territorial; el 14%, correspondiente a 261, conciernen a la práctica de control social; el 5%, relacionado con 94 hechos, tienen que ver con el control de recursos y el 1% o sea 19 víctimas, se encuadra dentro de la práctica de faltas al reglamento del régimen interno; se logró identificar que un 35% no registraba información al respecto.

451. En lo que concierne a cada una de las motivaciones de los homicidios perpetrados por el grupo guerrillero, y como ha manifestado la investigadora de la Fiscalía, la información fue extraída de los documentos de la organización, en los que se tiene lo siguiente:

*(i) **Control Territorial:** Dentro de las directrices impartidas por las FARC-EP, a sus diferentes estructuras, estaba la de mantener el control total y permanente sobre las zonas donde delinquíen; siempre con la finalidad de imponer control de facto y preservar la aparente "seguridad de sus acciones"; así como mantener el flujo de recursos económicos obtenidos en su área de influencia y proteger a todos sus integrantes y principales mandos. Para mantener este control territorial han establecido que:*

- Cuando ingresen miembros de la Fuerza Pública a su zona de influencia, deben enfrentarse con el enemigo y causarle el mayor número de bajas para desmoralizar las tropas, demostrar dominio y conocimiento del terreno, y ventaja militar. De igual forma para contrarrestar las acciones de la inteligencia militar, todas aquellas personas que tengan amistad con militares, visiten guarniciones o presten algún servicio a las tropas cuando se movilizan por el sector, son objetos de amenazas y en la mayoría de los casos son asesinados por ser colaboradores del Gobierno.*
- Si por el contrario las personas no son residentes en la zona donde está establecido el grupo guerrillero o ningún habitante del sector da información sobre la procedencia de ellos y son totalmente desconocidos en la zona, son retenidos y asesinados porque se presume que se encuentran realizando inteligencia para entregar información a los organismos de seguridad del Estado.*
- Son objetivos militares de los grupos guerrilleros todas aquellas personas que laboren con el Estado y en especial aquellos que hacen parte de los organismos de seguridad.*
- En el cual se ubica a todas aquellas personas que hacen parte de la Fuerza Pública (Ejército y Policía), funcionarios públicos y civiles que de alguna manera han sido señalados de colaborar o aportar información al enemigo o que eran desconocidos en la región.¹³⁰*

452. Sobre la motivación del grupo, debe tenerse en cuenta el documento denominado *REUNIÓN EMBO SUR*, suscrito al interior del encuentro entre el Bloque Sur

¹³⁰ Informe de Policía No. 1127661 de 4 de julio de 2014, suscrito por la investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación adscrito al grupo de Policía Judicial Edna Patricia Leguizamón

y Oriental el 13 de agosto de 2003, en el que, frente a lo ya evaluado en la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, se dispuso que los territorios de injerencia del grupo guerrillero se organizarían de acuerdo con el nuevo poder y las políticas establecidas para dicho fin; además de plantear que bajo la concepción móvil ejercerían el control territorial en las áreas de influencia de los Bloques Sur y Oriental, constituyéndose como la primera autoridad de las zonas donde se encontraban asentados dichos bloques; igualmente, se prohibió el ingreso de organismos o entidades nacionales o internacionales, a menos que fueran autorizados por la primera autoridad de las zonas de influencia de los Bloques, esto es, Sur y Oriental; por último se dispuso que las Juntas de Acción Comunal y movimientos políticos serían coordinados y asesorados por el grupo guerrillero.

453. Con lo anterior queda en evidencia que las políticas de las FARC-EP sustituyeron el poder del Estado democrático por el poder del grupo guerrillero, pues la dirección de las zonas de influencia estaba a cargo del Bloque Sur y del Bloque Oriental. La inteligencia de dichos territorios solo era ejercida por los miembros de la estructura subversiva, y de la misma manera, todo acto de ajusticiamiento era consultado con el Secretariado y verificado por las Comisiones Disciplinarias del grupo.

454. Ahora, frente a los grupos poblacionales afectados con la motivación de Control Territorial, la investigadora adscrita a la Fiscalía DAIACCO, puso de presente:

- Sobre **integrantes de la Fuerza Pública y de Policía**, dio a conocer que 293 de ellos fueron asesinados; lo anterior en atención a que, tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional, eran objetivos militares específicos, pues quienes materializaban las acciones de seguridad e inteligencia en favor del Estado democrático eran aquellos funcionarios; así mismo, fueron atacados en desarrollo de la política de la organización de debilitar y desprestigiar a las Fuerzas Militares y de Policía para derrocar el régimen constitucional imperante.
- Otro grupo poblacional afectado fueron los **funcionarios y empleados públicos**, con 66 víctimas mortales. Esta categoría incluye alcaldes, concejales, miembros de las juntas administradoras locales, empleados y funcionarios judiciales, entre otros, cuyas muertes estuvieron motivadas por su vinculación con el establecimiento legal establecido o con lo que el grupo denominó como *enemigos*.
- Y como tercer grupo se encuentra la **población civil** con 423 víctimas, asesinados por las siguientes razones: personas que ingresaban a las zonas de

influencia del grupo guerrillero sin previa autorización o explicación satisfactoria, quienes manifestaban ser trabajadores informales, y que, según el grupo, ingresaban con el fin de hacer inteligencia; y, las personas que la guerrilla consideraba que eran colaboradores de la Fuerza Pública.

455. En relación con el primer grupo poblacional, se hace necesario también establecer que el homicidio de personal uniformado de las Fuerzas Militares y de Policía era una actividad sistemática ordenada por los comandantes de las FARC-EP, entre ellos, alias *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, quien mediante el documento denominado *Veintinueve Órdenes*, dictó:

*(...) A partir del 30 de enero de 2003 cada Frente da de baja diario a un miembro de la fuerza pública en su área, fuera de los hostigamientos, emboscadas, asaltos y combates que están en los planes de cada uno. Todos los mandos deben estar al Frente de estas misiones porque los nuevos no saben y por eso la actividad combativa no funciona como mandan nuestros planes. Para ello tiene que mantener los EMFS una inteligencia permanente de combate sobre diferentes objetivos para que las guerrillas no queden sin blanco y puedan golpear constantemente al enemigo en cuarteles, bases, batallones y desplazamientos (...)*¹³¹

456. De la misma manera, en el numeral 21 del documento *Veintinueve Órdenes*, estableció que los funcionarios públicos y empleados debían renunciar o de lo contrario serían asesinados. La situación descrita se presentó en las zonas de influencia del grupo guerrillero como lo eran los departamentos de Cundinamarca, Distrito Capital, Boyacá, Meta, Casanare, Arauca, Vichada, Guaviare, Guainía, Vaupés y Amazonas; estrategia que buscaba dejar sin representación al Estado democrático en las zonas de influencia.

457. Adicionalmente, en la *CARTILLA MILITAR FARC*, se imponía a la población campesina la obligación de guardar silencio si evidenciaban el traslado de la milicia, o, de lo contrario, serían juzgados y ajusticiados¹³².

Control Social: *Este tipo de control lo ejercía la guerrilla de las FARC - EP buscando que en las zonas donde hacen presencia, las personas cumplieran determinadas normas de conducta que les permita mantener un control social mediante la fuerza, predominando su comportamiento bélico, y tratando de evitar la intervención de la Fuerza Pública. Es así que para lograr este objetivo, eran asesinadas tanto aquellas personas que no cumplían las normas impartidas por el grupo, así como aquellas*

¹³¹ Ibidem.

¹³² Expediente digital 2020 – 00081 00, material sentencia. Información extraída del archivo, Jorge2010, recuperado de los computadores incautados en la Operación Sodoma presentado ante la Sala mediante Informe de Policía Judicial No. S-2016-11255.

personas que con su comportamiento transgredían las disposiciones de la guerrilla desatendiendo las imposiciones realizadas por este grupo al margen de la ley (identificada para el estudio como Desatención, Imposiciones del Grupo); como también aquellas que generaran desorden en la sociedad, tal es el caso de los señalados de ser drogadictos, ladrones o prostitutas, entre otros. Es así como de los 1.866 registros, existen víctimas que se establecen dentro de un control social de las cuales 125 son casos de la mal llamada limpieza social y 101 víctimas de homicidio por la desatención a imposiciones del grupo ilegal.¹³³

458. De las víctimas de homicidio bajo la motivación de control social, se tiene que, por la desatención de las imposiciones planteadas por el grupo fueron asesinadas 101 víctimas; así mismo, se identificó que por el fenómeno erróneamente denominado como *limpieza social*, que se refiere a lo que esta Sala ha llamado involucramiento compulsivo de la población civil en la sociedad, se asesinaron 125 víctimas.

459. En relación con el Control Social por ***desatención a las imposiciones del grupo***, se tiene que al consolidarse las FARC-EP como un grupo organizado político y militarmente, estructuraron reglamentos y procedimientos en el transcurso de las distintas conferencias, siendo posteriormente aprobados por los plenos. Con ocasión a dichas normas, la población civil de las zonas de influencia tenía que ceñir su comportamiento y modo de vida a las políticas de disciplina impuestas por la organización, fin para el cual las FARC-EP facultaron a las diferentes estructuras para imponer y hacer cumplir su normatividad.

460. Dentro de las normas establecidas por la organización guerrillera, se evidencia la obligación de registro de todos los mayores de 15 años en los libros de recopilación de datos de las Juntas de Acción Comunal, así como también la obligación de participar activamente en el trabajo de masas como parte de la política estratégica del grupo subversivo; igualmente se tuvo conocimiento de otra medida denominada *toque de queda*, o la restricción de desplazamiento por las calles de las zonas de influencia del grupo guerrillero, sea caminando, en animales o en vehículos, que regía desde las 05:00 a.m. hasta las 08:00 p.m., y si había alteración del orden público, los horarios variaban de 05:00 a.m. hasta las 06:40 p.m.; con relación a la movilización de ganado, esta era únicamente permitida desde la 05:00 a.m. hasta las 06:30 p.m.

461. Las referidas medidas reflejan algunos de los controles ejercidos por el grupo guerrillero en sus zonas de influencia, dispuestas, según la organización, en pro de lograr acciones de buen entendimiento, comprensión y armonía con los habitantes,

133 Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 26 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.32.57.

buscando el bienestar general; no obstante, el grupo guerrillero estableció que, frente al incumplimiento de algunas de las normas impuestas, procedería a *enjuiciar y asesinar* a quien las desconociera.

462. Con relación a la motivación de Control Social y en desarrollo de la mal llamada estrategia de *limpieza social*, se tiene que bajo esta denominación se catalogó el procedimiento usado para aquellos miembros de la población civil que no se ajustaban a las normas imperantes, creadas ya sea por el ordenamiento legalmente establecido o por ese ordenamiento paralelo que fue dispuesto por grupos al margen de la ley como lo era las FARC-EP, a través de lo que fue una de las formas en las que se involucró a la población civil en el conflicto armado interno colombiano.

(...) La mal llamada limpieza social, de este momento en adelante nombrada como exterminio, aniquilamiento o matanza social, forma parte de esas corrientes de estigmatización que cruzan con persistencia la historia de la humanidad. La brutalidad del homicidio a sangre fría de gentes definidas por una identidad social, ciertamente, encuentra un primer lugar de comprensión en esa gramática: una identidad juzgada como peligrosa la torna en depositaria del mal condenándola a la proscripción y al homicidio. El exterminio social practicado en Colombia escribe otra página del atiborrado libro de la ignominia de la humanidad.¹³⁴

463. Al interior de la exposición presentada por la funcionaria adscrita a la Fiscalía Delegada DAIACCO, fue puesta en conocimiento de la Sala la versión libre rendida por uno de los miembros del grupo organizado al margen de la ley, donde son explicadas las razones por las cuales se adoptaban esta clase de posiciones que terminaban por extinguir la vida de quienes, según ellos, no eran aptos para vivir en sociedad, esto es, ladrones, trabajadoras sexuales, homosexuales, etc.

(...) si doctora yo tengo conocimiento de ese hecho Giovanni nos ordena darle de baja, Porque ya habían varias informaciones y ya se le había llamado la atención, porque roban ganado, se les había llamado la atención en 2 o 3 oportunidades, entonces los de Giovanni nos mandó a matarlo, yo voy con un guerrillero que le dicen alias "el gato Alexander", nosotros vamos por los lados del palmar y Giovanni nos ordena ir por los lados de Mesitas del Colegio que era donde residía yo lo conocía una vez en el pueblo es una continua entonces Giovanni me dijo que si lo conocía que acompañara Alexander para ir a asesinarlo, el Salía de la gallera de jugar gallos, a lo cual llegamos a la gallera y allí estaba, pero cuando lo llamamos para afuera y allí ultimamos,

¹³⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica, *Limpieza social. Una violencia mal nombrada*, Bogotá, CHMH-IEPRI, 2015, pág. 17, recuperado el 12 de octubre de 2022 de <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/limpieza-social/limpieza-social.pdf>.

*nosotros los desplazamos en una moto una pistola 380 y un revólver calibre 38, ambos disparamos de regreso nos devolvimos en la moto 125 Yamaha (...).*¹³⁵

Control de Recursos: *Se puede afirmar que para que las FARC-EP pudieran dar cumplimiento a su plan estratégico y la consecuente expansión nacional, deben tener un flujo constante de efectivo que no es entregado directamente por la organización ilegal, sino por el contrario, este es obtenido a través de las diferentes fuentes económicas de cada una de las regiones donde hacen presencia, recurriendo a la extorsión y el secuestro de comerciantes, ganaderos, empresarios, microempresarios. No obstante, cuando por alguna razón las personas que ellos denomina "objetivos económicos", se niega a hacer los aportes exigidos, son objeto de atentados contra sus bienes o asesinados para presionar la entrega de dinero.*¹³⁶

464. Con relación al **control de recursos**, en el desarrollo de las Conferencias Nacionales el grupo guerrillero centró sus esfuerzos en el crecimiento político y militar de la organización para la toma del poder, objetivo en el que fue necesaria la captación de dineros provenientes de las exacciones o contribuciones arbitrarias, la inversión financiera a nivel nacional e internacional y otros métodos que permitieran el fortalecimiento de las finanzas.

465. Sobre la descentralización de las finanzas, en la *Quinta Conferencia Nacional Guerrillera* se estableció la disolución de la Comisión Nacional de Finanzas y se creó una nueva política, estableciendo que cada frente debía organizar una Comisión para tal fin. A su vez, en la *Octava Conferencia*, se concluyó que, para el fortalecimiento económico del grupo, era necesario adelantar extorsiones a empresas nacionales y transnacionales, y al sector financiero de transporte, bananero, siderúrgico, cementero, de bebidas y alimentación; y, para el 2000, el *Pleno del Estado Mayor Central*, estableció el uso de la fuerza como mecanismo para persistir y ampliar la actividad para recolectar el denominado *impuesto para la paz*, equivalente al 10% de las ganancias líquidas de las grandes empresas.

466. Lo dicho permite afirmar que frente al incumplimiento de los aportes que debía brindar la población civil en sus diversas actividades, el procedimiento era el uso de la fuerza, lo que motivaba los homicidios perpetrados en contra de población civil¹³⁷.

467. **Faltas al reglamento de régimen interno:** Como fue señalado durante la presentación del Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio por parte de la

¹³⁵ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 26 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.36.53, relato extraído de la diligencia de versión libre rendida el 10 de agosto de 2011 por el postulado José Roberto Viracachá Sicua.

¹³⁶ Ibidem, segundo video, récord: 00.37.11.

¹³⁷ Expediente digital 2020 – 00081 00, material sentencia, Tomo I, Génesis Farc-Ep. Páginas. 161 y 194.

Investigadora, sobre la motivación de falta al reglamento de régimen interno, puede citarse lo presentado en la audiencia del 26 de enero de 2021, en la que manifestó:

(...) como resultado del estudio hecho a la información que reposa en la base de datos, se estableció que al interior de las FARC-EP también se ejecutó el Homicidio. Es así como se identificó que 14 víctimas corresponden a integrantes de las FARC, que incumplieron lo establecido en el reglamento interno del grupo ilegal. Sobre este ítem se halló en los documentos incautados en la operación donde fuera muerto Jorge Briceño Suárez alias EL MONO JOJOY, la siguiente información que apoya esta motivación: Archivo denominado 2010 MONO JOJOY, reposa el comunicado No. 132 de fecha 9 de mayo de 2010, dentro del cual en su numeral 11 señala: ... intento de homicidio, trago, chismografía, dejarlos como está en el reglamento de régimen disciplinario porque lo que es delito es el asesinato, lo de borrachos se pasa a delito cuando hay incumplimiento premeditado de órdenes y determinaciones, desprestigio, daño a los bienes de la población.¹³⁸

468. En las Conferencias Nacionales Guerrilleras, se ponía de presente las faltas disciplinarias cometidas por integrantes principales y subalternos de la organización guerrillera, estableciendo como política la competencia del Estado Mayor Central para aplicar sanciones disciplinarias contra los miembros que infringían los reglamentos de la organización; en la *Segunda Conferencia Nacional Guerrillera*, se concluyó la aplicación irrestricta de lo establecido en el capítulo V, artículo 13, numeral 4º que contemplaba el fusilamiento para los casos considerados por las FARC -EP como de extrema gravedad, esto es, (...) *la traición, la delación u otras formas de colaboración voluntaria con el enemigo, el espionaje para el enemigo, el asesinato injustificado de compañeros y otros, de esta categoría*¹³⁹.

469. Para la *Séptima Conferencia Nacional Guerrillera*, se disciplinó y ejecutó a los comandantes alias *James* y *Fredy 14* por desobedecer las normas de régimen interno a través de la desertión y el robo al movimiento, respectivamente¹⁴⁰, en aplicación de las directrices que la organización había proferido sobre la materia.¹⁴¹

470. Respecto a esta motivación, la Fiscalía pudo establecer la muerte de 14 víctimas que hacían parte del grupo subversivo. Con relación al nexo de muertes de combatientes por el incumplimiento del reglamento, se tiene el archivo denominado *JOACO2008*, identificado con el número 51 de 28 de noviembre de 2009, donde se

¹³⁸ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 26 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.39.49.

¹³⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, material sentencia, Tomo I, Génesis Farc-Ep, pág. 49.

¹⁴⁰ Ibidem, pág. 162.

¹⁴¹ Ibidem, pág. 345, se define como "ajusticiamiento", la provocación de la muerte por parte del grupo guerrillero a un miembro, por un "delito" establecido en el Reglamento de Régimen Interno de la organización armada; los "delitos" por los cuales se aplica esta sanción suelen denominarse como "delitos capitales". La pena para esta clase de delitos como se ha dicho es la muerte.

manifiesta el ajusticiamiento de un integrante de la subversión identificado con el nombre Maicol Nariño en Bogotá; y, en otro documento denominado *ALFONSO2008*, se hace referencia a la creación de un fondo para el financiamiento del *ajusticiamiento de traidores*, dentro del que mencionan a algunos como alias *Rojas, Olivo, Isaza, César y Karina*; con el fondo también se buscaba poder recopilar la información de dichas traiciones.

471. Con relación a la **Práctica**, se tiene que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, llevaban a cabo **homicidios individuales** relacionados con la política de la toma del poder por cualquier forma de lucha, conductas que eran cometidas en el marco de incursiones o de órdenes encaminadas a asesinar a miembros de la población civil, de los grupos de seguridad del Estado o incluso a los mismos integrantes del grupo armado.

472. En lo que respecta a las **masacres**, se tiene que estos eran perpetrados contra dos o más personas a través de un ilícito que tenía lugar en diferentes localidades. Esta práctica, valga aclarar, fue presentada por la Fiscalía bajo el término de homicidios colectivos, sin embargo, siguiendo el atendido de las Naciones Unidas, se adecúa a masacres.¹⁴²

473. Del análisis correspondiente a las prácticas usadas, se tiene que el grupo utilizó los siguientes comportamientos de manera reiterada, generalizada y sistemática:

- **Ejecución:** Con relación al informe presentado por la Fiscalía Delegada DAIACCO, se pudo determinar que la práctica más común fue el *ajusticiamiento*, lo que esta Sala denominará **Ejecución**. Con la **ejecución** lo que buscaba el grupo guerrillero era sustituir el Estado de Derecho, específicamente en su función esencial de impartir justicia, atribuyéndose un Estado de Facto, mediante un sistema creado paralelamente a través de los estatutos de la organización.

474. A partir de lo dispuesto en el reglamento de la organización, aquellos que desatendían las normas dictadas por la organización o que estaban en contra de las mismas, serían enjuiciados, condenados y posteriormente ajusticiados con la pena capital. El órgano principal de juzgamiento de la organización era el Estado Mayor Central Conjunto.

¹⁴² Naciones Unidas. A/HRC/28/69. Annex II Violations documented between 15 July 2014 and 15 January 2015. Massacres and other unlawful killing.

475. Con relación a los homicidios por las motivaciones de Control Territorial, Social, de Recursos y por Faltas al Reglamento de Régimen Interno se agregó aquella contenida en la Ley 003, mediante la cual se condenarían los actos de corrupción administrativa que involucraban a miembros de la administración municipal por la apropiación ilícita de bienes y dineros del erario. A su vez, dentro de esta práctica se encuentran otras como son:

476. ***Práctica de Ejecución por involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado:*** Esta práctica era usada respecto de población civil señalados, entre otras cosas, de entregar la información reservada a las autoridades de inteligencia del Estado. Ejemplo de esto es:

(...) HOMICIDIO DE MILLER BERMÚDEZ Y CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ.

Hipótesis fáctica. El 8 de agosto de 2002, sobre las 8: 00 de la noche, después de asistir a un bingo, Carlos Augusto Hernández se desplazaba por el perímetro urbano de Algeciras acompañando a su amigo Miller Bermúdez quien era parapléjico, cuando en la salida a la vereda La Perdiz cerca de una estación de gasolina y de la concentración escolar Agustín Codazzi fueron atacados con arma de fuego tipo pistola. El autor material del hecho fue Wilmar Betancourt Perdomo integrante de la segunda compañía de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro y el móvil por haber suministrado información a las autoridades sobre la presencia de un artefacto explosivo en un terreno descubierto por donde frecuentemente transitaba el ejército¹⁴³

477. **Fusilamiento:** era una forma de *ajusticiamiento* contra aquellos guerrilleros que cometían conductas catalogadas como delitos por parte de la organización; entre los comportamientos sancionados se encuentra la deserción, delación, pérdida de la moral revolucionaria, asesinatos de compañeros de filas o de las masas y la traición. El fusilamiento era precedido de un juicio sumario realizado por un *Consejo de Guerra*, elegido por la Asamblea General de Guerrilleros, que se conformaba por un presidente, secretario, cinco jurados de conciencia, un fiscal y un defensor de confianza del ajusticiado.

478. En el transcurso del Consejo de Guerra se profería una acusación y sentencia absolutoria o condenatoria, que debía ser aprobada o improbadada por el jurado; el Estado Mayor Central y el Secretariado actuaban como órgano de instancia, teniendo la facultad de revocar el fallo, revertir la pena o de lo contrario, incrementarla cuando fuere necesario.

¹⁴³ Expediente digital 2020 – 00081 00, Informe de Policía Judicial No. S-2016-11255, Homicidio. Pág. 32.

479. Ejemplo de esta práctica es:

*(...) **HÉCTOR JAIME LEÓN HERNÁNDEZ – situación fáctica:** En zona aledaña a la vereda las Mercedes del corregimiento de Florencia del municipio de Samaná -Caldas, en diciembre de 2002, hombres pertenecientes al frente 9 de las Farc, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado interno colombiano, realizaron seguimiento y búsqueda al señor HÉCTOR JAIME LEÓN HERNÁNDEZ alias Omar e integrante de las Farc, quien en un intento de fuga y desertión del grupo guerrillero fue fusilado por orden del comandante Salomón. Una vez ejecutado fue enterrado en el mismo lugar donde perdiere la vida (...)*¹⁴⁴

480. **Práctica Ejecución por ser parte de la Fuerza Pública:** Con base en la inteligencia ejercida por el grupo guerrillero en las zonas de influencia, se identificaban algunos integrantes de las Fuerzas Armadas y de Policía vestidos de civil, que posteriormente eran asesinados; igualmente, algunas víctimas fallecían en el desarrollo de combates con la organización marginal. Como ejemplo se puede tener el siguiente caso:

*(...) **JUAN CARLOS QUINCHUA GONZÁLEZ Y JAIDERTH FERNEY CONTRERAS ROMERO.** El día 27 de septiembre de 2008 en la vereda Lagunitas de San Juan de Sumapaz- Cundinamarca, cuando dos soldados adscritos al segundo pelotón de la compañía A del batallón de Alta Montaña, fueron ultimados por miembros de las FARC FRENTE 51, al momento de hallarse departiendo en una tienda del caserío (...)*¹⁴⁵

481. **Plan pistola:** En el desarrollo del conflicto armado, el Estado Mayor de cada uno de los Bloques puso en marcha el Plan Pistola, que tenía como fin asesinar a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía, además de otros servidores públicos. Dentro del documento titulado *Veintinueve Órdenes* en el numeral 23, se establecía:

(...) A partir del 30 de enero de 2003 cada Frente da de baja diario a un miembro de la fuerza pública en su área, fuera de los hostigamientos, emboscadas, asaltos y combates que están en los planes de cada uno...

482. Ejemplo de esta práctica es:

¹⁴⁴ Ibidem, pág. 37.

¹⁴⁵ Ibidem, pág. 33.

(...) HOMICIDIO DE ÁNGEL ADELMO MARTÍNEZ TRIANA: el 15 de junio de 2002 sobre las 6: 30 de la tarde, se encontraba el jefe liberal de Algeciras y exconcejal Ángel Adeldo Martínez Triana departiendo con su esposa Rosa Elvira Ballesteros Moreno, su hijo Pascal Martínez y su nuera María Antonia Ordoñez en el andén de su residencia ubicada en la calle 7 NO. 6-12 de ese municipio, cuando un desconocido se le acercó y le disparó en varias ocasiones causándole la muerte de manera instantánea. (...) La denuncia formulada por el mayor Valerio Maldonado Izquierdo Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón Cacique Pigoanza de Garzón, señala sobre el móvil que la víctima fue una de los principales activistas de la candidatura de Álvaro Uribe a la presidencia de la República... y en versión del 21 de febrero de 2014, el postulado Wilkin Fernando Lugo, refiere: "(...) El homicidio se ordenó porque la víctima le estaba haciendo campaña al presidente Uribe y era la política de Uribe la que la guerrilla tenía que combatir. Entonces los objetivos militares eran los políticos Uribistas.¹⁴⁶

483. **Atentando con explosivos:** La práctica tenía como objetivo principal el sabotaje mediante explosivos, neutralizando al enemigo con la destrucción de medios e instalaciones. Se tenía como ingrediente adicional y elemento sorpresa, que el accionar fuera rápido y contundente. Ejemplo:

***Artefacto explosivo estación de policía del Corregimiento el Triunfo del municipio de Mesitas del Colegio- Cundinamarca, y lugares aledaños:** El 21 de febrero de 1997, en la inspección El Triunfo comprensión municipal de Mesita del Colegio, siendo las 6 :15 de la tarde se escuchó el sonido, por tres veces consecutivas, de un arma de fuego, y a los 5 minutos la primer detonación de un artefacto explosivo, a los 3 minutos siguientes se escuchó la segunda explosión, carga que fue instalada dentro del edificio de dos plantas perteneciente a la Junta de Acción Comunal; como consecuencia de estas dos explosiones perdieron la vida las señoras ROSA MARÍA NEIRA DE ZORRILLA y EVA LUCÍA NEIRA RAMÍREZ y se causaron daños a varios de los inmuebles cercanos a las instalaciones del Comando de Policía y la afectación a 9 inmuebles más¹⁴⁷*

484. **Tomas guerrilleras:** Esta práctica era una actividad reiterada por parte de la organización guerrillera en ocasión de la *guerra en movimiento*. Mediante esta práctica se buscaba atacar de manera directa al enemigo, haciendo uso de diferentes tipos de armas convencionales y no convencionales en contra de las guarniciones e instalaciones de los equipos de seguridad del Estado. La característica esencial de las tomas era el uso excesivo de la fuerza. Ejemplo de esto es:

¹⁴⁶ Ibidem, pág. 38.

¹⁴⁷ Ibidem, pág. 39.

*(...) **TOMA DE TORIBIO, CAUCA.** el 11 de julio de 2002 entraron a la población de Toribio la columna móvil Jacobo Arenas en conjunto con el frente VI de las Farc, comandados por Alías Caliche, Alías Ricardo, Alías Dago, Alías Calixto, Alías Zepelín, Alías Monín, Alías Cristián Pérez y Alías Guillermo; en la incursión armada participaron más o menos 200-250 unidades, que llegaron cerca de las cinco de la tarde y se retiraron más o menos a las diez de la mañana.*

Así mismo fue atacada la estación de policía con cilindros bomba, dejando como resultado un policía muerto y 17 fusiles hurtados. Ante los ataques, aproximadamente 14 policías que estaban en la estación se rindieron y 15 minutos después fueron entregados al párroco (...) adicionalmente se conoce que durante la toma murió un menor de 10 años de nombre Wilson Achicue y dos mujeres llamadas Heridas Amellice Menor De Edad y Gloria Amparo Pavi Secue.

En la toma se utilizaron armas largas ROCKETS, fusiles y cilindros de gas, acción que, al ser enfrentada por uniformados, se convirtió en un combate que tuvo una duración de más de 20 horas. En la acción fueron destruidas las instalaciones del Banco Agrario, y varias viviendas aledañas.¹⁴⁸

485. **Contacto Armado:** Con esta práctica se pretendía el debilitamiento del enemigo natural, esto es, las fuerzas de seguridad del Estado. Las FARC-EP, como estructura al margen de la ley subversiva, ordenó desde su creación el ataque a las fuerzas regulares estatales, agudizándose el conflicto entre el lapso de tiempo 1997 a 2002. Otros grupos considerados por la guerrilla como enemigos naturales fueron las estructuras paramilitares o de autodefensas.

486. Esta práctica fue materializada a través de emboscadas, hostigamientos, enfrentamientos y asaltos promovidos por las FARC-EP contra las Fuerzas Militares, de Policía y paramilitares o autodefensas. Ejemplo de esta práctica es:

(...) Para el día 07 de marzo de 1998, un grupo de soldados conformados por el Suboficial Gerson Hernández y 18 soldados más, adscritos al batallón N° 39 del Sumapaz, se encontraban en la vereda el Retiro jurisdicción del municipio de Pasca - Cundinamarca, a escasos 500 metros del caso urbano en el sitio conocido como la Y; los uniformados tenían como misión prestar vigilancia y brindar seguridad a la población.

Siendo aproximadamente las seis de la mañana, de manera inesperada, empezaron a recibir fuego proveniente de fúsiles M- 60 y granadas de mortero, hostigamiento que

¹⁴⁸ Ibidem, pág. 40.

duró alrededor de 40 minutos, dejando herido al soldado Gonzalo Suárez Gil, quien fue llevado al hospital de Pasca con múltiples heridas que posteriormente acabaron con su vida

487. De los grupos de autodefensas se tiene:

*(...) **Homicidio Heriberto Loaiza Flores:** el día 02 de marzo de 2003 se registraron combates entre miembros del Frente 47 de las FARC y el Frente José Luis Zuluaga de las ACMM en la vereda Roblalito, finca Los Asientos; en medio del combate, miembros del Frente 47 de las FARC capturaron al señor Heriberto Loaiza Flórez, conocido con el alias Mugre, quien era militante de las ACMM, hombre que posteriormente fue torturado y asesinado en la vereda Sirgua arriba, según reporte de la policía nacional de Sonson...*¹⁴⁹

488. De la misma manera, es necesario aclarar que en sus orígenes las milicias de las FARC-EP también se enfrentaron con el Ejército de Liberación Nacional –ELN-, por no compartir las políticas de este otro grupo subversivo.

489. **Práctica Ejecución de la Población Civil por desatención a las normas de las FARC- EP:** Con relación a esta práctica, se hace necesario establecer que la organización FARC-EP, diseñó reglas para la convivencia entre la población civil y el grupo armado en las zonas de influencia; si las normas de convivencia eran vulneradas por alguno de los miembros de la población civil, el grupo le advertía que no podía volver a infringir tales disposiciones, pero si dicho sujeto repetía su conducta, era ajusticiado como castigo por parte de la estructura armada. Ejemplo de esto es:

(...) La señora Amparo Montenegro Barreto, compañera del hoy occiso José Tito Reina Garzón, afirmó que 4 meses antes de la muerte de su compañero, él había sido amenazado por parte del frente 42 de las FARC; un día José Tito se encontraba trabajando en la Finca de propiedad del señor Eduardo Ramos, hasta donde llegaron unas personas entre los que se encontraban alias Mincho, Miliciano y otras que no sabe quiénes eran.

Los visitantes se transportaban a pie, iban armados y de civil, sacaron a José Tito, lo retuvieron por espacio de 5 minutos y le advirtieron que, si no se comportaba bien, un día de estos aparecía con la "jeta" llena de moscos" y se fueron; según la señora Amparo, esta advertencia se la habían hecho porque su esposo era problemático.

¹⁴⁹ Ibidem, pág. 41.

El día del homicidio, el señor José Tito se encontraba en su casa ubicada en la Finca La Planada- El Revoltiadero, de Subía- Carbonera, a eso de las 6 de la tarde salió a llevar el caballo en que se transportaba a pastar, y como a los 20 minutos de haber salido se escuchó un golpe duro, pero la señora Amparo pensó que se trataba de una mecha. (...)

El postulado Mauricio Urrego Barbosa aceptó la comisión del este hecho y afirmó que la orden la recibió de alias Emilio y Agapo, (...) cuando lo interceptaron el señor Tito se desplazaba en un caballo, le dijeron que se bajara y que los acompañara, que necesitaban hablar con él, y lo condujeron debajo del puente para que nadie los viera hablando, en donde aprovechó Mauricio Urrego para propinarle dos disparos con arma de fuego (...) ¹⁵⁰

490. Práctica de Ejecución por involucramiento compulsivo de la población civil:

Como ya se ha mencionado, esta práctica era concurrente por parte de las FARC-EP para mantener el orden en las zonas de influencia, contrarrestando actividades que consideraban prohibidas para la comunidad por alterar la convivencia de la misma. Como ejemplo de esto se tiene:

(...)En horas de la noche del día 29 de junio de 1998, en zona urbana del municipio de San Antonio- Tolima, se encontraba el señor Omar Rojas dentro del establecimiento conocido con el nombre de Billares Palonegro, que para ese momento estaba bastante concurrido con ocasión a las ferias y fiestas del pueblo; de repente, un sujeto le propinó dos impactos con arma de fuego a la víctima desde adentro del negocio, quien al verse herido salió hacia la vía pública, buscando auxilio para tratar de llegar a un centro médico en compañía de otras personas que le prestaron ayuda, pero cuando era trasladado fue sorprendido nuevamente por un sujeto que volvió a atacar la humanidad del señor Rojas. Posteriormente la víctima fue trasladada en una ambulancia hacia la ciudad de Chaparral- Tolima, donde finalmente falleció (...)

Robinson Jara Rodríguez, Alias Robinson O Franklin, ex integrante del frente XXI de las milicias, aceptó el hecho e indicó que al parecer esta persona hacía parte de una banda que se dedicaba al robo de café de los campesinos, a quienes retenían mientras vendían el café, motivo por el cual fue señalado por parte de dos sujetos, porque él directamente no lo conocía (...) ¹⁵¹

491. Práctica de Ejecución por presunto vínculo con las Autodefensas: La práctica de ejecución por presunta relación con los grupos paramilitares se originó en el marco del conflicto armado interno, dentro del cual, los diversos actores acostumbraban

¹⁵⁰ Ibidem, pág. 33.

¹⁵¹ Ibidem, pág. 32.

abordar a la población civil para exigir aportes en beneficio de la organización delictiva; para el caso, quienes prestaban colaboración con los paramilitares, fuera voluntaria o no, eran identificados por la inteligencia del grupo guerrillero y posteriormente ajusticiados; la misma situación sucedía cuando el vínculo o colaboración era con los grupos de seguridad del Estado. Como ejemplo de esta situación se tiene:

(...)Hasta la Finca ubicada en la vereda Alto del Toro del municipio de Manzanares - Caldas, el día 18 de mayo de 2004, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, llegaron dos integrantes del Frente 9 de las FARC vestidos de civiles, conocidos con los alias de Michín (postulado Abelardo Montes Suárez) y alias Albeiro o Care Trapo, quienes abordaron al señor Darío de Jesús Guarín Restrepo, manifestándole que necesitaban que los acompañara porque el comandante quería hablar con él; la señora de la casa les brindo cena y café caliente, posteriormente salieron de la residencia y en cercanías al establo donde almacenaban carbón lo asesinaron (...)

En diligencia de versión libre el postulado Abelardo Montes Suárez manifestó: quiero indicar que la orden de ejecutar al Mocho se la dio alias Rafael (postulado Edison Rúa Cataño) a alias Germán y él me dijo a mí que había que ejecutar a este señor por ser colaborador de las autodefensas (...) ¹⁵².

492. Ahora bien, con relación al porcentaje de la práctica no identificada dentro de las mencionadas anteriormente, se tiene que estos asesinatos fueron cometidos como consecuencia de un homicidio programado o, lo que la Fiscalía Delegada DAIACCO ha decidido en llamar: **el primer homicidio**, en el que se ponen de presente situaciones como que, por asesinar a una persona específicamente declarada objetivo militar, al desplegar la acción delictiva fueron asesinadas otras personas que estaban en el lugar donde se perpetró el hecho. Ejemplo de esto es:

(...) El día 20 de mayo de 2002, la víctima Víctor Manuel Baquero González fue citado a la Inspección de San Gabriel, por José Manuel Rico, (colaborador de la subversión en la región); cuando partían a la cita, el menor Uriel Lara Rodríguez de 13 años de edad, se ofreció para acompañarlo, una vez en el lugar, en la tienda de Víctor Manuel Baquero, miembros del Frente 42 de las FARC identificados como José Héctor Piñeros Vargas alias 2020 y José Roberto Viracacha Sicua alias Veneno, se llevaron al señor Víctor con la excusa que el comandante Campesino lo necesitaba (...) al menor lo dejan en casa de Manuel Rico, esperando el regreso de Víctor Baquero

(...) En la Vereda Entrerríos ubicada entre Mesitas del Colegio y la población de Viotá, sitio llamado Alto del Roble, los postulados descendieron del vehículo y el señor

¹⁵² Ibidem, pág. 36.

Marcos Haya continuó su recorrido; en el mencionado lugar se dio muerte a Víctor Manuel Baquero. (...) posteriormente, Manuel Rico manifestó otros miembros del grupo la preocupación que tenía porque el menor se había enterado de lo sucedido con Víctor Manuel, y por orden de alias Campesino, transcurridos 40 minutos de haberse ido el menor, los postulados José Héctor y José Roberto Viracacha lo alcanzaron en una motocicleta de propiedad de la guerrilla y lo asesinaron también. Se afirmó por parte de los postulados que los móviles que dieron origen a este homicidio corresponden a que el señor Víctor Manuel Baquero estaba financiando un grupo paramilitar.¹⁵³

493. Como ha venido indicando la Fiscalía Delegada, la política de la subversión desde sus inicios era la *toma del poder por cualquier forma de lucha sea política o militar*. Para el caso, el accionar militar fue el procedimiento usado para contrarrestar el avance de organismos del Estado a través de las fuerzas de seguridad, de los grupos paramilitares y de otros grupos guerrilleros que no compartían la misma política; para la consolidación del orden establecido por las FARC-EP fue necesaria la aplicación de los procedimientos plasmados en cada uno de los documentos elaborados por la organización marginal, esto es, las *Cartillas Farc Manual de Operaciones* y *Cartilla Militar FARC-EP Capítulo II El Terreno, El Movimiento y El Fuego*, permitiendo establecer frente a cada una de las prácticas del patrón de homicidio, que aquellas eran desplegadas mediante actividades encaminadas a la obtención y consolidación de la política natural de la subversión.

494. Del ***Modus Operandi***, se lograron identificar las siguientes modalidades a las que el grupo guerrillero recurría para alcanzar su cometido: ejecución en residencia o domicilio; ejecución en campo abierto; retención ilegal; ejecución en vía pública; asalto armado; incursión armada; ejecución en establecimiento público; reten ilegal en vía pública; lista en mano y citación a víctima, existiendo algunas en las que no se estableció el modo de obrar. Con relación a la información presentada en el informe allegado por la Delegada de la Fiscalía, se expone la siguiente información:

495. ***Ejecución en residencia o domicilio***: corresponde al modo de ejecutar la acción en el lugar de residencia donde estaba ubicada la víctima. Para ultimar a la persona, los integrantes de la organización ingresaban al lugar, que puede ser de residencia o lugar de trabajo, donde esta se encontraba. Ejemplo de esto, es:

(...) el postulado José Héctor Piñeros, ex integrante del Frente 42 de las FARC - EP, en diligencia de versión llevada a cabo por la Fiscalía 7 delegada ante el Tribunal de

¹⁵³ Ibidem, pág. 43.

Distrito, hizo referencia al domicilio del señor Gilbert Valero Ávila ocurrido el día 27 de mayo de 1997, en la vereda Arabia del municipio de Viotá – Cundinamarca: (...) Los hechos ocurrieron a las 7 de la noche cuando llegamos hasta su lugar de residencia con un guerrillero apodado alias Marlon y un miliciano José Ricardo Ramírez alias el Runcho; el señor Gilberth se encontraba en su habitación en el momento que sucedieron los hechos, allí alias el Runcho le hace un disparo con una escopeta calibre 16 y yo le hago en varias oportunidades con un revolver calibre 38 largo. El día de los hechos su esposa se encontraba en la cocina, nosotros entramos hasta la habitación del señor Gilberth Valero en el momento de ajusticiarlo¹⁵⁴

496. **Ejecución en campo abierto:** Este modo de operación fue empleado por el grupo al margen de la ley para realizar ejecuciones en campos abiertos, al aire libre, en espacios geográficos no habitados, siendo abandonados los cuerpos de las víctimas en las mismas zonas donde tuvo ocurrencia el hecho como una manifestación del dominio del territorio que ostentaba la estructura armada; para ejemplificar este modo de operación, se tiene lo siguiente:

(...) el postulado José Wilson González León, ex integrante del frente Esteban Ramírez manifestó: alias Piña me asignó una misión, ... van y asesinan a la pareja que vive allí en Marcha, en la casa que queda en medio de los Potreros de Noel Ariza, porque Jota Jota le había dicho que por culpa de esa pareja habían matado a X-11. (...) el postulado le responde que el comandante de ellos está allí en las matas de cacao y necesita hablar con ellos, entonces la señora María Rosa se asustó y se puso a llorar y manifestó a los agresores que su hijo está dentro de la casa; el postulado le dice que tranquila que lo deje ahí durmiendo que es solamente para hablar. Seguidamente sacan de la casa a las víctimas y los condujeron hacia las matas de cacao, en ese momento la señora María Rosa Sánchez trató de devolverse, y Arley le dice al postulado que le dispare y el postulado hace dos disparos con pistola 7 mm, primero le dispara a Luis Alejandro Rojas y posteriormente a su esposa, y los cuerpos quedaron ahí. Relata el postulado que la información que tuvo después fue que duraron como ocho días ahí los cuerpos y el niño permanecía al lado de ellos.¹⁵⁵

497. **Retención ilegal:** Este modo de operar consistió en detener o interceptar a la víctima, y posterior a ello trasladarla a otro lugar con el fin de darle de baja.

(...) Como ejemplo se puede citar el hecho enunciado por el postulado Hernán García Giraldo, ex integrante del Frente 47 de las FARC –EP: ... para el día 25 de febrero de 2003 ... el señor Yonier Hernández Muñoz, que se estaba buscando hacia días y se apodaba Viyuyo, cae donde estaban los guerrilleros y ahí lo

¹⁵⁴ Ibidem, pág. 47.

¹⁵⁵ Ibidem, pág. 47.

capturaron, entonces coincide la muerte de los dos, ese día se lo llevan de Villeta a La Sombra, allí se encontraron con los otros muchachos y lo entrega Bolo. Viyuyo estuvo toda la noche en manos de las FARC, al otro día fue la muerte¹⁵⁶

498. **Ejecución en vía pública:** Esta forma de operar tiene como ingrediente esencial la ejecución instantánea de personas que se desplazaron a pie o por medio de transporte mecánico, quienes fueron abordadas por varios miembros de la organización y asesinadas. De esta forma de actuar el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas, ex integrante del Frente 47 de las FARC, en diligencia de versión libre manifestó:

(...) no sé el nombre, tenía por ahí 26 años, vivía en el pueblo de Florencia- Caldas ... estos hechos fueron en el mes de abril de 2004 en la Vereda El Porvenir del municipio de Florencia –Caldas; la orden la impartió alias Kadafi o Alias Fabio Muelas porque estaba llevando información a la policía de Florencia, alias Kadafi me dio la orden para que a su vez se la impartiera a los milicianos Alias Yupi y Alias Ernelio para que la ajusticiaran cuando saliera de clase, así se hizo cuando salió e iba para el pueblo la abordaron en la moto en que iba, la bajaron le dijeron que la iban a ajusticiar y la asesinaron en la carretera ... ¹⁵⁷

499. **Asalto armado:** Dentro de este modus operandi, las FARC-EP emplearon varias maneras de reducir a su enemigo natural causando la mayor cantidad de bajas humanas. Como parte del asalto armado, se identificaron las siguientes maniobras:

500. **Emboscadas:** A través de ellas se llevaban a cabo acciones de ofensa y de defensa. Dentro de las de ofensa se encuentran:

501. De **hostigamiento**, utilizada para retardar el avance de las tropas, y así contar con tiempo y espacio para que el grupo guerrillero rompiera el contacto armado y pudiera huir. Era una forma de entretención del enemigo para desestabilizarlo y así poder emprender la huida.

502. De **contención o corte**, el objetivo principal con esta maniobra era dar de baja a los miembros del grupo opositor; y de la misma manera, iniciar el enfrentamiento con las tropas del Ejército, realizando ráfagas y lanzando granadas para impedir la reacción inmediata.

503. De **aniquilamiento o destrucción**, su objetivo principal era dar de baja a la totalidad de los miembros de la patrulla, aprovechando el descuido en la seguridad;

¹⁵⁶ Ibidem, pág. 48.

¹⁵⁷ Ibidem, pág. 48.

dentro de este accionar se hacía uso de armas como minas a lo largo del camino, esto con el fin de garantizar el éxito de la emboscada.

504. **Instalación de explosivos:** Esta maniobra iba dirigida solo a afectar a la Fuerza Pública y Militar de una zona por medio de la instalación de explosivos tales como, carros bomba, bicicletas bomba, niños bomba y otros; pero, en razón al impacto provocado por estos explosivos, se terminaba afectando a la población civil.

505. **Caminos minados:** La siembra de minas conocidas como *quiebrapatas*, fue una de las maniobras más usadas por el grupo guerrillero para aislar las zonas de influencia de los Frentes y Bloques de la influencia militar y policiva del Estado y con ello poder coordinar las acciones de las zonas donde se encontraban asentados los campamentos guerrilleros.

506. **Incursión armada:** En el documento *Cartilla Militar FARC – EP* se plasmó lo que el grupo guerrillero denominó la ***Toma de un Pueblo***, incursión que tenía como objetivos principales el abastecimiento de drogas y vestuario, la captura y secuestro de personas pudientes de la región y el saqueo de entidades bancarias, buscando el movimiento de sus tropas, la liberación de presos del grupo marginal y la realización de actos propagandísticos en favor de la subversión. El modo de operar se desarrollaba en las siguientes etapas:

507. **Trabajo de Inteligencia:** En esta fase, el grupo evaluaba aspectos como el terreno, las zonas de ingreso y de salida, la ubicación de los cuerpos de seguridad del Estado, inmuebles donde funcionaba la administración, entidades bancarias y principalmente el objetivo militar por el que se cumpliría dicha acción. Luego se analizaba a la población de la zona clasificando sus características en: ***Generales***, según afinidades políticas, profesiones, ocupaciones u oficios y situación económica de los habitantes; y ***Particulares***, si la persona usaba armas de fuego, se dedicaba a cierto tipo de actividades, eran forastero o colaborador de la milicia, las Fuerzas Militares o de Policía.

508. **Trabajo organizativo:** Posterior al trabajo de inteligencia se preparaba al personal a través del entrenamiento militar, con el abastecimiento de medicamentos y todos los medios logísticos necesarios en la incursión armada; adicionalmente se consultaban las indicaciones con los comandantes de Bloque. En la mayoría de los casos, las tomas armadas daban como resultado el secuestro de población civil de importancia para la región o de integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, que con posterioridad eran intercambiados.

509. **Ejecución en Establecimiento Público:** Este modo de actuar tenía como característica principal el ingreso de integrantes del grupo guerrillero a establecimientos de comercio, recreativos, educativos, religiosos, culturales y entidades del Estado, donde se ubicaba a la víctima que había sido catalogada como objetivo militar. Ejemplo de esto es el accionar delictivo desplegado por el postulado Wilkin Fernando Lugo Ortiz, desmovilizado de la Columna Móvil Teófilo Forero del Bloque Sur de las FARC, quien en diligencia de versión libre manifestó como había sido el procedimiento para la toma armada del Hotel Puerta del Sol, lugar en el que estaba agendada una reunión con concejales afines al expresidente Álvaro Uribe Vélez, que sería interrumpida por parte del grupo armado para transmitir que la política de *Seguridad Democrática* no iba a tener resultado alguno¹⁵⁸.

510. **Reten ilegal:** actividad también conocida como *pesca milagrosa*; se trataba de la creación de retenes móviles o fijos en algunas carreteras nacionales para controlar a la población civil y a las Fuerzas Militares y de Policía. El plan era interceptar a ciertas personas, *ajusticiar* a aquellas que eran declaradas objetivos militares o exigir aportes financieros para el grupo armado, amenazando con retener los vehículos y asesinar a sus ocupantes si tales exigencias no eran satisfechas.

511. **Lista en mano:** En cumplimiento de los objetivos trazados por la organización criminal, el grupo guerrillero tenía la tarea de eliminar a todos aquellos miembros que no estaban colaborando con la política natural de la subversión. El *modus operandi* consistía en que un grupo de guerrilleros llegaba a una vivienda, población o región del país y llamaba una lista con los nombres de las víctimas, las ubicaban y procedían a asesinarlas. Lo anterior en razón a noticias o información que le era allegada a las FARC-EP, indicando situaciones que ponían en peligro a la organización y que motivaban los asesinatos.

512. **Citación a víctima:** Esta modalidad se ponía cita a las víctimas con la excusa de entrevistarse con algún comandante de la organización, y al momento de la víctima cumplir con la cita propuesta, eran puestas en estado de indefensión para luego ser ultimadas.

513. De lo expuesto por parte de la Fiscalía Delegada, se puede concluir frente al *Modus Operandi* empleado por el grupo subversivo, que estaba encaminado a lograr el objetivo trazado como política principal de la organización. De la información allegada

¹⁵⁸ Ibidem, pág. 53.

se puede establecer que las principales modalidades de operar para el patrón de homicidio eran: la ejecución en residencia o domicilio, ejecución en campo abierto, la retención ilegal y la ejecución en vía pública. En la siguiente tabla se ilustra el número de víctimas frente a cada la modalidad:

MODUS OPERANDI PATRÓN DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA PARA EL AÑO 2014.	
MODALIDAD	NÚMERO DE VÍCTIMAS
Ejecución en residencia o domicilio	371
Ejecución en campo abierto	307
Retención ilegal	276
Ejecución en vía pública	251
Asalto armado	227
Incursión armada	136
Ejecución en establecimiento público	107
Modalidad por establecer	76
Reten ilegal	75
Lista en mano	25
Citación a víctima	15

Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento.

514. Sobre el contenido del informe allegado en el desarrollo de la audiencia, se tiene que, en ocasión del Patrón de Homicidio en persona protegida, el 69% de los hechos fueron ejecutados en zonas rurales y, el 31% en zonas urbanas. Así como lo ilustra el siguiente gráfico:

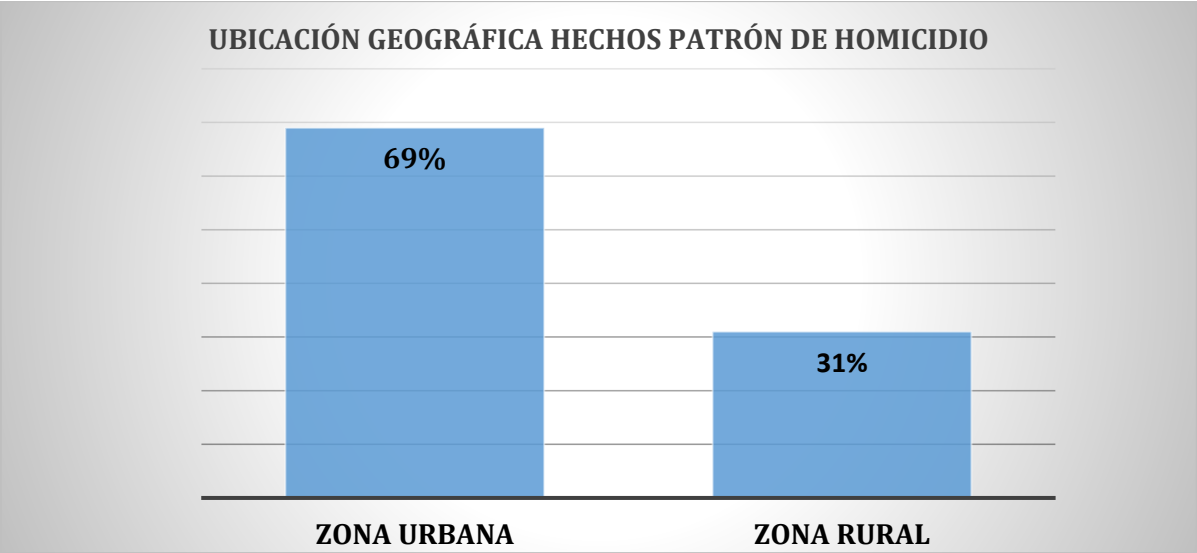


Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento.

515. Con relación a la edad de las víctimas, los hechos perpetrados en la gran mayoría fueron en personas con edades de entre 18 a 25 y entre 26 a 35 años de edad, con 505

y 489 víctimas respectivamente; seguido de adultos de edades entre 36 a 45, 46 a 55 y 56 a 64 años con 317 y 213 víctimas. Esto puede ser evidenciado en la siguiente tabla:

PERFIL DE LAS VÍCTIMAS	
EDAD DE LAS VÍCTIMAS	NÚMERO DE VÍCTIMAS
Edades de 0 a17	76
Edades de 18 a 25	505
Edades de 26 a 35	489
Edades de 36 a 45	317
Edades de 46 a 55	213
Edades de 56 a 64	88
Personas mayores de 65	52
Edades por establecer	126
Total	1.866

Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento

516. En lo que tiene que ver con las actividades u ocupaciones de las víctimas que componen la muestra del patrón de homicidio, se tiene que 678 víctimas eran agricultores, 310 integrantes de la Fuerza Pública, 257 trabajadores de actividades diversas, 143 víctimas por establecer la actividad económica, 107 comerciantes, 77 servidores públicos, civiles, entre otros. Lo anterior expone a continuación:



Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento.

517. La información suministrada durante las diligencias de versión libre sirvió para identificar los móviles utilizados por el grupo criminal para efectuar los homicidios. De la misma manera, no hay lugar a establecer que por parte del grupo guerrillero se haya

ocultado información o evidencia física frente al patrón de macrocriminalidad aquí analizado, pues, por el contrario, el actuar delictivo se inclinaba por dejar los cuerpos de las víctimas en su zona de influencia, dando a conocer su presencia y objetivos en la zona.

518. Aunado a ello, en razón a que este sistema judicial transicional tiene como eje axial la satisfacción del principio de verdad como requisito para que los desmovilizados puedan acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, no es factible que los postulados hayan ocultado información frente a su obligación de esclarecer lo sucedido al interior del conflicto armado.

519. De la misma manera, y al tenor de la información allegada por la Fiscalía y su grupo de trabajo, se tiene que a los integrantes de la organización subversiva se les asignaban tareas específicas con el fin de consolidar la política esencial de *la Toma del Poder mediante la Combinación de todas las Formas de Lucha*, asegurando que desde los comandantes del Estado Mayor Central EMC, el Secretariado y los demás miembros que la componían, conocieran los Estatutos, Plenos, Conferencias, programas y planes que regían. Las asignaciones se hacían a través de comunicados, cuyo desconocimiento era causal de aplicación del régimen interno disciplinario y ajusticiamiento.

520. Una vez establecidas las prácticas que componen el Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio, la Sala presentará el relato de cada uno de los 8 hechos que lo componen, y luego de ello, la atribución de responsabilidad penal correspondiente.

5.5.2.4. Análisis de la Sala respecto del patrón de macrocriminalidad de Homicidio en persona protegida.

521. Al realizar el control formal y material de los 8 hechos que integran el patrón, en un espacio en el que la Fiscalía formuló cargos e incorporó los elementos materiales probatorios que dieron cuenta de la ocurrencia de los actos cometidos por el grupo al margen de la ley, se evidenció que en una importante porción de los hechos presentados, los Homicidios concursaron con otros tipos penales como: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Toma de rehenes; Tortura en persona protegida; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Actos de terrorismo; y, Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Situación que *a priori*, permite reseñar que el proceder delictivo de la estructura armada Bloque Oriental *Jorge Briceño* de las FARC-EP, no puede ser considerado como un fenómeno en el que estrictamente se cometían Homicidios selectivos, sino que las conductas respondían a

patrones complejos, sistemáticos y generalizados, en desmedro de la población civil; así, existen casos en los que el Homicidio de una persona tiene como consecuencia el desplazamiento del núcleo familiar, otros, en los que las víctimas fueron despojadas de los bienes muebles e inmuebles o secuestradas antes de ser asesinadas.

522. Dentro de la muestra presentada por la Fiscalía para el proceso, se tienen 547 hechos delictivos de Homicidios perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP, cometidos entre 1997 y 2003, se presentaron en las siguientes localidades: municipio de Chiscas, Boyacá, (1 hecho); en los municipios de Aguazul, (1 hecho), Chámeza, (2 hechos) y Recetor (1 hecho). del departamento de Casanare; en los municipios de Quipile, (1 hecho) y Vianí (1 hecho) del departamento de Cundinamarca y, en el municipio de El Calvario del departamento del Meta, (1 hecho). Siendo el año 2002 el año de mayor ocurrencia con 3 hechos, seguido por el 2002 con 2 hechos, decreciendo la cifra en el 2003 con un 1 hecho.

523. A partir del análisis elaborado por la Fiscalía y según los hechos presentados en Audiencia Concentrada de Formulación de Cargos, se pudo establecer que el actuar criminal del Bloque Oriental de las FARC-EP, produjo consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban las zonas donde la estructura guerrillera delinquiró, dentro de las cuales se identificó:

- Disolución de núcleos familiares y aumento de hogares donde la progenitora asumía el rol de ser cabeza de hogar, producto del homicidio de su cónyuge por parte del grupo subversivo.
- Desarraigo familiar en atención al desplazamiento de la población, luego de los homicidios y amenazas.

524. En relación con la política del Bloque Oriental de las FARC, enunciada por la Fiscalía como *La toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*, la Sala debe establecer que aquel fue el fin último de la organización desde su mismo origen, y que, además, fue el eje transversal implementado por la organización a través de cada uno de los Bloques, Frentes y Columnas Móviles que operaron a nivel nacional; tal propósito se expuso en la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera de la siguiente manera:

(...) Frente a todo lo anterior los destacamentos guerrilleros del bloque sur, nos hemos unido en esta Conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C.), que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad con

*todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacia la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo ... Lucharemos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el movimiento nacional e internacional de solidaridad como movimiento armado, teniendo en cuenta que ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder. La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerza impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadores y difusoras del programa de los guerrilleros ...*¹⁵⁹

525. En este sentido, la Sala ha comprendido que enaltecer la política del grupo subversivo que fue impulsada desde su brazo militar, justifica de cierta medida las atrocidades cometidas en el conflicto armado interno, no solo frente a los agentes del poder constitucional y legalmente establecido, sino que, además, se ha traducido en la estigmatización de la población civil, pues de ninguna manera se puede admitir que se haya incluido dentro del accionar delictivo del grupo al margen de la ley como objetivo militar a la población civil, endilgándole relación como colaboradores de grupos paramilitares o agentes del Estado, ni tampoco es correcto admitir las justificaciones aducidas por los postulados para ajusticiar a los mismos y respaldar los crímenes cometidos para la consecución y consolidación de la política subversiva, que además quiera hacerse ver como válido dentro de un sistema de justicia transicional como este, pues a decir verdad lo que ocurrió fue un involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado interno colombiano.

526. En atención a ello y ante la necesidad de utilizar un lenguaje apropiado para describir los fenómenos del conflicto armado, sin caer en la estigmatización y la revictimización, la Sala declarará la práctica denominada involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado por parte de la estructura al margen de la ley. De la misma manera se debe tener en cuenta que los homicidios desplegados por el Bloque Oriental de las FARC-EP se realizaron de manera individual, y como se mencionó con anterioridad, respecto del homicidio declarado como objetivo que tuvo repercusiones en otras víctimas, en ningún caso se puede establecer que fue un homicidio múltiple organizado con anterioridad.

527. Homicidios individuales y masacres de los miembros que para la organización delincriminal se denominaban *enemigos*, esto son:

¹⁵⁹ Ibidem, pág. 12.

- Integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía.
- Servidores Públicos en sus distintas acepciones.
- Integrantes de grupos paramilitares.
- Involucramiento compulsivo de la población civil¹⁶⁰.
- Integrantes de las FARC-EP, por violación del régimen interno.

528. Los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado y los empleados públicos, cumplían un rol determinante en aras de mantener el régimen constitucional establecido, por lo que eran reconocidos por la organización como *enemigos* de la lucha subversiva; en este sentido, tanto los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, como también los empleados públicos, ejercían funciones asignadas por mandato constitucional, legal o reglamentario, que según la organización guerrillera protegía el régimen legal establecido que ellos querían derrocar, motivo por el cual eran declarados objetivos de la organización y ultimados como fin intermedio para la consecución de la política subversiva.

529. En lo que tiene que ver con los grupos paramilitares, se tiene que aquellos se conformaron inicialmente para contrarrestar el avance de la subversión en lo que denominaron como la política de la *lucha antsubversiva*, razón por la que también fueron declarados objetivo militar.

530. De otra parte, integrantes de la población civil fueron denominados como *colaboradores del enemigo* o sencillamente se les tachó de no querer contribuir a la lucha subversiva, por lo que se vieron inmersos en el actuar violento de la organización de manera indiscriminada, en un fenómeno que esta Sala le ha denominado *involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado*, pues como ya se ha indicado en otras decisiones relacionadas con el actuar de los grupos paramilitares, una de las justificaciones más utilizadas por los grupos al margen de la ley, era señalar a personas de la población civil como integrantes o colaboradores del bando contrario, para el caso del grupo guerrillero FARC-EP, la población civil era señalada como

¹⁶⁰ Con relación al informe presentado por la Fiscalía 73 DAIACCO, se tiene que la práctica fue presentada como “*ajusticiamiento*” y en sus distintas modalidades y frente a la población civil a lo cual la Sala debe aclarar el término lo que se evidencia es, un involucramiento compulsivo de la población civil la cual no tenía injerencia en el desarrollo del actuar bélico de los diversos agentes del conflicto armado. Ya en decisión del 21 de mayo de 2021, al interior del radicado 2013-00144 00, la Sala de Decisión planteó el término, en atención a que el involucramiento de la población civil no fue voluntario sino por el contrario se indujo por parte de la organización subversiva a participar en el conflicto, pág. 92.

colaboradora de las Fuerzas Militares, de Policía y de los grupos paramilitares, razón por la cual muchos civiles fueron estigmatizados y declarados objetivos militares, ultimándolos y generándoles una serie de actos de victimización en sus núcleos familiares.

531. Cuando los hechos criminales ocurren en contra de miembros de la población civil, la Sala ha determinado que la motivación que la Fiscalía presentó en el patrón de macrocriminalidad, no puede ser entendida como ejecución individual, sino homicidio individual, y el termino de ejecución, por tratarse de un homicidio cometido contra integrantes de la propia estructura, luego de un juicio revolucionario, bien podría entenderse con este término.

532. En razón a lo anterior, la Sala debe reconocer el desarrollo de las prácticas presentadas por la Fiscalía, que se clasificaron en:

- Ejecución.
- Toma de población.
- Contacto armado con el enemigo.
- Atentado con explosivos.
- Fusilamiento.
- Plan pistola.

533. Las variaciones e inclusiones de prácticas antes anunciadas se fundamentan en lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión adoptada el 13 de noviembre de 2019 dentro del proceso 51819, donde se estableció:

También debe decirse que, en el marco de las particulares regulaciones del proceso de justicia y paz, en el que prevalece sobre cualquier incidencia el imperativo de máxima satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación, resulta desafortunado sostener que las Salas de Conocimiento se encuentran atadas a la presentación de la Fiscalía durante la audiencia concentrada, pues esa visión mecánica y formalista, desconoce que los Magistrados, en cumplimiento de sus funciones, también persiguen la verdad y contribuyen a su esclarecimiento en la

sentencia, luego de un acontecer progresivo y dinámico que permite declarar judicialmente unos patrones y unas prácticas con fundamento en un análisis holístico y una aproximación amplia e integral.

(...)

Lo anterior, por cuanto la identificación de actividades delictivas del grupo ilegal reiteradas en el tiempo, en diferentes espacios, que dan cuenta de la forma y desarrollo de tal accionar criminal, debe propender por la elaboración de unas prácticas lejanas a un enfoque reduccionista y de simple adecuación jurídica a los tipos penales previstos en la legislación sustancial correlacionada con la condición atribuida a las víctimas por los postulados, sino de la real estructuración de un modelo o modo de perpetración de violaciones análogas suficientemente numerosas e interconectadas¹⁶¹

534. De lo mencionado con anterioridad, se puede advertir que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP y en específico el Bloque Oriental, siguieron las directrices propuestas por el Estado Mayor Central y su Secretariado, que se fueron develando a lo largo del análisis efectuado respecto del informe presentado por la Fiscalía Delegada relacionado con el patrón de macrocriminalidad y la consecución de la política esencial de la subversión, logrando establecer que la agrupación ejecutó de forma sistemática, reiterada y generalizada las prácticas señaladas, teniendo como eje fundamental la política de la toma del poder por cualquier medio.

535. No hay duda de que los hechos perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP, que desencadenaron en los homicidios individuales y colectivos contra los diversos grupos de la población y en sus distintas modalidades, fue una práctica al margen de la ley que sin duda tenía como eje esencial trazado la política subversiva; política y estrategias previamente establecidas desde los miembros pertenecientes al Estado Mayor Central, Secretariado y con posterioridad a los Estados Mayores de Bloques. De esta manera, la estructura guerrillera Bloque Oriental *Jorge Briceño*, siguió directrices impartidas, regidos por los Estatutos dispuestos en cada una de las Conferencias Nacionales Guerrilleras, que eran aprobados de manera unánime por los Plenos de la organización marginal.

536. Con todo lo expuesto, la Sala declarará edificado y construido el *Patrón de Macrocriminalidad de Homicidio*, en la medida que el grupo guerrillero incurrió en varias prácticas que conllevaban ultimar personal civil, miembros de las Fuerzas

¹⁶¹ Corte Suprema de Justicia de Decisión Penal, sentencia del 19 de noviembre de 2019, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier.

Militares y de Policía, servidores públicos, miembros de los grupos paramilitares y guerrilleros de la organización, haciendo uso de *modus operandi*, motivaciones y estrategias previamente delimitadas por los cuadros superiores de la organización en las distintas conferencias nacionales y plenos del Estado Mayor Central y su Secretariado. Patrón que estuvo siempre enmarcado en la política de la *Toma del Poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*, que generalmente no daba lugar a extralimitaciones, pues de ser el caso, quienes las ejercían debían someterse al régimen disciplinario del grupo guerrillero.

5.5.2.5. Hechos que componen el patrón de Homicidio en persona protegida llevados a cabo por el Bloque Oriental Jorge Briceño de las FARC-EP.

Hecho No. 1.¹⁶²

Víctima directa. Amador Gómez Alvarado.

Motivación. Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado

Práctica. Homicidio individual.

537. El 19 de octubre de 2002, siendo aproximadamente las 03:00 p.m., en las afueras de la inspección de Monfort, jurisdicción del municipio de El Calvario- Meta, fue asesinado AMADOR GÓMEZ ALVARADO, quien ejercía actividades como coter, *-hacía mandados en el pueblo para ganarse el sustento diario-*; AMADOR, fue sacado del pueblo por dos sujetos uniformados quienes portaban arma de fuego y eran integrantes del Frente 53 de las FARC; uno de ellos conocido con el alias *El Burro*, lo invitó para que fuera a la vereda San Rafael de la inspección de Monfort y pasada media hora aproximadamente, un guerrillero advirtió a la comunidad que había una persona fallecida por los lados del cementerio para que fueran a *levantarlo*, por lo que se reunieron 15 personas que se dirigieron a las afueras de la región donde efectivamente hallaron el cuerpo sin vida AMADOR GÓMEZ ALVARADO.

538. El cuerpo fue encontrado boca abajo con varios impactos de arma de fuego y le informaron al señor Isidro Parrado, patrón de la víctima, que su trabajador había sido asesinado.

539. AMADOR GÓMEZ de acuerdo con lo informado por los familiares presentaba incapacidad cognitiva leve; su progenitora Alcira Alvarado se vio obligada a entregar a su hijo a la edad de un año, a la señora Herminia Lancheros *-fallecida-*, para darle una

¹⁶² Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 28 de enero de 2021, primer video, récord: 01.19.45.

mejor calidad de vida, quien lo cobijó en la familia hasta que él decidió irse por voluntad propia a la región de Monfort con el fin de hacer su propia vida.

540. Durante la versión libre rendida por CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO el 17 de julio de 2008, manifestó que:

... en septiembre de 2002, alias ENRIQUE SÁNCHEZ Comandante de VLADIMIR, da la orden de matar a un hombre en El Calvario en el sitio de Monfort, yo lo mandé a alias Cantina, Fabio y Barranca a que lo mataran; la víctima estaba donde pasan mulas y bestias. El señor era cotoero, se rebuscaba la vida y era informante del Ejército, no era del pueblo. Era alto, blanco, de 32 años de edad. El cuerpo quedó ahí, lo recogió la comunidad, el señor de la Droguería. El hecho se presentó como a las cinco de la tarde, no me acuerdo como se llama el señor...¹⁶³

541. A su vez, en entrevista de 22 de abril de 2014, realizada al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO hizo alusión al hecho, y lo describió en el siguiente sentido:

... aclaro que fue en el año 2002, hecho ocurrido en el corregimiento de Monfort, era una persona de sexo masculino que permanecía en el pueblo haciendo oficios varios, y cuando veía a los guerrilleros se ponían a comentar que ellos cargaban mucho armamento, muchas M60, y esa información se la transmitía al Ejército Nacional. Por esa razón, alias Sánchez, mi jefe me ordena ejecutarlo, y de la misma manera, yo le ordeno a alias El Burro o David y Barranca que lo maten y lo dejen en el camino real y le hizo el levantamiento. No estoy seguro, pero me parece que era Luis Rojas, el presente de la Junta de Acción Comunal de Monfort para esa época o se podría ubicar al sacerdote para ese entonces...¹⁶⁴

542. La Fiscalía General de la Nación formuló cargos al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, por el delito de homicidio en persona protegida en calidad de coautor, en razón a la orden recibida por alias Cantina, alias Fabio, alias Barranca y alias Enrique Sánchez para asesinar a la víctima Amador Gómez Alvarado.

543. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos. Inicialmente se comprobó lo ocurrido con las versiones libres rendidas por el postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, del 17 de julio de 2008 y 22 de abril de 2014, en las cuales reconoció su responsabilidad y describió los motivos del homicidio en la persona

¹⁶³ Expediente digital 2020 – 00081 00, ficha hecho No. 1.

¹⁶⁴ Ibidem.

conocida en vida como AMADOR GÓMEZ ALVARADO mediante el uso de arma de fuego. Muerte violenta que se corroboró con el contenido del acta de inspección a cadáver No. 614 del 20 de octubre de 2002, de la Fiscalía Catorce Seccional de Villavicencio, practicado en el Cementerio Central de Villavicencio, en apoyo a los servidores de la Policía Judicial SIJIN y el Protocolo de Necropsia No. A-547-02 de 21 de octubre de 2002, en el cual se concluyó *"ADULTO MASCULINO QUIEN FALLECE POR SHOCK, NEUROGÉNICO SECUNDARIO A HERIDAS POR PROYECTIL ARMA DE FUEGO"*. Se contó adicionalmente con el Certificado de Defunción no. A1317484 de 19 de octubre de 2002 de la víctima y con la entrevista a Dora Inés Gómez Lancheros quien manifestó que AMADOR GÓMEZ ALVARADO contaba con una incapacidad cognitiva leve¹⁶⁵.

544. A pesar de que la Fiscalía imputó la motivación bajo el título de control territorial por considerarse población civil informante o colaborador del grupo enemigo, la Sala, del análisis del patrón de macrocriminalidad y de los elementos materiales probatorios, estableció la denominación correcta de la motivación como involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

545. La Sala legalizará al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO el cargo de Homicidio en persona protegida, a título de autor mediato, toda vez, que su participación en la muerte violenta de AMADOR GÓMEZ ALVARADO consistió en retrasmitir la orden de asesinar a la víctima al fungir como Comandante para la época de los hechos.

Hecho No. 2¹⁶⁶.

Víctima directa. José Arcenio Guerrero Moreno.

Motivación. Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado

Práctica. Homicidio individual.

546. El señor JOSÉ ARCENIO GUERRERO MORENO, quien era oriundo de Chámeza, se dedicaba a labores de agricultura en la vereda Barriales, donde ayudaba a cuidar unos animales en la Finca de propiedad del señor Carmelo Salamanca; el día primero de agosto de 2001, al salir de su habitual trabajo con destino a su casa, en el camino fue retenido por integrantes del Frente 56 de las FARC, quienes lo secuestraron por un lapso de 15 días en el sitio conocido como Mundo Viejo y Centro Norte, causándole torturas en su humanidad.

¹⁶⁵ La relación completa de elementos materiales probatorios se incluye en documento anexo a la presente sentencia

¹⁶⁶ Récord: 00.51.31, sesión de audiencia del 2 de febrero de 2021.

547. Posteriormente, el señor Guerrero fue trasladado por los subversivos quienes le ataron las manos hasta conducirlo al casco urbano de Chámeza concretamente, en un espacio abierto a las afueras de la Alcaldía Municipal donde fue sometido a un juicio público por la guerrilla y humillado ante las personas que allí estaban presentes, pues lo tildaban de ser responsable por la muerte de varios subversivos, y donde le pusieron una serie de grabaciones las cuales no se entendía su contenido; posteriormente fue asesinado.

548. El alcalde municipal de la época de los hechos intercedió por la víctima para que le dieran una oportunidad de vida, lo que no fue recibido de la mejor manera por los miembros del grupo subversivo, al punto que le contestaron que, si continuaba hablando, correría la misma suerte. Dicha reunión ilegal era liderada por el Comandante alias *Orlando García*, del Frente 56 de las FARC, quien era enfático en darle muerte a los *sapos*, ya que la víctima era señalada de ser informante del Ejército. La gente que estaba allí imploraba que no lo asesinaran porque había niños en el sitio, pero terminada la reunión, alias *Orlando García* dio la orden de ejecutar al señor JOSÉ ARCENIO GUERRERO MORENO, por los alrededores del cementerio.

549. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

*... el homicidio de JOSÉ ARCENIO GUERRERO MORENO, fue una muerte violenta, cuando llegaron los integrantes del Frente 56 de las FARC, al mando de alias Orlando García, se lo llevaron y lo mantuvieron retenido durante quince (15) días, causándole torturas físicas, luego lo trajeron al municipio de Chámeza y reunieron a toda la comunidad para ponerlos en contra de la víctima, humillándolo frente a la población, pero no lo lograron, pues la población civil lo apoyó y exigían su liberación. Pero como los que tenían el mando eran los miembros del grupo subversivo, se lo llevaron, y en la vía que conduce al cementerio lo asesinaron. Yo este homicidio si lo acepto, lo que resulta es que este señor fue el que le dio información al Ejército donde estaba la guerrilla en Chámeza...*¹⁶⁷

550. Se le atribuye al postulado CÉSAR DÍAZ, responsabilidad penal como autor mediato por los delitos de Homicidio en persona protegida, Toma de rehenes y Tortura en persona protegida, en razón a que para la fecha de los hechos era el Comandante de finanzas del Frente 56 de las FARC - EP.

551. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos en el siguiente sentido:

¹⁶⁷ Expediente digital 2020 - 00081 00, patrón de homicidio hecho No. 2.

- Acta de levantamiento del cadáver del primero (1º) de agosto de 2001.
- Registro Civil de Defunción No. 000059478 indicativo serial 04421251 de la Registraduría Municipal de Chámeza, Casanare.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener información del cupo numérico.
- Certificación de la Alcaldía Municipal de Chámeza, que da cuenta de la muerte del señor José Arcenio Guerrero Moreno.
- Informe No. 09-219072 del 10 de octubre de 2018, elaborado por Edna Patricia Leguizamón Espinel adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

552. A pesar que la Fiscalía imputó la motivación bajo el título de control territorial por considerarse población civil informante o colaborador del grupo enemigo, la Sala, del análisis del patrón de macrocriminalidad y de los elementos materiales probatorios, estableció la denominación correcta de la motivación como involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

553. La Sala legalizará al postulado CÉSAR DÍAZ los cargos de Homicidio en persona protegida y Tortura en persona protegida a título de autor mediato. En relación con el punible de Toma de rehenes, se adecuará jurídicamente la conducta al delito de Secuestro agravado, por cuanto no se acreditó una exigencia formulada por el grupo armado a un tercero que condicionara la libertad o seguridad del retenido, y se trató de una privación de la libertad producto del exceso de la guerra. Respecto de la circunstancia de agravación punitiva, en atención a los hechos narrados y aceptados por el postulado, se logró acreditar el contenido del numeral 10 del artículo 170 del Código Penal, al sobrevenir la muerte de la víctima con ocasión al secuestro previo.

Hecho No. 3¹⁶⁸.

Víctima directa. Omar Pascual Chaparro Silva.

Motivación. Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado

Práctica. Homicidio individual.

¹⁶⁸ Ibidem, sesión de audiencia de 2 de febrero de 2021, récord: 01.20.24.

554. El día 14 de abril de 1999, en la vereda de Magavita Baja, Finca Guamalito jurisdicción del municipio del Recetor- Casanare, siendo aproximadamente las 06:30 p.m., el señor OMAR PASCUAL CHAPARRO SILVA, salió de la vivienda para arrear el ganado pero al percatarse de la presencia de 2 hombres armados y encapuchados, corrió hacia el interior de su casa hasta donde fue perseguido por estos sujetos, quienes ingresaron a la vivienda y en forma violenta ordenaron a los demás habitantes que se tendieran en el piso boca abajo y procedieron a disparar contra la humanidad de la víctima causándole la muerte.

555. El señor CHAPARRO SILVA, contaba con apenas 24 años de edad, de estado civil soltero y hasta donde se tiene conocimiento, sin descendientes. En cuanto a los responsables de los hechos, se ha podido establecer que se trataban de 2 personas encapuchadas integrantes del Frente 56 de las FARC, y quien dio la orden de ejecución de la víctima, fue alias *Emilio*.

556. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

*... de este hecho si tuve conocimiento, conozco la familia y el lugar. De la muerte de este señor supe que lo mando a matar Emilio, pero no supe por qué. A él lo mato una comisión en la que andaba Piloso, era un Comandante de escuadra del Frente Cincuenta y Seis (56) de las FARC, y a Piloso lo asesinó el Ejército Nacional en el año 2005, en esa misma vereda. Cuando Emilio se fue, dejó un listado de las personas que tocaba asesinar, a los que tocaba secuestrar para investigar. Entonces, queda LUIS EDUARDO ORTIZ y empieza a dar órdenes; yo anduve por esa vereda, pero no participé en estos hechos por eso no conozco los detalles como ocurrieron. Este hecho lo acepto por línea de mando, porque ya hacía parte de la suplencia de la dirección del Frente 56...*¹⁶⁹

557. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe No. 09218659 del 9 de noviembre de 2018, suscrito por la servidora del Cuerpo Técnico de Investigación CTI, Edna Patricia Leguizamón Espinel.
- Proceso No. 11583 adelantado por la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal, por el homicidio de OMAR PASCUAL CHAPARRO SILVA.
- Acta de levantamiento No. 002 de 14 de abril de 1999, elaborada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito, Boyacá del municipio de Recetor, Casanare.

¹⁶⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, patrón de homicidio, ficha No. 3.

- Protocolo de Necropsia del 27 de abril de 1999.
- Resolución de 3 de mayo de 1999, mediante la Fiscalía Treinta y Uno Especializada de Yopal, ordena la apertura de investigación preliminar.
- Copia del Registro Civil de Defunción No. 132883 de la Registraduría Municipal de Recetor, Casanare.
- Resolución de 15 de mayo de 2000, mediante la cual la Fiscalía ordena la apertura de pruebas.
- Orden de Batalla Frente 38 Ciro Trujillo Castaño.
- Orden de Batalla Cuadrilla José David Suárez ELN.
- Orden de Batalla del Frente 56 Combatientes Cusiana FARC - EP.
- Dictamen No. 2042/2001 Laboratorio RB de 24 de octubre de 2001. Análisis de proyectil No. 1.
- Resolución de 20 de agosto de 2002, por medio de la cual la Fiscalía se inhibe de proferir resolución de apertura de instrucción y ordena el archivo de las diligencias.

558. A pesar que la Fiscalía imputó la motivación bajo el título de control territorial por considerarse población civil informante o colaborador del grupo enemigo, la Sala, del análisis del patrón de macrocriminalidad y de los elementos materiales probatorios, estableció la denominación correcta de la motivación como involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

559. Se legalizan el cargo formulado al postulado CÉSAR DÍAZ, como autor mediato por el delito de Homicidio en persona protegida en razón que para la fecha de los hechos era parte de la suplencia de la dirección del Frente 56 de las FARC – EP, cargo que se legalizará en virtud de la regla de tipicidad flexible.

Hecho No. 4¹⁷⁰.

Víctimas directas: Alcides López Rubio, Jhon Jairo Molina Castro; Dagoberto Maquilón Calbo, Wilfredy López Oropeza, Levis Antonio Pastrana Herrera, Viller Joner López Hernández, Gilber Peñaloza Durán, Fauder Hernández Ovejero, Jerson

¹⁷⁰ Ibidem, sesión de audiencia del 2 de febrero de 2021, récord: 01.29.09.

Cipamocha Cifuentes, Fabio Nelson Páez Rodríguez, Luis Fernando Isaza y José Jaime
Humo Inocencio.

Motivación. Control territorial.

Práctica. Atentando con explosivos.

560. Para el 17 de octubre de 2002, alias *JERÓNIMO ALJURE*, Comandante del Frente 56 de las FARC - EP, ordenó instalar un Artefacto Explosivo Improvisado, *-cilindro de 40 libras cargado con superanfo-*, en la carretera que de la inspección de San Benito comunica al municipio de Chámeza- Casanare, con el fin de atentar contra las tropas del Ejército Nacional. Para el 17 de octubre de 2002, prosiguiendo con lo orquestado por el grupo subversivo, por orden de alias *ÓSCAR COCHE BOMBA*, sobre la vía que conduce del municipio de Pajarito- Boyacá al de Aguazul- Casanare, integrantes de esta misma estructura delincriminal instalaron un retén ilegal en el que detuvieron un vehículo de transporte público tipo bus- presumiblemente adscrito a la Empresa transportadora Sol de Oriente o Libertadores-, y ordenaron a los pasajeros descender para llevarse el automotor hasta el sector del puente del Río Cusiana de la Inspección de San Benito del municipio de Aguazul, lugar donde se habían instalado los artefactos explosivos, utilizando dicho vehículo como señuelo para atraer a las unidades militares.

561. Entre tanto, tropas del Ejército Nacional adscritas al Batallón de Infantería No. 44, Ramón Nonato Pérez, al mando del Capitán Mejía, fueron informadas de los hechos y se trasladaron al lugar, donde encontraron el vehículo abandonado. Inmediatamente procedieron a realizar el registro tanto del bus como del sector aledaño y ante la necesidad de movilizar el automotor, el mismo fue abordado por varios integrantes del Ejército y conducido por el Teniente FRANCISCO JAVIER VILLARREAL PEÑA, pero luego de haber recorrido aproximadamente 500 metros, fueron accionadas las cargas explosivas por parte del grupo insurgente e inmediatamente dispararon las armas de fuego contra la Unidad Militar, causándole la muerte a los Soldados Profesionales ALCIDES LÓPEZ RUBIO y JHON JAIRO MOLINA CASTRO; así mismo, fueron ocasionadas heridas traumáticas que exigían la atención médica inmediata a cinco militares, mientras que ocho más tenían lesiones leves.

562. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó que,

... en San Benito se colocó una bomba contra Patrulla del Ejército Nacional como a finales del 2002, la cual fue atraída por un señuelo que le pusimos, que fue un bus de servicio público. Ellos vinieron a rescatar el bus y al regresar en el trayecto de recorrido le teníamos minada la vía, y se habían embarcado un grupo de soldados en

el automotor a los cuales les fue accionada la carga explosiva, eso fue en medio de San Benito, Puente de Cusiana vía Recetor, Casanare en las horas del día. No tengo conocimiento cuantos militares murieron, pero creo que fueron varios. Ese bus lo cogimos en un retén que hicimos en la entrada a San Benito, era de una empresa de transporte público, no recuerdo la empresa. La orden del retén la di yo, en el retén estuvo ASDRÚBAL y en la emboscada estuvo alias EL CHIVO EL TIRSO, su nombre ÁLVARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ postulado a Justicia y Paz. El bus se detuvo y se hizo bajar a los pasajeros dejándolos en la vía, nosotros nos llevamos el bus y se dejó cerca a la Base del Ejército del Boquerón, ellos llegaron al lugar. Días antes se había colocado un campo minado, eso lo hizo CHIVO Y ASDRÚBAL, se colocó un cilindro de 40 libras con superanfo, de un peso más o menos 4 arrobas, eso se accionó por woki toki, fue accionado por ASDRÚBAL y el CHIVO. El artefacto fue construido el explosivista del Frente que era JUANCHÓ...¹⁷¹

563. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe No. 09-214948 de 27 de octubre de 2018, suscrito por Edna Patricia Leguizamón Espinel Investigadora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, mediante el cual se recepcionan entrevistas y diligencias judiciales para hallar información de las víctimas de Homicidio en persona protegida.
- Protocolo de Necropsia emitido por el Hospital de Tauramena, Casanare de 18 de octubre de 2002, fallecido ALCIDES LÓPEZ RUBIO, "(...) probable mecanismo de Muerte – Para cardiorrespiratorio – Shok hipovolémico por herida vasos subclavios Probable Causa de Muerte – Herida por esquirlas y onda explosiva Causa de Muerte – Homicidio."
- Copia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04703857 expedido por la Registraduría Municipal de Aguazul, Casanare, occiso ALCIDES LÓPEZ RUBIO.
- Protocolo de Necropsia emitido por el Hospital de Tauramena, Casanare de 18 de octubre de 2002, fallecido JOHN JAIRO MOLINA CASTRO, "(...) probable mecanismo de Muerte – Para cardiorrespiratorio – Shok hipovolémico por ruptura aórtica Insuficiencia respiratoria aguda por laceración pulmonar. Probable Causa de Muerte – Politraumatismo por onda explosiva Causa de Muerte – Homicidio..."

¹⁷¹ Expediente digital 2020 – 00081 00, patrón de homicidio, ficha hecho No. 4.

- Copia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04703856 expedido por la Registraduría Municipal de Aguazul, Casanare, occiso JOHN JAIRO MOLINA CASTRO.
- Copias de la investigación preliminar No. 67 que conoce el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar de Yopal, Casanare.
- Orden a Policía Judicial No. 090 de 15 de mayo de 2020, ante la Dirección de Investigación Criminal SIJIN Villavicencio, Meta, con el fin de ubicar a las víctimas directas de los delitos de Homicidio en grado de Tentativa y Actos de Terrorismo JERSON CIPAMOCHA CIFUENTES, FABIO NELSON PÁEZ RODRÍGUEZ, LUIS FERNANDO ISAZA y JOSÉ JAIME HUMO INOCENCIO, todos ellos militares para la época de los hechos.
- Informe de Policía Judicial de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Patrullero Harold Giovanni Céspedes, diligencia de entrevista desarrollada a los señores JERSON CIPAMOCHA CIFUENTES, LUIS FERNANDO ISAZA y JAIME HUMO INOCENCIO.

564. Se le atribuye al postulado CÉSAR DÍAZ, responsabilidad penal como coautor material por los delitos de Homicidio agravado, Homicidio agravado en el grado de tentativa, Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos; el postulado responde como coautor en razón que para la fecha de los hechos colaboró de manera consciente y voluntaria para realizar inteligencia al lugar de los hechos.

565. Sin embargo, la Sala atribuirá responsabilidad al postulado como autor mediato por fungir como comandante para la época de los hechos y ser la persona que dio la orden para la ejecución del delito.

Hecho No. 5¹⁷².

Víctimas directas. Alexi Martínez Piñeres, Wilmar Arley Rojas Casas, Aldemar Duarte Moreno y Albeiro Reina Espitia.

Motivación. Control territorial.

Práctica. Contacto armado.

566. Para la época de los hechos se presentaban constantes combates entre guerrilla y las Fuerzas Militares en la zona conocida como Mundo Viejo jurisdicción del municipio de Chámeza- Casanare, donde además fueron instaladas minas antipersonas que para

¹⁷² Ibidem, sesión de audiencia del 2 de febrero de 2021, récord 01.44.12.

el 29 de abril y 3 de mayo de 2003, habían dejado varios integrantes del Ejército Nacional heridos y muertos.

567. El señor ALEXI MARTÍNEZ PIÑERES para el año 2003, pertenecía al Batallón de Contraguerrilla No. 29 de la Décima Brigada de Yopal, en grado de Soldado Profesional; entre tanto, por mando del Segundo Comandante de la División fueron impartidas instrucciones de hacer registro y control en la zona para dar con el paradero de los campamentos de la guerrilla que delinquía en la región, esto es, Frente 56 de las FARC, y así contrarrestar la presencia guerrillera en protección de la comunidad y del Estado.

568. El 7 de mayo de 2003, a las 05:00 a.m., atendiendo la disposición emanada de la Brigada, hallaron un campamento guerrillero donde se presentó un cruce de disparos entre integrantes de las FARC y las Fuerzas Militares, resultando herido en un brazo, entre otros, ALEXI MARTÍNEZ PIÑERES, quien a raíz de ello tuvo secuelas que limitaron su movilidad, tal como lo estableció la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional Dirección de Sanidad.

569. En la denuncia presentada por la Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional de Yopal- Casanare el 9 de mayo de 2003, se relaciona que, en el transcurso de los hechos, fueron heridos de consideración los soldados profesionales ALEXIS MARTÍNEZ PIÑERES, WILMAR CASAS ROJAS y ALDEMAR DUARTE MORENO; adicionalmente en la declaración de esta última víctima, se relacionó también al soldado ALBEIRO REINA ESPITIA, en los siguientes términos:

(...)El día 6 de mayo del año 2003 se inició la operación denominada la ROCA con la persecución de los Bandoleros de la Cuadrilla 56 de las Farc, la operación era en conjunto con el batallón número 44 de Tauramena; nos encontrábamos en el Municipio de Chameza, iniciando en la vereda Centro Norte de esa Jurisdicción, agrego que el día de 2 de mayo del año 2003 se presentó una emboscada al Batallón numero 29 donde resultaron dos soldados muerto y varios heridos y a raíz de esto se dispuso la Operación la Roca. El día 7 de mayo estando nosotros en la vereda Centro Norte nos desplazábamos hacia los antiguos campamentos de la Guerrilla, entrando en contacto armado a las 06:30 horas, con bandoleros de esa cuadrilla 56, dando como resultado cuatro soldados heridos, entre ellos a mi persona, a mí me pegaron un tiro de fusil en la pierna derecha teniendo fractura abierta de tibia y peroné, yo quedé herido y me retiraron del combate, en ese mismo momento resultaron heridos compañeros, MARTINEZ PIÑEROS ALEXIS, CASAS ROJAS WILMAR y ALBEIRO REINA ESPITIA este último del batallón número 44, el combate fuerte duró como una hora, apenas pasó el combate superiores solicitaron el respectivo apoyo aéreo, el cual

nunca llegó por cuestiones climatológicas, siendo evacuado al otro día del área a terrestre...

570. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado manifestó:

... en Mundo Viejo teníamos un campamento grandísimo permanecían entre 150 a 2000 unidades, ese campamento estaba conformado de caletas normales, trincheras; estaba el rancho del economato, patio de formación y para desarrollar ejercicio. Ahí siempre permanecía la guerrilla y alias JERÓNIMO. El día de ese asalto si estaba ahí, hubo un cruce de disparos, en esa época se desapareció el joven Milton alias EL PÁJARO y hasta el momento no sabe nada de él. Era ya un señor que tenía 30 años y llevaba como cuatro en la guerrilla; no sé de donde era. Ese cruce de disparos duró como una hora, nosotros nos retiramos, el Ejército no sé si entró al campamento. Nosotros corrimos para otro campamento, hacía los lados de la primavera. No recuerdo más de este hecho. Yo acepto por línea de mando y porque estuve en el lugar. Y no sería por línea de mando, sino como coautor...¹⁷³

571. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe No. 9-289606 de 6 de septiembre de 2019, suscrito por Rolando Augusto Caraballo adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, entrevista al señor ALEXI MARTÍNEZ PIÑERES.
- Investigación preliminar No. 45419 adelantada por la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal, Casanare.
- Informe de Policía Judicial de 3 de agosto de 2020, elaborado por el Patrullero HAROLD GIOVANNY CÉSPEDES.

572. Si bien la delegada Fiscal formuló el cargo de Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, la Sala procede a variar la calificación jurídica con fundamento a la narración fáctica, para atribuirle al postulado CÉSAR DÍAZ, responsabilidad penal como coautor del delito de Homicidio en grado de tentativa, con fundamento en los artículos 103, 104 y 27 del Código Penal, en razón a que hizo parte del enfrentamiento armado desarrollado por la guerrilla.

Hecho No. 6¹⁷⁴.

Víctima directa. Subintendente Marco Tulio Montealegre Acosta.

¹⁷³ Ibidem, patrón de homicidio, ficha No. 5.

¹⁷⁴ Ibidem, sesión de audiencia del 27 de enero de 2021, primer video, récord: 01.18.51.

Motivación. Control territorial.

Práctica. Toma guerrillera en zona urbana.

573. El 25 de febrero de 1997, siendo aproximadamente las 02: 20 p.m., se presentó una incursión armada conformada por varios integrantes del Frente 22 de las FARC Simón Bolívar, los cuales pertenecían a su vez, al Bloque Oriental, al mando de los comandantes conocidos como *HUGO* y *ADÁN*, en la zona rural del municipio de Vianí-Cundinamarca. Los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC arremetieron contra las instalaciones del entonces Banco Cafetero que se ubicaba a unos 200 metros aproximadamente de la Estación de Policía, utilizando para su cometido artefactos explosivos improvisados; dicho acto terrorista fue planeado de manera metódica y sistemática por parte de la Cúpula del grupo insurgente del Frente 22.

574. La Policía Nacional acantonada en el municipio de San Juan de Río Seco, fue informada del hecho delictivo, por lo que salieron a prestar apoyo a sus compañeros del municipio de Vianí con el fin de contrarrestar el ataque guerrillero; no obstante, a la altura del sitio conocido como Cajitas, integrantes del Frente 22 de las FARC - EP, arremetieron contra las unidades de policía que fueron en apoyo, causándole de inmediato la muerte al Subintendente MARCO TULIO MONTEALEGRE ACOSTA.

575. En versión libre del 17 de julio de 2012, el postulado MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, manifestó:

... pues si doctora, lo que paso exactamente en la acción, sino que yo confesé en una entrevista que yo hice la inteligencia al Puesto de Policía a que distancia quedaba del Banco por orden de HUGO y le había hecho un croquis del municipio de Vianí y se lo había entregado y posterior a lo que yo hice fue que sucedió ese hostigamiento al Puesto de Policía y no sé si llevaron la plata del Banco porque no supe si asaltaron El Banco Cafetero del municipio. Yo en el momento anterior al suceso me encontré con HUGO en un sitio llamado El Pinal entre Bituima y Guayabal, y él me dice, es que vamos a hacer una acción en Vianí, vaya y me ubica el Puesto de Policía y observé si desde el puesto nos pueden disparar hacia el Banco Cafetero y la salida para San Juan más o menos para qué veredas tiene salida el municipio por el lado del Matadero Municipal y la salida para Bituima. Entonces que observara la situación y que hiciera un croquis del pueblo que lo realizara y se lo entregara, y posterior a eso, él mismo creo que participó con una persona del Frente 22, no sé quiénes fueron. No utilice ningún tipo de cámara, me bajé y caminé por el pueblo, fue un día entre semana, caminé para lado y lado, luego tomé unas hojas de papel e hice un croquis sencillo. Y cuando llegué a donde HUGO, le acabé de perfeccionar el croquis, y le dije, mire aquí

*está el Puesto de Policía, aquí está el sitio de esto por aquí es la salida, hay unos diez o doce policías, pues en ningún momento él me dijo lo vamos a hacer en tal momento u hora, y le entregué la inteligencia. Luego fue que pasó el evento doctora. Estaban las dos salidas principales la que va para Bituima y la que va para San Juan de Rioseco., hay una salida a la piscina municipal y la otra es hacia la salida de la vereda Aposentos por el matadero municipal. El Puesto de Policía estaba a unos 200 metros del banco aproximadamente. El croquis del Parque del Municipio donde estaba el Banco en una esquina y se observaba que desde el Puesto de Policía si podía de pronto hacer algún tipo de disparos dependiendo del sitio donde estuvieran en el puesto de Policía, y ya HUGO dijo que él tomaba el resto de determinaciones y la verdad fue que cuando sucedió el hecho yo ya no me encontraba en ese lugar, pues estaba en Chaguaní, Cundinamarca. Tampoco tengo conocimiento de cuántos hombres, cómo planifica la acción, qué cantidad de armamento porque principalmente a mí no me tocaba esa tarea en el aspecto militar y nunca tuve mando ni tuve bajo órdenes ningún personal. Yo no participé en la ejecución de ese hostigamiento en Vianí, pero la decisión fue de la Dirección del Frente 22 con el comandante HUGO...*¹⁷⁵

576. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial de 26 de diciembre de 2018, suscrito por DIDIER AGUSTÍN RAMÍREZ CELIS, Patrullero.
- Oficio No. 007006 de 29 de enero de 2002, ante el Comando de Policía del Departamento de Cundinamarca.
- Oficio de 29 de enero de 2002, dirigido al Banco DAVIVIENDA de Bogotá.
- Oficio de 29 de enero de 2002, dirigido a la Alcaldía Municipal de Vianí, Cundinamarca.
- Informe de Policía Judicial No. 9-329854 de 20 de febrero de 2020, suscrito por ISRAEL ALFONSO SUÁREZ CRUZ.
- Informe Administrativo por muerte 020/97 de 28 de febrero de 1997, suscrito el Departamento de Policía Nacional de Cundinamarca.

¹⁷⁵ Ibidem, patrón de homicidio, ficha No. 6.

- Certificado Individual de Defunción de 25 de febrero de 1997, Departamento Administrativo de la Policía Nacional, víctima MARCO TULIO MONTEALEGRE ACOSTA.
- Copia del Registro Civil de Defunción de la Dirección Nacional Registro Civil de Vianí, Cundinamarca, cédula de ciudadanía No. 5.964.891, víctima MARCO TULIO MONTEALEGRE ACOSTA.
- Licencia de inhumación No. 081, solicitud de inhumación del cadáver, víctima MARCO TULIO MONTEALEGRE ACOSTA, cédula de ciudadanía No. 5.964.891.
- Diligencia de Inspección a Cadáver No. 002 de 25 de febrero de 1997, víctima MARCO TULIO MONTEALEGRE ACOSTA, cédula de ciudadanía No. 5.964.891.
- Oficio No. OPJ 091 de 10 de junio de 2020, dirigido a la Policía Nacional del Meta.
- Informe de Policía Judicial de 20 de octubre de 2020, suscrito por FERNANDO CRUZ LEÓN, Patrullero en apoyo a la Fiscalía Sesenta y Seis de la DAIACCO.
- Respuesta a oficio No. S-2020-046142 Dirección de Investigación Criminal SIJIN-MEVIL.
- Historia Clínica del fallecido MARCO TULIO MONTEALEGRE ACOSTA.
- Historia Laboral de Agente (R) EDGAR GAMBOA MORENO.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 5.964.891, víctima MARCO TULIO MONTEALEGRE ACOSTA, fue cancelado el cupo numérico por muerte.

577. El postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, aceptó el cargo formulado de Homicidio agravado, Actos de terrorismo, Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos y Destrucción y apropiación de bienes protegidos en calidad de coautor en razón que para la fecha de los hechos desarrolló acciones de inteligencia para la incursión armada, cargos que se legalizarán en virtud de la regla de tipicidad flexible.

Hecho No. 7¹⁷⁶.

¹⁷⁶ Ibidem, , sesión de audiencia del 27 de enero de 2021, segundo video, récord: 00:54:32.

Víctima directa. Guillermo Rodríguez Buitrago.

Motivación. Control de Recursos.

Práctica. Homicidio individual.

578. El 10 de abril de 2001, el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ BUITRAGO, fue asesinado en el corregimiento de La Sierra del municipio de Quipile- Cundinamarca por miembros del Frente 42 de las FARC. La víctima de 42 años de edad aproximadamente, y propietario de la Estación de Gasolina de razón social Móvil Anolaima, fue asesinado por no atender la orden de pare que dichos insurgentes le hicieron, cuando se movilizaba en su vehículo de placas BEJ-571, color verde, marca Montero. Después del homicidio del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, el vehículo nunca apareció.

579. En la región de Bajo Quipile, grupos organizados ilegales de las FARC, auspiciaron ilegalmente reuniones con la población para hacerles exigencias económicas, que para la víctima no fueron ajenas, pues por conducto del señor Fernando Cárdenas, entonces conductor del carro tanque de la estación, le enviaron razón indicándole que debía asistir a una reunión para inicios de 2001, y presentarse en el corregimiento Reventones donde le exigieron la suma de \$ 10.000.000 so pena de las consecuencias que ello podría generar.

580. El señor GUILLERMO, con el fin de proteger a su familia, consiguió parte del dinero objeto de la extorsión y se desplazó a dicho corregimiento en compañía de su compadre Armando Niño, para dejar el dinero en una tienda, donde posteriormente fue recogido por sujetos que llegaron en moto. En la fecha en que fue a entregar el dinero, se presentaron enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, posteriormente el señor GUILLERMO, fue abordado por unos sujetos quienes le recriminaban que por su culpa las Fuerzas Militares habían atacado a la guerrilla en esa zona. Ante este señalamiento, él y su familia tomaron la decisión de irse de la región.

581. El 10 de abril de 2001, recibió una llamada telefónica de uno de los hijos del dueño de la Estación de Servicio La Botica, quien le solicitó aclarar la situación del enfrentamiento suscitado en el corregimiento Reventones, a lo cual la víctima salió con destino a ese establecimiento en compañía de su compadre. Entre las 12: 30 p.m., la familia recibió llamada del señor FERNANDO CÁRDENAS, quien les informa que el cuerpo del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ BUITRAGO estaba sin vida en la vía que del sector de La Sierra conduce al cruce Quipile.

582. En versión libre del 19 de febrero de 2019, el postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, manifestó:

*... para el mes de abril de 2003, en desarrollo de la pesca milagrosa, en un retén ilegal del Frente 22 de las FARC, en el sector de Corralejas, en el cual se encontraba alias ALIRIO, OSAMA, EL PAISA, ALBEIRO y el postulado, es asesinado un señor quien no quiso entender la orden de pare, por lo que abrieron fuego contra el vehículo causándole la muerte. El carro era como un Montero verde o azul, ese vehículo fue recuperado por la Policía de Guayabal de Síquima. Fue entregado por la comunidad, pues lo habían escondido en un cafetal. De la víctima señala que tenía aproximadamente, entre cincuenta o sesenta años, y tiene conocimiento que tenía un negocio de motobombas en el municipio de Quipile. Al momento del retén, el señor viaja con la esposa, luego que le causan la muerte, sacan el cuerpo del carro y lo arrojan a la carretera y se llevan el vehículo...*¹⁷⁷

583. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 9-311185 de 18 de noviembre de 2019, suscrito por CÉSAR AUGUSTO OVIEDO, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Registro Civil de Defunción No. 791244 de la Registraduría Municipal de Quipile, Cundinamarca, víctima GUILLERMO RODRÍGUEZ PÉREZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 2.953.727, víctima GUILLERMO RODRÍGUEZ BUITRAGO.

584. El postulado JHON JAIRÓ RAMÍREZ, acepta el cargo formulado por el delito de Homicidio en persona protegida en calidad de coautor en razón a que fue él junto con otros integrantes del Frente 22 del Bloque Oriental quienes abrieron fuego en contra de la víctima por no cumplir la orden de parar el vehículo en el que se transportaba, en el desarrollo de una pesca milagrosa, cargo que se legalizará en virtud de la regla de tipicidad flexible.

Hecho No. 8¹⁷⁸.

Víctimas directas. Pablo Ortiz Herrera, Aurelio Ramón Herrera, William Herrera Cuadros, Mery Rosario Cuadros Duarte, Raúl Ortiz Herrera y Gloria Isabel Duarte Méndez.

Motivación. Involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado interno colombiano.

¹⁷⁷ Expediente digital 2020 – 00081 00, ficha Hecho No. 7.

¹⁷⁸ Ibidem, sesión de audiencia del 28 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.33.04.

Práctica. Homicidio individual.

585. El 23 de julio de 2002, siendo las 06: 07 a.m., los hermanos PABLO ORTIZ HERRERA y RAÚL ORTIZ HERRERA, se dirigían con destino a la casa de GERARDO MORA, a quien le apodaban el GATO¹⁷⁹, y quien moraba en el sitio conocido como Palo Blanco en Betaveba, ubicado en la vereda Tapias de Chiscas- Boyacá, con el fin de recoger unas bestias que el día anterior la guerrilla le había sustraído, y de paso, entregarle al comandante alias *SOLÍS*, copias de las Escrituras Públicas de las Fincas que ellos administraban y que les habían sido exigidas.

586. En el trayecto se encontraron con 10 subversivos del Frente 45 de las FARC, entre ellos estaba LEONARDO JIMÉNEZ, alias RATÓN y DANIEL ZARATE VELANDIA, éste último no portaba uniforme, estaba de civil; el comandante de la célula ORLANDO ALBEIRO TRASLAVIÑA alias *SOLÍS*, quien al verlos, les dijo *como se topan*, entonces PABLO ORTIZ, el dio la mano y el este le respondió con un puño en el rostro, diciéndole entre otras cosas, que *dónde quería morir*, a lo cual respondió la víctima que donde él quisiera porque él era *guapo* con un arma, momento en el cual, 6 guerrilleros lo agarraron, lo trataron de ladrón y le pegaron.

587. En ese momento, le ordenaron a RAÚL ORTIZ que saliera a correr para hacer polígono y se llevaron a PABLO. Instantes después, se escucharon 3 tiros con los cuales ultimaron al señor PABLO ORTIZ HERRERA. Al regresar RAÚL, al punto de los hechos, se encontró con el comandante guerrillero ALBEIRO TRASLAVIÑA DÍAZ y unos guerrilleros sin lograr ver a su hermano, y recibiendo la orden de irse.

588. El señor RAÚL ORTIZ HERRERA, retornó a la Hacienda Villa Julia donde posteriormente hizo presencia ALBEIRO TRASLAVIÑA DÍAZ en compañía de personal guerrillero, y nuevamente fue amenazado de muerte, y ante la esposa de PABLO le manifestó que lo habían ejecutado por burlarse del grupo guerrillero, y que tenía que salir de Chiscas para solucionar un inconveniente.

589. Adicionalmente se conoció que el grupo liderado por alias *SOLÍS* había arrimado a una de las fincas que administraba los hermanos ORTIZ HERRERA, donde acamparon por unos días y donde se le pidió a PABLO ORTIZ que le entregara cuajadas para llevar, a lo cual este se negó, generando con ello molestias en el comandante. Además de ello, le pidió que para el 17 de julio de 2002, debía entregar las escrituras de las fincas, petición a la que el señor PABLO no accedió, pues el propósito de la organización era

¹⁷⁹ Registro Civil de Defunción No. 5575193.

realizar estados de cuentas de los bienes que poseían los hermanos ORTIZ HERRERA, y así determinar el valor de la vacuna que les exigirían.

590. Para el día 19 de mismo mes y año, el comandante guerrillero ALBEIRO TRASLAVIÑA DÍAZ alias SOLÍS, convocó a toda la población a una reunión en la plaza pública del municipio de Chiscas para elegir el alcalde, como una especie de cabildo abierto, dado que comandante había dado la orden a toda la administración de renunciar a sus cargos, entre ellos, a Reinaldo Dávila, quien era el burgo maestro; el señor PABLO asistió a la reunión y dio su opinión personal manifestando que la gobernación debería aportar presupuesto para que se votara públicamente con todas las normas legales, opinión que disgustó a alias SOLÍS por lo que hubo un intercambio de palabras entre los dos en el que el señor ORTIZ fue tratado de ladrón cuando ejerció como concejal del municipio; como consecuencia de ello la reunión no dio resultados, puesto que no se nombró a nadie en la mencionada dignidad.

591. Se dice que el comandante SOLÍS y los guerrilleros, ese día, luego de ultimar al señor PABLO ORTIZ, se dirigieron en un vehículo de marca Nissan Patrol al sitio denominado Punta de Gallina ubicado en el casco urbano del municipio de Chiscas, estacionaron al frente del hospital, lugar donde se encontraba el señor Aurelio Ramos Herrera, conocido en la región como Marcos o Marquitos quien hacía acarreos en la zona, el cual estaba en compañía de Orlando Suescún Duarte. Acto seguido, el comandante SOLÍS se bajó del carro, le ordenó al señor Orlando que se retirara del lugar, siendo encañonado con un fusil que portaba uno de los subversivos, y de inmediato alias SOLÍS esgrimió un arma de fuego y disparó en contra de la humanidad de AURELIO RAMOS HERRERA, cayendo al piso y causándole de inmediato su deceso.

592. Igualmente, esto conllevó el desplazamiento de varios miembros de la comunidad y la afectación en el patrimonio económico de las víctimas, por haber sido sujetos pasivos de hurto por parte de la guerrilla de unos semovientes de su finca.

593. En versiones libres que tuvieron lugar el 2 de julio de 2008 y del 5 a 9 de mayo de 2014, el postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, manifestó:

... homicidio de PABLO ORTIZ y MARCOS HERRERA en el 2002. Esto fue en la vereda Betaveba en el corregimiento Las Mercedes de Chiscas en lo que tiene que ver con el homicidio de PABLO ORTIZ, y el de MARCOS HERRERA, cerca al puesto de salud de Chiscas. RAÚL ORTIZ, hermano de PABLO fue testigo de este hecho. El que lo mató fue alias SOLÍS, allí también iba alias SAMUEL. Este hecho fue porque PABLO ORTIZ le alegó en una reunión al comandante. Más adelante estaba MARCOS HERRERA,

*llegaron en un carro y el comandante lo asesinó y todos se fueron el carro para el campamento. El hecho esta judicializado, pero con preclusión de la investigación. El secretariado de las FARC dio la orden de que debía haber concejales, ni alcaldes, ya que ellos se estaban robando la plata del municipio (...), y agrega, (...) nosotros nos encontrábamos en la vereda de Manga del municipio de Chiscas con el comandante SOLÍS, cuyo nombre es, ALBEIRO TRASLAVIÑA DÍAZ, y esa mañana nos dijo que teníamos que bajar al municipio de Chiscas. Yo estaba de civil y me dijo que le pasara la pistola. Nos vinimos, SOLÍS, CARLOS, ALONSO y yo, y al bajar por la carretera, nos encontramos a dos muchachos, PABLO ORTIZ, y nos dijo, cuando SOLÍS lo traía del cuello de la camisa, y más adelante le dijo a SAMUEL que matara a PABLO ORTIZ, y al otro muchacho le dijeron que se abriera, y luego cogimos para Chiscas y nos dijo que fuéramos a buscar a MARCOS HERRERA, y llegando al hospital lo asesinó ese mismo día, y nos devolvimos para el campamento...*¹⁸⁰

594. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 5086162 de 20 de octubre de 2014, suscrito por CARLOS PELÁEZ TASCÓN, servidor adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial de 22 de junio de 2018, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Acta de inspección a cadáver No. 003 del Departamento de Policía de Boyacá, Quinto Distrito del municipio de Chiscas, inspección de 23 de julio de 2002, víctima PABLO ORTIZ HERRERA.
- Régimen Protocolo de Necropsia de la Sección de Patología Forense de la Dirección General de la Medicina Legal, víctima PABLO ORTIZ HERRERA.
- Copia de Registro Civil de Defunción No. 03875114, víctima PABLO ORTIZ HERRERA.
- Acta de Inspección a Cadáver No. 004 del Departamento de Boyacá, Quinto Distrito del municipio de Chiscas, de 23 de julio de 2002, víctima AURELIO RAMÓN HERRERA.

¹⁸⁰ Expediente digital 2020 – 00081 00, ficha Hecho No. 8.

- Régimen de Protocolo de Necropsia de la Sección de Patología Forense de la Dirección de Medicina Legal, víctima AURELIO RAMÓN HERRERA.
- Copia del Registro Civil de Defunción No. 03875115, víctima AURELIO RAMÓN HERRERA.
- Proceso No. 38.501, Fiscalía Primera Especializada de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, apertura de la investigación penal, víctimas PABLO ORTIZ HERRERA.

595. A pesar que la Fiscalía imputó la motivación bajo el título de control social por considerarse población civil informante o colaborador del grupo enemigo, la Sala, del análisis del patrón de macrocriminalidad y de los elementos materiales probatorios, estableció la denominación correcta de la motivación como involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado.

596. El postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, aceptó el cargo formulado por los delitos de Homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado, Desplazamiento de la población civil y Hurto en calidad de coautor, en razón a que para la fecha de los hechos era miliciano o guerrillero raso, no tenía rango y solo se encargaba de recibir las finanzas.

597. La Sala legalizará los cargos de Homicidio en persona protegida, Deportación, expulsión, traslado y Desplazamiento de la población civil. Respecto al punible de Hurto, se adecuará jurídicamente la conducta al delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, en atención a que para la fecha de los hechos formulados ya se encontraba en vigencia el actual Código Penal, que tipifica la apropiación de bienes con ocasión al conflicto armado, bajo el punible citado, el cual por su especialidad se adecúa más apropiadamente a la conducta formulada, lo anterior en aplicación al control formal y material a cargo de los magistrados de Sala.

5.5.2.6.- Atribución de responsabilidad penal para los hechos que componen el patrón de Homicidio en persona protegida.

Hecho No. 1. Víctima directa: Amador Gómez Alvarado¹⁸¹.

598. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, en

¹⁸¹ Ibidem, sesión de audiencia de 28 de enero de 2021, primer video, récord: 01.19.42.

calidad de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida, artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 2. Víctima directa: José Arcesio Guerrero Moreno.

599. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Homicidio en persona protegida, artículo 135 numeral 1 del párrafo único, en concurso heterogéneo con los delitos de Secuestro agravado, artículos 169 y 170, núm. 10, y Tortura en persona protegida, artículo 137 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 3. Víctima directa: Omar Pascual Chaparro Silva¹⁸².

600. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 4. Víctimas directas: De Homicidio agravado Soldados Profesionales Alcides López Rubio y Jhon Jairo Molina Castro; Homicidio agravado en grado de tentativa y Actos de terrorismo de Dagoberto Maquilón Calvo, Wilfredy López Oropeza, Levis Antonio Pastrana Herrera, Viller Joner López Hernández, Gilber Peñaloza Durán, Fauder Hernández Ovejero, Jerson Cipamocha Cifuentes, Fabio Nelson Páez Rodríguez, Luis Fernando Isaza y José Jaime Humo Inocencio.

601. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de coautor material de los delitos de Homicidio agravado artículo 103 y 104, numerales 4 y 10, en concurso homogéneo con los delitos de Homicidio agravado en grado de tentativa artículos 27, 103 y 104 numerales 4 y 10 y heterogéneo con los delitos de Utilización de medios y métodos y guerra ilícitos artículo 142; Actos de terrorismo artículo 144; Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 5. Víctimas directas: Alexi Martínez Piñeres, Wilmar Arley Rojas, Aldemar Duarte Moreno y Albeiro Reina Espitia¹⁸³.

602. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de coautor del delito de

¹⁸² Sesión de audiencia del 2 de febrero de 2021, primer video, récord: 01.20.24.

¹⁸³ Ibidem, primer video, récord: 01.44.06.

Homicidio agravado en grado de tentativa artículos 27, 103 y 104 numerales 4 y 10 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 6. Víctima directa: Subintendente Marco Tulio Montealegre Acosta¹⁸⁴.

603. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, en calidad de coautor de los delitos de Homicidio agravado artículo 103 y 104 numeral 4, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Actos de terrorismo artículo 144, Utilización de métodos y medios de guerra ilícitos artículo 142, Destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo 154 numeral 1 de la Ley 599 de 2000.

604. Se aplica el principio de legalidad extendida, esto en atención a que los hechos ocurrieron en el año de 1997, se imputaran de conformidad con el Título II del Código Penal, cuando estos hayan sido cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno¹⁸⁵.

Hecho No. 7. Víctima directa: Guillermo Rodríguez Buitrago¹⁸⁶.

605. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, en calidad de coautor por el delito de Homicidio en persona protegida artículo 135 numeral 1 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 8. Víctimas directas: De Homicidio en persona protegida Pablo Ortiz Herrera y Aurelio Ramón Herrera; de Desplazamiento forzado William Herrera Cuadros, Mery Rosario Cuadros Duarte, Raúl Herrera Duarte, Raúl Ortiz Herrera y Gloria Isabel Duarte Méndez¹⁸⁷.

606. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, en calidad de coautor de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso Homogéneo y Sucesivo (artículo 135 numeral 1° del párrafo único) en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil (artículo 159), Destrucción y apropiación de bienes protegidos (154) de la Ley 599 de 2000.

¹⁸⁴ Sesión de audiencia del 27 de enero de 2021, primer video, récord: 00.24.42.

¹⁸⁵ Ibidem, récord: 00.27.32.

¹⁸⁶ Ibidem, récord: 00.54.32.

¹⁸⁷ Ibidem, récord: 00.33.15.

5.5.3. Patrón de macrocriminalidad de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil.

607. Con el fin de exaltar la memoria de las víctimas, a continuación, los nombres de cada una de las que fueron presentadas dentro del patrón de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

Enrique Sarmiento Pérez, Ramiro Jiménez Segura, William Herrera Cuadros, Mery Rosario Cuadros Duarte, Raúl Ortiz Herrera, Gloria Isabel Duarte Méndez, Victoria del Carmen Barrera García, María Cecilia Barrera García, Jhon Fernando Torres Ramírez, Jorge Albeiro Valero Guzmán y Santos Reinel Calderón Landinez.

608. La Fiscalía 73 Delegada DAIACCO, durante sesión de audiencia del 28 de enero de 2021, incorporó el informe de Policía Judicial No. FPJ-11 del 15 de septiembre de 2014, sustentado por Edna Patricia Leguizamón Espinel, Profesional Universitaria adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación de la Dirección Nacional DAIACCO, que contiene la descripción del patrón de macrocriminalidad del que trata este acápite. Indicó de la misma manera, que la elaboración del informe se basó en una matriz que contiene la información de los diferentes despachos que documentan los hechos del delito de Desplazamiento forzado, perpetrados por parte de los grupos al margen de la ley que estuvieron incursos en el conflicto armado; además de la información recopilada en entrevistas dadas por las víctimas, la verificación y documentación de estas, se tuvo en cuenta las versiones libres rendidas por los postulados y cada uno de los soportes documentales a los que tuvo acceso el ente investigador con relación a los procesos penales que se siguen en su contra dentro de la justicia permanente. Dichos datos fueron consolidados por la Fiscalía Delegada para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos; además de los partícipes en el accionar criminal y los móviles que sustentaron los hechos que conforman el patrón.

609. Al respecto, fue indicado por medio del informe y de acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), que, en Colombia, de 774.494 hogares, 3.389.986 personas han sido expulsados de 1.115 municipios y corregimientos en el territorio nacional, como consecuencia de las circunstancias descritas en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997; con lo anterior es posible afirmar que el 7,3% de la población colombiana se ha reconocido como desplazada forzosamente por los diversos agentes del conflicto armado. Estas muestras se han obtenido bajo criterios selectivos y no mecánicos, con el fin de poder evidenciar la realidad de los casos concretos que permitan develar la verdad de lo que sucedió. Lo anterior para aclarar que a las víctimas

no se les tomó como una simple cifra, sino por el contrario, como eje central de la investigación.

610. Ahora, con relación a los Desplazamientos Forzados conocidos por el Despacho que documentan los hechos de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, se evidenció un incremento entre el período comprendido de 1998 y 2002, lo que a voz de la Fiscalía, fue consecuencia de la orden emitida por el Gobierno Nacional de crear una zona de distensión en los departamentos de Caquetá y Meta, presentándose 661 hechos victimizantes de desplazamiento en el mencionado territorio; no obstante, con posterioridad al año 2002 hubo una disminución en las cifras, probablemente por el avance de los acuerdos firmados entre los líderes de las FARC-EP y el presidente de la República Andrés Pastrana Arango.

611. Del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado, se tiene que la expulsión de la población civil por parte de los distintos agentes del conflicto armado, esto es, guerrillas como las FARC-EP, el ELN y los grupos de autodefensas, aumentó y coincide con el nivel de actividad de los grupos al margen de la ley en algunas zonas del territorio nacional. Es así como el fenómeno se clasificó en desplazamientos colectivos e individuales, registrándose frente a la expulsión de la población civil de manera colectiva, los siguientes datos:

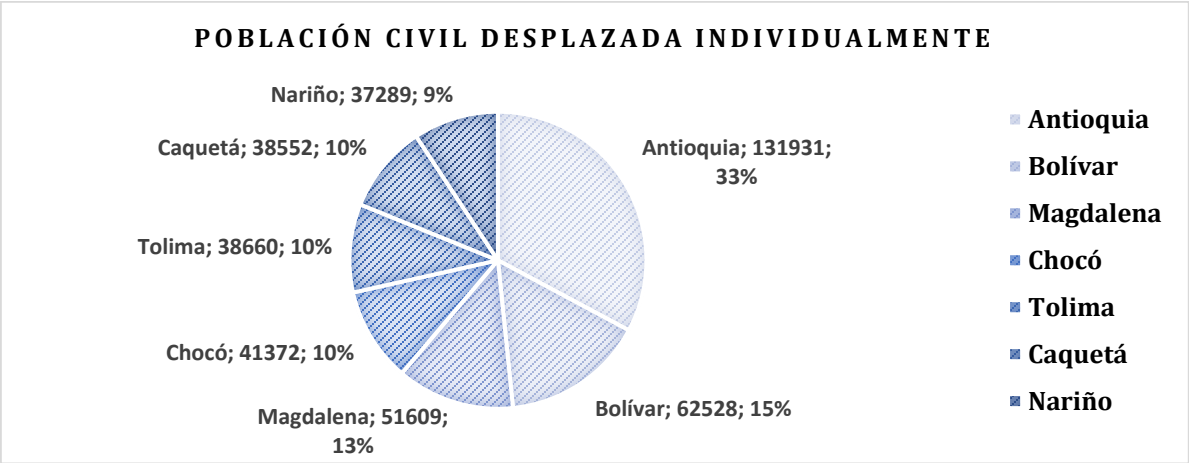
POBLACIÓN CIVIL DESPLAZADA 1998 A 2002.	
DEPARTAMENTOS	CIFRAS DE PERSONAS DESPLAZADAS.
Antioquia	98.569.
Chocó	41.586.
Magdalena	41.552.
Córdoba	17.852.
POBLACIÓN CIVIL DESPLAZADA 2003.	
DEPARTAMENTOS	CIFRAS DE PERSONAS DESPLAZADAS.
Nariño	38.958.
Antioquia	28.604.
Chocó	25.112.
Valle del Cauca	21.212.
Caldas	13.621.

Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento.

612. Contrario a lo planteado anteriormente, el desplazamiento individual tendió a aumentar entre los años 1998 a 2002, en un 527%; entre el 2002 a 2003, hubo una disminución del 42%; mientras que en el 2003 a 2008 se incrementó nuevamente con un 44%. Ya para el año 2009, se presentó una disminución correspondiente al 55% de desplazamientos individuales. Registrándose así por la Fiscalía General de la Nación en su Registro Único de Población Desplazada, un total 2.762.373 reportes de

desplazamiento individual, lo que permite establecer que el 82% de las víctimas de desplazamiento han tenido que abandonar su hogar de manera individual¹⁸⁸.

613. Ahora, frente a los departamentos que presentaron un mayor número de hechos de desplazamiento forzado de acuerdo con los datos aportados por la Fiscalía, se tiene que Antioquia registró 131.931 hogares, Bolívar 62.528 hogares, Magdalena 51.609 hogares, Chocó 41.732 hogares, Tolima 38.660, Caquetá 38.552 y Nariño 32.289 registros de hogares desplazados. Así las cosas, se puede concluir que los departamentos antes mencionados concentraron el 76% de Desplazamientos Forzados en el territorio nacional, y si para el 2002 el desplazamiento se incrementó en toda la geografía colombiana, para el 2015, fecha de presentación del informe, el fenómeno se había trasladado a las zonas periféricas y de frontera con una alta presencia de cultivos ilícitos.



Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento.

614. Con ocasión a los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, que tuvieron lugar entre 1998 y 2002, el país observó la expansión del proyecto político de la organización subversiva, aunado al incremento de los ataques a la infraestructura económica y a la ofensiva del grupo guerrillero en contra de la Fuerza Pública. Fue así como las FARC-EP desdoblaron sus frentes y aumentaron la actividad delincuencia con fuerte influencia en el sector rural, y de la misma manera, quedaron en evidencia los desplazamientos en masa ocurridos en las zonas de influencia de la organización. Situación que se propició en virtud de la resolución decretada por el Gobierno Nacional para establecer una zona de distensión asignada al grupo guerrillero.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Expediente digital 2020 – 00081 00, Informes de Patrones, Patrón de Desplazamiento Forzado, pág. 2.
¹⁸⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, Patrón de Desplazamiento Forzado, informe de Policía Judicial No. FPJ-11 del 15 de septiembre de 2014, pág. 2.

615. Como muestra del referido aumento, el proceso de documentación desarrollado por cada uno de los despachos delegados de la Fiscalía General de la Nación, demostró que, para esa época, la organización guerrillera incrementó los Bloques y Frentes, aumentando su presencia a nivel nacional, hecho que puede observarse en la siguiente tabla:

PRESENCIA DE LAS FARC-EP DOCUMENTADA POR LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL AHORA DAIACCO.			
Fiscalía Delegada	Bloque o Comandos Conjuntos	Frentes, Columnas y Compañías	Zona de Influencia
Fiscalía Delegada 7ª	Bloque Oriental	Contaba con 5 Frentes	Zonas del departamento de Cundinamarca
Fiscalía Delegada 59	Bloque Oriental	Contaba con 31 Frentes, 14 Columnas Móviles y 4 Compañías	Regiones de los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Vaupés y Vichada
Fiscalía Delegada 23	Comando Conjunto Central	Contaba con 6 Frentes, 3 Columnas Móviles, 7 Comisiones y milicias bolivarianas	Regiones de los departamentos del Huila, Quindío y Tolima
Fiscalía Delegada 44	Bloque Noroccidental “José María Córdoba”	Contaba con 10 Frentes y 1 Columna Móvil	Regiones de los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Córdoba y Risaralda
Fiscalía Delegada 49	Comando Conjunto de Occidente	Contaba con 6 Frentes y 6 Columnas Móviles	Regiones de los departamentos del Cauca, Nariño y Valle del Cauca
	Bloque Caribe	Contaba con 5 Frentes y 6 Columnas Móviles	Regiones de los departamentos de Bolívar, Guajira, Magdalena y Sucre
Fiscalía Delegada 50	Bloque Sur	Contaba con 11 Frentes y 2 Columnas Móviles	Regiones de los departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo
	Bloque Magdalena Medio	Contaba con 8 Frentes, 4 Columnas Móviles y 1 Compañía	Regiones de los departamentos de Norte de Santander, Noroeste Antioqueño, Santander, Sur de Bolívar y Sur del César

Elaboración de la Sala de Conocimiento.

616. De la información relacionada del consolidado de hechos victimizantes de Desplazamiento forzado con la que cuenta la Fiscalía, fue tomada una muestra cualitativa de 644 hechos con 935 núcleos familiares que corresponden a 3.714 víctimas. Información que permitió construir la matriz y determinar la temporalidad del fenómeno del Desplazamiento forzado de la Población Civil, logrando con ello identificar que el caso más antiguo tuvo lugar en 1980 y el más reciente en el año de 2012; las zonas de ocurrencia de estos actos ilícitos fueron los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Choco, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca, Vaupés y Vichada, siendo posible afirmar que el fenómeno analizado se presentó en un 81,25% del territorio nacional, según lo manifestado por la profesional adscrita a la Fiscalía. Esto en relación a las zonas de influencia de las FARC-EP¹⁹⁰.

617. En la elaboración del presente capítulo, la Sala tuvo en cuenta, además del Informe de Policía Judicial reseñado por la investigadora, los 10 hechos formulados dentro del patrón, controlados formal y materialmente en sesiones de audiencia; así como las intervenciones de víctimas, postulados y demás sujetos en el curso del proceso, información que será analizada en el presente capítulo, a través de los acápites que se mencionan a continuación:

- Políticas y motivaciones del Bloque Oriental de las FARC-EP, en el Patrón de Desplazamiento forzado.
- Prácticas y modos de operación del patrón de Desplazamiento forzado perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP.
- Análisis de la Sala respecto de las practicas presentadas.
- Hechos que componen el patrón de Desplazamiento Forzad perpetrado por el Bloque Oriental de las FARC-EP.
- Atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar, para los hechos que componen el patrón de Desplazamiento forzado.

¹⁹⁰ Sesión de audiencias del 28 de enero de 2021, primer video, récord: 00.09.39.

5.5.3.1.- Políticas y motivaciones del Bloque Oriental de las FARC - EP, patrón de Desplazamiento forzado.

618. Con motivo de la creación del grupo al margen de la ley en la década de los 50, el Partido Comunista Colombiano – PCC-, contando con el movimiento de la Internacional Socialista originado con posterioridad al triunfo de la Revolución Rusa, agrupó un número de familias en la región conocida como El Davis, jurisdicción del municipio de Chaparral en el departamento del Tolima. Esa agrupación dio lugar a la conformación de la primera organización armada del –PCC-, brazo político del grupo marginal, fundada por Pedro Antonio Marín Marín, Ciro Trujillo Castaño, Alfonso Castañeda, Jacobo Prías Alape, Jesús María Oviedo e Isauro Yosa.

619. Para el año de 1954, el Gobierno Nacional envió a varios integrantes de las fuerzas militares a hacer presencia en los municipios de Cunday y Villarrica- Tolima, para replegar el avance del grupo originario antecesor de la guerrilla en lo que se dio a llamar *Resistencia Armada*, lo que obligó a un sinnúmero de familias a desplazarse de la región conformada por Marquetalia, Guayabero y Rio Chiquito.

620. Para el año de 1960, el Partido Comunista Colombiano, con posterioridad a la muerte del guerrillero Jacobo Prías Alape alias Charro Negro, lanzó la propuesta de la creación del *Movimiento de Autodefensa de Marquetalia*, en adelante conocido como el proyecto *Programa Agrario de los Guerrilleros*.

621. Luego, durante las Conferencias Nacionales Guerrilleras y Plenos del Estado Mayor Central y el Secretariado, fueron elaborados documentos que sirvieron como directrices para la consolidación del proyecto político y militar de la organización, por lo que en la *Segunda Conferencia Nacional Guerrillera*, llevada a cabo desde el 7 al 12 de enero de 1967, se propuso como justificación en relación al accionar del Estado y el ataque contra el mismo, la unificación de los destacamentos guerrilleros denominados primigeniamente como *Bloque Sur*, dictando lo siguiente como estrategia para lograr la consolidación de tal política:

(...) Frente a lo anterior, los destacamentos guerrilleros del bloque Sur, nos hemos unido en esta Conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C), que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad de todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacia la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo" ... "Luchamos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el movimiento

nacional e internacional de solidaridad como movimiento armado, teniendo en cuenta ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder. La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerza impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadoras y difusoras del programa de los guerrilleros.¹⁹¹

622. La política esencial de cambiar o derrocar el régimen constitucional y legal vigente, e implantar uno de carácter socialista, que tiene como fundamento la ideología marxista leninista, que se llevaría a cabo desde aspectos políticos y militares, fue objeto de debate también en la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, en la que se propuso el trabajo de masas con el fin de despertar el interés de la población en general para que se unieran a la lucha colectiva, buscando concientizar y vincular a todas las organizaciones de lucha, esto es, sindicatos, Juntas de Acción Comunal, Milicias Bolivarianas o los Núcleos de Solidaridad Guerrillera con el único fin de servir al pueblo.

623. En el aspecto militar, el plan del grupo al margen de la ley tenía como fundamento la consecución de cierto grado de legitimidad, pretendido mediante el movimiento de guerra de guerrillas que avanzaba en algunos territorios para replegar tanto a las fuerzas de seguridad del Estado, como a algunos grupos delincuenciales, logrando con ello deslegitimar el accionar estatal y obtener dominio sobre gran parte del territorial. Para alcanzar la legitimidad buscada por el grupo guerrillero, se hizo uso de la fuerza, la violencia y otra clase de eventos como fue el Desplazamiento de Población Civil, la amenaza, las agresiones físicas, el despojo, los homicidios y las masacres.

624. A partir de 1978 surgió el fenómeno de la degradación del conflicto social, político y militar, generando con esto la pérdida de vidas humanas y la deslegitimación de algunas instituciones del Estado, durante una época en la que la lucha por el control territorial, el fortalecimiento del narcotráfico y la especialización de la corrupción estatal, estaban vigorizando a los nuevos movimientos de protesta civil y sus dirigencias, lo que fue contrarrestado por grupos paralelos al Estado que comenzaron a perpetrar asesinatos contra líderes sociales de manera selectiva, desapariciones, masacres, genocidios y desplazamientos masivos de la población civil como actos de terrorismo, lo que fue visto por la comunidad nacional e internacional como una clara vulneración de principios del Derecho Internacional Humanitario, constituyéndose como delitos de Lesa Humanidad.

¹⁹¹ Expediente digital 2020 – 00081 00, Informes Patrones, Patrón de Desplazamiento Forzado, pág. 6.

625. Con la degradación del conflicto armado, las FARC-EP robustecieron la estrategia de *la guerra de guerrillas*, llevando a cabo operaciones en contra de las Fuerzas Militares y de Policía, incursionando en algunas regiones del país con el fin de ejercer el control territorial, ocasionando desplazamientos masivos de población civil y deslegitimando la presencia del Estado colombiano a en todo el territorio. Del control territorial se debe tener en cuenta lo manifestado en las conclusiones de la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, donde se refiere que, para la consecución de la política general del grupo guerrillero, se acudió a las expulsiones masivas de la población civil en sus diferentes aristas. Así, se cita el siguiente apartado:

(...) El territorio es un espacio de confrontación política y militar por el ejercicio del poder en el cual los recursos y la población son un objetivo del poder, en el que los recursos y la población son un objetivo a ganar y la unidad de referencia a través de la que se mide el desarrollo de la confrontación armada. El territorio adquiere múltiples formas que dependen todas de la manera en que se desarrolla sobre él la confrontación, la que no siempre es similar. Por esta razón, la población se mueve desde distintos ámbitos y posibilidades en las dinámicas del conflicto, como partícipe o receptora de las acciones que los actores armados desarrollan o de sus propias iniciativas de organización y resistencia. La particularidad que tienen las guerras irregulares es que un territorio puede estar inmerso en una confrontación armada y no tener en sus espacios ningún tipo de acción militar y, sin embargo, ser parte esencial de acumulación política y económica en el desarrollo de la confrontación, sin ser, necesariamente, corredores o zonas marcada o liberadas.¹⁹²

5.5.3.2.- Motivaciones de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, para desarrollar los desplazamientos forzados.

626. Dentro de las motivaciones de las FARC-EP para ejecutar las expulsiones masivas de población civil en algunas zonas del territorio nacional, se tiene las siguientes:

1. Control territorial.
2. Control de recursos.
3. Control social.
4. La motivación por establecer.

¹⁹² Ibidem, pág. 8.

627. Con relación a cada uno de las motivaciones planteadas, la Fiscalía estableció frente al informe del 15 de septiembre de 2014, que de los 935 casos registrados, 798, equivalentes a un 85%, corresponden a la motivación de Control Territorial; 71 casos, equivalentes a un 8%, a la motivación de Control de Recursos; 52 casos, equivalentes al 6%, a de la motivación de Control social y los 14 casos restantes, equivalentes al 1% , corresponden con conductas que se encuentran por establecer por parte de la Fiscalía General de la Nación.

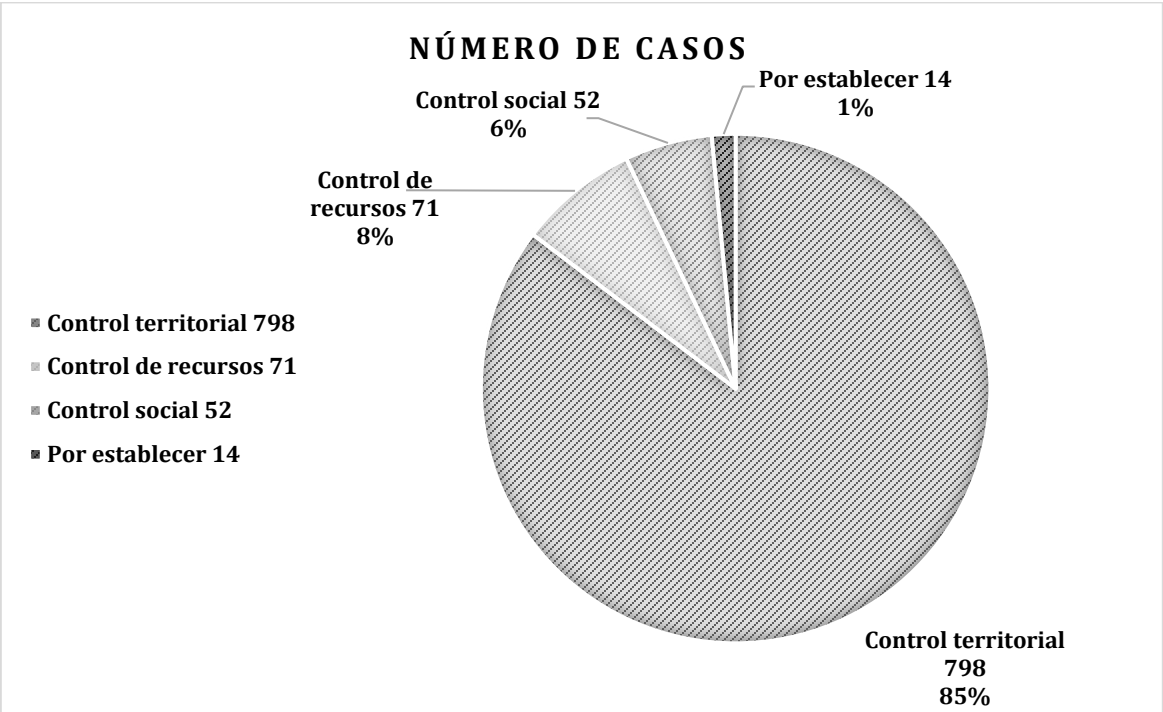


Gráfico elaborado por la Sala de Conocimiento.

628. Por otra parte, y con relación a la elaboración de la matriz dentro del programa de priorización 2014, desarrollada por cada uno de los despachos que documentan los hechos de la guerrilla de las FARC-EP, se pudo develar que el Desplazamiento forzado fue direccionado en contra de determinados grupos de la población, considerados como *enemigos* de la lucha subversiva. Los grupos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

629. **Empleados públicos:** este grupo se compone de alcaldes, concejales, personeros municipales, jueces, fiscales y presidentes de las Juntas de Acción Comunal que no se adhirieron a la consecución de la lucha política del grupo subversivo.

630. **Miembros de la población civil:** se pueden clasificar en, (i) líderes comunitarios y personas del común que no compartían las ideas del grupo subversivo; (ii) agricultores, ganaderos y comerciantes que se negaban a cumplir las exigencias

económicas impuestas por la subversión; (iii) los jóvenes con edades entre los 15 y 25 años de edad que se negaban a integrar las filas del grupo guerrillero; y, (iv) los miembros de la población civil que tenían familiares al servicio de las Fuerzas Militares y de Policía, como también, los que mantenían relaciones de amistad con los miembros de esas instituciones.

631. **Miembros de grupos paramilitares:** en este grupo de personas están aquellos grupos organizados al margen de la ley que tenían como fin contrarrestar el avance de los grupos guerrilleros y otras formas de desestabilizar el régimen constitucional imperante.

632. En atención a lo planteado por la Fiscalía Delegada a través de su grupo de trabajo, la Sala se dispondrá a plantear las motivaciones de la siguiente manera:

633. **Motivación de Control Territorial:** las diferentes estructuras de Bloques, Comandos, Frentes y Columnas Móviles que conformaban las FARC EP, tenían como directrices el mantenimiento del control total y permanente sobre las zonas de influencia, siempre con la finalidad de evitar cualquier captura, preservar la integridad del personal guerrillero, mantener el flujo de recursos económicos y desarrollar las actividades encaminadas al fortalecimiento de la organización. Por otra parte, con el control territorial se buscó la consolidación del denominado *trabajo de masas*, pues a través de esta motivación se llevaron a cabo actividades tendientes a incentivar el interés de la población civil en las actividades del grupo guerrillero; de la misma manera, realizaban labores de inteligencia intentando averiguar si empleados públicos, líderes comunitarios y demás personas de la localidad compartían o no la lucha revolucionaria y de ser así, eran obligados a abandonar la zona.

634. Las estrategias mencionadas estaban encaminadas a la consolidación de la motivación de control territorial planteada en la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, donde se propuso como consigna ejecutar acciones de guerra para ocupar las regiones catalogadas como *auxiliadoras de los paramilitares*, dando la orden directa de *hacer lo que sea*, a fin de anular las acciones bélicas desplegadas por parte de los grupos de autodefensas y de agentes del Estado que actuaban en coordinación con estos.

635. Durante la Conferencia Nacional Guerrillera, alias *El Mono Jojoy* hizo referencia a las zonas donde estaban ubicados los Bloques José María Córdova y Noroccidental, – *significativamente grandes al igual que el Bloque Oriental*–, estas son, Antioquia, Chocó

y Córdoba, ordenando recuperar los territorios que en su momento pertenecieron a ese grupo guerrillero¹⁹³.



FUENTE: Imagen tomada de la Sentencia de 6 de mayo de 2022, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín Sala de Justicia y Paz, radicado: 110016000253200883435 00, pág. 2608.

636. En la imagen se evidencia la presencia del grupo guerrillero en el territorio nacional, permitiendo establecer la fuerte influencia de los Bloques Oriental, Noroccidental o José María Córdoba, Bloque Sur, Magdalena Medio y Caribe. De la misma manera, con el gráfico se logra observar que en las zonas donde se originaron los grupos de autodefensas, fue donde en principio hubo presencia de la guerrilla de las FARC-EP, organización que adelantó labores bélicas con el fin de recuperar los territorios perdidos.

¹⁹³ Ibidem, pág. 11, “(...) Todo nos indica que las órdenes para iniciar ofensivas por parte de la guerrilla fueron emanadas claramente por parte del Estado Mayor Central en contra de su enemigo natural, directo para su época e inclusive en regiones específicas, como lo fueron los paramilitares, lo cual afianza los resultados graficados que arrojaron los mayores índices de confrontación entre los años 1997 y 2002, período en donde se presentaron el mayor número de DESPLAZAMIENTOS FORZADOS ocasionados por las FARC-EP”.

637. Por lo mencionado anteriormente, se puede afirmar que el control territorial no solo tuvo como consecuencia la expulsión de la población civil opositora a las políticas de la organización subversiva, grupos de seguridad del Estado y de autodefensas; sino que por el contrario, dejó en evidencia que la población en general fue afectada por la crueldad de los sujetos del conflicto, esto es, grupos de guerrillas, agentes del Estado y paramilitares que de manera violenta impusieron su voluntad, las políticas y estrategias de guerra, desconociendo cualquier límite impuesto por el derecho de la guerra y de los conflictos armados.

638. Así fue como se materializó una de las motivaciones que hacen parte del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado, como es el control territorial. De ello dan cuenta el registro de múltiples hechos de Desplazamiento forzado documentados por la Fiscalía Delegada, traídos en el respectivo informe del patrón ante esta Sala de Conocimiento.

639. **Motivación Control de Recursos:** Con el fin de consolidar la política de la toma del poder por parte del grupo subversivo, la guerrilla de las FARC-EP, pretendieron recaudar recursos económicos para lograr obtener un flujo constante de dinero. Esta obtención de recursos se concretó con la exigencia del pago de *impuestos* creados por el grupo subversivo a finqueros (agricultores y ganaderos), dueños de hatos de ganado, latifundistas y empresas nacionales e internacionales.

640. De la conformación del recaudo financiero, se puede indicar que en la *Segunda Conferencia Nacional Guerrillera* se planteó la creación de la política financiera para el sostenimiento del grupo guerrillero. En el pleno de la organización que tuvo del 16 al 20 de febrero de 1970, fue aprobado por unanimidad la creación de un estamento director de las finanzas al interior de la organización, que fue reestructurado en la *Quinta Conferencia Nacional Guerrillera*, descentralizando las finanzas y asignándole a cada Bloque y Frente la administración de los recursos captados por estos para el funcionamiento del grupo guerrillero.¹⁹⁴

641. En la *Séptima Conferencia Nacional Guerrillera* de 1982, que contó con la representatividad de dos miembros de cada Frente con el fin de asesorar a los encargados de las finanzas de los Estados Mayores, se acordó que la captación de dineros para financiar la política principal del grupo, se orientaría hacia los

¹⁹⁴ Expediente digital 2020 – 00081 00, Material Sentencia, Tomo I, Génesis, págs. 70 y 71. "(...) *Quinta Conferencia Nacional Guerrillera*, (...) Se disuelve la comisión nacional de finanzas, además señala la nueva política financiera de las Farc y establece que cada frente o columna debe organizar una comisión de finanzas (...) Se desarrolla el primer plan financiero" (...) 12. La Conferencia señala la nueva política financiera de las Farc partiendo de la organización de una comisión de finanzas por cada columna o frente. El Tesorero de cada comisión o comando llevará la contabilidad en debida forma y cada comando dispondrá del dinero que le corresponde en el Presupuesto General y lo demás lo entregará a la Tesorería del EM"

representantes de los monopolios y a los latifundistas y considerados *enemigos de la revolución*; y en las áreas de producción de narcóticos se cobraría un impuesto a los grandes narcotraficantes, a quienes se les decomisaría la mercancía si se negaban a cancelar los aportes exigidos.¹⁹⁵

642. Ya en la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, y con relación a la política financiera de las FARC-EP, se dictaron mecanismos para el cumplimiento del pago de los aportes voluntarios del sector agrícola, ganadero, caficultor y de comerciantes; de la misma manera, se acordó ejercer presión militar por parte de la subversión a los sectores petroleros, energéticos y mineros para garantizar los aportes exigidos con ocasión a sus actividades comerciales. Con base en las conclusiones de la octava conferencia, además de ponerse como objetivo la recaudación de \$52.000.000.00 millones de dólares, se determinaron las acciones adoptadas por cada Bloque para lograr la captación de un monto que permitiera reunir la suma exigida, para lo cual se ordenaron extorsiones a empresas nacionales y transnacionales del sector financiero, de transporte, bananero, siderúrgico, cementero, bebidas y alimentación, con presencia en cada una de las zonas de influencia de los Bloques.¹⁹⁶

643. En razón a la falta de la consolidación de lo propuesto para la recaudación de las finanzas durante la Octava Conferencia, el Pleno del Estado Mayor Central del año 2000, puso de presente la problemática para acceder a recursos financieros y la creación de una estrategia para presionar a los empresarios con acciones de fuerza exigiéndoles el pago del *impuesto para la paz*.¹⁹⁷

644. Lo anteriormente referido generó que el Estado Mayor Central promulgara las leyes 001 y 002¹⁹⁸, a las que denominaron *ley sobre reforma agraria revolucionaria*, donde, entre otras cosas, se establecía el control por parte del grupo marginal de los bienes muebles e inmuebles de ciertas empresas, la eliminación de las personas jurídicas, enfatizando en que los frutos de estas empresas o latifundios serían entregados a la población campesina; y por otra parte, se exigía la tributación por medio de la extorsión y el secuestro como mecanismo para el pago del tributo establecido.

645. Ante las medidas decretadas, la población que no podía solventar el pago de los *impuestos* de contribución al grupo organizado al margen de la ley, evitando que se tomaran represalias en su contra, decidió desplazarse de sus lugares de origen, dejando abandonadas sus propiedades para salvaguardar su libertad y su vida. Como ejemplo

¹⁹⁵ Ibidem, Informe de Patrón de Macrocriminalidad de Desplazamiento Forzado, pág. 14.

¹⁹⁶ Ibidem, pág. 161.

¹⁹⁷ Ibidem, pág. 194.

¹⁹⁸ Ibidem, pág. 195.

de esta motivación, se tiene el hecho de exacciones o contribuciones arbitrarias y desplazamiento forzado del que fue víctima FERNANDO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ y EDGAR OVALLE:

... El 29 de junio de 2002, el señor FERNANDO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ, Director de Corporinoquia para ese entonces, y quien se encontraba desarrollando actividades de interventoría a las obras de reforestación que se venían ejecutando en el municipio de Chámeza- Casanare, se desplazaba en el vehículo contratado en compañía del señor EDGAR OVALLE, con el fin de asistir a una reunión con el señor alcalde y los concejales del referido municipio. Al culminar la reunión, fueron abordados por cuatro (4) sujetos armados, quienes los obligaron a desplazarse hasta el sector de la gallera, donde se encontraba un sujeto que se identificó con el alias WILSON, comandante financiero del Frente 56 de las FARC, quien les informó que desde ese momento quedaban secuestrados y por su liberación, se exigiría la suma de tres mil millones de pesos (\$ 3.000.000. 000.00). Suma que debería ser cancelada por el Gobierno Nacional debido la condición de servidores públicos de las víctimas, quienes permanecieron en cautiverio por espacio de veintiocho (28) días, en zona rural del municipio de Chámeza y límites con el municipio de Páez, Boyacá.

(...)

A cambio de la liberación del señor FERNANDO ENRIQUE FONSECA, la familia en cabeza de la esposa LILIANA FABIOLA ANGARITA, debió cancelar la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000. 000.00), al grupo insurgente.

*Adicional a esto y durante el periodo en que estuvo en cautiverio el señor FONSECA, su esposa LILIANA FABIOLA, quien se encontraba en estado de embarazo y su hijo SEBASTIÁN DAVID, quien para la época de los hechos contaba con cinco (5) años de edad, **debieron salir desplazados a la ciudad de Bogotá, debido a las presiones y amenazas que venían recibiendo por parte del Frente 56 de las FARC para que cancelaran la suma exigida para la liberación del señor FONSECA, y al haber interpuesto la correspondiente denuncia ante el GAULA de Yopal. Siendo ellos víctimas de seguimiento por sujetos que se movilizaban en motocicleta.***

646. **Motivación de Control Social:** Sobre esta motivación se indicó por parte de la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO, que la misma se ejercía por parte del grupo al margen de la ley cuando se evidenciaba un incumplimiento a las normas de régimen interno por parte de la población civil que residía en las zonas de influencia de las FARC-EP, permitiendo establecer que la organización subversiva tenía todo un sistema de control, poderío y dominio sobre la población que habitaba las zonas donde hacía presencia y sobre quienes dictaba normas de comportamiento, subrogando el

ordenamiento jurídico nacional al exigir el cumplimiento las pautas de conducta impuestas.

647. En ese sentido y en pro de la motivación de control social, las personas que desatendían las normas de comportamiento impartidas por el grupo subversivo, eran obligadas a abandonar el área de influencia de la organización. Así las cosas, se ordenaba el abandono de la zona de personas que incurrieran en conductas delictivas como hurtos y abigeatos; que infringieran el orden establecido, estos son, consumidores de estupefacientes o bebidas alcohólicas en exceso; y, de la misma manera, de los sujetos con comportamientos o condiciones considerados inapropiados para los miembros de la guerrilla o quienes colaboraban con estos, como eran trabajadoras sexuales, las personas homosexuales, entre otros.

5.5.3.3.- Prácticas y modos de operación del patrón de Desplazamiento forzado perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP.

648. Del informe presentado en audiencia del 28 de enero de 2021, pueden extraerse las prácticas y motivaciones de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP respecto del patrón de Desplazamiento forzado de la Población Civil, no sin antes indicar que este se llevaba a cabo de manera colectiva e individual.

649. **Desplazamiento forzado individual:** Esta forma de actuar tenía lugar cuando la organización guerrillera llegaba a las zonas del territorio nacional con el fin de ejercer presencia armada y dominio territorial. Dentro de la actividad delictiva, se coaccionaba a la población civil generando temor, lo que desencadenaba que un gran número de personas, de manera individual o con su núcleo familiar, se desplazaran de la región. Como muestra de esta situación, se trae a colación el hecho de la víctima ESTEFANÍA MACHADO:

*(...) **Situación fáctica:** El día 13 de junio de 2005, la señora Estefanía Machado decide abandonar su residencia junto con sus cuatro hijos menores ya que el grupo subversivo se había llevado a su hijo Carlos Alexis con el propósito de ingresarlo a las filas de esta organización, a los seis meses Carlos Alexis pudo regresar a su casa junto con otros jóvenes que habían sido llevados a recibir entrenamiento militar, a los días de su regreso fueron asesinados dos de estos jóvenes, razón por la cual la señora Estefanía Machado Guzmán inicia su desplazamiento forzado por temor a las represalias de ese grupo armado, una vez en Villavicencio, ciudad en la que se radicó,*

*su hijo Yexi Efraín fue a visitar a su padre quien se había quedado en Arauquita, en esa visita fue retenido e incorporado a la guerrilla...*¹⁹⁹

650. El relato citado sirve para identificar que el desplazamiento fue un fenómeno auspiciado por el grupo armado como forma de comisión sistemática de múltiples conductas punibles, generando que varios individuos de la población civil, temerosos de convertirse en víctimas de otros delitos atroces perpetrados por el grupo guerrillero, decidieran desplazarse de sus lugares de asentamiento tradicional, en aras de salvaguardar la vida e integridad de los miembros de su núcleo familiar.

651. **Desplazamiento forzado colectivo:** Se enunciaba el interés del grupo guerrillero sobre algunas zonas donde se encontraba asentada la población civil para apoderarse de corredores estratégicos; esta práctica implicaba que la comunidad fuera convocada a encuentros donde se les manifestaba dicho interés, y frente a él, buscando salvaguardar su vida, decenas de personas decidían abandonar las zonas donde estaban ubicados los corredores, dejando sus enseres, bienes muebles e inmuebles, plantaciones, animales y lugares de trabajo. Para ilustración de esta situación se tiene el desplazamiento colectivo ocurrido en la vereda La Danta, corregimiento de Vista Hermosa del municipio de Sonsón- Antioquia, en el que el recuento fáctico expone lo siguiente:

*(...) El día 23 de abril de 2002, 22 núcleo familiar (sic) (112 personas) habitaban la vereda La Hermosa, del corregimiento La Danta, municipio de Sonsón- Antioquia, llegó la guerrilla de las FARC, Frente 9, Frente 47, y el ELN, al caserío, insurgentes decían que iban por parte de alias Karina y Carlos Alirio Buitrago, sacaron a las familias de las casas, donde fueron conducidas a la caseta de Acción Comunal, ubicadas en la Escuela de la vereda La Hermosa, reunieron a todos los habitantes, **los guerrilleros les decían que todos los habitantes de la vereda La Hermosa eran colaboradores de los paramilitares, y preguntaban también por estos**, los insurgentes de la guerrilla encerraron a todas las familias en el Salón Comunal hasta el otro día 24 de abril de 2002, donde le dijeron a eso de las seis o siete de la mañana que tenían quince minutos para abandonar la vereda. La mayoría de los habitantes se desplazaron al corregimiento La Danta, municipio de Sonsón-Antioquia, su desplazamiento fue a pie, recorrido que duro aproximadamente tres horas. Los integrantes del grupo al margen de la ley, guerrilla de las FARC, el día de los hechos se encontraban vestidos de camuflados del Ejército, otros vestían sudaderas y camisetas negras, usaban botas plásticas negras, portaban armas cortas, como*

¹⁹⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, Material Sentencia, Informe Patrón Desplazamiento Forzado, pág. 17.

fusiles, el grupo estaba integrado por hombres y mujeres. Así mismo los insurgentes destruyeron varias viviendas, se robaron ganado, bestias, cerdos, gallinas ...²⁰⁰

Prácticas desarrolladas con relación al patrón de Desplazamiento forzado perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP.

652. Dentro de las prácticas desarrolladas con el fin de consolidar el actuar delictivo del grupo al margen de la ley, se tienen la amenaza y el temor o inseguridad.

653. **Amenazas:** En ocasión esta práctica, el grupo guerrillero buscó advertir a la población civil su obligación de cumplir con ciertas condiciones o de lo contrario el resultado sería adverso para ellos mismos. Los hechos delictivos de amenazas se podían dar de manera explícita o implícita:

654. **Explícita,** cuando había una orden expresa y clara en la que el grupo armado advirtiera a la población civil que debían salir de la región de influencia so pena de ser objeto de represalias en contra de sus vidas. Muestra de esto, es el desplazamiento del señor Denis de Jesús Martínez Díaz:

(...) Situación Fáctica: refiere el señor DINIS DE JESÚS MARTÍNEZ DÍAZ, que fue desplazado de su sitio de vivienda ubicado en el municipio de Morroa, vereda El Coco, departamento de Sucre el día 15 de agosto de 2002, porque fue víctima de amenazas por parte de la guerrilla y se desplazaron dejando abandonado su predio y semovientes, radicándose en Sincelejo donde no tuvieron suerte, regresando al mismo municipio, pero a otra vereda. Los responsables de estos por georreferenciación son el Frente 35 de las FARC.²⁰¹

655. **Implícita,** cuando la acción delictiva del grupo marginal generaba un riesgo inminente y directo que era percibido por la población civil víctima del desplazamiento.

656. **Temor o inseguridad:** Esta práctica era desarrollada por el grupo armado al margen de la ley, quien, en el pro de las actividades para la consecución de la política de la subversión, desplegaba una serie acciones que ponían en peligro la vida de la población civil que no era participe del conflicto. Estas actividades podían ser enfrentamientos con las fuerzas regulares del Estado o grupos paramilitares. La Fiscalía presenta como muestra de esta situación, el desplazamiento de la señora María Dolores Sánchez de Giraldo:

²⁰⁰ Ibidem, pág. 17.

²⁰¹ Ibidem, pág. 18.

(...) Situación fáctica: Refiere la reportante señora María Dolores Sánchez de Giraldo que fue desplazada de su sitio de vivienda ubicada en el municipio de Buga La Grande, corregimiento La Galicia del departamento del Valle en el año 2004, debido a los continuos enfrentamientos frente a su predio, desplazándose con sus hijas y dejando la finca, cultivos por un valor aproximado de cuarenta y ocho millones (\$48.000.000) ...²⁰²

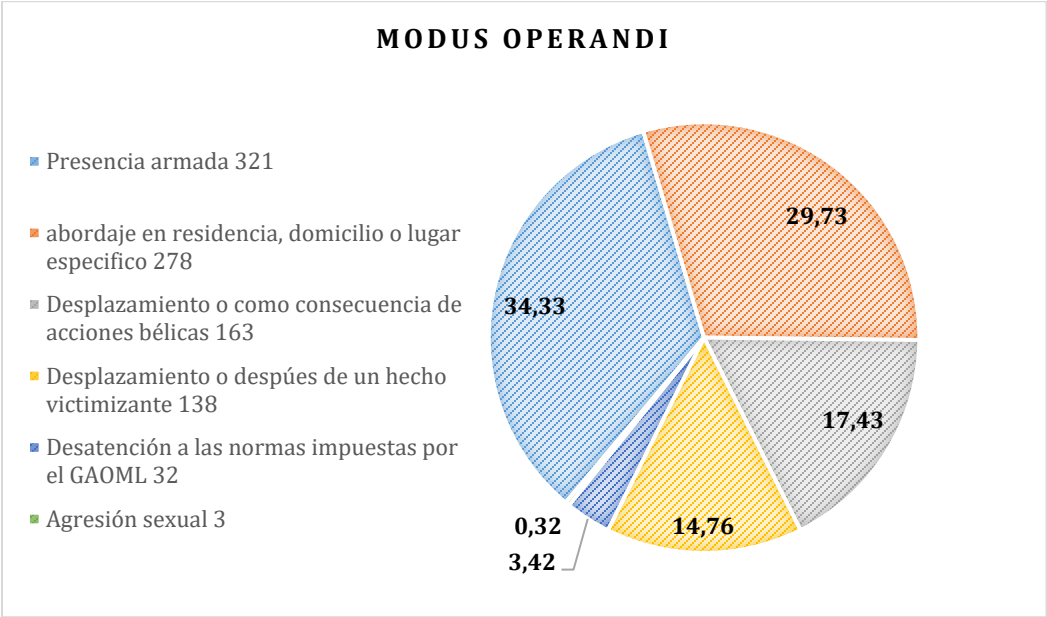
Modus operandi en la ejecución de Patrón de Desplazamiento forzado.

657. De los *Modus Operandi* propios del grupo subversivo al interior de cada una de las prácticas planteadas, se tienen:

1. Desplazamiento después de un hecho victimizante.
2. Desplazamiento como consecuencia de acciones bélicas.
3. Abordaje en residencia, domicilio o lugar específico.
4. Presencia armada.
5. Desatención a las normas impuestas por el GAOML.
6. Agresión sexual.

658. En sesión de audiencia del 28 de enero de 2021, la Fiscalía estableció frente a las acciones ejecutadas por las FARC-EP para la materialización del delito de Desplazamiento forzado, que el 34.33% de los casos tenían lugar en razón a la presencia armada del grupo subversivo en las zonas de injerencia; seguido de un 29.73% con relación al modus operandi de abordaje en residencia, domicilio o lugar específico; luego un 17.43% de desplazamiento de la población civil como consecuencia del accionar bélico; y, un 14.76% respecto del desplazamiento como consecuencia de hechos victimizantes; y frente a las formas de operar denominadas desatención a las normas impuestas por el grupo marginal o el de agresiones sexuales, se cuenta con un 3.42% y 0.32% de hechos delictivos, respectivamente. Se pueden observar los datos referidos en el grafico que se presenta a continuación:

²⁰² Ibidem, pág. 19.



Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014.

659. El **Desplazamiento después de un hecho victimizante**, fue el resultado de otras conductas ilícitas realizadas por los integrantes de las FARC-EP que originaron el desplazamiento de otros miembros de la población civil. Las conductas más recurrentes en este *modus operandi*, eran el reclutamiento ilícito, la tentativa de homicidio, las exacciones o contribuciones arbitrarias o el desalojo o apoderamiento de bienes de las víctimas. Como muestra de esta clase de modus operandi se encuentra:

*(...) **Situación fáctica:** Refiere la reportante señora SANDRA CANTILLO ZÚÑIGA, que fue desplazada de su sitio de vivienda ubicada en el municipio de Luruaco vereda El Palmar, Finca el Totumo del departamento del Atlántico; el día 1 de abril del año 2004 a raíz de la desaparición de su esposo Edwin Mercado, estando embarazada, por temor su señora madre y ella se desplazaron de la región. El Frente 37 de las FARC son el grupo al margen de la ley a quienes por georreferenciación se les atribuye estos hechos ...*²⁰³

660. **Desplazamiento como consecuencia de acciones bélicas:** Se evidencia esta forma de operar cuando la población civil quedaba inmersa en combates entre las FARC-EP y Fuerzas de Seguridad del Estado o de grupos de autodefensas, estando las víctimas en obligación de dejar las zonas donde habitaban, dejando también los bienes muebles e inmuebles y enseres en razón del temor y la prisa por salir de la zona del accionar bélico. Como muestra de esta forma de operar se tiene la denuncia de la víctima Nuris Mariela Araujo Aguirre:

*(...) **Situación fáctica:** Refiere la reportante; señor Nuris Mariela Araujo Aguirre que fue desplazada de su sitio de vivienda ubicada en el municipio de Santa Marta,*

²⁰³ Ibidem.

*corregimiento de Minca-departamento de Magdalena, el día 3 de agosto del año 1998 a raíz de una incursión guerrillera de esa fecha de la guerrilla contra el puesto de Policía donde resultó muerto el agente de apellido Parra, manifiesta la reportante que por este hecho llegaron más policías a buscar a sus compañeros y bajan dejando sola la Estación, motivo 'Por el cual la población sintió miedo de quedarse a merced de la guerrilla y se desplaza hacía Santa Marta abandonando todo. El acto de terrorismo contra la población y el puesto de Policía, al igual que el desplazamiento de esta y otras familias es responsabilidad directa del Frente 19 de las FARC quienes presencia en la zona ...'*²⁰⁴

661. En lo que tiene que ver con el **Abordaje en residencia, domicilio o lugar específico**, refirió la Fiscalía Delegada DAIACCO, que se trata de los casos donde los miembros de las FARC-EP se dirigían a lugares específicos como parques, centros religiosos, vías, residencias o domicilio de las víctimas, y amenazándolas les exigían que abandonaran las zonas de influencia del grupo. Se tiene como muestra de este modo de operar:

*(...) **Situación fáctica:** Refiere el reportante señor Sixto Amadeo Narváez Díaz que se desplazó de su sitio de vivienda ubicado en el municipio del Cerrito, vereda La Reina, departamento del Valle del Cauca porque colaboraba con el Ejército y la Policía dándoles información de los grupos subversivos que operaban en la región. Por ello, el día 21 de enero de 2002, cuando salía de su vivienda con su hijo Leyder, fueron amenazados de muerte por un grupo de hombres armados encapuchados, quienes manifestaron: allí van los sapos y los vamos a matar..., por esta razón, nos desplazamos para Cali al otro día junto con mis hijos, el grupo se identificó como Los Pasteles Verdes de las FARC y su comandante alias Ramiro Lozada, donde al salir de la región tuvieron que dejar abandonada la Finca y los semovientes...*²⁰⁵

662. **Presencia armada:** Según la Fiscalía Delegada, una de las manifestaciones del control que el grupo subversivo tenía en determinada zona, era la constante presencia armada de los guerrilleros en cierto territorio, quienes vestían con uniformes de uso privativo de las fuerzas militares mientras que cometían actividades ilícitas para conseguir el control territorial, generando con ello el temor y la zozobra que terminaban por obligar a los pobladores a abandonar la región a la que pertenecían. El Ente acusador puso de presente la siguiente situación fáctica:

*(...) **Situación fáctica:** Refiere la reportante señora Luceida Morales Hoyos que fue desplazada de su sitio de vivienda ubicada en el municipio de Patía corregimiento La Fonda, Finca la Primavera del departamento del Cauca el día 28 de abril de 2011 a*

²⁰⁴ Ibidem.

²⁰⁵ Ibidem, pág. 20.

*raíz del peligro inminente que corrían sus vidas por el enfrentamiento entre la guerrilla y el Ejército, desplazándose su esposo y sus hijos para el Bordo ...*²⁰⁶

663. **Desatención a las normas impuestas por el GAOML:** indica la Fiscalía con relación a este modus operandi, que la población civil era obligada a desplazarse cuando desatendían *las normas o reglas* impuestas por el grupo subversivo en la zona de influencia, porque además de los castigos que implicaba la supuesta desobediencia, eran también víctimas de amenazas sobre la comisión de otros hechos delictivos que podrían llegar a afectarlos en caso de no abandonar la zona. Como muestra tomada por la Fiscalía para demostrar este modus operandi, se tiene la siguiente:

*... **Situación fáctica:** Manifiesta el señor José Carvajal Estupiñán que el día 7 de junio del año 2002 se encontraba en la vereda La Pradera en compañía de su esposa y unos amigos, realizando un ayuno teniendo en cuenta que para la fecha profesaban una religión evangélica, que allí llegaron miembros del Frente 49 de las FARC al mando de alias Marcial en horas de la tarde y realizaron una reunión con la población civil de todas las veredas aledañas y en esa reunión manifestaron que tenían la orden de asesinar al pastor de la iglesia evangélica porque esas personas no se convenían a ellos, y que las demás personas tenían un plazo de 8 días para pasar una hoja de vida del grupo familiar que habitaba en cada vereda y que quien no entregara esa información tenía que irse de la zona o de lo contrario iba a ser asesinado, por ese motivo al no estar de acuerdo toma la decisión de desplazarse junto con su esposa, su madre y sus 7 hijos, junto con aproximadamente 40 o 50 familias más, dejando abandonado sus bienes como son una finca, dos bestias, gallinas, cultivos de maíz y plátano, con rumbo hacia el municipio de Curillo Caquetá ...*²⁰⁷

664. **Agresión sexual:** Se puede evidenciar en el informe presentado por la Fiscalía, que esta forma de operar por parte del grupo al margen de la ley era consecuencia del accionar delictivo ejercido en contra de las víctimas para vulnerar su integridad y formación sexual. Como ejemplo se trae por la Fiscalía lo siguiente:

*(...) **Situación fáctica:** siendo aproximadamente las 6 de la tarde del día 8 de noviembre de 1999, cuando Diana Jimena Murillo se regresaba del cementerio de Útica, ubicado a las afueras del pueblo, fue interceptada por 4 hombres armados con fusil y con la cara tapada, que se identificaron como guerrilleros, uno de ellos se identificó como el comandante Cura Pérez; le advirtieron no poner resistencia, le taparon la boca amarrándole un trapo, dos de los subversivos la toman en brazos y la*

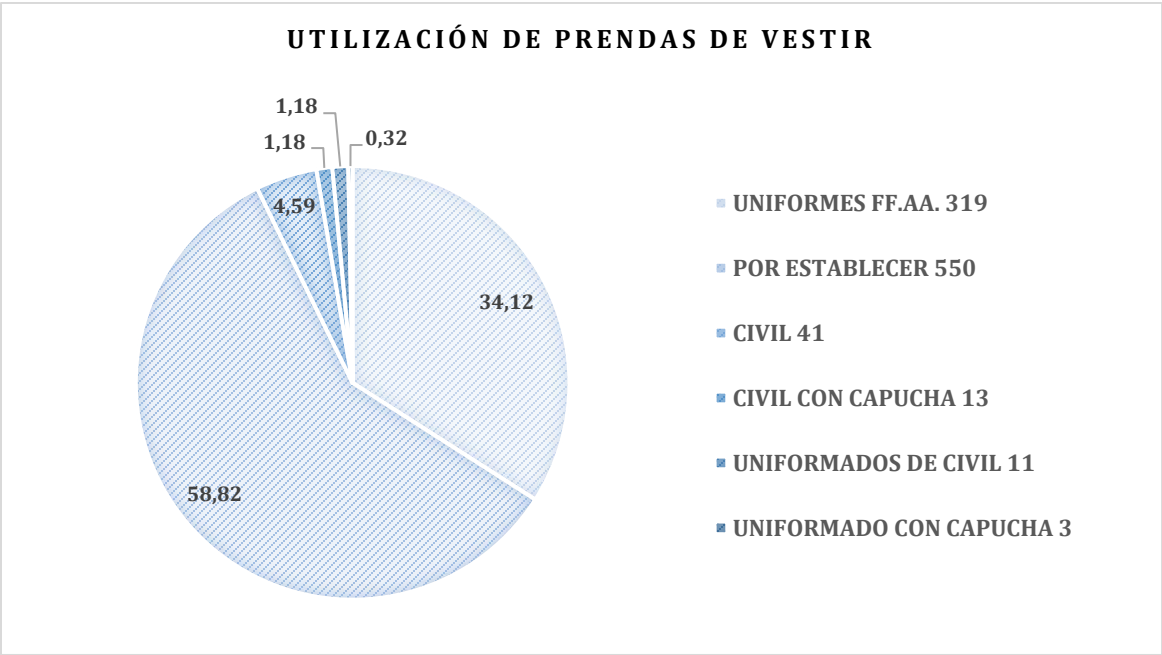
²⁰⁶ Ibidem, pág. 22.

²⁰⁷ Ibidem.

conducen a pie hasta una casa cerca al cementerio, donde es agredida sexualmente por los cuatro hombres ...²⁰⁸

Elementos del modus operandi.

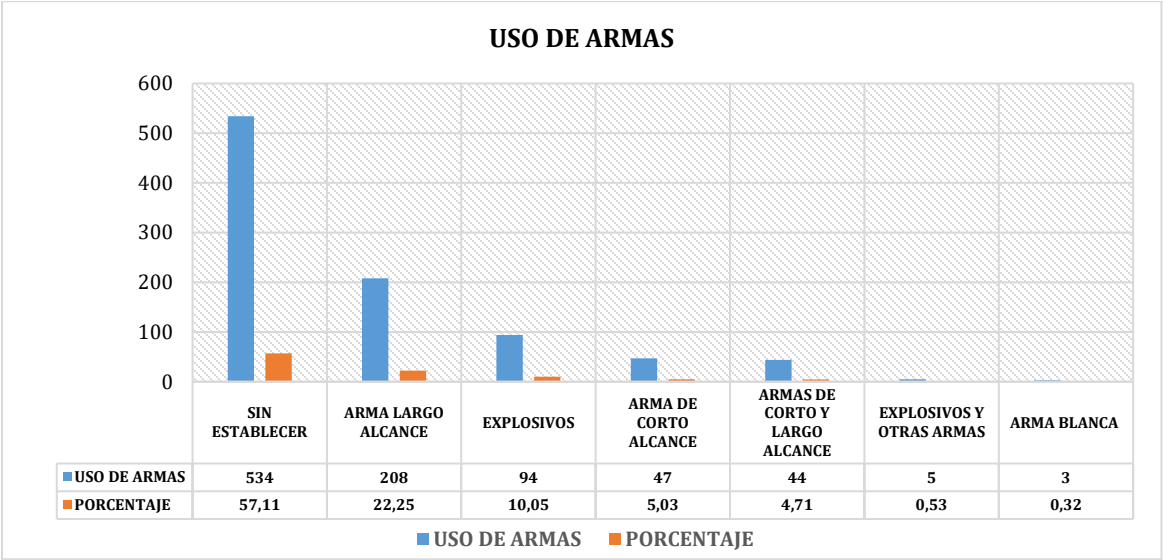
665. Refiere la Fiscalía Delegada en sesión de audiencia, que para hacer efectivo el accionar delictivo que originaba el Desplazamiento forzado, el grupo subversivo se valió en algunas ocasiones de prendas de vestir de uso privativo de las Fuerzas Armadas de Colombia, pero también logró infringir temor recurriendo a la vestimenta de civil o de capuchas que cubrían los rostros de los guerrilleros.



Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014.

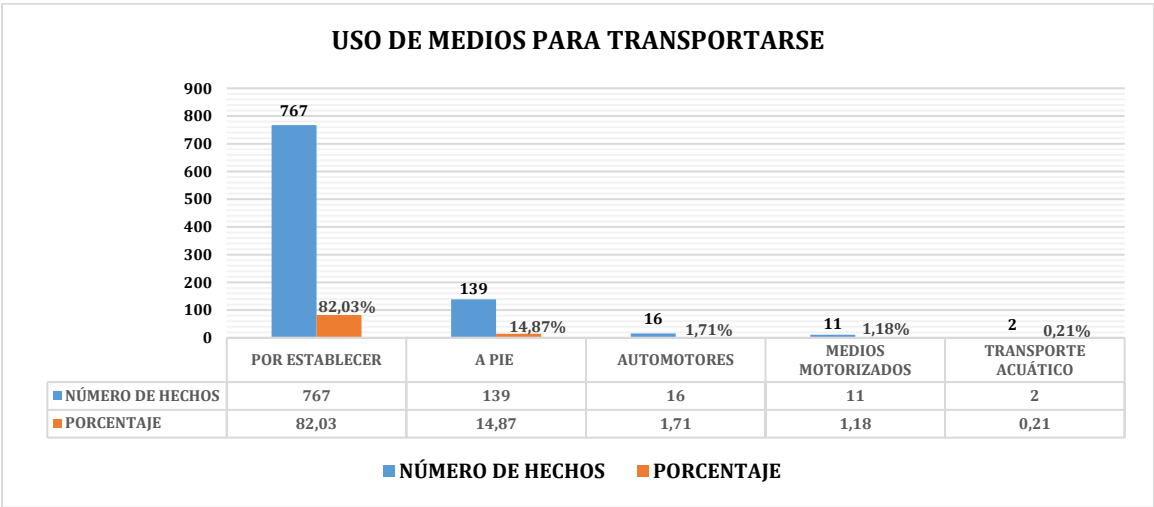
666. Respecto del uso de las armas, durante los hechos que daban lugar al Desplazamiento forzado de la población civil, el grupo insurgente hizo uso de armas blancas, armas de fuego de corto y largo alcance, y explosivos, pues la dinámica delictiva implicaba no solo que los integrantes del grupo hicieran presencia armada en las zonas de injerencia, sino que también acudieran a su armamento para lograr el control territorial de la población cuando lo creían necesario.

²⁰⁸ Ibidem.



Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014.

667. Con relación a los medios de transportes utilizados para la comisión del delito de Desplazamiento forzado, la organización al margen de la ley se valía de automotores y otros medios motorizados, transporte acuático e incluso desplegaban sus acciones caminando, sin embargo, hay cifras en las que no se ha podido establecer el medio utilizado porque al momento de recepcionar la entrevista, las autoridades no indagaban sobre los medios en los se movilizaban los miembros del grupo guerrillero.



Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014.

Zonas donde se desarrollaron los Desplazamientos forzados

668. Los casos de Desplazamientos forzados causados por el grupo subversivo se presentaron tanto en zonas rurales como urbanas, con un 74,65% y un 25.35%, respectivamente. Lo anterior permite establecer que, frente al desarrollo de la política subversiva de la *toma del poder por cualquier forma de lucha*, hubo una fuerte influencia en habitantes de las zonas rurales a los cuales se les instruyó mediante el trabajo

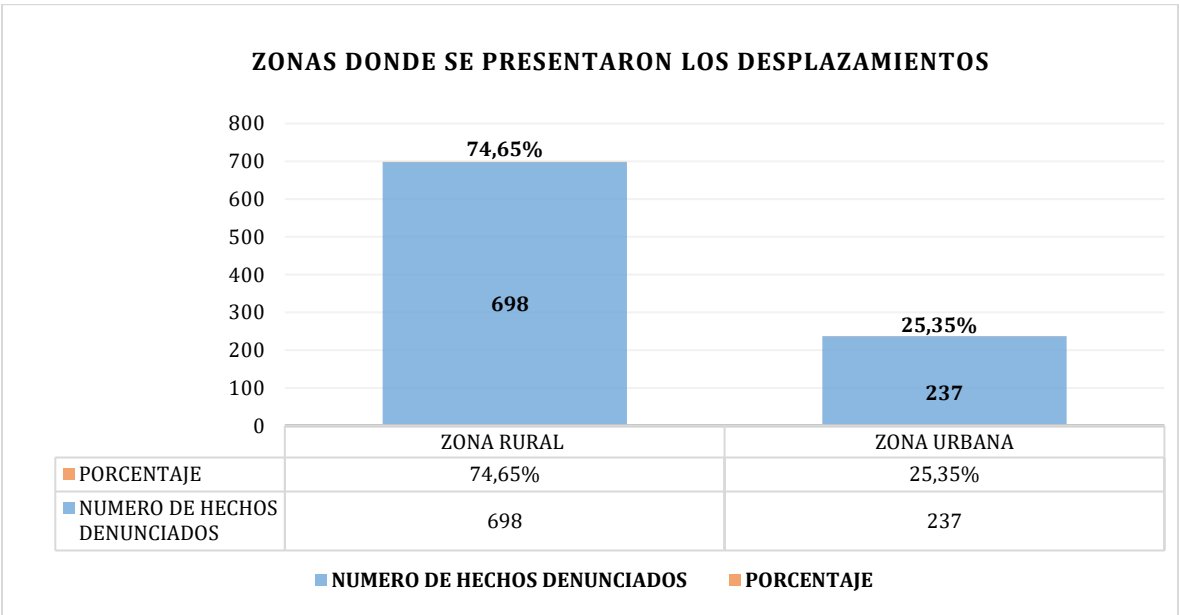
político y de masas, logrando la adhesión de simpatizantes, colaboradores, adeptos o reclutando personal para que realizaran actividades como milicianos o guerrilleros.

669. De la misma manera, fueron usadas las zonas rurales que por sus condiciones geográficas e hídricas significaban una ventaja estratégica y militar para el grupo guerrillero, que les permitía resguardarse de sus enemigos naturales, es decir, la Fuerza Pública y los grupos de autodefensas.

670. En las zonas rurales se ejercía el control social frente a la población campesina y el control sobre el territorio y sobre la economía agrícola; dicho control permitía identificar, señalar y declarar como objetivo militar a todos los integrantes de las fuerzas militares, de grupos paramilitares y de la población civil que para la guerrilla se consideraban informantes, auxiliadores, colaboradores e infiltrados de los grupos mencionados anteriormente. Aunado a lo manifestado por la Fiscalía Delegada, debe tenerse en cuenta para la construcción del patrón de Desplazamiento forzado, que el grupo subversivo incursionaba e invadía territorios en cumplimiento de su política expansionista porque así lo exigía el proyecto de lucha subversiva, aunque ello tuviera como constantes confrontaciones militares que generaron la expulsión de la población civil de manera masiva, situación que favoreció a las FARC EP en su intención de mantener el control territorial, social y de recursos.

671. Un porcentaje más bajo de los Desplazamientos Forzados causados por la subversión se presentaron en las zonas urbanas; es menester poner de presente que, en algunas de las denuncias instauradas por las víctimas ante la Fiscalía General de la Nación, se denominaron como zonas urbanas caseríos y cascos urbanos de corregimientos y veredas debido a su extensión y número de habitantes.

672. En relación con lo mencionado, y en cumplimiento de los planes estratégicos de expansión de las FARC-EP, se ubicaron milicianos en diferentes zonas urbanas de algunos municipios del país, para que fueran ellos quienes informaran sobre los movimientos de las fuerzas militares, el ingreso de forasteros o personas que no hacían parte de las zonas de influencia de la guerrilla, la recepción de víveres, los retenes ilegales en la periferia de los pueblos y en las vías de acceso, entre otras cuestiones determinantes para la ampliación del grupo a través de los controles ya citados y el posterior desplazamiento de la población civil que no compartía la política de lucha subversiva.



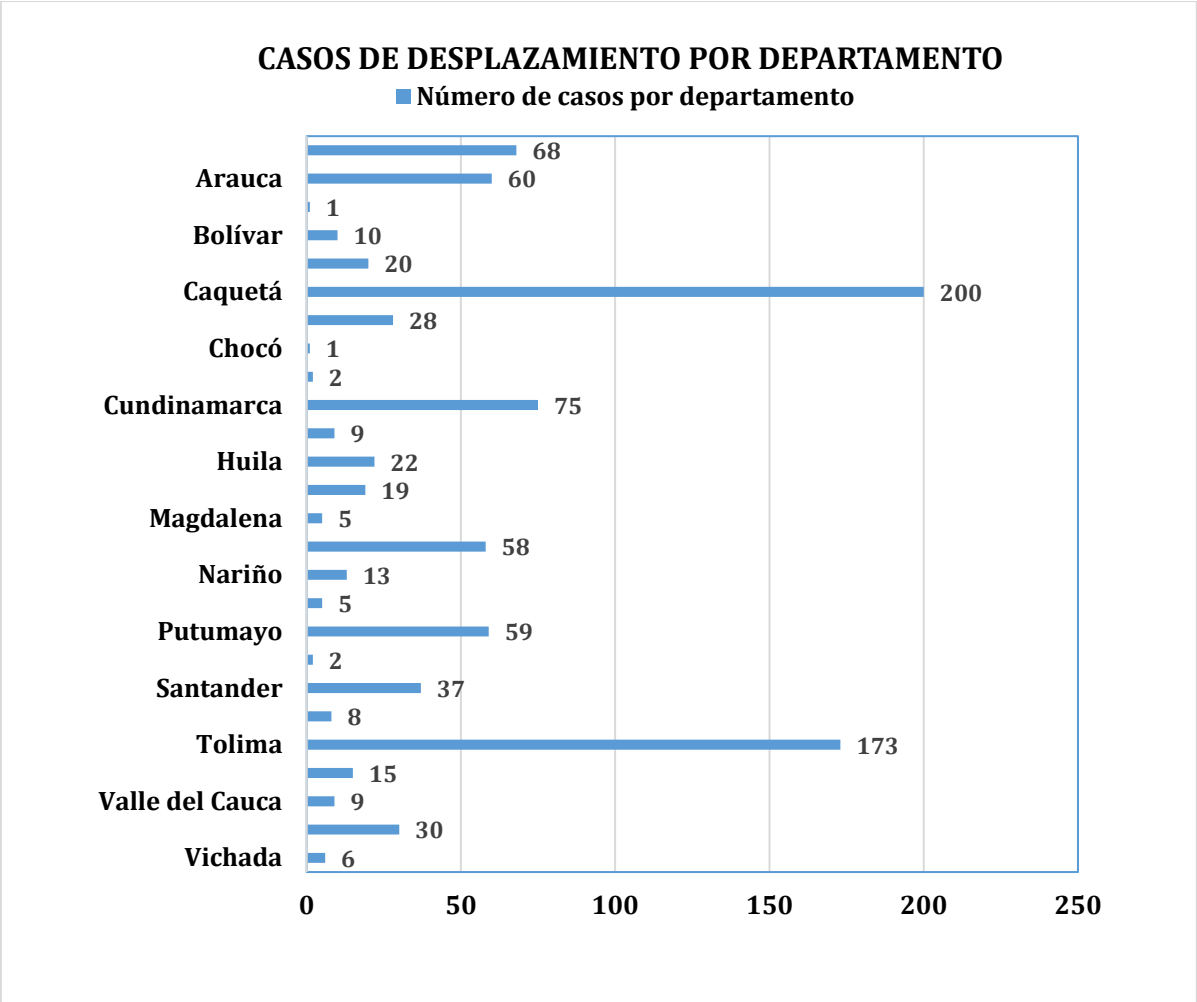
Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 24.

673. Como se advirtió, el control territorial, social y de recursos, se materializó a través de la comisión de otros delitos como homicidios, desapariciones forzadas, retenciones con fines económicos, extorsiones, hurtos, masacres, ataques militares en contra de la Fuerza Pública y grupos de autodefensas, lo que derivó en el involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado interno, pues dichas formas de operación causaron temor generalizado en la población civil, desplazada, en algunos casos, ante la sola presencia de la organización.

674. Conforme a la distribución de los Bloques y Frentes de la guerrilla de las FARC-EP en el territorio nacional, se identificó que en departamentos como Caquetá, donde tenía fuerte presencia el Bloque Sur, se registraron la mayor cantidad de denuncias por desplazamiento, para ser exactos, 200 casos que significan un porcentaje del 21,39%; seguido del departamento del Tolima con 173 casos para un 18,50%, donde hacía presencia el Comando Conjunto Central; en tercer lugar, el departamento de Cundinamarca registró 75 casos para un porcentaje del 8.02%; en cuarto lugar, el departamento de Antioquia con 68 casos para un porcentaje de 27.7%, locación donde operaba el Bloque Noroccidental; en quinto lugar, se encuentra el departamento de Arauca, en donde desarrollaba acciones el Bloque Oriental, con 60 casos, registrándose el 6.42%; en sexto lugar, el departamento de Putumayo donde militaba el Bloque Sur con 59 casos para un 6.31%; y por último, el departamento del Meta, donde operó de la misma manera el Bloque Oriental, que tuvo un registro de 58 casos para un porcentaje del 6.20%.

675. De lo anterior puede concluirse que los Bloques Sur y Oriental fueron los que cometieron en mayor cantidad hechos de Desplazamiento forzado, en los territorios de

su injerencia como lo eran los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Caquetá, Cundinamarca, Guaviare, Guainía, Meta, Putumayo, Vaupés y Vichada, según información suministrada por la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO, durante las sesiones de audiencia concentrada.



Fuente: Elaboración de la Sala según Presentación del Patrón de Desplazamiento forzado, diapositiva. 7.

Comportamiento anual del Patrón de Desplazamiento forzado

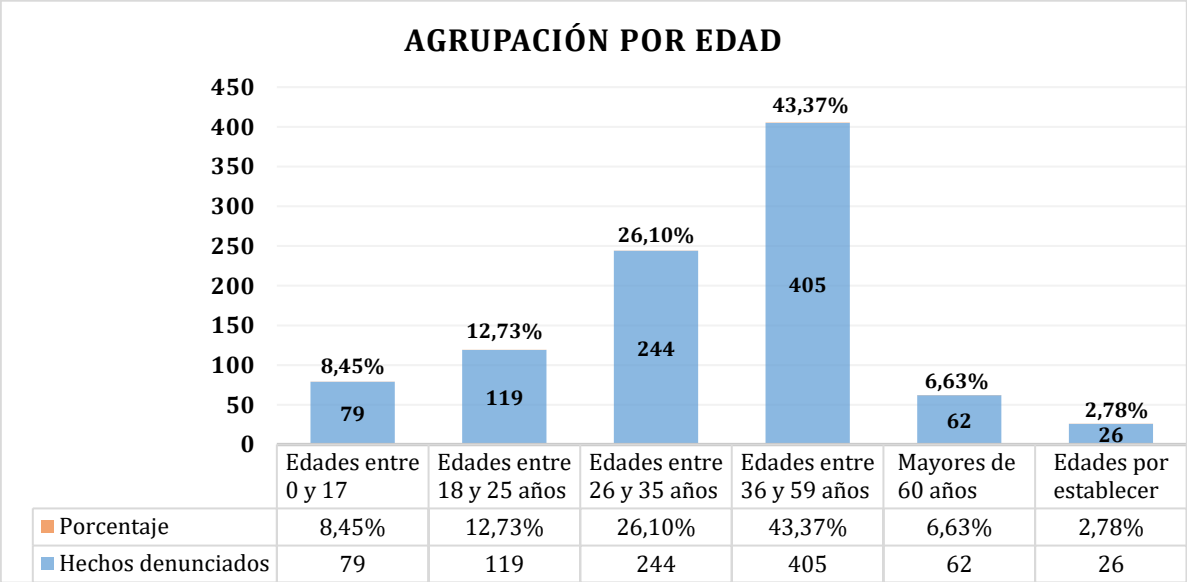
676. De los casos priorizados documentados por el ente acusador en la creación de la muestra, pudo observarse que el año 2002 tuvo los índices más altos de Desplazamiento forzado, hecho explicado conforme a lo ocurrido entre el Gobierno Nacional y las FARC EP en la mencionada anualidad, cuando se dieron por finalizadas las negociaciones de paz iniciadas desde 1998, lo que incrementó la violencia en el país ante el repliegue de la organización guerrillera y el avance de los grupos de autodefensa en el territorio nacional, por medio de combates que obligaron a la población civil a huir de las regiones.

677. Lo anterior se demuestra en situaciones como la ocurrida durante el inicio de las conversaciones de paz, cuando las autodefensas desplegaron acciones bélicas en los departamentos de Antioquia y Bolívar, dejando como resultado el homicidio de 40 personas y 100 viviendas incineradas; y a su vez, el 30 de diciembre de 1998, integrantes del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, atacaron la zona denominada como el Nudo de Paramillo jurisdicción de Tierralta- Córdoba, lugar donde se concentraba el campamento del jefe paramilitar Carlos Castaño; al interior de la incursión, el grupo guerrillero asesinó a 11 campesinos, 8 miembros del grupo paramilitar, 3 mujeres empleadas de servicios domésticos y 1 menor de edad²⁰⁹.

Perfil de las víctimas

678. En referencia al informe presentado por la Fiscalía Delegada DAIACCO, esta Sala de Conocimiento puede establecer frente al perfil de las víctimas del Patrón de Desplazamiento forzado, lo siguiente:

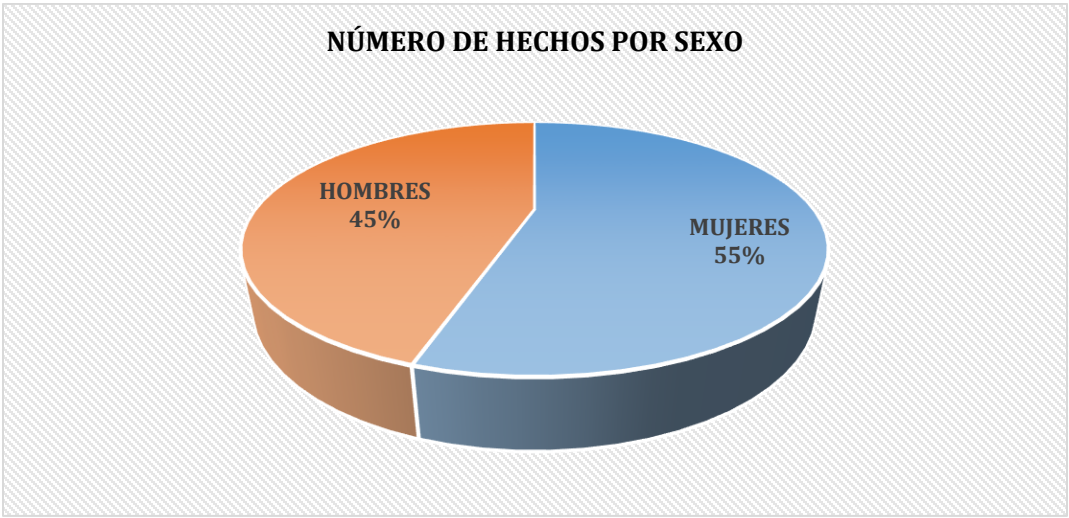
679. **Edades:** Según el informe de la Fiscalía DAIACCO, la mayoría de personas que denunciaron los hechos de Desplazamiento forzado tenían entre 36 y 59 años de edad; luego estaban aquellas con edades entre los 26 y 35 años; después quienes tenían de 18 a 25 años; y, por último, los jóvenes hasta 17 años de edad. La información aportada por la Delegada de la Fiscalía se puede evidenciar en la siguiente tabla:



Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 27.

²⁰⁹ El Tiempo, (1998, 20 de diciembre), *FARC profanaron cuartel de Castaño*, artículo recuperado el 28 de octubre de 2022. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-809517>.

680. **Sexo:** De la muestra tomada por parte de la Fiscalía Delegada, se tiene que 514 personas denunciantes de hechos relacionados con Desplazamiento forzado son mujeres, es decir, el 54.97%; mientras que 421 son hombres, lo que equivale al 45.03%.



Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 27.

681. **Profesión u oficio de las víctimas:** Con relación a las actividades propias de las personas que presentaron denuncias por el delito de Desplazamiento forzado, se identificaron las siguientes: labores de agricultura, comerciales, desempleados, otros empleos o profesiones como derecho, ingeniería, contaduría, agronomía, arquitectura, etc.; y algunas actividades que se encuentran por establecer. Según la Fiscalía, estas actividades fueron extraídas de la información recaudada de las denuncias, los registros SIJYP, las versiones libres y las entrevistas de las víctimas.

AGRUPACIÓN POR PROFESIÓN U OFICIO		
Profesión y oficio	Número de hechos	Porcentaje
Por establecer	290	31.02%
Otros trabajos	287	30.70%
Agricultor	231	24.71%
Comerciante	79	8.45%
Estudiante	41	4.39%
Desempleado	7	0.75%

Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento, información obtenida del –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 27.

682. **Calidad de la víctima:** Respecto de la población víctima del Desplazamiento forzado, pudo apreciarse que las mismas ostentaban calidades de liderazgo social, cuidado del hogar, docencia, servicio y seguridad pública, proselitismo político, religioso, entre otras. Debe advertirse con relación al ítem publicado por la Fiscalía, catalogado como *menor de edad*, que esta no es una actividad, sino que es una etapa de

la vida de los seres humanos, por lo que la muestra debió ser más específica respecto de la calidad del menor de edad, y no centrarse en esta única característica. De la información incorporada por la Fiscalía en el desarrollo de las audiencias de formulación y aceptación de cargos se puede extraer lo siguiente:

CALIDAD Y ROLES DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO	
Calidad y roles	Número de denuncias
Cabeza de familia	91
Estudiante	40
Servidores públicos	18
Líder comunitario	10
Profesor	4
Candidato a elección	3
Religioso	3
Empleado de las Fuerzas Armadas	1
Menor de edad	1
Político	1
Sindicalista	1

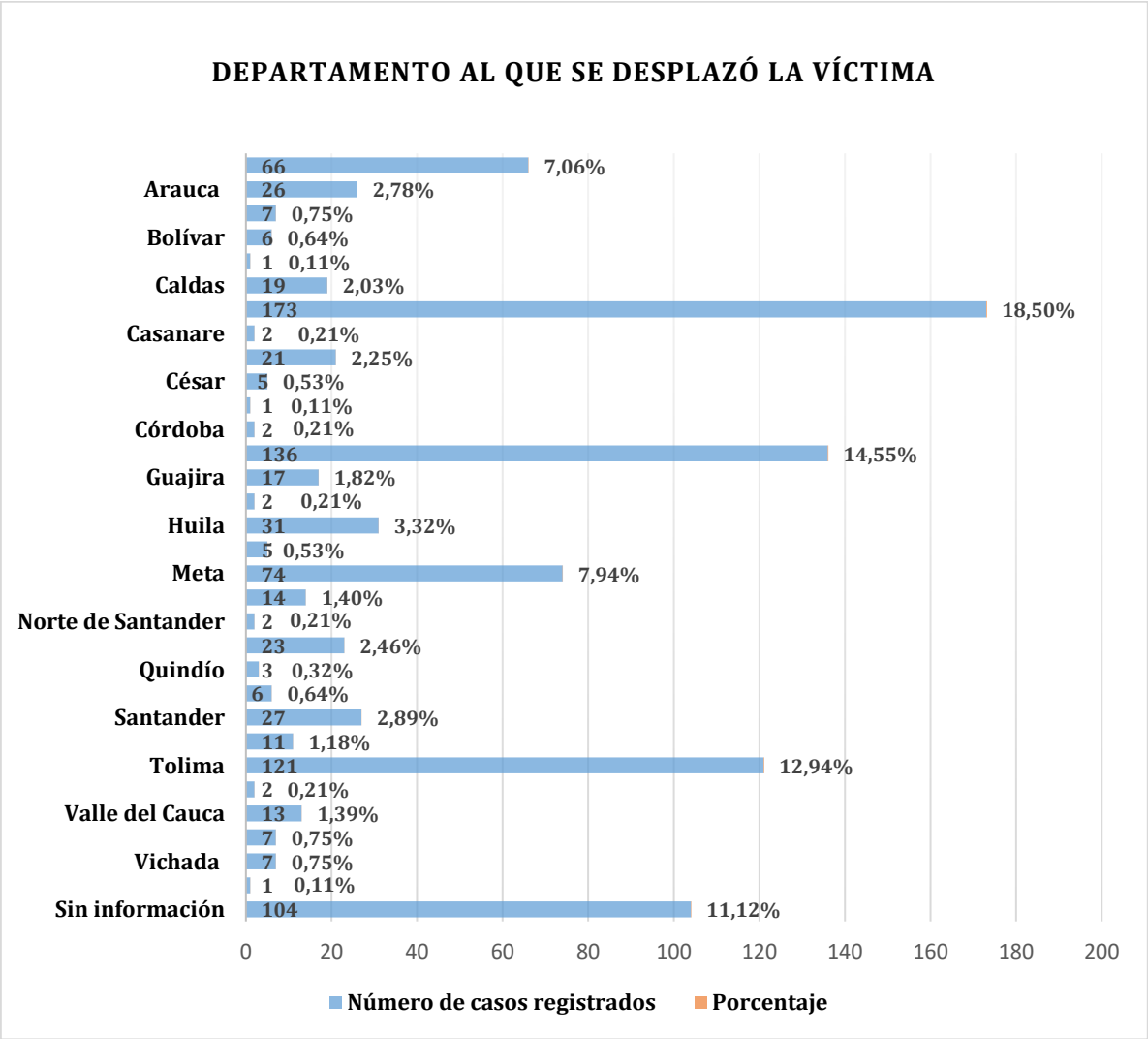
Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento, información obtenida del –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 28.

683. **El rol de los integrantes del núcleo de la familia:** De los 2.948 casos registrados para elaborar el patrón de Desplazamiento, la Fiscalía informó la conformación de los núcleos familiares a los que pertenecían las víctimas y los roles que desempeñaban al interior del mismo, señalando que 1.593 víctimas eran mujeres, 1.260 niños, niñas o adolescentes, 297 adultos mayores y 1.391 fueron hombres. De la misma manera, manifestó la Fiscalía, que el resultado de 2.948 es la sumatoria de hombres y mujeres, pues los adultos mayores y los niños, niñas y adolescentes se encuentran incluidos en esos dos grupos.

INTEGRANTES DEL NÚCLEO FAMILIAR	
Integrantes	Número de hechos
Mujeres	1593
Hombres	1260
NNA	1260
Adultos mayores	297

Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento, información obtenida del –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 28.

684. **Lugar al cual se desplazaron las víctimas:** Con relación a la información suministrada por parte de la Fiscalía, la Sala de Conocimiento pudo establecer que la población civil tuvo que trasladarse de su lugar original de asentamiento a otras ciudades, municipios, corregimientos o veredas de los distintos departamentos del territorio colombiano. Así las cosas, los departamentos con más recepción de población desplazada fueron: Caquetá, con 173 registros, seguido de Cundinamarca con 136 casos, Tolima con 121 hechos, Meta con 74 casos y Antioquia con 66 casos registrados. Aunado a lo anterior, se tiene que hay zonas asentamientos de la población desplazada pero que la Delegada de la Fiscalía no pudo identificar, registrándose en este ítem 104 casos correspondientes a sucesos no denunciados por temor o en los cuales las víctimas omitieron brindar información relacionada por cualquier otra causa.

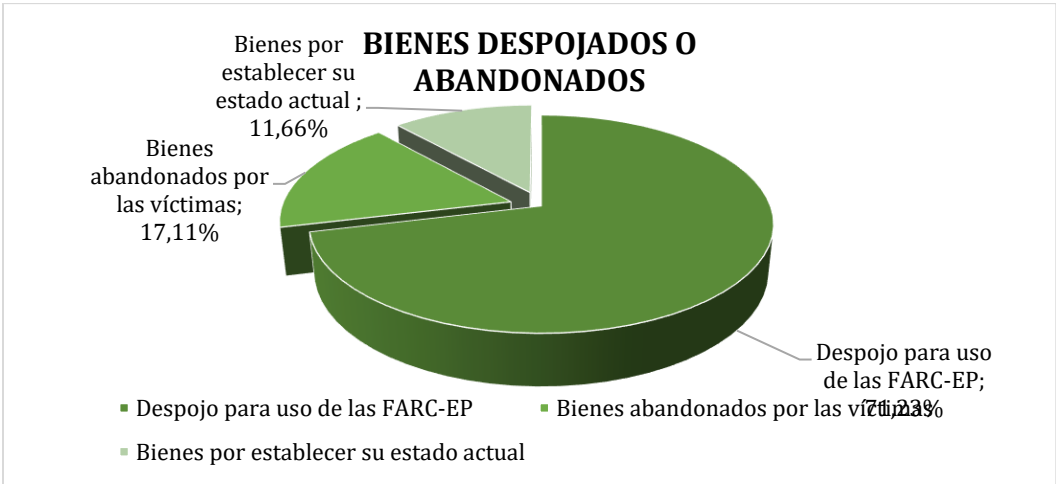


Fuente: Elaboración de la Sala según informe –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 27.

685. **Retorno de las víctimas al lugar de los hechos:** Sobre los desplazamientos causados por los grupos al margen de la ley, se encontró que la mayoría de población obligada a huir de sus hogares no retornó a sus lugares de asentamiento, muestra de ello es que en el informe presentado por la delegada Fiscalía, se señaló que el 76.90%

de las víctimas decidieron no regresar al sitio del que fueron desplazadas por temor a las represalias que pudieran tomar las organizaciones que allí permanecían; solo el 21.50% de la población regresó a los lugares de origen de donde fueron desplazados ya que no lograron asentarse, ejercer sus profesiones o desempeñar alguna actividad económica. Adicionalmente, con relación a la negativa de retornar, la población víctima de Desplazamiento forzado manifestó no hacerlo por la falta de presencia del Estado.

686. **Bienes despojados o abandonados:** La Fiscalía puso de presente a esta Sala de Conocimiento, información relacionada con el despojo de los bienes inmuebles que fueron resultado de los Desplazamientos Forzados; sobre ello, la Fiscalía manifestó que dichos bienes fueron tomados por la organización en sus diferentes Bloques, Comandos y Frentes, para lo cual trajo a colación que en 666 casos de desplazamiento registrados, equivalentes al 71.23%, la organización guerrillera hizo uso del despojo con el fin de apropiarse de los bienes inmuebles que eran propiedad de las víctimas, mientras que en 160 casos, correspondientes al 17.11%, la organización guerrillera no tomó propiedad sobre los mismos, e igualmente, que sobre 109 registros equivalentes al 11.66%, no se ha establecido la destinación de los bienes porque las víctimas no retornaron al lugar donde estaban ubicados ni tampoco volvieron a tener noticia de ellos.



Gráfica elaborada por la Sala de Conocimiento, información obtenida del –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 31.

687. Con relación a los bienes inmuebles despojados como consecuencia del Desplazamiento forzado y de los semovientes abandonados que fueron objeto de apropiación por parte de las FARC –EP, manifestó la Fiscalía que dichas acciones tenían dos fines esenciales: el primero, tenía que ver con el ajusticiamiento de la población civil catalogada por la organización como auxiliares de los paramilitares, reduciéndola económicamente con la pérdida de los bienes; y el segundo, encaminado

al enriquecimiento del grupo armado por medio de la adquisición ilegal de dichos inmuebles y semovientes.

688. Por lo anterior, se puede establecer que el aumento de desplazamientos forzados fue un fenómeno estrechamente relacionado con las acciones bélicas que se llevaron a cabo entre la guerrilla FARC-EP y el los paramilitares para el período de tiempo de 1997 a 2002, época en la que se generaron la mayoría de desplazamientos atribuibles al grupo subversivo; sobre esta situación, la Fiscalía presentó un discurso de JORGE BRICEÑO SUÁREZ, alias *Mono Jojoy*, en el que se refería a ello en los siguientes términos:

*(...) Es que el Pleno tomó la decisión que a partir de noviembre del año pasado comenzaríamos una ofensiva contra el paramilitarismo, volteando toda su infraestructura económica, toda su infraestructura humana, eso significa que todo aquel que habite en una región que sea auxiliador de paramilitares **pierde sus bienes, esos bienes pasan a propiedad de las FARC-EP, ganados, chivos, gallinas, huevos y todo, para que me entiendan, porque así nos pusieron la guerra.** Así han hecho con los nuestros todos aquellos hacendados, narcotraficantes como Leónidas Vargas, Carranza, Víctor Feliciano y otros de los llanos, les estamos estropeando las fincas, los guaras y otras gentes **que hay en los distintos territorios de las FARC-EP, entonces hay que consolidar esos territorios, donde no podemos vamos a destruir esos bienes también, tumbando las casas, matando el ganado, haciendo lo que sea.** Porque si no golpeamos el factor económico tendrán para apoyarse todo el tiempo, entonces por eso se está haciendo eso, por eso ahora somos ganado y ahora tenemos más de 20 mil vacas ya, incluso tendrán familiares acá en la guerrilla (...)²¹⁰*

689. **Bloques de las FARC-EP, con mayor índice de desplazamientos forzados:** Según el informe presentado por la Fiscalía Delegada DAIACCO frente a los Bloques de la guerrilla de las FARC-EP que más Desplazamientos Forzados ocasionaron, tanto el Bloque Sur como el Bloque Oriental perpetraron 239 hechos criminales, seguidos por el Comando Conjunto Central con 175 casos, el Bloque Noroccidental con 92, el Comando Conjunto de Occidente con 65, y, por último los Bloques Caribe y Magdalena Medio con 44 y 42 casos respectivamente.

²¹⁰ Expediente digital 2020 – 00081 00, material sentencia, informe patrones. Informe No. –FPJ-11 de 15 de setiembre de 2015, pág. 32.

BLOQUES DE LAS FARC-EP QUE MÁS DESARROLLARON ACCIONES DE DESPLAZAMIENTO FORZADO			
Bloque o Comando	Zona de influencia nacional	Número de desplazamientos forzados	Porcentaje en desplazamientos
Bloque Sur	Departamento del Caquetá	278	29.73%
Bloque Oriental	Departamento de Cundinamarca	239	25.56%
Comando Conjunto Central	Departamentos de Ibagué, Armenia y Neiva	175	18.72%
Bloque Noroccidental	Departamentos de Antioquia y Caldas	92	9.84%
Comando Conjunto de Noroccidente	Cauca, Valle del Cauca y Nariño	65	6.95%
Bloque Caribe	Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba, Guajira, Magdalena y Sucre	44	4.71%
Bloque Magdalena Medio	Santander y Bolívar	42	4.49%

Tabla elaborada por la Sala de Conocimiento, información obtenida del –FPJ-11- de 15 de septiembre de 2014, pág. 30.

5.5.3.4.- Análisis de la Sala respecto de las prácticas presentadas.

690. De la presentación del informe del patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado, la Sala de Conocimiento ha establecido que, en el desarrollo de la política de *Toma de poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*, las FARC-EP organizaron una serie de Conferencias a nivel nacional donde el grupo acordó el desplazamiento de la población civil como medio para lograr su lucha, y así mismo, estableció una serie de estatutos y normas que permitían el funcionamiento del grupo al margen de la ley y la consecución del Patrón aquí analizado.

691. En la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera* que tuvo lugar en 1997, se planteó la estrategia ofensiva militar contra el Ejército Nacional y los grupos de autodefensas como enemigos naturales de la subversión, estrategia que, entre otras cosas, pretendió la recuperación de los territorios *arrebatados* a la organización guerrillera.

692. Dentro de la conferencia antes mencionada, se estableció la independencia administrativa, financiera y militar de los Bloques, Frentes y Comandos con el objetivo de consolidar la política subversiva, en pro de crear una estrategia militar para lograr el control de las zonas de influencia del grupo guerrillero a través del de la población civil que allí residía, pero no era a fin a su ideología.

693. Entonces el involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado termina siendo un elemento que refleja lo sucedido con el desplazamiento de miembros de la población catalogados como informantes de las fuerzas militares y de los paramilitares, así mismo, refleja lo causado con el cobro de contribuciones arbitrarias cuando estos no eran satisfechos por la población civil, y por último, refleja las consecuencias de los conflictos de convivencia entre los pobladores de las zonas de influencia cuando se incumplían las directrices establecidas por la subversión.

694. Con relación a los integrantes de las FARC-EP, se tiene que el incumplimiento del régimen disciplinario acordado en las Conferencias, Plenos y demás convocatorias guerrilleras, era causal de destierro cuando se comprobaba la ocurrencia de conductas como la traición, la delación y otras formas de colaboración voluntaria con los enemigos de la organización; en casos como el mencionado, los integrantes sancionados no solo quedaban fuera de la estructura sino que también debían abandonar la zona con la prohibición a acudir a otro territorio donde hiciera presencia algún Bloque o Frente.

695. Además de las motivaciones antes mencionadas, el grupo guerrillero hizo uso del Patrón de Desplazamiento forzado para debilitar, derrocar y tomarse el poder legalmente constituido; además de entorpecer el funcionamiento de las entidades legalmente establecidas en sus distintas acepciones, ejecutiva, judicial y militar, logrando con esto entorpecer las investigaciones por los hechos criminales perpetrados por el grupo subversivo.

696. A su vez, para el desarrollo de Patrón de Desplazamiento forzado, se tuvo que el grupo guerrillero de las FARC-EP utilizó distintas armas y explosivos con los que podía ejercer control sobre las zonas de influencia de la organización; igualmente, se valió de llamados y citaciones a las víctimas, donde les indicaban que debían huir de la zona como resultado del incumplimiento de las órdenes o de las contribuciones exigidas, siendo por ello que núcleos familiares enteros se trasladaron a otras regiones del territorio nacional, abandonando a sus semovientes, bienes muebles e inmuebles, que en la mayoría de casos no fueron recuperados porque el grupo se apropió de ellos o porque las víctimas nunca regresaron a la región.

697. Con relación a la motivación de control territorial, el grupo subversivo, a través de cada uno de los Bloques, Frentes y Comandos Centrales, tuvo el objetivo de controlar zonas de explotación minera con grandes recursos financieros, así como también se propuso controlar los corredores estratégicos para la movilización de la organización, empleando su conocimiento sobre la hidrografía y topografía de las regiones; en este sentido, el Bloque Noroccidental, con presencia en la zona estratégica que limita con los océanos pacífico y atlántico, y a su vez con el corredor natural del río Atrato hacia el interior del país, llevó a cabo importantes operaciones con la intención de contrarrestar el avance de las autodefensas, pues el territorio mencionado era una zona de especial importancia para los grupos armados ya que sus condiciones facilitaban el contrabando de armas, el transporte de narcóticos, la explotación ilegal de minería y el cultivo de plantaciones ilegales de materias vegetales para la elaboración de sustancias ilícitas. Otros Bloques como el Oriental, el Nororiental y el Comando Conjunto Central, buscaban replegar el accionar del Estado y los paramilitares y consolidar en la población rural y urbana la idea política del grupo guerrillero. En lo referente al Comando Conjunto Central de Occidente y al Bloque Oriental, estos adoptaron una postura defensiva frente a los grupos de autodefensas y de las fuerzas militares.

698. Es así, que el accionar del grupo al margen de la ley tuvo lugar mayoritariamente en zonas rurales, no solo por la calidad de la población, esto es, el campesinado, sino por las características topográficas, geográficas e hídricas con las que contaban estas regiones, las cuales servían como camuflaje del grupo guerrillero y dificultaban el acceso de las autoridades; pero también, se conoce que las FARC-EP operaron en zonas urbanas donde los desplazamientos en contra de los habitantes de las ciudades se producían luego de amenazas transmitidas por los milicianos.

699. En lo que tiene que ver con la población víctima del patrón de Desplazamiento forzado, se identificó que las más afectadas fueron las mujeres de edades entre los 36 a 59 años, que se desempeñaban como madre cabeza de hogar y en labores del agro, pues eran obligadas a salir de las zonas donde residían y desplazarse a otras regiones del país junto con el núcleo familiar del que se hacían cargo; luego de ellas se encontró igualmente gran afectación en los agricultores, ganaderos, comerciantes, estudiantes, empleados públicos, integrantes de las fuerzas armadas y desempleados.

700. Para culminar el presente análisis, cabe destacar lo dicho por la Fiscalía Delegada DAIACCO en sede de audiencia concentrada, cuando al realizar la presentación indicó que para la consecución de dicho patrón, las FARC-EP acudieron a la presencia armada en los territorios, a sabiendas que aquel acto generaría temor e inseguridad en la población civil; igualmente utilizaron el abordaje en residencia,

domicilio o lugar específico, amenazando a las víctimas y exigiéndoles salir de las zonas de influencia del grupo guerrillero; también se logró el Desplazamiento forzado como consecuencia de las acciones bélicas entre el grupo guerrillero, las fuerzas militares y los paramilitares; y por último, recordó los casos en los que el desplazamiento fue consecuencia de un hecho victimizante anterior.

5.5.3.5.- Hechos que componen el patrón de Desplazamiento forzado perpetrado por el Bloque Oriental de las FARC-EP.

Hecho No. 37²¹¹.

Víctima directa. Ramiro Jiménez Segura.

Motivación. Control territorial.

Práctica. Amenaza.

701. Para el año 2002, aprovechando que no había presencia de la Fuerza Pública en la zona, integrantes del Frente 53 de las FARC comunicaban por medio de megáfonos a toda la comunidad del municipio de San Jacinto- Meta, que los servidores públicos debían presentar la renuncia de sus cargos para luego abandonar la región, so pena de ser declarados como objetivo militar; tal exigencia era realizada por subversivos uniformados y armados que reunieron a población en el parque principal de la localidad para darles tales órdenes. Dentro de los servidores públicos que fueron convocados, estaba el señor RAMIRO JIMÉNEZ SEGURA, Alcalde Municipal de San Jacinto, quien ante dicha amenaza y con la intención de garantizar la integridad y seguridad de su núcleo familiar, tuvo que abandonar la región y todas sus propiedades, cultivos y animales. Ante las amenazas surtidas por parte de la guerrilla de las FARC, se desplazó a la ciudad de Villavicencio, desde donde atendía labores como alcalde de la municipalidad a la que gobernaba.

702. Durante diligencia de versión libre del 16 de noviembre de 2016, el postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, manifestó:

(...) desplazamiento del alcalde de San Juanito Meta, 2002, me dieron la orden alias Ardineves o el Zarco, que saliera el Alcalde de San Juanito, Meta cuanto antes, eso era una orden del Secretariado que tenían que renunciar los alcaldes y gobernadores de los departamentos en donde operaba la guerrilla, entonces yo le di la orden personalmente a ese señor que se fuera, y se fue solo él a Villavicencio y siguió gobernando desde Villavicencio, él vivía en San Juanito, yo ya no me acuerdo el

²¹¹ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 28 de enero de 2021, primer video, récord: 01.28.50.

nombre de él, inclusive él una vez me invitó a tomar cerveza y a almorzar, a él no se le podía hacer nada porque él era conocido de la región(...)

703. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial de 29 de abril de 2018, suscrito por JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA, Intendente adscrito a la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal DIJIN de Villavicencio.
- Informe de Policía Judicial de 14 de febrero de 2020, suscrito por HAROLD CÉSPEDES Patrullero de la Policía Nacional.

704. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 542052 de 30 de enero de 2014, víctima RAMIRO JIMÉNEZ SEGURA.
- Diligencia de entrevista recibida el 30 de enero de 2014, por la víctima RAMIRO JIMÉNEZ SEGURA.

705. El postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, aceptó el cargo formulado por el delito de Deportación, Expulsión y Desplazamiento forzado de Población Civil en calidad de coautor, en atención a que él materializó la orden proveniente del Secretariado y se encargó de obligar a la víctima a salir de la región.

5.5.3.6.- Atribución de responsabilidad penal para los hechos que conforman el patrón de macrocriminalidad de Desplazamiento forzado.

Hecho No. 37. Víctima: Ramiro Jiménez Segura.

706. **Atribución de responsabilidad penal:** se atribuirá responsabilidad penal por los punibles de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, en calidad de coautor.

5.5.4. Patrón de macrocriminalidad de Toma de rehenes.

707. Con el fin de exaltar la memoria de las víctimas, a continuación, los nombres de cada una de las que fueron presentadas dentro del patrón de toma de rehenes.

Victoria del Carmen Barrera García, Maco Julio Díaz Caro, Fernando Enrique Fonseca Rodríguez, Edgar Ovalle, Reinaldo Dávila Rincón, José Alejandro Londoño Quiza, José del Carmen Puentes García, José Luis Amézquita, Juan Carlos Peñalosa Torres, Julián Fonseca Pérez, Julio Flórez Bayona, Ligia Chaparro Leal, Lola Clemencia Álvarez Morales, Luis Eduardo Morales Morales, Omar Ortiz Hernández, Orlando Díaz Vargas, Rodrigo Cocinero Costo.

708. En audiencia del 28 de enero de 2021²¹², la Fiscalía Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, presentó el informe de Policía Judicial – FPJ- 11 – de 22 de septiembre de 2014, suscrito por Viviana Guerrero Bernal funcionaria adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI, el cual fue incorporado al proceso junto con los demás elementos de conocimiento; el mencionado informe fue sustentado por Edna Patricia Leguizamón, profesional adscrita al grupo de trabajo de la Fiscalía General de la Nación.

5.5.4.1.- De la solicitud de la Fiscalía Delegada de modificación del patrón de macrocriminalidad de Toma de rehenes.

709. De acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía Delegada en el desarrollo de las sesiones de audiencia en las que presentó el patrón de macrocriminalidad de Secuestro, su adecuación típica sería modificada en razón a lo manifestado durante la sesión audiencia concentrada del 29 de enero de 2021, en razón a la intervención del representante de víctimas José Hipólito Vargas Espinosa,²¹³ la señora representante del Ministerio Público, Diana María Cadena Lozano,²¹⁴ y del abogado defensor de postulados Darío Fernando Pabón Buitrago,²¹⁵ quienes indicaron que frente al patrón de macrocriminalidad presentado por la Fiscalía Delegada, la adecuación típica no correspondería al delito de Secuestro sino al de Toma de rehenes, pues el delito de privación de la libertad y retención, no tuvo lugar como una conducta autónoma y contra el bien jurídico tutelado de la Libertad personal y otras garantías, sino que el bien vulnerado fue el contenido en la Parte Especial, Título II, Capítulo Único de los delitos contra del Derecho Internacional Humanitario.

710. Lo anterior en atención a que los delitos cometidos por los miembros del Bloque Oriental de las FARC - EP, fueron realizados durante su permanencia y con ocasión al

²¹² Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 28 de enero de 2021, primero video, récords: 01.57.20.

²¹³ Ibidem, primer video, récord: 01.00.27.

²¹⁴ Ibidem, primer video, récord: 01.11.49.

²¹⁵ Ibidem, primer video, récord: 01.13.55.

conflicto armado interno colombiano; así mismo, el fin de la comisión de estos delitos, era atentar contra el Régimen Constitucional y Legal, derrocar al Gobierno Nacional vigente para ese tiempo, o suprimir o modificar el régimen constitucional y legal vigente, es decir, objetivos sancionados en el Título XVIII de la Ley Penal.

711. Expuesto lo anterior, la Sala pudo corroborar que frente a lo mencionado por las partes intervinientes al interior del proceso, les asiste razón al manifestar que los hechos formulados, y que fueron presentados para su legalización, son correspondientes la conducta de Toma de rehenes y no, como en algún momento lo indicó la Fiscalía Delegada, con el delito de Secuestro; lo anterior en razón a que los integrantes del Bloque Oriental de las FARC - EP que fueron procesados al interior de la actuación 2020 - 00081 00, desarrollaron su accionar criminal con el fin de imponer una política que sustituyera el Gobierno Nacional imperante; o de lo contrario, derrocar, suprimir o modificar el Régimen político establecido.

712. Entonces, quienes militaron en el Bloque Oriental de las FARC - EP, fueron reconocidos como sujetos políticos al interior del conflicto armado colombiano, permitiéndoseles ser juzgados como infractores de la ley penal, en lo que tiene que ver con el bien jurídico tutelado de los delitos contra el régimen constitucional y legal. Como fue expuesto en las sesiones de audiencia donde la Fiscalía presentó el patrón de Secuestro, las FARC-EP, propusieron como política ***La toma del poder por cualquier forma de lucha***, y las estrategias y objetivos trazados fueron orientados a consolidar esa política; una de las estrategias fue la recaudación de recursos para fortalecer financieramente a la organización, por lo que es posible afirmar que el grupo guerrillero no se dirigió a lograr una política distinta que la de consolidar la que dieron en llamar, *una transformación del poder político, eliminando las oligarquías, redistribuyendo la tierra y expulsando cualquier influencia norteamericana en Colombia*, lo que permitió a la Sala valorar el accionar delictivo del grupo guerrillero, para poderlo juzgar como un actor político al interior del conflicto armado por el cual atravesó el Estado colombiano, y a su vez, formular y legalizar cargos por los delitos establecidos en el título especial del Derecho Internacional Humanitario.

713. Sobre el delito político la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso 49895, donde citó la decisión AP de 11 de julio de 2007, proceso 26945²¹⁶, manifestó:

²¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, decisión AP4175-2017, radicado. 49895, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar.

5. El delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir.

"Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.

(...)

La violencia, fenómeno social que aparentemente está ligado a la existencia de toda sociedad, tiene que ser considerada como delito cuando afecta bienes jurídicos dignos, necesarios y merecedores de protección penal, y dependiendo de diferentes factores, la doctrina ha elaborado una amplia taxonomía sobre las clases de delitos, siendo una de ellas la que establece los comunes y políticos, sin que hasta la fecha aparezca razón alguna, fundamentada en los criterios propios de las ciencias sociales (la dogmática jurídico-penal), que cuestione la validez de tal distinción.

3. La Constitución de 1991, siguiendo la usanza de las constituciones decimonónicas, expresamente hace referencia al delito político como una variedad que amerita especial atención. 4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es reiterativa al considerar que La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de stirpe humanitaria El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa Sentencia C-171/93. Opinión reiterada en la sentencia C-069/94. Los hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carrobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de

delitos políticos. Admitir tamaño exabrupto es ir contra toda realidad y contra toda justicia.

La Constitución es clara en distinguir el delito político del delito común. Por ello prescribe para el primero un tratamiento diferente, y lo hace objeto de beneficios como la amnistía o el indulto, los cuales sólo pueden ser concedidos, por votación calificada por el Congreso Nacional, y por graves motivos de conveniencia pública (art. 50, núm. 17), o por el Gobierno, por autorización del Congreso (art. 201, núm. 2o.). Los delitos comunes en cambio, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía o de indulto. El perdón de la pena, así sea parcial, por parte de autoridades distintas al Congreso o al Gobierno, autorizado por la ley, implica un indulto disfrazado. En otra decisión se dejó en claro que el delito político es diferente al delito común y recibe en consecuencia un trato distinto. Pero, a su vez, los delitos, aún políticos, cuando son atroces, pierden la posibilidad de beneficiarse de la amnistía o indulto.

714. De la misma manera, se recalca que los delitos cometidos por los integrantes del grupo guerrillero tuvieron lugar durante y con ocasión al conflicto armado interno, de lo que se deduce que cada uno de estos delitos fueron perpetrados con el fin de cumplir con la política original de la subversión, esto es, la toma del poder por cualquier forma de lucha.

715. Por las razones expuestas debe aplicarse lo contenido en el Título II de la Parte Especial del Código Penal Ley 599 de 2000, de los Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario DIH, en lo que tiene que ver con el artículo 148, Toma de rehenes; pues como lo expuso la Fiscalía, dichas retenciones tenían como fin, en la mayoría de los casos, el pago de las exacciones o contribuciones arbitrarias acordadas en las diversas Conferencias Nacionales Guerrilleras y ratificadas por los plenos del Estado Mayor Central de las FARC – EP, con el propósito de consolidar financieramente a la organización; y por otra parte, la retención de agentes del Estado, como integrantes de las Fuerzas Militares y personal civil, con el fin de proponer canjes humanitarios que permitiera que los guerrilleros integrantes de las FARC - EP privados de la libertad fueran liberados, a cambio de la entrega de las personas que la organización mantenía en cautiverio.²¹⁷

716. Por lo señalado en precedencia, la Sala dispuso aprobar la modificación propuesta por la Fiscalía Delegada y de los representantes de víctimas, Ministerio Público y defensor de postulados en lo que tiene que ver con el patrón de Secuestro,

²¹⁷ Expediente digital 2020 – 00081 00, carpeta materialidad sentencia, Tomo I, Génesis, págs. 174, 184, 185, 217, 230, 232, 238, 239, 247, 248 y 328.

formulando el correspondiente patrón por el delito de Toma de rehenes, cometido por el Bloque Oriental de las FARC - EP, durante y con ocasión del conflicto armado.

717. De otra parte, en Sentencia C-291 de 2007, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del apartado "a la otra parte" contenido en el artículo 148 del Código Penal que regula el punible de toma de rehenes, refirió:

"(...) En consecuencia, de conformidad con el contenido de la garantía fundamental de la toma de rehenes –que es una norma de ius cogens-, a partir de la adopción de la presente providencia, la configuración del delito de toma de rehenes no requiere, en el ordenamiento penal colombiano, que las exigencias formuladas para la liberación o la preservación de la seguridad del rehén se dirijan a la contraparte en el conflicto armado – tales exigencias podrán ser dirigidas a un tercero, que puede ser un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, sin que por ello se desnaturalice el delito en cuestión."

718. Razón de lo cual, el elemento dogmático imprescindible para subsumir los hechos formulados dentro del delito de toma de rehenes consiste en comprobar la privación temporal de la libertad bajo una exigencia a un tercero a cambio de la seguridad o liberación. Criterio que acorde al Alto Tribunal se acompasa al contenido normativo del Estatuto de Roma.

719. Así mismo, la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia bajo número 33.301 proferida el 11 de marzo de 2010, en la que el Tribunal Ordinario reiteró la comprensión de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Sin embargo, como no se presentó la obligación a un tercero, "Estado, organización internacional intergubernamental, persona natural o jurídica o un grupo de personas" ni alguna exigencia como condición para la liberación, el Tribunal excluyó el tipo de toma de rehenes, porque encontró que la calificación del fiscal compromete el principio de tipicidad estricta, al no identificar con claridad el elemento normativo (cfr. supra, nota 3).

La Sala comparte la crítica del Tribunal a la adecuación típica de tal conducta como toma de rehenes (cfr. supra, nota 3), por cuanto allí no se presentó la finalidad de obligar a un tercero, a saber, al Estado a una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a ejecutar acción alguna como condición explícita o implícita para la liberación del rehén. Por manera que el principio de tipicidad expresa se ve comprometido en la imputación que realizó el fiscal (artículo 148)."

5.5.4.2.- Contexto del delito Toma de rehenes de las FARC - EP.

720. En la presentación del patrón de macrocriminalidad de Toma de rehenes, la Fiscalía dio a conocer que para la conformación del mismo, recopiló información conservada por el Centro de Memoria Histórica y de investigaciones adelantadas por la Universidad de La Sabana, sin embargo, aclaró que si bien ambas corporaciones realizaron las investigaciones sobre el delito de secuestro, lo cierto es que el patrón construido por la Fiscalía General de la Nación a través de su Dirección de Justicia Transicional respecto a los hechos delictivos cometidos por el Bloque Oriental de las FARC - EP, responde al de Toma de rehenes.

721. Entonces, la Fiscalía propuso la modificación del patrón, y lo desarrolló con base en los criterios descritos anteriormente, y en ese sentido, la información presentada en el informe se orientó al delito de Toma de rehenes, que, según lo expuesto por la Delegada, se diferencia del delito de Secuestro por las condiciones espacio-temporales exigidas en el Código Penal para cada uno, pues en el caso del primero de ellos, el contexto de la comisión del delito está limitado al conflicto armado interno en el que tuvo lugar el accionar delictivo del grupo guerrillero.

722. Con la información que recopiló la Fiscalía Delegada, se construyó la matriz que facilitó el análisis comparativo de casos, permitiéndole establecer a la Fiscalía que los integrantes del Bloque Oriental de las FARC - EP cometieron hechos delictivos enmarcados en conductas macrocriminales de Toma de rehenes, con el fin de hacer efectivas las reglas impartidas por los integrantes del Estado Mayor Central y del Secretariado durante las distintas Conferencias Nacionales Guerrilleras. De la misma manera, pudo establecerse que además de la motivación, se indagó en las prácticas y *modus operandi* utilizado por el grupo guerrillero.

5.5.4.3.- Referentes históricos de patrón macrocriminal de Toma de rehenes.

723. La Fiscalía definió en su informe la Toma de rehenes como una extensión en nuestro tiempo de la esclavitud: se priva al individuo de su libertad en contra de su voluntad y se condiciona la misma a un intercambio, a una transacción – económica o no- pero siempre dirigida a la consecución de un beneficio que prima sobre la vida humana, que al interior del conflicto armado fue de común recurrencia dentro del accionar de los grupos guerrilleros.

724. Con relación a la retención y privación de la libertad ejercida por las organizaciones guerrilleras durante la década de los 60's, y la consolidación de los grupos guerrilleros que hicieron presencia en el territorio colombiano, esto es, FARC, ELN y EPL, la Fiscalía evidenció que privar de la libertad a las personas era el método más eficaz y rentable para lograr el cumplimiento de las directrices y la financiación de los grupos guerrilleros, pues para ellos resultaba provechoso exigir aportes económicos a empresas multinacionales y nacionales, ganaderos, personas de posición prestante, diplomáticos y líderes políticos y religiosos.

725. Así pues, en la década de los 90's, se presentó un incremento exponencial respecto de la comisión delictiva de Toma de rehenes y secuestros, llegando la cifra de más de 7.000 víctimas reportadas desde el año 1964, registrándose además un aproximado de 1.000 secuestros por año; según lo expuesto en el informe de la Fiscalía y de la información extraída de las investigaciones adelantadas por la Universidad de La Sabana, se tiene que con el paso del tiempo las cifras sobre retenciones ilegales se triplicaron, motivo por el cual se promulgó la Ley 40 de 1993, conocida como Estatuto Nacional contra el Secuestro.

726. Explicó la Fiscalía, que del año 2000 al 2007, se perpetraron 14.676 casos de secuestros y Toma de rehenes, de los cuales 1.933 personas aparecían en cautiverio. De los hechos registrados, 454 reportaban a las FARC – EP como grupo victimario, 253 al Ejército Nacional de Liberación ELN, 202 a los grupos paramilitares, 171 a la delincuencia común y 803 no tenían autor determinado; ya en el año 2009, según el Centro Nacional de Datos, de las víctimas señaladas 507 habían recuperado su libertad, mientras que otras fallecieron en cautiverio.

727. En la información recopilada por la Fiscalía se encuentra la obra del Centro de Memoria Histórica titulada *Una Verdad Secuestrada*, en la que se documentaron las cifras de retenciones del año 1970 a 2010, registrándose un total de 39.058 víctimas.²¹⁸

728. Adicionalmente, se expuso por parte de la Fiscalía que el Secuestro y la Toma de rehenes se utilizaron en función de la estructura militar, puesto que a través de estas conductas pudieron adoptar dinámicas de entrenamiento y movilidad que facilitaba poner en operación la capacidad logísticamente desplegada del Estado Mayor Central y el Secretariado, con el objetivo de aumentar su financiación y el poder de lucha, y así mismo, permitía a los mandos medios y bajos, arremeter contra lo que el grupo llamó

²¹⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH. *Una verdad secuestrada: cuarenta años de estadísticas de secuestro 1970 – 2010*. Bogotá: Imprenta Nacional, 20 de junio de 2013, recuperado el 23 de enero de 2023, de <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/verdadSecuestrada/una-verdad-secuestrada.pdf>.

como burguesía, y contra lo que se conoció en las distintas Conferencias Nacionales como el combate frente al enemigo natural de la subversión, es decir, las Fuerzas Militares y de Policía.

729. Concluyó la Delegada de la Fiscalía que las FARC, como máximo agente criminal, retenía a población civil y a los agentes del Estado, justificando su accionar bajo los ideales de la causa comunista; y, por otra parte, como una forma de hacer efectivo el recaudo de recursos económicos para la financiación de la organización criminal.

730. Con relación a la información suministrada por la Fiscalía Delegada, se tiene que el Centro Nacional de Memorial Histórica CNMH estructuró el proceso adoptado por las FARC - EP para consolidar y financiar a la organización guerrillera, identificando en él las siguientes cuatro fases:

- **Proceso de escalonamiento:** basado en la ampliación de la organización a nivel nacional, permitiendo el fortalecimiento a nivel militar y político. Fue propuesto en las distintas conferencias nacionales guerrilleras, entre ellas, la Cuarta y Octava Conferencia Nacional Guerrillera.
- **Proceso de masificación:** Al evidenciarse la ausencia del Estado en algunas zonas del país, los grupos guerrilleros desarrollaban su masificación a nivel nacional, ampliando el pie de fuerza militar y de masas respecto de la población civil, lo cual les permitió recrudecer los ataques a sus objetivos militares, generando una crisis estatal.
- **Proceso de contención.** Al evidenciarse que los grupos guerrilleros avanzaron en el despliegue del pie de fuerza militar y se ampliaron las retenciones y privaciones de la libertad, el Estado colombiano a través de las Fuerzas Militares, desplegó una ofensiva con el fin de contrarrestar el avance de la subversión, y evitar a su vez, la Toma de rehenes por parte de las guerrillas.
- **Proceso de reacomodamiento.** Tras la finalización de los acuerdos de paz por parte del Gobierno Nacional con las FARC - EP, las organizaciones al margen de la ley se reacomodaron ampliando su ámbito de ofensiva y desarrollando acciones que permitieron la reconfiguración del conflicto interno y de las organizaciones dedicadas al secuestro. Es así que mediante Ley 002 de 2000, el Estado Mayor Central de las FARC - EP, en su artículo 3º, estableció que quienes no atendieran el pago de las

contribuciones exigidas, serían retenidos hasta tanto no se cumpliera con la contribución.²¹⁹

731. De la información suministrada por la Fiscalía Delegada, la Sala pudo establecer que en las fases denominadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica –CNMH-, como fases de masificación y contención, hubo un incremento de los secuestros o toma de rehenes; esto último obedeció a la finalización de los acuerdos de paz propuestos por el Gobierno Nacional, liderados por el presidente de la República Andrés Pastrana Arango, por el incumplimiento de lo pactado por parte de la guerrilla de las FARC – EP, generando que, para los años de finalización de los acuerdos de paz, esto es, 1998 a 2002, se hayan incrementado en 661 casos los Secuestros y Toma de rehenes.

732. Ahora bien, dentro del proceso de priorización, la Fiscalía Delegada utilizó los enfoques cuantitativos y cualitativos como criterios de evaluación de los hechos de mayor relevancia cometidos por las FARC - EP, elaborando con ello una radiografía de lo sucedido durante el conflicto armado colombiano. En el desarrollo del plan de priorización, para el aspecto cualitativo se tuvo como estrategia la escogencia de los casos con mayor riqueza representativa, esto para permitir que la Fiscalía develara el actuar del grupo guerrillero al interior del conflicto armado; ya en lo que tiene que ver con el factor cualitativo, la trascendencia en la escogencia de los casos estuvo dada por la capacidad que tiene cada hecho para reflejar de mejor manera el fenómeno de la criminalidad en lo relacionado con la privación de la libertad o la retención, con fines lucrativos.

733. De la misma manera, el análisis efectuado por la Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, estuvo encaminado a dilucidar las motivaciones, prácticas y *modus operandi* propios del actuar delictivo de las FARC – EP; en relación con las Tomas De Rehenes, la Fiscalía analizó los hechos registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, que han sido documentados por los distintos despachos encargados de investigar el accionar de los Bloques, Frentes, Columnas Móviles y Compañías que conformaban el grupo subversivo, esto a fin de poder nutrir la información que permitió elaborar el patrón de macrocriminalidad aquí analizado.

5.5.4.4.- Orígenes de la política de las FARC - EP.

734. De la información suministrada por la Fiscalía Delegada, la Sala ha establecido en la construcción de los distintos patrones de macrocriminalidad, que la política de la

²¹⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, carpeta materialidad, Tomo I, Génesis Farc – Ep, pág. 195.

organización guerrillera FARC - EP era la *Toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*; política que fue adoptada en el desarrollo de la *Segunda Conferencia Nacional Guerrillera* y ratificada por el pleno del Estado Mayor Central.²²⁰

735. Esta política estuvo orientada a la consolidación de la lucha armada y política para el cambio de Gobierno o del régimen constitucional establecido; fin que se desplegó mediante el avance militar en las regiones y el trabajo político llevado a cabo por las masas de distintos movimientos y partidos ideológicamente afines a la organización guerrillera.

736. La política de la toma del poder a través de cualquier forma de lucha fue la respuesta por parte de algunas fracciones de la sociedad frente al abandono estatal respecto de la población campesina y obrera, y la consolidación de las clases altas que no permitían la efectiva distribución de la tierra, cooptándola y restringiendo reformas agrarias que habían sido reclamadas por la población.

737. Con la consolidación de la política guerrillera de las FARC - EP, en la *Séptima Conferencia Nacional* se acordó el recaudo de contribuciones arbitrarias exigidas a la población civil, empresas nacionales y multinacionales, ganaderos, industriales, comerciantes y agricultores, con el fin de financiar a la organización; como represalia al incumplimiento de las exigencias dinerarias se propuso la retención y privación de las personas que se resistían al pago. De la misma manera, fue propuesta la privación de personal de las Fuerzas Militares, autoridades civiles y eclesiásticas para generar presión sobre el Gobierno Nacional y que este accediera a lo planteado por la organización, esto era, la liberación de guerrilleros que se encontraban detenidos en razón a las órdenes judiciales decretadas mediante el canje de prisioneros.

5.5.4.5.- Caracterización de las víctimas.

738. De la información que suministró la Fiscalía 73 Delegada, se tiene que las víctimas del patrón de Toma de rehenes que tuvieron mayor afectación son víctimas de género masculino cuyas edades oscilan entre los 18 y 25 años al momento del suceso, cifra que corresponde a 244 hechos registrados; mientras que las mujeres más afectadas fueron aquellas que tenían entre 36 y 46 años, pues con estas características se registraron 22 hechos en el sistema de información de Justicia y Paz SIJYP.

²²⁰ Expediente digital 2020 – 00081 00, carpeta digital, Tomo I, Génesis Farc – Ep, pág. 47, se puede establecer en la cita lo siguiente: *"Segunda Conferencia Nacional Guerrillera "Constitutiva" (...) En la conferencia se destacan las siguientes conclusiones asumidas por la organización: Los denominados destacamentos guerrilleros del Bloque Sur constituyen las nacientes Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), iniciando una nueva etapa de lucha e ingresando en un nuevo proceso de ascenso, mediante la combinación de todas las formas de lucha para la toma del poder"*.

RANGO DE EDAD VÍCTIMAS TOMA DE REHENES.		
Edades entre los 18 y 25 años	Masculino	244 hechos
	Femenino	11 hechos
Edades entre los 26 y 35 años	Masculino	117 hechos
	Femenino	14 hechos
Edades entre 36 y 46 años	Masculino	112 hechos
	Femenino	22 hechos
Sin información de rango de edad	Masculino	84 hechos
	Femenino	7 hechos
Edades entre 47 y 57 años	Masculino	55 hechos
	Femenino	12 hechos
Mayores de 65 años de edad	Masculino	42 hechos
	Femenino	6 hechos
Edades entre 58 y 64 años	Masculino	35 hechos
	Femenino	6 hechos
Edades entre 0 y 17 años	Masculino	10 hechos
	Femenino	7 hechos
Total de hechos registrados por la Fiscalía 73 Delegada: 784.		

Cuadro elaborado por la Sala con base en la información suministrada por la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO.

739. De la misma manera, las actividades de profesión, ocupación u oficios de las víctimas correspondían en 392 casos al servicio público, 119 casos al comercio, 65 casos a la agricultura, 103 casos a empleos del sector privado y 19 casos a actividades del hogar, misma cifra para los casos de estudio.

PROFESIÓN, OCUPACIÓN U OFICIO DE LAS VÍCTIMAS DE TOMA DE REHENES.		
	HOMBRES	MUJERES
Empleado público o trabajador oficial	380 hechos registrados	12 hechos registrados
Comerciantes	108 hechos registrados	11 hechos registrados
Empleados del sector privado	84 hechos registrados	19 hechos registrados
Agricultores	63 hechos registrados	2 hechos registrados
Sin información adicional de profesión, ocupación u oficio	49 hechos registrados	15 hechos registrados
Estudiantes	12 hechos registrados	7 hechos registrados
Menores retenidos	3 hechos registrados	Sin información
Total de hechos registrados por la Fiscalía 73 Delegada: 784.		

Cuadro elaborado por la Sala con base en la información suministrada por la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO.

740. En lo que respecta a la zona de comisión de los hechos, se evidenció que el 53% de la población víctima de las retenciones ilegales, se ubicaba en zonas rurales, y el 47% en zonas urbanas; y, en lo que tiene que ver con la comisión del patrón expuesto por la Fiscalía en los departamentos donde tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC - EP, se pudo evidenciar que aquellos con mayor afectación frente a las retenciones ilegales fueron: Guaviare con 151 hechos registrados, Cundinamarca con 77, Vaupés con 62, Meta con 41, Boyacá con 18 y Casanare con 10.

741. De ello es posible afirmar que de los departamentos en los cuales hizo presencia el Bloque Oriental, Guaviare fue el más afectado, seguido de Cundinamarca, Vaupés y Meta, información que se corresponde con los índices de tomas guerrilleras, retenes ilegales y pescas milagrosas ocurridas en dichas localidades, puesto que eran zonas donde las actividades económicas estaban orientadas a la agricultura, ganadería, minería, industria y el comercio, y que además se caracterizaban por el abandono al que el Estado las tenía sometidas.

5.5.4.6.- Motivación, prácticas y modus operandi del patrón de Toma de rehenes.

742. Sobre lo manifestado por la Delegada de la Fiscalía, las motivaciones de las FARC - EP con relación al patrón aquí expuesto se pueden clasificar en:

743. **Canje de prisioneros.** Estuvo orientada a la retención de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que fueron vencidos en combate por parte de la guerrilla de las FARC - EP, quienes eran catalogados como prisioneros de guerra o *canjeables*; con posterioridad a la retención y privación de la libertad, dichas personas eran ofrecidas al Gobierno Nacional con el fin de solicitar la negociación de territorios o la liberación de integrantes de la guerrilla que se encontraban detenidos.

744. **Control social.** Motivación orientada a privar de la libertad a los pobladores que incumplían las normas establecidas por el Estado Mayor Central y el Secretariado de las FARC - EP en su zona de injerencia; de la misma manera, eran privados de la libertad aquellos empleados públicos que inobservaban las directrices establecidas en las zonas donde cumplían sus funciones.

745. **Control territorial.** La guerrilla de las FARC - EP, con la intención de consolidar el control de las zonas de influencia y avanzar en aquellas donde hacían presencia otros grupos al margen de la ley, estableció directrices para lograr un control de facto y preservar su seguridad en el desarrollo de las acciones delictivas; además de brindar protección a cada uno de los integrantes del grupo guerrillero.

746. **Control de recursos.** Como se expuso en el contexto consolidado por la Sala, el control de recursos fue pactado en las Conferencias Nacionales Guerrilleras, entre ellas, la Cuarta, Séptima y Octava que fueron debidamente ratificadas por los plenos del Estado Mayor Central; la organización guerrillera planteó la consolidación de las finanzas a través del recaudo del *impuesto para la paz* y estableció que frente al incumplimiento del pago de dicha exigencia se retendrían y privarían de la libertad a quienes se les había exigido el pago de la contribución dineraria.

747. En los datos suministrados por la Fiscalía en el informe de Policía Judicial respecto de las retenciones realizadas por integrantes de la FARC - EP, se evidenció un análisis de 784 registros de denuncias presentadas por retenciones y privaciones de la libertad en las regiones del país donde hizo presencia la organización guerrillera de 1986 a 2007. Dicha información permitió evidenciar que, de los casos registrados, el 46% tuvo como fin el *canje* de prisioneros de guerra, el 41% el control de recursos para financiamiento de la organización, 8% el control territorial del grupo guerrillero y el 4% el control social, mientras que en el 1% de los casos no se logró establecer el objetivo de la retención. Tal información se ilustra de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN Y NÚMERO DE REGISTROS POR RETENCIONES Y PRIVACIONES DE LA LIBERTAD – MOTIVACIÓN.		
Canje de prisioneros	360 hechos registrados	46%
Control de recursos	321 hechos registrados	41%
Control territorial	63 hechos registrados	8%
Control social	4 hechos registrados	4%
Por establecer	1 hecho registrado	1%
Total de hechos registrados	384	

Cuadro elaborado por la Sala con base en la información suministrada por la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO.

748. Con relación a las prácticas adoptadas por la guerrilla de las FARC - EP, la Fiscalía Delegada analizó los 784 casos registrados en el SIJYP y las clasificó de la siguiente manera:

- Toma guerrillera.
- Desatención a normas establecidas.
- Retención de tipo económico.

- Retención como consecuencia del control

749. Encontrando que en el 44% de los hechos registrados, esto es 345 de ellos, se acudió a la toma guerrillera para capturar en combate a miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, pues posteriormente su liberación era negociada con el Gobierno Nacional, exigiendo la asignación de territorios sobre los que la organización tenía interés.

750. De otra parte, el 40% de los hechos registrados tenían relación con exigencias de tipo económico, que, como se ha mencionado reiteradamente en la presente decisión, buscaban la financiación de la organización para la consolidación de la política de la toma del poder por cualquier forma de lucha.

751. Adicional a lo anterior, se identificaron otras motivaciones como son: la retención como medio de control en un 13% de los casos y la desatención a normas establecidas en un 3%, con lo que la Sala se permite afirmar que la Toma de rehenes tenía como fin el cumplimiento de órdenes proferidas en las conferencias nacionales guerrilleras, ratificadas por el Estado Mayor Central y el Secretariado de las FARC - EP.

PATRÓN DE TOMA DE REHENES - PRÁCTICA.		
PRÁCTICA.	NÚMERO DE HECHOS	PORCENTAJE.
Toma guerrillera	345	44%
Retención de tipo económico	314	40%
Retención por control social	102	13%
Desatención a normas establecidas	23	3%
Total de hechos	784	100%

Cuadro elaborado por la Sala con base en la información suministrada por la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO.

752. De lo anterior, la Sala concluyó que, con el fin de consolidar la política guerrillera, los diversos Bloques subversivos idearon una serie de estrategias buscando vencer a su enemigo natural; las estrategias adoptadas por la guerrilla de las FARC - EP estuvieron encaminadas a retener y privar de la libertad al personal de las fuerzas militares y de policía que había sido vencido en combate durante las incursiones, ello para debilitar a los cuerpos de seguridad del Estado y así poder avanzar y establecer presencia en el territorio nacional a través de sus Bloques.

753. De la misma manera, la Sala analizó que en torno al incumplimiento de las directrices emanadas del Estado Mayor Central y del Secretariado de las FARC - EP, el grupo guerrillero asumió como práctica la retención del personal al que se le había notificado del pago de dicha contribución ilegal; esto para generar presión sobre los familiares a fin de lograr el cumplimiento de las exigencias dinerarias, que, como ya se dijo, buscaba la consolidación financiera de la agrupación al margen de la ley para hacer efectiva la política subversiva de la *toma del poder por cualquier forma de lucha*.

754. Con relación a la forma de finalización de la retención ilegal, debe precisarse que en 297 hechos la guerrilla de las FARC - EP finalizó la retención ilegal por gestión humanitaria, en 226 casos por el pago de la exigencia dineraria que ocasionó la retención y en 68 casos por iniciativa propia, mientras que en 37 hechos la detención tuvo fin gracias al rescate efectuado por la Fuerza Pública, en 14 casos por la muerte en cautiverio de la víctima, en 10 hechos porque el detenido logró huir del lugar, y en 5 casos culminó en ocasión al intercambio por prisioneros del grupo guerrillero.

755. La situación descrita evidencia que la población civil fue involucrada de manera compulsiva en el conflicto armado colombiano por parte de la guerrilla de las FARC - EP, a través de las contribuciones dinerarias exigidas, que desde toda óptica son ilegales al no contar con autorización de parte del cuerpo legalmente habilitado para establecer impuestos, tributos, tasas y contribuciones en el territorio colombiano, esto es, el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales.

756. De la misma manera, el grupo subrogó el poder del Estado imponiendo sanciones privativas de la libertad que a la luz del Derecho Internacional Humanitario son ilegales y no convencionales. Lo anterior en razón a que, al ser ilegales las normas establecidas por la organización guerrillera para el cobro de esos impuestos, también lo eran las retenciones ordenadas como castigo por el incumplimiento de dicho pago.

757. Sin embargo, la ejecución de las órdenes establecidas en las Conferencias Nacionales Guerrilleras, ratificadas por los Plenos del Estado Mayor Central y ejecutadas por el Secretariado de las FARC - EP y de cada uno de los Bloques que la conformaron, especialmente el Bloque Oriental Jorge Briceño, permiten establecer que tanto los cobros de las exigencias dinerarias que causaron la retención de las víctimas por el no pago del mismo y la retención del personal uniformado de las distintas fuerzas que conforman la seguridad y defensa del Estado, fueron emanadas de los cuadros de mando de la organización subversiva, como se puede evidenciar en las distintas leyes proferidas por el Estado Mayor Central.

758. Por otra parte, y con relación a lo manifestado por la Fiscalía Delegada, en lo que tuvo que ver con las prácticas de desatención a las normas establecidas y la retención como medio de control social; la Sala pudo establecer que la práctica denominada como Desatención a las normas establecidas, fue dirigida mayoritariamente a servidores públicos de elección popular que al no cumplir con las directrices impuestas por los distintos estamentos de las FARC – EP, eran retenidos para que dieran cuenta no solo de la gestión realizada respecto de su función en el cargo, sino también respecto de las normas establecidas por la organización.

759. Sobre la práctica de Control Social, la Sala debe reiterar, como se ha hecho en el recuento de los anteriores patrones, que lo sucedido en esta práctica fue un involucramiento compulsivo e involuntario de la población civil en el conflicto armado, en razón a que fue sometida al cumplimiento de órdenes desplegadas por parte de la organización guerrillera, so pena de ser objeto de sanciones como la retención ilegal, es decir, que el comportamiento de los pobladores no era voluntario, sino que estaba condicionado por la intimidación que generaba la estructura armada.

760. En lo relacionado con el *modus operandi*, la Fiscalía 73 DAIACCO, puso de presente siete modos de hacer efectivo el patrón macrocriminal denominados por el ente fiscal como: retención durante acciones bélicas, en vivienda o domicilio, en vía pública, retén ilegal, en establecimiento público, mediante citación y retención de aeronave o equipo motorizado.

MODOS OPERANDI PATRÓN DE TOMA DE REHENES.	
MODUS OPERANDI.	NÚMERO DE HECHOS REGISTRADOS.
Retención durante acciones bélicas	383
Retención en vivienda o domicilio	134
Retención en vía pública	120
Retención ilegal	74
Retención en establecimiento público	37
Retención mediante citación	28
Retención de aeronave o equipo motorizado	8
Total de hechos registrados por la Fiscalía 73 DAIACCO: 784.	

Cuadro elaborado por la Sala con base en la información suministrada por la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO.

761. Con relación a la retención de integrantes de la Fuerzas Militares, de Policía y población civil, la Fiscalía indicó que, con ocasión a las tomas guerrilleras, incursiones armadas o acciones terroristas, los subversivos retenían militares y policías vencidos

en los enfrentamientos para realizar las negociaciones ya mencionadas en la presente decisión.

762. La Sala estableció que en desarrollo de este *modus operandi*, no solo se cumplía con la motivación política de la organización de *canjear* integrantes de la fuerza pública y civiles a cambio de guerrilleros que se encontraban privados de la libertad por decisión judicial, sino que, además, el botín resultado de las acciones o incursiones bélicas era tomado para el financiamiento de la organización.

763. Respecto de la retención de población en vivienda o domicilio, la Fiscalía indicó que los integrantes de las FARC - EP ingresaban a las viviendas para retener y extraer a la población que residía allí con el fin de tomarlos como rehenes, esto buscando presionarlos en el cumplimiento de las directrices establecidas por la organización al margen de la ley; de la misma manera sucedía con los integrantes de la población civil que se encontraban en establecimientos públicos, quienes al ser previamente identificados, eran forzados a salir del lugar y conducidos a los campamentos donde se encontraban los comandantes de la organización.

764. En lo que tiene que ver con los *modus operandi* de retención en vía pública y retención de aeronave, la Fiscalía expuso que estos métodos tenían como objetivo interferir en el tránsito del transporte para sustraer a la población civil de sus vehículos o de las aeronaves, tomándolos como rehenes y exigiendo por su liberación el pago de extorsiones y la negociación de la liberación de guerrilleros.

765. En relación con la retención mediante citación, se pudo inferir de lo expuesto por la Delegada de la Fiscalía, que en desarrollo del accionar delictivo los integrantes de la población civil eran citados mediante la amenaza, engaño o intimidación para dirigirlos a campamentos o lugares donde se encontraban ubicados los subversivos, con el fin de exponer situaciones relacionadas con algún asunto de interés de la organización; frente al incumplimiento de algún civil, este era tomado como rehén, siendo liberado luego de varias horas, o en algunos casos, luego de meses o años.

766. En 258 hechos registrados ante la Fiscalía, la organización guerrillera utilizó explosivos para lograr la retención de sus víctimas, mientras que en 211 casos se valió de armas de fuego de largo alcance, en 105 de armas de fuego de corto alcance y en 44 hechos utilizó ambos artefactos; de la misma manera, se tiene que en 474 hechos registrados, al momento de cometer las acciones delictivas, el grupo guerrillero hizo uso de prendas de vestir de uso privativo de las Fuerzas Militares, mientras que en 137 casos los guerrilleros vestían prendas de civil; frente al medio de transporte utilizado, se

tiene que en 256 hechos se utilizó el transporte terrestre, en 243 el transporte acuático y en 194 se transportaron caminando por sus propios medios.

5.5.4.7.- Análisis de la Sala con relación al patrón de macrocriminalidad de Toma de rehenes.

767. Igual a lo establecido por la Sala frente al patrón de Fuentes de financiación del Bloque Oriental de las FARC - EP, en ocasión al patrón de Toma de rehenes, los *modus operandi* de retención en vivienda, domicilio o establecimiento de comercio, retención en vía pública y citación, fueron repetitivos puesto que con ellos el grupo subversivo lograba generar miedo y zozobra en la población civil, ya que la sanción impuesta por la organización, que para el caso consistía en la retención ilegal, era de conocimiento público, aspecto que incidía directamente en la calidad de vida de los pobladores de las regiones, al no poder ellos realizar sus actividades fuera de los parámetros dictados por la estructura armada.

768. En razón a lo anterior, la Sala determinó que tanto las motivaciones, prácticas y *modus operandi* del patrón de macrocriminalidad de Toma de rehenes, fueron orientadas a la consecución de la política de las FARC - EP establecida desde sus orígenes; logrando con las retenciones ilegales, el cumplimiento de las exigencias dinerarias establecidas en las distintas Conferencias Nacionales Guerrilleras, ratificadas por los Plenos del Estado Mayor Central y ejecutadas por el Secretariado y los distintos Bloques; involucrando a la población civil en un conflicto armado que a la postre los sometió al cobro de exigencias dinerarias, *canjes* de prisioneros de guerra y retenciones ilegales que se encuentran tipificadas en el Parte Especial del Código Penal, Título II de los Delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario DIH; y en casos en que los hechos se presentaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, se optó por legalizar estos cargos en virtud de la tipicidad flexible.

5.5.4.8. Hechos que componen el patrón de Toma de rehenes desarrollados por el Bloque Oriental de las FARC - EP.

Hecho No. 19²²¹.

Víctima directa. Reinaldo Dávila Rincón.

Motivación. Control territorial.

²²¹ Ibidem, sesión de audiencia del 29 de enero de 2021, récord: 00.09.08.

Práctica. Retención de civiles por desatención a normas establecidas por las FARC - EP.

769. El 17 de abril de 2002, en el casco urbano del municipio de Chiscas- Boyacá, cuando varios empleados de la alcaldía municipal acompañaban las exequias de un familiar del Secretario de Gobierno, regresando a los lugares de trabajo fueron abordados por 5 sujetos que se identificaron como integrantes del Frente 45 de las FARC, quienes vistiendo prendas militares y portando armas, procedieron a sacar a la fuerza al alcalde de esa municipalidad REINALDO DÁVILA RINCÓN, subiéndolo a un vehículo que luego fue cambiado por una ambulancia, cuando esta fue interceptada y se obligó a los ocupantes del automotor de emergencias a descender de ella; en el trayecto se informó a la víctima que lo llevaban para que rindiera estado de cuentas ante los superiores del grupo al margen de la Ley.

770. Los insurgentes tomaron la vía hacia la vereda Golondrinas, donde los estaban esperando varios guerrilleros; abandonaron el vehículo y continuaron la marcha caminando, la cual era liderada por alias *SOLÍS*, quien le reprochó a la víctima estar en esa situación por desobedecer las órdenes superiores establecidas por la organización, además, le amenazaba con un objeto daga de pata de venado, intentando cortarle la lengua.

771. En la medida que iban avanzando, iban cambiando de comisión por parte de los miembros del grupo guerrillero, y sin que al señor REINALDO DÁVILA le permitieran descansar de las largas jornadas a las que estaba siendo sometido.

772. A los 3 días siguientes, arribaron a una casa vieja en límites con el departamento de Arauca, siendo entregado a los subversivos que estaban en esa zona, los cuales le permitieron descansar un poco; en la madrugada fue llevado con un sujeto conocido con el alias de *NEGRO*, indagándole por sus datos personales, cargos que ocupaba y preguntándole sobre quién había autorizado realizar las elecciones en el pueblo, en atención a que ellos habían dado la orden expresa de no realizarlas; por esta razón habían mandado a quemar toda la documentación para que no se llevaran a cabo los comicios electorales.

773. Además, le reprocharon por haber mandado a activar el servicio de energía, cuando el grupo guerrillero había atentado contra la subestación en el municipio de Guacamayas, y le fue informado a *REINALDO*, que en su condición de presidente de Aso Gutiérrez, había convocado a los demás alcaldes para ayudar a comprar un

transformador, para así restablecer el servicio, lo cual no fue de recibo por parte del comandante *SOLÍS*, dada la desobediencia a las órdenes impartidas.

774. De la misma manera, le recriminaron sobre las partidas presupuestales del municipio, le exigieron la asignación de un médico para la organización guerrillera con el presupuesto municipal, a lo que el señor REINALDO les respondió que el presupuesto no era manejado directamente por él.

775. Luego de ser interrogado, lo dejaron a disposición de alias *EL NEGRO*, pero advirtiéndole que indagarían sobre la veracidad de la información, so pena de las consecuencias que podría acarrear la no veracidad de la misma.

776. Recordó la víctima, que los sujetos que lo custodiaron en el tiempo que duró en cautiverio eran alias *SATANÁS*, y uno de apellido *ZARATE*. Luego de horas de camino llegaron nuevamente al pueblo, siendo dejado en libertad, con la advertencia que no podía salir de la región por un lapso de 15 días hasta que el grupo al margen de la ley le entregara unos comunicados que debían ser llevados a las diferentes emisoras radiales de los municipios de Chiscas, Cocuy y Tunja; de la misma forma, le hicieron saber la situación del Ejército Nacional y los grupos paramilitares, desarrollándose de esa manera la liberación.

777. No se estableció con exactitud el tiempo de cautiverio ni la fecha exacta de la liberación, pero se hizo saber a la Sala que fue de aproximadamente 5 días.

778. En versión libre del 2 de julio de 2008, el postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, manifestó:

*... retención del alcalde de Chiscas, se retuvo para que hablara con los alcaldes del norte de Boyacá, para informarles de las órdenes de la guerrilla...*²²²

779. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 09-322274 de 4 de diciembre de 2019, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

²²² Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 19.

780. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctimas.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de Ley, No. 708177 del 13 de diciembre de 2019, víctima REINALDO DÁVILA RINCÓN.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 6.762.529, víctima REINALDO DÁVILA RINCÓN.

781. El postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, aceptó el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes establecido en el artículo 148 del Título II Capítulo Único la Ley 599 de 2000 en calidad de coautor, en atención a que el postulado hacía parte del grupo de guerrilleros que dirigieron a la víctima REINALDO DÁVILA RINCÓN a su cautiverio bajo la exigencia de cumplir con los mandatos del grupo subversivo.

Hecho No. 21²²³.

Víctima directa. José del Carmen Puentes García.

Motivación. Control de recursos, financiación de la organización.

Práctica. Retención económica.

782. Entre los días 26 o 28 de julio de 2002, el señor JOSÉ DEL CARMEN PUENTES GARCÍA, se encontraba en la Finca Santa Helena ubicada en el municipio de Chiscas-Boyacá cuando arribó el señor DANIEL ZARATE VELANDIA, junto con 5 miembros más. Esa noche pernoctaron en la finca y al día siguiente le manifestaron al señor PUENTES que los acompañara a un sitio, pues era requerido por el comandante conocido con el alias SOLÍS, del Frente 45 de las FARC; la víctima fue llevada por DANIEL ZARATE, y los demás que lo acompañaban, en un vehículo conducido por un insurgente de nombre YERBAIL BELLO partiendo al sitio conocido como el Caguán, lugar donde las personas que eran víctimas de extorsiones llevaban la cuota que les exigían.

783. Alias SOLÍS le preguntó a la víctima sobre la capacidad económica con la que podría ayudar a la organización al margen de la Ley, a lo que le manifestó el señor PUENTES que no contaba con medios económicos, y solo le ofreció una suma de \$5.000.000. El comandante no quedó conforme, por cuanto le estaba exigiendo como colaboración una suma \$100.000.000: al momento le ordenó a uno de los milicianos que ubicara un espacio en la caleta para retenerlo.

²²³ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 28 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.53.48.

784. Ya en cautiverio, fue llevado a la vereda Manúa donde estuvo ocho días durmiendo en una carpa. Posteriormente fue llevado 2 kilómetros al interior del lugar inicial, llegando a una casa habitada por gente simpatizante de la guerrilla, entre ellos, el señor ARIOSTO, a quien distinguió; allí permaneció por un espacio de 4 días.

785. La liberación del señor JOSÉ DEL CARMEN PUENTES, ocurrió en agosto de 2002, sin recordar la fecha exacta, por cuanto la familia debió pagar al grupo ilegal la suma de \$50.000.000, los cuales fueron divididos en dos partes, una cancelada por PEDRO DE JESÚS PUENTES, hermano de la víctima que pagó \$25.000. 000, y la otra, de igual cantidad, cancelada por ASUNCIÓN VALENZUELA esposa del señor PUENTES, quien entregó dicha suma meses después.

786. La víctima denunció "(...) si para mi liberación fueron exigidos 100 millones de pesos, pero mi hermano negoció y lo dejaron en 50 millones, la plata le reunión una parte mi hermano Pedro de Jesús Puentes y la otra mi familia esposa e hija, se hizo un acuerdo con el comandante alias SOLÍS por mi liberación 25 millones y después de 60 días los otros 25 fueron entregados por mi esposa al comandante salís en Chiscas - Boyacá.(...)".

787. El dinero fue directamente entregado al comandante SOLÍS en atención al acuerdo al que se llegó, so pena de asumir las consecuencias que el incumplimiento acarrearía, que, por el normal proceder del grupo armado ilegal, sería la muerte de la víctima.

788. En versiones libres del 2 de julio de 2008 y 4 de mayo de 2018, señaló el postulado DANIEL ZARATE VELANDIA:

...el señor PUENTES, ese día el comandante SOLÍS, mando a SAMUEL y a mí, nos mandó para el municipio de Chiscas, que le dijera al señor JOSÉ PUENTES que lo necesitaba él para hablar en la vereda Las Cañas, sector de Palo Blanco, en la tienda de GERARDO MORA. Entonces vinimos a Chiscas, el señor no estaba en la casa, entonces nos fuimos por la carretera que tenía una Finca en Agua Blanca. Una Finca llamada Punto de Agua Blanca, nos dijo la suegra de él, parece que era, nos dijo que el señor estaba allá viendo el ganado, nosotros llegamos a la hacienda esa y estaba viendo el ganado. Le dijimos que el comandante lo necesitaba en Las Cañas, para hablar por allá una cuestión. Dijo que listo, espéreme un momentico que ya voy a acabar y los llevo, antes los llevo en el carro. Se fue y nos fuimos con él, la señora esposa y una hija. SAMUEL y yo, entonces cuando llegamos a Palo Blanco, le dijimos ahí viene el señor que dijo para hablar, dijo usted es José puentes, contestó que sí. Luego le dijo que hablaran y luego me fui para la casa para donde LEONARDO JIMÉNEZ y el señor se quedó hablando con la hija, cuando abajo vi que bajaba la

señora sola con la hija. Y habían dejado al señor JOSÉ PUENTES, y se lo llevaron por allá para un campamento de Manúa. Se lo llevaron, ahí si yo me quedé en las Cañas. No participé en cuidarlo ni nada...

789. Y agregó,

...eso fue a finales de 2002 principios de 2003, en Chiscas. Él tenía una finca y vivía en ella. SAMUEL y yo lo trajimos mediante engaños por orden de SOLÍS. Duró secuestrado como 20 días en la vereda Manúa de Chiscas. No sé cuánto pagó, porque me quedé en la carretera de seguridad. No me di cuenta cuando lo liberaron...²²⁴.

790. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial de 15 de marzo de 2019, suscrito por ESNEYDER QUINTERO ACOSTA, Patrullero de la Policía Nacional.
- Informe de Policía Judicial No. 09-316514 de 4 de diciembre de 2019, suscrito por LUIS ALEXANDER ROZO CLAVIJO.

791. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 707847 de 23 de noviembre de 2019, víctima JOSÉ DEL CARMEN PUENTES GARCÍA.
- Copia de la cédula de ciudadanía de ANUNCIACIÓN VALENZUELA, esposa de JOSÉ DEL CARMEN PUENTES GARCÍA.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MAIRA ALEJANDRA PUENTES.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima JOSÉ DEL CARMEN PUENTES GARCÍA.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, víctima JOSÉ DEL CARMEN PUENTES GARCÍA.

²²⁴ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 21.

- Copia del acta donde manifiesta el deseo de no registrarse de la víctima ANUNCIACIÓN VALENZUELA.
- Copia del acta donde manifiesta el deseo de no registrarse de la víctima MAIRA ALEJANDRA PUENTES.

792. El postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, aceptó el cargo formulado por el delito de Secuestro extorsivo, en calidad de coautor; en razón a que el postulado fue quien cumplió la orden de retenerlo emitida por el comandante de finanzas del Bloque Oriental de las FARC - EP y los altos mandos de la organización.

793. Si bien es cierto que la Fiscalía 73 Delegada DAIACCO, formuló el cargo por el delito de Secuestro extorsivo contenido en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, es necesario indicar que el delito a formular es el de Toma de rehenes establecido en el artículo 148 del Título II Parte Especial de la Ley 599 de 2000; lo anterior en razón a la modificación del patrón de macrocriminalidad presentada por la Fiscalía y a la cual accedió la Sala y como consecuencia de la exigencia económica realizada por el grupo subversivo.²²⁵

794. Ahora bien, la Fiscalía sólo formuló el cargo de Secuestro extorsivo, modificado por la Sala a Toma de rehenes en contra del postulado, pero en ningún momento se formularon cargos por el delito de desplazamiento forzado, tipificado en el artículo 159 del Código Penal, de que fuera víctima José del Carmen Puentes García, aunque cuando la víctima señaló al momento de rendir su testimonio que por amenazas de muerte él se tuvo que desplazar de su territorio. En consecuencia, se EXHORTARÁ a la Fiscalía Delegada para que se formule imputación en contra de los postulados que quedaron vinculados a este especial sistema de justicia transicional, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

Hecho No. 35²²⁶.

Víctimas directas. Armando Antonio Valero Cortés, Luis Fernando Reyes Pabón y Jimmy Darío Plazas Barahona.

Motivación. Canje de prisioneros.

Práctica. Toma guerrillera.

795. El 16 de abril de 1999, siendo las 07:10 p.m., se llevó a cabo una incursión armada en la que participaron varios integrantes del Frente 45 Atanasio Girardot

²²⁵ Ibidem, récord: 00.58.45.

²²⁶ Expediente digital 2020 - 00081 00, sesión de audiencia del 2 de febrero de 2021, Récord: 00.07.42.

pertenecientes al Bloque Oriental de las FARC, quienes llegaron a la Estación de Policía del municipio de Chiscas- Boyacá, que en ese momento estaba conformada por 10 agentes, entre ellos, JIMMY PLAZAS BARAHONA, ARMANDO VALERO CORTÉS y LUIS REYES PABÓN; en ocasión a la incursión, los guerrilleros ocasionaron daños de consideración a las instalaciones donde funcionaba la Alcaldía Municipal.

796. El grupo al margen de la ley llevó a cabo homicidios, utilización de prendas privativas de las Fuerzas Militares, suplantación de la autoridad, secuestro y retención de medios de transporte particulares, utilizados por la subversión con el fin de ocasionar lesiones en los integrantes de la Fuerza Pública. De la misma manera, se utilizaron pipas de gas cargadas con explosivos, armamento de corto y largo alcance, granadas de fragmentación y otros materiales explosivos que están proscritos por el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos.

797. Luego de horas de combate, al personal de la Policía Nacional se le agotó la munición, siendo de esta manera amenazados por los subversivos, quienes les dijeron que si no se entregaban serían roseados con gasolina e incinerados.

798. Bajo esa amenaza y encontrándose en estado de indefensión, se sometieron ante el grupo al margen de la Ley, para ser mantenidos en cautiverio.

799. Así mismo, la agrupación subversiva destruyó las instalaciones del Comando de Policía en esa municipalidad y las distintas entidades gubernamentales al impactar los cilindros bomba en las estructuras donde se ubicaban tales instituciones.

800. Posterior a esto, los subversivos se llevaron a los policías JIMMY PLAZAS BARAHONA, ARMANDO VALERO CORTÉS y LUIS REYES PABÓN, tomándolos como rehenes y trasladándolos por montañas desconocidas, quienes después de largas y agotantes jornadas de caminata, fueron mantenidos en deplorables condiciones, amarrados y brindándoles una alimentación precaria, sin atención médica especializada para las enfermedades que padecían cada uno de ellos, y siempre bajo la amenaza de asesinarlos si llegaban a incumplir las órdenes impartidas por sus captores.

801. Finalmente, las FARC - EP, exigieron al Gobierno Nacional un intercambio de guerrilleros presos por rehenes; de suerte, que a los agentes de la Policía Nacional los liberaron, esto en razón al Acuerdo Humanitario celebrado entre la guerrilla y el Gobierno Nacional el 18 de junio de 2001.

802. Junto con ellos, fue liberado el policía LUCIO URIEL BERMÚDEZ SEGURA, quien había sido secuestrado en la toma guerrillera del municipio de El Espino.

803. En versión libre del 2 de julio de 2008, recibida al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, manifestó:

...entre noviembre y diciembre de 1999, yo cuidé a 4 policías que fueron secuestrados en las tomas guerrilleras de Chiscas y El Espino. Yo no participé en esas tomas, pero si cuidé a los agentes de policía, esto fue en Mundo Nuevo o Mojicones de Norte de Santander (...).

804. De la misma manera, en entrevista del 4 de mayo de 2018, indicó:

*(...) de esta toma, cuidé a los Policías Plazas, Valero y Reyes Luis Fernando. Los cuidé por el término de tres (3) meses en el sector de la vereda Santander hacía Cubarral, La Cuncia y el Cerrito. Estaban en una casa vieja al lado de la montaña, yo era patrullero de comisión y estaba al mando de alias GONZALO PORRAS...*²²⁷

805. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial del 15 de marzo de 2019, suscrito por el Patrullero ESNEYDER QUINTERO ACOSTA, adscrito a la Policía Nacional.
- Informe de Policía Judicial No. 09-319767 de 9 de diciembre de 2009, firmado por la EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL.
- Entrevista de 4 de marzo de 2019, recibida al señor LUIS FERNANDO REYES PABÓN.
- Proceso radicado 8657 que conoce la Fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo, por el delito de Terrorismo, hechos ocurridos en el municipio de Chiscas, Boyacá el 16 de abril de 1999; y la fase de juzgamiento la conoce el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de

806. Se le atribuye al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, responsabilidad penal como coautor del delito de Toma de rehenes del artículo 148 del Título II Capítulo Único la Ley 599 de 2000, en razón a que el postulado, si bien es cierto no participó en la toma

²²⁷ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 35.

al municipio de Chiscas- Boyacá, fue el que cuidó a los rehenes al interior del campamento; la fecha en que el postulado ZARATE VELANDIA tuvo a cargo el cuidado de los rehenes fue entre los meses de octubre a diciembre de 1999, bajo la exigencia del intercambio de presos.²²⁸

Hecho No. 36.²²⁹

Víctima directa. Lucio Uriel Bermúdez Segura.

Motivación. Canje de prisioneros.

Práctica. Toma guerrillera.

807. El 9 de junio de 1999, siendo las 07:45 p.m., se presentó una incursión armada conformada por varios integrantes de los Frentes 28 y 45 del Bloque Oriental de las FARC José María Córdova y Atanasio Girardot a la Estación de Policía Nacional del municipio de El Espino, que en ese momento estaba conformada por 17 agentes al mando del Subintendente JOSÉ ARTURO BARRIOS MUÑOZ, resultando asesinados 9 de ellos y una persona de género femenino de 80 años, identificada con el nombre de ALICIA MALDONADO. De la misma manera, fueron heridos 2 policías y el agente de LUCIO URIEL BERMÚDEZ SEGURA fue tomado como rehén.

808. Además, se causaron daños de consideración a las instalaciones donde funcionaban la Alcaldía, la Tesorería, la Personería, la Registraduría municipal; como también, la Caja Agraria, el Juzgado Municipal, la oficina de Telecom y 30 residencias aledañas a las edificaciones mencionadas, quedando destruido gran parte del municipio. Los integrantes del grupo subversivo cometieron delitos de Homicidio, Utilización de prendas privativas de las Fuerzas Militares, Suplantación de la autoridad, Secuestro de personal y Medios de transporte particulares, utilizados para movilizar a los guerrilleros y rehenes; de la misma manera, causaron lesiones a integrantes de la Fuerza Pública, al igual que al personal no comprometido con el conflicto armado, utilizando explosivos, pipas de gas cargados con explosivos –que contenían en su interior gasolina, pegante inflamable, pentonita, pólvora, elementos de metralla, hierro y acero en partículas-, armamento de corto y largo alcance, granadas de fragmentación y otros materiales explosivos que están proscritos por el Derecho Internacional Humanitario DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

809. Aunado a ello, activaron carga de alto poder explosivo en las vías de acceso a la población, perjudicando ostensiblemente varios locales comerciales, dejando en la ruina a comerciantes de la localidad que fueron saqueados; las conductas descritas

²²⁸ Ibidem, primer video, récord: 00.12.47.

²²⁹ Ibidem, primer video, récord: 00.17.21.

violaron los Protocolos y Convenios de Ginebra, y se apartaron de los objetivos políticos y de lucha promulgados por el grupo subversivo.

810. Dentro de las graves violaciones al DIH que tuvieron lugar durante la incursión, se tiene que los guerrilleros también irrumpieron en las viviendas de los pobladores buscando protección, mientras ponían en peligro a los residentes, pretendiendo con ello cubrirse y evitar ser atacados por la Fuerza Pública. Luego de varias horas de combate, al personal de la Policía de la zona se le acabó la munición, por lo que algunos se encontraban resguardados en el bunker o trincheras de la Estación, hasta que los subversivos los amenazaron con robar gasolina e incinerar el lugar si no se entregaban, motivo por el cual los agentes terminaron sometidos al grupo armado.

811. Posteriormente, los subversivos trasladaron al agente LUCIO URIEL BERMÚDEZ SEGURA por montañas desconocidas, a quien después de largas y agotadoras jornadas de caminata, lo mantuvieron en deplorables condiciones de habitabilidad, encadenado, con alimentación precaria, sin atención médica especializada para las enfermedades que padecía y siempre bajo la amenaza de muerte, esto, si llegaba a incumplir las órdenes de sus captores.

812. Finalmente, frente al intercambio exigido por el grupo guerrillero al Gobierno Nacional, se inició la negociación con la que se logró la liberación de soldados y policías de bajo rango que tenían como rehenes, y de la misma manera, se permitió la liberación del agente de la Policía Nacional LUCIO URIEL BERMÚDEZ SEGURA, quien permaneció retenido hasta el 18 de junio de 2001; junto con el patrullero BERMÚDEZ SEGURA, fueron liberados también, JIMMY PLAZAS BARAHONA, ARMANDO VALERO CORTÉS y LUIS REYES PABÓN, los cuales habían sido secuestrados en la toma guerrillera del municipio de Chiscas el 16 de abril de 1999.

813. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 50-83911 de 16 de septiembre de 2014, firmado por Carlos Arturo Peláez Tascón empleado adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial No. 40-37191 de 19 de abril de 2013, firmado por Juan Gabriel García funcionario adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de LUCIO URIEL BERMÚDEZ SEGURA.

814. Se le atribuye al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, responsabilidad penal como coautor del delito de Toma de rehenes en el artículo 148 del Título II Capítulo Único la Ley 599 de 2000, en razón a que si bien es cierto el postulado no participó en la toma al municipio de El Espino-Boyacá, fue el que cuidó a los rehenes al interior del campamento; la fecha en que el postulado ZARATE VELANDIA cuidó a los rehenes fue entre de octubre y diciembre de 1999, bajo la exigencia del intercambio de presos.

Hecho No. 43.²³⁰

Víctima directa. Marcos Herrera y Rubiel Medina Henao.

Motivación. Control territorial.

Modus operandi. Retención como consecuencia del control.

815. En el desarrollo del proceso electoral del municipio de Chiscas- Boyacá en mayo de 2002, integrantes del Frente 45 de las FARC - EP, comandados por alias *Boina Verde* o *Alexander*, incineraron material electoral con el propósito de frustrar la jornada de votaciones en el municipio, irrumpiendo abruptamente en el normal desarrollo de los comicios electorales.

816. RUBIEL MEDINA HENAO, para ese entonces Registrador Municipal del municipio de Chiscas- Boyacá, presentó la respectiva denuncia sobre los hechos del 10 de marzo de 2000, indicando que el material electoral fue remitido al municipio el 8 de marzo, y el 9 del mismo mes, mientras abría la sede de la Registraduría Municipal, fue abordado por 2 personas que se identificaron como integrantes de las FARC - EP, quienes le indicaron que se iban a llevar los tarjetones electorales y que si se oponía sería ejecutado. Así, ingresaron a las instalaciones de la Registraduría del municipio, tomaron el material electoral y se embarcaron en un vehículo Jeep de propiedad del señor MARCOS HERRERA, el cual fue obligado a trasportarlos hasta el municipio de Las Mercedes, donde observó la presencia de varios integrantes del grupo guerrillero que quemaron el material electoral.

817. Hicieron presencia en el sitio el alcalde y personero municipal de Chiscas, junto con otros dirigentes políticos que suplicaron al comandante guerrillero que no quemara la papelería, siendo infructuosa tal pretensión, pues la orden de incinerarla provenía del Secretariado de las FARC - EP; y de la misma manera, indicaron que quienes debían

²³⁰ Ibidem, primer video, récord: 00.20.24.

custodiar la documentación era el Ejército Nacional, aunque este no hiciera presencia en el municipio.

818. Transcurridas 2 o 3 horas, les permitieron regresar nuevamente al municipio. Al día siguiente el Registrador se comunicó con el Ejército indicándole lo que había sucedido y lo que manifestaron los integrantes de las FARC - EP, respondiendo aquellos que no habían podido llegar a tiempo.

819. Entonces, el alcalde de Chiscas les comentó que enviarían nuevamente la documentación electoral para el desarrollo de los comicios, la que en efecto llegó a las 12 o 1 de la tarde, permitiendo iniciar el proceso electoral con normalidad.

820. En versión libre del 2 de julio de 2008, el postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, manifestó lo siguiente:

*... se presentó la quema de los votos de Chiscas en mayo de 2002, quien impartió esta orden fue el Comandante Boina Verde o Alexander, yo fui con Lucho e Ismael; al Registrador de El Espino también le dijimos que no debía haber votación y por esta razón se destruyó el material de la Registraduría...*²³¹

821. La Fiscalía 73 Delegada DAIACCO, remitió los elementos materiales de conocimiento que se relacionan a continuación:

- Oficio No. 20190020232691 de 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó información al Director Seccional de Fiscalías de Boyacá, JAVIER DÍAZ VILLABONA, relacionada con investigaciones desarrolladas por lo sucedido con la documentación electoral.
- Oficio No. 20570-2057 del 15 de noviembre de 2019, la Fiscalía 14 Seccional de El Cocuy, adelantó investigación penal por los hechos, número de radicación 87.
- Oficio No. 20190020236111 de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó información al Coordinador de la Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de Duitama, Boyacá, PEDRO ÁVILA, sobre las investigaciones desarrolladas por la destrucción del material electoral, el cual se encuentra pendiente para brindar respuesta.

²³¹ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 43.

- Oficio No. 20190020232681 de 12 de noviembre de 2019, se solicitó información al Consejo Nacional Electoral con el fin de que informaran si habían recibido queja o información sobre la quema de los tarjetones en el municipio de Chiscas, Boyacá.
- Oficio No. CNE-SS-AFP-33789-20190035310 de 28 de noviembre de 2019, indica que corrió traslado de la solicitud de información a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se encuentra pendiente para respuesta.
- Oficio No. 20190020232701 de 12 de noviembre de 2019, se solicitó información al Comandante de Policía de Boyacá, con el fin de que informara sobre lo relacionado con la quema de votos en el municipio de Chiscas para el 2002.
- Oficio No. S2019-160265-DELBOY de 20 de noviembre de 2019, suscrito por el Comandante de Policía de Boyacá, quien informó que debido que para el 2002 no se contaba con presencia en el municipio de Chiscas, y de la misma manera, no tiene información sobre la quema de votos en el municipio.
- Informe de Policía Judicial no. 5411907 de 26 de diciembre de 2019, suscrito por Nini Johana Bautista Sandoval, quien adelanto diligencia de inspección de la investigación preliminar No. 871 adelantada por la Fiscalía 14 Seccional del Cocuy relacionada con la quema de documentación electoral del municipio de Chiscas, Boyacá, la cual, mediante resolución de 26 de febrero de 2003, fue archivada al inhibirse para continuar con la persecución penal.
- Carpeta SIJYP No. 273929.

822. Se le atribuye al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, responsabilidad penal como coautor del delito de Toma de rehenes contenido en el artículo 148 del Título II Capítulo Único, en concurso con el delito de Terrorismo del artículo 343, agravado por el artículo 344 numeral 3 de la Ley 599 de 2000, en razón a que el postulado fue quien directamente quemó los tarjetones electorales y demás documentos para el desarrollo del certamen electoral y retuvo al señor registrador RUBIEL MEDINA HENAO, bajo la exigencia de evitar la realización de los comicios del municipio de Chiscas.

Hecho No. 16.²³²

²³² Expediente digital 2020 - 00081 00, sesión de audiencia de 4 de febrero de 2021, primer video, récord: 00.11.07.

Víctimas directas. Victoria del Carmen Barrera García y María Cecilia Barrera García.

Motivación. Control de recursos y financiación de la organización.

Práctica. Retención económica.

823. El 7 de mayo de 1999, las señoras MARÍA CECILIA BARRERA GARCÍA y VICTORIA DEL CARMEN BARRERA GARCÍA, se encontraban en la Finca Santa Inés ubicada en el municipio de Tibasosa pasando por el Puente La Balsa que por la vía del municipio de Duitama que conduce al Pantano de Vargas, cuando fueron interrumpidas por hombres fuertemente armados pertenecientes al Frente 56 de las FARC - EP que se movilizaban en un vehículo doble cabina, ingresando al predio; entre los moradores de la finca estaba el administrador JULIO CÉSAR BOLÍVAR SÁCHICA quien fue puesto en estado de indefensión al ser atado de las manos en compañía de su esposa, su hijo y un hermano que allí se encontraba; posterior a esto fueron encerrados en una de las habitaciones de la casa.

824. Entre tanto, las señoras CECILIA y VICTORIA BARRERA GARCÍA, fueron sacadas de la Finca y secuestradas por los sujetos armados; luego que el señor JULIO CÉSAR BOLÍVAR SÁCHICA y su familia lograron desatarse, se percataron del rapto de las hermanas BARRERA GARCÍA por parte del grupo guerrillero, el cual solicitaba para su liberación la suma de \$500.000.000.

825. La señora VICTORIA DEL CARMEN BARRERA GARCÍA fue liberada el 14 de noviembre de 1999, luego de estar en cautiverio por un lapso de siete 7 días, pero se desconoce si fue por el pago de alguna suma de dinero, pues la persona encargada de la posible negociación fue su hermana PAULA INÉS BARRERA, quien debió entregar al grupo ilegal el vehículo de propiedad de la señora CECILIA BARRERA, desconociéndose si fue condicionada, además de entregar por la liberación de su pariente, otro tipo de especie.

826. Se conoció adicionalmente que la señora VICTORIA DEL CARMEN, compartió cautiverio con tres personas más bajo las mismas condiciones, sin que se les permitiera hablar entre sí. En cuanto a la señora MARÍA CECILIA BARRERA, no se aprecia fecha de liberación, pero se destaca en las narraciones que por ser miembro de un organismo internacional como es la CRUZ ROJA, no debió cancelar a la organización criminal suma de dinero alguna para su liberación.

827. En versión libre del 20 de febrero de 2020, el postulado CÉSAR DÍAZ manifestó:

*... el hecho lo acepto porque hacía parte de la Dirección del Frente 56, pertenecía a una comisión de orden público, tuve conocimiento cuando las tuvieron secuestradas; cuando eso, el financiero de la organización era ORTIZ, y el que las retuvo fue alias ALEXIS. Las tuvieron en una Finca llamada El Pinal del municipio de Chámeza que pertenecía al Frente 56 de las FARC. Yo era Quinto al mando, a ellas las tenían secuestradas por plata y las liberaron por lo mismo. Cuando pagaron el secuestro las liberaron; la negociación la hizo el financiero, el cual era ORTIZ, ORLANDO. Yo no las cuidé, yo estuve como en dos ocasiones en el sitio donde las tuvieron secuestradas, el comandante del Frente era EMILIO. Se hizo un balance en una vereda de Chame, y dentro del tema se tocó el de las señoras, pero yo ya sabía del secuestro de las señoras porque yo había estado como dos veces en el campamento donde las tenían a ellas. Acepto el hecho por línea de mando...*²³³

828. Adicionalmente, el postulado manifestó que finalmente la exigencia dineraria exigida para liberar a la señora VICTORIA DEL CARMEN BARRERA GARCÍA, sí se materializó.²³⁴

829. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 11-174370 de 24 de mayo de 2017, suscrito por EDGAR MAURICIO TORRES ÁVILA, servidor adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Proceso radicado 79.434 adelantado, por la Fiscalía Primera Especializada GAULA de Yopal, Casanare, que se sigue en contra de ÁLVARO ORTIZ HERNÁNDEZ alias ORLANDO, por el delito de secuestro extorsivo, víctimas VICTORIA BARRERA GARCÍA y CECILIA BARRERA GARCÍA.
- Carpeta No. 588861 SIJYP.

830. Elementos que acreditan la calidad de víctima:

- Oficio No. 201772016037231 de la Unidad de Reparación a Víctimas, donde indican que las señoras BARRERA GARCÍA, no se encuentran acreditadas como víctimas de secuestro. Pero la señora VICTORIA DEL CARMEN BARRERA aparece por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

²³³ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 16.

²³⁴ Ibidem, primer video, récord: 00:53.42.

- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de MARÍA CECILIA BARRERA GARCÍA.

831. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó en calidad de autor mediano el cargo formulado de Toma de rehenes establecido en el artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de Tratos inhumanos y degradantes en persona protegida del artículo 146, Título II, Capítulo Único del Código Penal, pues para la época de los hechos el postulado era parte de la dirección del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.²³⁵

Hecho No. 17.²³⁶

Víctima directa. Marco Julio Díaz Caro.

Motivación. Control de recursos.

Práctica. Retención económica.

832. El 21 de diciembre de 2003, el señor MARCO JULIO DÍAZ CARO, propietario de unos inmuebles ubicados en la vereda San Rafael del municipio de Morichal y en la vereda El Mango del municipio de Tilodirán, este último conocido como Finca La Licorera, al salir en su vehículo de la última propiedad, fue abordado por unos sujetos y llevado a la fuerza hasta la costa del Caño Agua Verde cerca de allí, donde permaneció secuestrado por espacio de 15 días, debiendo cancelar para su liberación una exigencia económica que finalmente fue suplida en dinero, medicamentos y de prendas de vestir; el señor MARCO JULIO DÍAZ CARO, fue dejado en libertad el 31 de diciembre de 2003 ya que para el momento de los hechos tenía 87 años de edad, siendo preciso mencionar que falleció al cabo de un año de su liberación.

833. De acuerdo con lo referido por JULIO DÍAZ, hijo de la víctima, los responsables del secuestro fueron miembros del Frente 56 de las FARC - EP, al mando de *JERÓNIMO ALJURE*.

834. En versiones libres de 17 de agosto de 2011 y 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ manifestó:

... para el mismo año 2002, el señor JULIO DÍAZ y ORLANDO DÍAZ, Fincas San Rafael y Morichal, cada uno cancelaba la suma de \$ 4.000. 000 ... Doctora, esos señores que están ahí, Orlando Díaz y Omar Díaz, esos son de Yopal. Esos señores los tuvimos secuestrados. Omar Díaz es el papá, lo tuvimos secuestrado. Yo lo acepté y ya me va a

²³⁵ Ibidem, primer video, récord: 00.51.28.

²³⁶ Ibidem, primer video, récord: 01.01.49,

llegar condena. Esos son finqueros y ganaderos de Yopal, Casanare. Tienen una Finca en la vereda El Mango se denomina La Licorera, y la otra Finca del corregimiento de Etilo Teherán. Estuvo secuestrado en diciembre de 2003 ...,

835. y agregó,

(...) de este hecho se tuvo secuestrado a OMAR DÍAZ. Él estuvo con nosotros como un día mientras se cuadro las cuentas de lo que estaba debiendo, esto es, las cuotas porque estaba colgado con los aportes para la organización. Ellos debían como dos cuotas, se aclaró eso y se liberó. A él se le secuestró en la Finca La Licorera que queda ubicada en la vereda Los Mangos de Tilodirán de Yopal. A ese señor lo saqué yo de la finca, junto con JEISON EL ZARCO, que era un miliciano que ya está muerto y BRAYAN, que también está muerto. Se tuvo secuestrado cerca de la Finca La Licorera. Creo que se liberó el mismo día. Él fue secuestrado en el año 2004. La plata la quedó de mandar y creo que al día siguiente mandó una parte. Solo se le pidió unas cuotas que debía, eran como \$ 8.000.000, los otros muchachos JULIO y ORLANDO son los hijos, pero ese día solo estuvo el papá y después fue el hijo a hablar por el padre secuestrado a donde lo teníamos, y cuando se liberó a OMAR, el hijo se lo llevó. Pero no recuerdo el nombre del hijo que fue a hablar conmigo. De este hecho a la fecha no ha llegado condena. Eso lo acepté por justicia ordinaria.²³⁷

836. Durante la sesión de audiencia concentrada, la Sala le preguntó al postulado CÉSAR DÍAZ sobre el cobro de una exigencia dineraria de la cual era víctima el señor MARCO JULIO, expresando el postulado que la retención de la víctima se dio por el incumplimiento que desde un año atrás venía presentando.²³⁸

837. El postulado manifestó que no tiene información que el señor ORLANDO FONSECA haya tenido qué ver en la comisión del hecho, solo conoce que era el administrador de la Finca Casitas, y no tiene ninguna relación con la retención. Ahora, con relación al cobro que se le hacía a la víctima MARCO JULIO, indicó el postulado, que se encontraba registrado en una agenda y por esa razón fue retenido para que pagara lo adeudado.²³⁹

838. Al preguntar la Sala a la Fiscalía Delegada si frente al cobro de la exigencia dineraria que expuso el postulado CÉSAR DÍAZ, tiene algo que manifestar, la Fiscalía expresó que en razón al cobro del que venía siendo víctima el señor MARCO JULIO, expuesto en audiencia por el postulado, se adicionará el cargo formulado con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias.²⁴⁰

²³⁷ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 17.

²³⁸ Ibidem, primer video, récord: 01.10.32.

²³⁹ Ibidem, primer video, récord: 01.10.

²⁴⁰ Ibidem, primer video, récord: 01.11.44.

839. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 9-299269 de 7 de octubre de 2019, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, Investigadora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Radicado no. 36006, Fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo, adelantada, por el delito de secuestro en contra de CÉSAR DÍAZ, víctima JULIÁN FONSECA PÉREZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, información MARCO JULIO DÍAZ CARO, vigencia cancelada por muerte.

840. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo por el delito de Toma de rehenes del artículo 148, Título II, Capítulo Único en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias contenido en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor.²⁴¹ Lo anterior en atención a que el postulado DÍAZ, para la época de los hechos era el comandante financiero del Bloque Oriental de las FARC - EP, y fue quien dio la orden de retener ilegalmente al señor MARCO TULIO DÍAZ CARO, por el incumplimiento del pago de las exigencias dinerarias.

841. Sin embargo, la Sala atribuirá responsabilidad al postulado como autor mediato por fungir como comandante para la época de los hechos.

Hecho No. 18.²⁴²

Víctimas directas. Fernando Enrique Fonseca Rodríguez y Edgar Ovalle.

Motivación. Control de recursos para financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

842. El 29 de junio de 2002, el señor FERNANDO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ, Director de Corporinoquia para ese entonces, se encontraba desarrollando actividades de interventoría a las obras de reforestación que se venían ejecutando en el municipio de Chámeza- Casanare, por lo que para el momento de los hechos se desplazaba por dicho territorio en un vehículo que contrató en compañía del señor EDGAR OVALLE,

²⁴¹ Ibidem, primer video, récord: 01.13.47.

²⁴² Ibidem, primer video, récord: 01.15.40.

con el fin de asistir a una reunión con el señor alcalde y los concejales del referido municipio.

843. Al culminar la reunión, fueron abordados por 4 sujetos armados, quienes los obligaron a desplazarse hasta el sector de la gallera, donde se encontraba un sujeto que se identificó con el alias *WILSON*, comandante financiero del Frente 56 de las FARC, quien les informó que desde ese momento quedaban secuestrados y por su liberación, se exigiría la suma de \$3.000.000.000, suma que debería ser cancelada por el Gobierno Nacional debido a la condición de servidor público que él y el señor FONSECA poseían; las víctimas permanecieron en cautiverio por espacio de 28 días, en zona rural del municipio de Chámeza con límites con el municipio de Páez- Boyacá.

844. Transcurrido ese tiempo, fueron liberados por el Frente 56 de las FARC - EP ante la Cruz Roja Internacional, no sin antes haber recibido amenazas directas en contra de su integridad y la de su núcleo familiar por parte de alias *WILSON JERINGA*, quien indicó a las víctimas que debían decir tres cosas a quienes lo interrogaran sobre las circunstancias de su retención: primera, que recibieron buen trato; la segunda, que por su liberación no se pagó suma de dinero alguna y la tercera, que debían ser prudentes porque su vida y la de su familia correrían peligro.

845. A cambio de la liberación del señor FERNANDO ENRIQUE FONSECA, la familia, en cabeza de la esposa LILIANA FABIOLA ANGARITA, debió cancelar la suma de \$200.000.000 al grupo insurgente. Adicional a esto y durante el periodo en que estuvo en cautiverio el señor FONSECA, su esposa LILIANA FABIOLA, quien se encontraba en estado de embarazo, salió desplazada de la región en compañía de su hijo SEBASTIÁN DAVID, debido a las presiones y amenazas que venían recibiendo por parte del Frente 56 de las FARC para que cancelaran la suma exigida para la liberación del señor FONSECA, y adicionalmente porque al haber puesto los hechos en conocimiento del GAULA de Yopal, comenzaron a ser objeto de seguimientos por parte de sujetos que se movilizaban en motocicleta.

846. En cuanto al señor EDGAR OVALLE, se tiene conocimiento que fue liberado transcurrido un mes de su retención, sin que hasta la fecha haya podido determinar si debió cancelar alguna suma de dinero por su liberación.

847. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

... WILSON, era JERINGA que era el comandante de finanzas para esa época, él permanecía en Chámeza, no sé a dónde llevaría al señor, ese señor si es de

CORPORINOQUIA, ese hecho se aceptó en versión que se desarrolló en Yopal con la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz. Este señor estuvo en Yopal y le pidió permiso al Fiscal para hablar con JERÓNIMO, no sé si sería él o algún abogado. Del hecho no tengo conocimiento... Yo no conocí de ese hecho estando en las FARC, me enteré estando ya en la cárcel por intermedio de EZEQUIEL MORA y JERÓNIMO; ellos dijeron que habían secuestrado a un ingeniero de CORPORINOQUIA, que había ido a Chámeza y lo habían dejado. No sé si pagaron para la liberación de ese señor. Yo acepto ese hecho por línea de mando. Sé que cuando la Cruz Roja Internacional va es para preservar la seguridad del señor, esto, cuando son cuestiones políticas.²⁴³

848. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial 09-219051 de 13 de noviembre de 2018, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Consulta de Información Judicial SIJUF que certifica, proceso radicado 33.637 que se adelantó ante la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal.

849. Elementos que acreditan la calidad de víctimas.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 425932 de 4 de agosto de 2011, víctima FERNANDO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía No. 6.758.292 de la ciudad de Tunja, Boyacá a nombre de FERNANDO ARTURO FONSECA RODRÍGUEZ.
- Consulta en el sistema de información AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía No. 6.758.292 de la ciudad de Tunja, Boyacá a nombre de FERNANDO ARTURO FONSECA RODRÍGUEZ
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía No. 47.428.104 expedida en Yopal, de LILIANA FABIOLA ANGARITA VALDERRAMA
- Registro civil de Matrimonio No. 04580673 expedido por la Registraduría de Yopal, Casanare a nombre FERNANDO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ y LILIANA FABIOLA ANGARITA VALDERRAMA.

²⁴³ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 18.

- Certificación de 19 de enero de 2004, mediante la cual CORPORINOQUIA certifica que el señor FERNANDO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ ejerció el cargo de Director General de dicha corporación autónoma desde el 2 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2003.
- Registro Civil de Nacimiento de SEBASTIÁN DAVID FONSECA ANGARITA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.118.569.595, expedida a nombre de SEBASTIÁN DAVID FONSECA ANGARIA.
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá a nombre de VALENTINA FONSECA ANGARITA.
- Tarjeta de Identidad No. 1.001.168.783, expedida a nombre de VALENTINA FONSECA ANGARITA.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 688987 de 3 de octubre de 2018, víctima LILIANA FABIOLA ANGARITA VALDERRAMA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de LILIANA FABIOLA ANGARITA VALDERRAMA, número 47.428.104.
- Registro Civil de Matrimonio No. 04580673, expedido por la Registraduría de Yopal, Casanare a nombre de FERNANDO ENRIQUE FONSECA RODRÍGUEZ y LILIANA FABIOLA ANGARITA VALDERRAMA.
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera del Círculo de Yopal, Casanare a nombre de SEBASTIÁN DAVID FONSECA ANGARITA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de SEBASTIÁN DAVID FONSECA ANGARITA, número 1.118.569.595.
- Registro Civil de Nacimiento de VALENTINA FONSECA ANGARITA, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Tarjeta de Identidad No. 1.001.168.783, expedida a nombre de VALENTINA FONSECA ANGARITA.

850. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado de Toma de rehenes del artículo 148 en concurso con el delito de Deportación, expulsión y desplazamiento forzado contenido en el artículo 159, Título II Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, en calidad de autor material. Lo anterior en atención a que el postulado DÍAZ, para la época de los hechos era el comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.²⁴⁴

851. En este caso la Sala atribuirá responsabilidad al postulado como autor mediato por fungir para la época de los hechos como Comandante y encontrarse en la línea de mando.

Hecho No. 20.²⁴⁵

Víctima directa. José Alejandro Londoño Quiza.

Motivación. Control de recursos para financiación del grupo guerrillero.

Práctica. Retención económica.

852. El 12 de marzo de 2000, siendo las 9:10 de la mañana, el señor JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA, de profesión comerciante, se encontraba en su oficina ubicada en el barrio Villa Julia de la ciudad de Villavicencio, en compañía de sus amigos JUAN DE LA CRUZ GAITÁN MOGOLLÓN y otro de apellido PÉREZ, momento en el cual incursionaron en forma violenta 4 sujetos armados, quienes se identificaron como miembros de un grupo de investigación del Estado, -SIJIN o Fiscalía, no recuerda la víctima-, procedieron a apuntar con armas de fuego a dichas personas y sacaron a la fuerza de la oficina a LONDOÑO QUIZA, para obligarlo a abordar una camioneta de color blanco, marca Rodeo, tomando la antigua vía Restrepo, dirigiéndose hacía zona montañosa, donde descendieron del vehículo y continuaron caminando hasta el sitio donde fue entregado a integrantes de la guerrilla de las FARC - EP.

853. Al día siguiente, continuaron la marcha hasta la Inspección de Monfort del municipio de El Calvario- Meta, donde la víctima fue entregada a otro grupo de guerrilleros que lo llevaron a un campamento subversivo ubicado cerca de la cabecera del municipio de San Juanito- Meta.

854. En dicho lugar compartió cautiverio con otras personas que estaban secuestradas, permaneciendo allí encerrado en un campamento bajo vigilancia por algunos días; durante el cautiverio, estuvo en varios campamentos guerrilleros, hasta

²⁴⁴ Ibidem, primer video, récord: 01.25.23.

²⁴⁵ Ibidem, primer video, récord: 01.30.28.

el 13 de agosto de 2000, cuando en desarrollo de operaciones de registro y control desplegadas en el sitio conocido como Medios Humera, sector de la Cordillera Oriental, inspección de Los Alpes jurisdicción del municipio de Medina- Cundinamarca, tropas del Ejército Nacional Batallón de Infantería No. 20 de la Séptima Brigada, lograron la liberación de GUILLERMO CORTÉS, ROROLF SOMMERFIEL, JAIME CORREAL, RICARDO ADOLFO RAMÍREZ y el señor LONDOÑO QUIZA.

855. De acuerdo con la información allegada, durante el cautiverio de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA, los familiares fueron contactados telefónicamente por sujetos que se identificaron como integrantes del Frente 56 de las FARC, quienes indicaron que el secuestro de LONDOÑO QUIZA, tenía fines económicos y para la liberación de este, exigieron la suma de \$300.000.000. No obstante, antes de llegar al acuerdo para cancelar lo exigido, el señor LONDOÑO QUIZA fue rescatado por miembros del Ejército Nacional.

856. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

... no conozco ese caso, a los milicianos que nombran ahí si los conozco, son MALHECHO, que ya está muerto y CABALLO, que no sé dónde está, el hecho lo acepto porque fueron en el año 2000, y yo era de la suplencia del Frente. Pero vuelvo y repito, de este caso no sé nada. Era una dirección colectiva. ORTIZ recibe las finanzas, estaba como tercero al mando del Frente y yo era de la suplencia, hacía parte de la dirección del Frente y ORTIZ era el encargado de las finanzas.²⁴⁶

857. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. SIJIN-MEVILL S-2017-0043 de 14 de marzo de 2017, suscrito por NÉSTOR ANDREY CASTRO SÁNCHEZ, Investigador de la Dirección de Investigación Criminal SIJIN.
- Informe de Policía Judicial No. 11-171902 de 12 de mayo de 2017, suscrito por EDGAR CARRILLO VALERO, servidor adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial No. 09-212904 de 18 de septiembre de 2018, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

²⁴⁶ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 20.

- Proceso Penal No. 19.417, adelantado por la Fiscalía Catorce Especializada de Villavicencio Delegada GAULA, por el delito de Secuestro Extorsivo, diligencia de inspección del 10 de marzo de 2017.

858. Elementos que acreditan la calidad de víctimas.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 652035 de 7 de marzo de 2017, víctima JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 6.656.010 a nombre de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía No. 6.656.010, a nombre de JOSÉ ALEJANDRO LONDOÑO QUIZA.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía No. 21.219.392, BETY REYES CAMACHO.
- Consulta en el sistema de información AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía No. 21.219.392, señora BETY REYES CAMACHO
- Declaración Jurada de Unión Marital de Hecho, rendida en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.
- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio a nombre de OSCAR JAVIER LONDOÑO LIZARAZO.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía No. 80.762.577, a nombre de OSCAR JAVIER LONDOÑO LIZARAZO

859. El postulado CÉSAR DÍAZ, aceptó el cargo formulado del delito de Toma de rehenes contenido en el artículo 148 del Título II Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, en calidad de autor mediato. En razón a que parte de la dirección del Frente 56 de las FARC - EP, y tiene responsabilidad por la orden de tomar como rehenes a aquellas personas que previo a los estudios de inteligencia por parte de la guerrilla, se consideraban potenciales contribuyentes a la lucha armada con la financiación a través de las exigencias dinerarias.²⁴⁷

²⁴⁷ Ibidem, primer video, récord: 01.49.30.

Hecho No. 22.²⁴⁸

Víctima directa. José Luis Amézquita Rodríguez.

Motivación. Control de recursos para financiamiento de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

860. A partir de 1998, en la región de Chámeza- Casanare, cuando el señor JOSÉ LUIS AMÉZQUITA RODRÍGUEZ se encontraba en ejercicio de su actividad como comerciante distribuyendo cerveza y gaseosa en un vehículo de su propiedad, fue objeto de varias exigencias económicas para que pagara cuotas a la guerrilla de las FARC-EP Frente 38 y 56, este último liderado por alias *JERÓNIMO* y *ORLANDO GARCÍA*; en la región, el señor JOSÉ LUIS AMÉZQUITA y su hermano EDILBERTO eran conocidos como los *TRINOS*, dada la actividad comercial que practicaban.

861. La exigencia económica consistió en que le pedían \$2.000 por cada una de las canastas que distribuía entre gaseosa y cerveza, suma que debía ser entregada cada 8 días, con la advertencia de que, si no cumplían, se atenderían a las consecuencias.

862. Así, la víctima debió entregar sumas de dinero al grupo ilegal armado que oscilaban entre los \$350.000, \$600.000 y \$650.000, extendiéndose la obligación de cancelar dichos valores hasta el 2008.

863. El señor JOSÉ LUIS AMÉZQUITA RODRÍGUEZ, cierto día, -refiere no recuerda la fecha exacta-, fue retenido con su hermano FERNANDO, cuando iba por la vía que conduce de Chámeza a Yopal, cuando hombres uniformados y armados los interceptaron en el punto de Bado hondo y Toquilla, llevándolos a un punto que quedaba a dos horas de la carretera; al señor JOSÉ LUIS AMÉZQUITA, lo condujeron a un camino más adelante donde había más comerciantes que también eran víctimas de las exacciones o contribuciones arbitrarias. En total, estuvo retenido un día, desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde, tiempo en el que fue privado del derecho de locomoción.

864. Para obtener la libertad, debió cancelar la suma de \$500.000 al grupo insurgente, los cuales fueron entregados al día siguiente del plagio, dado que no tenía el dinero en el momento del secuestro.

865. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, indicó:

²⁴⁸ Ibidem, primer video, récord: 01.50.46.

... este señor JOSÉ AMÉZQUITA y LUIS FELIPE eran transportadores y anualmente cancelaban \$ 1.500.000. Creo que ese señor es de Toquilla, era transportador. Esa información está en las hojas de agenda que entregué a la Fiscalía. Esa plata se recibió. No puedo decir más del caso. Estos hechos se realizaron durante el tiempo que fui financiero del Frente 56 de las FARC, y que estuve en la región de Chámeza y Recetor. Se hacían por cuestiones financieras, para estas, se desarrollaban retenes sobre la vía que conduce de Yopal a Sogamoso, dependiendo de la presencia del Ejército Nacional; esto se hacía dos o tres veces a la semana para mantener el control en la vía. Cuando no los hacía el Frente 56, los hacía el 38 de las FARC y el ELN. En algunas ocasiones se hicieron en la vía que conduce de Tauramena a Aguazul-Casanare. En estos retenes se quitaban los carros y se llevaban a los choferes hasta el municipio de Chámeza y Recetor, y estando en el vehículo se hacía un arreglo con el propietario del automotor, se le fijaba una cuota mensual la cual oscilaba desde quinientos mil hasta los cinco millones de pesos dependiendo de la clase de vehículo. Si no era el dueño, sino el chofer, se dejaba el carro y se le mandaba la razón al dueño para que se presentara en cualquiera de los municipios donde se hacían los retenes para arreglar la cuota; ya fuera anual o semestral. Luego que cancelaban la suma acordada, se les devolvía el carné, paz y salvo los cuales aportaban al Frente 56 de las FARC, y de la misma manera, se hacía la devolución del automotor. Los carros duraban retenidos en estos el tiempo que la persona demoraba en traer el dinero exigido. Tuve como 40 carros retenidos de la vía que conduce entre Sogamoso y Yopal. Todos pagaron, era rara la persona que no iba por el vehículo y cuando no iban, entonces lo dejábamos para la organización. Quedaron varios, pero no recuerdo las características de esos carros. Algunos de los carros retenidos son los que estaban anotados en las hojas de la Agenda y la cual se le entregó a la Fiscalía Delegada, por esa razón no puedo relatar caso por caso. Fueron muchos los carros que fueron retenidos, no todos estaban relacionados en esas hojas, pero no tengo detalles de los otros que no aparecen. Pero estos hechos si fueron cometidos por mí cuando era comandante de finanzas del Frente 56.²⁴⁹

866. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial de 23 de mayo de 2017, suscrito por EDGAR MAURICIO TORRES ÁVILA servidor adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Consulta de SIJUF y SPOA, y oficio No. 20170020016661 de 25 de enero de 2017.
- Oficio de 4 de marzo de 2020, dirigido a la Dirección de Fiscalías del Casanare.

²⁴⁹ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 22.

- Informe de Policía Judicial No. 09-296696 de 27 de septiembre de 2019.

867. Elementos que acreditan la calidad de víctimas.

- Diligenciamiento del formato Registro de Hechos No. 649261 de fecha 17 de noviembre de 2016, víctima JOSÉ LUIS AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía número 9.533.483 de JOSÉ LUIS AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Consulta AFIS Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía 9.533.483 a nombre de JOSÉ LUIS AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Registro Civil de Nacimiento serial 23095014 de JOSÉ LUIS AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Declaración extra proceso de Estado Civil Unión Libre entre JOSÉ LUIS AMÉZQUITA RODRÍGUEZ y AMIRA PÉREZ FERNÁNDEZ.
- Fotocopia cedula de ciudadanía número 23.676.248 de ARMIRA PÉREZ FERNÁNDEZ.
- Consulta AFIS Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía 23.676.248 a nombre de ARMIRA PÉREZ FERNÁNDEZ.
- Registro Civil de Nacimiento serial 37783159 de ARMIRA PÉREZ FERNÁNDEZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía número 1.057.593.986 de LEIDY JOHANA AMÉZQUITA PÉREZ.
- Consulta AFIS Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de ciudadanía 1.057.593.986 a nombre de LEYDI JOHANA AMÉZQUITA PÉREZ.
- Registro Civil de nacimiento serial 26565914 de LEIDY JOHANA AMÉZQUITA PÉREZ.

- Fotocopia tarjeta de identidad número 98122011658 de ANGIE TATIANA AMÉZQUITA PÉREZ.
- Registro Civil de Nacimiento de ANGIE TATIANA AMÉZQUITA PÉREZ.
- Registro de hechos No. 649287, víctima FERNANDO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.

868. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado de Toma de rehenes del artículo 148 del Título II Capítulo Único en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias del artículo 163 de la Ley 599 de 2000, en calidad de autor mediato.²⁵⁰ El postulado responde por línea de mando en razón a que, para la fecha de los hechos, era comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.

Hecho No. 23.²⁵¹

Víctima directa. Juan Carlos Peñaloza Torres.

Motivación. Control de recursos para financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

869. El 22 de octubre de 1999, a las 05:30 p.m., el señor JUAN CARLOS PEÑALOSA TORRES se movilizaba en su vehículo de placas CHF 703 por la vía que conduce de Aguazul a Yopal- Casanare. Al cruzar por el sitio conocido como El Charte, se le atravesó un vehículo de marca Trooper, color rojo y blanco, y una motocicleta Yamaha 125, color blanco; de los automotores se bajaron 5 sujetos armados con pistolas y lo abordaron en el vehículo mediante intimidaciones, uno de los sujetos tomó la conducción del vehículo y empezó a dirigirlo rumbo un sitio conocido como Plan Brisas, donde le fue comunicado que eran integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, y que dicha retención se trataba de un secuestro con fines económicos. Su camioneta fue dejada en una tienda que había en el paso y continuaron la marcha caminando.

870. Al tercer día entregaron a la víctima a una comisión de secuestro del Frente 56, conformada por aproximadamente 10 uniformados jóvenes, que portaban armas de largo alcance, fusiles AK, R15, FAL, quienes sometieron al señor JUAN CARLOS PEÑALOSA TORRES a largas caminatas, al punto de pasar por varias veredas de la región, hasta casi llegar a Labranza Grande donde generalmente dormían en casas de los campesinos de la zona.

²⁵⁰ Ibidem, primer video, récord: 01.59.37.

²⁵¹ Ibidem, segundo video, récord: 00.01.09.

871. Lo tuvieron aproximadamente en catorce sitios, entre ellos, El Retiro, Volcán Blanco y otros que indica la víctima, no recuerda los nombres; compartió cautiverio con 4 personas más, entre los que se encontraban JORGE CORTÉS, ORLANDO VEGA y MIREYA ALONSO NIÑO.

872. Entre tanto, el señor JORGE ENRIQUE PEÑALOZA TORRES, hermano de la víctima, con la finalidad de lograr la liberación del señor JUAN CARLOS, buscó negociar con los miembros del Frente 56, para lo cual se reunió en trece oportunidades con los comandantes y jefes de finanzas del grupo guerrillero alias *EMILIO* y *ORLANDO*, en las poblaciones de Chámeza y Recetor, quienes le exigieron el pago de una alta suma de dinero que debió cancelar para la liberación de su familiar.

873. Para reunir la cantidad exigida, su padre debió vender algunos bienes a precios muy bajos y pedir prestado dinero, generando con ello una gran afectación a la economía del núcleo familiar; además, mientras JUAN CARLOS PEÑALOZA estaba en cautiverio, su madre falleció a causa de un infarto, y de la misma manera, perdió una oportunidad de trabajo en la pavimentación de la vía que comunica de Aguazul con Maní- Casanare.

874. La liberación del señor JUAN CARLOS PEÑALOZA TORRES se dio el 26 de enero de 2000 en la Escuela Bella Vista, a unos 10 kilómetros por la costa norte del Río Chárter, mismo lugar donde se produjo la retención.

875. En cuanto a la camioneta de propiedad del señor JUAN CARLOS, el 10 de noviembre de 1999 el señor JORGE ENRIQUE PEÑALOZA TORRES elevó un comunicado poniendo en conocimiento de las autoridades competentes que había logrado recuperar la camioneta tipo Toyota de placas CHF – 703.

876. En versión libre del 20 de febrero de 2020, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

... lo que dice en la primera diligencia así fue, lo tuve como tres meses secuestrado-, yo era quinto al mando y era comandante de una compañía de milicia. Pizco Marchando era encargado de las milicias urbanas, no me acuerdo con quien más lo hizo, pero él era el encargado del secuestro, a mí me lo entregó exactamente en la Escuela del Retiro, yo lo tuve en esa vereda, era una zona muy despejada, no me acuerdo los nombres de quienes lo ayudaron a cuidar. En ese señor (sic) estaba Jorge Cortés y estaba una señora que ya acepté en Justicia y Paz, y el señor (sic) ya estoy condenado. Lo custodiaba una escuadra al mando de JAIR, él creo que estuvo preso

*por unos secuestros. Al mando estuvo de tres a cuatro meses, pero no sé cuánto tiempo llevaba secuestrado.*²⁵²

877. La Delegada de la Fiscalía, presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 50-77834 de 3 de julio de 2014, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINES, servidora del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial de 5 de diciembre de 2014, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

878. Elementos que acreditan la calidad de víctimas.

- Diligenciamiento del formato Registro de Hechos No. 560753 de fecha 29 de julio de 2014, víctima JUAN CARLOS PEÑALOSA TORRES.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JUAN CARLOS PEÑALOSA TORRES.
- Registro Civil de Matrimonio No. 1183590 expedido en la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, de los contrayentes JUAN CARLOS PEÑALOSA TORRES y ADRIANA CONSTANZA ARÉVALO PALOMINO.
- Registro Civil de Nacimiento de JULIANA PEÑALOSA ARÉVALO.
- Registro Civil de Nacimiento de NATALIA PEÑALOSA ARÉVALO.
- Certificado de Vecindad del Administrador y Representante Legal del Edificio Terrazas del Caudal, ÓSCAR FERNANDO MORALES GARCÍA.
- Resolución de Disolución de Sociedad Conyugal de los contrayentes JUAN CARLOS PEÑALOSA TORRES y ADRIANA CONSTANZA ARÉVALO, de la Notaria Treinta y Cinco del Circuito de Bogotá.

²⁵² Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 23.

- Forma de la Defensoría del Pueblo diligenciada por JUAN CARLOS PEÑALOSA TORRES.

879. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes del artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor material. Lo anterior en atención a que hizo parte de la retención de la víctima, vigilándolo bajo su control, además que, para la época de los hechos, era comandante de una compañía de milicias del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP.²⁵³

Hecho No. 24.²⁵⁴

Víctima directa. Julián Fonseca Pérez.

Motivación. Control de recursos para financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

880. El 25 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 11:00 a.m., JULIÁN FONSECA PÉREZ, administrador de la Finca Las Casitas ubicada en la inspección de Tilodirán del municipio de Yopal- Casanare, llegó al sitio conocido como Fundación de Casitas, que quedaba al interior de la finca, para encontrarse con el señor VÍCTOR MANUEL ORTIZ; en el lugar hicieron presencia sujetos vestidos de civil, a caballo y armados, quienes se identificaron como integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, y les exigieron que debían acompañarlos; ante la negativa, la víctima fue montada al caballo y lo llevaron hasta la costa de una cañada ubicada a un 1 kilómetro de donde fue retenido.

881. En dicho lugar se encontraba un campamento de la guerrilla, con guerrilleros uniformados, y portando armas de largo alcance. Al llegar a dicho campamento, se encontró con el señor HERMES FONSECA, quien también estaba en calidad de secuestrado; al día siguiente, llegaron secuestrados los señores JULIO DÍAZ y ANDRÉS BARRAGÁN.

882. Durante el cautiverio, tuvo que dormir en el suelo mientras era constantemente vigilado por la seguridad del grupo guerrillero; pasados dos 2 días, trasladaron a caballo a todos los secuestrados hasta la costa del Caño Agua Verde ubicada dentro de la misma finca, en un fundo denominado El Viento.

883. El 30 de diciembre de 2003, en horas de la tarde, regresaron nuevamente al señor JULIÁN FONSECA al Fundo de Casitas de donde había sido sustraído, y en la noche

²⁵³ Ibidem, segundo video, récord: 00.07.05.

²⁵⁴ Ibidem, segundo video, récords: 00.07.59 y 00.16.24.

fue entregado a un hombre conocido como MONO GARAY, quien lo recogió en un vehículo de su propiedad. A cambio de la liberación del señor FONSECA, la familia de él debió cancelar la suma de \$40.000.000 en efectivo y \$10.000.000 en ropa y medicamentos.

884. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

... ORLANDO FONSECA era el administrador del Hato La Casita que está ubicado en la vereda Los Mangos de Tilodirán, ... esa finca tiene una historia vinculada con el narcotráfico de Vichada. Desde el NEGRO ACACIO, como que ellos se robaron una plata y se vinieron para ese lugar. Y entonces, lo secuestré. Ese man en solo oro y joyas, cargaba más de \$ 100.000. 000, pero de eso no se le quitó nada. Cuando llegamos a esa zona, la gente no pensó éramos guerrilleros, sino autodefensas ... hasta el punto de que el CÓNDOR estaba en el campamento ubicado en la Laguna, y los Urabeños estaban como a 40 minutos, y yo estaba como a 10 minutos de ambos, en la mitad de una fundación de un caserío. Estaba con los milicianos que se llaman JEISON y BRAYAN. Sabíamos lo del hato, y al man nos lo llevamos por las joyas que cargaba. ... A él le cogí en la Fundación de Casitas que limita con la Finca La Licorera cerquita al campamento donde nos asaltaron. En esa fundación tengo enterrado el cuerpo del señor CARLOS ANTONIO ALFONSO LÓPEZ, caso que ya está imputado. ORLANDO estaba ahí como revisando la finca y yo lo secuestré personalmente, y lo llevé para el campamento en una mula de propiedad de este. Duró secuestrado como 2 o 3 días, creo que ese man dio como \$40.000.000 y un poco de ropa, como sudaderas y sombreros. Lo que les encargamos dieron. Eso se negoció con la mujer del man, por todo fueron como \$80.000.000. Nosotros lo liberamos en el mismo lugar de donde lo secuestramos, lo entregamos a la esposa; y al día siguiente a las 06: 00 a.m., nos cayó el GAULA, y es cuando resulta herido el señor HERMES FONSECA. No tengo más que decir.²⁵⁵

885. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 09-295326 de 25 de septiembre de 2019, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Consulta SIJUF, información proceso radicado 36006, Fiscalía Cuarta Especializada de Santa Rosa de Viterbo, delito secuestro extorsivo atribuibles a la Frente 56 de las FARC.

²⁵⁵ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 24.

886. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctimas.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 704454, carpeta No. 611300 de 4 de septiembre de 2019, víctima JULIÁN FONSECA PÉREZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 9.522.680, JULIÁN FONSECA PÉREZ.
- Registro Civil de Nacimiento de JULIÁN FONSECA PÉREZ, Registraduría Municipal de Yopal.
- Declaración extra proceso de unión marital de hecho contraída entre JULIÁN FONSECA PÉREZ y ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 47.427.212, ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ.
- Registro Civil de Nacimiento No. 891128-57916, a nombre de KAREN LISSETH FONSECA ROSAS, expedido por la Notaria Única de del Círculo de Yopal.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.118.542.416, a nombre de KAREN LISSETH FONSECA ROSAS.
- Informe de consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la cédula de ciudadanía No. 1.118.542.416, de KAREN LISSETH FONSECA ROSAS.
- Registro Civil de Nacimiento serial No. 16777074, JUAN FELIPE FONSECA ROSAS, expedido por la Notaria Primera de Yopal.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.118.547.855, de JUAN FELIPE FONSECA ROSAS.
- Informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 1.118.547.855, a nombre de JUAN FELIPE FONSECA ROSAS.
- Copia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas del señor JULIÁN FONSECA PÉREZ, de 6 de septiembre de 2019.

887. El postulado CÉSAR DÍAZ, acepta el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes del artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor material, en atención a que, si bien hizo parte de la retención de la víctima, fue quien dio la orden para su detención.

Hecho No. 25²⁵⁶.

Víctima directa. Julio Flórez Bayona.

Motivación. Control de recursos para financiamiento de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

888. Entre los años de 2001 y 2002, manifestó el señor JULIO FLÓREZ BAYONA, de profesión comerciante, que se movilizaba en el vehículo Camioneta LUV 2300 de placas CUV 730, en compañía de la esposa, cuando en la vía que conduce del municipio de Sogamoso a Yopal, fueron interceptados por miembros armados al parecer del Frente 56 de las FARC, los cuales los obligaron a desviarse de la ruta hacía la vía que conduce al municipio de Chámeza.

889. En cierto momento fueron objeto de amenazas y obligados al pago de cuotas extorsivas o lo que se denominaba *vacunas*. Llegando al punto que, en garantía del cumplimiento a las exigencias del grupo delincencial, y con el objeto de obtener provecho respecto a la extorsión a la que habían sido sometidos, le fue ordenado al señor JULIO FLÓREZ BAYONA, que debía dejar el vehículo mientras reunía la suma de dinero exigida, con la advertencia de que atacarían con la integridad de él y de su núcleo familiar si no cumplía lo exigido.

890. Pasados 8 días de la exigencia, la víctima logró reunir el dinero para ser entregado a miembros del Frente 56 de las FARC, quienes procedieron a devolver el automotor. Por temor a represalias y teniendo en cuenta que grupos ilegales hacían presencia esporádica en la vía Sogamoso – Yopal, tanto el señor JULIO FLÓREZ como su núcleo familiar pusieron en conocimiento de las autoridades los hechos objeto de agravio en contra de estos. Habida cuenta que, por la actividad de comerciante, -venta de vidrios Peldar-, que desarrollaba, debió transitar regularmente a esa zona del país.

891. En versión libre del postulado CÉSAR DÍAZ, de 18 de febrero de 2019, manifestó:

... extorsiones en Yopal, Chámeza, Sogamoso y otros municipios, para el mismo año 2004, está el señor JULIO FLÓREZ BAYONA que conducía una camioneta LUV 2300,

²⁵⁶ Ibidem, segundo video, récord: 00.16.24,

de placas CUV 730, que tenía un almacén de vidrios y le correspondía cancelar \$2.000.000 anuales. Este caso está relacionado en las hojas que fueron mencionadas y entregadas a la Fiscalía. No puedo recordar detalles específicos del hecho, solo que si pagaron el rescate porque lo dice la hoja. Y entonces, si recibí es dinero. Estos hechos se realizaron durante el tiempo que fui financiero del Frente 56 de las FARC, y que estuve en la región de Chámeza, Recetor...estos hechos fueron cometidos por mí cuando era comandante de finanzas del Frente 56.²⁵⁷

892. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permitieron a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 678-2012 de 28 de julio de 2012, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- El señor JULIO FLÓREZ BAYONA, manifestó no querer registrarse en el Registro Único de Víctimas, se anexa acta de presunta víctima que no fue registrada.

893. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por los delitos de Toma de rehenes del artículo 148 del Título II, en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias establecido en el artículo 163 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000, en calidad de autor mediato,²⁵⁸ toda vez que para la época de los hechos era comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.

Hecho No. 26²⁵⁹.

Víctima directa. Ligia Chaparro Leal.

Motivación. Control de recursos para financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

894. Para el mes de julio de 2002 aproximadamente, la señora LIGIA CHAPARRO LEAL, de ocupación comerciante en actividades de agricultura y ganadería, se desplazaba desde el municipio de Sogamoso hacía el municipio de Yopal, 2 kilómetros cerca al municipio de Pajarito, cuando fue interceptada por 6 personas vestidas de civil y armadas que se transportaban en motocicletas, quienes retuvieron varios vehículos y les pidieron los documentos a sus ocupantes, tanto de identificación como de los

²⁵⁷ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 25.

²⁵⁸ Ibidem, segundo video, récord: 00.25.03.

²⁵⁹ Ibidem, segundo video, récord: 00.26.49.

automotores y luego les ordenaron desviarse por la vía que conduce al municipio de Recetor.

895. Ya estando en ese municipio, la víctima LIGIA CHAPARRO LEAL se enteró que las personas que la retuvieron y ordenaron desviarse eran miembros de la guerrilla; al llegar al punto indicado, les ordenaron que tenían que desplazarse hasta el municipio de Chámeza, donde posteriormente se entrevistó con el comandante WILSON, quien le manifestó que tenían que cancelar la suma de \$3.000.000 para poder recuperar su libertad y el vehículo, razón por la cual su amigo PABLO ANTONIO AMAYA ESTUPIÑÁN, que la acompañaba en ese momento, se desplazó al municipio de Yopal con el fin de conseguir el dinero, mientras que un guerrillero fue encargado de su custodia. Posterior a la cancelación de la suma exigida, fue liberada y le entregaron el vehículo.

896. En versiones libres del 17 de agosto de 2011 y 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

(...) extorsiones en Yopal, Sogamoso y otros municipios. Para el año 2002, la señora LIGIA CHAPARRO LEAL, dueña de la Finca El Silencio, cancelaba la suma de \$3.000.000 anuales. Estos hechos los aporté en las hojas que fueron aportadas por la Fiscalía. Esa plata se recogió por el Frente 56. Este es un hecho mío, no me acuerdo más. Solo que estaba en las pruebas que aporte. Estos hechos se realizaron durante el tiempo que fui financiero del Frente 56 en los municipios de Chámeza y Recetor. Esto se hacía por cuestiones financieras, se hacían retenes sobre la vía que conduce de Yopal a Sogamoso, dependiendo de la presencia del Ejército Nacional. Se hacían 2 o tres 3 veces a la semana para mantener el control en la vía. Cuando no lo hacía el Frente 56, lo hacía el Frente 38 de las FARC, o el Ejército de Liberación Nacional ELN. En algunas ocasiones se hizo en la vía Tauramena – Aguazul. En estos retenes se quitaban los vehículos y se llevaban a los conductores hasta los municipios de Chámeza y Recetor con el fin de arreglar la cuota mensual que oscilaba entre los quinientos mil pesos a los cinco millones dependiendo de la clase del automotor. Sino era el dueño, sino el conductor, se dejaba el automotor y se le enviaba el mensaje al propietario para que hiciera presencia en cualquiera de los sitios mencionados, esto con el fin de convenir la cuota ya fuera anual o semestral. Luego que pagaban, se les devolvía el carné, y el paz y salvo que daba cuenta que estaban aportando al Frente 56 de las FARC, y de la misma manera, el vehículo. Los vehículos duraban retenidos en tiempo que las personas se demoraban en traer el dinero fruto de las extorsiones..²⁶⁰

897. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

²⁶⁰ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 26.

- Informe de Policía Judicial No. 674-2012 de 26 de julio de 2012, suscrito por JAVIER GARCÍA VILLEGAS, servidor adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial No. 09-293969 de 20 de septiembre de 2019, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, investigadora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI DAIACCO.
- Consulta SIJUF de la Fiscalía General de la Nación, radicado 115334, Fiscalía Quinta Especializada Delegada ante el GAULA.

898. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a los grupos organizados al margen de la Ley, No. 705115, carpeta No. 611396 de 28 de marzo de 2012, víctima LIGIA CHAPARRO LEAL.
- Registro Civil de Nacimiento No. 23411340, expedido por la Registraduría Especial de Tamara, Casanare, a nombre de LIGIA CHAPARRO LEAL.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 23.937.562, a nombre de LIGIA CHAPARRO LEAL.
- Certificado de Vecindad expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio la Libertad del municipio de Pore, Casanare, del 18 de julio de 2012.
- Copia de la denuncia penal No. 500016000565201200163, recibida por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el GAULA de Villavicencio, de 17 de julio de 2012.

899. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por los delitos de Toma de rehenes del artículo 148 en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias establecido en el artículo 163, en calidad de autor mediato por línea de mando; la autoría mediata de la cual es responsable el postulado tiene lugar en atención a que, para la fecha de los hechos, era Comandante del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.²⁶¹

Hecho No. 27²⁶².

²⁶¹ Ibidem, segundo video, récord: 01:13:08.

²⁶² Ibidem, segundo video, récord: 01:14:36.

Víctima directa. Lola Clemencia Álvarez Morales, José Nicolás Rodríguez Gómez, José Rafael Álvarez Mesa.

Motivación. Control de recursos para financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

900. Desde el año 1983, se tenía información que el señor JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA, padre de la señora LOLA CLEMENCIA, venía siendo víctima de exigencias dinerarias por parte del Frente 10º de las FARC; toda vez que, en su condición de comerciante, tenía un negocio de víveres en el municipio de Hato Corozal y al que denominaba *El Gato*, que decidió vender pasados 5 años de estar entregando mercados al grupo insurgente.

901. Continuó con su actividad de comerciante y abrió nuevos negocios de autoservicio en los municipios de Yopal y Aguazul- Casanare denominados igualmente *El Gato*. El negocio, que estuvo ubicado en el municipio de Aguazul, fue administrado por la hija de JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ, de nombre LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES y por su esposo JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ.

902. Para el año de 1999, nuevamente iniciaron llamadas extorsivas, pero esta vez por parte de integrantes del Frente 56 de las FARC, quienes le hicieron exigencias económicas denominadas también como *vacunas*, manifestando la víctima que anteriormente tales exigencias provenían del Frente 10º del mismo grupo armado al margen de la Ley.

903. Entre tanto, el 23 de junio de 1999, la señora LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES y JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ, se dirigían a su residencia ubicada en el casco urbano de Aguazul- Casanare, cuando fueron interceptados por 6 hombres armados cuyos rostros estaban cubiertos; los hombres obligaron a las víctimas a subirse en un vehículo donde les informaron que habían sido retenidos en razón a que el señor JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA incumplió con el pago de la exigencia económica pactada; posterior a esto, fueron llevados al sitio conocido como Plan Brisas y vereda Cumana donde los dejaron encerrados en una vivienda.

904. A los 3 días siguientes del plagio, fue dejado en libertad el señor JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ, con el único propósito que consiguiera el dinero exigido al señor JOSÉ RAFAEL, esto es, la suma de \$1.300.000.000, a cambio de la libertad de LOLA CLEMENCIA, mientras que ella estaba en cautiverio en la vereda Plan Brisas inspección del Charte. La negociación con el grupo guerrillero fue realizada por el señor JOSÉ

RAFAEL, quien aproximadamente en 7 ocasiones tuvo que desplazarse a zona rural del municipio de Chámeza con el objeto de conocer las exigencias del grupo criminal.

905. En una de esas ocasiones fue retenido en un salón de la Escuela del municipio, bajo custodia de 2 guerrilleros de las FARC por un tiempo aproximado de un día; cuando fue requerido por el comandante alias *EMILIO* para exigirle el pago ordenado por las FARC - EP, y por desesperación al no contar con el dinero exigido, el señor JOSÉ RAFAEL se ofreció en intercambio por la liberación de su hija LOLA CLEMENCIA.

906. Finalmente, con el objeto de lograr la liberación de la señora LOLA CLEMENCIA, los señores JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ y JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA tuvieron que vender sus propiedades y entregar, además, 100 novillas, 12 reproductores, una suma de dinero de \$140.000.000 y un vehículo de propiedad del señor JOSÉ RAFAEL, viéndose muy afectados económicamente. El 23 de septiembre de 1999, se produjo la liberación de la señora LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES, en el municipio de Pajarito- Boyacá.

907. También, es importante resaltar que durante los tres meses que estuvo en cautiverio, la señora LOLA CLEMENCIA tuvo que dejar a sus hijos MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, de siete años y MATEO NICOLÁS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, de un año y seis meses.

908. En versión libre del 20 de febrero de 2020, el postulado CÉSAR DÍAZ, indicó:

... tuve conocimiento, pero no con la señora, sobre ese hecho me tocaría aceptarlo por línea de mando. Yo hacía parte de la Dirección del Frente. No tuve contacto con la señora. Yo era quinto al mando del Frente, supe del secuestro por las partes que se hacen al mando de la Dirección. No supe quien más participó en el secuestro de esta persona. De la extorsión no sé, lógicamente a ella la secuestraron porque ella no cumplió con la exigencia, yo creo que sí. Era una orden que existía y era que si la persona no cumplía con la exigencia, se le secuestraba o se atentaba en contra de la vida de la persona. Esto es así.²⁶³

909. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

²⁶³ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 27.

- Informe de Policía Judicial No. 11-140768 de 28 de diciembre de 2016, suscrito por EDGAR MAURICIO TORRES ÁVILA, servidor adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

- Proceso radicado No. 5794 de la Fiscalía Quinta Especializada de Yopal, Casanare, inicialmente avocada por la Fiscalía Once Especializada, delito de secuestro en contra de averiguación de responsables y con resolución inhibitoria.

910. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Diligenciamiento del Registro de hechos No. 647790 de 15 de diciembre de 2016, víctima JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 9.510.503, JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA.

- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA.

- Copia del carné No. 904 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a nombre de JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA.

- Copia del carné No. 024 del Comité Regional de Ganaderos a nombre de JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ MESA.

- Copias de las cédulas de ciudadanía de JAVIER OCTAVIO ÁLVAREZ RIVERA, número 74.081.099; GILBERTO ORLANDO ÁLVAREZ MORALES, número 9.567.229; JUAN CARLOS ÁLVAREZ SUÁREZ, número 7.232.049 y JOSÉ LEONARDO ÁLVAREZ MORALES, número 79.524.556.

- Diligenciamiento del Registro de hechos No. 647768 de 15 de diciembre de 2016, víctima LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 51.955.966, a nombre de LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES.

- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES.

- Registro Civil de Nacimiento No. 56830192 de la Registraduría Municipal de Aguazul, a nombre de LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los hijos MATEO NICOLÁS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, cédula de ciudadanía 1.116.552.759 y MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, cédula de ciudadanía 1.018.446.862, con registro civiles de nacimiento.
- Formato diligenciado de la Defensoría del Pueblo de LOLA CLEMENCIA ÁLVAREZ MORALES.
- Diligenciamiento del Registro de hechos No. 647784 de 15 de diciembre de 2016, donde narra las circunstancias de los hechos en los términos que rinde la entrevista de la víctima JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 4.270.573 a nombre de JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ.
- Formato diligenciado de la Defensoría del Pueblo de JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ.

911. El postulado CÉSAR DÍAZ, aceptó el cargo formulado por los delitos de Toma de rehenes del artículo 148 en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias establecido en el artículo 163, en calidad de autor mediato atendiendo de que para la época de los hechos hacía parte de la dirigencia del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.²⁶⁴

Hecho No. 28.²⁶⁵

Víctima directa. Luis Eduardo Morales Morales.

Motivación. Control de recursos para financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

912. En marzo de 2003, cuando el señor LUIS EDUARDO MORALES MORALES se desplazaba del corregimiento de San Eduardo al municipio de Miraflores- Boyacá

²⁶⁴ Ibidem, segundo video, récord: 01:34:45.

²⁶⁵ Ibidem, segundo video, récord: 01:43:50.

transportando víveres y animales en un vehículo tipo Toyota, fue interceptado en el camino por milicianos de las FARC-EP, quienes se identificaron como miembros del Frente 52 y le exigieron sumas de dinero a cambio de su liberación. Estando en cautiverio, la víctima habló con el comandante del Frente 52 de las FARC-EP, alias *COCHA*, intentando negociar su liberación.

913. Por lo anterior, su familia debió cancelar la suma de \$10.000.000 para lograr la libertad de MORALES MORALES, luego que él permaneciera en cautiverio de 4 a 10 días.

914. En versión del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó,

... secuestro extorsivo del 2003, permaneció 10 días secuestrado en San Eduardo de Boyacá. El secuestro lo desarrolló un miliciano, no sé el nombre del señor, era una persona de 44 años, es de 1.75 metros, delgado, blanco, no recuerdo más. Es comerciante de víveres y cosas, cuando lo trajeron en una Toyota de esas antiguas, yo ordené el secuestro y lo hizo efectivo alias JOSÉ – MILICIANO. Fue secuestrado en San Eduardo, 10 días y pagó la suma de diez millones de pesos \$10.000. 000., entregados por la esposa del señor, la plata se la entregó a un muchacho, alias GUSTAVO, en la casa del señor. Es un secuestro que hizo un miliciano del Frente 56 en la vereda La Primavera de Aquitania. Él estuvo preso por este hecho, fue alias JOSÉ, pero no sé el nombre, es sobrino de DON RITO, quien tiene una tienda entrando al caserío La Primavera de Aquitania.... Ese secuestro lo realizó por orden mía. Y lo tenía encargado en esa zona de recoger finanzas y hacer secuestros por los lados de Miraflores, San Eduardo, La Primavera. La orden que había, era que la gente que tenía posibilidades económicas viniera a hablar personalmente, y si no iban, los mandaba a recoger y este fue el caso de este señor. En el segundo viaje lo mandé a recoger, estuvo secuestrado como 8 o 10 días; este señor era un comerciante de San Eduardo, la información la manejaban los milicianos, yo negocié con la familia y me dijeron que daban diez millones de pesos, y yo se los recibí, pues no tenía información qué otras cosas tenían. Era como una pesca milagrosa, era para las finanzas porque estaba difícil conseguirla pues fueron las épocas más duras de las FARC. No recuerdo el nombre para ubicar a este señor, toca con la población civil. Este señor estuvo retenido en la vereda Maravilla en esa montaña, en las Minas, es un sector que dicen que hubo una veta de esmeraldas. Por ese sector lo tuvimos, estuvo en un campamento armado por nosotros, creo que si compartió cautiverio con alguien, pero no recuerdo con quien. No se le amarró como tampoco se le torturó. Tampoco fue amenazado. No sé si seguiría viviendo en la región, pero no le dimos la orden de abandonar la vereda.²⁶⁶

²⁶⁶ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 28.

915. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 09-289620 de 6 de septiembre de 2019, suscrito por ROLANDO CABALLERO, investigador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Radicado No. 47926, delito Secuestro Extorsivo, Fiscal Primero Especializado de Tunja, inactivo.

916. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado del delito de Toma de rehenes en calidad de coautor material, sin embargo, la Sala atribuirá el cargo como autor mediato, atendiendo que el postulado manifestó haber dado la orden de llevar a cabo el secuestro en la época en la que hizo parte de la dirigencia del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP, y su rol en la organización criminal²⁶⁷.

Hecho No. 29.²⁶⁸

Víctima directa. Omar Ortiz Hernández y Víctor Hugo Jiménez Guevara.

Motivación. Control de recursos para el financiamiento de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

917. Para el año 2000, el señor OMAR ORTIZ HERNÁNDEZ se encontraba laborando como transportador independiente para la empresa Coca Cola agenciada en Duitama-Boyacá, en compañía de su ayudante VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GUEVARA; cuando se transportaba en el vehículo de placas XIC – 814, fue interceptado por 2 sujetos armados que lo obligaron a trasladarse con el camión hacia el municipio de Recetor, para lo cual, uno de los sujetos abordó el automotor del señor Ortiz, mientras que el segundo los siguió en otro vehículo.

918. Al llegar al municipio, les ordenaron entregar el camión pero la víctima se negó argumentando ser el propietario, motivo por el cual fueron retenidos en el municipio de Chámeza donde a las 11:00 p.m. llegó un sujeto identificado como alias *JERINGA* del Frente 56 de las FARC - EP, quien ordenó a los hombres que lo acompañaran, bajaron el producto que quedaba en el camión y obligaron al señor ORTIZ a entregar el dinero que portaba como producto de la venta del día, suma que ascendía a los \$6.000.000.

919. Cuando los victimarios terminaron de descargar las canastas del vehículo para dejarlas a disposición del Frente 56, indicaron a las víctimas que fueron nuevamente

²⁶⁷ Ibidem, segundo video, récord: 02.04.42.

²⁶⁸ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 5 de febrero de 2021, primer video, récord: 00.10.13.

retenidos en Chámeza hasta el día siguiente bajo amenazas; fue así como sobre las 03:00 p.m. del día siguiente llegó nuevamente alias *JERINGA* para entrevistar a las víctimas, oportunidad en la que el señor ORTIZ solicitó la devolución de su camión, manifestándole alias *JERINGA* que para poder devolver el automotor tenía que acreditar la propiedad sobre este.

920. Debido a esta situación, dejó el camión en manos del Frente y se dirigió a Yopal junto con VÍCTOR HUGO, con el objetivo de recoger los documentos del vehículo; durante tres ocasiones se desplazó al municipio de Chámeza, sin que fuera posible recuperar el automotor, solo hasta pasado un mes del incidente narrado pudo recuperarlo, cuando, mediante comunicación, alias *JERINGA* autorizó la entrega del vehículo, pero a pesar de ello, el señor ORTIZ HERNÁNDEZ no retomó sus actividades laborales por dicha zona, por el temor que le producía afrontar nuevamente la misma situación.

921. En versión libre del 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó,

*... ese caso lo conozco, se tocó en una reunión de mando. Contaron que era un hermano de ORTIZ, le robaron hasta las carpas del camión, eso fue JERINGA, y se fue de niegue, que no sabía nada y como consecuencia de esto, fue que ORTIZ, desertó de la organización. Cuando ocurrió eso, yo estaba para los lados del municipio de Labranza Grande, eso fue en el 2001, yo estaba de apoyo para el Frente 38, y nos recogieron para la asamblea general del frente y del comando conjunto. Esa la hizo GUILLERMO, nos reunieron para arriba de Chámeza por lados de la Escuela del Jordán Alto, en esa asamblea guerrillera estuvieron como 400 miembros aproximadamente por todos. Y ORTIZ estuvo presente ahí, expuso el caso del hermano, no sé cómo se enteró, lo hizo tarde, pero sé enteró. La decisión que tomaron era que no se volviera a presentar hechos de esa índole.... Pero JERINGA no devolvió ninguno de los elementos, como tampoco se contactó con el hermano de ORTIZ, se quedó solo con esa charla. Yo acepto ese hecho por línea de mando. En la asamblea estuvo, JERÓNIMO. A mí el Estado Mayor me había nombrado como financiero...A JERINGA lo asesinó el Ejército Nacional como a comienzos del 2002, en la vereda Guamal en un combate. Lo asaltaron cuando iba con una comisión del Frente 38. Lo mataron a él con la esposa, la cual era hermana de Martha Chaparro."*²⁶⁹

922. La Delegada de la Fiscalía, presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

²⁶⁹ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 29.

- Informe de Policía Judicial No. 11-174371 del 24 de mayo de 2017, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial No. 09-219074 de 10 de diciembre de 2018, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Proceso penal radicado 116179, Fiscalía Quinta Especializada de Yopal, delito Secuestro Extorsivo, víctima OMAR ORTIZ HERNÁNDEZ.

923. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, No. 651726 de 31 de enero de 2017, víctima OMAR ORTIZ HERNÁNDEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 9.658.081, a nombre de OMAR ORTIZ HERNÁNDEZ.
- Consulta de información AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 9.658.081, a nombre de OMAR ORTIZ HERNÁNDEZ.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, No. 689010 de primero (1) de octubre de 2018, víctima VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GUEVARA.

924. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes en calidad de autor mediato, en razón a que para la fecha de los hechos fungió como comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP, y a cambio de la libertad de las víctimas les exigió la entrega del producido.²⁷⁰

Hecho No. 30.²⁷¹

Víctima directa. Orlando Díaz Vargas.

Motivación. Control de recursos para la financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

²⁷⁰ Ibidem, primer video, récord: 00.26.59.

²⁷¹ Ibidem, primer video, récord: 00.30.24.

925. Para el año 2001, el señor ORLANDO DÍAZ VARGAS, en ejercicio de su ocupación como comerciante, se encontraba transportando ganado con destino a la ciudad de Bogotá junto con otros tres camiones que fueron retenidos por integrantes de la guerrilla de las FARC - EP, entre ellos uno conducido por un sujeto conocido como CHARRY. Si bien el señor DÍAZ alcanzó a pasar el retén, al percatarse de lo sucedido decidió regresar al punto de Recetor donde fue detenido con los vehículos y los semovientes, mientras se le informaba a él y a todos los demás secuestrados que iban a ser dirigidos hasta Chámeza con el fin de hablar con el Comandante del Frente 56.

926. Al llegar el señor ORLANDO DÍAZ VARGAS al lugar indicado, entabló conversación con un integrante de la guerrilla conocido como WILSON, para interceder por la devolución del ganado; a cambio de la petición de la víctima, le fue exigida la suma de \$14.000.000 para entregarle al conductor Charry y los semovientes, pactando además que podía estar tranquilo por el lapso de un año.

927. Lo dicho fue usado como estrategia para exigir el pago de la extorsión. Ante ello, no le quedó otro camino a la víctima que entregar la suma de \$5.000.000; el camión fue retenido junto con su conductor por un corto de tiempo y el ganado le fue devuelto tres días después. Al pasar los años, el señor ORLANDO nuevamente fue víctima de extorsión, pues la guerrilla lo contactó y le indicó que necesitaban más dinero.

928. En versiones libres del 11 de agosto de 2011 y 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ manifestó,

... para el mismo año 2002, el señor JULIO DÍAZ y ORLANDO DÍAZ, en las Fincas San Rafael y Morichal cada uno cancelaban la suma de \$ 4.000. 000...Doctora, esos señores que están ahí, ORLANDO y OMAR DÍAZ, esos son de Yopal, esos señores los tuvimos secuestrados. OMAR DÍAZ, es el papá y lo tuvimos secuestrado. Yo lo acepté y ya me va a llegar condena, son finqueros y ganaderos de Yopal, Casanare. Tienen una finca en la vereda El Mango La Licorera, (...) ese caso si fue así. No me consta, pero como dice el señor ahí, camión de ganado se cogía y se retenía. Se llevaba para Chámeza, para que la persona fuera a arreglar. WILSON es el mismo comandante JERINGA, quien era el financiero del Frente. Esa era una forma de financiar el Frente, arreglando impuestos con la gente que transitaba por esa zona. A ese señor ORLANDO DÍAZ no lo conozco. Cuando se retenía era para devolver, se dejaba por los lados del aeropuerto o al Taguara en Chámeza. A veces se descargaba y se dejaba en la Finca de Narciso Carreño. Yo no me acuerdo de este señor, pero si se acordó una cuota con las FARC. Si debieron haberlo llamado. Para esa época yo estaba en Chámeza y era

una unidad de orden público. Yo acepto este hecho por línea de mando, pues hacia parte de la suplencia de la dirección del frente.²⁷²

929. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 09-219070 de 10 de noviembre de 2018, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN ESPINEL, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial con recibo de 3 de agosto de 2020, elaborado por el Patrullero HAROLD GIOVANNY CÉSPEDES.

930. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 470939 de 20 de julio de 2012, víctima ORLANDO DÍAZ VARGAS.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ORLANDO DÍAZ VARGAS, cédula de ciudadanía No. 9.654.962.
- Formato de solicitud de información de Incidente de Reparación, diligenciado por el señor ORLANDO DÍAZ VARGAS.
- Constancia de Consulta de Afiliaciones en el sistema SISPRO y RUA mediante el cual se establece que el señor ORLANDO DÍAZ VARGAS, se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud SANITAS S.A., régimen contributivo como cotizante.

931. El postulado CÉSAR DÍAZ acepta el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes en concurso con exacción o contribuciones arbitrarias, en calidad de autor mediato en razón a que para la fecha de los hechos fungió como comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP.

Hecho No. 31. ²⁷³

Víctima directa. Rodrigo Cocinero Costo.

Motivación. Control de recursos para financiación de la organización guerrillera.

Práctica. Retención económica.

²⁷² Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 30.

²⁷³ Ibidem, primer video, récord: 00: 44: 37.

932. El 27 de noviembre de 2004, el señor RODRIGO COCINERO COSTO se desplazaba hasta el municipio de Recetor a petición de su padre, con el fin de cobrar los cánones de arrendamiento de una de las propiedades que poseía. Se trasladó en el vehículo tipo camioneta de cabina marca Chevrolet Blazer por la vía que conduce del municipio de Yopal al municipio de Recetor en compañía de su esposa ALIDA DEL CARMEN VARGAS, su hija LAURA DANIELA COCINERO VARGAS, su hermana EDILMA COCINERO, su sobrina CAMILA, y su cuñado ARSENIO VARGAS, diligencias que transcurrieron con total normalidad.

933. De regreso a Yopal, a las 04: 00 p.m., en el punto conocido como Chinchaca de la vereda de Monteralo de Aguazul- Casanare, fueron interceptados por 3 hombres fuertemente armados y vestidos de civil; entre ellos estaban, alias *AUDIN*, alias *MAFLA* y alias *HAROLD*, quienes los hicieron descender del vehículo y tomaron camino rumbo a la montaña. A 100 metros de camino los victimarios se identificaron como integrantes del Frente 56 de las FARC – EP, y les manifestaron que alias *COCHE BOMBA* requería hablar con ellos.

934. Ante el ruego de la señora ALIDA DEL CARMEN esposa del señor RODRIGO COCINERO, y en razón a que había menores de edad y mujeres, les permitieron devolverse con la advertencia de no dar aviso a las autoridades so pena de las consecuencias que esto generaría, pese a que el señor COCINERO COSTO quedó retenido en manos del grupo armado, junto con otras personas que igualmente habían sido interceptadas en la vía.

935. El señor COCINERO COSTO fue sometido a largas caminatas hasta llegar a un punto donde hicieron una especie de campamento y descansaron un poco; posteriormente, continuaron con la caminata hasta llegar a un lugar donde estuvo retenido durante 5 días, tiempo en el que fue alimentado con arepas de harina de trigo y agua de panela.

936. Posteriormente la víctima fue trasladada a un campamento que estaba rodeado de integrantes de las FARC armados, entre los que se hallaba alias *COCHE BOMBA*, quien le manifestó del conocimiento que ellos tenían sobre las diferentes propiedades que la familia poseía, esto, como quiera que eran muy conocidos en la región porque uno de sus hermanos había sido alcalde del municipio de Recetor. Por lo anterior, le fue exigido al señor COCINERO COSTO la suma de \$150.000.000, a lo cual la víctima respondió que solo tenía un vehículo de su propiedad, y que se lo podría transferir. Fue así como

comenzó el trance sobre la negociación para lograr terminar con el plagio al cual había sido sometido.

937. Días después, le dejaron ver su cuñado por un instante como prueba de supervivencia para la familia, y alias *COCHE BOMBA* le comentó que sería liberado, siendo llevado por 2 sujetos vestidos de civil, sin armas, que caminando lo condujeron por la vía que conduce a la vereda Plan de Brisas, encontrando en el camino que había presencia del Ejército Nacional, lo que los obligó a cambiar el rumbo para salir a Pajarito. Caminaron por horas hasta que los sujetos finalmente lo dejaron solo y pudo tomar transporte público con rumbo al municipio de Yopal, siendo finalmente liberado el 9 de diciembre de 2004.

938. Para la liberación del señor *COCINERO COSTO*, la esposa reunió \$30.000.000 mientras que otras personas de su familia consiguieron el resto de dinero para cubrir la totalidad de lo exigido por el grupo guerrillero, es decir, \$50.000.000.

939. En versión libre del 18 de febrero de 2018, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó,

... en la vereda Chichaca, del corregimiento de Monteralo de la vía que conduce de Yopal a Sogamoso. Ordenado por él, lo ejecutó alias AUDIN, comandante de escuadra. Estuvo secuestrado un mes, no fue por dinero, si por arreglo de cuentas. El hermano era de nombre FLAMINIO COCINERO, este hecho ya está judicializado. El secuestrado ÓSCAR COCINERO, es el hermano menor de FLAMINIO COCINERO, y FLAMINIO fue alcalde del municipio de Recetor ... Los COCINERO eran objetivo militar para las FARC. Entonces, en un retén que hicimos en la Chichaca, que había hecho una pesca milagrosa y empezaron a radiar gente, y entre ellos nombraron a ÓSCAR COCINERO, ordeno que se lo llevaran, y lo mismo que uno o dos ingenieros no recuerdo bien. Yo los llevé arriba en una montaña buscando hacia la vereda Santa Bárbara. No sé qué arreglo se hizo. A mí la mujer de ÓSCAR me trajo un computador de regalo, pero no sé qué acuerdo harían con ROBLEDO. Ese señor duró secuestrado casi un mes. La retención se dio para para que FLAMINIO se presentara al 10º Frente, y arreglara lo que había sucedido. Lo cierto es que ROBLEDO me dio la orden de liberación, a él lo liberé por los lados de la región. Ese caso no está judicializado, y dije que eso porque lo he citado en varias entrevistas, pero no me han llamado a ninguna fiscalía para este hecho. Y los secuestrados que tuve, no los amarraba. No sé más. El ingeniero de la mina de carbón de Recetor y otro de la petrolera, ellos se liberaron, el de la mina de carbón, no sé cuánto daría, porque uno la regio el paisa y la otra no me recuerdo (sic), si fue el loco. Pero los dos ingenieros pagaron por la liberación. En ese momento estaba como tercero al mando del Frente 56, y era financiero de este. No me acuerdo si yo mismo hice la negociación, pero la plata me parece que la recogió el PAISA y el

LOCO; la negociación se hizo con las familias, se hizo a través de llamadas, no recuerdo cuanto fue la negociación, pero no fue mucho. El PAISA, era un comandante de escuadra encargado de la organización y el LOCO, era el escolta de este...

940. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial del 11 de noviembre de 2019, suscrito por FERNANDO CRUZ, Patrullero adscrito a la Policía Nacional SIJIN MEVILL.
- Informe de Policía Judicial de 23 de octubre de 2019, suscrito por DIEGO FERNANDO PARADA, Investigador de la Policía Nacional.

941. Elementos materiales probatorios que permiten la acreditación de víctimas.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 563622 de 27 de mayo de 2014, víctima RODRIGO COCINERO COSTO.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 74.859.281, víctima RODRIGO COCINERO COSTO.
- Denuncia penal de 26 de mayo de 2014, presentada por RODRIGO COCINERO COSTO.
- Resolución de 30 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, radicado 201300022 00, providencia mediante la cual dicta pliego de cargos, caso No. 25, secuestro de la víctima ÓSCAR COCINERO.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, víctima RODRIGO COCINERO COSTO.
- Diligencia de declaración de 6 de agosto de 2018, víctima ALIDA DEL CARMEN VARGAS CAÑAS, esposa de RODRIGO COCINERO COSTO.

942. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes en concurso con delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, en calidad de coautor, sin embargo, la Sala legalizará el cargo en calidad de autor mediato en razón

a que para la fecha de los hechos fungió como comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.

Hecho No. 32. ²⁷⁴

Víctima directa. Jhon Fernando Torres Ramírez.

Motivación. Control territorial.

Práctica. Retención y control.

943. En el mes de enero de 1999, el señor JHON FERNANDO TORRES RAMÍREZ decidió visitar el municipio de Chámeza- Casanare durante su período de vacaciones; cuando se encontraba en el sitio denominado Fuente de Soda, fue abordado por un sujeto conocido con el alias de *TARSICIO*, integrante de un grupo guerrillero que le manifestó que pertenecía al Frente 56 de las FARC - EP, y que ellos eran los que lideraban en la región; JHON FERNANDO le respondió que no se metiera con él porque no estaba haciendo nada indebido, a lo que alias *TARSICIO* le dijo que lo mejor era que se fuera para su casa, mientras lo intimidaba con un arma de fuego que portaba en la cintura.

944. Posterior a esto, cuando la víctima estaba en su vivienda, fue abordada por sujetos del grupo guerrillero, entre los que se encontraba el comandante conocido con el alias de *ROBLEDO*; los guerrilleros lo subieron a un vehículo para proponerle que se integrara a las filas subversivas, pero ante su negativa fue devuelto a su casa.

945. Atemorizado ante la presión de la guerrilla, viajó a la ciudad de Bogotá para continuar con sus estudios de Ingeniería Civil, sin embargo, no cesaron las llamadas al número telefónico de la víctima por parte del grupo al margen de la Ley. En el mes de abril del mismo año, recibió una llamada de alias *CHANGO*, quien le manifestó que se había presentado una situación y que requerían su presencia en el municipio de Chámeza o de lo contrario sería declarado objetivo militar del grupo.

946. Fue así como JHON FERNANDO TORRES RAMÍREZ decidió viajar esa misma noche a Chámeza, encontrándose con los guerrilleros en el sitio conocido como San Benito, donde lo estaban esperando para recogerlo en un vehículo. La víctima fue retenida por cuatro días ya que era considerado enemigo de la organización ilegal por tratar despectivamente a los milicianos, esto según lo manifestado por alias *TARSICIO*, quien además le dijo que solo podía solucionar su error incorporándose a las filas subversivas. Luego de ruegos de JHON FERNANDO hacia el comandante *CHANGO*, fue

²⁷⁴ Ibidem, primer audio, récord: 00.57.28.

finalmente dejado en libertad con la advertencia de que no podía volver a la región, ya que había sido declarado sujeto no grato para la organización.

947. El hecho fue confesado por el postulado CÉSAR DÍAZ, quien, para esa época hacía parte del Estado Mayor del Frente 56 de las FARC.

948. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 09-289616 de 6 de septiembre de 2019, suscrito por ORLANDO AUGUSTO CARABALLO BEJARANO, investigador adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación.

949. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 560506 de 7 de julio de 2014, víctima JHON FERNANDO TORRES RAMÍREZ.

- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 74.861.905, víctima JHON FERNANDO TORRES RAMÍREZ.

- Registro Civil de Nacimiento No. 3040374 de la Alcaldía Municipal de Chámeza, a nombre de JHON FERNANDO TORRES RAMÍREZ.

- Copia de la Tarjeta de Preparación de JHON FERNANDO TORRES RAMÍREZ.

950. El postulado CÉSAR DÍAZ, aceptó el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes en concurso con Deportación, Expulsión, Traslado y Desplazamiento forzado de Población Civil, en calidad de autor mediato en razón a que para la fecha de los hechos era parte de la comandancia del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP, y por la exigencia de incorporarse al grupo armado ilegal so pena de la privación ilegal de su libertad.

Hecho No. 33²⁷⁵.

Víctima directa. Jorge Albeiro Valero Guzmán.

Motivación. Control territorial.

Práctica. Retención.

²⁷⁵ Ibidem, primero video, récord: 01.05.05.

951. El 15 de junio de 2001, el señor JORGE ALBEIRO VALERO GUZMÁN estaba de visita donde sus familiares en el municipio de Chámeza- Casanare, cuando se encontró con su amigo ALEXANDER VARGAS para departir un poco. Los hombres se dirigieron

952. hacia un establecimiento público de propiedad del señor ENRIQUE TORRES, pero pasados 30 minutos, arribaron al lugar 6 sujetos fuertemente armados con fusiles, vestidos con prendas de color negro, quienes preguntaron a JORGE ALBEIRO VALERO GUZMÁN si era simpatizante de algún grupo paramilitar; posterior a esto, fue tomado a la fuerza por varios sujetos y subido a una camioneta de platón en la que se movilizaban, donde lo ataron de manos y le colocaron un trapo en la cabeza, mientras le comunicaban que lo debían ejecutar.

953. Pasado un rato llegaron a cierto sitio donde había una casa, allí lo amarraron a un trapiche y fue recibido por el comandante alias *JERINGA*, quien le hizo preguntas relacionadas con el presunto vínculo de VALERO GUZMÁN con grupo paramilitares; mientras duró el interrogatorio le propinaron patadas para que confesara y golpes en la cabeza con la cacha de un arma, pese a los ruegos que la víctima hacía para evitar los maltratos.

954. Al día siguiente, como no entregó información sobre los presuntos paramilitares, alias *JERINGA*, dio la orden que le metieran la cabeza en un tanque de agua, para que confesara, siendo torturado por el lapso de 1 hora.

955. El señor JORGE ALBEIRO VALERO GUZMÁN estuvo retenido por 6 días, hasta que el comandante alias *EMILIO* dio la orden que lo desataran y lo liberaran, con la advertencia de que no podía salir del municipio hasta que ellos indagaran por la veracidad de la información suministrada al grupo guerrillero. El 5 de julio del mismo año, le confirmaron que podía salir de la región, pero que no volviera, por no ser persona grata para la organización ilegal.

956. En versiones del 19 de febrero de 2019 y 20 de febrero de 2020, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó:

... de este caso puedo decir que EMILIO lo trasladaron para el EMBO, y es cuando ORTIZ, recibe las finanzas. Eso fue como a finales del 99 y principios de 2000; y lo licenciaron como a finales del mismo año. Desde que se fue no regresó. JERINGA, era el financiero del Frente 56 para el año 2001. CARLOS BOHÓRQUEZ, es un man (sic) de Chámeza, permanecía en el pueblo. ALEXANDER VARGAS, es el hermano de GERMÁN VARGAS, quien fue alcalde del municipio. En Chámeza, había varios billares,

pero en este momento no me acuerdo del señor TORRES. Dentro de la política de la organización y por los estatutos y reglamentos no se puede maltratar a un prisionero o a un detenido, se tiene que dar el mejor trato. La información se tenía antes de retener a la persona, se le daba confianza, se engañaba para que soltara la verdad. JERINGA, hizo muchas cosas indebidas, por muchas de ellas fue que lo relevaron del mando, es factible que por medio de él hubiera ocurrido eso; porque él violaba las normas. Sobre el Mando Superior, solo hubo uno, este caso le pido a la Fiscalía que se obtenga más información para poder mirar si fue hecho por el grupo.

957. Y agregó,

... lo acepto por línea de mando. Tuve el conocimiento, lo de la camioneta y el sitio donde lo retuvieron. Tuve conocimiento porque en esa nos informó que según eran unos muchachos que habían llegado a Chámeza, que hacían parte de las Autodefensas y lo tuvieron amarrado en el mismo municipio por Jordán Alto o Bajo, en una enramada. A mí me informaron; lo que pasa es que, en las reuniones de mando, se informaba esas situaciones, y tuve conocimiento en el Arenal; allá nos informaron sobre ese caso. No supe sobre el maltrato, pero de pronto JERINGA, si maltrato a la víctima, porque él fue en una ocasión sancionado por eso.²⁷⁶

958. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial de 23 de octubre de 2019, suscrito por DIEGO FERNANDO PARADA de la Policía Nacional de Yopal, Casanare.
- Radicado No. 115.830 investigación penal desarrollada por la Fiscalía Quinta Especializada GAULA Yopal, por el delito de secuestro, víctima JORGE ALBEIRO VALERO GUZMÁN.

959. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 61917, carpeta No. 565716 de 5 de junio de 2015, víctima directa JORGE ALBEIRO VALERO GUZMÁN.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 74.083.721, JORGE ALBEIRO VALERO GUZMÁN.

²⁷⁶ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 33.

960. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes en concurso con el delito de Tortura en persona protegida y Deportación, traslado y desplazamiento forzado de la población civil en calidad de autor mediato en razón a que para la fecha de los hechos fungió como comandante suplente del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP.

Hecho No. 34.²⁷⁷

Víctima directa. Santos Reinél Calderón Landinez.

Motivación. Control territorial.

Práctica. Retención.

961. El 22 de septiembre de 2002, siendo aproximadamente las 09:00 p.m., el señor SANTOS REINEL CALDERÓN LANDINEZ, se encontraba de visita en el casco urbano del municipio de Chámeza- Casanare departiendo en un billar llamado *El Baquero*, cuando ingresaron al establecimiento varios hombres armados y uniformados, quienes se movilizaban en un vehículo de marca Toyota; los sujetos abordaron a la víctima preguntándole por sus nombres y apellidos, e indicándole que el comandante conocido con el alias de *ROBLEDO* del Frente 56 de las FARC-EP lo requería.

962. Al señor SANTOS REINEL CALDERÓN le pusieron una capucha en la cabeza y lo subieron al vehículo para ser llevado a la vereda Jordán Bajo, donde había una gran cantidad de insurgentes y varias personas más retenidas; allí fue presentado a alias *HENRY* de la Columna Móvil Alfonso Castellanos, quien le manifestó que su secuestro se debía a órdenes emitidas por el comandante *ROBLEDO* y alias *JERINGA*, sin dar más explicación.

963. Por varios días SANTOS REINEL fue sometido a largas caminatas, en las que además de estar atado de manos, no tenía intimidad alguna para realizar sus necesidades básicas. Un día alias *ROBLEDO* le manifestó que su secuestro se ordenó porque se creía que él era simpatizante de los paramilitares, colocándole una grabación del señor OSTILIO HERNÁNDEZ, hermano de EUCLIDES HERNÁNDEZ, con quien también compartió cautiverio; en la grabación se le tildaba de ser paramilitar, arguyendo que el señor OSTILIO, estuvo secuestrado con los *Buitrago*, y que al campamento donde lo tuvieron raptado llegaba un tío de la víctima.

964. Transcurrido un mes del secuestro, esto es, entre el 20 o treinta 30 de octubre de 2002, alias *HENRY* le dijo que iba a quedar al mando de alias *CHANGO*, por lo que fue

²⁷⁷ Ibidem, primer video, récord: 01.30.01.

llevado a la vereda San Rafael donde lo subieron a un vehículo mientras esperaban a su padre. Al llegar a Chámeza, bajaron del auto al progenitor de la víctima y continuaron la marcha hasta la vereda Las Brisas del Tonce, donde fue entrevistado por alias *ROBLEDO*, quien le informó que sería liberado porque no lograron constatar la información brindada en contra de él, recuperando así su libertad, no sin que antes de ello se le advirtiera que no podía volver a la región por ser persona no grata para el grupo ilegal.

965. En versión del 18 de febrero de 2018, el postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó.

... para esa época el comandante del Frente era JERÓNIMO y MISAEL, JERINGA era el financiero; ROBLEDO, era el tercero al mando del Frente; ORTIZ, era el cuarto al mando; CHATO JAVIER, era el quinto y yo era de la suplencia del Frente. El Frente no tenía una columna Alfonso Cano, estaba era Alfonso Castellanos al mando de MISAEL, no recuerdo ningún comandante con el alias de HENRY de esa columna. En Chámeza no conocí a la familia Calderón; conocí 2 billares en el municipio, pero ninguno de ellos tenía ese nombre de El Baquero que yo me acuerde. Nosotros si recogíamos gente que no era de la región a investigarla, se llevaban a una caleta o un sitio donde se tenía hasta que se investigara. No lo llevábamos al campamento porque no podían conocer todo el grupo guerrillero. A ellos se les colocaba una comisión de 3 o 4 para que los cuidara. No conocí ese caso, por lo que le pido a la Fiscalía que si es posible se consiga más información, esto con el fin de poder mirar si tengo responsabilidad penal. Este hecho lo acepto por línea de mando, porque la zona si se hacía lo que dice el muchacho, se cogía para investigarlo. Y la zona que dice la víctima si era en la que militaba el Frente 56, por eso lo acepto por línea de mando.²⁷⁸

966. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 9-289609 de 6 de septiembre de 2019, suscrito por ROLANDO AUGUSTO CARABALLO BEJARANO, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

967. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 551471 de 27 de enero de 2014, víctima SANTOS REINEL CALDERÓN LANDINEZ.
- Escritura Pública No. 280 expedida en la Notaría Primera de Yopal de la Finca; cancelación de la Escritura Pública No. 148 de 2000 y venta de derecho de cuota sobre un bien inmueble ubicado en el municipio de Chámeza, Casanare.

²⁷⁸ Ibidem, patrón de Toma de rehenes, ficha hecho No. 34.

- Resolución No. 2014-365680R del 14 de julio de 2015, proferida por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV.
- Resolución No. 23837 de 30 de agosto de 2016, proferida por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, víctima SANTOS REINEL CALDERÓN RAMÍREZ, no incluye como víctima y no reconoce el hecho victimizante de Secuestro.

968. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Toma de rehenes en concurso con el delito de Deportación, traslado y desplazamiento forzado de la población civil en calidad de autor mediato en razón a que para la fecha de los hechos hacía parte de la línea de mando del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP.

5.5.4.9.- Atribución de responsabilidad penal para los hechos que componen el patrón de Toma de rehenes.

Hecho No. 21. Víctima: José del Carmen Puentes García.²⁷⁹

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, en calidad de coautor del delito de Toma de rehenes establecido en el artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000. Y por el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias tipificado en el artículo 163, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 19. Víctima: Reinaldo Dávila Rincón.²⁸⁰

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, en calidad de coautor del delito de Toma de rehenes establecido en el artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 35. Víctimas: Armando Antonio Valero Cortés, Luis Fernando Reyes Pabón y Jimmy Darío Plazas Barahona.²⁸¹

²⁷⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 28 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.53.48.

²⁸⁰ Ibidem, sesión de audiencia de 29 de enero de 2021, récord: 00.09.08.

²⁸¹ Ibidem, sesión de audiencia de 2 de febrero de 2021, primer video, récord: 00.07.42.

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, en calidad de coautor del delito de Toma de rehenes establecido en el artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 36. Víctimas: Lucio Uriel Bermúdez Segura.²⁸²

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, en calidad de coautor del delito de Toma de rehenes establecido en el artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 43. Víctimas: Marco Herrera y Rubiel Medina Henao.²⁸³

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, en calidad de coautor del delito de Toma de rehenes del artículo 148, en concurso con el delito de Terrorismo del artículo 343, agravado por el artículo 344 numeral 3 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 16. Víctimas: Victoria del Carmen Barrera García y María Cecilia Barrera García.²⁸⁴

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos Toma de rehenes en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Tratos inhumanos y degradantes establecidos en los artículos 148 y 146 del Título II del Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 17. Víctima: Marco Julio Díaz Caro.²⁸⁵

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes del artículo 148, Título II, Capítulo Único en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias del artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 18. Víctimas: Fernando Enrique Fonseca Rodríguez y Edgar Ovalle.²⁸⁶

²⁸² Ibidem, primer video, récord: 00.17.21.

²⁸³ Ibidem, primer video, récord: 00.20.24.

²⁸⁴ Ibidem, sesión de audiencia de 4 de febrero de 2021, primer video, récord: 00.11.07.

²⁸⁵ Ibidem, primer video, récord: 01.01.49.

²⁸⁶ Ibidem, primer video, récord: 01.13.47.

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes del artículo 148, en concurso con el delito de Deportación, expulsión y desplazamiento forzado contenido en el artículo 159, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 20. Víctima: José Alejandro Londoño Quiza.²⁸⁷

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Toma de rehenes del artículo 148 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 22. Víctima: José Luis Amézquita Rodríguez.²⁸⁸

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes del artículo 148 en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias del artículo 163 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 23. Víctima: Juan Carlos Peñaloza Torres.²⁸⁹

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Toma de rehenes del artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 24. Víctima: Julián Fonseca Pérez.²⁹⁰

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Toma de rehenes del artículo 148, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 25. Víctima: Julio Flórez Bayona.²⁹¹

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes

²⁸⁷ Ibidem, primer video, récord: 01.30.28.

²⁸⁸ Ibidem, primer video, récord: 01.50.46.

²⁸⁹ Ibidem, segundo video, récord: 00.01.09.

²⁹⁰ Ibidem, segundo video, récords: 00.07.59 y 00.16.24.

²⁹¹ Ibidem, segundo video, récord: 00.16.24.

en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias establecidos en los artículos 148 y 163, Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 26. Víctima: Ligia Chaparro Leal.²⁹²

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias establecidos en los artículos 148 y 163 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 27. Víctimas: Lola Clemencia Álvarez Morales, José Nicolás Rodríguez Gómez y José Rafael Álvarez Mesa.²⁹³

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias establecidas en los artículos 148 y 163 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 28. Víctima: Luis Eduardo Morales Morales.²⁹⁴

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Toma de rehenes establecido en el artículo 148, Titulo II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 29. Víctima: Omar Ortiz Hernández.²⁹⁵

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Toma de rehenes establecido en el artículo 148, Titulo II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 30. Víctima: Orlando Díaz Vargas.²⁹⁶

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Toma de rehenes en

²⁹² Ibidem, segundo video, récord: 00.26.49.

²⁹³ Ibidem, segundo video, récord: 01.14.36.

²⁹⁴ Ibidem, segundo video, récord: 01.43.50.

²⁹⁵ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 5 de febrero de 2021, primer video, récord: 00.10.13.

²⁹⁶ Ibidem, primer video, récord: 00.30.24.

concurso con Exacción o contribuciones arbitrarias, establecidos en los artículos 148 y 163 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 31. Víctima: Rodrigo Cocinero Costo.²⁹⁷

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes en concurso con el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias establecidos en los artículos 148 y 163 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 32. Víctima: Jhon Fernando Torres Ramírez.²⁹⁸

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes en concurso con el delito de Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de la población civil establecidos en los artículos 148 y 180 de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 33. Víctima: Jorge Albeiro Valero Guzmán.²⁹⁹

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes en concurso con el delito de Tortura en persona protegida en concurso con el delito de Deportación, traslado y desplazamiento forzado de la población civil, contenidos en los artículos 148, 137 y 159 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

Hecho No. 34. Víctima: Santos Reinel Calderón Landinez.³⁰⁰

Atribución de responsabilidad penal: se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato de los delitos de Toma de rehenes en concurso con el delito de Deportación, expulsión, traslado y desplazamiento forzado de la población civil, contenidos en los artículos 148 y 159 del Título II, Capítulo Único de la Ley 599 de 2000.

5.5.5. Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito.

²⁹⁷ Ibidem, primero video, récord: 00: 44: 37.

²⁹⁸ Ibidem, primer audio, récord: 00.57.28.

²⁹⁹ Ibidem, primero video, récord: 01.05.05.

³⁰⁰ Ibidem, primer video, récord: 01.30.01.

969. Con el fin de exaltar la memoria de las víctimas, a continuación, los nombres de cada una de las que fueron presentadas dentro del patrón de reclutamiento ilícito.

Daisy Yanira Romero Ruiz, José David Ferrucho Rodríguez, Mariana Acelia Ferrucho Rodríguez, Albeiro Chaparro Alarcón, Yeison Alexander Millán Chinome, José Miguel Herrera Barrera, Luz Yanceli Castañeda Pinto.

970. La Fiscal 73 DAIACCO, incorporó³⁰¹ el Informe de Policía Judicial del 17 de junio de 2014³⁰² que contiene el patrón de macrocriminalidad del que trata este capítulo. Al respecto manifestó la investigadora Edna Patricia Leguizamón que para la elaboración del patrón, los diferentes despachos que conocen del tema diligenciaron una matriz de Excel, consolidando en un documento la información para depurarla y facilitar el respectivo análisis comparativo de los casos; luego se estableció que dentro de la estructura criminal FARC-EP se cometieron hechos que corresponden a conductas macro criminales en lo que tiene que ver con el delito de Reclutamiento ilícito, permitiendo establecer que estos se enmarcaban en unas prácticas, motivaciones o modus operandi.

971. Relacionó la investigadora, que el informe parte de una contextualización general del delito, seguida por un micro – contexto que permite el acercamiento a la génesis, conformación e injerencia del grupo armado al margen de la ley; luego continua con la identificación y constatación de las prácticas, para finalmente corroborar el patrón de macrocriminalidad y la constatación del mismo. Las fuentes tenidas en cuenta al momento de elaboración de la matriz fueron: los informes rendidos por el Comité para la dejación de armas CODA, los informes rendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, los registros relacionados en el Sistema SIJYP y las confesiones de los postulados.

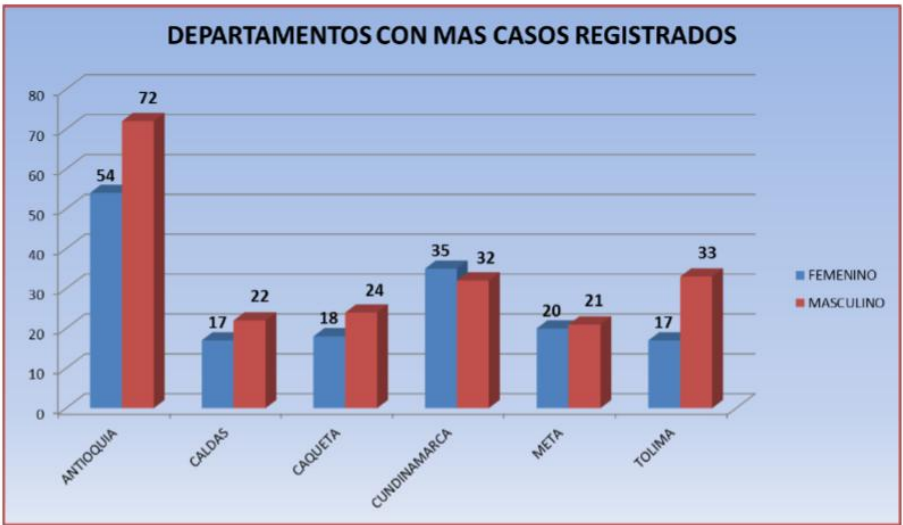
972. De la misma manera, para la construcción de la matriz se tuvo en cuenta los datos registrados de 490 hechos de reclutamiento ilícito, enmarcados en una temporalidad dada entre los años de 1982 y 2009, aclarando que entre 1998 y 2002 se presentó un periodo en el cual fue más recurrente el reclutamiento ilícito, por parte de las FARC-EP, siendo en el 2002 el año en el que se reclutaron la mayor cantidad de menores, tal como se observa en la siguiente gráfica:

³⁰¹ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 00.06.38.

³⁰² Expediente digital 2020 – 00081 00, material sentencia, informes patrones. Reclutamiento Ilícito. Informe de 17 junio 2014 reclutamiento patrón.



973. En cuanto a los territorios que registraron más casos según la base de datos analizada y conforme a los 490 hecho objeto de estudio, se determinó que el departamento donde ocurrieron mayor cantidad de reclutamientos ilícitos llevados a cabo por las FARC- EP, fue el departamento de Antioquia, con un registro de 126 hechos de los cuales 72 víctimas eran hombres y 54 mujeres, seguido por el departamento de Cundinamarca con 67 casos entre los que figuraban 32 hombres y 35 mujeres; Tolima con 50 sucesos de los que 33 eran hombres y 17 mujeres; Caquetá con 42 registros compuestos por 24 hombres y 18 mujeres; Meta con 41 hechos encontrándose que 21 eran hombres y 20 mujeres, y Caldas con 22 casos de hombres y 17 de mujeres para un total de 39 eventos en este departamento. Los hechos relacionados respecto del patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito cometido por las FARC EP, se ilustran de la siguiente manera:



Elaboración Fiscalía General de la Nación

974. Adicionalmente, refirió la investigadora que con ocasión a los resultados del estudio adelantado, se pudo determinar que dentro de la estructura FARC EP, el Bloque que más reclutó fue el Bloque Oriental, con 163 víctimas que representan el 33,27% de los casos de reclutamiento ilícito estudiados en el informe relacionado y presentado a la Sala, no obstante, en la tabla que se presentará a continuación se condensaran las cifras que corresponden a otras estructuras de la organización guerrillera FARC.

GRUPO ARMADO	BLOQUE	CANTIDAD
FARC	Bloque Atanasio Girardot	1
	Bloque José María Córdoba	159
	Bloque Magdalena Medio	17
	Bloque Oriental	163
	Bloque Sur	31
	Comando Conjunto Central	10
	Comando Conjunto de Occidente	5
	FARC (sin discriminar bloque o comando)	104
	Total Casos	490

Elaboración Sala de Conocimiento

975. Así las cosas, para la elaboración del presente capítulo, la Sala tuvo en cuenta, además del Informe de Policía Judicial reseñó la investigadora, los hechos que fueron formulados dentro del patrón, controlados formal y materialmente en sesiones de audiencia; así como las intervenciones de víctimas, postulados y demás sujetos en el curso del proceso; dicha información, será analizada en el presente capítulo, el cual será desarrollado a través de los acápites que se mencionan a continuación:

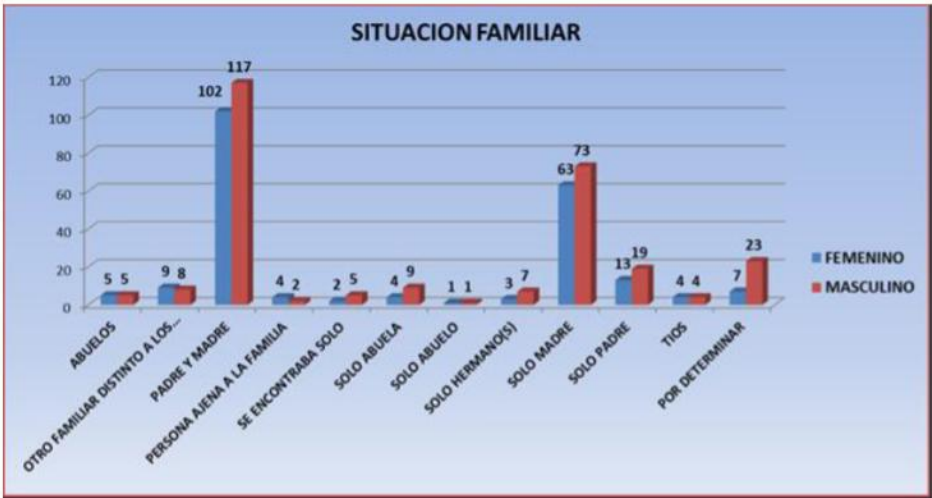
- Caracterización de las víctimas.
- Políticas y motivaciones del Bloque Oriental de las FARC-EP, en el Patrón de Reclutamiento ilícito.
- Prácticas y modos de operación del Reclutamiento ilícito perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP.
- Análisis de la Sala respecto de las practicas presentadas.
- Hechos que componen el patrón de Reclutamiento ilícito perpetrado por el Bloque Oriental de las FARC-EP.

- Atribución de responsabilidad penal, principio de verdad y deber general de reparar, para los hechos que componen el patrón de Reclutamiento ilícito.

5.5.5.1.- Caracterización de las víctimas.

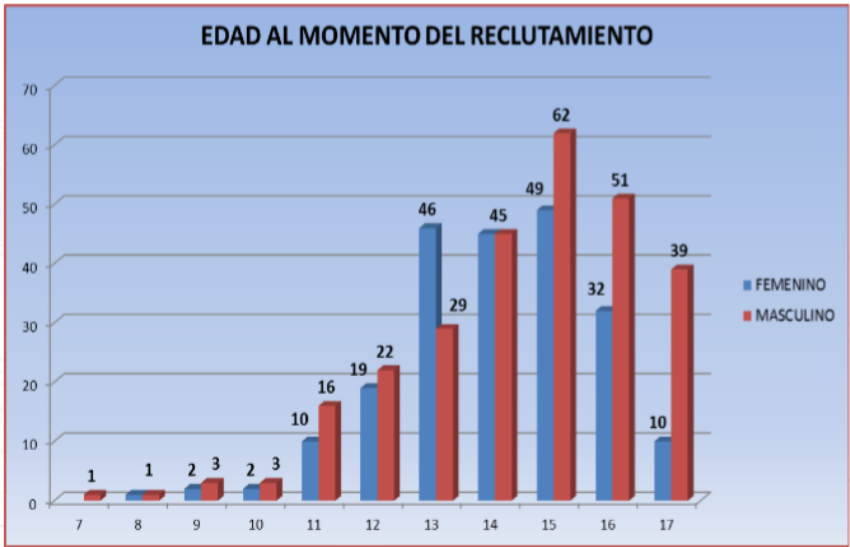
976. Con el objetivo de presentar la caracterización de quienes fueron víctimas de reclutamiento forzado por parte de la estructura guerrillera FARC- EP, el grupo de trabajo de la Fiscalía expuso ante la Magistratura un análisis realizado a los registros que componían la muestra en la que se basó el informe incorporado en la sesión de audiencia del 3 de febrero de 2021.

977. Así las cosas, se estableció que del total de registros 102 niñas y 117 niños convivían con sus padres al momento del reclutamiento, mientras que 63 niñas y 73 niños vivían tan solo con uno de sus progenitores, de lo que se deduce que la estructura armada no tenía la conformación del núcleo familiar de sus víctimas, como criterio para los reclutamientos que adelantaba, sino que buscaban incluir en sus filas a quienes tuvieran mejores habilidades para soportar las condiciones que allí se vivían.



Elaboración Fiscalía General de la Nación

978. Aunado a ello, fue objeto imprescindible de estudio la edad de las víctimas al momento de su reclutamiento, siendo posible observar que los rangos de edad de los niños y niñas reclutados ilícitamente oscila entre 7 y 17 años, predominando aquellos que fueron llevados a ser parte del grupo armado después de cumplir los 13 años. En la siguiente gráfica se puede ver una relación detallada de las víctimas de acuerdo con su edad y género.



Elaboración Fiscalía General de la Nación

979. Otro de los parámetros que sobre la caracterización de las víctimas es de obligatorio análisis, es el nivel educativo o grado de escolaridad alcanzado por quienes fueron reclutados por el GAOML durante su infancia, conociéndose por parte de esta magistratura que 133 niños y 101 niñas cursaban la educación básica primaria cuando fueron cooptados por la guerrilla para pertenecer a sus filas, mientras que 6 niños y 43 niñas cursaban educación secundaria, y 37 niños y 6 niñas no contaban con ningún grado de escolaridad cuando fueron reclutados.

980. Sobre este aspecto es menester señalar que desde temprana edad los menores fueron sometidos al adoctrinamiento que las FARC EP ejerció sobre ellos, pues al momento en el que ingresaban en la estructura subversiva les eran inculcadas las políticas, estatutos y normas que regían a la organización, para lo cual se contaba con una cartilla denominada *Club Pioneros El Castillo Meta: Guía para trabajo de Los Clubes Bolivarianos*, documento que fue incautado a la organización, pero que hace parte de las directrices emitidas al interior de las FARC-EP, y que puso en funcionamiento el Bloque Oriental en su área de injerencia, dentro de la que se encuentra el Club Pioneros, ubicado en municipio del Castillo, del departamento del Meta, al igual que las Escuelas de Cachorros del Yari.

981. El referido documento contenía las instrucciones precisas para adelantar el adoctrinamiento político y militar de los menores de edad, indicando que:

El objetivo de los Clubes Infantiles Bolivarianos es ayudar a la educación, orientación y formación de la infancia, comenzando por el buen comportamiento en el hogar, la escuela, la calle y despertar su creatividad hacia el bien común, para que desde

*temprana edad sea un luchador por los cambios sociales, convirtiéndose en un revolucionario...*³⁰³

982. Adicionalmente, en el artículo 3 se hace alusión a que:

*Pueden ser pioneros los niños de 5 a 12 años de edad.*³⁰⁴

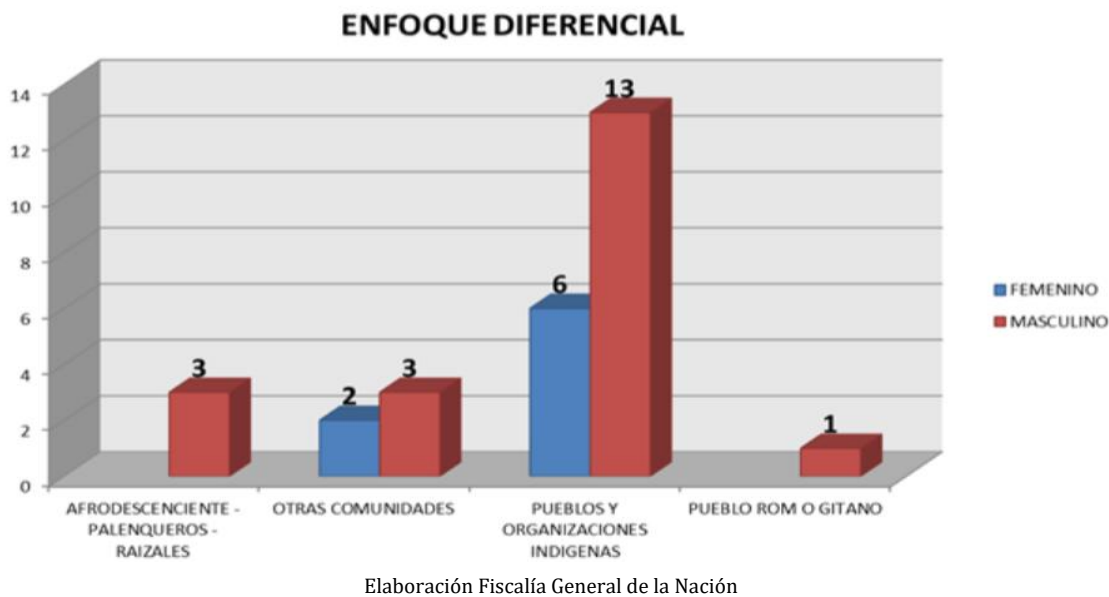
983. Sobre las escuelas de entrenamiento se conoció el siguiente testimonio ofrecido por la menor NSVM alias Vanesa, ex integrante de las FARC EP:

Tenía una escuela de entrenamiento de menores de edad entre los 7 y 15 años, la cual se encontraba ubicada en la finca La Tigrerita, bajo la dirección del guerrillero Juan Vera, comandante general de las milicias de dicha estructura. Manifiesta que en ocasiones cuando los futuros guerrilleros menores de edad realizaban travesuras, el antisocial los hacía formar y preguntaba cuál era el culpable, sin recibir ninguna respuesta por parte de los infantes, procediendo a tomar una polea de caucho y uno por uno les propinaba cuatro latigazos, posteriormente a media noche los colocaba a trillar y de guardia; el entrenamiento de estos menores era suministrado por los guerrilleros alias Wilson o Pecas, segundo comandante de las milicias del Frente 39, alias Luis, tercer al mando del Frente 39, alias Jairo o Colmillo, quinto al mando del frente 39, y alias Dumar, miliciano del Frente 39, los cuales enseñaban a enrollar alambre, avanzadas, exploraciones, repliegue, anillamiento, resistencia, cortinas, manejo de explosivos (trampas, cazabobos), arme y desarme de fusiles AK-47, pistola y revolver, entre otros...

984. Ahora bien, dentro de esta jurisdicción transicional se ha planteado la necesidad de abordar el estudio de cada caso a partir de un enfoque diferencial, por lo que el informe presentado por la investigadora de Policía Judicial contiene un consolidado de aquellas personas víctimas del Reclutamiento ilícito que son integrantes de algún grupo considerado como población vulnerable, manifestando que 13 hombres y 6 mujeres pertenecen a comunidades indígenas, 3 hombres y 2 mujeres eran parte de otro grupo cultural, 3 mujeres son afrodescendientes y 1 hombre se identificó como integrante de la población ROM o gitano. Así, los datos se consolidaron en el siguiente diagrama para mayor entendimiento:

³⁰³ Documento incautado el día 10 de septiembre de 2001 en desarrollo de operaciones militares en el caserío El anzuelo de la inspección de Puerto Trujillo, en el municipio de Puerto Gaitán-Meta.

³⁰⁴ Ibidem.



985. La delegada fiscal manifestó en la sesión de audiencia correspondiente que 3 hombres se habían identificado como parte de la población LGBTIQ+, sin embargo, lo hicieron con posterioridad a los registros en los que se fundó el informe de reclutamiento, pues pertenecer a esta población suponía no solo la discriminación a la que hasta el día de hoy se enfrentan, incluso por fuera del contexto del conflicto armado, sino que además era un motivo de castigo dentro de la organización, lo que los llevó a no reconocerse como tal por el temor que sentían de ser reprendidos.

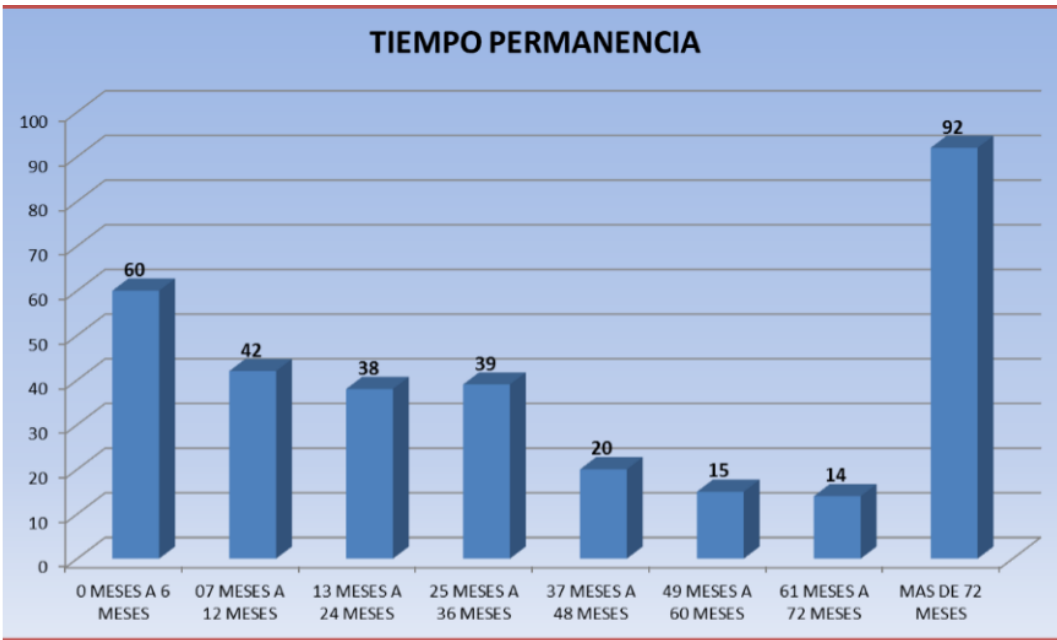
986. De otra parte, la caracterización de las víctimas también estuvo dada según el tipo de zona en el que fueron reclutados, teniendo como resultado que 206 hombres y 1.268 mujeres fueron abordados por las FARC -EP en zona rural, mientras que la estructura armada reclutó ilícitamente a 25 hombres y 19 mujeres en zona urbana, situación que ratifica que las FARC -EP desde sus inicios consolidaron su accionar delictivo en zonas rurales, aprovechando la ausencia del Estado y el conocimiento que tenían de los diferentes terrenos, lo que hace que la población rural haya sufrido en mayor medida los impactos de conductas como el Reclutamiento ilícito.

987. Así pues, en este acápite es valioso precisar aspectos referentes a la vida de las víctimas después de su reclutamiento, para lo que se tiene registro por parte de esta Magistratura que 106 mujeres y 126 hombres ingresaron a la estructura para ocupar el puesto de guerrillero/a raso, hecho que demuestra el propósito que el grupo armado tenía de aumentar su pie de fuerza para asumir los diferentes combates que constantemente sostenían con la Fuerza Pública y los grupos de Autodefensas; no obstante, algunos otros menores también desempeñaron funciones de milicianos, patrulleros, cocineros, urbanos, informantes, colaboradores, mensajeros o campaneros,

de vigilancia, escoltas o como *raspachines*,³⁰⁵ siendo este el término usado para los integrantes del grupo guerrillero que se encargaban de la extracción de las propiedades o sustancias contenidas en la hoja de coca.

988. En algunas ocasiones, la estructura guerrillera permitió que menores que habían sido reclutados ingresaran a la comandancia de los Estados Mayores de Bloques, Frentes y Columnas Móviles. Tal es el caso del postulado CÉSAR DÍAZ, quien ingresó al grupo guerrillero a la edad de once años, ocupó los rangos de patrullero, segundo y tercero al mando del Frente 56 de las FARC – EP; además de ser el encargado de las finanzas de ese Frente guerrillero.

989. Así mismo, se planteó que, de la muestra obtenida, 92 víctimas permanecieron en las filas de las FARC -EP por más de 6 años, hecho que demuestra la imposibilidad del retiro voluntario de la agrupación, pues la desertión podía dar lugar a un juicio revolucionario cuya máxima sanción era el fusilamiento. Dentro de la gráfica que se presenta a continuación se observan otros periodos de tiempo en los que las víctimas hicieron parte de la estructura subversiva:



Elaboración Fiscalía General de la Nación

990. Con relación al proceso de dejación de armas, el grupo de trabajo de la Fiscalía hizo saber a la Sala de Conocimiento que, de la muestra inicial consistente en 490 casos, 235 no reportan información sobre el proceso de desvinculación, mientras que 170 de los reportantes se desmovilización de las FARC -EP cuando aún eran menores de edad,

³⁰⁵ Término usado para los integrantes del grupo guerrillero que se encargaban de la extracción de las propiedades o sustancias contenidas en la hoja de coca.

40 abandonaron las armas y se entregaron voluntariamente dentro de un proceso de desmovilización individual y 39 de ellos desertaron de las filas de la estructura pero no realizaron ningún trámite para su desmovilización. Además de ello, se encontró que 27 de los jóvenes que se reincorporaron a la vida civil adelantan labores como trabajadores independientes, 26 son empleados de diferentes empresas a nivel nacional, 18 son beneficiarios del programa de la ARN, 11 son estudiantes y 17 se encontraban desempleados al momento de realizar el reporte.

5.5.5.2.- Políticas y motivaciones del Bloque Oriental de las FARC EP, en el Patrón de Reclutamiento ilícito, que fueron presentadas por la Fiscalía.

991. En la sesión de audiencia del 3 de febrero de 2021, la investigadora Edna Patricia Leguizamón, presentó ante la Sala de conocimiento las motivaciones que llevaron a los integrantes del Bloque Oriental de las FARC a adoptar conductas criminales, como para el presente caso lo es el Reclutamiento ilícito, en pro de materializar la política que como grupo subversivo se adjudicaron durante la se Segunda Conferencia Nacional Guerrillera, la cual ya ha sido estudiada a profundidad dentro del acápite de contexto de la presente sentencia; de esta manera, se encontró que la política de *tomar el poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*, sirvió como argumento suficiente para que las FARC-EP introdujeran a niños, niñas y adolescentes dentro de sus filas, haciéndolos parte activa del conflicto armado.

992. Adicionalmente, estudiando las políticas del grupo subversivo, se identificó que dentro de sus estatutos se plantean dos elementos imprescindibles en su lucha hacia el poder y la constitución de un régimen socialista en el territorio colombiano; así las cosas, el campo político tenía como objetivo la organización de las masas y de un movimiento político que representara su ideología, mientras que en el campo militar buscaban la materialización de su objetivo, es decir la toma del poder, a través de la utilización de armas y estrategias de guerra necesarias en su camino a la revolución, siendo en este último campo en el que el Reclutamiento ilícito cobró especial relevancia.

993. De esta manera, mediante el estudio de los diferentes documentos rectores de las FARC -EP, se observa que dicho grupo insurgente ha utilizado la conducta delictiva del reclutamiento ilícito como un mecanismo para fortalecer sus filas y lograr su propósito, que, como ya se ha mencionado, se sintetiza en la toma de poder, estableciendo con ello las condiciones necesarias para la expansión del grupo subversivo en todo el territorio nacional con ayuda de los reclutamientos, que además de ser contrarios a toda norma, fueron de carácter masivo.

994. Con el fin de contextualizar de manera práctica lo antes citado, es importante traer a colación lo manifestado por la postulada Elda Neyis Mosquera García alias *Karina*, en diligencia de versión libre llevada a cabo el 2 de noviembre de 2008 sobre su vinculación a las FARC -EP en el año de 1984:

... Soy hija de un hogar pobre y humilde, mis padres no tuvieron con qué darme el estudio, mi abuela y una tía materna me ayudaron para mis estudios primarios a cambio de vender mazamorra y arepas que mi abuela hacía, y frutas que ella misma conseguía en las fincas vecinas al pueblo, yo soñaba con ser una doctora profesional o una de las mejores confeccionista, pero todo fue solo un sueño, estando en la finca y a esa misma edad conocí lo duro del trabajo de agricultura y el campo me tocaba cosechar maíz, arroz, frijol, caña, yuca, entre otros para poder subsistir, todo era muy duro, pero mucho más duro era sacar y comercializar estos productos, porque no compensaba el trabajo con el valor. Trabajé dos años en esa tónica a los 14 años cansada de trabajar decidí conseguir novio y formar un hogar, pero eso fue peor, no solo me tocaba trabajar sino aguantar el maltrato físico y verbal.

Por esa época los gobernantes no asumían el papel que les correspondía en la solución de los problemas sociales y de control militar en las zonas, por lo tanto la única autoridad que se conocía para resolver los problemas de las regiones campesinas eran los guerrilleros, las organizaciones políticas ilegales de izquierda como partido y juventud comunista se hacían sentir, el movimiento político de la Unión Patriótica propuesto por las FARC y aceptado entonces por el mandatario de la república Belisario Betancur estaba en pleno apogeo, los guerrilleros reunían los campesinos de la zona para explicarle la lucha de ellos y el papel dentro de ese movimiento, también reunían a todos los jóvenes de la región para ganarnos con su campaña de reclutamiento; como yo estaba tan joven no supe hacer la diferencia entre política y armas, lo único que quería era dejar de trabajar en condiciones infrahumanas, entonces opté por ingresar a las FARC sin ningún conocimiento y mucho menos convencimiento, solo con el interés de otra forma de vida.

En el año 1984 fueron muchos los jóvenes que optaron por esta vida como solución al hambre y a la miseria, porque el gobernante de la época en vez de solucionar el problema social le dio la posibilidad a una organización ilegal FARC que después de 20 años de clandestinidad pudiera públicamente hacer sus reuniones y reclutar masivamente a todo joven que se atravesara con una política de engaño, haciéndonos creer que con nuestro aporte en la lucha armada en muy pocos años solucionaríamos todas nuestras necesidades económicas y podríamos tener una vida digna donde todos tuviéramos los mismos derechos. Mis padres me dijeron una y otra vez que no ingresara, pero yo, una joven de 16 años estaba en la etapa de la rebeldía y no escuchaba ninguna clase de consejos, salí sin despedirme.

5.5.5.3.- Identificación y análisis de las motivaciones.

995. En este punto es dable afirmar que las FARC tenían como premisa el manejo de las masas como mecanismo para atraer la atención de los habitantes dentro de las regiones de influencia subversiva, siendo finalmente la motivación del Reclutamiento ilícito el **incremento del pie de fuerza** ante la necesidad de fortalecer su lucha armada, bajo el argumento de la toma del poder. Así las cosas, cabe precisar que, dentro de los 490 casos en estudio, se encontró que 217 reclutamientos ilícitos correspondían al género femenino y 273 al género masculino.

996. En la identificación del incremento de pie de fuerza como motivación de las FARC- EP, para adelantar el reclutamiento ilícito, así como los lineamientos que sobre dicha conducta existieran, se tuvieron en cuenta una serie de directrices emanadas por la cúpula de la organización subversiva; en este sentido, se encontró que, en la Tercera Conferencia Nacional Guerrillera, llevada a cabo en 1969, se estableció:

... Conclusiones políticas y militares:

4. "El reclutamiento de nuevos integrantes para las guerrillas se hará conforme a normas que establecerá el nuevo Estado Mayor.

Conclusiones de organización:

8. "El reclutamiento directo de nuevos integrantes al movimiento será promovido por el organismo ejecutivo del E.M. estableciendo para ello previamente una serie de normas de control de admisión. Esta tarea debe promoverse siempre pro [sic] intermedio de la organización del partido y debe estar encaminada a evitar las infiltraciones que pretende el enemigo.

997. De otra parte, en el Segundo Pleno del Estado Mayor de las FARC EP, acontecido en 1970, se planteó:

...Conclusiones de Organización:

2. El pleno también aprueba el nombramiento de un miembro del Estado Mayor o Comandante que tenga sus papeles de identificación legales para que salga a plantear a las regionales el caso de los reclutamientos donde el partido lo considere conveniente, ya que de esta manera se podría conseguir la gente para los cursos con las normas que lo exigen.

998. También, en 1982 durante la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera se abordó el tema del Reclutamiento y al respecto se dijo:

... Conclusiones de Organización:

4. EL RECLUTAMIENTO:

Los Frentes crearán las comisiones de reclutamiento, las cuales deben ser preparadas para ello con estricto tacto para reclutar hombres y mujeres, los cuales en forma pareja deben ser desde los 15 hasta los 30 años de edad; estas comisiones tienen carácter temporal y en su reemplazo actuará una nueva comisión, (rotación). El reclutado debe estar físicamente apto y mentalmente maduro, es decir, claro del por qué ingresa. El reclutamiento está en dependencia del área de población y del desarrollo del Frente.

999. Once años después, en ocasión a la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, se planteó:

... En el Estado Mayor de Frentes se distribuyen las responsabilidades por comisiones, las cuales dependen del EMC, y tienen una función asesora al interior de los frentes. En la Octava conferencia se establecieron 10 comisiones, de las cuales, se presenta la de Jefatura de personal que entre sus funciones se destacan las siguientes:

- A.** *Elaborar y mantener actualizadas las hojas de vida del personal del Frente.*
- B.** *A partir de las hojas de vida, estar evaluando los defectos y cualidades de los combatientes, y con base a ellas hacer propuestas para corregir los defectos, aprovechar las cualidades de los combatientes y plantear soluciones a los problemas que tengan.*
- C.** *Proponer candidatos para las diversas tareas, misiones y responsabilidades.*
- D.** *Proponer planes de crecimiento y control de reclutamiento.*

1000. Ya para el Pleno del Estado Mayor Central de noviembre de 1997, se acordó que:

... Nuevos Bloque Móviles:

Los Bloques y Comandos Conjuntos a partir de la terminación del pleno deben comenzar a fortalecerse a través del reclutamiento, del cual debe disponer del 20% para crear un nuevo Bloque y situarlo en los límites del Magdalena Medio con Cundinamarca para complementar el plan, rodeando la capital con fuerzas más o

menos suficientes, mientras creamos todas las condiciones para situar el 50% de la fuerza.

1001. No obstante, se dio a conocer a esta Sala que la organización subversiva tenía en sus estatutos una serie de requisitos para quienes tuvieran deseos de ser militantes, los cuales, a pesar de estar en este documento rector y ser reconocidos por el Pleno del Estado Mayor Central en el año 2000, es notable como fueron incumplidos en varios de los casos que hicieron parte del Reclutamiento ilícito. Los requisitos estaban contenidos en el artículo 4, capítulo II de los Estatutos del Partido Comunista Clandestino Colombiano, y eran los siguientes:

... Capítulo II

Requisitos para ser militante:

Artículo 4º.

Para ser militante del PCCC se requiere:

- A. Ser persona mayor de 15 años de edad.***
- B. Tener buena reputación, honradez reconocida y ser recomendado por otro militante.***
- C. Aceptar este estatuto y el programa revolucionario, militar en una de las células y cumplir con los compromisos que adquiera en ella...***

1002. Igualmente, los requisitos para entrar a ser parte de las Milicias Bolivarianas estaban dados en los siguientes términos:

... CAPÍTULO III

Para ser miembro de las Milicias Bolivarianas se requieren los siguientes requisitos:

- a. Ser recomendado por una persona de confianza en la región.***
- b. Ser persona honesta y normal.***
- c. Ser mayor de 16 años y menor de 30 años...***

1003. Una de las declaraciones sobre el tema del Reclutamiento ilícito que merece especial atención es el comunicado del secretariado del Estado Mayor Central del 10 de febrero de 2015, en donde se dictan las pautas tomadas por la organización para hacerle frente a la problemática que por años generó con tal conducta criminal, en el mencionado comunicado se planteó:

...En dirección a fortalecer nuestro afianzamiento político a nivel nacional e internacional, así como ampliar el respaldo de la nación a nuestra estrategia de paz con justicia social, hemos evaluado en profundidad el tema de la incorporación de menores de 15 años de edad, como está establecido en las normas de reclutamiento.

La evaluación nos ha permitido concluir:

- 1 - Establecer la edad mínima de 17 años para ser integrante de las FARC-EP.*
- 2 - En próximos días hacer una declaración pública, informando nuestra decisión en este sentido.*
- 3 - Devolver al seno de sus familias y a sus regiones de origen a los menores de 15 años que estén en nuestras filas. La fecha de aplicación de esta medida, la informaremos cuando establezcamos, con el gobierno, los protocolos de seguridad y asistencia de los menores que salen de filas.*
- 4 - Estas decisiones no significan que nuestro trabajo político y organizativo excluya a menores de 17 años; por el contrario, nos obliga a planificar el trabajo de organización con ellos dirigido a formar conciencia política y de lucha, para que nuestro crecimiento se cualifique y poder enfrentar exitosamente cualquier escenario futuro, ya sea el de la paz, o el de la guerra en caso de que el proceso llegue a romperse.*
- 5 - Llamamos al cuerpo de mandos en todos los niveles, a cumplir y hacer cumplir estas directrices, inmediatamente se hagan públicas...*

1004. Por último, el Pleno del Estado Mayor Central de las FARC EP, llevado a cabo entre el 21 y 25 de marzo del 2000, aprobó la Ley 005 sobre Reclutamiento, en donde se estipula sin lugar a duda que el propósito y motivación de esta conducta criminal, no era otro que el crecimiento y fortalecimiento del pie de fuerza, tal y como lo refiere en el artículo 1 de esta disposición:

... Ley 005 Sobre Reclutamiento

El Estado Mayor Central de las FARC EP, considerando que:

- 1. El alzamiento armado contra regímenes injustos y oprobiosos es un derecho universal que nos asiste a todos los pueblos del mundo:*
- 2. Ante el fortalecimiento del aparato militar del régimen, expresado en el incremento de su pie de fuerza y material bélico, la ayuda económica, tecnológica y presencia militar norteamericana, la persistencia de la doctrina gringa de la Seguridad Nacional y del terrorismo de Estado.*
- 3. Frente a la amenaza real de intervención militar de los Estados Unidos en nuestro conflicto interno mediante el llamado Plan Colombia, el Estado Mayor Central de las FARC Ejército del Pueblo, invocando el sentimiento de patria y soberanía presente en todo colombiano, e inspirado en el pensamiento de nuestro libertador Simón Bolívar.*

Resuelve:

Artículo Primero: *Intensificar su política de reclutamiento en todo el territorio nacional, con miras a su consolidación como Ejército Bolivariano en lucha por la Nueva Colombia y por la defensa de la patria.*

Artículo Segundo: *El ingreso a las FARC EP es voluntario y por tiempo indefinido.*

Artículo Tercero: *Es requisito para ingreso a las filas la aceptación del Estatuto de las FARC y ser bolivariano.*

Artículo Cuarto: *Se puede ser miembro de las FARC a partir de los 15 años.*

Artículo Quinto: *El reclutamiento forzoso sólo procederá en caso de extrema necesidad patriótica.*

La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Cúmplase

Estado Mayor Central

FARC. EJÉRCITO DEL PUEBLO

Montañas de Colombia, junio del 2000.

5.5.5.4.- Identificación y análisis de las prácticas del patrón de Reclutamiento ilícito, presentados por la Fiscalía:

1005. Con ocasión al estudio realizado al patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito, la Fiscalía encargada identificó tres prácticas adoptadas por el grupo guerrillero al momento de adelantar dicha conducta; así, encontró que en ocasión a la práctica de la persuasión el grupo armado ilegal reclutó forzosamente a 222 NNA, a su vez por medio de la práctica de la fuerza lo hizo con 203 menores, y por último se valió de la práctica del engaño para llevar a 65 niños, niñas y adolescentes a sus filas.

1006. **Práctica denominada Persuasión:** Ahora bien, la denominación de una de aquellas prácticas como persuasión, se debe a que las FARC utilizaban trabajos de masas como una forma de influencia social y convencimiento de la lucha armada, situación que fue adquiriendo fuerza en aquellas regiones de dominio del grupo ilegal, con el fin de lograr atraer la atención de los menores de edad para su ingreso al grupo armado. Como ejemplo de cómo se adelantaba la práctica en mención, la Fiscalía citó el siguiente relato:

... el 7 de mayo de 2001, estaba yo en la escuela de San Isidro, estábamos jugando balón con otros amigos, y cuando llegaron unos guerrilleros y me llamaron a mí, y me dijeron que me fuera con ellos, que eso allá era bonito, se pasaba bien y después llamaron a los otros compañeros, y seguramente les dijeron lo mismo, a mí me dijeron que me pagaban \$300.000 mensuales, yo no cargaba plata, y allá me iban a pagar, y entonces me convencí y me fui con ellos, yo no les avisé a mis papás, ese mismo día me llevaron con ellos, nos fuimos para Chuscales, llegamos a Santa Rita, en la ambulancia de Junín de Chuscales, y allí nos llevó Richar, el conductor nos llevó hasta el campamento, allá en el campamento nos dejaron con los guerrilleros,...³⁰⁶

1007. **Práctica denominada *Engaño*:** Por su parte, el engaño como práctica que fue usada en menor medida dentro de los casos de reclutamiento consistía en falsas promesas de trabajo que se les hacían a los niños, niñas y adolescentes, donde les hablaban de oportunidades laborales con mejores retribuciones económicas de las que podían encontrar en sus territorios, y de las que podían desistir en cualquier momento para regresar a su núcleo familiar junto con los ingresos que habían percibido. Así lo testificó una de las víctimas:

... en el mes de marzo de 2000, en el sector del casco urbano Pequeto Antioquia, fui reclutado por el frente 5 de las FARC, yo tenía 14 años cuando eso, a mí me reclutó una comisión financiera al mando Maryeli, en esa comisión estaban Sandino, Jonny y Danilo, que fueron los que hablaron conmigo, yo allá estaba estudiando, yo hacía 9 de bachillerato en el Presbítero Rodrigo Lopera Gil, allá no había ley, los que mandaban allá era la guerrilla, mi familia era de escasos recursos, ellos me vieron trabajando en una cantina, porque también trabajaba, ellos llegaban y me decían que me fuera con ellos que iba a tener posibilidades, que podía salir adelante, ese mismo día en la noche me fui...³⁰⁷

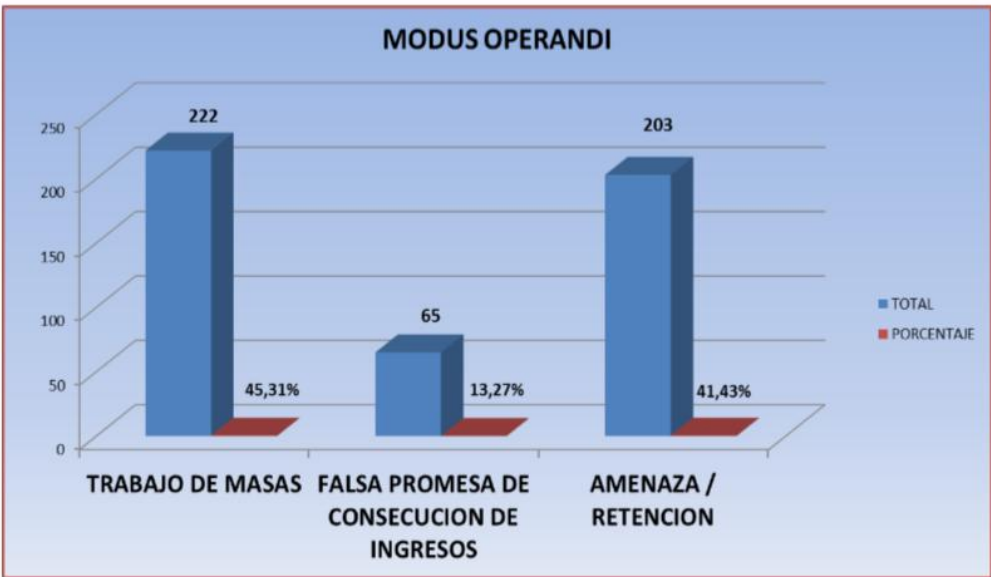
1008. **Práctica denominada *Fuerza*:** Por último, la Fiscalía relacionó la práctica de la Fuerza como aquella mediante la cual el GAOML logró el reclutamiento de menores a través de la intimidación, por lo que las víctimas terminaban accediendo a sus peticiones de hacer parte de la estructura armada en ocasión al estado de zozobra y temor en el que se encontraban.

5.5.5.5.- Modus Operandi.

³⁰⁶ Relato extraído del registro de hechos reportados por WAPL, el cual reposa en el sistema SIJYP.

³⁰⁷ Ibidem.

1009. Respecto del *Modus Operandi*, la investigadora de policía judicial expuso ante la Magistratura que el grupo armado ilegal FARC -EP, materializó su conducta criminal del reclutamiento ilícito por medio de tres tipos de acciones: el trabajo de masas, dentro del cual se enmarcan 222 hechos, las amenazas o retenciones, con 203 hechos, y la falsa promesa de consecución de ingresos, con 5 casos, de los 490 hechos sobre los que se desarrolló el estudio.



1010. **Trabajo de masas:** En este sentido, el trabajo de masas, el cual está inmerso en la práctica de la Persuasión, consiste en mandar a la zona de injerencia del grupo armado a personas conocedoras de la ideología, en este caso de la ideología Marxista - Leninista que es la punta de lanza de las FARC como grupo subversivo, como se cita en el artículo 1 del capítulo Primero de los Estatutos:

...Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (...) desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandista y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo...

1011. Siendo un trabajo tan importante al interior de las FARC-EP, el trabajo de masas, se encaminó a reclutar jóvenes para engrosar su pie de fuerza. Para tal fin, los reclutadores se ganaban la confianza de las víctimas haciéndoles creer que la solución a diferentes problemas familiares, económicos y sociales por los que atravesaban en ese momento, solo tendrían solución si seguían los ideales de la lucha subversiva. Este tipo de trabajo se daba en dos escenarios, el primero era cuando el reclutador abordaba de manera directa la víctima, y el segundo cuando se realizaban

reuniones en centros educativos o comunales para exponer a la población el interés del grupo insurgente y su ideología.

1012. Falsas Promesas de Consecución de Ingresos: En lo que tiene que ver con las falsas promesas de consecución de ingresos como *modus operandi*, se tiene que este encuadra dentro de la práctica de engaño y corresponde a las falsas expectativas que se generaron en las víctimas al ofrecerles un salario, posibilidades de adelantar estudios y en general, el mejoramiento de su nivel de vida. Como ejemplo del *modus operandi* referido, se citó el siguiente relato:

...yo ingresé porque un muchacho me dijo que a mí me pagaban por estar allá, pero no me dijo cuánto y que los sábados me dejaban visitar a mi familia, la fecha no sé cuándo sucedió, pero todo es mentira, es para engañar a la gente. El día que me fui lo hice con un muchacho que me convidó, tendría unos 18 años de edad.

La compañía la dirigía alias Efrén, yo duré 4 meses antes de ingresar a las FARC, yo vivía con mi familia en Vista Hermosa, en el pueblo. Yo me fui del grupo el 15 de abril de 2007 en la noche, ese día me habían dejado de guardia de 6 a 8 de la noche, entonces yo mismo me escapé, salí corriendo y llegué al pueblo del Piñal ... ³⁰⁸

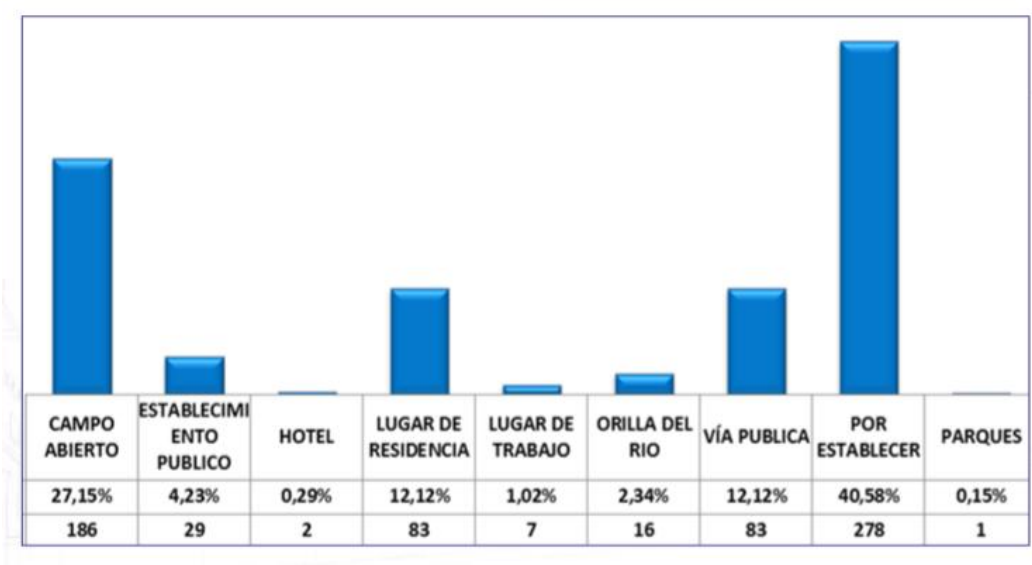
1013. Amenazas/Retención: Y, por último, se encuentra la amenaza o retención. La amenaza como *modus operandi* de las FARC dentro del reclutamiento ilícito, se presentaba en dos subtipos, los cuales son la amenaza directa a la víctima y la amenaza indirecta, realizada comúnmente a los familiares; de igual manera, también se evidenció un subtipo de *modus operandi* que era la retención, en la que se presentaban interceptaciones en la vía para llevarse a la víctima por la fuerza. Su ejemplificación se encuentra en el siguiente testimonio:

Esto ocurrió en el Casanare en la vereda Niscota, que queda entre Nunchía y Yopal, eso fue el 19 de marzo van hacer 7 años porque yo tenía ocho años cuando me llevaron para la guerrilla, yo estaba en la casa y entonces en esos días llegó la guerrilla a mi casa. Una muchacha que se llama Natalia, no sé el apellido, y este es el apodo, me dijo que fuera a acompañarla a bañarse a un tanque que teníamos sobre un caño, estando allá me dijo que me fuera para la guerrilla, entonces yo le dije que no quería ir, que yo me quedaba acompañando a mi papá y a mi mamá, entonces ella me dijo que qué prefería, que en esos días ellos estaban reclutando muchachos y que si prefería irme a las buenas o que me llevaran a las malas.

³⁰⁸ Ibidem.

*Yo al temor de eso, porque entonces me decía que si prefería irme o que me desaparecieran, entonces yo ante el temor le dije que me iba, entonces ahí si se pusieron contentos, porque los otros compañeros de ella tenían un campamento ahí cerca en una mata de mango, yo le dije que no quería que me mataran porque hacía poco ellos mismos, es decir, el mismo Frente 28 de las FARC, habían matado a mi hermano...*³⁰⁹

1014. Para finalizar con este punto de estudio sobre el patrón de macrocriminalidad aquí abordado, la investigadora de Policía Judicial dio a conocer a esta Sala de Conocimiento un análisis sobre el espacio en el que se llevaron a cabo los reclutamientos que sustentan el informe incorporado, obteniendo como resultado que 278 reclutamientos ilícitos ocurrieron en campo abierto, mientras que en vía pública y en el lugar de residencia se dieron 83 casos respectivamente, también se relacionó que 29 de los casos se llevaron a cabo en establecimientos públicos, 16 casos se presentaron a orillas del río, 7 en el lugar de trabajo de las víctimas y 2 más en hoteles, tal como lo muestra la siguiente gráfica:



Elaboración Fiscalía General de la Nación

5.5.5.6.- Análisis de la Sala respecto del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito.

1015. Luego de llevar a cabo el control formal y material de los hechos que integran el patrón de reclutamiento ilícito, y que fueron objeto de formulación de cargos en la sesión de audiencia del 3 de febrero de 2021, se encuentra que la Fiscalía incorporó al proceso los elementos materiales probatorios que dieron cuenta de la ocurrencia de los actos delictivos cometidos por el Bloque Oriental Jorge Briceño, en contra de los

³⁰⁹ Ibidem.

menores de edad que fueron incorporados de forma arbitraria a las filas de la estructura armada ilegal; teniendo en cuenta que dentro de hechos como los aquí abordados, basta para esta Magistratura la incorporación de una prueba sumaria para la demostración de la conducta criminal, compuesta por la confirmación del cargo por parte de la Fiscalía y la aceptación del mismo por parte del postulado, sin que ello signifique que no son de utilidad las entrevistas y demás elementos reunidos por parte de la policía judicial.

1016. La anterior salvedad se realiza considerando que, en algunos de los hechos presentados ante esta audiencia, subsistían inquietudes respecto del proceso de desvinculación o desmovilización que adelantaron quienes fueron reclutados siendo menores de edad, debido a la ausencia de entrevistas o declaraciones que ilustraran las condiciones en las que abandonaron la organización y su reintegración a la sociedad, advirtiéndose por la Sala un catastrófico escenario que se resume en la falta de acompañamiento que estas víctimas padecieron en su proceso de reincorporación a la vida civil.

1017. Aunado a ello, se suma la falta de control y unanimidad que hay sobre las cifras y datos existentes sobre las víctimas de este patrón de macrocriminalidad, pues durante la presentación del informe sobre Reclutamiento ilícito realizado por el equipo de trabajo de la Fiscalía, fue preocupante la cantidad de cifras documentadas por diferentes entidades sobre este fenómeno que no tienen similitud entre sí, lo que de cierta manera dificulta el esclarecimiento de la verdad respecto a esta conducta criminal, y por lo tanto de lo que ha sido el conflicto armado en este país, junto con las consecuencias que ha tenido, las cuales para el caso concreto resultan ser de especial relevancia ya que interrumpen el desarrollo de quienes aún se encuentran en proceso de formación, por recaer esta conducta delictiva sobre niños, niñas y adolescentes.

1018. Claramente las falencias en el control y el registro de las víctimas, conlleva a concluir la ausencia de rutas adecuadas para la reintegración y reincorporación de los NNA que fueron involucrados en conflicto armado desde temprana edad y en contra de su voluntad. En este punto es preciso traer a colación las tres prácticas señaladas por parte de la Fiscalía como integrantes del patrón de Reclutamiento ilícito, es decir, la persuasión, el engaño y la fuerza, pues todas tienen en común la ausencia de una voluntad absoluta.

1019. En el caso de la persuasión, como fue visto dentro del hecho número 15, la víctima mantenía una relación sentimental con un integrante de la estructura armada, aun cuando por razones de edad no podía disponer de forma absoluta de sus derechos

sexuales y reproductivos, sin embargo, este hombre adulto la convenció para seguirlo a la organización y formar parte de ella, aprovechándose de las dificultades y maltratos que sufría al interior de su círculo familiar. Así como en este ejemplo, es sabido por la Sala que en muchos casos los reclutadores se aprovechaban del difícil contexto social, familiar o económico en el que estaban las víctimas, para presentarles el ingreso al grupo armado como la única forma de hacerle frente a sus dificultades.

1020. Ya en lo que concierne al engaño y a la fuerza, es notorio la ausencia de consentimiento, en el primero de ellos porque se encuentra viciado por las farsas a las recurrían los reclutadores para lograr cooptar a los NNA y así incrementar su pie de fuerza, y en segundo lugar por la violencia a la que eran sometidos los menores con tal de llevarlos a engrosar las filas. Así las cosas, es imposible pensar que la vinculación de los menores a las filas del grupo subversivo nació de su albedrío, sino que por el contrario, de los hechos traídos a esta audiencia y de la exposición de las prácticas a las que recurría las FARC-EP, es incuestionable que el involucramiento de los menores de edad dentro de las filas de uno de los actores con más poder y capacidad militar del país, estaba condicionado al contexto en el que su infancia se desarrollaba, siendo este un contexto en el que predominaba la violencia, la inestabilidad económica, la disfuncionalidad de los círculos familiares, la ausencia de oportunidades académicas y labores, y por supuesto, la incapacidad del Estado para hacerle frente a dichas problemáticas y asegurarles una niñez digna.

1021. El Bloque Oriental de las FARC-EP fue el responsable de arrebatarse la infancia a quienes fueron víctimas del reclutamiento ilícito, e interrumpir la información integral que como seres humanos requerían, para inmiscuirlos en un entorno de conflicto, guerra y violencia, haciéndolos parte de la comisión de graves delitos y del sufrimiento de las poblaciones que habitaban su territorio de injerencia, todo ello con único fin de tomar el poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha e instaurar un régimen acomodado a su ideología.

1022. Es por esto que para la Sala Conocimiento no resulta lógico ni adecuado someter a quienes ingresaron a las filas de una organización armada ilegal siendo menores de edad y contra su voluntad, al mismo tratamiento jurídico de quienes lo hicieron en pleno uso de sus capacidades, por lo que se ha esforzado esta Magistratura en proponer una ruta judicial basada en criterios de diferenciación para aquellas personas que fueron víctimas de Reclutamiento ilícito y que participaron en conductas delictivas en el marco del conflicto armado y durante su permanencia en el grupo al margen de la ley. En este sentido, la propuesta elevada es la siguiente:

(...) Propuesta para Judicializar a quienes ingresaron a la Estructura Armada Ilegal cuando eran Niños o Niñas y al momento de dar por terminada la Guerra han adquirido la mayoría de edad.

Como se advirtió, el panorama se muestra muy difuso para quienes hicieron parte del conflicto armado desde que eran niñas o niños, y se ven enfrentados en su mayoría de edad al sistema de justicia criminal. La casuística más reveladora, se refleja en la justicia ordinaria, en el siguiente ejemplo: ANA, niña que ingresó a estructuras subversivas desde los 12 años, aprendió que privar a una persona de su derecho de locomoción, era Toma de rehenes y no secuestro; que matar, no era homicidio, sino baja en combate. A los 19 años, en un operativo de rescate ANA fue capturada por ser quien se encontraba a cargo de vigilar el cautiverio de un secuestrado, enfrentada a una pena que puede llegar a los sesenta años de prisión. Lo primero que se debe señalar, es que no existe una ruta institucional que haga reconocible a quien ingresó a la estructura armada ilegal cuando era niño, niña o adolescente y en su mayoría de edad decide abandonar el conflicto armado.

... Esto, lleva a considerar que la decisión de una víctima de Reclutamiento ilícito, de abandonar las estructuras armadas ilegales, se ve disminuida al saber que es sujeto de responsabilidad penal en las mismas condiciones de un adulto que delinquiró desde su mayoría de edad.

Para el caso, sería oportuno tratar de contabilizar el tiempo que una persona permaneció en la estructura armada ilegal desde su infancia y sumarlo a la fecha en la que adquirió la mayoría de edad. Ese rango de tiempo, que resulta de sumar el lapso que permaneció en el grupo ilegal hasta el momento en el que adquirió la mayoría de edad, permitiría considerar una condición judicial distinta. Y en este sentido, las expectativas de resocialización pueden verse potencializadas y a la vez garantizadas en medidas de no repetición.

Por eso, es importante diseñar una legislación especial para esta población, con adecuados criterios de política criminal y con una ajustada comprensión de la condición de quien se ve involucrado en el conflicto armado desde tan corta edad. Por tanto, en consideración a lo expuesto, en esta decisión se reiterará el exhorto dirigido al Ministerio de Justicia para que analice la viabilidad de promover una reforma legislativa en la que se considere la referida situación.

Además de lo anterior, esta Sala debe exhortar a la Agencia Colombiana para la Reintegración, para que asuma como una política prioritaria la resocialización de quienes fueron reclutados siendo menores de edad y se desmovilizaron siendo mayores de edad, y que se encuentren postulados al proceso especial de Justicia y Paz. Dicha labor se debe llevar a cabo en coordinación con la Fiscalía General de la Nación,

*en tanto es aquella quien debe, documentar cuales de los postulados al proceso de Justicia y Paz fueron víctimas de Reclutamiento Ilícito.*³¹⁰

1023. Así mismo, es urgente contemplar programas de fácil acceso para quienes las víctimas de reclutamiento que decidieron y lograron desvincularse de la organización armada, o para quienes ya siendo mayores de edad se desmovilizaron, pues la falta de atención dada a estos aspectos por parte de las entidades delegadas para ello ha sido un elemento que no permite el cumplimiento de las garantías de no repetición del conflicto armado, ya que muchas de estas personas salen de organización sin tener un panorama de lo que es la vida en sociedad, y más aún cuando entraron al grupo durante su infancia o adolescencia, por lo que terminan recayendo en nuevas estructuras de delincuencia o en situaciones que no permiten su reincorporación.

1024. Con todo lo expuesto, la Sala declarará edificado y construido el *Patrón de Macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito*, en la medida en que el grupo guerrillero incurrió en varias prácticas que conllevaban a engrosar su pie de fuerza. Haciendo uso de modos de operar, motivaciones y estrategias previamente delimitadas por los cuadros superiores de la organización en las distintas conferencias nacionales y plenos del Estado Mayor Central y su Secretariado. Patrón que estuvo siempre enmarcado en la política de la *Toma del Poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha*.

5.5.5.7.- Hechos que componen el patrón de Reclutamiento ilícito, llevados a cabo por el Bloque Oriental Jorge Briceño de las FARC- EP.

Hecho No. 9³¹¹.

Víctima directa. Deysy Yadira Romero Ruiz.

Motivación. Incremento del pie de fuerza.

Práctica. Engaño.

1025. El 20 de noviembre de 2001, DEYSY YADIRA ROMERO RUIZ, quien contaba con 12 años de edad, fue citada por el Comandante alias *CHATO* integrante el Frente 56 de las FARC para que se presentara a la vereda Plan Brisas, sin especificarle el motivo de su requerimiento; al llegar al sitio la víctima fue recibida por alias *LA GUAJIBA*, *STELLA* y *ABEL*, quienes le dijeron que ya hacía parte del grupo armado, partiendo a un campamento que quedaba junto al río Charte por la zona de Cabeceras. DAYSY ROMERO ingresó al Frente 56 de las FARC liderado por los Comandantes alias

³¹⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz, radicado 2013 – 00311, sentencia del 11 de agosto de 2017, Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina, pág. 492.

³¹¹ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, primer video, récord: 01.43.00.

JERÓNIMO, ROBLEDO, COCHE BOMBA, JULIÁN BOYACÁ, ORLANDO GARCÍA, ALEXANDER alias EL CHENGO y JAVIER CHATO, siendo a este último a quien fue presentada.

1026. El ingreso a las filas subversivas se dio por cuanto fue obligada a hacer parte del grupo, ya que fue citada a la vereda El Retiro por parte del grupo armado, pero la víctima manifiesta que no tenía intenciones de ingresar a la guerrilla, sin embargo, tuvo que permanecer en las filas de la agrupación por un espacio aproximando de 7 años, en los que se identificó con el alias *JULIETH* o *COLOMBINA*; al ingresar recibió curso teórico de armamento, de reglamentos y el curso militar. Como dotación le fue asignada una pistola y posteriormente una AK 47, así como el uniforme que debía portar dentro de la organización ilegal. La zona de influencia delincencial del grupo al que perteneció se dio en sectores tales como, Chámeza, Arauca, Aguazul, Maní y Toquilla, distinguiendo a comandantes como alias *RAFAEL* y *ALBERTO*.

1027. La estructura de la que hacía parte estaba integrada por un número aproximado de 300 o 400 personas, sumado a las columnas y milicias que ya había en el territorio. Dentro de sus funciones le correspondía ranchar y prestar guardia, aunque siempre tuvo el rango de guerrillera rasa. Su desmovilización se adelantó en ocasión al miedo que le generaban los castigos impuestos por la organización, por lo que decidió realizar la dejación de armas ante el Grupo de Caballeriza Montado No. 6 Guías del Casanare y materializar la entrega el 2 de diciembre de 2008, para así reincorporarse a la vida civil.

1028. En diligencia de versión libre del 19 de febrero de 2019, el postulado CESAR DÍAZ refiere que la víctima fue tropa de las filas subversivas que él lideraba cuando ostentaba el cargo de Comandante el Frente 56 de las FARC, corroborando que ella ingresó a las filas siendo menor de edad al ser reclutada por alias *CHATO JAVIER* o *ALEXIS*, quien la llevó a una comisión que se encontraba en Plan Brisas, dijo también que DEYSY ROMERO cumplía tareas como cualquier guerrillero, cargar equipos, ranchar, prestar guardia, estuvo en exploraciones y combates.

1029. En versión libre de 19 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ manifestó:

... Este caso lo enuncié porque ella fue tropa mía cuando aún era menor de edad, cuando hizo el curso era menor de edad, creo que lo dictó el CHATO JAVIER. Ella está desmovilizada, era de Plan Brisas. Ella cumplía las tareas de cualquier guerrillero que son cargas equipo, prestar guardia, ranchar, estuvo en exploraciones y combates. Cuando yo me desmovilicé ella se quedó allá. Cuando entró a la guerrilla tenía como

*14 años, a ella la reclutó creo que ALEXIS o el CHATO JAVIER; sé que a la china la trajo una comisión que estaba por PLAN BRISAS, pero no le sé el nombre...*³¹²

1030. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de policía judicial No. 9-283893 del 21 de agosto de 2019, suscrito por Carlos Alberto Guzmán, funcionario del CTI, en el que se plasman las labores realizadas para dar con la ubicación de la víctima, así como sus datos de identificación, entrevistas, información sobre su reclutamiento y el registro de hechos atribuibles en el marco de la Ley 975.
- Resolución de fecha 15 de diciembre de 2009 emitida por la Fiscalía 19 seccional de Paz de Ariporo-Casanare, mediante la cual declara extinguida la acción penal en favor de DEYSY YADIRA ROMERO, por el delito de Rebelión y consecuentemente precluye la investigación.
- Certificación CODA No.0223-2009, donde se certifica que DEYSY YADIRA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.855.932 de Paz de Ariporo, perteneció a una organización armada al margen de la ley y se desmovilizó, manifestando su voluntad de abandonarla.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 703611 reportado el 16 de Julio octubre de 2019, quien depone sobre los hechos en el mismo sentido que la diligencia de entrevista.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.115.855.932 a nombre de DEYSY YADIRA ROMERO RUÍZ.
- Copia Registro civil de nacimiento No. 13564477 de la Registraduría Municipal de Aguazul-Casanare a nombre de DEYSY YADIRA ROMERO RUÍZ.
- Copia Diploma ACR a nombre de DEYSY YADIRA ROMERO RUÍZ, da cuenta que cumplió con éxito la ruta de Reintegración.
- Copia Terminación Proceso de Reintegración por Culminación de la Ruta, expedido por la ACR, de fecha 23 días del mes de septiembre de 2015.

³¹² Ibidem, patrón de Reclutamiento ilícito, fecha hecho No. 9.

1031. Se atribuye responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, quien responde en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito, contenido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en atención a que para la fecha de los hechos era el Comandante de finanzas del Frente 56 del Bloque Oriental. La minoría de edad (13 años edad para la fecha de ocurrencia de los hechos) se prueba con el registro civil aportado por la Fiscalía.

Hecho No. 10³¹³.

Víctima directa. José David Ferrucho Rodríguez.

Motivación. Incremento del pie fuerza.

Práctica. Fuerza.

1032. En mayo del año 1999 y a la edad de 16 años, JOSÉ DAVIR FERRUCHO RODRÍGUEZ, fue incorporado a las filas de la guerrilla cuando tres integrantes del Frente 56 de las FARC arribaron a la finca donde él residía con sus padres y hermanos, ubicada en la vereda Plan Brisas, lugar en el que lo obligaron a partir con ellos hacia la vereda Retiro Milagro. Ante esa situación sus padres intentaron interceder rogando a los comandantes de la guerrilla que no se llevaran a su hijo, sin que sus suplicas fueran escuchadas. JOSÉ DAVID fue reclutado por alias *COCHE BOMBA* y *ROBLED*O, y sus datos personales fueron diligenciados en cuaderno que se llevaba para tener control.

1033. Se conoció que la víctima hizo parte de las milicias por la decisión impartida por alias ALEXIS, quien mandaba en dicha cuadrilla, y por las órdenes de alias ROBLEDO, quien ostentaba el cargo de comandante para la fecha de los hechos. Dentro de la organización ilegal, alias *COCHE BOMBA*, le asignó el alias de *HERMES* a la víctima, así como las actividades de ranchar, hacer huecos para la basura, cargar leña, remolcar víveres y mercancía, sin que haya tenido cargos de mando. Fue llevado a campamentos como El Arenal, ubicado en Chámeza-Casanare, comandando por alias *ROBLED*O; Campamento Sabanalarga y El Retiro, a cargo de alias *COCHE BOMBA* y *ALEXIS*.

1034. La víctima recibió charlas sobre la revolución política que impartía alias *ROBLED*O, además tuvo entrenamiento en polígono, arme y desarme de armas de fuego, ejercicios y arrastre bajo, en cumplimiento del régimen interno de la organización ilegal. Agregó que el tiempo que estuvo dentro de la organización ilegal, pese a que portó como arma una mini Uzi, nunca participó en acciones delictivas; tampoco tuvo relación sentimental alguna. Su desvinculación del grupo ilegal se dio teniendo en cuenta que fue mordido por una culebra y fue regresado a casa.

³¹³ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 3 de febrero de 2021, récord: 01.47.02.

1035. En versión libre del 19 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ manifestó lo siguiente respecto de este hecho:

... No sé cómo se llamaba el chino, pero yo lo ingreso a las milicias en el 2000 y para el 2001 ingresó como guerrillero activo. Era menor de edad cuando lo recluté. A él lo recluté en la casa en el Plan Brisas, en la finca de la organización. A él lo licenciarnos siendo menor de edad porque lo mordió una culebra como para el 2002, eso fue en el Arenal municipio de Chámeza. Se dejó en la casa y se le dio como 100.000 pesos. Él fue miliciano en 1999 y luego fue guerrillero y como en el 2000 se licenció, solo duró como un año en la guerrilla. Lo último que supe era que estaba en la finca del papá en Plan Brisas. Pues desde que entró yo hacía parte del Estado Mayor del frente, por lo que acepté por línea de mando...³¹⁴

1036. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de policía judicial del 7 de mayo de 2020, elaborado por Fernando Cruz León, donde se obtiene información sobre el paradero de la víctima y se logra contactar para entrevistarle.
- Informe investigativo de campo del 10 de marzo de 2020, en el que se recepciona entrevista a la víctima, quien da a conocer las circunstancias que rodearon su reclutamiento, así como la experiencia vivida en los campamentos de la guerrilla y los motivos de regreso a su hogar.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 9.432.124 a nombre de JOSÉ DAVID FERRUCHO RODRÍGUEZ.
- Registro civil de nacimiento No. de Serial 28210840 de la Registraduría Municipal de Aguazul-Casanare a nombre de JOSÉ DAVID FERRUCHO RODRÍGUEZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 24.226.989 a nombre de LIGIA RODRÍGUEZ JOYA – Madre de la víctima.
- Registro civil de nacimiento No. de Serial 56826272 de la Registraduría Municipal de Yopal -Casanare a nombre de LIGIA RODRÍGUEZ JOYA

³¹⁴ Ibidem, patrón de Reclutamiento ilícito, ficha hecho No. 10.

- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 74.750.589 a nombre de SAÚL FERRUCHO BARRERA – Padre de la víctima.

1037. El postulado CESAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 en calidad de autor mediato, en atención a que para la fecha de los hechos era parte de la línea de mando del Frente 56 del Bloque Oriental, cargo que se legalizará en virtud de la regla de tipicidad flexible.

Hecho No. 11. ³¹⁵

Víctima directa: Albeiro Chaparro Alarcón.

Motivación. Incremento del pie fuerza.

Práctica. Fuerza

1038. El joven ALBEIRO CHAPARRO ALARCÓN fue reclutado en febrero de 2005 en la vereda Guamal, jurisdicción del municipio de Pajarito-Boyacá cuando trabajaba en una finca y llegaron tres hombres y tres mujeres armados del Frente 56 FARC, quienes lo llevaron a la fuerza hacia una montaña donde había 30 hombres armados para que hiciera parte del grupo al margen de la ley, le indicaron que como no había querido irse a la buenas tenía que irse obligado para formar parte de la agrupación, en donde se le dio el alias de *RITO* y se le dejó a disposición de alias el *HORMIGO*.

1039. En diligencia de versión libre del 19 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ, confesó el hecho en los siguientes términos:

*... A este muchacho lo recluté en la vereda Guamal del municipio de Pajarito, él trabajaba en la finca, las tres hermanas de él habían sido de la guerrilla, dos estaban muertas y una se había licenciado porque había sido la mujer de alias EMILIO ... el papá se llama José Chaparro, él me pidió el ingreso, yo lo cargué de miliciano un poco de días. Ese muchacho estuvo preso en Sogamoso creo que ya debió haber salido, ceo que salió primero que yo. De este muchacho no sé qué estará haciendo. Él andaba con armas, recibió curso político y de armamento, pero no el curso de guerrillero normal. Cuando deserté él quedó todavía en la guerrilla como miliciano. Él siempre fue miliciano. Él no se desmovilizó, yo me lo encontré en el 2012 en la cárcel y él salió como en el 2014 salió de la cárcel y no sé nada de él...*³¹⁶

1040. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

³¹⁵ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.49.12,

³¹⁶ Ibidem, patrón de Reclutamiento ilícito, ficha hecho No. 11.

- Informe de policía judicial No. 9-296139 del 26 de septiembre de 2019, en el que se plasman los resultados de la actividad investigativa adelantada para dar con el paradero de la víctima.
- Informe de policía judicial del 6 de mayo de 2020, en donde se plasma la ubicación de la víctima.
- Informe investigativo de Campo con fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se recepciona la entrevista a la víctima.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 1.055.206.057 a nombre de ALBEIRO CHAPARRO ALARCÓN.
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre e ALBEIRO CHAPARRO ALARCÓN.
- Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 31823860, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ALBEIRO CHAPARRO ALARCÓN.
- Entrevista privada del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal al señor ALBEIRO CHAPARRO ALARCÓN de fecha 31 de marzo de 2005, donde se le interroga sobre sus datos personales.

1041. El postulado CESAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en calidad de autor mediato, en razón a que era comandante de finanzas del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP. La víctima contaba con 17 años de edad para la época de ocurrencia de los hechos, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento. Además, concordancia pág. 449 incidente.

Hecho No. 12³¹⁷.

Víctima directa: María Anacelia Ferrucho Rodríguez.

Motivación. Incremento de pie de fuerza.

Práctica. Engaño.

1042. La joven MARÍA ANACELIA FERRUCHO RODRÍGUEZ fue reclutada por alias LUCAS en Chámeza-Casanare a la edad de 13 años durante el mes de julio de 1999,

³¹⁷ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.50.50.

época en la que su hermano JOSÉ DAVID FERRUCHO RODRÍGUEZ alias HERMES engrosaba las filas del Frente 56 de las FARC en ocasión a un reclutamiento; su vinculación obedeció al convencimiento que tenía del buen trato que iba a recibir y que podía estudiar. Su función fue de guerrillera de base. Se licenció del grupo ilegal en el año 2002 cuando tenía 16 o 17 años de edad, porque presuntamente era muy desordenada e indisciplinada.

1043. En versión libre del 19 de febrero de 2019, refirió el postulado CESAR DÍAZ que MARÍA, hermana de alias HERMES, estuvo en el campamento cuando él era el Comandante Oficial de Servicios del grupo ilegal, comenta que ella tiene un hijo de alias LUCAS, quien fue un Comandante de la guerrilla que la embarazó cuando ella era civil. Lo anterior lo manifestó en los siguientes términos:

... A esa muchacha la reclutaron como en el 2001, cuando Hermes ingresó como guerrillero activo en el 2001 se llevó a la hermana, a ellos lo recogió creo que el Mono Lucas, creo que ese man se desmovilizó. María ingresó como guerrillera de base, y también se licenció en el 2002, no servía para la organización porque era muy desordenada, hacía indisciplina...; cuando la reclutaron tenía como 15 años y se licenció siendo menor de edad, tenía como 16 o 17 años. Yo la conocí en las filas y cuando era niña en la población civil, ella no anduvo conmigo directamente pero sí estuvo en el campamento donde yo era el comandante oficial de servicios; ella y el hermano no duraron mucho en la organización. Creo que esa muchacha debe estar con el papá, ella tiene un hijo de un guerrillero de Lucas, él fue comandante de guerrilla, él la embarazo cuando ya era civil, ese muchacho se desertó y está preso creo que está en Villavicencio...318

1044. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de policía judicial No.9-296685 del 27 de septiembre de 2019, en el que se plasman los resultados de las investigaciones para lograr la ubicación de MARÍA ANACELIA.
- Informe de policía judicial del 3 de marzo de 2020.
- Informe investigativo de campo del 10 de marzo de 2020, mediante el cual se recibió entrevista a la víctima, quien realiza declaraciones sobre las circunstancias que rodearon su reclutamiento.

³¹⁸ Ibidem, patrón de Reclutamiento ilícito, ficha hecho No. 12.

- Copia documento de identidad a nombre de MARÍA ANACELIA FERRUCHO RODRÍGUEZ, con No. 1.118.531.956
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 1.118.531.956 a nombre de MARÍA ANACELIA FERRUCHO RODRÍGUEZ.
- Registro civil de nacimiento No. de Serial 28210839 de la Registraduría Municipal de Aguazul-Casanare a nombre de MARÍA ANACELIA FERRUCHO RODRÍGUEZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 24.226.989 a nombre de LIGIA RODRÍGUEZ JOYA – Madre de la víctima.
- Registro civil de nacimiento No. de Serial 56826272 de la Registraduría Municipal de Yopal -Casanare a nombre de LIGIA RODRÍGUEZ JOYA
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 74.750.589 a nombre de SAÚL FERRUCHO BARRERA – Padre de la víctima.

1045. Se le atribuye al postulado CÉSAR DÍAZ responsabilidad penal como autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, por ser para la época de los hechos comandante Oficial de Servicios del Bloque Oriental. La minoría de edad de la víctima se prueba con el registro civil de nacimiento aportada por la Fiscalía, lo cual demuestra que contaba con 15 años para la fecha de ocurrencia del ilícito.

Hecho No. 13³¹⁹.

Víctima directa: Yeison Alexander Millán Chinome.

Motivación. Incremento del pie de fuerza.

Práctica. Engaño.

1046. El menor de edad de 16 años YEISON ALEXANDER MILLÁN CHINOME, fue reclutado en enero de 2000 en la vereda Guamal del municipio de Pajarito-Boyacá por integrantes del Frente 56 de las FARC, quienes le aseguraron que allí iba a recibir dinero, buen trato y que podría ayudar a su familia. Las funciones que le correspondía

³¹⁹ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.56.31.

cumplir dentro de la organización criminal era la de ranchar ya que fue guerrillero de base. Se desmovilizó del grupo ilegal en el año 2005.

1047. En diligencia de versión libre del 19 de febrero de 2019, el postulado CESAR DÍAZ refirió lo siguiente:

... Ese muchacho está desmovilizado, es de la vereda Guamal de Pajarito, lo acepto por línea de mando y le dicté cursos, anduvo conmigo. A él no sé quién lo reclutó, yo lo acepto por línea de mando pues cuando ingresó yo era de la suplencia como para el año 2000 o 2001, ese muchacho fue tropa mía, sé que era de la vereda Guamal del municipio de Pajarito, conocí la familia de él, vive cerquita a la escuela de la vereda Guamal; a él le mataron un hermano en un falso positivo, creo que fue en el 2004 o 2005 a bordo de carretera en Huerta Vieja, por esa muerte están presos esos manes. Él está desmovilizado, él se desmovilizó como a los días que yo deserté, eso fue en el 2005, él fue el muchacho que recibió la plata del alcalde de Paya, él era guerrillero de base y cumplía las tareas normales que dentro de la guerrilla debe hacer un guerrillero, conmigo estuvo varias veces, como unos 5 años en la guerrilla...³²⁰

1048. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de policía judicial No. 296694 del 27 de septiembre de 2019, en que se estipula una posible dirección de ubicación de la víctima.
- Consulta AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN – ACR con los siguientes datos: YEISON ALEXANDER MILLÁN CHINOME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1115911098, fecha de desmovilización 24 de noviembre de 2005; ex integrante del Frente 56 de las FARC.
- Registro civil de nacimiento No. de Serial 39067213 de la Registraduría Municipal de Tauramena-Casanare a nombre de YEISON ALEXANDER MILLÁN CHINOME.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 1115911098 a nombre de YEISON ALEXANDER MILLÁN CHINOME.

³²⁰ Ibidem, patrón de Reclutamiento ilícito, ficha hecho No. 13.

1049. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en calidad de autor mediato porque para la fecha de los hechos era el comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental, cargo que se legalizará en virtud de la regla de tipicidad flexible.

Hecho No. 14.³²¹

Víctima directa: José Miguel Herrera.

Motivación. Incremento del pie de fuerza.

Práctica. Engaño.

1050. El menor de edad JOSÉ MIGUEL HERRERA BARRERA fue reclutado en el mes de enero del año 2000 por alias ALEXIS, integrante el Frente 56 de las FARC, quien hizo que el menor saliera de su morada ubicada en el Plan Brisas, jurisdicción del municipio de Chámeza-Casanare, con el convencimiento de poder ayudar a su familia, recibir buen trato y ganar dinero. La víctima recibió cursos por parte de alias CHATO JAVIER y cursos de entrenamiento en orden cerrado por parte de alias COCHE BOMBA. Tenía como alias dentro de la organización ilegal LUIS o CHILIJA y desempeñó labores como guerrillero base. Dentro de la organización ilegal estuvo al mando de alias COCHE BOMBA. Alias LUIS o CHILIJA desertó de las filas con alias RAFAEL PEREQUE, materializándose su proceso de desmovilización en el año 2005.

1051. Sobre este hecho, el postulado CESAR DÍAZ manifestó dentro de la diligencia de versión libre del 19 de febrero de 2019, lo siguiente:

... Eso fue como en el 2000... a él reclutaron como en el 2000 en la casa de él en Plan Brisas, a él lo reclutó Alexis, no sé cómo lo reclutaron, ingresó siendo menor de edad, el curso lo dio el CHATO JAVIER y yo le di entrenamiento en orden cerrado, yo me deserté y él se desertó al día siguiente con RAFAEL PEREQUE. Cuando se desertó andaba conmigo. La familia era del retiro de Aguazul -Casanare, creo que el papá se llama Luis y le decían Chilija, por eso es que al chino se le llamaba así, por el apodo del papá. No sé dónde está ahorita. Él cumplía las tareas de un guerrillero base. Este caso lo acepté por línea de mando, pues desde que entró yo hacía parte del Estado Mayor del frente por lo que acepté por línea de mando, él estuvo bajo mi mando, fue tropa mía, él estuvo la mayoría de tiempo, pero estando yo de comandante estuvo como 4 años y un año bajo mi mando directamente...³²²

³²¹ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, primer video, récord: 02.00.14.

³²² Ibidem, patrón de Reclutamiento ilícito, ficha hecho No. 14. Récord: 1:52:26.

1052. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de policía judicial No. 296691 del 27 de septiembre de 2019, en que se estipula una posible dirección de ubicación de la víctima.
- Registro civil de nacimiento No. de Serial 32517327 de la Registraduría Municipal de Nunchía-Casanare a nombre de JOSÉ MIGUEL HERRERA BARRERA.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional de estado civil con el número de cédula No. 74.812.786 a nombre de JOSÉ MIGUEL HERRERA BARRERA.
- Hoja de Vida con el Código No. 605480 a nombre de JOSÉ MIGUEL CORREGIDOR HERRERA, seudónimo "LUIS" del Frente 56 de las FARC, fecha de ingreso 7 de junio de 2000 en Chámeza, Reclutador alias EDINSON, cursos Político-militar – Orden Abierto y Cerrado, instructores alias JAVIER, ROBLEDO.

1053. Se le atribuye al postulado CÉSAR DÍAZ responsabilidad penal como autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, por ser el comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental para la fecha de los hechos, cargo que se legalizará en virtud de la regla de tipicidad flexible.

Hecho No. 15³²³.

Víctima directa: Luz Yancely Castañeda.

Motivación. Incremento del pie de fuerza militar.

Práctica. Persuasión.

1054. LUZ YANCELY CASTAÑEDA PINTO de familia estructurada conformada por sus padres Luz Marieta Pinto y Amín Castañeda Ramírez, sus hermanos Marco Julio, Jairo Yesid, Walter Miguel Caro y Arialdo Pinto Alarcón, residían en la vereda La Florida del municipio de Yopal-Casanare, donde tenían una finca de nombre La Palmita que les daba para el sustento de la familia. YANCELY de 14 años de edad adelantaba estudios de primaria en la misma época en la que la guerrilla de las FARC hacía presencia en su región, y como era usual algunos de los milicianos arribaban a la tienda de víveres que tenían sus padres, y es allí donde YANCELY se distingue con un sujeto de nombre JOSÉ ARNULFO PÁEZ GALEÓN, a quien le conocían con el alias de MICHAEL de

³²³ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, primer video, récord: 02.02.12.

aproximadamente 23 años de edad y quien formaba parte de las filas del Frente 56 de las FARC.

1055. El guerrillero simpatizó con YANCELY al punto de tener una relación de noviazgo, hasta que su progenitora se percató de tal situación y la castigó por dicho acto, por lo que alias MICHAEL la convidó para que se fuera con él a fin de evitar castigos en su familia, y este fin le hablaba constantemente de la organización. En período de vacaciones escolares, entre el mes de junio de 2002, YANCELY se fue con alias MICHAEL, hicieron un recorrido hasta llegar a la vereda El Milagro, de allí caminaron por más de once horas y en el punto de la vereda Cumana se toparon con el Comandante alias ROBLEDO, quien en reunión con el grupo guerrillero autorizó a YANCELY para se quedará en la misma caleta con alias MICHAEL, por cuanto éste tenía cargo de Comandante de Escuadra.

1056. YANCELY fue dotada de uniformes y una pistola, recibiendo además instrucción para manejo de armas y las enseñanzas sobre las políticas del grupo ilegal. Recibió el alias de DEICY. Como función le tocaba prestar guardia, ranchar, remolcar remesas, siempre estuvo en el grupo que lideraba alias MICHAEL. Al interior de la permanencia del grupo ilegal quedó en embarazo, refiriendo que no fue obligada a planificar pero que debido a tanta caminata abortó sin que nadie se percatara de ello, sobre la suerte de su compañero MICHAEL, se conoció que fue muerto cuando tenía una misión de secuestrar unos ingenieros, sin embargo la víctima continuó en el grupo de alias ROBLEDO, quien le dio a escoger si se devolvía con su familia o continuaba en el grupo, a lo que decidió continuar con la organización por temor al maltrato que recibía en su hogar.

1057. Estando en la vereda Cumana, a donde fue enviada como una miliciana, aprovechó y se presentó en una base militar que allí había para realizar el proceso de desmovilización, siendo aún menor de edad, pues apenas tenía 17 años. Hoy en día tiene tres hijos y es madre cabeza de hogar, manifestó que estando dentro de la organización no fue objeto de violencia sexual, ni de torturas, ni de sanción alguna. Además, agregó que estando pequeña tuvo una lesión en su pierna, razón por la cual cojea.

1058. En diligencia del 19 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ se refirió a este hecho y manifestó lo siguiente:

... Conozco a esta muchacha, ella era enferma de una pierna, era como cojita, no le teníamos sobrenombre. Maicol era tropa mía, era comandante de escuadra, yo le di orden a Maicol que me consiguiera unas personas de confianza que me recogieran las

cosas de Yopal, ella en una ocasión fue a Yopal a recogerme una plata de una extorsión del señor Fabián Torres, cuando eso era menor de edad. Lo que ella dice que estuvo trabajando con la organización, le dieron un curso al inicio. Así como dice que mataron a Maicol es verdad. Jeison era miliciano y de pronto le dio curso de armamento y de política porque como era cojita no se podía utilizar para combates, ella cumplía otras misiones. Cuando hizo el curso estuvo en el campamento, cuando la distinguí y habló conmigo, estuvo como dos o tres días con nosotros en el campamento con Maicol. Yo no supe cuando ella se desertó. Para junio de 2002 yo estaba en Chámeza y en el 2004 cuando dice que se desertó yo estaba en Plan Brisas. A Maicol lo mataron en un retén que se hizo en la Chichaca en la vía de Pajarito a Aguazul, creo que fue el Gaula. El cuerpo lo recogió el Ejército, no supe el nombre de él...324

1059. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de policía judicial No.9-28962, en el que se plasman las labores para dar con la ubicación de la víctima.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No.618219, reportado el 26 de octubre de 2015.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el número de cédula No. 1.049.610.144 a nombre de

1060. Se atribuye responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ quien responde en calidad de autor mediato el delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, por ser el comandante financiero para la fecha de los hechos.

5.5.5.8- Atribución de responsabilidad penal para los hechos que componen el patrón de Reclutamiento ilícito.

Hecho No. 9. Víctima Directa: Deysy Yadira Romero Ruiz.³²⁵

1061. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 del Código Penal.

³²⁴ Ibidem, patrón de Reclutamiento ilícito, ficha hecho No. 15.

³²⁵ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.46.13.

Hecho No. 10. Víctima Directa: José David Ferrucho Rodríguez.³²⁶

1062. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 del Código Penal.

Hecho No. 11. Víctima Directa: Albeiro Chaparro Alarcón.³²⁷

1063. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 del Código Penal.

Hecho No. 12. Víctima Directa: María Anacelia Ferrucho Rodríguez.³²⁸

1064. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 del Código Penal.

Hecho No.13. Víctima Directa: Yeison Alexander Millán Chinome.³²⁹

1065. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 del Código Penal.

Hecho No.14. Víctima Directa: José Miguel Herrera.³³⁰

1066. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 del Código Penal.

Hecho No.15. Víctima Directa: Luz Yancely Castañeda Pinto.³³¹

1067. **Atribución de responsabilidad penal:** Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CESAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Reclutamiento ilícito contenido en el artículo 162 del Código Penal.

5.5.6. Patrón de macrocriminalidad de Exacciones o contribuciones arbitrarias.

³²⁶ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.48.32.
³²⁷ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.50.13.
³²⁸ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.52.26.
³²⁹ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.57.50.
³³⁰ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.52.26.
³³¹ Ibidem, sesión de audiencia de 3 de febrero de 2021, récord: 01.52.26.

1068. Antes de iniciar el análisis de este patrón de macrocriminalidad presentado por la delegada de la Fiscalía, la Sala de conocimiento estableció que la denominación correcta del patrón de macrocriminalidad es FUENTES DE FINANCIACIÓN, teniendo en cuenta que las exacciones o contribuciones arbitrarias son una de las modalidades utilizadas por el grupo guerrillero para obtener recursos.

1069. Sobre los hechos planteados por la Fiscalía Delegada DAIACCO del patrón de macrocriminalidad de Fuentes de financiación, la Sala de Conocimiento se permite hacer mención de los nombres de las víctimas de exacciones por parte del Bloque Oriental de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC - EP, que de manera arbitraria fueron involucradas en el desarrollo de un conflicto armado propiciado por parte de la estructura subversiva con el fin de subrogar el poder del Estado.

*Edilberto Amézquita Rodríguez, Henry Olaya Sandoval, Martín de Jesús Ojeda Ojeda,
Efraín Gutiérrez Rodríguez y Pedro Enrique Sarmiento Pérez.*

5.5.6.1.- Origen de la financiación del Bloque Oriental de las FARC - EP.

1070. En lo que tiene que ver con el origen de las exacciones o contribuciones arbitrarias al interior del Bloque Oriental, se tiene que aquellas fueron propuestas las Conferencias Nacionales Guerrilleras, entre ellas, la Tercera, Quinta y Séptima, y así mismo ratificadas por los plenos del Estado Mayor Central como un mecanismo de financiación. En principio, la organización guerrillera propuso que el cobro de las exigencias fuera un mecanismo voluntario de la población civil, pues lo pretendido por la estructura guerrillera era consolidarse como un grupo de oposición al gobierno legalmente constituido para ese entonces.

1071. Al ver el fracaso de la política planteada en la séptima conferencia, la guerrilla FARC - EP, acudió a la coacción de la población civil a través del abigeato, la confiscación de bienes, el decomiso, el secuestro y el homicidio de quienes se les solicitaba las exigencias dinerarias, para que cumplieran lo ordenado por parte del grupo al margen de la ley.

1072. La decisión de coaccionar a la población civil, fue finalmente adoptada en la Octava Conferencia Nacional, que ratificó el pleno del Estado Mayor Central del año 1997, y dio origen a la Ley 002, documento en el que se propuso como política de la organización criminal cobrar el *impuesto para la paz*, que no era otra cosa que exigir

contribuciones arbitrarias a la población civil, tanto a personas naturales o jurídicas, con el fin de contribuir obligatoriamente al crecimiento de la organización armada.

1073. Durante las audiencias de formulación y aceptación de cargos³³², la Fiscalía 73 Delegada DAIACO, presentó ante esta Sala el informe No. -FPJ-11- de 12 de febrero de 2014, suscrito por Víctor Manuel Pérez González, servidor público adscrito al grupo de Policía Judicial de la Dirección Nacional de Justicia Transicional; el documento expuso los elementos materiales de conocimiento y la información suministrada que permitió establecer que el Bloque Oriental de las FARC - EP, implementó acciones delictivas en contra de la población civil con el fin de obtener fuentes de financiación para consolidar financieramente la estructura subversiva, y así lograr, como ya se ha planteado en los patrones antes descritos, la política guerrillera de la *toma del poder por cualquier forma de lucha*.

1074. De la información que suministró la Fiscalía, se tuvo que, de los casos registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz SIJYP, por el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias a grupos subversivos, 272 hechos corresponden al Bloque Oriental de las FARC - EP, atribuibles a tal organización dentro del marco temporal de 1970 a 2012, identificándose un incremento para el año 2003, cuando solo en esa anualidad se registraron 94 denuncias.

1075. De los departamentos donde militó el Bloque Oriental, se tiene que el de mayor afectación fue Cundinamarca con 104 hechos registrados, seguido de Meta con 56; Caquetá con 40; Arauca con 17; Putumayo con 13; Guaviare con 11; Casanare con 6, y Vichada con 4. Refiriéndose, así mismo, que en la capital del país se registraron 21 casos de exacciones.

1076. En cuanto a las condiciones generales de la población víctima del delito de Exacción o contribuciones arbitrarias, la Fiscalía manifestó que, de las 272 víctimas registradas, 172 eran hombres y 98 mujeres; quienes ejercían actividades particulares o propias de la función pública, registrándose adicionalmente una víctima que hacía parte de las comunidades indígenas.

1077. Ya en lo concierne a las particularidades del delito, se hizo saber a la Sala, que las exigencias dinerarias oscilaban entre los \$400.000 y los \$26.000.000 millones de pesos, de lo que se deduce que, para llevar a cabo las exigencias económicas, la

³³² Expediente Digital 2020 - 00081 00, sesión de audiencia 27 de enero de 2021, video 2.

organización guerrillera tomaba en cuenta la capacidad económica de las víctimas, con el fin de establecer la cuota que debían pagar.

1078. Para la elaboración del patrón, la Fiscalía continuó haciendo uso de la misma metodología de priorización de los casos registrados en el sistema de Justicia y Paz SIJYP; entonces, para el patrón fuentes de financiación, se tomaron como muestra 53 hechos documentados por la Fiscalía Séptima Delegada de la Unidad de Justicia y Paz, quien tenía a su cargo los Frentes 42, 22, Abelardo y Esteban Ramírez, que hicieron parte del Bloque Oriental, permitiendo con ello develar las motivaciones, prácticas y modus operandi de las FARC - EP, la caracterización de las víctimas de este patrón delictivo, la jerarquía de los miembros de la organización y las acciones adelantadas para exigir a la población civil las contribuciones destinadas al sostenimiento de la organización.

1079. A su vez, la Fiscalía Delegada presentó dos motivaciones a las que denominó: Financiamiento de la organización y Fortalecimiento del grupo. Con relación a la motivación de *Financiamiento del grupo*, expuso que el incremento del pie de fuerza al interior del grupo guerrillero tuvo el objetivo primordial de reunir los recursos necesarios para el sostenimiento de la organización, tal y como se acordó en la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera, cuando se estructuró la estrategia político - militar de las FARC-EP; permitiendo con esto el crecimiento de la organización en todos los aspectos mediante la creación de nuevas columnas en todo el país y consiguiendo la ampliación del pie de fuerza no solo a nivel militar sino político, a través del reclutamiento de milicianos y de población civil para que hicieran parte de los movimientos que respaldaban la lucha subversiva.

1080. Por su parte, respecto del *Fortalecimiento del grupo*, la Sala estableció de la información que la Fiscalía suministró en audiencia, que tal motivación sirvió para consolidar a nivel nacional la expansión del grupo guerrillero y afianzar la estrategia político - militar, recaudar dineros con el propósito de comprar armas y explosivos para la consecución de la estrategia militar; y, por otra parte, gestionar el apoyo a los partidos y movimientos comunistas afines al grupo guerrillero; además de la alcanzar la ampliación del trabajo de masas y la representación internacional. La recaudación dineraria de esta motivación se proyectó en \$230.000.000 millones de dólares.³³³

1081. A su vez, para la consecución de las motivaciones mencionadas con anterioridad, se evidenció que el grupo guerrillero puso en marcha diversas prácticas, que, a la luz de

³³³ Expediente digital 2020 - 00081 00, documento Génesis Farc - Ep, págs. 243, 244.

la jurisprudencia internacional elaborada en relación con el Derecho Internacional Humanitario -DIH-, permitieron diferenciar entre hechos aislados, como los que son propios de los grupos delictivos no inmersos en el conflicto armado, y el accionar del Bloque Oriental de las FARC - EP; este último adoptó en su funcionamiento una serie de acciones sistemáticas, reiteradas y generalizadas, permitiendo concluir a la Sala que a la población civil se le involucró en un comportamiento involuntario, haciéndola parte del cumplimiento de directrices o normas ilegales establecidas por la organización delincuencia con el fin de recaudar las exigencias dinerarias que en las distintas Conferencias Nacionales y Plenos del Estado Mayor Central fueron decretadas; y que su incumplimiento por parte de la población civil desencadenó secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, hurtos y la confiscación de bienes muebles e inmuebles por parte de la organización guerrillera.

1082. De las prácticas acogidas por el grupo guerrillero, la Fiscalía presentó la que denominó *selectiva*, en virtud de la cual los integrantes del Bloque Oriental de las FARC - EP, realizaban actividades de inteligencia militar a los ganaderos, agricultores, comerciantes e industriales que consideraban como potenciales contribuyentes a la financiación de la lucha armada, en razón a su capacidad económica o actividad que aquellos ejercían; con base en tales investigaciones, la agrupación armada establecía el monto de las exigencias que realizaría sobre dichas personas, las discutía en las Conferencias Nacionales y cuando eran aprobadas por los plenos del Estado Mayor Central, se comenzaban a realizar los cobros.

1083. Con relación a los *modus operandi* utilizados por el Bloque Oriental de las FARC - EP, la Fiscalía presentó cinco modos de operar, que fueron discriminados de la siguiente manera:

1084. **Citación mediante carta.** Posteriormente al trabajo de inteligencia desarrollado a los integrantes de los gremios antes mencionados, el Bloque Oriental elaboraba listas con las cuales los citaba para comunicarles sobre el pago del *impuesto para la paz*; dichos listados o comunicaciones eran entregados en las propiedades o lugares de trabajo, aunque también se dio a conocer que las cartas que informaban sobre las exacciones eran entregadas a las víctimas directamente por integrantes de la organización al margen de la ley.

1085. **Entrega por interpuesta persona.** Las citaciones a las víctimas eran entregadas por personas vestidas de civil; se convocaba a las víctimas para que asistieran al lugar de la citación y allí eran entrevistadas por el líder de las finanzas,

quien les informaba sobre las exigencias económicas que debían aportar para la financiación del grupo guerrillero.

1086. **Por intermedio de llamada telefónica.** Mediante llamadas telefónicas o avisos a través de megáfonos, se exigía a las víctimas el pago de contribuciones dinerarias a la organización, y así mismo se amenazaba a los empleados públicos de los diferentes despachos municipales obligándolos a abandonar sus cargos, en atención a lo dictado en la Ley 002 promulgada por el Secretariado de las FARC - EP.

1087. Lo anterior fue corroborado en versión libre del 18 de febrero de 2018, donde el postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, manifestó:

... desplazamiento del Alcalde de San Juanito- Meta. Eso fue en el 2002, no tengo el nombre presente. El Secretariado sacó la Ley 002 que impedía que los alcaldes y concejales tenían que salir a mandar a ordenar en las ciudades grandes, y deberían salir y desplazarse. El Alcalde se desplazó con su comitiva a mandar desde Villavicencio, Meta...

1088. **Mediante hurto.** Consistió en la negociación para la entrega de los bienes muebles retenidos por el grupo guerrillero, para lograr que se hiciera efectivo el pago de las exigencias dinerarias solicitadas.

1089. **Mediante retención y amenaza.** Este modo de operar consistió en la retención de autoridades civiles, eclesiásticas, industriales y comerciantes, que previamente habían sido analizadas por la organización guerrillera, para posteriormente ser amenazadas o en algunas ocasiones retenidas, con el fin de lograr el pago de las exigencias dinerarias requeridas; en otras ocasiones, se intercambiaba a la víctima por un familiar durante la negociación. Este modo de operar se desarrollaba a través de *lista en mano, pesca milagrosa y reten en vía pública*.

5.5.6.2.- Análisis de la Sala respecto de las prácticas al interior del patrón de Fuentes de financiación

1090. Una vez analizada la información allegada y los hechos susceptibles de formulación de cargos a los postulados, la Sala pudo establecer que las víctimas no solo fueron afectadas con el cobro de exigencias dinerarias para financiar la organización, sino que, al no cumplir con dichas exigencias, se vieron obligadas a abandonar sus lugares de residencia por el temor y la zozobra de ser perseguidos y evitando que el grupo tomara represalias en su contra.

1091. Aunado a lo anterior, se permitió establecer que en los departamentos donde tuvo presencia el Bloque Oriental, el cobro del *impuesto para la paz* se impuso bajo el temor y las amenazas; para esto, el Bloque utilizó armas de corto y largo alcance, además de prendas de vestir de uso privativo de las Fuerzas Militares, con el objetivo de generar zozobra en la población civil; en otras ocasiones, la organización acudió a implantar retenes en las vías públicas de los departamentos donde hizo presencia o directamente a realizar visitas a las residencias de las víctimas de este patrón criminal.

1092. Ya en sesión de audiencia del 27 de enero de 2021, la Fiscalía presentó ante esta Magistratura los *modus operandi* de hurto, retención o amenazas, por lo tanto, la Sala analizó la información allegada y estableció que estos modos de operar guardaron relación frente a la finalidad de lograr la negociación a cambio de las sumas dinerarias exigidas como contribución; pues con el hurto de bienes muebles a las víctimas de exacciones o contribuciones arbitrarias, lo que pretendía el Bloque Oriental era la negociación del pago de las sumas de dinero exigidas, proponiendo la devolución de los bienes si la exigencia era satisfecha; frente a la retención y las amenazas, se tiene que el Bloque utilizó esta forma de operar en contra de autoridades civiles y eclesiásticas, además de industriales y comerciantes, buscando negociar la entrega de personas retenidas o intercambiándolas por sus familiares, mientras se hacía la entrega de las sumas exigidas para la liberación de los mismos.

1093. A su vez, la Sala estableció que la financiación conseguida a través del cobro de exacciones o contribuciones arbitrarias, fue ordenada en las distintas directrices promulgadas en las Conferencias Nacionales Guerrilleras y los Plenos del Estado Mayor Central, con miras a alcanzar el incremento del pie de fuerza militar, civil y político que componían la estructura subversiva; aunado a ello, el dinero recaudado se destinaba a cubrir aspectos tales como la manutención, el transporte, la adquisición de prendas de vestir del personal uniformado, los medicamentos, y el pago de una contribución dineraria a cada uno de los miembros del Bloque Oriental de las FARC – EP, pues dichas obligaciones eran inherentes a la consolidación y expansión a nivel nacional e internacional del grupo guerrillero.

1094. Las conductas propias del patrón de macrocriminalidad de Fuentes de financiación, no solo afectaron el bien jurídico tutelado del Derecho Internacional Humanitario DIH, sino otros como el patrimonio económico, la libertad individual y la vida de la población civil, pues de la formulación de cargos que se presentó ante la Magistratura, se pudo establecer que el accionar delictivo del grupo al margen de la ley se orientó a la exigencia de utilidades de carácter dinerario por la liberación de las

personas que fueron retenidas a causa incumplimiento en el pago de las contribuciones arbitrarias; no obstante, en algunas ocasiones las víctimas optaron por huir de las zonas donde residían, frente a la imposibilidad de cancelar los pagos exigidos y a sabiendas que como medida extrema adoptada por el grupo guerrillero, las órdenes emitidas por la comandancia, se dirigían a asesinar o secuestrar a los civiles.

1095. Por otro lado, la Sala pudo establecer que no solo fue subrogado el poder del Estado frente al control de la seguridad nacional, sino que también lo fue frente a la promulgación de leyes por parte de un cuerpo no legitimado para tal fin, pues las obligaciones impuestas a la población sustituían la competencia única y exclusiva del legislador, causando así el sometimiento de las víctimas respecto de la satisfacción de erogaciones pecuniarias ilegales y forzosas para bajo el temor y la zozobra que causaba dicho accionar delictivo con el único fin de contribuir a la consolidación de un grupo guerrillero y un conflicto armado al cual fueron involucrados de manera involuntaria.

1096. Por último, la Sala estima pertinente indicar frente a la comisión de delitos cometidos como consecuencia de las exacciones o contribuciones arbitrarias exigidas, pensándose, por ejemplo, en un secuestro extorsivo, que no sería procedente atribuir tal tipo penal, pues lo correcto de acuerdo a los parámetros impuestos por el principio de especialidad, es que en casos semejantes se atribuya responsabilidad por el tipo penal contenido en el artículo 148 del Código Penal, denominado Toma de rehenes, que busca proteger el bien jurídico tutelado del Derecho Internacional Humanitario DIH.

1097. Lo anterior en razón a que el Bloque Oriental de las FARC - EP fue reconocido como sujeto político al interior del conflicto armado colombiano, al corroborarse que la intención de la organización guerrillera fue plantear una propuesta política a través del desarrollo agrario, económico y social, en el que prevaleciera el interés general de la población campesina y obrera; si bien la Sala tuvo en cuenta lo expuesto por la Fiscalía Delegada durante las sesiones de audiencia, esto es, que el grupo guerrillero planteó a través de las armas y otra clase de estrategias delictivas la transformación institucional ideada, lo cierto es que la legislación penal ha establecido un tratamiento más flexible para las infracciones al bien jurídico tutelado de protección del régimen constitucional y legal en Colombia, o a los delitos que jurídicamente se les ha denominado políticos.

5.5.6.3.- Hechos que componen el patrón de Fuentes de financiación

1098. Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, la Sala procederá a formular los hechos que componen el patrón de Fuentes de financiación.

Hecho No. 38³³⁴.

Víctima Directa: Edilberto Amézquita Rodríguez.

Motivación: Financiamiento del grupo armado

Práctica: Selectiva

1099. Para el año 2002, en el municipio de Chámeza- Casanare, el señor EDILBERTO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ ejercía como distribuidor de cerveza y gaseosa en un vehículo de su propiedad marca Ford cuando fue objeto de varias exigencias que reclamaban el pago de cuotas –*vacunas*-, por parte de integrantes del Frente 38 y 56 de las FARC, este último al mando de alias *JERÓNIMO* a quien nunca observó, ni conoció; la exigencia consistía en que cada 8 días le pedían \$2.000 por cada una de las canastas que se distribuía, ya que la organización tenía conocimiento que la víctima transportaba de 100 a 150 canastas de cerveza, y de 20 a 40 canastas de gaseosa.

1100. Para la época de los hechos lo detuvo la guerrilla, siendo llevado a una casa donde estaba el Comandante de la organización, exigiéndole el pago de una *vacuna* por la cantidad de canastas que llevaba en el vehículo, manifestándole que el dinero sería recogido por un muchacho integrante del grupo ilegal. El monto que debió entregar por las exigencias económicas ascendía a un promedio de \$ 200.000 a \$ 250.000.

1101. Adicionalmente, en el recorrido realizado por la víctima para recoger la mercancía, se encontraba normalmente con los integrantes de la guerrilla que lo estaban esperando sobre la vía para cobrarle las cuotas impuestas; cuando no tenía el total del dinero exigido, era convocado a un sitio público en el que se comunicaba un plazo durante el cual debía satisfacer el pago adeudado, so pena de perder el vehículo con el que trabajaba. Esta actividad ilegal -exacción- se extendió hasta el año 2008, sin embargo, fue aclarado a esta Sala que la víctima nunca fue objeto de retención por parte de la guerrilla.

1102. En la región el señor EDILBERTO y su hermano JOSÉ LUIS AMÉZQUITA eran conocidos como *Los Trinos*. Recuerda que en dos oportunidades la guerrilla le entregó un escrito con membrete de la guerrilla, el estampado de la bandera de Colombia y a la mitad una bandera con el logo de las FARC, donde le indicaban que dicho documento era para que en carretera no les exigieran dinero si encontraban más guerrilleros en el camino; la víctima decidió destruir dicho documento ante el temor de encontrarse con otros grupos ilegales que al detenerlos podían relacionarlos con la subversión y atentar contra su integridad.

³³⁴ Expediente Digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia del 5 de febrero de 2021, video 2, récord: 00.01.27.

1103. En versión libre del 17 de agosto de 2011, recibida al postulado CÉSAR DÍAZ, manifestó que:

... para el año 2004, este señor JOSÉ AMÉZQUITA y LUIS FELIPE eran transportadores y anualmente cancelaban \$ 1.500.000...

1104. Y, en versión libre del 18 de febrero de 2019, recibida al mismo postulado, respondió:

...Creo que ese señor Amézquita es de Toquilla, ellos son transportadores, esa información está en las hojas de agenda que entregue a la Fiscalía, esa plata se recibió. No puedo decir más del caso. Estos hechos se realizaron durante el tiempo que fui financiero del Frente 56 y que estuve en la Región de Chámeza.³³⁵

1105. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 11174030 del 23 de mayo de 2017, suscrito por Edgar Mauricio Torres Ávila, servidor del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

1106. Remitió de la misma manera, los elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 649464 de 16 de mayo de 2018, víctima EDILBERTO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 9.527.850, víctima EDILBERTO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 9.527.850, víctima EDILBERTO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Declaración extraproceso del Estado Civil Unión Libre entre EDILBERTO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ y ALCIRA SUÁREZ GAVIDIA.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 6.363.918, víctima ALCIRA GAVIDIA SUÁREZ.

³³⁵ Ibidem, patrón de Exacciones o contribuciones arbitrarias, ficha hecho No. 38.

- Consulta AFIS Registraduría Nacional del Estado Civil, víctima ALBEIRO AMÉZQUITA SUÁREZ.
- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 18223848, víctima ALBEIRO AMÉZQUITA SUÁREZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 1.057.577.854, víctima EDILBERTO AMÉZQUITA SUÁREZ.
- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 1823849 de EDILBERTO AMÉZQUITA SUÁREZ.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía No. 1.118.100.395, víctima MARLY ANDREA AMÉZQUITA SUÁREZ.
- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 27918371, víctima MARLY ANDREA AMÉZQUITA SUÁREZ.
- Entrevista de 18 de noviembre de 2016, rendida por EDILBERTO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ.
- Oficio No. 20170020017211 de 26 de enero de 2017, envío formato, solicitud de abogado representante.
- Oficio No. 20170020101711 de 5 de mayo de 2017, remitido a la Oficina de Administración Judicial de la Policía Metropolitana de Villavicencio, información sobre anotaciones penales de EDILBERTO AMÉZQUITA RODRÍGUEZ. No registra antecedentes.

1107. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en calidad de autor mediato por ser el Comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental.

Hecho No. 39³³⁶.

Víctima directa. Henry Olaya Sandoval.

Motivación: Financiamiento del grupo armado.

³³⁶ Ibidem, audiencia de 5 de febrero de 2021, segundo video, récord: 00.14.52.

Práctica: Selectiva.

1108. Para el año 2002, cuando el comerciante HENRY OLAYA SANDOVAL se desplazaba en el municipio de Chámeza- Casanare, en su vehículo tipo camioneta de placas BUV 089, fue obligado al pago de una cuota extorsiva por parte de integrantes del Frente 56 de las FARC al mando de CÉSAR DÍAZ, quien ejercía el cargo de Financiero en la organización ilegal. En ocasión a tales exigencias, señor OLAYA debió entregar una suma de dinero cercana a los \$ 2.000. 000, cifra que debió pagar anualmente a dicho grupo criminal.

1109. El móvil utilizado por los Frentes 56 y 38 de las FARC, consistía en la retención de vehículos con sus respectivos ocupantes como forma de presión para el cumplimiento de las contribuciones. Dicha actividad ilegal era ejercida usualmente en retenes ubicados entre la vía que conduce de Sogamoso a Yopal, esto cuando no había presencia de las Fuerzas Militares en la región; al momento de realizar los retenes ilegales, el grupo guerrillero adelantaba una especie de negociación con el conductor del vehículo para establecer la cuota ilegal, que podía ir de \$ 500.000 hasta los \$ 5.000.000, dependiendo el tipo de vehículo que retenían. Si el conductor no era el propietario del rodante, retenían el vehículo a efectos que el propietario se reuniera con ellos para el pago de la cuota objeto de la extorsión. Por temor, las personas cancelaban la exigencia y a cambio el grupo guerrillero expedía un carné como paz y salvo.

1110. En versiones libres de 17 de agosto de 2011 y 18 de febrero de 2019, el postulado CÉSAR DÍAZ manifestó:

... año 2002, el señor HENRY OLAYA SANDOVAL, tenía una camioneta de placas BUV 089 trasportaba víveres de \$2.000.000, anuales ...

1111. y agregó,

... el señor HENRY OLAYA SANDOVAL tenía una camioneta de placas BUV 089 transportaba víveres por el valor de \$ 2.000.000 anuales, no me acuerdo de este señor, o que sucede es que uno para mucha gente en la carretera y le pide cuota, pero en las hojas que me entregó JOHN ZARCO, estaba relacionado y entonces esa plata si la recibió el Frente por intermedio mío, pues era el financiero. Este es un hecho mío. Estos hechos se realizaron durante el tiempo que fui financiero del frente 56, y que estuve en la región de Chámeza, Recetor y se hacían por cuestiones financieras. Se hacían retenes sobre la vía de Yopal a Sogamoso, dependiendo de la presencia del Ejército Nacional. Se hacía 2 o 3 veces a la semana para mantener el control en la vía.

Cuando no los hacían el Frente 56, los hacían el 38 y el Ejército de Liberación Nacional ELN, en algunas ocasiones se hizo en la vía Tauramena a Aguazul. En estos retenes se quitaban los vehículos, se llevaban a los choferes con los carros hasta el municipio de Chámeza y Recetor y estando el carro en la zona, se hacía una arreglo con el dueño, se le fijaba la cuota mensual que oscilaba entre los quinientos mil a los cinco millones de pesos dependiendo de la clase de carro, sino era el dueño sino el conductor se dejaba el vehículo, y se le mandaba la razón al dueño para que se presentara en cualquiera de estos dos municipios para arreglar la cuota ya fuera anual o semestral. Luego que pagaban, se les daba el carné de paz y salvo para establecer que estaban aportando al Frente 56 y se les devolvía el carro. Los carros duraban retenidos de la vía que conduce de Sogamoso a Yopal. Todos pagaron, era rara la persona que no iba por el carro y cuando no iban entonces los dejábamos para la organización. Quedaron varios, pero no recuerdo las características de esos carros. Algunos de estos carros retenidos en estos retenes son los que estaban anotados en las hojas de agenda que le entregue a la Fiscalía, por eso no puedo relatar caso a caso porque fueron muchos los carros que se retuvieron, no todos estaban relacionados en esas hojas, pero no tengo detalles de los otros que no aparecen. Pero estos hechos si fueron cometidos por cuando era comandante de finanzas del Frente 56.³³⁷

1112. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 793-2011 de 6 de abril de 2012, suscrito por EDNA PATRICIA LEGUIZAMÓN, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

1113. A su vez, presentó los elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Acta de presunta víctima que no registra en el proceso de Justicia y paz, víctima HENRY OLAYA SANDOVAL.

1114. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en calidad de autor mediano por ser el Comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental.

Hecho No. 40³³⁸.

Víctima directa. Martín de Jesús Ojeda Ojeda.

Motivación. Financiamiento del grupo armado.

³³⁷ Ibidem, patrón de Exacciones o contribuciones arbitrarias, ficha hecho No. 39.

³³⁸ Ibidem, sesión de audiencia de 5 de febrero de 2021, segundo video, récord: 00.26.52.

Práctica. Selectiva.

1115. En el año de 1999, el comerciante MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA acostumbraba transportar semanalmente víveres, bebidas y mercancía en la vía que conduce de Sogamoso a Chámeza, y en algunas ocasiones, viajaba acompañado de su esposa GLORIA ISABEL MACÍAS o de algunas personas que le colaboraban en dicha labor, pero que decidieron abandonar la zona por la delicada situación de orden público que se presentaba en algunos municipios de Tauramena, Aguazul y Sirasi, con ocasión a la presencia de grupos al margen de la ley tales como lo era el Frente 56 de las FARC-EP y las estructuras paramilitares. En alguna oportunidad, esto es, para el año 2000, estando el señor MARTÍN en el parque del municipio de Chámeza, se le acercó alias JERINGA para exigirle el pago de una cuota a cambio de permitirle transportar la mercancía.

1116. Dicha exigencia consistía en el pago de \$2.000 por cada una de las canastas que distribuía, teniendo en cuenta que la víctima transportaba aproximadamente 100 canastas de cerveza a la semana. Para poder continuar ejerciendo la actividad con la que conseguía su sustento, la víctima accedió a pagar la exigencia reclamada, pues, aunado a ello, los integrantes del grupo subversivo habían comenzado a hacer labores de inteligencia en los sitios por donde se movilizaba y lo tenían debidamente identificado a él y a otros comerciantes de la región.

1117. Además del dinero producto de la extorsión ilegal a la que era sometido por los integrantes del Frente 56, también entregó aproximadamente 50 pares de botas de caucho a la organización, a través del guerrillero conocido como alias CHIVO. Mencionó la víctima que no fue retenido por parte de la guerrilla, pero si fue objeto constante de dichas exacciones ilegales.

1118. En versiones del 20 de febrero de 2020, el postulado CÉSAR DÍAZ manifestó:

... si porque lo que dice el señor es cierto, yo sé quién es el señor, cuando yo recibo las finanzas en el 2002 en Chámeza, lo que dice lo de la caja de cerveza así es, son dos mil pesos \$2.000, y todos los comerciantes que pasaran por ese sitio pagaban lo mismo. Sobre la cuota, la recibió el CHINO, no recuerdo si yo mismo lo mandé. Me entero porque yo fui financiero del Frente 56. En una ocasión, el señor MARTÍN, le manda a cobrar la vacuna que ellos pagaban, ellos ya existían en la planilla de las finanzas del Frente, la que a mí me entregaron, ellos figuraban en la agenda. Yo entregue eso a la Fiscalía, allá tiene que estar. No sé cuánto tiempo duró la extorsión, durante el tiempo que yo estuve como Financiero, él estuvo, creo que durante el tiempo que yo estuve y entregó como una o dos veces la extorsión, no me acuerdo. Antes de ser Financiero yo

*era el Quinto al mando. Yo recibí las finanzas en el 2002, yo era el Segundo Financiero desde finales de 1999, por eso tengo conocimiento. Del hecho me entero cuando asumo las finanzas, porque cuando yo era el segundo estaba por los lados de Boyacá. Yo acepto la participación en los hechos tal como lo mencioné...*³³⁹

1119. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 11174033 de 23 de mayo de 2017, suscrito por EDGAR MAURICIO TORRES ÁVILA, investigador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

1120. De la misma manera, presentó los elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 648851 de 17 de noviembre de 2016, víctima MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 9.523.059, víctima MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA.
- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 9.523.059, víctima MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA.
- Oficio No. 0170020102481 de 5 de mayo de 2017, dirigido a la Oficina de Administración Judicial de la Policía Metropolitana de Villavicencio, solicitud de antecedentes penales de MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA y GLORIA ISABEL MACÍAS. Respuesta oficio No. S-2017-0267831 SUBIN GARIC 1.9 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, no registra antecedentes con relación GLORIA ISABEL MACÍAS; pero frente a MARTÍN DE JESÚS OJEDA OJEDA, le registra sentencia condenatoria por el delito de Inasistencia Alimentaria, autoridad Judicial Juzgado Cuarto Penal Municipal de Sogamoso, Boyacá.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 648854 de 17 de noviembre de 2016, víctima GLORIA ISABEL MACÍAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 46.370.451, víctima GLORIA ISABEL MACÍAS.

³³⁹ Ibidem, Patrón de exacción o contribuciones arbitrarias, ficha hecho No. 40.

- Consulta AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cédula de ciudadanía No. 46.370.451, víctima GLORIA ISABEL MACÍAS.

1121. El postulado CÉSAR DÍAZ aceptó el cargo formulado por el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en calidad de autor mediano por ser el Comandante financiero del Frente 56 del Bloque Oriental, cargo que se legalizará en virtud de la regla de tipicidad flexible.

Hecho No. 41³⁴⁰.

Víctima directa. Efraín Gutiérrez Rodríguez.

Motivación. Financiamiento del grupo armado.

Práctica. Selectiva.

1122. Para el periodo comprendido entre los años de 1997 a 2002, el señor EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ ejercía la profesión de ganadero y agricultor, por lo que tenía cultivos de maíz y papa en la vereda El Escobal; al mismo tiempo, el señor GUTIÉRREZ era víctima de exigencias económicas por parte de integrantes de los Frentes 53 y 51 de las FARC, que actuaban bajo las órdenes de alias *RUMAÑA* y de *BERNARDO*; siendo este último el comandante de la zona.

1123. Los subversivos utilizaban panfletos amenazantes como medio de notificación para exigirle a la víctima dinero y cabezas de ganado, permitiéndole desempeñar sus actividades comerciales y asegurando que no atacarían contra él ni contra su núcleo familiar, a cambio de la satisfacción de las cuotas impuestas. En algunas otras ocasiones, y con el fin de obtener provecho ilícito de las extorsiones a las que eran sometidos los comerciantes de la región, se enviaban citaciones pidiendo su asistencia a reuniones que eran llevadas a cabo en sectores lejanos del casco urbano, concretamente en las veredas de San Isidro, Río Negro y Guacamayas.

1124. Particularmente, el señor GUTIÉRREZ fue obligado al pago de la cuota extorsiva bajo amenaza, que consistía en cancelar la suma de 3.000.000 o 4.000.000 de pesos cada vez que la organización lo requería necesitaban; en ocasiones se le exigía también la entrega de elementos tales como televisores, cajas de licor, cajas de cigarrillos, entre otros. Para materializar la entrega del dinero o los elementos solicitados como extorsión, le pedían al señor GUTIÉRREZ que dejara lo exigido en un almacén específico donde ellos recogían la mercancía y el dinero.

³⁴⁰ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 28 de enero de 2021, primer video, récord: 01.33.57.

1125. En versión libre del 17 de julio de 2008, el postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, manifestó:

*... mandé a recoger a todos los comerciantes de Gachalá- Cundinamarca, esto es, de las tiendas de ropa, etc. todos los que acudieron a mi llamado que fueron como diez o veinte. Mi propuesta fue que como yo en la zona estaba cercado por el Ejército Nacional, les dije que no se trataba de una extorsión sino de una colaboración, que el que quisiera le aportara con remesa, con plata o con carros. Eso fue el llamado que les hice, les pedí ayuda más no los amenacé. Hago este aporte por si ellos dicen que los extorsionaba. Allá en Gacheta ellos ayudaron fue por miedo, eso fue para inicios de 2002...*³⁴¹

1126. La Delegada de la Fiscalía presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial de 9 de diciembre de 2018, suscrito por JEFERSON MANUEL GRISALES LINARES, Patrullero adscrito a la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal SIJIN de Villavicencio.
- Informe de Policía Judicial de 21 de mayo de 2018, suscrito por JULIETH CATHERIN SANABRÍA RINCÓN, servidora adscrita a la Dirección DAIACCO.

1127. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 427977 de 2 de mayo de 2011, víctima EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 252.994, víctima EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
- Copia del Registro Civil de Defunción No. 07348942 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, víctima EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
- Registro Civil de Matrimonio de EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de EFRAÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA NELSY GUTIÉRREZ BEJARANO.

³⁴¹ Ibidem, patrón de Exacciones o contribuciones arbitrarias, ficha hecho No. 41.

- Copia de la cédula de ciudadanía de URIEL IGNACIO GUTIÉRREZ BEJARANO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de IRMA YOLANDA GUTIÉRREZ BEJARANO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de GERARDO GUTIÉRREZ BEJARANO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de IRMA AURORA GUTIÉRREZ BEJARANO.
- Copia de la cédula de ciudadanía de JAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ BEJARANO.

1128. El postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO aceptó el cargo formulado por el delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en calidad de coautor.

Hecho No. 42³⁴².

Víctima directa. Pedro Enrique Sarmiento Pérez.

Motivación. Financiamiento del grupo armado.

Práctica. Selectiva.

1129. En el año de 1999, el señor PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ, se desempeñaba como Secretario General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cargo que le permitió tener la solvencia económica para adquirir bienes inmuebles en el municipio de Útica, entre ellos, una casa construida en latifundios fructíferos ubicados en una zona donde hacía presencia el Frente 22 de las FARC. Por el cargo que ostentaba el señor SARMIENTO, contaba con un anillo de seguridad compuesto por varios escoltas, razón por la cual, nunca llegó a tener contacto alguno con la guerrilla que se ubicaba en la región; tiempo después la víctima renunció a la DIAN y se vinculó con la firma multinacional Arthur Andersen en un cargo que constantemente le exigía salir de viaje para cumplir sus actividades profesionales.

1130. Para el año 2002, aproximadamente en el mes de julio, estando la víctima en su lugar de residencia en el municipio de Útica, irrumpió un grupo guerrillero con 15 hombres aproximadamente al mando de alias *TÍO PEDRO*, quienes procedieron a intimidar a los ocupantes del lugar con armas de fuego, ordenándoles salir de la vivienda para ir con ellos a otro lugar; en razón de la orden dada por los subversivos, el señor SARMIENTO y el administrador de la finca ORLANDO SAAVEDRA, emprendieron una larga caminata hasta que llegaron a un predio abandonado conocido como El

³⁴² Ibidem, sesión de audiencia del 27 de enero de 2021, segundo video, récord: 01.02.58.

Descanso, siendo allí recibidos por el comandante Alirio, alias *EL TATARETO*. Continuaron el recorrido al sitio La Cordillera, mientras que alias *EL TATARETO* le solicitaba las escrituras de la vivienda y de sus las fincas, o en su lugar, una suma considerable de dinero que ascendía a \$ 1.500.000.000, manifestando que, de lo contrario, podrían seguir la ruta donde habrían ejecutado otras personas como el presidente de Hyundai o la familia de Doris Bikemwak.

1131. En el trayecto la víctima logró una negociación con alias *EL TATARETO* para no ser objeto de retención, acordando que daría una suma de dinero mensualmente y dotaría a la organización de víveres y elementos de campaña, adicionalmente, en el recorrido pudo reconocer a un guerrillero que le apodaban *FUEGO VERDE* de nombre JHON JAIRO RAMÍREZ, que, pese a que no estaba entre los secuestradores, formaba parte del grupo ilegal.

1132. Ahora bien, con dicho acuerdo se logró la liberación del señor SARMIENTO el mismo día de su retención, siendo advertido de las consecuencias que le generaría el incumplimiento de lo exigido, así que tiempo después comenzó a realizar los pagos que había acordado, cumpliendo el primero de ellos por intermedio del administrador de la finca ORLANDO SAAVEDRA, quien también entregó botas y otros elementos de campaña. Posterior a esto, la víctima continuó entregando aportes al comandante *ALIRIO*, siendo posible afirmar que el señor SARMIENTO entregó a la guerrilla de las FARC - EP una suma que oscilaba entre los 1.500.000 y 2.000.000 aproximadamente, y 20 pares de botas marca Brahma.

1133. Al no cesar las exigencias, la víctima decidió huir de la región hasta que las amenazas terminaron y pudo retornar a su hogar.

1134. En versión libre del 19 de febrero de 2019, el postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, manifestó:

... para el año 2002, extorsión que fuera víctima un ganadero propietario de una Finca por el sector de la vereda La Fría del municipio de Útica. Señaló el postulado de este señor, con un comerciante de ganado de este mismo sector conocido con el sobre nombre de PACHO ENFERMO, llegaron hasta la finca donde él cuidaba y dejaron un \$1.500. 000 como pago de una extorsión por parte del Frente 22 de las FARC - EP. El postulado señala que aun cuando no conocía de las exigencias de dinero, si recibió esta suma a nombre de la organización y la guardó por espacio de 8 días. Luego le entregó a alias ALIRIO.

Sobre el ganadero víctima de extorsión señala no conocer su nombre, no obstante, es posible que el señor PACHO ENFERMO, suministre datos de su identidad y ubicación. En ese hecho, la participación mía fue recibir la plata, dijo.

El señor PACHO ENFERMO trabajaba con el ganadero, este era un muchacho que compraba y vendía ganado, negociaba con ganado. Cómo harían el trato no sé, el señor PACHO ENFERMO llegó a la finca que yo cuidaba, saludó y me llamó, y me dijo que si no estaba por ahí la gente y yo le dije que no estaban, me dijo que él tenía un encargo para ellos y le daba vaina quedarse con eso porque tocaba cumplir, que si podía recibirlo y guardarlo. Le dije, pues si usted quiere yo le recibo y cuando ellos vengan, se las entrego. No estoy seguro si era uno o dos millones de pesos. Yo la tuve por un espacio de 8 días. Cuando ellos regresaron a la vereda, les hice entrega de ese dinero. PACHO ENFERMO me dijo que era una plata que había quedado de entregárselas a ellos, uno asume que era una extorsión, pero la participación mía fue esa. La plata nos la llevaban para mí casa, pero en esos días hubo un operativo del Ejército Nacional y ellos tuvieron que irse por los lados de Guaduas y quedamos solo los milicianos. Ese dinero se lo entregué a ALIRIO, que era el comandante que estaba en el lugar, JOSÉ LUIS CALVO PABÓN O TATARETO...³⁴³

1135. La Delegada de la Fiscalía, presentó elementos materiales probatorios que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellos:

- Informe de Policía Judicial No. 9-172515 de 15 de junio de 2016, suscrito por LIZ AURORA DAZA GONZÁLEZ, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial No. 9-211442 de 17 de octubre de 2018, suscrito por LIZ AURORA DAZA GONZÁLEZ, servidora adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación CTI.
- Informe de Policía Judicial de 4 de febrero de 2020, suscrito por HAROLD CÉSPEDES, Patrullero adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol SIJIN.

1136. Elementos materiales probatorios que acreditan la calidad de víctima.

- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 689831 de 16 de mayo de 2018, víctima PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ.

³⁴³ Ibidem, patrón de Exacciones o contribuciones arbitrarias, ficha hecho No. 42.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 3.117.548, víctima PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ.

1137. El postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, aceptó el cargo formulado por los delitos de Exacción o contribuciones arbitrarias y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil en calidad de coautor en razón a que, para la época de los hechos, era el encargado de recibir las finanzas fruto de las exacciones arbitrarias.

5.5.6.4.- Atribución de responsabilidad penal.

Hecho No. 38. Víctima Directa: Edilberto Amézquita Rodríguez.³⁴⁴

Atribución de responsabilidad penal: Para este hecho se atribuirá responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo del artículo 163 de la Ley 599 de 2000; en atención que, para la fecha de los hechos el postulado era el comandante de finanzas del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP, y dichas exacciones se desarrollaron en cumplimiento de las órdenes establecidas en los plenos del Estado Mayor Central y de las Conferencias Nacionales Guerrilleras.

Hecho No. 39. Víctima Directa: Henry Olaya Sandoval.³⁴⁵

Atribución de responsabilidad penal: De este hecho se atribuye responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo del artículo 163 de la Ley 599 de 2000; en atención que, para la fecha de los hechos el postulado era el comandante de finanzas del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP, y dichas exacciones se desarrollaron en cumplimiento de las órdenes establecidas en los plenos del Estado Mayor Central y de las conferencias nacionales guerrilleras.

Hecho No. 40. Víctima Directa: Martín de Jesús Ojeda Ojeda.³⁴⁶

Atribución de responsabilidad penal: De este hecho se atribuye responsabilidad penal al postulado CÉSAR DÍAZ, en calidad de autor mediato del delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso homogéneo y sucesivo del artículo 163 de la Ley

³⁴⁴ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 5 de febrero de 2021, récord: 00.10.44.

³⁴⁵ Ibidem, sesión de audiencia de 5 de febrero de 2021, récord: 00.23.49.

³⁴⁶ Ibidem, sesión de audiencia de 5 de febrero de 2021, récord: 00.34.24.

599 de 2000; en atención que, para la fecha de los hechos el postulado era el comandante de finanzas del Frente 56 del Bloque Oriental de las FARC - EP, y dichas exacciones se desarrollaron en cumplimiento de las órdenes establecidas en los plenos del Estado Mayor Central y de las conferencias nacionales guerrilleras.

Hecho No. 41. Víctima Directa: Efraín Gutiérrez Rodríguez.³⁴⁷

Atribución de responsabilidad penal: De este hecho se atribuye responsabilidad penal al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, en calidad de coautor del delito de Exacción o contribuciones arbitrarias contenido en el artículo 163 del Código Penal; lo anterior, con ocasión a que perteneció a la estructura armada Bloque Oriental de las FARC - EP, y en el desarrollo del conflicto armado. El postulado se le atribuye responsabilidad penal, en razón al cumplimiento de órdenes establecidas en las Conferencias Nacionales Guerrilleras y ratificadas por los plenos del Estado Mayor Central.

Hecho No. 42. Víctima Directa: Pedro Enrique Sarmiento Pérez.³⁴⁸

Atribución de responsabilidad penal: De este hecho se atribuye responsabilidad penal al postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, en calidad de coautor del delito de Exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Deportación, expulsión o traslado de población civil, artículos 159 y 163 de la Ley 599 de 2000; en atención que, para la fecha de los hechos el postulado era el encargado de recibir la cuota extorsiva o lo que dio en llamar el grupo guerrillero *vacuna*. Dichas exacciones se desarrollaron en cumplimiento de las órdenes establecidas en los plenos del Estado Mayor Central y de las Conferencias Nacionales Guerrilleras.

5.6.- DOSIFICACIÓN PENAL Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA DELITO BASE.

1138. Resulta adecuado recordar que el proceso transicional con sujeción a las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios no cuenta con los efectos jurídicos propios de un sistema adversarial, es decir, no se discute la responsabilidad penal ni se derrota la presunción de inocencia, la cual cede, desde la adquisición del carácter de postulado y se confirma al momento de la rendición de versiones libres que posteriormente se refleja en la aceptación de cargos formulados.

³⁴⁷ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 28 de enero de 2021, primer video, récord: 01.36.03.

³⁴⁸ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencias del 27 de enero de 2021, segundo video, récord: 01.05.05.

1139. Así mismo, la aplicación de subrogados penales, beneficios administrativos o rebajas complementarias fue proscrito por el parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, lo limita desde lo legislativo cualquier discusión en las categorías del delito y la modalidad de la conducta, esto por cuanto la comprobación del carácter volitivo en la conducta desaparece ante el principio de la alternatividad como beneficio máximo del Acuerdo de Paz que precedió la instalación de un tribunal especial de carácter transicional reglamentado en las normas anteriormente citadas.

1140. Esta prohibición legislativa, tuvo como finalidad evitar la concesión de beneficios adicionales al instituto de la pena alternativa, así como la censura de debates injustificados que colocaran en tela de juicio la responsabilidad penal de por sí aceptada implícitamente al momento del sometimiento a la justicia.

1141. Así mismo, resulta preciso indicar que desde pretéritas decisiones³⁴⁹, se ha establecido que todos los delitos que ingresan a esta jurisdicción se suponen imprescriptibles, pues al considerar que la justicia transicional admite la recuperación formal del ejercicio punitivo, inadmisble sería sacrificar el derecho a la verdad, por el gobierno del fenómeno de la prescripción; en otras palabras, el proceso de Justicia y Paz no es adversarial, se informa de principios encaminados a dar fin a la guerra, a partir de justicia, verdad, reparación y no repetición; los postulados que decidieron acogerse voluntariamente a los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005 se comprometieron a confesar todos los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano y a decir la verdad sobre las circunstancias en las que cometieron los delitos, por lo tanto, al momento mismo de entrar en la jurisdicción, el término de prescripción de dichos delitos se desactiva.

1142. Por consiguiente, el marco jurídico aplicable a aquellos postulados al Sistema de Justicia Transicional elaborado por la Ley 975 de 2005, es aquel que permite la interrupción de la prescripción de la persecución penal, permitiendo a la Fiscalía Delegada formular los 44 hechos que fueron objeto de control formal y material por esta Sala de Justicia y Paz, la que encontró acreditado que cada uno de ellos fueron perpetrados en el desarrollo de conflicto armado interno colombiano, y que como consecuencia de ello, a cada uno de los postulados que integran el proceso se le ha de fijar dos sanciones, por un lado, la pena que sería otorgable en justicia ordinaria y por otra, la pena alternativa.

³⁴⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad: 2007-82790 (M.P. Alexandra Valencia Molina, 29 de junio de 2011) folio 29.

1143. Conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria se tasará de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos³⁵⁰, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; sanción que una vez fijada, dará lugar a la tasación de la pena alternativa, consistente en una privación efectiva de la libertad de 5 a 8 años, a la que solo se puede acceder si el postulado honra sus compromisos dentro del proceso especial de Justicia y Paz.

1144. Significa lo anterior que la pena ordinaria se fijará conforme a las penas establecidas en la norma penal pertinente, sin la rebaja o descuento punitivo por la aceptación de cargos, pues como se ha esclarecido, esa aceptación trae como consecuencia jurídica la validación e imposición de la pena alternativa, más no propiamente una rebaja de la pena ordinaria, así se diseñó y se ha establecido irrestrictamente en esta jurisdicción.

1145. Por consiguiente, no se admitirá la aplicación de beneficios adicionales a la pena alternativa tal como se encuentra planteado en el parágrafo único del Artículo 18 de la Ley 975 de 2005. Por lo anterior, se ponderará la pena alternativa como es propio de esta jurisdicción, la cual ha de suspender la totalidad de las penas principales y accesorias, y sustituir a la pena ordinaria una vez satisfechos los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco de Justicia y Paz.

5.6.1.- Determinación de pena ordinaria.

1146. Tratándose de un concurso de conductas punibles, el artículo 31 del Código Penal establece que el procesado *"quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

1147. Para determinar la pena más drástica en el concurso de conductas punibles, en primer lugar, deben fijarse los límites máximos y mínimos de cada uno de los delitos concursales, determinar el ámbito punitivo, dividirlo en cuartos, concretar aquél dentro del cual deberá oscilar la pena según las circunstancias agravantes y atenuantes de la punibilidad y determinar la pena, frente a cada uno de los punibles que concursan.

³⁵⁰ Los 42 hechos que conforman este proceso ocurrieron entre el año 1997 a 2005, por lo que la pena será tasada de conformidad por lo establecido en Decreto 100 de 1980 y la Ley 599 del 2000.

1148. Una vez dosificadas las penas por cada conducta punible, debe escogerse la pena que objetivamente resulte más grave, según su naturaleza. La sanción penal más drástica es la que se obtiene al final del proceso de dosificación de la pena de cada uno de los delitos comprobados con las rebajas que legalmente procedan y, en específico, bajo aplicación de la norma más benigna según el principio de legalidad flexible establecido jurisprudencialmente para el procedimiento de Justicia y Paz.

1149. Una vez determinada la *pena base* del concurso delictual, debe calcularse el aumento que corresponde por los otros delitos concurrentes, bajo las limitantes dispuestas en el artículo 31 –arriba citado–, esto es, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el lapso de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comentario. Todo lo anterior debidamente motivado a fin de cumplir con el deber de motivación establecido en el artículo 59 ídem³⁵¹.

1150. La pena principal de multa no será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 39 C.P.). En el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido (numeral 4 Ibidem).

5.6.2.- Atribución de responsabilidad penal para el delito de rebelión.

1151. Previo a determinar el delito base que sirvió para la comisión de las demás conductas perpetradas por el Bloque Oriental de las FARC-EP, la Sala estableció que las fechas dentro de las cuales se cometieron los 44 hechos criminales, se enmarcan en los periodos de 1997 a 2005, por esta razón, al momento de tasar la pena que en la jurisdicción ordinaria correspondería a los postulados, se aplicarán el Decreto 100 de 1980 y la Ley 599 de 2000, lo anterior teniendo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad que rige en materia penal.

1152. Dentro de los cargos formulados por la Delegada de la Fiscalía en audiencia concentrada, se encuentra el delito base de Rebelión:

³⁵¹ Para ello, en cada caso particular se explicará fáctica y jurídicamente las razones de movilización dentro del cuarto de dosificación asignado para cada delito concursal.

Rebelión

Artículo 467 de la Ley 599 de 2000

Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Límites Prisión: de 72 meses a 108 meses Multa: de 100 a 200 S.M.L.M.V.							
	División en Cuartos Prisión: <table><tr><td>72 – 81</td><td>81 – 90</td><td>90 - 99</td><td>99 - 108</td></tr></table> Multa: <table><tr><td>100 – 125</td><td>125 – 150</td><td>150 – 175</td><td>175 – 200</td></tr></table>	72 – 81	81 – 90	90 - 99	99 - 108	100 – 125	125 – 150	150 – 175
72 – 81	81 – 90	90 - 99	99 - 108					
100 – 125	125 – 150	150 – 175	175 – 200					

Elaboración de la Sala de Conocimiento.

Rebelión

Artículo 125 del Decreto 100 de 1980
(modificado por el Decreto 2266 de 1991)

Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de tres a seis años. incurrirán en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites

Prisión: de 72 meses a 108 meses

Multa: de 100 a 200 S.M.L.M.V.

División en Cuartos

Prisión:

60 – 72	72 – 84	84 - 96	96 - 108

Multa:

100 – 125	125 – 150	150 – 175	175 – 200

Elaboración de la Sala de Conocimiento.

1153. Con ocasión a la presentación que la Fiscalía Delegada hizo ante esta Sala de Conocimiento sobre los cargos criminales formulados a los postulados, se pudo establecer el contexto en el que se desarrollaron los mismos, permitiendo evidenciar que el Bloque Oriental, como parte de la estructura FARC–EP, elaboró un proyecto criminal para imponer una política general encaminada a la toma del poder, derrocando el régimen de derecho constituido; en este sentido, fue develado ante esta Sala que el Bloque Oriental perpetró diversas acciones criminales que permitieron en cierto modo consolidar el objetivo final de la organización guerrillera.

1154. Con relación a su ubicación en los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare y Meta, los mandos de la estructura trazaron objetivos financieros y de control territorial con miras a avanzar hacia la capital del país para tomarse el poder desde el centro de la administración, lo que les permitió

incrementar el pie de fuerza guerrillero, de armas y la proliferación de células urbanas; sin embargo, dicho objetivo fue contrarrestado por el fenómeno del paramilitarismo, que se materializó mediante un proyecto militar adoptado por una estructura jerarquizada que se propuso la eliminación de integrantes de las distintas guerrillas en Colombia, mientras que iba cooptando territorios que estaban bajo la injerencia de los grupos guerrilleros.

1155. Se observa entonces una enorme diferencia entre los motivos y las causas que dieron origen a los distintos actores del conflicto armado, siendo posible afirmar que si bien ambas motivaciones resultan de interés para el derecho penal, se adecuan a tipos penales precisos que logran describir la intención del alzamiento en armas, tanto de los grupos paramilitares, con su objetivo dirigido a la lucha antsubversiva, que se adecua al tipo penal de Concierto para Delinquir, como a los grupos guerrilleros, con su fin último de derrocar el orden constitucional vigente para la época, que corresponde al delito político de Rebelión.

1156. Aunado a ello, es preciso indicar que el fenómeno de la guerrilla no solo tuvo en cuenta la imposición de su política original, sino que para dicha consecución, la organización perpetró delitos atroces, crímenes de guerra y de lesa humanidad; pero a diferencia de grupos paramilitares que operaron en el territorio nacional y a quienes se les permitió ingresar a este sistema de justicia transicional para que confesaran la comisión de hechos delictivos que tuvieron como base el delito de Concierto para Delinquir, el tratamiento para los grupos guerrilleros no puede estructurarse en el mismo sentido, pues la comisión de delitos por parte de la subversión tenía un fin político, y si bien a la luz del derecho internacional y de los Derechos Humanos no son excarcelables los actos delictivos que acompañaron el delito base, ha sido la misma normatividad y el desarrollo jurisprudencial los que han permitido darles un tratamiento distinto, atendiendo la naturaleza del tipo penal de Rebelión, contenido en el artículo 467 del Código Penal colombiano.

1157. En este sentido, no pueden juzgarse de manera individual los delitos cometidos por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC-EP, porque hacerlo sería dejar de aplicar el sistema transicional que fue elaborado para esta clase de acciones criminales, trasladando la competencia investigativa y de juzgamiento a la justicia ordinaria. Así las cosas, en concreto lo que hasta aquí se ha planteado, es que debe tenerse en cuenta como base para la tipificación de los delitos perpetrados por el grupo guerrillero en el desarrollo del conflicto armado, el establecido en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000, esto es, el delito de Rebelión; pues la intención de los integrantes del Bloque investigado en este proceso, fue derrocar o sustituir el régimen constitucional imperante, lo que

permitió a la Sala concluir que el delito político es la base para sancionarlos, en correspondencia con su fin último de rebelarse en contra del poder establecido, que los llevó a asociarse en un grupo armado ilegal para materializar una política subversiva, perpetrando otros delitos que deben ser juzgados y sancionados como lo dicta el sistema de justicia creado por la Ley 975 de 2005.

1158. En relación con el delito político, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado. 49895, la cual citó decisión AP de 11 de julio de 2007, radicado 26945³⁵², manifestó:

... 5. El delito político tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de concierto para delinquir.

"Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.

(...)

La violencia, fenómeno social que aparentemente está ligado a la existencia de toda sociedad, tiene que ser considerada como delito cuando afecta bienes jurídicos dignos, necesitados y merecedores de protección penal, y dependiendo de diferentes factores, la doctrina ha elaborado una amplia taxonomía sobre las clases de delitos, siendo una de ellas la que establece los comunes y políticos, sin que hasta la fecha aparezca razón alguna, fundamentada en los criterios propios de las ciencias sociales (la dogmática jurídico-penal), que cuestione la validez de tal distinción.

3. La Constitución de 1991, siguiendo la usanza de las constituciones decimonónicas, expresamente hace referencia al delito político como una variedad que amerita especial atención. 4. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es reiterativa al considerar que La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efectos de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de stirpe humanitaria El Estado no puede caer

³⁵² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, decisión AP4175-2017, radicado. 49895, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar.

en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa Sentencia C-171/93. Opinión reiterada en la sentencia C-069/94. Los hechos atroces en que incurre el narcoterrorismo, como son la colocación de carrobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delito de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos. Admitir tamaño exabrupto es ir contra toda realidad y contra toda justicia.

La Constitución es clara en distinguir el delito político del delito común. Por ello prescribe para el primero un tratamiento diferente, y lo hace objeto de beneficios como la amnistía o el indulto, los cuales sólo pueden ser concedidos, por votación calificada por el Congreso Nacional, y por graves motivos de conveniencia pública (art. 50, núm. 17), o por el Gobierno, por autorización del Congreso (art. 201, núm. 2o.). Los delitos comunes en cambio, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía o de indulto. El perdón de la pena, así sea parcial, por parte de autoridades distintas al Congreso o al Gobierno, autorizado por la ley, implica un indulto disfrazado. En otra decisión se dejó en claro que el delito político es diferente al delito común y recibe en consecuencia un trato distinto. Pero, a su vez, los delitos, aún políticos, cuando son atroces, pierden la posibilidad de beneficiarse de la amnistía o indulto.

1159. Así las cosas, el delito de Rebelión es el aplicable a los integrantes del Bloque Oriental de las FARC - EP, ya que este tipo penal fue el usado como elemento cohesionante para llevar a cabo otros tipos penales al interior del conflicto armado interno. Lo anterior permite adelantar un ejercicio de interpretación especial que adecua típicamente las infracciones cometidas por los guerrilleros al DIH y las graves violaciones a los Derechos Humanos junto con el delito de Rebelión.

1160. En atención a lo expuesto en precedencia, la Sala, previo a la atribución de responsabilidad penal relacionada con el tipo penal en cuestión, procederá a valorar las decisiones proferidas en sede justicia ordinaria por medio de las cuales se haya condenado por el delito de Rebelión a alguno de los postulados que integran este proceso; así las cosas, se debe aclarar que al realizar la formulación de los cargos, la Delegada de la Fiscalía formuló periodos de tiempo completos en los que se

exceptuaron aquellos lapsos que habían sido objeto de atribución de responsabilidad penal en la justicia permanente por hechos correspondientes con el delito de Rebelión, haciendo que entonces sea posible afirmar, que los hechos delictivos que dieron lugar a esas condenas, se desarrollaron durante la permanencia de los postulados en el grupo guerrillero, durante y con ocasión al conflicto armado interno.

1161. De esta manera, se procede a la respectiva asignación de responsabilidad penal por el delito de Rebelión.

5.6.2.1.- César Díaz. ³⁵³

1162. **Legalización de Cargos:** se legaliza el delito de Rebelión (Art. 125 del Decreto 100 de 1980) en el periodo comprendido entre el 8 de enero de 1997 hasta el 9 de enero de 2005, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra CESAR DÍAZ³⁵⁴.

1163. Así mismo, se acumulará por principio de verdad la sentencia condenatoria ejecutoriada proferida en justicia ordinaria el 29 de octubre de 2010, por el Juzgado Adjunto de Descongestión Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, en la que se condenó al postulado CESAR DÍAZ por el delito de Rebelión y Secuestro Extorsivo Agravado, el cual cobijó el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2005 al 24 de septiembre de 2005.

5.6.2.2.- Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla.

1164. **Legalización de Cargos:** se legaliza el delito de Rebelión (Art. 467 de la Ley 599 de 2000) en calidad de autor bajo modalidad dolosa por el periodo comprendido entre enero de 1990 a diciembre de 2003, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA³⁵⁵.

5.6.2.3.- Crispulo Efraín Quiñones Barreiro.

1165. Se acumulará por principio de verdad la sentencia ejecutoriada de justicia ordinaria proferida el 12 de diciembre de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, confirmada en segunda instancia mediante decisión

³⁵³ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 2 de febrero de 2021, primer video, récord: 00.36.43.

³⁵⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2020-00081. M.P. Alexandra Valencia Molina. Expediente Digital. Carpeta "Rebelión", Archivo 2. H.V. Cesar Díaz con Rebelión. Pg. 2. Aceptó Cargos en Audiencia del 2 de febrero de 2021.

³⁵⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2020-00081. M.P. Alexandra Valencia Molina. Expediente Digital. Carpeta "Rebelión", Archivo 1. H.V. Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla. Pg. 2. Acepta Cargos en Audiencia del 27 de enero de 2021

del 10 de agosto de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, por el delito de Rebelión, que cobijó el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 1997 a enero de 2003³⁵⁶.

5.6.2.4.- Daniel Zarate Velandia.

1166. **Legalización de Cargos:** se legaliza el delito de Rebelión (Art. 467 de la Ley 599 de 2000) en el periodo comprendido entre 1994 a 1995, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra DANIEL ZARATE VELANDIA³⁵⁷.

1167. Así mismo, se acumulará por principio de verdad la Decisión Interlocutoria proferida por la Fiscalía 8 Delegada ante los Jueces Penales de Duitama – Boyacá de fecha 29 de agosto del 2003, en la que se ordenó la preclusión de la investigación en contra de DANIEL ZARATE VELANDIA por el delito de Rebelión, que comprendió los periodos de 1996 al 2003.

5.6.2.5.- Jhon Jairo Ramírez.

1168. **Legalización de Cargos:** Se acumulará por principio de verdad la sentencia condenatoria ejecutoriada de justicia ordinaria, proferida el 27 de mayo de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, bajo el radicado No. 0001-2005-00043, en la que se condenó al postulado JHON JAIR RAMÍREZ, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Rebelión, cobijando el periodo comprendido entre enero de 2002 al 4 enero de 2004.³⁵⁸

5.6.3.- Responsabilidad individual de los postulados.

1169. Para determinar la pena ordinaria definitiva que le corresponde a cada uno de los aquí postulados, se procede de manera precisa a establecer la pena correspondiente a los delitos que fueron materia de atribución de responsabilidad. Así pues, los límites punitivos de cada tipo penal objeto de la presente decisión, son los que a continuación se presentan:

³⁵⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2020-00081. M.P. Alexandra Valencia Molina. Expediente Digital. Carpeta "Rebelión", Archivo 3. H.V. Crispulo Efraín Quiñones. Pg. 1. Audiencia del 28 de enero de 2021, Video 1. Récord 01:12:54

³⁵⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2020-00081. M.P. Alexandra Valencia Molina. Expediente Digital. Carpeta "Rebelión", Archivo 4. H.V. Daniel Zarate Velandia. Pg. 1-2. Acepta Cargos Audiencia del 28 de enero de 2021.

³⁵⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 2020-00081. M.P. Alexandra Valencia Molina. Expediente Digital. Carpeta "Rebelión", Archivo 5. H.V. Jhon Jairo Ramírez. Pg. 1-2. Audiencia del 27 de enero de 2021 Video 2 Récord 00:34:39.

Homicidio en Persona Protegida

Artículo 135 y Artículo 58 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

Límites

Prisión: de 360 meses a 480 meses

Multa: de 2.000 a 5.000 S.M.M.L.V.

Inhabilitación: de 180 meses a 240 meses

División en Cuartos

Prisión:

360 - 390	390 - 420	420 - 450	450 - 480

Multa:

2.000 – 2.750	2.750 – 3.500	3.500 – 4.250	4.250 – 5.000

Inhabilitación:

180 – 195	195 – 210	210 - 225	225 - 240

Exacción o Contribución Arbitraria

Artículo 163 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites

Prisión: de 72 meses a 180 meses

Multa: de 500 a 3.000 S.M.L.M.V.

División en Cuartos

Prisión:

72 – 81	81 – 90	90 – 99	99 – 108

Multa:

500 – 1.125	1.125 – 1.750	1.750 – 2.375	2.375 – 3.000

Actos de Terrorismo

Artículo 144 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.	Límites Prisión: de 180 meses a 300 meses Multa: de 2.000 a 40.000 S.M.L.M.V. Inhabilitación: 180 meses a 240 meses												
	División en Cuartos Prisión: <table><tr><td>180 - 210</td><td>210 - 240</td><td>240 - 270</td><td>270 - 300</td></tr></table> Multa: <table><tr><td>2.000 – 11.500</td><td>11.500 – 21.000</td><td>21.000 – 30.500</td><td>30.500 – 40.000</td></tr></table> Inhabilitación: <table><tr><td>180 - 195</td><td>195 – 210</td><td>210 – 225</td><td>225 – 240</td></tr></table>	180 - 210	210 - 240	240 - 270	270 - 300	2.000 – 11.500	11.500 – 21.000	21.000 – 30.500	30.500 – 40.000	180 - 195	195 – 210	210 – 225	225 – 240
	180 - 210	210 - 240	240 - 270	270 - 300									
	2.000 – 11.500	11.500 – 21.000	21.000 – 30.500	30.500 – 40.000									
	180 - 195	195 – 210	210 – 225	225 – 240									

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil

Artículo 159 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Límites

Prisión:

Multa:

Inhabilitación:

de 120 meses a 240 meses

de 1.000 a 2.000 S.M.L.M.V.

de 120 meses a 240 meses

División en Cuartos

Prisión:

Multa:

Inhabilitación:

120 - 150

150 - 180

180 - 210

210 - 240

1.000 - 1.250

1.250 - 1.500

1.500 - 1.750

1.750 - 2.000

120-150

150-180

180- 210

210- 240

Toma de Rehenes

Artículo 148 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Límites

Prisión: de 240 meses a 360 meses

Multa: de 2.000 a 4.000 S.M.L.M.V.

Inhabilitad: de 180 meses a 240 meses.

División en Cuartos

Prisión:

240 - 270	270 - 300	300-330	330 - 360

Multa:

2.000 - 2.500	2.500 - 3.000	3.000 - 3.500	3.500 - 4.000

Inhabilitación:

180 - 240	240 - 210	210 - 225	225 - 240

Tortura en Persona Protegida

Artículo 137 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Límites

Prisión:

de 120 meses a 240 meses

Multa:

de 500 a 1.000 S.M.L.M.V.

Inhabilitación:

120 meses a 240 meses

División en Cuartos

Prisión:

120 - 150	150 - 180	180 - 210	210 - 240

Multa:

500 - 625	625 - 750	750 - 875	875 - 1.000

Inhabilitación:

120 - 150	150 - 180	180 - 210	210 - 240

Homicidio en Grado de Tentativa

Artículo 103 de la Ley 599 de 2000
Artículo 27 de la Ley 599 de 2000

El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Tentativa: El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Límites			
Prisión: de 78 meses a 225 meses			
División en Cuartos			
Prisión:			
78 – 114,75	114,75 – 151,5	151,5 – 188,25	188,25 - 225

Homicidio Agravado

Artículo 323 del Decreto 100 de 1980
Artículo 324 del Decreto 100 de 1980

Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de diez a quince años.

Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de dieciséis a treinta años de prisión, si el hecho descrito en el Artículo anterior se cometiere:

- 1o. En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, hermano adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.
- 2o. Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes.
- 3o. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos Segundo y Tercero del Título V, del Libro Segundo de este Código.
- 4o. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
- 5o. Valiéndose de la actividad de inimputable.
- 6o. Con sevicia.
- 7o. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación.

Límites			
Prisión: de 192 meses a 360 meses			
División en Cuartos			
Prisión:			
192 – 234	234 – 276	276 – 318	318 - 360

Reclutamiento Ilícito

Artículo 162 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Límites			
Prisión: de 72 meses a 120 meses			
Multa: de 600 a 1.000 S.M.L.M.V.			
División en Cuartos			
Prisión:			
72 - 84	84 - 96	96 - 108	108 - 120
Multa:			
600 - 700	700 - 800	800 - 900	900 - 1000

Utilización de Métodos y Medios de Guerra Ilícitos

Artículo 142 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.	Límites Prisión: de 72 meses a 120 meses Multa: de 100 a 200 S.M.L.M.V. Inhabilidad: de 60 meses a 120 meses												
	División en Cuartos Prisión: <table><tr><td>72 – 84</td><td>84 - 96</td><td>96 – 108</td><td>108 - 120</td></tr></table> Multa: <table><tr><td>100 – 125</td><td>125 – 150</td><td>150 – 175</td><td>175 – 200</td></tr></table> Inhabilitación: <table><tr><td>60 -- 75</td><td>75 – 90</td><td>90 – 105</td><td>105 – 120</td></tr></table>	72 – 84	84 - 96	96 – 108	108 - 120	100 – 125	125 – 150	150 – 175	175 – 200	60 -- 75	75 – 90	90 – 105	105 – 120
	72 – 84	84 - 96	96 – 108	108 - 120									
	100 – 125	125 – 150	150 – 175	175 – 200									
60 -- 75	75 – 90	90 – 105	105 – 120										

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos

Artículo 154 de la Ley 599 de 2000

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor; destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Límites Prisión: de 60 meses a 120 meses Multa: de 500 a 1.000 S.M.L.M.V.								
	División en Cuartos Prisión: <table><tr><td>60 - 75</td><td>75 - 90</td><td>90 - 105</td><td>105 - 120</td></tr></table> Multa: <table><tr><td>500 – 625</td><td>625 – 750</td><td>750 – 875</td><td>875 – 1.000</td></tr></table>	60 - 75	75 - 90	90 - 105	105 - 120	500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 – 1.000
	60 - 75	75 - 90	90 - 105	105 - 120					
500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 – 1.000						

Tratos Inhumanos y Degradantes y Experimentos Biológicos en Persona Protegida

Artículo 146 de la Ley 599 de 2000

El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Límites

Prisión: de 60 meses a 120 meses

Multa: de 200 a 1.000 S.M.L.M.V.

Inhabilidad: de 60 meses a 120 meses

División en Cuartos

Prisión:

60-75	75 - 90	90 – 105	105 – 120

Multa:

200 - 400	400 - 600	600 - 800	800 - 1000

Inhabilitación:

60 – 75	75 – 90	90 – 105	105 – 120

1170. De conformidad con las consideraciones realizadas en los acápite correspondientes a la atribución de responsabilidad penal, los patrones de macrocriminalidad y las consideraciones generales de otras conductas punibles, se procede a establecer la dosificación de la pena de manera individualizada.

1171. No serán tenidas en cuenta ninguna de las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, en atención a que la Fiscalía no relacionó hechos que las sustentaran individualmente.

5.6.3.1.- Cesar Díaz.

1172. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado CESAR DÍAZ, es penalmente responsable a título de autor mediato por los siguientes 27 hechos criminales: 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39 y 40; y a título de coautor por los siguientes 4 hechos criminales: 5, 23, 24 y 25.

1173. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (2), toma de rehenes (14), secuestro agravado (1), tortura en persona protegida (2), homicidio agravado (1), homicidio agravado en el grado de tentativa (1), utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (1), actos de terrorismo (1), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1), tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida (1), exacción o contribuciones arbitrarias (9), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (4), reclutamiento ilícito (7).

1174. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio agravado en el grado de tentativa (1), toma de rehenes (3), exacción o contribuciones arbitrarias (1).

1175. Estos grados de participación para efectos punitivos, se evaluarán de conformidad con el inciso final del artículo 29 del Código Penal.

1176. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1177. Rebelión en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, toma de rehenes, tortura en persona protegida, homicidio agravado, homicidio agravado en el grado de tentativa, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tratos inhumanos y

degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y reclutamiento ilícito.

1178. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo reprochado, significando entonces que la pena principal ha de partir de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Por aplicación del principio de legalidad flexible no se aplicará el aumento de pena introducido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

1179. A dicha pena, se les sumará un tanto por cada uno de los restantes delitos que conforman el concurso heterogéneo. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 del texto original de la Ley 599 de 2000 en atención a que el delito base de Rebelión se cometió de manera posterior al 24 de julio de 2001 fecha de entrada en vigencia del actual Código Penal y anterior a la modificación introducida por la Ley 890 de 2004.

1180. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado CESAR DÍAZ, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1181. Para tal efecto, respecto al postulado CESAR DÍAZ al contar con la calidad de cuarto en la línea de mando del Estado Mayor de las extintas FARC -EP, el amplio concurso de conductas punibles producto de su participación bajo autoría mediata impone que aun sumando las penas mínimas de cada delito concursal se exceda el término de cuarenta (40) años como pena máxima. Razón por la cual se impondrá como pena de prisión este límite punitivo.

1182. En similar sentido ocurre respecto de las penas de multa que acompañan las penas de prisión concursales, puesto que la acumulación de las multas mínimas impuestas por cada delito en concurso homogéneo adicionado a las establecidas en el concurso heterogéneo de punibles supera el tope de cincuenta mil (50.000) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se impondrá la pena máxima de multa fijada en la ley.

1183. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

5.6.3.2.- Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla.

1184. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, es penalmente responsable a título de coautor por el hecho criminal No. 6.

1185. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio agravado (1), actos de terrorismo (1), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1) y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (1).

1186. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasarán la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1187. Rebelión en concurso heterogéneo con homicidio agravado, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

1188. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que la pena principal ha de partir de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) meses de prisión conforme lo establecido en el artículo 324 del Decreto 100 de 1980, toda vez que el hecho concreto del homicidio bajo causal de agravación ocurrió el 25 de febrero de 1997 encontrándose en vigencia el anterior Código Penal. Por aplicación del principio de legalidad flexible no se aplicará el aumento de pena introducido por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993.

1189. A dicha pena, se les sumará un tanto por cada uno de los restantes delitos que conforman el concurso heterogéneo. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 del texto original de la Ley 599 de 2000 en atención a que el delito

base de Rebelión se cometió de manera posterior al 24 de julio de 2001 fecha de entrada en vigencia del actual Código Penal y anterior a la modificación introducida por la Ley 890 de 2004.

1190. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1191. Para tal efecto, respecto al postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA el concurso de conductas punibles producto de su participación bajo coautoría supera el límite del doble de la pena que corresponde al delito más grave, razón por la cual la pena de prisión se fijará en TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) MESES.

1192. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria. Se aclara que, respecto al delito de Actos de terrorismo, si bien, se nominó la conducta delictiva por aplicación del principio de tipicidad flexible bajo el Código Penal actual, lo cierto es que no se adicionó el valor de la multa, al tenerse la pena propia para el delito de Terrorismo contenido en el Decreto Ley 100 de 1980.

1193. Entonces, atendiendo que la suma aritmética del concurso de delitos excede el primer límite punitivo arriba señalado, la pena de prisión ordinaria que se le impondrá al postulado será de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) meses, multa de SETECIENTOS (700) S.M.L.M.V., además se le impondrá como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

5.6.3.3.- Crispulo Efraín Quiñones Barreiro.

1194. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO es penalmente responsable a título de autor mediato por el hecho criminal 1 y a título de coautor por los hechos criminales 37 y 41.

1195. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (1); en calidad de coautor cometió los siguientes delitos: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (1), exacción o contribuciones arbitrarias (1).

1196. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1197. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y exacción o contribuciones arbitrarias.

1198. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que la pena principal ha de partir de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por aplicación del principio de legalidad flexible no se aplicará el aumento de pena introducido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

1199. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1200. Para tal efecto, se tiene que, sumando las penas mínimas de cada delito concursal, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1201. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1202. Entonces, atendiendo que la suma aritmética del concurso de delitos excede el tercer límite punitivo arriba señalado, la pena de prisión ordinaria que se le impondrá al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses, multa de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

5.6.3.4.- Daniel Zarate Velandia.

1203. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado DANIEL ZARATE VELANDIA es penalmente responsable a título de coautor por los siguientes 6 hechos criminales: 8, 19, 21, 35, 36 y 43.

1204. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (2), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (1), destrucción y apropiación de bienes protegidos (1), terrorismo agravado (1) y toma de rehenes (5).

1205. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1206. Rebelión en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, hurto, terrorismo agravado y toma de rehenes.

1207. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que la pena principal ha de partir de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por aplicación del principio de legalidad flexible no se aplicará el aumento de pena introducido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

1208. A dicha pena, se les sumará un tanto por cada uno de los restantes delitos que conforman el concurso heterogéneo. De ese modo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art. 31 del texto original de la Ley 599 de 2000 en atención a que el delito base de Rebelión se cometió de manera posterior al 24 de julio de 2001 fecha de entrada en vigencia del actual Código Penal y anterior a la modificación introducida por la Ley 890 de 2004.

1209. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1210. Para tal efecto, se tiene que, sumando las penas mínimas de cada delito concursal, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1211. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1212. Entonces, atendiendo que la suma aritmética del concurso de delitos excede el tercer límite punitivo arriba señalado, la pena de prisión ordinaria que se le impondrá al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses, multa de VEINTE MIL QUINIENTOS (20.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

5.6.3.5.- Jhon Jairo Ramírez.

1213. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión, se encuentra acreditado que el postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 7 y 42.

1214. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (1), exacción o contribuciones arbitrarias (1) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (1).

1215. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasaré la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1216. Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con exacción o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

1217. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Homicidio en persona protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que la pena principal ha de partir de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, por aplicación del principio de legalidad flexible no se aplicará el aumento de pena introducido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

1218. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1219. Para tal efecto, se tiene que, sumando las penas mínimas de cada delito concursal, se exceden los términos máximos de las penas principales de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1220. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1221. Entonces, atendiendo que la suma aritmética del concurso de delitos excede el tercer límite punitivo arriba señalado, la pena de prisión ordinaria que se le impondrá al postulado será de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses, multa de CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

5.6.4.- Acumulación de sentencias.

1222. De conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, para efectos procesales se deben acumular los procesos ordinarios que se encuentren suspendidos y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012, debe hacerse en la sentencia, atendiendo además a la solicitud del delegado de la Fiscalía en tal sentido. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

... La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

Por último, ese mismo artículo de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional³⁵⁹, declarando inexecutable el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a lo que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz...³⁶⁰.

1223. Debido a lo anterior, y conforme a los autos proferidos por esta Sala al interior del presente proceso los días 5 y 8 de noviembre del año 2021, ha de indicarse que, en el marco de la audiencia de Incidente de Reparación Integral y alegatos de cierre, la

³⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

³⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 11 de diciembre de 2013, radicado 41454, M.P. María del Rosario González Muñoz.

Fiscalía Delegada presentó solicitud de acumulación de sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria contra los postulados ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA y CESAR DÍAZ.

1224. Sobre dicha solicitud, advirtió esta Sala de Conocimiento un yerro en cuanto a la ruta procesal para incorporar las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria contra postulados sometidos a Justicia y Paz, que han sido sujetos de formulación y aceptación de cargos, al no encontrar que los hechos criminales por los cuales fueron condenados en la jurisdicción ordinaria hayan hecho parte de los casos incluidos en la formulación realizada ante esta Sala de Conocimiento.

1225. Aunado a lo anterior, la representante de la Fiscalía advirtió que las sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción ordinaria contra los postulados que conforman el asunto de la referencia hacen parte de hechos criminales formulados ante una Sala de Conocimiento homóloga bajo el No. 2013-00145, razón por la cual, la solicitud de acumulación que se sustentó ante esta Sala de Conocimiento no tendría lugar por carecer de objeto procesal.

1226. En conclusión, esta Sala no acumulará sentencias ejecutoriadas en procesos ordinarios por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia de los postulados del Bloque Oriental de las FARC –EP, por los motivos expuestos con antelación.

5.6.5.- Pena alternativa.

1227. Establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos por los postulados, según las reglas de la Ley 599 de 2000 y el Decreto 100 de 1980, se procederá a tasar la pena alternativa consistente en privación de la libertad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, en los términos del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 31 del Decreto 3011 del 2013.

1228. En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional ha señalado:

La denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos

establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (...)

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que se debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena³⁶¹.

1229. El sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas y reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados.³⁶²

1230. En términos del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene que el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno Nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo.

³⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.

³⁶² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Auto del 22 de junio de 2013, M.P. Alexandra Valencia Molina.

1231. Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de derechos de las víctimas. La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada reincorporación de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

1232. En razón a que el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, define el instituto de la alternatividad penal como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada reincorporación, se ha de partir por comprender que dicho instituto pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con la consecución de la paz, bajo el compromiso de esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, garantizar la no repetición de los crímenes y dar muestras de genuino arrepentimiento, son objeto de continua verificación ante los Magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

1233. De lo anterior, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de una condena para el penalmente responsable, se concreta en que mientras en el primero la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se encuentra en un continuo balance, en donde por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece. De ahí que, por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz por exclusión de la lista de elegibles pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz al incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.³⁶³

³⁶³ **Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno

1234. Luego, a lo que debe conducir el paradigma de la alternatividad penal, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, reincorporación, reconciliación, que a la postre, constituyen el pretorio de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de la justicia transicional, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los que a su vez determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia transicional, sino también el momento a partir del cual han de contabilizarse los ocho años de privación efectiva de la libertad, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

1235. Con lo dicho, vale recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición, se concreta en condenar -en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

1236. Es dicha comprensión, la que permite advertir entonces que la imposición de una pena alternativa, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes decididamente se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que

Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

ver con una efectiva reincorporación de quienes hicieron dejación de armas y se comprometieron a aportar a la reconstrucción social.

1237. Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz privados de la libertad, quienes al cabo de cumplir la pena alternativa, accedan a la libertad a prueba, para luego de esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que esta jurisdicción profiera. Bajo tal perspectiva, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.³⁶⁴

1238. Así, la pena alternativa se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que, si cumplida la pena alternativa y luego que el postulado retorne a la libertad, este reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

1239. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala puede afirmar que los postulados que hacen parte de este proceso, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional, a la que contribuyeron a través de las diferentes versiones que rindieron, esclareciendo los hechos aquí conocidos, al confesar los no conocidos y referir circunstancias ignoradas y ocultas para el sistema de justicia ordinario, y al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia del Bloque Oriental de las FARC –EP.

1240. Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí relacionadas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población civil, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que

³⁶⁴ Ibidem.

fue señalado como presunto colaborador de otros grupos al margen de la ley que no compartían sus ideales o se interponían en su propósito, configurándose así un involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado colombiano.

1241. Sin embargo, atendiendo a la finalidad de este proceso especial de Justicia y Paz, así como los diferentes mecanismos de justicia transicional que ello implica, se suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia para los postulados CESAR DÍAZ, ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO y JHON JAIRO RAMÍREZ, y se sustituirá para cada uno de ellos por una pena alternativa de privación efectiva de la libertad por un término de ocho (8) años, sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia, a hacer efectivo su proceso de reincorporación y a contribuir con los programas dispuestos para incentivar la desmovilización de quienes pertenecen o pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena que el mismo les sea revocado.

1242. La Sala reitera a cada uno de los postulados beneficiarios de dicha sanción alternativa, su infalible compromiso de contribuir con su reincorporación a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que se mantengan privados de la libertad.

1243. Y una vez en libertad, mantener su compromiso con las víctimas y la sociedad a no reincidir en las conductas criminales que caracterizaron el cruento periodo en el que integraron la estructura guerrillera Bloque Oriental de las FARC-EP; así como cumplir con los compromisos que adquirieron al momento de acogerse a la Ley de Justicia y Paz y en aquellas que se deriven de esta y próximas sentencias que se profieran en su contra por la jurisdicción; obligaciones entre las que se encuentra ingresar a los programas de reintegración diseñados por la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización -ARN-.

1244. En punto a su reincorporación y posterior reintegración, es preciso indicar que dicho componente se valida como un elemento cardinal en un proceso transicional, el cual, implica comprender que detrás del rotulo de "aquel que integró una estructura paramilitar", existe un individuo, en quien recae la expectativa de una sociedad de no repetición de los actos que llevaron a la comisión de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. En ese sentido, es vital encapsular ese pasado criminal como una experiencia que, en convicción de su errada ejecución, habiliten escenarios de cimentación de un nuevo y aliciente período de sus vidas, bajo la restauración de un tiempo de violencia y un aventajado espacio de paz.

1245. Es por ello, que esta Sala exige de los postulados la realización de sus proyectos de vida, reconociendo que, luego de su desmovilización, de dejar las armas y comprometerse con su reincorporación, pueden hacer uso de sus habilidades, talentos e inteligencias, que de alguna manera les permitan individualizar y potenciar sus recursos, en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.

1246. Sobre el particular, por medio de esta sentencia parcial se impone una única pena alternativa de ocho (8) años en contra de cada postulado, así como una única libertad a prueba en los términos a continuación expuestos por la mitad del tiempo de pena alternativa; así mismo, es de aclarar que las penas ordinarias reemplazadas con el principio de alternatividad deberán declararse extintas una vez los postulados acrediten el cumplimiento de la pena transicional aquí impuesta.

1247. Sobre el particular, por medio de esta sentencia parcial se impone una única pena alternativa de ocho (8) años en contra de cada postulado, así como una única libertad a prueba en los términos a continuación expuestos por la mitad del tiempo de pena alternativa; así mismo, es de aclarar que las penas ordinarias reemplazadas con el principio de alternatividad deberán declararse extintas una vez los postulados acrediten el cumplimiento de la pena transicional aquí impuesta.

1248. Valga citar, que los mecanismos sancionatorios de la justicia transicional implementada bajo la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, fueron decantados desde la sentencia C-370 de 2006, de la Corte Constitucional, cuando se señaló que la alternatividad penal, es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir las penas ordinarias principales y accesorias, el condenado cumpla una pena alternativa de mínimo 5 años y máximo de 8 años; por todos los crímenes por los cuales agotaron la dejación de armas y se integraron a este sistema de justicia.

1249. En este orden, quien se somete al sistema de justicia transicional, al tiempo de adquirir unas ciertas prerrogativas en cuanto a la pena se refiere, se involucra en un estándar de responsabilidad superior al regulado en la justicia ordinaria; en tanto, si bien el régimen sancionatorio de la pena alternativa y la Libertad a Prueba, muestran una disminución en el quantum punitivo respecto de aquel sistema; las medidas liberatorias de dicho régimen solo se agotarán al momento de ser declarada la extinción de la pena bajo la competencia del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución

de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; evento procesal que tendría lugar por cada una de las sentencias de cargos parciales emitidas en esta jurisdicción; lo que implica la vigencia de las obligaciones que respecto de cada postulado, le sean impuestas en dichas sentencias.

1250. En este orden de ideas, cada sentencia parcial constituye una unidad de sanción en lo que a la responsabilidad del postulado y el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecta; y en esa medida, la vigilancia a cargo del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz implica no solo verificar el cumplimiento de los lapsos de pena alternativa y Libertad a Prueba, sino también, el cumplimiento de la serie de obligaciones que cada sentencia parcial contiene. Orientación que implica el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas de la secuencia de sentencias impartida por esta jurisdicción de manera individual, así el postulado haya superado los periodos de pena alternativa y Libertad a Prueba.

1251. Luego, cada postulado deberá cumplir un único periodo de Pena Alternativa y en consecuencia, un único periodo de Libertad a Prueba, que empezará a descontar a partir del momento en el que ha cumplido la pena alternativa y ha recobrado materialmente su libertad, en términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005.

5.6.6.- Subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena alternativa.

1252. La Sala negará a los aquí postulados la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por aplicación directa del párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que a su tenor literal indica:

PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

5.6.7.- Libertad a prueba.

1253. Para los efectos de esta sentencia y una vez se asuma la vigilancia de la misma por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, será preciso señalar que la libertad a prueba deberá empezar a descontarse una vez el postulado se encuentre materialmente en libertad y se incorpore a las medidas de dispuestas por la ARN. Lo anterior a términos del inciso 4 del artículo 66 de la Ley 975 de 2005, desarrollado mediante Resolución ARN 1962 de 2018, cuando en su artículo 2, literal e, inciso 2, establece que la persona desmovilizada postulada a la Ley 975 de 2005, que recobre su libertad, deberá presentarse personalmente ante la

Agencia para la Reincorporación y la Normalización, e ingresar al proceso de reintegración especial diseñado para los desmovilizados postulados a la Ley de Justicia y Paz, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de obtención efectiva de su libertad.

1254. Lo anterior, para dar cumplimiento a la máxima trazada por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando señaló que la libertad a prueba es un derecho que no se adquiere por el simple paso del tiempo, como ocurre en el proceso penal ordinario, en razón a que el trámite transicional involucra el cumplimiento de otras obligaciones, como la contribución a la reparación integral a las víctimas y la satisfacción de las cargas impuestas en la sentencia.

6.- DE LOS BIENES.

1255. La Ley 975 de 2005 como marco legal elaborado para el proceso de Justicia y Paz, prevé en su artículo 24, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, lo siguiente:

... en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos...

1256. La Sala procederá a analizar la situación jurídica de cada uno de los bienes que fueron presentados por la Fiscalía Delegada del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, entregados por el Bloque Oriental con fines de reparación. Igualmente, analizará el informe de administración de bienes entregado por parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas, con la respectiva anotación; y de esta forma determinar la procedencia de la extinción del derecho real de dominio.

6.1.- Presentación de bienes por parte de la Fiscalía Delegada del Grupo de Persecución de Bienes.

1257. En la sesión de audiencia del 22 de enero de 2021, la Fiscalía 23 Delegada del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional hizo la presentación de los bienes denunciados por parte de los postulados del Bloque Oriental de las FARC - EP, y de aquellos que en desarrollo de las investigaciones adelantadas por la Delegada de la Fiscalía se pudo establecer que hacían parte de la organización

guerrillera, con el fin de solicitar a la Sala declarar la extinción del derecho real de dominio sobre los mismos.³⁶⁵

6.1.1. Bienes inmuebles que fueron presentados por la Fiscalía 23 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional Grupo de Persecución de Bienes y que tienen medida cautelar decretada.

1258. La Fiscalía Delegada presentó en audiencia concentrada del 22 de enero de 2021,³⁶⁶ la relación de 11 bienes inmuebles ofrecidos, entregados, denunciados e identificados en labores de persecución, que se relacionan de la siguiente manera:

Bien No.	Nombre del bien	Matrícula inmobiliaria o ID.	Situación jurídica
1.	Casa ubicada en la Calle 165 No. 52 – 45, Interior No. 14, Conjunto Residencial Los Elíseos II, de la ciudad de Bogotá.	ID No. 103667	Fecha de imposición de medida cautelar 19 de marzo de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
2.	Casa ubicada en la Calle 139 No. 56 A – 60, Interior No. 2, Plaza Vallarta, ubicada en la de la ciudad de Bogotá.	ID No. 103668	Fecha de imposición de medida cautelar 19 de marzo de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
3.	Apartamento 504, Interior 12, ubicado en la dirección Calle 66 No. 47 A – 31, Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Etapa III de la ciudad de Bogotá.	ID No. 103669	Fecha de imposición de medida cautelar 19 de marzo de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
4.	Garaje S072 con un área de 10.35 metros cuadrados, ubicado en la Calle 66 No. 47 A – 31, Conjunto Residencial Los Cipreses P.H. de la ciudad de Bogotá.	ID No. 103670	Fecha de imposición de medida cautelar 19 de marzo de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
5.	Finca La Floresta ubicada en el municipio de Purificación, Tolima	ID No. 104812.	Fecha de imposición de medida cautelar 9 de octubre de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.

³⁶⁵ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 22 de enero de 2021, segundo video, récord: 00.09.27.

³⁶⁶ Ibidem, segundo video, récord: 00.41.15.

6.	Casa diagonal No. 34 A No. 16 – 04 ubicada en el municipio de Soacha, Cundinamarca.	ID No. 104813.	Fecha de imposición de medida cautelar 9 de octubre de 2019.
7.	Apartamento Calle 165 No. 62 – 35, Etapa II, Interior 17, Conjunto Residencial Los Elíseos P.H.	ID No. 104816.	Fecha de imposición de medida cautelar 9 de octubre de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
8.	Predio Urbano Avenida Carrera 45 No. 120 – 25, ubicado en Bogotá.	ID No. 104817.	Fecha de imposición de medida cautelar 9 de octubre de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
9.	Casa ubicada en la Calle 7ª No. 90 – 81, Casa 002, Agrupación Rosales de Nueva Castilla de Bogotá.	ID No. 104818.	Fecha de imposición de medida cautelar 9 de octubre de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
10.	Carrera 3ª No. 26B – 23, Urbanización La Independencia de Bogotá.	ID No. 104819.	Fecha de imposición de medida cautelar 9 de octubre de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.
11.	Casa Tetrafamiliar Urbanización Los Rosales del municipio de Soacha, Cundinamarca.	ID. No. 105241.	Fecha de imposición de medida cautelar 9 de octubre de 2019, por un Magistrado con función de control de garantías.

1259. Respecto de los 11 bienes inmuebles presentados, la Fiscalía Delegada del Grupo de Persecución de Bienes no indicó que sobre ellos existiera solicitud alguna de oposición a la medida cautelar impuesta ante los Magistrados con función de control de garantías de esta Sala de Justicia y Paz, que aquellos debieran resolver de conformidad con el artículo 17C de la Ley 1592 de 2012, por la competencia que los mismos poseen para conocer de dichas solicitudes.

6.1.2.- Decisión sobre extinción de dominio.

1260. Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que no hubo solicitud expresa, por parte de la Fiscal 73 Delegada ante Tribunal o de la Fiscal 23 la Subunidad de persecución de bienes, de extinguir el derecho de dominio de estos once bienes, esta Sala de Conocimiento procederá a aplicar el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, y decretará la extinción del derecho de dominio de cuatro de los bienes inmuebles relacionados en el informe titulado *Bloque Oriental de las extintas FARC, Informe de Bienes, Fiscalía 23 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional, Audiencia concentrada, Enero de 2021*, y respecto de los cuales se allegaron las

carpetas de medidas cautelares, trámite adelantado ante una Magistrada con funciones de control de garantías de esta jurisdicción.

6.1.2.1.- Predio urbano ubicado en la Calle 165 No. 52 – 45, Casa Interior 14, Conjunto residencial Los Elíseos II Etapa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20041077, Ficha Catastral No. 009102130200301004, Escritura Pública No. 493 de 21 de febrero de 1990, de la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá.

1261. El predio se encuentra ubicado en la Calle 165 No. 52 – 45, Interior 14, de la ciudad de Bogotá, cuenta con un área de 100.46 metros cuadrados. Ofrecido por el postulado CÉSAR DÍAZ.

1262. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de marzo de 2019, registradas según anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria el 10 de junio de 2019, y se materializaron mediante diligencia de secuestro el 5 de agosto de 2022, fecha en donde se dejó a disposición del Fondo de Reparación Integral a las Víctimas.

6.1.2.2.- Predio urbano ubicado en la Calle 139 No. 56 A – 60 Plaza Vallarta, Casa Interior 2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20339465, Ficha Catastral No. 009119012700201001, Escritura Pública No. 0981 de 7 de abril de 2000, de la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá.

1263. El predio se encuentra ubicado en la Calle 139 No. 56 A – 60, Plaza Vallarta, Casa Interior 2, con un área privada de 146, 30 metros cuadrados y construida de 162.24.

1264. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de marzo de 2019, registradas según anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria el 10 de junio de 2019, y se materializaron mediante diligencia de secuestro el 4 de agosto de 2022, fecha en donde se dejó a disposición del Fondo de Reparación Integral a las Víctimas.

6.1.2.3.- Predio urbano ubicado en la Calle 66 No. 47 A – 31, apartamento 504, Interior 12, Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, identificado con folio

de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1592986, Chip catastral No. AAA0202LNJH, Escritura Pública No. 349 de 24 de febrero de 2004, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

1265. El predio se encuentra ubicado en la Calle 66 No. 47 A – 31, apartamento 504, Interior 12, Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, Etapa III, con un área de 86 metros cuadrados.

1266. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de marzo de 2019, registradas según anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria el 14 de mayo de 2019, y se materializaron mediante diligencia de secuestro el 3 de agosto de 2022, fecha en donde se dejó a disposición del Fondo de Reparación Integral a las Víctimas.

6.1.2.4.- Predio urbano ubicado en la Calle 66 No. 47 A – 31, Garaje S1-072, Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1615275, Chip catastral No. AAA0273KDEP, Escritura Pública No. 3538 de 1 de diciembre de 2004, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

1267. El bien inmueble identificado como Garaje S1-072 se encuentra ubicado en la Calle 66 No. 47 A – 31, Sótano 1, Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, cuenta con un área de 10,35 metros cuadrados.

1268. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de marzo de 2019, registradas según anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria el 14 de mayo de 2019, la medida se materializó mediante diligencia de secuestro el 3 de agosto de 2022, fecha en donde se dejó a disposición del Fondo de Reparación Integral a las Víctimas.

1269. Los siguientes bienes inmuebles fueron identificados por la delegada de la Fiscalía 23, sin embargo, no reposa documentación que sustente la imposición de medidas cautelares decretadas por magistrados de esta jurisdicción y/o solicitudes de extinción del derecho de dominio. Con fundamento en lo anterior, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre estos siete predios, pero se exhorta a la Fiscalía 23 de la

Subunidad de persecución de bienes, para que se complemente la documentación de estos inmuebles y se hagan las solicitudes que en derecho considere procedentes.

Predio rural denominado Finca La Floresta ubicado en el municipio de Purificación, Tolima, ubicado en la vereda Santa Lucia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-61, cédula catastral 735850003000000040310000000000, Escritura Pública No. 212 de 31 de mayo de 1960, de la Notaría Única de Purificación, Tolima.

1270. El bien inmueble identificado como Finca La Floresta, ubicado en el municipio de Purificación- Tolima, cuenta con área de una hectárea.

1271. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrados con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de octubre de 2019, registradas según anotación No. 24 de 29 de noviembre de 2019, la medida se materializó mediante diligencia de secuestro el 10 de mayo de 2022, fecha en la que se dejó a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Predio urbano ubicado en la Diagonal 34 A No. 16 – 04, de Soacha, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 88064, cédula catastral 257540103000004000004000000000, Escritura Pública No. 1833 de 12 de julio de 2000, de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá.

1272. El bien inmueble identificado como predio urbano sin dirección de la Urbanización Los Rosales, cuenta con una hectárea de 54.00 metros cuadrados.

1273. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrados con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de octubre de 2019, registradas según anotación No. 12 de 3 de marzo de 2020, la medida se materializó mediante diligencia de secuestro el 25 de abril de 2022, fecha en la que se dejó a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Predio urbano apartamento Calle 165 No. 54C – 35, Interior 17, antes Calle 165 No. 52 – 35, Etapa II, Conjunto Residencial Los Elíseos Propiedad Horizontal de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20041047, código catastral No. AAA0117WENX, Escritura Pública No. 1841 de 24 de junio de 2005, de la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá.

1274. El bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en la Calle 165 No. 52 – 35, Interior 17 del Conjunto Residencial Los Elíseos Propiedad Horizontal, cuenta con 130 metros cuadrados.

1275. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrados con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de octubre de 2019, registradas según anotación No. 25 de 30 de septiembre de 2019, la medida se materializó mediante diligencia de secuestro el 26 de abril de 2022, fecha en la que se dejó a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Predio urbano ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 120 – 25, antes Avenida 13 No. 120 – 59 de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 44473, código catastral No. AAA0121LZAF, Escritura Pública No. 367 de 13 de febrero de 2007, de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá.

1276. El bien inmueble identificado como predio urbano ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 120 – 25, antes Avenida 13 No. 120 – 59 de Bogotá, cuenta con 390.00 metros cuadrados. Fue ofrecido por el postulado CESAR DÍAZ.

1277. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrados con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el 11 de octubre de 2019, registradas según anotación No. 34 de 30 de septiembre de 2019, la medida se materializó mediante diligencia de secuestro el 26 de abril de 2022, fecha en la que se dejó a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Predio urbano ubicado en la Calle 7 No. 90 – 81, Casa No. 2, Agrupación Rosales de Nueva Castilla de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1663818, código catastral No. AAA0194RMSY, Escritura Pública No. 1404 de 12 de marzo de 2007, de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá.

1278. Se encuentra ubicado en la Calle 7 No. 90 – 81, Casa 2, Agrupación Rosales de Nueva Castilla de Bogotá, cuenta con un área de 49.04 metros cuadrados. Fue ofrecido por el postulado CESAR DÍAZ.

1279. Las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo fueron impuestas por un Magistrado con función de control de garantía el

11 de octubre de 2019, las cuales fueron registradas según anotación No. 13 de 30 de octubre de 2019, la medida se materializó mediante diligencia de secuestro el 27 de abril de 2022, para luego dejarlo a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Predio urbano ubicado en la Carrera 3B No. 26 – 23, antes Carrera 3 No. 26 – 23, Urbanización La Independencia de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 271327, código catastral No. AAA0087MRHY, Escritura Pública No. 02373 de 20 de septiembre de 2007, de la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá.

1280. Se encuentra ubicado en la Carrera 3B No. 26 – 23, antes Carrera 3 No. 26 - 23, cuenta con un área de 105.30 metros cuadrados. Fue ofrecido por el postulado CESAR DÍAZ.

1281. Sobre el bien inmueble se impuso medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por un Magistrado con función de control de garantías del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 11 de octubre de 2019, las cuales fueron registradas según anotación No. 25 de 30 de octubre de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria, y se materializó mediante diligencia de secuestro el 27 de abril de 2022, para dejarlo a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Predio urbano – sin dirección- ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 - 90531, cédula catastral No. 25754010300004000004000000000, Escritura Pública No. 1412 de 14 de diciembre de 2001, de la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca.

1282. Se encuentra ubicado en la Diagonal 39 No. 18 – 24, de Soacha, Cundinamarca, cuenta con un área de 43 metros cuadrados. Fue ofrecido por el postulado CESAR DÍAZ.

1283. Sobre el bien inmueble se impuso medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por un Magistrado con función de control de garantías del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 10 de octubre de 2019, las cuales fueron registradas según anotación No. 10 de 3 de marzo de 2020, en el folio de matrícula inmobiliaria, y se materializó mediante diligencia de secuestro el 25 de abril de 2022, para dejarlo a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

6.1.3.- Bienes sobre los cuales se decretará la extinción del derecho real de dominio.

1284. Luego de verificar formal y materialmente la información allegada por la Fiscalía sobre los bienes entregados por los postulados del extinto Bloque Oriental de las FARC - EP, y comprobadas las actuaciones llevadas a cabo en sede de control de garantías respecto de la imposición de las medidas cautelares de secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo sobre dichos elementos, la Sala decretará la extinción del derecho real de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación, así como de sus frutos y rendimientos, a favor del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

1285. En concreto, la decisión de extinción recae sobre los siguientes 4 bienes inmuebles:

- Predio urbano ubicado en la Calle 165 No. 52 – 45, Casa Interior 14, Conjunto residencial Los Elíseos II Etapa, matrícula inmobiliaria No. 50N – 20041077, cédula catastral número 009102130200301004, Escritura Pública No. 493 de 21 de febrero de 1990, de la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá.
- Predio urbano ubicado en la Calle 139 No. 56 A – 60 Plaza Vallarta, Casa Interior 2, matrícula inmobiliaria No. 50N – 20339465, cédula catastral número 009119012700201001, Escritura Pública No. 0981 de 7 de abril de 2000, de la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá.
- Predio urbano ubicado en la Calle 66 No. 47 A – 31, apartamento 504, Interior 12, Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C – 1592986, código catastral número AAA0202LNJH, Escritura Pública 349 de 24 de febrero de 2004, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.
- Predio urbano ubicado en la Calle 66 No. 47 A – 31, Garaje S1-072, Conjunto Residencial Parque de los Cipreses, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C – 1615275, código catastral AAA0273KDEP, Escritura Pública número 3538 de 1 de diciembre de 2004, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

1286. En consecuencia, la Sala ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio correspondiente, sobre la extinción del derecho real de dominio decretado en esta sentencia, y de la misma manera, se comunicará al Fondo para la Reparación a las Víctimas y a la Unidad Administrativa para la Atención a las Víctimas, para que dichos bienes ingresen al presupuesto destinado para la

reparación a las víctimas del Bloque Oriental de las FARC - EP, lo cual se hará una vez quede en firme esta decisión.

1287. En cuanto a dos bienes sobre los que la delegada Fiscal solicitó la extinción del derecho de dominio³⁶⁷ e identificó como (i) Finca Cartagena ubicada en la zona rural de la vereda Pedregal municipio de Chaguaní, folio de matrícula 162 – 2678, área de 27 hectáreas 2400 metros cuadrados, y (ii) Predio el Recuerdo ubicado en la zona rural de la vereda Pedregal municipio de Chaguaní, FM 162 – 3618 área de 6 hectáreas; la Sala no cuenta con la documentación de las medidas cautelares impuestas en sede de control de garantías, por lo que no se pronunciará al respecto. Igualmente, informa a la delegada Fiscal, que estos bienes fueron presentados en Sala homóloga y se encuentran pendientes de decisión de extinción de dominio.

1288. De la misma manera, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que, a través del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, incluya en las tareas de persecución de bienes, aquellos que se encuentran en cabeza de personas condenadas por la jurisdicción ordinaria y que se hayan asociado con el Bloque Oriental de la extinta guerrilla de las FARC - EP.

7.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

1289. Previo al abordaje del tema indemnizatorio, la Sala, en lo que hace relación al incidente de reparación integral, hace las siguientes precisiones:

Incidente de reparación integral de carácter excepcional.³⁶⁸

1290. En el marco de la fase final del proceso, es decir, durante el cierre del incidente de reparación integral y la presentación de los alegatos de cierre a cargo de los intervinientes, la delegada Fiscal y uno de los representantes de víctimas de la Defensoría del Pueblo presentaron peticiones que, por su naturaleza, no podían ser superadas sino decretando la ruptura de la unidad procesal.

1291. El 5 de noviembre de 2021, dentro del proceso No. 11001 60 00 253 2020 00081 00, se decretó, por parte de la Sala de conocimiento, la ruptura de la unidad procesal solicitada por el representante de víctimas, doctor Mauricio Parra Carrero, quien fundamentó su petición, en que debía permitirse un espacio procesal en el que a los

³⁶⁷ Sesión de audiencia del 5 de noviembre de 2021, récord. 2.30.30.

³⁶⁸ El incidente de reparación integral de carácter excepcional se encuentra contemplado en el parágrafo 4 del artículo 36 del Decreto 3011 de 2013.

representantes judiciales se les permitiera incorporar, al incidente de reparación integral, las carpetas con la documentación de las víctimas de aquellos hechos criminales que contaban con formulación de cargos, pero que no alcanzaron a ser documentados y presentados, por encontrarse pendientes algún tipo de diligencia. En esta misma decisión, la Sala resolvió la solicitud de acumulación de sentencias, solicitada por la delegada de la Fiscalía.

1292. El 8 de noviembre, la representación de la Fiscalía 73 de Justicia y Paz, solicitó la aclaración del Auto de ruptura de la unidad procesal, luego de advertir que su solicitud carecía de objeto, porque una vez verificó las actas de imputación entregadas por la Secretaría de esta jurisdicción, advirtió que las sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción ordinaria hacían parte del proceso No. 2013 – 00145, adelantado ante una Sala homóloga.

1293. La Sala de conocimiento aclaró que la ruptura de la unidad procesal decretada el 5 de noviembre, procedería respecto de los casos en los que los representantes de víctimas no lograron incorporar las carpetas del incidente de reparación integral, en relación con los hechos criminales objeto de formulación de cargos ante esta Sala, que no lograron ser incorporados al incidente de reparación integral.

1294. Una vez asignado el proceso No. 11001 22 52 000 2021 00231 00³⁶⁹, al que se vincularon los postulados Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla, Daniel Zarate Velandia, Jhon Jairo Ramírez, Crispulo Efraín Quiñones Barrero y Cesar Diaz, que surgió de la ruptura de la unidad procesal³⁷⁰ antes referida; el 20 de febrero de 2023, la Sala de conocimiento inició las sesiones de audiencia para que la representación de las víctimas, a cargo de los doctores Mauricio Parra Carrero y Lourdes Gómez Daza, adscritos a la Defensoría del Pueblo, incorporaran las carpetas correspondientes a sus representados, y de esta forma amplificar el derecho que tienen las víctimas a la reparación integral.

1295. Posteriormente, el 21 y el 23 de febrero, los representantes de víctimas presentaron la documentación que acreditaba la calidad de víctima de Jhon Fernando Torres Ramírez, Yalile Ramírez Colmenares y Christian Fernando Torres Calderón; Fernando Amézquita Rodríguez, José Luis Amézquita Rodríguez, Armira Pérez Fernández, Leidy Johana y Angi Tatiana Amézquita Pérez, Efraín Gutiérrez Rodríguez, Irma Yolanda Gutiérrez Bejarano, Aurelio Ramón Herrera, Mery del Rosario Cuadros Duarte, William, Héctor Armando y Yeny Alexandra Herrera Cuadros, Diego Alexander

³⁶⁹ Acta de reparto del 24 de noviembre de 2021.

³⁷⁰ Proceso matriz No. 11001 60 00 253 2020 00081 00.

Sierra Herrera, Pablo Ortiz Herrera, Martha Ived Villareal Pedraza, Juan Pablo y Laura Daniela Ortiz Villareal, Foción Ortiz Carrillo, Aura Rosa Herrera de Ortiz, Raúl, Javier, Esperanza, Ana María y Julia Ortiz Herrera. Estas víctimas hacen parte de la liquidación que se realiza en esta sentencia.

Ruptura de la unidad procesal.

1296. Respecto a la ruptura de la unidad procesal elevada por la delegada de la Fiscalía y el Representante de víctimas, y decretada dentro del proceso No. 2020 00081, la Sala precisa que al no estar consagrado este instituto procesal en la Ley 975 de 2005, se acude al artículo 62, que, por complementariedad, nos remite al Código de Procedimiento Penal, permitiendo su aplicación en esta jurisdicción transicional; tesis reiterada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en su jurisprudencia ha sostenido que la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad, siempre que se respeten las garantías fundamentales de los intervinientes:

"El principio de unidad procesal dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente; pero su ruptura no genera nulidad siempre que no resulten garantías fundamentales afectadas.

...

*... pero lo más importante para sostener el mencionado fraccionamiento de la unidad descansa en el respeto de las garantías fundamentales de los intervinientes."*³⁷¹

1297. El artículo 53 de la Ley 906 de 2004, dispuso que la ruptura de la unidad procesal no se conserva cuando concurra alguno de los cinco supuestos que consagró la norma, sin embargo, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha determinado situaciones en las cuales, para evitar dilaciones injustificadas, es viable que el juez disponga la aplicación de esta figura procesal y de esta forma hacer más expedita la resolución del proceso. Al respecto manifestó:

La Sala de Casación Penal ha avalado, incluso, que en supuestos en donde en estricto sentido no se estructure una causal de las regladas para disponer la ruptura de la unidad procesal, es viable que el juzgador opte por ella para evitar la dilación injustificada del trámite, lo cual sucedería en el caso de Torres León, no tanto en desmedro suyo, sino en el de las víctimas que dependen de la solución de su caso.

³⁷¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 23 de julio de 2008, proceso N° 30120, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

... la Corte discurrió con ese alcance, razonando que las amplias facultades de dirección y ordenamiento del juicio con que cuenta el juzgador lo habilitan para disponer esa ruptura en aras de procurar la realización de los fines de la administración de justicia y garantizar a las partes e intervinientes la defensa cierta y eficaz de sus intereses, en tanto es deber del juez velar por la rápida solución del proceso, imponiéndosele adoptar las medidas necesarias que, respetuosas de los derechos de los sujetos procesales, propicien por una mayor economía procesal.³⁷²

1298. Lo deseable hubiese sido que se llevara a cabo una única actuación procesal, sin embargo, de hacerlo no se hubiese garantizado el derecho a la reparación integral de las víctimas, representadas por los doctores Mauricio Parra Carrero y Lourdes Gómez Daza, adscritos al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

1299. Considera la Sala que, en este evento, la ruptura de la unidad procesal facilitó a la Representación de víctimas la labor de ubicación e incorporación de documentos de sus representados, garantizando de esta forma el derecho a la reparación integral.

1300. Por lo anterior es que la Sala de conocimiento encontró ajustada a derecho la decisión que declaró la ruptura de la unidad procesal que dio origen al proceso No. 2021 00231 dentro del cual se acreditaron veintisiete víctimas directas e indirectas, de cuatro hechos criminales (8, 22, 32, y 41).

Agrupación temática.

1301. Con fundamento en la facultad de agrupación temática prevista en el artículo 27 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024³⁷³, que modificó Ley 270 de 1996, la Sala resolvió conjuntamente los incidentes de reparación integral presentados dentro de los radicados 2020 00081 y 2021 00231, por tratarse de hechos cometidos por integrantes de la estructura Bloque Oriental de las FARC – EP, imputados a los postulados Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla, Daniel Zarate Velandia, Jhon Jairo Ramírez, Crispulo Efraín Quiñones Barreiro y César Díaz, que hacen parte de los mencionados.

³⁷² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 3 de agosto de 2011, radicado 36563, M.P. José Luis Barceló Camacho.

³⁷³ ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74J en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.

1302. El presente capítulo abordará los siguientes cuatro temas: (i) indemnizaciones; (ii) otras medidas; (iii) daño colectivo y (iv) otras consideraciones, que se desarrollarán de la siguiente manera:

7.1.- Indemnizaciones

1303. El pronunciamiento destinado al resarcimiento de los daños causados por el accionar delictivo de las FARC - EP, responde a las disposiciones de la Ley 975 de 2005. En este sentido, se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización que corresponde a las víctimas, de acuerdo con los lineamientos del artículo 23 y 24 de la citada ley, tal como se venía realizando antes de la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, esto a razón del pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2014, donde declaró la inexecutable de algunas expresiones del inciso 4 y 5 del artículo 23, así como del inciso 2 del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.³⁷⁴

1304. Previo a emitir dicho pronunciamiento, la Sala realizará algunas precisiones sobre los parámetros generales empleados para la liquidación del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

1305. Sobre el deber de reparar a las víctimas, la Corte Constitucional,³⁷⁵ al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005, puntualizó:

... No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se

³⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

³⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

*imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.*³⁷⁶

1306. En sentencia reciente, la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a este aspecto, sostuvo:

*... el pago corresponde hacerlo, en primer lugar a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448.*³⁷⁷

1307. Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella se deriven. Este mandato guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil, que consagra: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

1308. Para los fines de la presente decisión, el daño ocasionado, que puede ser material, patrimonial o inmaterial, debe soportarse por una pluralidad de personas naturales.³⁷⁸

1309. Respecto al daño material, artículo 1613 del Código Civil establece: *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.* La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia definió el daño emergente y el lucro cesante de la siguiente manera:

... El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento...

El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su

³⁷⁶ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho.

³⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. María del Rosario González Muñoz.

integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado...

Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales.³⁷⁹

1310. En esta misma decisión, la Corte también hizo alusión a los daños inmateriales, así:

... Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación.

A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.³⁸⁰

1311. Por su parte, el concepto de daño en la vida de relación fue desarrollado recientemente por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema, quien lo definió como ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende al área interna del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas.³⁸¹

1312. Puntualmente, y de acuerdo con lo dicho por la Corte, el daño a la vida en relación consiste en:

... la disminución en la calidad de vida de la víctima, la pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia

³⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

³⁸⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, pág.29.

³⁸¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia de 31 de agosto de 2016, radicado No. 47510, M.P. José Luis Barceló Camacho.

*corriente, como también en la privación que padece para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*³⁸²

1313. Con base en lo anterior, en este acápite se procederá de la siguiente manera: en un primer momento, la Sala se referirá a los parámetros para abordar la indemnización de quienes presentaron y acreditaron sus pretensiones; al respecto se hará mención de las nociones generales en materia de reparación de perjuicios y se ahondará en las reglas para su tasación en sede de Justicia y Paz; posteriormente se consignarán las solicitudes generales elevadas por los abogados representantes de las víctimas, y luego se resolverán las solicitudes realizadas por los núcleos familiares.

7.1.1.- Parámetros generales para la tasación de perjuicios.

1314. En este apartado se delimitarán las reglas para tener en cuenta en la liquidación de los daños y perjuicios causados a las víctimas de las FARC - EP, con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre casos similares. Tales reglas se concretan en los siguientes puntos:

1315. **Criterios en derecho:** No se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que se procederá a determinarlos en derecho, en virtud de que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado³⁸³.

1316. **Prueba del daño y libertad probatoria:** Para decidir las solicitudes resarcitorias se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos. Esto se realizará con fundamento en el reiterado criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual: *... los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación, por lo que, ... no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado.*³⁸⁴

³⁸² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.30.

³⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

³⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

1317. De este modo, no habrá lugar a la indemnización solicitada en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño. Cabe tener en cuenta que en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento, la acreditación de perjuicios no está supeditada a la exigencia de determinadas categorías probatorias. Así, no serán tenidos en cuenta en la reparación, los casos en los que no se allegó ningún elemento material probatorio respecto a víctimas indirectas.

1318. **Flexibilidad probatoria:** La Sala tendrá en cuenta lo reiterado por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia al aducir que, ... *el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio.*³⁸⁵ No obstante, en consonancia con la regla anterior, debe aclararse que, ... *si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá duda razonable.*³⁸⁶ La flexibilidad probatoria tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

Hecho notorio: *Es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*³⁸⁷

Juramento estimatorio³⁸⁸: *... Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad. Empero, la Corte Suprema aclaró que ... si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que*

³⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

³⁸⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre de 2016. radicado No. 46075. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.54

³⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de mayo de 2010. radicado 29799, M. P. María del Rosario González Muñoz.

³⁸⁸ Regulado en el artículo 206 del Código General de Proceso: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."

*hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política.*³⁸⁹

1319. **Presunciones:** Cuando se acuda a estas, se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconoce la remuneración que percibía el trabajador. En este evento, se presumirá que devengaba el salario mínimo.

1320. De la misma manera, se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción para acreditar las relaciones de filiación. Para estos efectos, entrarán en consideración los casos en que se demuestren los presupuestos del artículo 92 del Código Civil³⁹⁰, en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 Ibidem³⁹¹.

1321. **Las reglas de la experiencia:** La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que una máxima o regla de experiencia, en el sentido natural de la palabra, corresponde con una ... *enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias.*³⁹² A su vez, afirma que en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la experiencia ha sido entendida como una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de los sentidos ... *que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad.*³⁹³

1322. **Prueba Sumaria:** Para acreditar una determinada afectación, de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, se considerará la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, toda vez que, si están en desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

1323. **Buena fe:** Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, la Ley 1424 de 2011, Ley 1448 de 2011, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012, esta Sala de

³⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

³⁹⁰ Artículo 92. PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

³⁹¹ Artículo 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

³⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

³⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

Conocimiento resalta la importancia del principio de buena fe en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y sus solicitudes elevadas a título de reparación.³⁹⁴ En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por esta Sala de Justicia y Paz con base en el principio de buena fe. Básicamente, porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

1324. Representación judicial de las víctimas: La representación judicial que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y de la Defensoría del Pueblo, se tendrá como de carácter institucional. Esto se debe a que las víctimas acuden -por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad-, no en busca de un profesional en derecho en particular, sino para que la institución – Defensoría Pública – les garantice la representación judicial en el incidente de reparación integral, por medio de los abogados adscritos a la misma. Por esto, no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima; cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo.

1325. Si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no hay necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado.³⁹⁵ Así, las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

1326. Víctimas beneficiarias de reparación: Podrán reconocerse como víctimas, no sólo a las personas que se encuentren en primer grado de consanguinidad o civil con la

³⁹⁴ En este sentido, el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 expresa: *ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 23 de la Ley 975 señaló en sus incisos 2º y 3º: "La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

³⁹⁵ Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.

víctima directa, o al (la) cónyuge o la (el) compañero (a) permanente, sino también a ... *los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos...*³⁹⁶ siempre que demuestren el ... *daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas.*³⁹⁷ De acuerdo con la Sala de Casación de la Corte Suprema, del anterior enunciado se entiende que, como parte en el proceso de Justicia y Paz, podría reconocerse a familiares como hermanos, tíos, primos o abuelos, siempre que se logre acreditar la afectación.³⁹⁸

1327. De igual manera, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, bajo la condición de *relaciones afectivas no familiares*, la calidad de víctima también puede abarcar a los *padres de crianza*, siempre que demuestren el daño.³⁹⁹ Por ende, esta Sala de Conocimiento se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los *padres de crianza* no pueden reconocerse como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz, y consecuentemente no pueden estimarse sus pretensiones para la reparación integral, ... *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar.*⁴⁰⁰

1328. En tal sentido, la Corte sostiene en la providencia en cita que ... no obstante el estricto vínculo afectivo y la dependencia espiritual y patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz.⁴⁰¹ Es por esta razón que la Corte considera como prueba idónea el registro civil para acreditar el parentesco y de la misma manera, para reconocer a los familiares como víctimas.

1329. Dicho criterio, basado únicamente en la relación consanguínea o civil de las víctimas indirectas y directas, vulnera la protección familiar y otros derechos constitucionales. Sobre este asunto, la Corte Constitucional, haciendo alusión a jurisprudencia reiterada sobre la amplitud del concepto de familia, manifestó:

... La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como, por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta

³⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.

³⁹⁷ Ibidem.

³⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 40559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

³⁹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

⁴⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes, a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creado vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

[...]

[I]ncluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

[...]

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que, a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

[...]

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.

[...]

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado.⁴⁰²

⁴⁰² Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015, Bogotá, abril 30. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

1330. En observancia de la postura referenciada, esta Sala respalda la posibilidad de incluir a los *padres de crianza* como víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, cuando estos acrediten suficientemente los daños que les fueron causados con ocasión del conflicto armado.

1331. **Acreditación del parentesco:** Para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo. Esta exigencia se encuentra estipulada taxativamente en el Decreto 315 de 2007, que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y en el artículo 4 de la Ley 975 de 2005, el cual establece que para demostrar el daño directo se debe allegar *certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente*. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

... De igual forma, considera la Corte en sentencia⁴⁰³ respecto al medio de prueba idóneo que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la Ley 975 de 2005 para acreditar el parentesco, necesariamente es el registro civil respectivo, en cuanto se trata de la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos víctimas.

1332. **Daños Materiales:** Se discrimina entre el daño emergente y el lucro cesante.

1333. **Daño Emergente:** En principio, con el fin de fijar el daño emergente, es menester que las víctimas lo acrediten. Empero, se presumen los gastos por honras fúnebres en los casos de homicidio por concepto de daño emergente cuando resultó precaria su demostración por las víctimas indirectas.⁴⁰⁴ Con base en esto, la Sala tendrá en consideración el siguiente modelo para establecer los gastos fúnebres en los que incurrieron las víctimas por el homicidio de sus parientes por parte de la estructura Bloque Oriental de las FARC - EP.

1334. En primer lugar, se tomarán los gastos que fueron acreditados, a través de facturas o juramentos estimatorios, y se promediarán para el año del sepelio y la región en donde ocurrieron los hechos. Por último, la cifra resultante se traerá a su valor actual.

⁴⁰³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

⁴⁰⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado.47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho, págs. 12 y 22.

1335. Para la construcción de este modelo fueron tenidos en cuenta los municipios en los cuales operó el Bloque Oriental, esto es, Chiscas, Chámeza, El Espino y Recetor.⁴⁰⁵ La Sala extrajo el promedio de estas cifras, y para el caso se determinó que el monto a reconocer es de \$1'545.000, suma que, como se señaló, será traída a su valor actual para incluirlo en las solicitudes indemnizatorias.

1336. **Lucro Cesante:** En el caso de las personas que demuestran dependencia económica frente a la víctima directa, para la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que las víctimas devengaban un salario mínimo legal mensual vigente en la época de los hechos, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal.⁴⁰⁶

1337. Conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante se entenderá de la siguiente manera:

... Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a las víctimas... De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica.⁴⁰⁷

1338. **El lucro cesante pasado o consolidado:**⁴⁰⁸ se establece de los egresos o expensas generadas. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y desarrolladas por el Consejo de Estado⁴⁰⁹:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

1339. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

⁴⁰⁵ Estas regiones se identifican con aquellas trabajadas en los lugares que fueron tenidos en cuenta por el Bloque Oriental de las FARC – EP, para desarrollar las acciones criminales.

⁴⁰⁶ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia. Radicado 40559 ... *la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos.*

⁴⁰⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴⁰⁸ ... *Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él.*

⁴⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

1340. La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

$$I = (1+ip)^{n-1}$$
$$I = (1+0.6)^{1/12-1}$$
$$I = 0.004867$$

1341. **El lucro cesante futuro:** se refiere al peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación. Se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$\frac{S = Rx (1+i)^{n-1}}{I (1+i)^n}$$

1342. Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** es el número de meses a liquidar.⁴¹⁰

1343. Como se anotó, el lucro cesante contiene dos vertientes, el lucro cesante pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las mencionadas fórmulas, que se reitera, son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

1344. Ahora bien, aspectos más actuales en relación con el lucro cesante se resolvieron por la Corte Suprema en materia de concurrencia de indemnizaciones (como ocurre cuando convergen la pensión de sobrevivencia y el lucro cesante) y la indemnización a los parientes por el fallecimiento de menores de edad. Sobre el primer asunto se resolvió que:

... en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurren el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su concurrencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de

⁴¹⁰ ...Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera.

*beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso.*⁴¹¹

1345. En lo que respecta al segundo asunto, la Corte afirmó que la acreditación del lucro cesante por muerte de un menor de edad implica ... *aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño*. Entonces, se necesita hacer ... *un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño*.⁴¹² Esto con el objetivo de evitar las probabilidades y conjeturas.

7.1.2.- Daños Inmateriales

1346. **Daño Moral:** En lo que corresponde al daño moral, la Sala adopta el criterio que el Consejo de Estado ha desarrollado en la materia⁴¹³, aplicable para los casos de homicidio, privación de la libertad y lesiones personales, más no para el desplazamiento forzado, puesto que este último será tasado según las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.⁴¹⁴

1347. **Caso de muerte:** En esta situación se acepta la presunción según la cual ... la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral.⁴¹⁵

1348. Valga resaltar lo dicho por la Corte Suprema en sentencia del 24 de octubre del 2016. De acuerdo con esta decisión, los montos de las indemnizaciones deben acomodarse a los fijados por el Consejo de Estado, sin embargo, los toques de los perjuicios morales podrán ajustarse de acuerdo con la gravedad del delito y las condiciones específicas de las víctimas. Según la Corte, en la providencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado explicó que

... de manera excepcionalísima, el rubro por este tipo de perjuicios podría ser superior a los topes decantados con antelación, y que eso quedaba supeditado a las consideraciones de cada caso particular y concreto. En este sentido podrá tenerse

⁴¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. Págs.: 159-160.

⁴¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa, pág. 163.

⁴¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁴¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho. p. 23.

en cuenta ... la gravedad y condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y su incidencia en la situación de las víctimas.⁴¹⁶

1349. Lo dicho aplica también para los hermanos y familiares, diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, ya que de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, estos tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten.⁴¹⁷ La Corte señaló igualmente que debe advertirse que ... *el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse.*⁴¹⁸

1350. Ahora bien, como se afirmó anteriormente, se seguirán las reglas del Consejo de Estado que para el caso de muerte contemplan los siguientes porcentajes de indemnización organizados por niveles, de acuerdo con el grado de relación víctima directa-pariente:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente: Consejo de Estado⁴¹⁹

1351. La tabla presentada se explica los siguientes términos:

✓ **Nivel 1:** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 SMLMV.

⁴¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho, pág. 55.
⁴¹⁷ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
⁴¹⁸ Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera. también ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 40559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
⁴¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- ✓ **Nivel 2:** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- ✓ **Nivel 3:** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- ✓ **Nivel 4:** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- ✓ **Nivel 5:** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

1352. **Caso de Privación Injusta de la Libertad:** Al respecto, el Consejo de Estado reiteró los criterios contenidos en la Sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso 25022, concretando dichos criterios en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de Consanguinidad afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31.5	22.5	13.5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24.54	17.5	10.5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17.5	12.5	7.5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17.5	12.5	8.75	5.25

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Igual e inferior a 1	15	7.5	5.25	3.75	2.25

Fuente: Consejo de Estado⁴²⁰

1353. **Caso de Lesiones Personales:** En la ya citada decisión del Consejo de Estado en materia de indemnización del daño moral, se dispuso lo siguiente para los casos de lesiones personales:

*... Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*⁴²¹

1354. En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la *gravedad* de la lesión personal, se tiene este cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Fuente: Consejo de Estado⁴²²

1355. En consideración a que el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció las categorías o niveles de las víctimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, estimó como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que

⁴²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
⁴²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
⁴²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso⁴²³, esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión⁴²⁴ y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá las siguientes reglas:

- Se tomarán como elementos a valorar: *(i)* las secuelas ya sean temporales o permanentes; y *(ii)* el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.
- Para la ponderación porcentual de las secuelas e incapacidades, se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales, al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: *(i)* los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días;⁴²⁵ *(ii)* si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro;⁴²⁶ *(iii)* si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro, transitoria o permanente;⁴²⁷ *(iv)* si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente;⁴²⁸ y *(v)* si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria.⁴²⁹

1356. De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías, y tres más para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales, así:

- **La secuela:**
 - (i)* **Mayor:** pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: **a)** pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y **b)** pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%;
 - (ii)* **Media:** perturbación funcional o psíquica – 33,4% a 66,6%, subdivida en: **a)** permanente – 33,4% a 49,9% y **b)** transitoria – 50% a 66,6%.

⁴²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251 de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31172. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

⁴²⁵ Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.

⁴²⁶ Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

⁴²⁷ Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.

⁴²⁸ Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.

⁴²⁹ Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

(iii) **Menor:** deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: **a)** permanente - 16,7% a 33,3% y **b)** transitoria 1% a 16,6%.

1357. Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitoria, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría, y en caso de presentarse varias secuelas se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

• **La Incapacidad:**

- (i) **Mayor:** más de 90 días -66,7% a 100%.
- (ii) **Media:** más de 30 días hasta 90 días – 33,4% a 66,6%.
- (iii) **Menor:** menos de 30 días -1% a 33,3%.

1358. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

1359. Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla dispuesta por el Consejo de Estado será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

1360. Los anteriores parámetros se condensan en el siguiente cuadro:

CARÁCTER O VALOR DE LA LESIÓN			
LESIÓN	Secuela		Incapacidad
	Pérdida. 66,7% - 99,9%	De un miembro u órgano 100%	Máximo = más de 90 días*. 66,7% - 99,9%
		Funcional de miembro u órgano 83,3%	* 91 días equivale a 66,7%.
	Perturbación. 33,4% - 66,6%	Permanente 66,6%	Medio = más de 30 a 90 días* 33,4% - 66,6%
		Transitoria. 49,9%	* 31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6%
	Deformidad. 1% - 33,3%	Permanente 33,3%	Mínimo = 0 a 30 días* 1% - 33,3%
		Transitoria. 16,6%	* 0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3%

Fuente: Sala de Justicia y Paz

1361. **Caso de Desplazamiento forzado:** De acuerdo con las reglas de la Corte Suprema de Justicia, el monto a reconocer en los casos de desplazamiento forzado es el equivalente a 50 SMLMV, sin que se superen los 224 SMLMV por núcleo familiar.

7.1.3.- Daño a la Vida en Relación

1362. De acuerdo con la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento de indemnización por este daño requiere prueba objetiva de su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden. Es decir, se debe demostrar probatoriamente que se le ha ocasionado a la víctima este tipo de daño, para lo cual estará en la necesidad de lograr acreditar que, en efecto, se ha visto disminuida o afectada su capacidad de interacción con las demás personas o cosas y que como consecuencia del hecho criminal se afectó su proyecto de vida, impidiendo disfrutar o gozar de las actividades que comúnmente desarrollaba y de aquellas que podría realizar.

1363. En este sentido, el desarrollo jurisprudencial de este concepto cita una afectación en el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente. Así, bajo el proceso 46181, el Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria señaló que este tipo de daño puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, al ser la integridad física apenas uno de los derechos de los que son titulares todos los seres humanos. Por lo que, en aquella decisión se determinó que cualquier hecho con capacidad para provocar un sufrimiento muy intenso que por su gravedad modifica el comportamiento social de quien lo padece, configura un daño a la vida de relación. En ese mismo fallo, se diferenció los tipos de daño no patrimonial, entre los que citó el daño moral, el daño a la salud y el daño a la vida en relación, indicando respecto de este último que se manifiesta en la vida exterior de las víctimas y debe acreditarse probatoriamente por parte de quien solicita su reconocimiento.

1364. Previo a aquella decisión, bajo el proceso 49170, la misma Sala Penal resaltó que la necesidad de demostración probatoria de este tipo de daño, consiste en ... *acreditar la manera en la que la persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, su pérdida de disfrute de los placeres de la existencia corriente o la privación que padece el afectado para desplegar los más mínimos elementos de conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*⁴³⁰

1365. En conclusión, nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido que el daño a la vida de relación: (i) se refleja sobre la esfera externa del individuo; (ii) se debe probar

⁴³⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 46181.

por parte de quien pretende el reconocimiento del daño; (iii) las nociones o fundamentos que lo acrediten no pueden ser las mismas alegadas para el reconocimiento del daño moral –*dolor, sufrimiento, congoja*– porque se estaría compensando la misma afectación dos veces; (iv) no siempre la víctima de un delito a quien se le haya generado un perjuicio moral verá afectada su relación de vida, y (v) en cuanto al reconocimiento de este daño a las víctimas indirectas, la comprobación y sustentación debe realizarse respecto de cada una de las víctimas indirectas, aportando elementos de prueba que demuestren la interrupción de su desarrollo evolutivo, la destrucción de las relaciones con su entorno social, familiar, profesional o con las actividades que ejercía antes del hecho o que a partir de ese momento fueron imposibles de realizar.

1366. Delimitadas las reglas fijadas jurisprudencialmente para el reconocimiento del daño a la vida en relación, cuya constatación requiere prueba objetiva de su causación, sin que pueda justificarse con meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden; esta Sala evaluará la procedencia de dicho reconocimiento respecto de los hechos declarados por la Corte Suprema de Justicia.

... En aquellos casos en los que la Sala considere probado este tipo de daño, se liquidará a favor de las víctimas el monto correspondiente a 50 SMMLV, teniendo en cuenta que este ha sido el monto reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia cuando ha fallado este tipo de casos.⁴³¹

7.1.4.- Tasación de perjuicios en los casos de Reclutamiento ilícito

1367. Conforme a lo advertido en el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento ilícito, las víctimas de este fenómeno criminal ven afectado su proyecto de vida, en tanto se trata de una *involución* del mismo que fractura su identidad, para encausarse en la labor de la guerra. En ese sentido, se indicó que el impacto del Reclutamiento ilícito de un menor *no concluye* con su *desvinculación* del grupo armado ilegal, ya sea porque el mismo se escapó, se desmovilizó siendo mayor de edad, o fue incorporado a un programa gubernamental. Al contrario, es a partir de la *desvinculación del grupo armado ilegal* que el menor inicia su proceso de identificación con la sociedad civil de la que fue desarraigado, el cual en muchos casos resulta frustrado porque luego de la desvinculación la víctima se vuelve a incorporar en la organización delictiva, y allí termina siendo objeto de otros delitos como el homicidio, o en el caso contrario, adquiere su mayoría de edad al interior de la organización, siendo judicializado por los crímenes que allí cometió.

⁴³¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46181, pág. 78.

1368. Lo anterior, lleva a considerar que en materia de reparación es preciso reconocer a las víctimas directas de Reclutamiento ilícito, la indemnización correspondiente al *daño al proyecto de vida*. Esto, por cuanto el punible de reclutamiento atentó contra el desarrollo personal de las víctimas por factores que, siéndole ajenos, le fueron impuestos de forma injusta y arbitraria.⁴³² Al respecto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los hechos violatorios de derechos humanos que dan lugar al *daño en el proyecto de vida* se identifican porque:

*... impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.*⁴³³

1369. En ese sentido, los hechos violatorios de derechos humanos alteran *en forma grave y tal vez irreparable* el proyecto de vida de la víctima, habiéndole impedido alcanzar las metas u objetivos que se había propuesto⁴³⁴.

1370. Precisamente, en el caso del Reclutamiento ilícito subsiste una expectativa que tiene el mundo civilizado en relación con que la niñez del menor y su juventud se formen en la escuela y en la familia, no en la guerra,⁴³⁵ tal como se indicó en el patrón de Reclutamiento ilícito.

1371. Es por ello, que el daño al *proyecto de vida* de los NNA víctimas de este delito, se acredita en el mismo hecho de su pertenencia a una estructura armada ilegal siendo menores de edad, lo que *per se*, genera una alteración de su proyecto de vida en forma grave, en tanto el conocimiento allí adquirido fue un adoctrinamiento para la guerra, que de manera directa los deja en situación de *vulnerabilidad* frente a la sociedad y otros grupos ilegales que ven en estas víctimas un elemento instruido para la milicia.

1372. Por tanto, se tendrá como regla para indemnizar que en todos los casos de Reclutamiento ilícito se reconocerá 50 SMMVL.

⁴³² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 150

⁴³³ Ibidem.

⁴³⁴ El daño al «proyecto de vida» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos Fernández Sessarego, pág. 678. Ver. <file:///D:/actual/perfil/Downloads/DialnetElDanoAlProyectoDeVidaEnLaJurisprudenciaDeLaCorteL-5084776.pdf>

⁴³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 44931. M.P Luis Antonio Hernández Barbosa.

- **Daño inmaterial:** En lo relacionado con el daño moral, se seguirán las reglas ya expuestas en este acápite, en el sentido de presumir la existencia de este daño para los familiares que se encuentran en el *primer nivel*, mientras que, en los demás casos, dicho daño deberá ser probado.⁴³⁶ Esto con excepción de los hechos en los que el menor haya sido reclutado por orientación o dirección del familiar que está solicitando la reparación en esta jurisdicción.
- **Daño material:** En lo concerniente al daño emergente se reconocerá en los casos en los que los familiares hayan incurrido en gastos para encontrar al NNA reclutado.
- **Lucro cesante:** No se reconocerá el lucro cesante para los casos de Reclutamiento ilícito al ser las víctimas menores de edad, lo que permite presumir que no se encontraban en edad laboral. Sin embargo, si la familia logra desvirtuar dicha presunción, acreditando el aporte económico realizado por el menor, entonces la Sala reconocerá la debida indemnización por este concepto.

7.1.5.- Tasación de perjuicios en los casos de Tortura⁴³⁷

1373. Al tenor del artículo 12 de la Constitución Política, nadie puede ser sometido de ninguna forma a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; lo anterior encuentra su justificación en que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde prima la persona y la salvaguarda de sus derechos y garantías fundamentales, en pro de la protección de la dignidad humana.

1374. Por su parte, la legislación penal en el capítulo único de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario sanciona la práctica de dichas conductas. De acuerdo con el artículo 146 de la Ley 599 de 2000, se señala:

... Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta...

⁴³⁶ Ver. Pág. 707.

⁴³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 49170. M.P Patricia Salazar Cuellar.

1375. Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas de tortura, que desde el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se dicta que *nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

1376. Para los casos en los cuales existan cargos por Tortura en persona protegida, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasaré los perjuicios de la siguiente manera:

- ✓ El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa.
- ✓ El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filial.
- ✓ El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil.
- ✓ El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil.
- ✓ El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil.
- ✓ El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

7.1.6.- Tasación de perjuicios en los casos de Exacciones

1377. Para los casos en los cuales existan cargos por Exacciones o contribuciones arbitrarias, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasaré los perjuicios de la siguiente manera:

- ✓ El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

- ✓ El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filial;
- ✓ El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;
- ✓ El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;
- ✓ El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y
- ✓ El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

7.1.7.- Indemnización de daños y perjuicios a víctimas fallecidas en el transcurso del proceso.

1378. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión proferida el 23 de enero de 2019 dentro del proceso No. 53621 consideró⁴³⁸:

... Ha admitido las figuras de sucesión procesal y transmisión del derecho por causa de muerte. La primera, cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz, inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual se acude a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, artículos 68 y 519- para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión, evento en el cual, de resultar indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que «se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial, de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión...

La segunda, cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía.

⁴³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP076-2019, Radicación No. 53621. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Salazar Otero.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado: ...no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial.

En relación con este tema, la Sala ha sostenido que frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa es procedente, por regla general.

En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmisible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado...

(...)

Con la salvedad que, al igual que la anterior, la liquidación no se hará a persona determinada sino en favor de la sucesión. Posición que ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que «el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado “bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ...

7.2.- Precisiones generales respecto a las demás medidas de reparación integral

1379. Los daños ocasionados durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano, cuya reparación se exige en esta jurisdicción a los postulados y de forma subsidiaria al Estado colombiano,⁴³⁹ son incuantificables y desbordan al individuo

⁴³⁹ Artículo 24 de la ley 1592 de 2012, mediante el cual se agrega el artículo 23A a la Ley 975 de 2005; Artículo 10, ley 1448 de 2011.

directamente victimizado, pues su impacto cubre tanto a su familia como a la sociedad entera.⁴⁴⁰

1380. Esa extensión de las afectaciones producto de graves violaciones de Derechos Humanos, demanda la reparación de múltiples daños en un sentido integral. De acuerdo con los estándares internacionales fijados principalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁴¹ recogidos en el artículo 24 de la Ley 1592 de 2012, la integralidad de la reparación se traduce en cinco medidas: (i) indemnización, (ii) restitución, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, y (v) garantías de no repetición.

1381. En relación con dichas medidas, la Sala desde pasadas decisiones se pronunció sobre la indemnización de la que son titulares las víctimas del actuar criminal de algunos grupos al margen de la ley como el Bloque Oriental de las FARC - EP, que integraron el conflicto armado en el país, concretamente, cuando señaló que este tipo de medida de reparación a cargo del patrimonio propio del perpetrador, es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad; bajo este precepto se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas.

1382. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste a las víctimas a que *mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demandan*,⁴⁴² lo cual cubre la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación. Es preciso resaltar que esta Sala de Conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en vigencia de la Ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios⁴⁴³, por lo que, en la presente decisión, se hará un desarrollo conceptual de las restantes medidas, en el acápite correspondiente.

⁴⁴⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida contra la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar. 11 de agosto de 2017. Radicado 2013-00311. M.P. Alexandra Valencia Molina

⁴⁴¹ Sentencia T-054-17, proferida el 3 de febrero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *La Corte Constitucional afirmó que entre los estándares internacionales destacan la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos.*

⁴⁴² Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴⁴³ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Auto del 1 de agosto de 2013. Referencia hecha al mismo en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, en contra de Salvatore Mancuso y Otros ex integrantes de la estructura paramilitar conocida como Bloque Catatumbo. M.P. Alexandra Valencia Molina.p.116.

7.3.- Solicitudes de Reparación Integral presentadas por organizaciones defensoras de derechos humanos y de víctimas.

1383. Finalmente, las recomendaciones ofrecidas a la Sala respecto de las medidas de reparación a adoptar en favor de las víctimas se concretaron en los siguientes puntos:

- ✓ Agilidad y prontitud en materia de garantía de los derechos de las víctimas.
- ✓ Medidas de reparación que tengan en cuenta las particularidades de los hechos y de las familias victimizadas en el conflicto armado.
- ✓ Proceso de reparación que tenga en cuenta medidas de fortalecimiento de la participación democrática, empoderamiento de las mujeres como sujetos políticos y alternativas que les permitan mejorar las condiciones socioeconómicas de cada una.
- ✓ Medidas de rehabilitación que tengan en cuenta el estado de salud de cada víctima, quienes con posterioridad a los hechos y debido a la carga emocional que los mismos representaron, presentaron nuevas patologías.
- ✓ Medidas de reparación que tengan en cuenta todas las dimensiones que en términos de afectación comportaron los hechos violentos.

1384. En esos términos, teniendo en cuenta las recomendaciones que fueron ofrecidas a esta Sala de Conocimiento, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para que tenga en cuenta los siguientes aspectos al momento de determinar las diferentes medidas de reparación de las que son titulares quienes padecieron las consecuencias del accionar violento del Bloque Oriental:

- ✓ Verbalizar y procesar las emociones generadas por los episodios traumáticos padecidos por las víctimas.
- ✓ Elaborar los significados de lo traumático enlazados con el entramado de la historia individual.
- ✓ Explicar los significados del traumatismo histórico en su dimensión socio-histórico-política.
- ✓ Pasar de las señales de la enfermedad al reforzamiento de las señales de la salud.

- ✓ Trabajar los efectos del miedo; aislamiento, silenciado, autocensura, miedo, autoritarismo, desconfianza, desamparo, victimización.
- ✓ Promover la apropiación de un proyecto de vida, que integre el pasado, pero al mismo tiempo se dirija hacia el futuro.

7.4.- Peticiones especiales relacionadas con las medidas de reparación diferentes a la indemnización.

1385. Para entrar a resolver las demás solicitudes de reparación presentadas por los representantes judiciales de víctimas, las víctimas y el Ministerio Público, la Sala considera necesario delimitar conceptualmente los distintos tipos de medidas de reparación que a la luz de la Ley 1448 de 2011 pueden ser ordenadas. Por lo anterior, en el presente capítulo se clasificarán las tipologías de medidas de reparación existentes, las solicitudes que respecto de las mismas hayan sido elevadas y la decisión que proceda sobre aquellas.

1386. Delimitadas conceptualmente las tipologías de medidas de reparación que se tendrán en cuenta para la liquidación del presente incidente, es preciso reiterar algunas posturas que se han adoptado en cuanto a la anticipación de las Medidas de Satisfacción. En este punto, se hará alusión a los oficios librados para la implementación de medidas anticipadas, solicitadas por las víctimas en el curso del proceso contra la estructura guerrillera Bloque Oriental. Luego de esto, se presentarán las solicitudes generales de los representantes de víctimas y, por último, las solicitudes particulares de reparación que fueron presentadas por núcleo familiar, escindidas ellas en medidas de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición.

7.4.1.- Restitución

1387. En sentido estricto, la restitución consiste en devolver a la víctima al estado anterior en el que se encontraba, antes de sufrir la afectación ocasionada en el curso del conflicto armado; afectaciones que, para el caso de esta jurisdicción, fueron producto del actuar criminal de estructuras guerrilleras.

1388. La restitución comprende la dimensión material de la reparación integral y puede constituirse en medidas financieras como la restitución de créditos y pasivos, coordinadas por el Programa de Acompañamiento; en la restitución de vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Agricultura; la restitución de tierras, que coordina la Unidad de Restitución de Tierras; la restitución de capacidades para el

empleo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el proceso de Retornos y Reubicaciones, a cargo de la Unidad para las Víctimas.

1389. Debe aclararse que en esta jurisdicción se han conocido principalmente medidas de restitución relacionadas con casos de despojo y abandono de tierras. Las medidas que se soliciten sobre la materia serán remitidas por competencia a la Unidad Nacional de Restitución de Tierras. Por su parte, la Sala se pronunciará respecto de las medidas de restitución que versen sobre objeto distinto.

1390. En los anteriores términos, las medidas solicitadas por las víctimas respecto de este ítem son las siguientes:

PETICIONARIO	HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	VÍCTIMA DIRECTA	
Santos Reinel Calderón Landinez	Hecho 34 Santos Reinel Calderón Landinez	Audiencia 18/05/2021, record: 37:36, Hecho 34, Santos Reinel Calderón Landinez – narra hechos – secuestrado y desplazado – tenía una finca, fue expropiado.

7.4.2.- Rehabilitación

1391. Hace referencia a la implementación de medidas y prestación de servicios que contribuyan tanto a la dignificación de las víctimas como a la superación de las afectaciones causadas por la vulneración de sus derechos o los de sus familiares. Aquí se encuentran incluidas la atención médica y psicológica, el diseño de programas sociales en vivienda o empleo, el acceso a educación, disposiciones legales que confieran beneficios especiales a los afectados, entre otras.

1392. La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. Respecto de este tipo de medida de reparación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral ha dispuesto las siguientes estrategias:

7.5.- Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal

1393. La Unidad para las Víctimas ha continuado con la implementación de la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel Grupal iniciada en el 2012, la cual ha sido

incluida como una medida complementaria del PAPSIVI en el marco del Plan Nacional de Desarrollo actual.

1394. Esta estrategia consiste en la creación de un espacio reflexivo y solidario, que se desarrolla a través de encuentros grupales en los que las víctimas podrán compartir sus sentimientos, creencias y experiencias, construyéndose un escenario donde se busca permitir el bienestar emocional. Es así como en los encuentros grupales, la persona que ha vivido hechos de violencia puede reconocer que no está sola en su daño, pues como ella, hay muchas personas que han logrado afrontar el sufrimiento, re-construyendo su proyecto de vida y mejorando cada día las relaciones con los demás.

1395. El histórico del proceso de implementación ha permitido fortalecer los protocolos técnicos y construirlos pensando en las diferencias del curso de vida. Actualmente se cuenta con un protocolo técnico para adultos, uno para adolescentes y jóvenes, y uno para niños y niñas entre los 6 y los 12 años, lo que amplifica su alcance para llegar a más sobrevivientes del conflicto, que han manifestado su deseo de recibir la atención psicosocial.

1396. Así mismo, a partir de 2015 la Unidad para las Víctimas implementa un componente Individual de la Estrategia de Recuperación Emocional, que ha sido diseñado con la finalidad de brindar acompañamiento psicosocial individual a las víctimas del conflicto armado que asisten a los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV).

1397. Para el acceso a esta oferta, las víctimas pueden acercarse directamente a cualquiera de los 20 CRAV en todo el país, o informar durante la realización de la Asesoría en el Derecho a la Reparación Integral sobre su interés de recibir de atención psicosocial individual.

7.6.- Atención psicosocial para víctimas en el exterior

1398. La Unidad para las Víctimas desarrolla acciones encaminadas a brindar la atención de las víctimas que se encuentran en el exterior, a través de varias jornadas de atención en donde uno de los temas más recurrentes es el acompañamiento psicosocial, por configurarse como una para población víctima del conflicto.

1399. En estos acompañamientos se ha encontrado que los daños y afectaciones psicosociales para las víctimas en el exterior no solo están relacionadas con los hechos victimizantes, sino que el mismo proceso migratorio plantea afectaciones diferenciales

como el estatus de la migración, la transformación de los vínculos, el duelo migratorio, el territorio, las afectaciones según el curso vital y los procesos de integración y adaptación, entre otros.

7.7.- Acompañamiento en proceso de búsqueda y entrega de cadáveres

1400. La Unidad para las Víctimas cuenta con un grupo de profesionales en Trabajo Social y Psicología, adscritos al Grupo de Enfoque Psicosocial de la Dirección de Reparación, con el fin de dar acompañamiento psicosocial a las familias víctimas de desaparición forzada y homicidio, durante los procesos y etapas judiciales que implican la búsqueda y entrega de cadáveres de sus seres queridos.

1401. Las acciones que se adelantan como parte de este acompañamiento promueven procesos informados individuales, familiares y comunitarios, de toma de decisión frente a las acciones que en el marco de las diligencias afecten directamente a los familiares. Los acompañamientos psicosociales están orientados a garantizar los objetivos de estos procesos; a realizar el acercamiento a los familiares y fortalecer el vínculo de confianza; a brindar elementos para manejo de emociones durante las diligencias, fortaleciendo así las herramientas para afrontar el sufrimiento, a reconocer expectativas del proceso y trabajar interdisciplinariamente para mitigar las acciones con daño que puedan generar los procedimientos.

7.7.1.- Diligencias judiciales de búsqueda con fines de recuperación de cadáveres (prospecciones, exhumaciones)

1402. El acompañamiento de los familiares en el marco de procesos de búsqueda con fines de recuperación de los cadáveres de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio en el contexto del conflicto armado demanda la realización de acciones de acompañamiento desde una perspectiva psicosocial y de acción sin daño, antes, durante y después.

1403. En el desarrollo de estos procedimientos es fundamental el reconocimiento en todo momento de las demandas, necesidades y expectativas de los familiares en torno a las etapas del proceso de búsqueda, para integrarlas a la planeación misma del procedimiento, el despacho fiscal y el equipo técnico forense a cargo del proceso.

7.7.2.- Diligencias judiciales de entregas de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio.

1404. Son los procedimientos que la Fiscalía General de la Nación coordina con el propósito de hacer la entrega de los cuerpos esqueletizados y plenamente identificados de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio, mediante una ceremonia protocolaria y digna, en la que se procura el acceso de las familias a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

1405. Los profesionales psicosociales que brindan acompañamiento durante las diligencias judiciales de entrega de cadáveres tienen como propósito estar atentos a los interrogantes y necesidades emocionales de la familia a cargo, asegurando que reciban una atención profesional, oportuna y completa en los procedimientos jurídicos, forenses, administrativos y logísticos. Este acompañamiento se implementa como una medida de satisfacción, que busca reconstruir la verdad sobre los hechos ocurridos y divulgar la memoria histórica del conflicto, así como dignificar a todas las víctimas mediante un conjunto de acciones encaminadas a mitigar el dolor, el impacto psicosocial durante los procesos, facilitar la elaboración del duelo y el restablecimiento emocional.

7.8.- Entrelazando

1406. Entrelazando contribuye al fortalecimiento de las relaciones de confianza y la convivencia de los sujetos colectivos víctimas del conflicto armado, desde la reconstrucción y el restablecimiento del tejido social y organizativo, la recuperación emocional colectiva y su subjetividad.

1407. La Estrategia *Entrelazando* contempla 5 componentes que se configuran como los nodos articuladores y unidades de sentido. Son de carácter interdependiente, basados en los principios de participación, acción conjunta y coherencia interna, que en su articulación logran contribuir al cumplimiento del objetivo de la medida de rehabilitación psicosocial colectiva.

1408. Sobre el particular, los representantes de víctimas y sus prohijados solicitaron tratamiento psicológico o psiquiátrico para los afectados por los gravísimos hechos conocidos en este proceso, que les acarrearón consecuencias que exteriorizan traumáticamente en su diario vivir, aspectos que ameritan la intervención estatal inmediata en procura de alivianar el padecimiento mental actual.

1409. Teniendo en cuenta las anteriores estrategias diseñadas por la UARIV y las peticiones de las víctimas, principalmente relativas a atención en salud adecuadas, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para

que a través de convenios con organismos nacionales, departamentales y municipales, y la red de Salud Pública, suministren sin dilación y excepción alguna, los procedimientos, tratamientos, terapias y medicamentos que aquellas requieran, con la debida prelación para la población menor y de la tercera edad.

1410. De otro lado, debe entenderse que los efectos del presente exhorto cobijará en igual sentido, las afectaciones a la salud e integridad física padecidas por los sujetos pasivos de las infracciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que aquí se juzgaron, con el debido suministro de medicamentos, exámenes, procedimientos e intervenciones quirúrgicas que se requieran, precisando que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud se contará con la intervención del FOSYGA.

1411. Dentro de estas medidas la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** debe tener en cuenta las situaciones particulares respecto a la atención psicosocial planteadas en los **hechos 2, 5, 17, 18, 23, 4, 6, 19, 21 y 7.**

1412. En cuanto a la atención psicosocial, las solicitudes fueron las siguientes:

PETICIONARIO	VÍCTIMA DIRECTA HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca	Hecho 2 , José Arcenio Guerrero Moreno Hecho 5 , Albeiro Reina Espitia Hecho 17 , Marco Julio Díaz Caro Hecho 18 , Fernando Enrique Fonseca Rodríguez Hecho 23 , Juan Carlos Peñaloza Torres	De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento.
Dr. José Hipólito Vargas Espinosa	Hecho 4 , Gilber Peñaloza Duran Hecho 4 , Jerson Giovanny Cipamocha Cifuentes Hecho 4 , Luis Fernando Isaza Hecho 6 , Edgar Gamboa Moreno Hecho 6 , Graciela Bulla Ruiz Hecho 6 , Manuelita Galindo Cortés Hecho 19 , Reinaldo Dávila Rincón	De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al

	Hecho 21 , José del Carmen Puentes García	programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento.
Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza	Hecho 7 , Guillermo Rodríguez Buitrago	De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológica, psiquiátrica y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento

1413. En atención a las solicitudes anteriormente relacionadas y la notoria necesidad de otorgarles una atención psicológica oportuna, eficiente, confidencial y continuada, esta Sala exhortará al Ministerio de Salud y la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que de manera conjunta implementen un plan de atención psicológica que aborde de la manera más integral posible las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos del Bloque Oriental de las FARC – EP, ocasionaron a las víctimas.

1414. En consideración de lo anterior, las medidas de atención que se adopten, deberán tener en cuenta las especiales condiciones de las víctimas de las FARC - EP, ampliamente descritas a lo largo de esta decisión; particularmente deberá tenerse en cuenta que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, debido a que: *(i)* por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas; y, *(ii)* como víctimas sobrevivientes de actos violentos se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, debiendo sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres, lo que hace que las mujeres desplazadas estén altamente expuestas al riesgo de violencia y

abuso sexuales, así como a la prostitución forzada, la esclavitud sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual.

1415. Así mismo, deberán tener en cuenta las entidades a cargo de las medidas de atención psicológicas, que las mismas deben permitir el restablecimiento de lazos familiares y sociales que hayan resultado disueltos como consecuencia de los actos violentos perpetrados en su contra.

1416. En términos similares a los indicados anteriormente, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de **subsidio de vivienda**, para lo cual deberá atenderse a lo consignado en los siguientes **hechos**: Hecho 2 (José Arcenio Guerrero Moreno), Hecho 4 (Dagoberto Maquilón Calbo), Hecho 4 (Willfredy López Oropeza), Hecho 4 (Gilber Peñaloza Duran), Hecho 4 (Jerson Giovanni Cipamocha Cifuentes), Hecho 4 (Luis Fernando Isaza), Hecho 5 (Wilmar Arley Casas Rojas), Hecho 5 (Albeiro Reina Espitia), Hecho 6 (Edgar Gamboa Moreno), Hecho 6 (Graciela Bulla Ruiz), Hecho 6 (Manuelita Galindo Cortés), Hecho 7 (Guillermo Rodríguez Buitrago), Hecho 17 (Marco Julio Díaz Caro), Hecho 18 (Fernando Enrique Fonseca Rodríguez), Hecho 18 (Liliana Fabiola Angarita Valderrama), Hecho 19 (Reinaldo Dávila Rincón), Hecho 21 (José del Carmen Puentes García), Hecho 23 (Juan Carlos Peñaloza Torres), Hecho 24 (Julián Fonseca Pérez), Hecho 26 (Ligia Chaparro Leal), Hecho 31 (Rodrigo Cocinero Costo), Hecho 42 (Pedro Enrique Sarmiento Pérez).

7.9.- Satisfacción

1417. Se relacionan con medidas judiciales y no judiciales dirigidas a develar la verdad de lo ocurrido, a sancionar a los responsables, a conmemorar a las víctimas o a reconocerlas públicamente, de modo que se les despoje de adjudicaciones o estigmas otorgados por los perpetradores en el contexto del conflicto armado.

1418. La publicidad es un elemento crucial en este tipo de medidas, por ello las mismas incluyen la realización de actos públicos de perdón, el diseño de placas conmemorativas, monumentos, museos u homenajes. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

1419. En el marco de la ruta de reparación individual, las medidas de satisfacción que se implementan son principalmente, (i) el mensaje estatal de dignificación o carta de dignificación; (ii) la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación; (iii) los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y (iv) el acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada y homicidio que adelante la Fiscalía General de la Nación.

1420. No obstante, también se desarrollan acciones como (v) el apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración, las cuales se llevan a cabo por organizaciones o grupos de víctimas que tienen un interés común pero que no son reconocidos como sujetos colectivos, pues se conformaron con posterioridad a los hechos victimizantes, como lo son por ejemplo las organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de desplazados, etc. Si bien estas acciones entran en el marco de la Ruta Individual, también se entiende que son medidas de satisfacción dirigidas a la sociedad.

1421. Dentro de las medidas diseñadas por la UARIV en materia de Satisfacción están las siguientes:

- **Mensaje estatal de dignificación:** La carta de dignificación, contenida en el párrafo 3 del artículo 171 del Decreto 4800 de 2011, es un mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor, que se entrega con la carta de indemnización, al momento de la elaboración del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral –PAARI o en el marco de las Jornadas de Reparación Integral por Enfoque Diferencial

- **Exención y desacuartelamiento del Servicio Militar:** El artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, indica que las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, gozarán como medida de satisfacción de la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio establecida en la normatividad colombiana. Para la medida de exención de la prestación del servicio militar obligatorio, las víctimas deben adelantar el procedimiento de inscripción que se encuentra en la plataforma creada por el Ejército Nacional de Colombia: www.libretamilitar.mil.co, y seguir los pasos indicados, con el fin de definir su situación militar.

1422. En relación con el desacuartelamiento o desincorporación por encontrarse prestando el servicio militar, en atención a lo establecido en el artículo 179 de Decreto 4800 de 2011 y en concordancia con el *Protocolo de Intercambio de Información y*

Funcionamiento Operativo de Las Medidas de Exención en la Prestación del Servicio Militar, Desincorporación y Entrega de Libretas Militares a Víctimas del Conflicto, la entidad competente en esta materia es el Ejército Nacional, para lo cual, la víctima deberá radicar una solicitud escrita ante el Distrito Militar o la Unidad Militar donde se encuentre incorporado.

- **Los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público:** La Ley 1448 de 2011, en el artículo 139, establece dentro de las medidas de satisfacción *la difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios y el reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos*.

1423. En este marco, el Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción, grupo de trabajo interinstitucional del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elaboró el documento de Lineamientos para llevar a cabo procesos de reconocimiento público de la responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón público, en el cual se establecen los criterios y mecanismos a tener en cuenta para llevar a cabo los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón, en la ruta de reparación integral.

- **Apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración:** Las acciones de conmemoración y el apoyo a las iniciativas locales de memoria, han permitido trasladar al espacio de lo público la memoria desde el relato de las víctimas, a través del uso de narrativas distintas, como el arte, la cultura, el teatro, la fotografía, la música, entre otras expresiones, que si bien son construidas de la mano de las organizaciones de víctimas, generan un impacto en el resto de la sociedad y contribuyen a generar transformaciones culturales en los imaginarios colectivos que se han construido alrededor de la guerra y que muchas veces justifican los actos de violencia y estigmatizan a la población víctima.

1424. Para tal fin, la Unidad, desde las diferentes direcciones territoriales a nivel nacional, recepciona las propuestas o proyectos de las organizaciones de víctimas y mesas de participación, para el desarrollo de iniciativas locales de memoria o acciones de conmemoración, ya sean de carácter local o regional, como de carácter nacional (Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, 9 de Abril; semana y Día Internacional del Detenido Desaparecido, última semana de mayo y 30 de agosto respectivamente; Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia

Sexual en el marco del Conflicto Armado; Día Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre; entre otras).

1425. En su mayoría, estas acciones se trabajan de manera articulada con los entes territoriales en el marco de las mesas interinstitucionales o las mesas de participación. Es importante aclarar, que no son acciones de sujetos de reparación colectiva, pues estos siguen un conducto particular.

1426. Teniendo en cuenta las medidas con las que cuenta la UARIV, a continuación, la Sala procederá a relacionar las solicitudes que sobre las mismas elevaron las víctimas.

7.10.- Solicitudes relacionadas con la libreta militar:

1427. La libreta militar es un documento oficial colombiano en el que se comprueba y verifica la situación militar de una persona; además de ser un documento indispensable para las víctimas, ya que no solo les expande las oportunidades de empleo, sino que también les define su situación militar.

PETICIONARIO	HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	VÍCTIMA DIRECTA	
Liliana Fabiola Angarita Valderrama	Hecho 18 , Liliana Fabiola Angarita Valderrama	La señora Liliana Fabiola Angarita Valderrama solicita, <i>Yo espero que le puedan dar la libreta militar a mi hijo SEBASTIAN FONSECA.</i>

1428. Respecto de la víctima relacionada en el cuadro anterior, esta Sala exhortará al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, para que de acuerdo con lo contenido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, faciliten los trámites de obtención de la libreta militar, sin costos a la víctima Sebastián David Fonseca Angarita (Hecho 18).

7.11.- Solicitudes relacionadas con el estudio:

1429. La educación como derecho fundamental y servicio público consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, cumple una función social en nombre del Estado, quien regula, vigila y controla el servicio educativo con fines de garantizar una calidad en formación íntegra, promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza.⁴⁴⁴

⁴⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de octubre de 2013.

1430. Ahora bien, como medidas de atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado, las víctimas del Bloque Oriental y los representantes de víctimas, solicitaron en audiencia pública el reconocimiento de becas para estudio que a futuro puedan generar oportunidades laborales.

PETICIONARIO	HECHO	AUDIENCIA Y PETICIÓN
	VÍCTIMA DIRECTA	
Wilmar Arley Casas Rojas	Hecho 5, Tentativa de Homicidio de Wilmar Arley Casas Rojas	Solicita estudio para sus hijastros e hijo.
Sofía Pérez Acevedo	Hecho 7, Guillermo Rodríguez Buitrago	Sra. Sofía Pérez, informa que su hijo Alexander estaba estudiando Administración de Empresas en la Universidad San Martín, no puedo terminar su carrera, se hizo cargo del hogar. Trabaja para sostener su familia. Pide ayuda para sus hijos. Alexander Rodríguez Pérez, solicita ayuda para su hermano Guillermo Rodríguez Pérez, que está estudiando.
José David Ferrucho Rodríguez	Hecho 10, José David Ferrucho Rodríguez	Audiencia 24/05/2021 - 55:09 Hecho 10 – José David Ferrucho Rodríguez. Informa su deseo de estudiar.
Natalia Peñaloza Arévalo	Hecho 23, Juan Carlos Peñaloza Torres	Audiencia 18/05/2021. Récord 02:00:45 Hecho 23 – Natalia Peñaloza – hija Juan Carlos Peñalosa – no pudo seguir con estudios.
Edilberto Amézquita Rodríguez	Hecho 38, Edilberto Amézquita Rodríguez	Para esa época por la plata que me quitaba la guerrilla yo apenas hacia lo de vivir yo no le pude dar estudio a mis hijas.
Willfredy López Oropeza	Hecho 4, Willfredy López Oropeza	Solicitud servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, donde informa que no tiene vivienda, ni oportunidad de estudio.

1431. Respecto de esta medida, ha sido postura de esta Sala señalar que la educación se constituye como uno de los medios precisos para que las víctimas del conflicto armado alcancen las metas y proyectos que vieron truncados a partir de los sucesos violentos que padecieron. Por tal motivo, la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente para los siguientes peticionarios: Wilmar Arley Casas Rojas, Sofía Pérez Acevedo, José David Ferrucho Rodríguez, Natalia

Peñaloza Arévalo, Edilberto Amézquita Rodríguez y Willfredy López Oropeza; así mismo, teniendo en cuenta la solicitud de las víctimas Sofía Pérez Acevedo, Julián Fonseca Pérez, Rodrigo Cocinero Costo, Santos Reinél Calderón Landínez, María Nilce López Oropeza, Jeyler López Oropeza, Yorly Matilde López Oropeza y Ligia Chaparro Leal, en el sentido de facilitar ofertas laborales, siendo igualmente necesario exhortar al Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

7.12.- Garantías de no repetición

1432. Son medidas que propenden por asegurar la no reincidencia de los perpetradores en la comisión de delitos contra la sociedad y las víctimas. En este sentido, las medidas no se satisfacen con el sólo compromiso de los postulados de no reincidir, sino que deben provenir de distintos actores, incluidos servidores públicos, víctimas y demás agentes sociales, tanto personas jurídicas como naturales.

1433. Para la Sala, una de las garantías de no repetición más relevantes en sociedades de atraviesan por periodos de construcción de paz -con posterioridad o de manera paralela al conflicto armado, como ocurre en el caso colombiano-, es la reincorporación de quienes otrora perpetraron crímenes atroces. Ello es así, porque el compromiso de no reincidir va de la mano del desarrollo personal, de la existencia de oportunidades laborales, y de la reconstrucción del tejido social.

1434. De acuerdo con la UARIV, la dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros delitos, por ejemplo, con el desminado y la prevención de reclutamiento.

1435. La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general, como bien podría ser con la socialización de la verdad judicial, la pedagogía social en derechos humanos, la eliminación de patrones culturales, entre otras acciones.

1436. La implementación efectiva de las garantías de no repetición asegura el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales. Así mismo, la Unidad para las Víctimas ha basado su funcionamiento sobre el desarrollo de un enfoque de reconciliación que tienda a restablecer la confianza, la democracia, los derechos de las víctimas, y el territorio, entre el Estado, las comunidades y los antagonistas.

1437. La Unidad para las Víctimas, por mandato de ley, debe crear estrategias de garantías de no repetición, por lo tanto, en el año 2013 se creó el grupo de garantías de no repetición adscrito a la Dirección de Reparación, que bajo el mandato de las órdenes del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, implementó las siguientes líneas de trabajo:

- Impartir y desarrollar – al interior de la Unidad- los lineamientos para el diseño, formulación, gestión y socialización de las Garantías de No Repetición, en su dimensión preventiva y reparadora.
- Incentivar y sensibilizar a las entidades territoriales sobre la inclusión de acciones para la reconciliación, a través de la herramienta *Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional*.
- Formular, en articulación con las entidades territoriales, garantías colectivas dirigidas a la sociedad, que tiendan a deconstruir los patrones culturales que afianzaron la reproducción de hechos victimizantes.
- Liderar, en articulación con la Agencia Colombiana para la Reintegración, la transversalización del enfoque de reconciliación dentro de los procesos de reintegración y reparación. La Agencia Colombiana para la Reintegración –ACR- y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- identificaron la importancia de liderar un proceso de articulación partiendo de un enfoque de reconciliación, que posicione los procesos de DDR –desarme, desmovilización y reintegración- en clave de garantía de no repetición.

7.13.- Reintegración.

1438. Es menester reafirmar la trascendencia de los programas de reintegración, puesto que en sí mismos constituyen verdaderas garantías de no repetición. Se reitera que dichos programas deben enfocarse en los perfiles de los postulados, tomando en consideración sus habilidades, talentos e inteligencias, con el ánimo de potenciarlos en

pro de su reintegración social. Dicho de otro modo, esta Corporación considera que la reincorporación debe ser personalizada, adecuada a las necesidades, preferencias, riesgos y vocación de los postulados, en vez de desarrollarse a través de programas estandarizados, genéricos, que no sean atractivos y, por lo tanto, no vinculen al postulado con su propia realización personal. En atención a esto, para el diseño e implementación de la reincorporación podrían considerarse los siguientes puntos clave:

- ✓ Edad.
- ✓ Educación.
- ✓ Aptitudes vocacionales.
- ✓ Condición mental y emocional en la medida en que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
- ✓ Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
- ✓ Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal.
- ✓ Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
- ✓ Grado de dependencia de la actividad delictiva para la subsistencia personal o familiar

1439. Por lo dicho, se exhortará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que realice una evaluación general del programa de reincorporación implementado a la población de postulados de Justicia y Paz, que tenga en consideración los criterios sostenidos anteriormente por la Sala. En este ejercicio, deberá consultarse a los postulados, para que los mismos se pronuncien acerca de las fallas y fortalezas de los programas, tomándose esto como insumo para su posible reorganización o reestructuración, bajo el entendido que la reincorporación debe responder a las exigencias particulares de la población de Justicia y Paz y a los fines de esta jurisdicción.

1440. Según lo expuesto en el presente acápite, el Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste a las víctimas a que (...) *mediante una decisión del juez penal de*

conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demandan⁴⁴⁵, lo cual cobija la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación, entonces, para esta Sala es necesario que las víctimas sientan satisfecho el derecho que ostentan a la tasación de los daños y perjuicios sufridos.⁴⁴⁶

1441. Por todo lo anterior, es preciso señalar que en este capítulo se abordarán tres temas: (i) la relación de los hechos criminales en los que se presentaron solicitudes de Indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las víctimas por el accionar delictivo de las FARC - EP, con indicación de los montos reconocidos y las víctimas acreditadas; (ii) la referencia de aquellas medidas de Reparación Integral distintas de la indemnización económica, de las Peticiones Especiales en el marco de la Ley 1448 de 2011; y, por último (iii) el pronunciamiento de la Sala con relación al daño colectivo, presentado por la representante del Ministerio Público y las demás determinaciones que se deban adoptar.

7.14.- De las indemnizaciones en particular.

Hecho 1
Homicidio
Amador Gómez Alvarado
C.C.86.049.563
F.N.

19/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida							
Víctima Indirecta							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Dora Inés Gómez Lancheros ⁴⁴⁷ prima hermana y madre de crianza C.C.30.054.776 F.N.19/06/1964	\$4.633.120			100		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Carlos Alberto Álvarez Fonseca, requiere: Daño Moral Dora Inés Gomez Lancheros 100							
Consideraciones:							

⁴⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014, Radicado 9813, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴⁴⁶ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. Magistrada Alexandra Valencia Molina, Auto del 1 de agosto de 2013. Referencia hecha al mismo en: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014, en contra de Salvatore Mancuso y Otros ex integrantes de la estructura paramilitar conocida como Bloque Catatumbo. M.P: Alexandra Valencia Molina.p.116.

⁴⁴⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Carlos Alberto Álvarez Fonseca, D.E. Notaria 4ª. Villavicencio, No.2478, del 12 de mayo de 2021, se presentó la señora Vilma Esperanza Romero Moreno, C.C.40.414.384, informando que conoció al señor Amador Gómez Alvarado (q.e.p.d), que al momento de su fallecimiento era soltero, no tenía hijos. Que la señora Dora Gómez Lanchero fue la persona que o crio desde que tenía un año y medio y cuido, ya que el señor Amador Gómez Alvarado (q.e.p.d.) era una persona especial, ella siempre velo por su bienestar hasta que él se fue para Morfort donde fue asesinado. Funeraria Santa Cruz por valor de \$1.545.000.

- Se indemniza a la señora Dora Gómez Lancheros, como madre de crianza, en razón a que la víctima fue abandonada por su progenitora, y la señora Gómez Lancheros se hizo cargo de él, en atención a que padeció un leve retraso mental o discapacidad cognitiva leve. - Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Dora Inés Gómez Lancheros, madre de crianza de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 SMMLV - Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre de Crianza.
Total, a reconocer hecho: \$4.633.120 y 100 SMMLV
Peticiones Especiales:

Hecho 2
Homicidio
José Arcenio Guerrero Moreno⁴⁴⁸
C.C.74.754.565
F.N.11/04/1970

01/08/2001

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con los delitos de Toma de rehenes y Tortura en persona protegida.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	María Visitación Guerrero Moreno ⁴⁴⁹ hermana Madre de Crianza C.C.23.937.228 F.N.24/07/1963	\$4.955.660			100	17.5	7.5
Victimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							
2	Luis Eduardo Guerrero Moreno ⁴⁵⁰ Hermano						

⁴⁴⁸ Pruebas: R.C.N., R.C.D., Acta de levantamiento de cadáver.

⁴⁴⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos de la Defensoría del Pueblo, donde la señora María Visitación Guerrero Moreno, donde narra los hechos (llanto), para ella ha sido muy duro recordar... desde la muerte ha sido muy difícil, le ha tocado tomar pastas para la tensión, se ha sentido muy deprimida. . se lo llevaron y lo retuvieron retenido 15 días, causándole torturas físicas, luego lo llevaron a la zona urbana del municipio... Narra las consecuencias morales y físicas que le ocasiono la muerte de su hermano. Por allá el ejército le pegaba, lo martirizaban, porque él trabajaba con una señora, y allá él se agacho y se chuzo el ojo con el pasto, el perdió esa vista, el ejército decía entonces, que era guerrillero, que le faltaba esa vista que, porque era guerrillero, yo le decía que no siguiera yendo donde esa señora, él era como el chino de los mandados, cuando lo mataron tenía 30 años”. Entrevista FPJ-14 de la Fiscalía. Registro Hechos atribuibles de la Fiscalía. Registro SISBEN. D.J. Juzgado Promiscuo de Chameza, Casanare, del 7 de abril de 2021, se presentó la señora María Visitación Guerrero Moreno, manifiesta que no ha sido posible superar el dolor tan grande por la pérdida de su hermano José Arcenio Guerrero Moreno, sabiéndose que siendo su hermana mayor ella lo crio, era su apoyo tanto económico como moral y por su perdida ella se enfermó y desde esa época toma pastillas para la depresión y para la hipertensión arterial, todavía vive con crisis nerviosas en las noches. D.E. Juzgado Promiscuo de Chameza, Casanare, del 8 de octubre de 2012, se presentó el señor José María Parra Arias, C.C.1.08.106, quien informo que conoció a los señores Presentación y Marcos Guerrero, esposos, que ellos tuvieron cuatro hijos María Visitación, Luis, Luz Marina Guerrero, y el menor José Arcenio Guerrero, quien falleció porque lo mataron no se sabe quién pudo la guerrilla o los paras, hace como 8 años, al muchacho nunca se le conoció ni mujer ni hijos. Y le consta que los papas los abandonaron y los dejaron por ahí votados la mayor tenía 8 años y el menor 1 año. A todos los cuatro los ayudo a criar la abuelita materna María Visitación Arias y un tío Ricardo Moreno, ellos los recogieron porque los habían dejado en una casa por allá botados. Declara que son personas de bien y muy trabajadores.

⁴⁵⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos de la Defensoría del Pueblo, donde el señor Luis Eduardo Guerrero Moreno, narra los hechos, ... “y me fui y cuando llegue ya había pasado eso, llegue algo como caliente les hice el reclamo que por que habían hecho eso, que por que no me habían avisado a mí, ya me dieron que me calmara, y yo amenazado y siempre toda la vida he vivido con ellos amenazado”. ... entonces no más fuimos criados con mi hermana María, ella nos representaba. Siempre nos ha dado duro la muerte de mis hermanos, como era el menor” ... a mí me duele el alma

	C.C. 9.506.511 F.N.26/10/1967 34						
3	Luz Marina Guerrero Moreno ⁴⁵¹ Hermana C.C.40.023.711 F.N.04/09/1965 36						
Pretensiones solicitadas:							
El, Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca requiere:							
Daño							
Moral							
María Visitación Guerrero Moreno 100							
Luis Eduardo Guerrero Moreno 100							
Luz Marina Guerrero Moreno 100							
Consideraciones:							
• Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos – Ley 975 de 2005 se confirma sobre que la señora María Visitación Guerrero Moreno, era la madre de crianza de José Arcenio Guerrero Moreno. Se indemniza como Madre de Crianza. • Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de María Visitación Guerrero Moreno, madre de crianza de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 SMMLV • Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Madre de Crianza. • En relación con Luis Eduardo Guerrero Moreno y Luz Marina Guerrero Moreno, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera)⁴⁵² Es preciso señalar que esta decisión no impide que en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.							

todavía, a mí me duele recodar eso, esos años que han pasado, seguir recordando. Es muy doloroso (llanto), siempre que el abogado me llamo también y recordé lo mismo, recordarlo es muy duro”. ... toco sufrir mucho para verlo adulto, nos tocó servir de hermanos y papas, trabajar para mantenerlo y sufrimos con él. Registro hecho atribuibles de la Fiscalía. Afiliación SISBEN. D.E. Juzgado Promiscuo de Chameza, Casanare, se presentó el señor Luis Antonio Bohórquez Huertas, C.C.1.086.268, quien informo que conoció a los señores Presentación y Marcos Guerrero, esposos, que ellos tuvieron cuatro hijos María Visitación, Luis, Luz Marina Guerrero, y el menor José Arcenio Guerrero, quien falleció porque lo mataron grupos al margen de la ley, hace como 8 años, al muchacho nunca se le conoció ni mujer ni hijos. Y todos los cuatro hermanos fueron abandonados por sus padres, cuando estaban muy pequeños. Y todos los cuatro los ayudo a criar unos tíos Albeiro Moreno y Ricardo Moreno, ellos los recogieron porque los habían dejado en una casa por allá botados y Albeiro fue el que los recogió y los siguió criando hasta la fecha. D.J. Juzgado Promiscuo de Chameza, Casanare, narra los hechos e informa que desde esa fecha ha sido insuperable la pérdida de su hermano, y uno recuerda la forma tan vil y violenta como le quitaron la vida. Desde ese entonces no ha sido posible superar el dolor tan grande de esa perdida, le dio muy duro, imposible seguir con su vida normal porque la tristeza es tan grande que cada día que pasa es más difícil, porque era con quien más nos llevábamos bien. Aunque pasen los años la perdida de mi hermano y el recuerdo de su terrible muerte es un dolor irreparable para mí como hermano.

⁴⁵¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos de la Defensoría del Pueblo, donde la señora Luz Marian Guerrero Moreno, informa... nuestros padres nos abandonaron cuando estábamos muy chiquitos, fue algo muy duro. Luego la muerte de mi hermano, eso fue muy duro, muy triste todo el tiempo sufriendo, ... Ha sido un calvario terrible todo esto, ir a quitarnos a un ser tan especial para nosotros, éramos cuatro hermanitos del matrimonio, él era la luz de nosotros ... los vecinos y los profesores, todos me comentaron como fue la muerte, esos tipos preguntaban a la gente si lo mataban o lo salvaban, nadie contesto por miedo, si yo hubiera estado allá, yo me hubiera hecho matar por el (llanto)... la historia que me contaron la gente del pueblo fue terrible, lo arrastraron sin piedad, yo le dije a mi hermana: me hubiera hecho matar (llanto). Unos profesores del pueblo me dijeron que fue terrible, hasta el cementerio lo arrastraron, que allá lo acribillaron”. D.E. Notaria Única La Palma, Cundinamarca, del 12 de abril del 2021, se presentó la señora Luz Marina Guerrero Moreno, quien informa que es hermana de José Arcenio Guerrero Moreno, quien fue asesinado en el año 2001. De igual manera manifiesta que por lo ocurrido con su hermano, se vio afectada psicológicamente, moralmente y tuvo miedo de que se viera afectada su vida e integridad.

⁴⁵² También ver radicados: 51819, del 13 noviembre de 2019, MP Eugenio Fernández Carlier; 46061, del 4 de mayo de 2016, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa y 44595, del 23 de septiembre de 2015, MP Eugenio Fernández Carlier.

Total, a reconocer hecho: \$4.955.660 y 125 SMMLV							
Peticiones Especiales:							
- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado “100 mil viviendas gratis”, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017⁴⁵³ - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsan y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que la víctima que represento pueda tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; por lo tanto, se exhortará al Ministerio de Trabajo seccional Meta y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala debe poner de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; de acuerdo a lo solicitado, se dispone requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que se incluyan a las víctimas en programas; Por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Salud, para que la vinculen al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI.							

Hecho 4

Tentativa de Homicidio

Dagoberto Maquilón Calbo

C.C.71.989.266

F.N.27/06/1978

17/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en grado de Tentativa y Actos de terrorismo.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tentativa	Tortura

⁴⁵³ **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1.** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:

- La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
- La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
- El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
- La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

1	Dagoberto Maquilón Calbo ⁴⁵⁴ El mismo C.C.71.989.266 F.N.27/06/1978	\$3.628.523	\$17.231.010		50	100	
2	José Luis Maquilón Becerra ⁴⁵⁵ Hijo C.C.1.007.675.446 F.N.06/03/2000				25	100	
3	Dagoberto Maquilón Mena Padre ⁴⁵⁶ C.C.8.426.395 F.N.11/06/1955				25	100	
4	Senovia Calbo Córdoba ⁴⁵⁷ Madre C.C.39.301.533 F.N.09/02/1962				25	100	
Victimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							
5	Iledys Maquilón Calbo ⁴⁵⁸ Hermana C.C.39.316.735 F.N.27/07/1981 21						
6	Liliana Maquilón Calbo ⁴⁵⁹ Hermana C.C.39.319.494 F.N.22/12/1982 20						
7	Elith Maquilón Calbo ⁴⁶⁰ Hermana						

⁴⁵⁴ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Poder para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del Servicio para la representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos e informa que **perdió su pierna derecha, hasta la fecha no cuenta con una vivienda digna para él y sus hijos, ya que disminuyó la capacidad laboral en un 96.65%**. También le gustaría tener la oportunidad de estudiar, ya que su pensión no le alcanza para sus necesidades básicas. Acta de Junta Medica Laboral No.1083 del abril 15 de 2003, donde clasifican las lesiones o afectaciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio: Invalidez. No apto. Para actividad militar. Le procede una disminución de la capacidad laboral del 95.65%. Resolución No.2869 del 21 de noviembre de 2003 del Ministerio de Defensa Nacional secretaria general, donde le reconocen una pensión de invalidez, equivalente al 95% de la partida señalada en la parte motiva. Registro hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Solicitud de actividades periciales forenses representación judicial de víctimas. Informe de actividades periciales forenses de la Defensoría de Pueblo. D.E. del 1 de septiembre de 2020, los señores Dorcan José Bejarano Blanco, C.C.4.810.371 Y Manuel Gervacio Moreno, C.C.3.647.717, informan que conocen al señor Dagoberto Maquilón Calvo, que hizo parte del Ejercito Nacional desde la edad de 20 años, termino su servicio militar y continuo como soldado profesional, tuvo un atentado terrorista el 16 de octubre de 2002. Esto fue un golpe duro para familiares y amigos. Debido a los hechos se desplazan para Bogotá, donde fue atendido y tuvo gastos de transporte, alimentación y alojamiento por valor de \$1.210.000. su señor padre y sus hermanos se desplazaron a Bogotá y otros se quedaron en Turbo. Creen que fue un daño muy grande que hubo en la familia por el atentado terrorista. D.E. Notaria Única de Turbo se presentaron Felipe García Romero y Jhon Edwin Villarreal Pacheco, informan que conocen al señor Dagoberto Maquilón Calvo, que hizo parte del Ejercito Nacional desde la edad de 20 años, termino su servicio militar y continuo como soldado profesional, tuvo un atentado terrorista el 16 de octubre de 2002. Esto fue un golpe duro para familiares y amigos. Debido a los hechos se desplazan para Bogotá, donde fue atendido y tuvo gastos de transporte, alimentación y alojamiento por valor de \$1.210.000. su señor padre y sus hermanos se desplazaron a Bogotá y otros se quedaron en Turbo. Creen que fue un daño muy grande que hubo en la familia por el atentado terrorista.

⁴⁵⁵ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

⁴⁵⁶ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo,

⁴⁵⁷ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo,

⁴⁵⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Turbo, del 5 de marzo de 2021, compareció Iledys Maquilón Calbo, quien narra los hechos e informa que esto la afecto mucho, hubo pérdida de peso, dificultad laboral, hubo daños físicos y espirituales y en ese momento dependían económicamente de él.

⁴⁵⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Turbo, del 5 de marzo de 2021, compareció Liliana Maquilón Calbo, narra los hechos e informa la situación difícil que tuvieron que vivir, y que dependían económicamente de su hermano.

⁴⁶⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria 57 DE Bogotá, Acta No.1608 del 12 de marzo de 2021, se presentó Elith Calbo

	C.C.1.045.486.849 F.N.11/04/1985 17						
8	Darío Maquilón Calbo ⁴⁶¹ Hermano C.C.1.045.500.023 F.N.07/08/1988 14						
9	Keyila Andrea Maquilón Calbo ⁴⁶² Hermana C.C. 1.045.512.132 F.N.14/10/1992 10						
10	Candy Marcela Maquilón Calbo ⁴⁶³ Hermana C.C.1.007.649.500 F.N.16/01/1998 4						
11	Ronaldo Maquilón Calbo ⁴⁶⁴ Hermano C.C.1.002.086.825 F.N.11/06/2002 0						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación	Medida pecuniaria Excepcional	Daño Emergente Actualizado	Daño Salud	
	Dagoberto Maquilón Calvo	100	50	100	\$1.844.794	100	
	Dagoberto Maquilón Mena	100					
	José Luis Maquilón Becerra	100					
	Senovia Calbo Córdoba	100					
	Keila Andrea Maquilón Calbo	50					
	Iledys Maquilón Calbo	50					
	Ronaldo Maquilón Calbo	50					
	Darío Maquilón Calbo	50					
	Candy Marcela Maquilón Calbo	50					
	Elith Maquilón Calbo	50					
	Liliana Maquilón Calbo	50					
Consideraciones:							
• Perdida 99,9%, Secuela: 100%, Incapacidad 99,9% = 100 SMMLV • Se reconoce daño emergente por los gastos de \$1.210.000. • Por concepto de lucro cesante 13 meses de incapacidad \$5.746.000 (desde la fecha de los hechos hasta la fecha de resolución que reconoce pensión). • Con relación a la solicitud del reconocimiento a la indemnización del daño en la salud propuesto por el Representante de Víctimas, sea necesario establecer que la solicitud se planteó con base en la indemnización por las lesiones ocasionadas en contra de la víctima Dagoberto Maquilón Calbo y lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2004, radicado 26251, y no con relación al daño en la salud. • En referencia a la petición de daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... <i>ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con</i>							

Maquilón, narra los hechos e informa el dolor causado y que no han podido recuperar. Además, que dependían económicamente de su hermano.

⁴⁶¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Turbo, del 5 de marzo de 2021, se presentó Darío Maquilón Calbo, narra los hechos e informa aún tiene secuelas de lo sucedido, y que su hermano es más grande apoyo económico como personal.

⁴⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Turbo, del 5 de marzo de 2021, compareció Keyla Andrea Maquilón Calbo, quien narra los hechos e informa que dependían económicamente de su hermano, sus padres y sus hermanos menores tuvieron que deslazarse a Bogotá, dejándola a cargo de su hermana Liliana Maquilón Calbo, quien no tenía los suficientes recursos económicos para velar por su bienestar, fueron tiempos difíciles, y el daño psicológico fue irreversible para todos.

⁴⁶³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Turbo, del 5 de marzo de 2021, se presentó Candy Marcela Maquilón Calbo, narra lo hechos y los difíciles momentos vividos por su familia, según sus padres dependían económicamente de él.

⁴⁶⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Turbo, del 5 de marzo de 2021, compareció Ronaldo Maquilón Calbo, narra los hechos y las afectaciones que sufrió en su salud, por haberse tenido que desplazar a Bogotá, con sus padres, y que en ese momento dependían económicamente de su hermano.

<i>las demás personas...;</i> no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar. - En lo relacionado con la solicitud de medida pecuniaria excepcional, en la cual, el Representante de Víctimas solicitó el monto de 100 SMLMV, por la vulneración de derechos fundamentales y convencionales, tal como lo planteó el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, sea necesario indicar que dicha medida excepcional solo es procedente cuando no hayan sido suficientes las medidas de satisfacción en lo relacionado con el daño a la salud. Toda vez que en la solicitud presentada por el apoderado de víctimas fue solicitado la indemnización por las lesiones causadas y no por el daño a la salud de la cual le fue reconocido 100 SMLMV a Dagoberto Maquilón Calbo, Dagoberto Maquilón Mena, José Luis Maquilón Becerra y Senobia Calbo Córdoba. Consejo de Estado, sentencia 1 de junio de 2015, radicado 31.412. - Los hermanos Iledys Maquilón Calbo y Liliana Maquilón Calbo, para la fecha del hecho eran mayores de edad, por lo tanto, no se presume la dependencia económica, teniendo en cuenta que indica La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Radicación No. 45463. (25/11/2015). La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales. - Los hermanos Elith Maquilón Calbo, Darío Maquilón Calbo, Keila Andrea Maquilón Calbo, Candy Marcela Maquilón Calbo, y Ronaldo Maquilón Calbo, para la fecha del hecho convivían con sus padres, por lo tanto, no se presume la dependencia económica, teniendo en cuenta que indica La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Radicación No. 45463. (25/11/2015). La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales. - En relación con Iledys Maquilón Calbo, Liliana Maquilón Calbo, Elith Maquilón Calbo, Darío Maquilón Calbo, Keila Andrea Maquilón Calbo, Candy Marcela Maquilón Calbo, y Ronaldo Maquilón Calbo, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera) Es preciso señalar que esta decisión no impide que en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.
Total, a reconocer hecho: \$20.859.538 y 525 SMLLV
Peticiones Especiales: - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; de acuerdo a lo solicitado, se dispone requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que se incluyan a las víctimas en programas; Por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Salud, para que la vinculen al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala debe poner de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las

víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.
La victima solicita una vivienda digna para él y su hijo, ya que disminuyo la capacidad laboral en un 96.65%. También le gustaría tener la oportunidad de estudiar, ya que su pensión no le alcanza para sus necesidades básicas; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, así como de la inclusión de las víctimas que representa el abogado de la Defensoría del Pueblo del programa denominado “100 mil viviendas gratis”, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017⁴⁶⁵; relacionado con la petición de estudio de las víctimas, para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

Hecho 4
Tentativa de Homicidio
Levis Antonio Pastrana Herrera
C.C.71.948.695
F.N.22/05/1973

17/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en grado de Tentativa en concurso heterogéneo con los delitos de Tortura en persona protegida y Actos de terrorismo.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tentativa	Tortura
1	Levis Antonio Pastrana Herrera ⁴⁶⁶ El mismo C.C.71.948.695 F.N.22/05/1973				50	10	50
2	Obdulia Pastrana Herrera ⁴⁶⁷ Madre C.C.39.298.867 F.N.27/04/1962				25	10	50

⁴⁶⁵ Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:

- La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
- La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
- El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
- La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

⁴⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. Registros hechos atribuibles de la Fiscalía, donde narra los hechos, informa “me llevaron a la Brigada, bueno la verdad no me acuerdo doctora, me prestaron asistencia médica, tenía una esquirla que me rayo debajo de la paleta, pero no penetro a fondo y una herida sobre la uña y dolores del oído, pero no me enviaron a donde un especialista y luego tuve otro atentado carro bomba en el plan Meteoro en Arauca y pues he perdido audición, uso audífonos.”

⁴⁶⁷ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González.

Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere: Daño Moral Levis Antonio Pastrana Herrera 100 Obdulia Pastrana Herrera 100
Consideraciones: Es necesario manifestar que en la solicitud presentada por el Representante de víctimas no se evidenció reporte de medicina legal, sin embargo, en la declaración rendida por la víctima de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, se establece: “<i>me llevaron a la Brigada, bueno la verdad no me acuerdo doctora, me prestaron asistencia médica, tenía una esquirla que me rayo debajo de la paleta, pero no penetro a fondo y una herida sobre la uña y dolores del oído, pero no me enviaron a donde un especialista y luego tuve otro atentado, carro bomba en el plan Meteoro en Arauca y pues he perdido audición, uso audifonos</i>”. Así las cosas, y en razón a que la víctima indicó en su declaración que los primeros auxilios le fueron prestados por una brigada en desarrollo de la asistencia que tuvo que prestar el Ejército con posterioridad al atentado desarrollado por el Frente 56 de las FARC – EP, esta Sala reconocerá 10 SMMLV, por la afectación desarrollada a la víctima en dicho atentado. Esto con el fin de garantizar un resarcimiento que se acerque a la posición de la víctima al interior del conflicto armado, quien quedó en desventaja frente a las acciones delictivas desarrolladas por los grupos insurgentes.
Total, a reconocer hecho: 195 SMMLV
Peticiones Especiales: De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; de acuerdo con lo solicitado por el Representante de víctimas, se dispone requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Ministerio de Salud para que a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral – PAPSIVI, incluyan a las víctimas en programas de atención en salud mental y físico con el fin de atender las secuelas que haya dejado el actuar criminal en las víctimas. De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.

Hecho 4

Tentativa de Homicidio

Willfredy López Oropeza

C.C.74.865.682

F.N.08/10/1979

17/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en grado de tentativa en concurso con los delitos de Tortura en persona protegida y Actos de terrorismo.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tentativa	Tortura
1	Willfredy López Oropeza ⁴⁶⁸						

⁴⁶⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. Registro hechos atribuibles de la Fiscalía, donde narra los hechos. Solicitud servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. Donde informa que no tiene vivienda, ni oportunidad de estudio, la pensión no le alcanza a cubrir sus necesidades, también se siente mal tanto moral, psicológica y social, por su afectación no ha podido conseguir trabajo, porque tiene una discapacidad del 76.86%. Acta de Junta Medica Laboral No.1410, del 14 de mayo de

	El mismo C.C.74.865.682 F.N.08/10/1979		\$16.001.509		50	100	50
2	Petronila Oropeza de López ⁴⁶⁹ Madre C.C.30.056.744 F.N.19/04/1951				25	100	50
Victimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							
3	Julián López Oropeza ⁴⁷⁰ Hermano C.C.74.847.415 F.N.06/05/1967 35						
4	María Nilce López Oropeza ⁴⁷¹ Hermana C.C.30.939.209 F.N. 01/07/1968 34						
5	Jeyler López Oropeza ⁴⁷² Hermano C.C.74.847.377 F.N.02/10/1970 32						
6	Nelvy Manuel López Oropeza ⁴⁷³ Hermano C.C.74.847.519 F.N.15/03/1972 30						
7	Joovanny López Oropeza ⁴⁷⁴ Hermano C.C.74.865.412 F.N.26/01/1976 26						
8	Yorly Matilde						

2003, donde declaran disminución de capacidad laboral del 76.86%. Resolución No.2892 del 21 de noviembre de 2003, donde se le reconoce una pensión mensual de invalidez por \$348.600. Entrevista FPJ-14 del 19 de septiembre de 2018, donde narra los hechos. Declaración en el Juzgado 45 de Instrucción Penal Militar del 19 de marzo de 2003, donde narra los hechos. D.E. Notaria 2ª. Villavicencio, No.2235 del 8 de julio de 2020, se presentó María Dudley Pérez Acevedo, quien informa que conoce al señor Wilfredy López Oropeza, narra los hechos e informa los daños morales, psicológicos, económicos, y de salud. Además, informa gastos realizados por valor de \$1.800.000. D.E. Notaria 2ª. Villavicencio, No.2236 del 8 de julio de 2020, se presentó Eduin Niño Franco, informando que conoce al señor Wilfredy López Oropeza, narra los hechos e informa los daños morales, psicológicos, económicos, y de salud. Además, informa gastos realizados por valor de \$1.800.000.

⁴⁶⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria 1ª. De Villavicencio, del 9 de marzo de 2021, compareció la señora Petronila Oropeza De López, donde narra los hechos e informa las consecuencias morales, físicas y psicológicas padecidas por su hijo.

⁴⁷⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Orocué, del 3 de marzo de 2021, se presentó el señor Julián López Oropeza, donde solicita reparación económica por los daños morales y económicos por lo sucedido a su hermano. Ya que le toco desplazarse hasta donde él se encontraba gastando transporte, comida y vivienda, además se vio afectado psicológicamente al ver el estado su estado de salud. D.E. Notaria Única Orocué, del 23 de marzo de 2021, se presentó el señor Julián López Oropeza, informa que ha sufrido daños psicológicos y morales, desde el 16 de octubre de 2002, por lo hechos ocurridos a su hermano Wilfredy López Oropeza, y le duele las secuelas que le quedaron.

⁴⁷¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, D.E. Notaria Única de Santa Rosalía-Vichada, se presentó María Nilce López Oropeza, constata que su señora madre Petronila Oropeza de López, dependía económicamente de Wilfredy López Oropeza, y narra el daño moral y desesperación como familia y las consecuencias que sufrió su hermano, que hasta la fecha no ha recibido ninguna reparación ni resarcimiento. D.E. Notaria Única de Santa Rosalía-Vichada, del 29 de marzo de 2021, se presentó la señora María Nilce López Oropeza, donde narra los hechos informa las consecuencias económicas, laborales, familiares y de salud.

⁴⁷² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, D.E. Notaria Única Orocué, del 23 de marzo de 2021, se presentó el señor Jeyler López Oropeza, narra los hechos e informa las consecuencias económicas, laborales, familiares y de salud.

⁴⁷³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Orocué del 23 de marzo de 2021, compareció Nelvy Manuel López Oropeza, donde narra los hechos e informa las consecuencias morales, físicas y psicológicas padecidas por su hermano y de toda la familia. D.E. Notaria Única Orocué del 3 de marzo de 2021, compareció Nelvy Manuel López Oropeza, donde informa que por los hechos ha sufrido psicológicamente y moralmente, por tal motivo solicita reparación económica por los desplazamientos que tuvo que hacer a la ciudad de Bogotá.

⁴⁷⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria 1ª. De Villavicencio, del 9 de marzo de 2021, compareció Joovanny López Oropeza, donde narra los hechos e informa las consecuencias morales, físicas y psicológicas padecidas por su hermano y de toda la familia.

	López Oropeza ⁴⁷⁵ Hermana C.C.40.328.705 F.N.10/12/1983 19						
9	Angie Paola Oropeza Rincón ⁴⁷⁶ Hermana C.C.1.127.141.314 F.N.26/05/1993 9						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Relación	Medida pecuniaria Excepcional	Daño Salud		
Wilfredy López Oropeza		100	50	100	100		
Petronila Oropeza De López		100					
Nelvy Manuel López Oropeza		50					
Joovanny López Oropeza		50					
Víctor Julián López Oropeza		50					
Angie Paola Oropeza Rincón		50					
María Nilce López Oropeza		50					
Jeyler López Oropeza		50					
Yorly Matilde López Oropeza		50					
Consideraciones:							
• Perdida: 99.9%, Secuela perdida órgano 100%. Incapacidad: 100% = 100 SMMLV • Se reconoce gastos por \$1.800.000 e incapacidad por 8 meses \$3.536.000(Total. \$5.336.000) • En lo relacionado con la solicitud de medida pecuniaria excepcional, en la cual, el Representante de Víctimas solicitó el monto de 100 SMMLV, por la vulneración de derechos fundamentales y convencionales, tal como lo planteó el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, sea necesario indicar que dicha medida excepcional solo es procedente cuando no hayan sido suficientes las medidas de satisfacción en lo relacionado con el daño a la salud. Toda vez que en la solicitud presentada por el apoderado de víctimas fue solicitado la indemnización por las lesiones causadas y no por el daño a la salud de la cual le fue reconocido 100 SMMLV a Wilfredy López Oropeza y Petronila Oropeza de López. Consejo de Estado, sentencia 1 de junio de 2015, radicado 31.412. • En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... <i>ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas...</i>, no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar. • Con relación a la solicitud del reconocimiento a la indemnización del daño en la salud propuesto por el Representante de Víctimas, sea necesario establecer que la solicitud se planteó con base en la indemnización por las lesiones ocasionadas en contra de la víctima Wilfredy López Oropeza, y lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2004, radicado 26251, y no con relación al daño en la salud. • Los hermanos Julián López Oropeza, María Nilce López Oropeza, Jeyler López Oropeza, Nelvy Manuel López Oropeza, Joovanny López Oropeza, Yorly Matilde López Oropeza y Angie Paola Oropeza Rincón, no se presume la dependencia económica, teniendo en cuenta que indica La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Radicación No. 45463. (25/11/2015). La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales. • En relación con Julián López Oropeza, María Nilce López Oropeza, Jeyler López Oropeza, Nelvy Manuel López Oropeza, Joovanny López Oropeza, Yorly Matilde López Oropeza y Angie Paola Oropeza Rincón, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de							

⁴⁷⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria 2ª. Zipaquirá, del 8 de marzo de 2021, compareció Yorly Matilde López Oropeza, narra los hechos e informa las consecuencias económicas, laborales, familiares y de salud.

⁴⁷⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria 1ª. Villavicencio, del 9 de marzo de 2021, compareció Angi Paola Oropeza Rincón, donde narra los hechos e informa las consecuencias morales, físicas y psicológicas padecidas por su hermano y de toda la familia.

su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera) Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.
Total, a reconocer hecho: \$16.001.509 y 375 SMLV
Peticiones Especiales: - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; de acuerdo con lo solicitado, se dispone requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Ministerio de Salud para que a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral – PAPSIVI, para que se incluyan a las víctimas en programas de atención en salud mental y físico con el fin de atender las secuelas que haya dejado el actuar criminal en las víctimas. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala debe poner de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. - La víctima Willfredy López Oropeza, solicita vivienda; de acuerdo con lo solicitado por la víctima, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que en el marco de las competencias asignadas, y de acuerdo con el programa denominado “100 mil viviendas gratis”, se priorice la inclusión de la víctima Wilfredy López Oropeza al programa de acceso a las viviendas de interés social; lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017⁴⁷⁷.

Hecho 4
Tentativa de Homicidio
Viller Joner López Hernández
C.C.17.293.525
F.N.24/04/1977

17/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en grado de Tentativa, tortura en persona protegida y actos de terrorismo.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tentativa	Tortura

⁴⁷⁷ **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1.** El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto. En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:

- La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
- La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
- El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
- La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

1	Viller Joner López Hernández ⁴⁷⁸ El mismo C.C.17.293.525 F.N.24/04/1977				50	80	50
2	Rubiela de Jesús ⁴⁷⁹ Hernández de Sánchez Madre C.C.24.473.878 F.N.25/01/1949				25	80	50
3	Leydy Mariana Hernández Castro ⁴⁸⁰ Hermana C.C.1.120.355.748 F.N.13/09/1986 16				17.5	35	17.5
4	Daniela Hernández Castro ⁴⁸¹ Hermana C.C.1.120.359.826 F.N.18/08/1989 13				17.5	35	17.5
Victimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							
5	Aidee Sánchez Hernández ⁴⁸² Hermana C.C.51.789.560 F.N.15/04/1965 37						
6	James Ernesto Hernández ⁴⁸³ Hermano C.C.86.006.745 F.N.16/11/1968 34						
7	Hayda Luz Gutiérrez Hernández ⁴⁸⁴ Hermana C.C.40.363.252 F.N.25/01/1974 28						
8	Sandra Milena López Hernández ⁴⁸⁵ Hermana						

⁴⁷⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. Registro hechos atribuibles de la Fiscalía. Acta de derechos de una presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Diligencia de declaración rendida por el soldado profesional Viller Joner López Hernández. D.E. Notaria Única de Granada Meta, Acta No.3025 del 2 de diciembre de 2020, comparecieron Alirio Céspedes Méndez y Berta Leticia Vélez, C.C.77.027.766 Y c.c.40.405.375, informan que conocen al señor Viller Jones López Hernández, que para el año 2002 el se desempeñaba como soldado profesional, narran los hechos, quedando muy perjudicado de salud, lo cual afecto a su familia de manera económica y psicológica, pues el era el principal proveedor de los recursos económicos de su hogar, así que al momento de los hechos ellos pasaron necesidades económicas. Además, su señora madre depende de él.

⁴⁷⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo.

⁴⁸⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Granada Meta, No.323, del 3 de febrero de 2021, compareció la señora Leydy Mariana Hernández Castro, narra los hechos, que le causo le causo laceraciones en la cara (desfigurada), le quedaron esquilas en su cuerpo y le causó una lesión en una oreja. Este atentado les afecto moral y económicamente ya que dependían de sus ingresos.

⁴⁸¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Granada Meta, No.328, del 2 de febrero de 2021, compareció la señora Daniela Hernández Castro, narra los hechos, que le causo le causo laceraciones en la cara (desfigurada), le quedaron esquilas en su cuerpo y le causó una lesión en una oreja. Este atentado les afecto moral y económicamente ya que dependían de sus ingresos.

⁴⁸² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Granada Meta, No.357, del 4 de febrero de 2021, compareció la señora Aidee Sánchez Hernández, narra los hechos, que le causo le causo laceraciones en la cara (desfigurada), le quedaron esquilas en su cuerpo y le causó una lesión en una oreja. Este atentado les afecto moral y económicamente ya que dependían de sus ingresos.

⁴⁸³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Granada Meta, No.395, del 8 de febrero de 2021, compareció el señor James Ernesto Hernández, narra los hechos, que le causo le causo laceraciones en la cara (desfigurada), le quedaron esquilas en su cuerpo y le causó una lesión en una oreja. Este atentado les afecto moral y económicamente ya que dependían de sus ingresos.

⁴⁸⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Granada Meta, No.369, del 4 de febrero de 2021, compareció la señora Hayda Luz Gutiérrez Hernández, narra los hechos, que le causo le causo laceraciones en la cara (desfigurada), le quedaron esquilas en su cuerpo y le causó una lesión en una oreja. Este atentado les afecto moral y económicamente ya que dependían de sus ingresos.

⁴⁸⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única de Granada Meta, No.340, del 3 de febrero de 2021, compareció la señora Sandra Milena López

	C.C.40.448.287 F.N. 08/04/1979 23																										
9	Alduvier Hernández Castro ⁴⁸⁶ Hermano C.C.86.014.582 F.N.11/12/1983 19																										
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td></tr><tr><td>Viller Joner López Hernández</td><td>100</td></tr><tr><td>Rubiela de Jesús Hernández de Sánchez</td><td>100</td></tr><tr><td>Aidee Sánchez Hernández</td><td>50</td></tr><tr><td>Hayda Luz Gutiérrez Hernández</td><td>50</td></tr><tr><td>Sandra Milena López Hernández</td><td>50</td></tr><tr><td>Daniela Hernández Castro</td><td>50</td></tr><tr><td>Leidy Mariana Hernández Castro</td><td>50</td></tr><tr><td>James Ernesto Hernández</td><td>50</td></tr><tr><td>Alduvier Hernández Castro</td><td>50</td></tr></table>									Daño Moral	Viller Joner López Hernández	100	Rubiela de Jesús Hernández de Sánchez	100	Aidee Sánchez Hernández	50	Hayda Luz Gutiérrez Hernández	50	Sandra Milena López Hernández	50	Daniela Hernández Castro	50	Leidy Mariana Hernández Castro	50	James Ernesto Hernández	50	Alduvier Hernández Castro	50
	Daño Moral																										
Viller Joner López Hernández	100																										
Rubiela de Jesús Hernández de Sánchez	100																										
Aidee Sánchez Hernández	50																										
Hayda Luz Gutiérrez Hernández	50																										
Sandra Milena López Hernández	50																										
Daniela Hernández Castro	50																										
Leidy Mariana Hernández Castro	50																										
James Ernesto Hernández	50																										
Alduvier Hernández Castro	50																										
Consideraciones: • Perturbación: 33,3%, Permanente: 66.6%. Incapacidad: 33.3% = 80 SMMLV • Los hermanos Aidee Sánchez Hernández, James Ernesto Hernández, Hayda Luz Gutiérrez Hernández, Sandra Milena López Hernández y Alduvier Hernández Castro. no se presume la dependencia económica, teniendo en cuenta que indica La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Radicación No. 45463. (25/11/2015). La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales. • En relación con Aidee Sánchez Hernández, James Ernesto Hernández, Hayda Luz Gutiérrez Hernández, Sandra Milena López Hernández y Alduvier Hernández Castro, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que, si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que, a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera). Es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.																											
Total, a reconocer hecho: 475 SMMLV																											
Peticiones Especiales: • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; de acuerdo con lo solicitado, se dispone requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Ministerio de Salud para que a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral – PAPSIVI, para que se incluyan a las víctimas en programas de																											

Hernández, narra los hechos, que le causo le causo laceraciones en la cara (desfigurada), le quedaron esquilas en su cuerpo y le causó una lesión en una oreja. Este atentado les afecto moral y económicamente ya que dependían de sus ingresos.

⁴⁸⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Acta de derechos y obligaciones del Usuario Defensoría del Pueblo.

atención en salud mental y físico con el fin de atender las secuelas que haya dejado el actuar criminal en las víctimas.
De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.

Hecho 4
Tentativa de Homicidio
Gilber Peñaloza Duran
C.C.74.856.874
F.N.18/02/1982

17/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de Actos de terrorismo.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de Terrorismo	Tentativa	Secuestro
1	Gilber Peñaloza Duran ⁴⁸⁷ El mismo C.C.74.856.874 F.N.18/02/1982				50	10	
Pretensiones solicitadas: El Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, requiere: Daño Moral Gilber Peñaloza Duran 100 Daño Emergente: Entendiendo como tal a aquel que corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, con base en lo anterior el NO reconocimiento y pago de suma alguna de dinero en vista la víctima no lo acredito con documento alguno.							
Consideraciones: No hay informe de Medicina Legal. En Registro hechos atribuibles informo “<i>el resto quedamos heridos, pero no con harta gravedad, yo tuve una cortada en la cara, en el labio y en la parte del cuello tuve otra cortada y esquiras leves en el cuerpo, Los que quedamos consientes pudimos reaccionar pues la guerrilla venia hacia nosotros a llevarse el armamento</i>”. Así las cosas, y en razón a que la víctima indicó en su declaración que los primeros auxilios le fueron prestados por una brigada en desarrollo de la asistencia que tuvo que prestar el Ejército con posterioridad al atentado desarrollado por el Frente 56 de las FARC – EP, esta Sala reconocerá 10 SMMLV, por la afectación desarrollada a la víctima en dicho atentado. Esto con el fin de garantizar un resarcimiento que se acerque a la posición de la víctima al interior del conflicto armado, quien quedó en desventaja frente a las acciones delictivas desarrolladas por los grupos insurgentes.							
Total, a reconocer hecho: 60 SMMLV							
Peticiones Especiales: Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo con lo solicitado por el Representante de víctimas, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la							

⁴⁸⁷ Pruebas: Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, Entrevista FPJ-14 de la Fiscalía, donde narra los hechos, e informa “*el resto quedamos heridos, pero no con harta gravedad, yo tuve una cortada en la cara, en el labio y en la parte del cuello tuve otra cortada y esquiras leves en el cuerpo, Los que quedamos consientes pudimos reaccionar pues la guerrilla venia hacia nosotros a llevarse el armamento*”.

Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda para la víctima solicitante.
• Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; en cuanto a la formación de empresas dentro de los programas agrícolas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la Sala, exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que desde el marco de sus competencias, diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. • De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. • Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; Para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del Ministerio de Trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; por lo tanto, la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que, a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar su acceso a educación; así mismo, al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; de acuerdo a lo solicitado, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 4
Tentativa de Homicidio
Jerson Giovanny Cipamocha Cifuentes
C.C.79.843.213
F.N.30/11/1976

17/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en grado de tentativa y actos de terrorismo.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tentativa	Secuestro

1	Jerson Giovanni Cipamocha Cifuentes ⁴⁸⁸ El mismo C.C.79.843.213 F.N.30/11/1976		\$4.270.500		50	100	
Pretensiones solicitadas: El Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, requiere: Daño Moral Jerson Giovanni Cipamocha Cifuentes 100 Daño Emergente: Entendiendo como tal a aquel que corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, con base en lo anterior el NO reconocimiento y pago de suma alguna de dinero en vista la víctima no lo acredito con documento alguno.							
Consideraciones: • Perturbación 66.6%, Permanente: 66.6%, Incapacidad 99.9% = 100 SMMLV • Con relación a la incapacidad médica de la víctima se reconocerá 90 días de incapacidad, en razón a que con ocasión al atentado desarrollado por el Frente 56 de las FARC – EP, la víctima fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital Militar Central, tal como consta en la Historia Clínica, para injertar piel en uno de sus muslos, lo que generó la hospitalización desde el 17 de octubre de 2002 hasta el 27 de enero de 2003.							
Total, a reconocer hecho: \$4.270.500 y 150 SMMLV							
Peticiones Especiales: • Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. • Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las victimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda y al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. • De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. • Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.							

⁴⁸⁸ Pruebas: Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, Historia clínica por trauma facial y de miembro inferior derecho, herida por arma de fragmentación cara y pie derecho. Trauma facial y de miembro inferior derecho secundario. Ficha Fiscalía, informa “Como lesiones sufridas, sufrí perforación timpánica de los dos oídos, esquirlas múltiples en todo el cuerpo, pérdida de tejido blando de la parte posterior del muslo derecho. Como secuelas, pérdida auditiva en los dos oídos y múltiples heridas en todo el cuerpo”.

• Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del Ministerio de Trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. En este requerimiento se tendrá en cuenta que la víctima Jerson Giovanny Cipamocha Cifuentes, en desarrollo del accionar delictivo del Bloque Oriental de las FARC – EP, perdió la audición, por lo anterior se dispondrá que a través del mismo programa se proceda, y desde la competencia del programa PAPSIVI y de la Unidad de Víctimas en coordinación con el Sistema de Salud de la localidad donde se encuentre ubicada la víctima, se incluya en un programa especializado en salud auditiva con el fin de poder establecer si la pérdida de audición puede ser tratada con el fin de que pueda recuperarla, y de igual forma, para tratar el problema de apnea del sueño que padece.

Hecho 4
Tentativa de Homicidio
Luis Fernando Isaza
C.C.86.011.638
F.N.18/03/1980

17/10/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el delito de Actos de terrorismo.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tentativa	Secuestro
1	Luis Fernando Isaza ⁴⁸⁹ El mismo C.C.86.011.638 F.N.18/03/1980				50	100	
Pretensiones solicitadas: El Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, requiere: Daño Moral Luis Fernando Isaza 100 Daño Emergente: Entendiendo como tal a aquel que corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, con base en lo anterior el NO reconocimiento y pago de suma alguna de dinero en vista la víctima no lo acredito con documento alguno.							
Consideraciones: • Perturbación 66.6%, Permanente: 66.6%, Incapacidad 33.3% = 100 SMMLV							
Total, a reconocer hecho: 150 SMMLV							
Peticiones Especiales: • Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda.							

⁴⁸⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa. Concepto de especialista, donde se informa Incapacidad permanente parcial, no apto para actividad militar. Le produce una disminución de la capacidad laboral al 50.04%.

- Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; por lo tanto, la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que, a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar su acceso a educación; así mismo, al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
- De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 5
Tentativa de Homicidio
Wilmar Arley Casas Rojas
C.C.70.581.362
F.N.04/05/1979

02/05/2003

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en grado de tentativa.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tentativa de Homicidio	Secuestro
1	Wilmar Arley Casas Rojas ⁴⁹⁰ El mismo C.C.70.581.362 F.N.04/05/1979		\$711.750			40	

⁴⁹⁰ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, Peritaje Dra. Sandra Bibiana Ardila Melo. Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicológicos Defensoría del Pueblo. D.E. Notaría 1ª. Yarumal, Antioquia, del 25 de mayo de 2021, se presento Wilmar Arley Rojas Casas, quien narra los hechos e informa las consecuencias económicas y de salud que le acarrearón. Informativo administrativo del 8 de mayo de 2003, por lesión del Batallón de Contraguerilla No.29 “Héroes del Alto Llano” donde informan que el SLP. Casas Rojas Wilmar Arley, presento herida por arma de fuego fractura abierta 3 a humero derecho, se desconocen secuelas. Historia clínica Ejercito Nacional Dispensario Brigada 16, servicio de fisioterapia, Fotografías donde se observa las lesiones en brazo derecho.

Pretensiones solicitadas:		
El Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, requiere:		
	Daño Moral	Daño Vida Salud
Wilmar Arley Casas Rojas	100	70
Consideraciones:		
- Se reconoce 15 días de incapacidad. - Frente a la solicitud de indemnización por el daño a la salud presentada por el Representante de víctimas, la Sala, debe precisar que según la historia clínica incorporada, se puede establecer que la víctima Wilmar Arley Casas Rojas, recibió heridas en su brazo derecho, razón por la cual, no puede decretarse la indemnización sobre los 70 SMMLV, en atención a que con la afectación de una de sus extremidades superiores no se puede presumir que hubo pérdida de más del 50% de la capacidad física y laboral. Razón por la cual, esta Sala, reconocerá 40 SMMLV, en razón a la disminución que se puede presumir la cual se encuentra en el nivel 4 de la tabla establecida en la sentencia radicado No. 33302, proferida por la sección Tercera del Consejo de Estado. - Con relación a la solicitud del reconocimiento a la indemnización del daño en la salud propuesto por el Representante de Víctimas, sea necesario establecer que la solicitud se planteó con base en la indemnización por las lesiones ocasionadas en contra de la víctima Wilmar Arley Casas Rojas y lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2004, radicado 26251, y no con relación al daño en la salud.		
Total, a reconocer hecho: \$711.750 y 40 SMMLV		
Peticiones Especiales:		
- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que la víctima que represento pueda tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que representó créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - Con relación a la petición presentada por la víctima Wilmar Arley Casas Rojas, para que desde esta Sala se exhorte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con el fin de establecer si procede la asignación de una beca del 100% para estudios superiores; la Sala se abstendrá de acceder a la solicitud de exhorto planteado por el Representante de víctimas en razón a que no se evidencia registro alguno que permita establecer que Santiago Andrés Ospina Aristizabal es hijo de crianza de la víctima Casas Rojas, esto es, declaración juramentada o algún documento que lo acredite; aunado a lo anterior, no se establece desde que fecha Santiago Ospina, vive con la víctima, a efectos de establecer si en desarrollo del hecho delictivo desarrollado por el grupo insurgente fue afectado de manera indirecta Ospina Aristizabal.		

Hecho 5

Tentativa de Homicidio

Albeiro Reina Espitia

C.C.17.421.319

F.N.14/12/1981

03/05/2003

Atribución de responsabilidad penal: Tentativa de homicidio en persona protegida

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tentativa Homicidio	Secuestro
1	Albeiro Reina Espitia ⁴⁹¹ El mismo C.C.17.421.319 F.N.14/12/1981		\$4.270.500			100	
	Marlen Balbuena Tolosa ⁴⁹² C. Permanente C.C.52.283.485 F.N.28/07/1976					100	
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, requiere:							
		Daño Moral	Daño Vida Salud				
	Albeiro Reina Espitia	100	100				
	Marlene Valbuena Tolosa	100	30				
Consideraciones:							
• Perturbación 66.6%, Secuela Permanente 66.6%, Incapacidad 90 días 66.6% = 100 SMMLV • Se reconoce 90 días de incapacidad.							
Total, a reconocer hecho: \$4.270.500 y 200 SMMLV							
Peticiones Especiales:							
• De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. • Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. • Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsan y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que la víctima que represento pueda tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. • De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que representó créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de							

⁴⁹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 14 de Bogotá, del 29 de mayo de 2021, se presentó el señor Albeiro Reina Espitia, donde narra los hechos e informa todo lo acontecido con su hospitalización en el Hospital Militar. Foto del brazo izquierdo donde se observan las cicatrices que quejo el hecho. Acta de conciliación No.0135 del Centro de Conciliación Fundación Servicio Jurídico Popular, donde los señores Albeiro Reina Espitia y Marlen Valbuena Tolosa, requieren hacer manifestación por acta de conciliación a fin que el Ejército Nacional de Colombia, le sea reconocido por concepto de su compañera el subsidio familiar. Peritaje psicológico de la Dra. Elaine del Pilar Pedraza Reinoso, profesional adscrita a la Defensoría del Pueblo. Reporte Medicina Legal, fue intervenido en el Hospital Militar Central, en múltiples ocasiones por fractura abierta de radio izquierdo, con necesidad de osteosíntesis, injerto óseo, y múltiples intervenciones por cirugía plástica” se informa que este caso ya se encontraba concluido por parte de medicina legal donde se indicó una incapacidad médico legal de noventa (90) días y secuelas medico legales DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, con lo cual concuerdo en esta valoración. No requiere de nuevo reconocimiento médico legal.

⁴⁹² Pruebas: Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca. P.B. de Marlene Balbuena Tolosa. D.E. No. 4019 de la Notaria 54 de Bogotá, del 28 de mayo de 2021, se presentó la señora Marlen Balbuena Tolosa, donde informa que viven en calidad de esposa desde el año 2000, con su pareja Albeiro Reina Espitia, y narra los hechos y las dificultades que se han padecido.

las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas.

Hecho 6

Actos de Terrorismo

Edgar Gamboa Moreno

C.C.5.904.554

F.N.

Atribución de responsabilidad penal: Actos de terrorismo.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tortura	Secuestro
1	Edgar Gamboa Moreno ⁴⁹³ El mismo C.C.5.904.554 F.N.				50		
Pretensiones solicitadas: El Dr. José Hipólito Moreno Espinosa, requiere: Daño Moral Edgar Gamboa Moreno 100							
Consideraciones: Se le reconoce los 50 SMMLV, por los actos de terrorismo desplegados en la toma del municipio de Vianí.							
Total, a reconocer hecho: 50 SMMLV.							
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las victimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es							

⁴⁹³ Pruebas: Poder otorgado al Dr. José Hipólito Moreno Espinosa. Diligencia de inspección a cadáver número 002, al agente Marco Tulio Montealegre Acosta, donde se informa .. “se bajaron en el sitio Cajitas y caminaron y llegando una curva frente a la casa del señor Enrique Galindo fueron emboscados, yo caí en una alcantarilla y Montealegre retrocedió hacia la Peña a orilla de la carretera, al parecer un tiro pegó en la granada que portaba y explotó...”

indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
• Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del Ministerio de Trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 6
Actos de Terrorismo
Graciela Bulla Ruiz
C.C.21.094.822
F.N.22/06/1968

25/02/1997

Atribución de responsabilidad penal: Actos de Terrorismo							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tortura	Secuestro
1	Graciela Bulla Ruiz ⁴⁹⁴ Ella misma C.C.21.094.822 F.N.22/06/1968				50		
Pretensiones solicitadas: El Dr. José Hipólito Moreno Espinosa, requiere: Daño Moral Graciela Bulla Ruiz 100							
Consideraciones: • Se le reconoce los 50 SMMLV, por los actos de terrorismo desplegados en la toma del municipio de Vianí.							
Total, a reconocer hecho: 50 SMMLV.							
Peticiónes Especiales: • Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. • Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las víctimas							

⁴⁹⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. José Hipólito Moreno Espinosa. Constancia Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde informa que la señora Graciela Bulla Cruz, presto sus servicios como Auxiliar Comercial en el extinto Banco Cafetero S.A., desde el 10 de mayo de 1995 hasta el 8 de agosto de 2002, devengando un salario por \$747.373, el motivo del retiro Terminación Unilateral.

que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 6
Actos de Terrorismo
Manuelita Galindo Cortés
C.C.21.094.760
F.N.18/10/1968

25/02/1997

Atribución de responsabilidad penal: Actos de terrorismo							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Actos de terrorismo	Tortura	Secuestro
1	Manuelita Galindo Cortes ⁴⁹⁵ Ella misma C.C.21.094.760 F.N.18/10/1968				50		
Pretensiones solicitadas: El Dr. José Hipólito Moreno Espinosa, requiere: Daño Moral Manuelita Galindo Cortes 100							
Consideraciones:							

⁴⁹⁵ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. José Hipólito Moreno Espinosa. Constancia Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde informa que la señora Manuelita Galindo Cortes, presto sus servicios como Cajero Principal en el extinto Banco Cafetero S.A., desde el 9 de enero de 1996 hasta el 10 de julio de 2005, devengando un salario por \$713.353, el motivo del retiro Decisión Unilateral, Decreto 610 de 2005.

Se le reconoce los 50 SMMLV, por los actos de terrorismo desplegados en la toma del municipio de Vianí.
Total, a reconocer hecho: 50 SMMLV.
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 7
Homicidio
Guillermo Rodríguez Buitrago⁴⁹⁶
C.C.2.953.727
F.N.14/01/1957

10/04/2001

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Soffa Pérez Acevedo ⁴⁹⁷ Esposa C.C.20.368.066 F.N.06/11/1960	\$4.996.840	\$422.904.814	\$93.592.086	100		

⁴⁹⁶ Pruebas: R.D., inspección municipal de policía de Quipile, Cundinamarca, Inspección de cadáver.
⁴⁹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gomez Daza. D.E. Notaria Única de Anolaima, Cundinamarca, No.245 del 25 de mayo de 2021, declaró la señora Soffa Pérez Acevedo, que convivio en unión marital de hecho con el señor Guillermo Rodríguez Buitrago, aproximadamente 20 años. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Peritazgo financiero de la Defensoría del Pueblo.

2	Guillermo Rodríguez Pérez ⁴⁹⁸ Hijo C.C.1.003.474.321 F.N.07/12/2001		\$89.829.624		100																														
3	Diego Rodríguez Pérez ⁴⁹⁹ Hijo C.C.1.068.927.540 F.N.20/01/1990		\$22.151.697		100																														
4	Alexander Rodríguez Pérez ⁵⁰⁰ Hijo C.C.2.957.333 F.N.26/04/1984		\$2.865.558		100																														
5	Fernando Rodríguez Mora ⁵⁰¹ Hijo C.C.2.957.051 F.N.06/04/1982				100																														
6	Oscar Javier Rodríguez Roa ⁵⁰² Hijo C.C.80.350.155 F.N.13/09/1982				100																														
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lourdes Dioselina Gomez Daza, requiere: <table><tr><th></th><th>Daño Moral</th><th>Lucro Cesante Presente</th><th>Lucro Cesante Futuro</th></tr><tr><td>Sofía Pérez Acevedo</td><td>50</td><td>\$401.872.225</td><td>\$190.861.968</td></tr><tr><td>Guillermo Rodríguez Pérez</td><td>50</td><td>\$38.820.201</td><td></td></tr><tr><td>Diego Rodríguez Pérez</td><td>50</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Fernando Rodríguez Mora</td><td>50</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Oscar Javier Rodríguez Roa</td><td>50</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Alexander Rodríguez Pérez</td><td>50</td><td>\$6.027.684</td><td></td></tr></table>									Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro	Sofía Pérez Acevedo	50	\$401.872.225	\$190.861.968	Guillermo Rodríguez Pérez	50	\$38.820.201		Diego Rodríguez Pérez	50			Fernando Rodríguez Mora	50			Oscar Javier Rodríguez Roa	50			Alexander Rodríguez Pérez	50	\$6.027.684	
	Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Lucro Cesante Futuro																																
Sofía Pérez Acevedo	50	\$401.872.225	\$190.861.968																																
Guillermo Rodríguez Pérez	50	\$38.820.201																																	
Diego Rodríguez Pérez	50																																		
Fernando Rodríguez Mora	50																																		
Oscar Javier Rodríguez Roa	50																																		
Alexander Rodríguez Pérez	50	\$6.027.684																																	
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce 100% de Lucro Cesante, 50% para Sofía Pérez Acevedo y 50% para Guillermo Rodríguez Pérez, Diego Rodríguez Pérez y Alexander Rodríguez Pérez. - A Guillermo Rodríguez Pérez, Diego Rodríguez Pérez y Alexander Rodríguez Pérez, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - A Fernando Rodríguez Mora y Oscar Javier Rodríguez Roa, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante.																																			
Total, a reconocer hecho: \$636.440.618 y 600 SMMLV																																			
Peticiones Especiales: Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presentan como consecuencia del delito de TOMA DE REHENES, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.																																			

⁴⁹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N. (En espacio para Notas, este serial sustituye al folio 32602424 por reconocimiento ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá). Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gomez Daza. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005. Prueba documental de identificación de afectaciones Perito Psicológico – Ley 975 de 2005.

⁴⁹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gomez Daza. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005

⁵⁰⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gomez Daza.

⁵⁰¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gomez Daza. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005

⁵⁰² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gomez Daza. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005.

- Restablecimiento de la capacidad laboral. Que, a cada uno de los miembros del núcleo familiar, se les brinde apoyo para el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales o programas educativos que las víctimas indirectas señalen según sus intereses y que se promueva su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP.
- Dado que se trata del delito de Homicidio y que sus víctimas son el mismo secuestrado, su esposa e hijos, como medidas de rehabilitación y de acuerdo al lugar de su residencia, solicito se le de atención preferencial en un programa psicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido, frente a esta solicitud ya se indicó que es competencia del programa PAPSIVI, el diligenciamiento de la atención prioritaria.
- De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológica, psiquiátrica y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, se exhortará a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas para que a través del programa PAPSIVI, se haga efectiva la atención en salud prioritaria.
- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras.
- Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsan y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que la víctima que represento pueda tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que representó créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que representó becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
- Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del Ministerio de Trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; por parte de esta Sala se exhortará al Ministerio de Trabajo para que a través de los programas de empleabilidad establecidos por el Servicio Nacional de Empleo, se priorice a las víctimas de este hecho con el fin de brindar oportunidades laborales y de capacitación con el fin de integrarlos en la construcción del tejido social.
- En específico, como quiera que con el fallecimiento del señor Rodríguez Buitrago, no fue posible que su hijo Alexander Rodríguez, continuara sus estudios, ni sus otros hermanos, conforme a lo manifestado por el mismo

dentro de la audiencia, solicito el apoyo estatal, a través de una beca, de su hijo menor Guillermo Rodríguez Pérez, identificado con la C.C.1.003.474.321 quien está cursando Comunicación Social y Periodismo en el Politécnico Grancolombiano de Bogotá, pero que por las circunstancias económicas, le resulta difícil cancelar la matrícula; como se indicó en anterior petición, se exhortará al ICETEX y al Ministerio de Educación Nacional para lo de las competencias asignadas legal y reglamentariamente.

Hecho 8
Homicidio
Pablo Ortiz Herrera⁵⁰³
C.C.4.099.561
F.N.07/06/1972

23/07/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Martha Ived Villarreal Pedraza ⁵⁰⁴ Esposa C.C.23.508.826 F.N.05/08/1975	\$4.680.571	\$382.511.946	\$115.349.833	100	50	50
2	Juan Pablo Ortiz Villarreal ⁵⁰⁵ Hijo C.C.1.051.267.122 F.N.21/10/1999		\$98.201.201		100	50	50
3	Laura Daniela Ortiz Villarreal ⁵⁰⁶ Hija		\$80.905.939		100	50	50

⁵⁰³ Pruebas: C.C., Certificado de defunción del DANE. R.D. D.E. Notaria Única de Chiscas, Acta 038, del 7 de mayo de 2021, se presentaron los señores Hugo Noé Carreño Valbuena y Blanca Aidé Tabanán Rincón, quienes informan que conocieron al señor Pablo Ortiz Herrera, desde hace más de 20 años, que era casado con la señora Martha Ived Villarreal Pedraza, que era padre legítimo de Laura Daniela y Juan Pablo Ortiz Villarreal, que su esposa e hijos después de tantos años no han podido recuperarse ni física, moral y afectivamente por la pérdida de su esposo y padre, ya que él era quien sostenía económicamente el hogar y también perdieron todo su patrimonio. D.E. Notaria Única de Chiscas, Acta 039, del 7 de mayo de 2021, se presentaron los señores Juan de Jesús Ardila Cuadros y Wilmer Cuadros Valbuena, quienes informan que conocieron al señor Pablo Ortiz Herrera, desde hace más de 20 años, que era casado con la señora Martha Ived Villarreal Pedraza, que era padre legítimo de Laura Daniela y Juan Pablo Ortiz Villarreal, que su esposa e hijos después de tantos años no han podido recuperarse ni física, moral y afectivamente por la pérdida de su esposo y padre, ya que él era quien sostenía económicamente el hogar y también perdieron todo su patrimonio. D.E. Notaria Única de Chiscas, Acta 057 del 29 de junio de 2019, se presentó el señor Roberto Castellanos Blanco, quien constata que conocía al señor Pablo Ortiz Herrera, desde hace más de 20 años, que era casado con la señora Martha Ived Villarreal Pedraza, que era el padre legítimo de Juan Pablo Ortiz Villarreal y Laura Daniela Ortiz Villarreal. Que el señor Pablo Ortiz Herrera era una persona muy honesta, trabajadora y dedicada a sus labores del campo. DE. Notaria Única de Chiscas, Acta 058 del 29 de junio de 2019, se presentó el señor Nepomuceno Barón Silva, quien constata que conocía al señor Pablo Ortiz Herrera, desde hace más de 20 años, que era casado con la señora Martha Ived Villarreal Pedraza, que era el padre legítimo de Juan Pablo Ortiz Villarreal y Laura Daniela Ortiz Villarreal. Que el señor Pablo Ortiz Herrera era una persona muy honesta, trabajadora y dedicada a sus labores del campo. Informe de actividades periciales forenses – Grupo de Representación Judicial de Víctimas de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁰⁴ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero a nombre propio y de sus hijos Laura Daniela y Juan Pablo Ortiz (esta sin nombre y firma del apoderado), R.C.M.,D.E. Notaria Única de Saravena, del 08 de mayo de 2021, se presentaron los señores José Alfonso Pineda Angarita y Esperanza Buitrago Cobaria, informando que conocían al señor Pablo Ortiz Herrera, desde hace 20 años, que contrajo matrimonio católico con la señora Martha Ived Villarreal Pedraza, que procrearon 2 hijos de nombres Laura Daniela y Juan Pablo Ortiz Villarreal, quienes convivían y dependían económicamente de los ingresos salariales de Pablo Ortiz Herrera. Que les quitaron todos sus bienes y enseres, y la señora Martha Ived Villarreal Pedraza, está a cargo de sus hijos y de su nieto Pablo Emanuel Panqueva Ortiz, de 8 meses de nacido. Que la familia Ortiz Villarreal han pasado muchas necesidades con sus hijos por muchos años, ocasionándoles daños y miedo psicológico, los cuales han tratado de superarlo con el pasar de los años. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos. Acta de derechos y obligaciones de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005). Carta remisoría de documentos.

⁵⁰⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. D.E. Notaria Única de Chiscas, Acta 036, del 7 de mayo de 2021, se presentó el señor Juan Pablo Ortiz Villarreal, informando que por la muerte su señor padre sufrió en su etapa de niñez y pubertad, que no se ha podido recuperado física ni moralmente, que dependía económicamente de su padre. Que su familia perdió todo su patrimonio y su señora madre ha trabajado para poder salir adelante y darles una educación digna.

⁵⁰⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. R.C.N. de Pablo Emanuel Panqueva Ortiz (Hijo), nacido el 21/08/2020. D.E. Notaria Única de Chiscas, Acta 037, del 7 de mayo de 2021, se presentó la señora Laura Daniela Ortiz Villarreal, informando que actualmente es madre cabeza de familia y que tiene a cargo a su hijo Pablo Emanuel Panqueva Ortiz de 8 meses., que por la muerte su señor padre sufrió en su etapa de niñez y pubertad, que no se ha podido recuperado física ni moralmente, que dependía económicamente de su padre. Que su señora madre ha trabajado para poder salir adelante y darles una educación digna.

C.C.1.096.958.283																																									
F.N.02/12/1997																																									
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita: <table><tr><td></td><td>Daño</td><td>Daño</td><td>Daño Emergente</td><td>Lucro Cesante</td><td>Lucro Cesante</td><td></td></tr><tr><td></td><td>Moral</td><td>Emergente</td><td>Actualizado</td><td>Debido</td><td>Futuro</td><td></td></tr><tr><td>Martha Ived Villarreal Pedraza</td><td>100</td><td>\$69.600.000</td><td>\$156.878.000</td><td>\$371.600.853</td><td>\$325.149.884</td><td></td></tr><tr><td>Juan Pablo Ortiz Villarreal</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Laura Daniela Ortiz Villarreal</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>								Daño	Daño	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Cesante			Moral	Emergente	Actualizado	Debido	Futuro		Martha Ived Villarreal Pedraza	100	\$69.600.000	\$156.878.000	\$371.600.853	\$325.149.884		Juan Pablo Ortiz Villarreal	100						Laura Daniela Ortiz Villarreal	100					
	Daño	Daño	Daño Emergente	Lucro Cesante	Lucro Cesante																																				
	Moral	Emergente	Actualizado	Debido	Futuro																																				
Martha Ived Villarreal Pedraza	100	\$69.600.000	\$156.878.000	\$371.600.853	\$325.149.884																																				
Juan Pablo Ortiz Villarreal	100																																								
Laura Daniela Ortiz Villarreal	100																																								
Consideraciones: - Con relación al poder concedido por la víctima Martha Ived Villarreal Pedraza, el cual fue incorporado por el Representante de víctimas con la solicitud de indemnización, pero en el cual no se registran la antefirma o firma del apoderado, sería del caso no reconocer dicha representación, sin embargo la Sala al evidenciar que en desarrollo de la audiencia del 19 de mayo de 2021, en los minutos: 01.48.41 y 02.10.17, la víctima Villarreal Pedraza manifestó tácitamente que su apoderado era el abogado de la Defensoría del Pueblo, Mauricio Parra Carrero, el cual, a su vez indicó la representación que desarrolla al interior de este proceso en favor de la víctima. Lo anterior se hace en relación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 174 de la Ley 1564 de 2012. - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa. - Se reconoce 100% de Lucro Cesante, 50% para Martha Ived Villarreal Pedraza y 50% para Juan Pablo Ortiz Villarreal y Laura Daniela Ortiz Villarreal. - A Juan Pablo Ortiz Villarreal y Laura Daniela Ortiz Villarreal, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de la sentencia, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante Futuro. - Con relación a la solicitud presentada por Martha Ived Villarreal Pedraza, para que se restituyan los bienes que quedaron despojados con posterioridad al homicidio de la víctima Pablo Ortiz Herrera, la cual quedó registrada en el juramento estimatorio presentado el ante la Defensoría del Pueblo, la Sala debe manifestar que en la denuncia del 16 de diciembre del 2013, presentada por Raúl Ortiz Herrera, se pone de presente que las fincas en donde ellos habitaban como administradores, no eran de su propiedad, sino de Hugo Suescún, permitiendo establecer que no habría lugar a la indemnización por la pérdida de esos bienes, pues no se logró acreditar la calidad de propietarios de esos bienes.																																									
Total, a reconocer hecho: \$681.649.490 y 600 SMMLV																																									
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda y al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior																																									

ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
• Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del Ministerio de Trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. • Martha Ived Villarreal, quiere que los hijos estudien universidad, como fue indicado en requerimiento anterior, la Sala exhortará a las entidades competentes en el desarrollo de procesos educativos para que se prioricen a las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

Hecho 8
Homicidio
Pablo Ortiz Herrera⁵⁰⁷
C.C.4.099.561
F.N.07/06/1972

23/07/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida. Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Foción Ortiz Carrillo ⁵⁰⁸ Padre C.C.2.828.202 F.N.09/01/1940				100		
2	Aura Rosa Herrera de Ortiz ⁵⁰⁹ Madre C.C.23.507.241 F.N.22/04/1951				100		
3	Raúl Ortiz Herrera ⁵¹⁰ Hermano C.C.4.099.757 F.N.15/03/1976					50	50
Victimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas							
4	Javier Ortiz						

⁵⁰⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Certificado de defunción del DANE. R.D.
⁵⁰⁸ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. R.C.M. C.C.80.418.176 y R.C.N. de Dionisio Ortiz Herrera (Hijo de Fosion Ortiz, C.C.1.018.434.546 y R.C.N. de Carlos Andrés Ortiz Herrera (Hijo Sr. Foción Ortiz Carrillo). Copia sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá del 14/11/2012. Informe de Actividades periciales forenses Defensoría del Pueblo.
⁵⁰⁹ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero
⁵¹⁰ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. D.E. Notaria Única de Tame No.943 del 23 de junio de 2021, se presentó el señor Raúl Ortiz Herrera, donde narra los hechos de desplazamiento y los bienes perdidos.

	Herrera ⁵¹¹ Hermano C.C.4.099.278 F.N.29/12/1968						
5	Esperanza Ortiz Herrera ⁵¹² Hermana C.C.23.508.752 F.N.30/10/1974						
6	Ana María Ortiz Herrera ⁵¹³ Hermana C.C.23.509.010 F.N.26/07/1980						
7	Julia Ortiz Herrera ⁵¹⁴ Hermana C.C.23.509.046 F.N.15/10/1981						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita:							
		Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado			
	Foción Ortiz Carrillo	100					
	Aura Rosa Herrera de Ortiz	100					
	Raúl Ortiz Herrera	100	\$21.700.00	\$34.146.547			
	Javier Ortiz Herrera	100					
	Esperanza Ortiz Herrera	100					
	Ana María Ortiz Herrera	100					
	Julia Ortiz Herrera	100					
Consideraciones:							
- Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de Foción Ortiz Carrillo y Aura Rosa Herrera de Ortiz, padres de la víctima directa, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales se le recocieron 100 SMMLV a cada uno. - En relación con Raúl Ortiz Herrera, Javier Ortiz Herrera, Esperanza Ortiz Herrera, Ana María Ortiz Herrera y Julia Ortiz Herrera, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no lograron acreditarse. Debe recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera). Es preciso señalar que esta decisión no impide que en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. - Adjuntaron C.C.80.418.176 y R.C.N. de Dionisio Ortiz Herrera (Hijo de Fosion Ortiz, C.C.1.018.434.546) y R.C.N. de Carlos Andrés Ortiz Herrera (Hijo Sr. Foción Ortiz Carrillo), pero no adjuntaron poder de representación legal, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral; Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - Con relación a la solicitud presentada por Raúl Ortiz Herrera, para que se restituyan los bienes que quedaron despojados con posterioridad al homicidio de la víctima Pablo Ortiz Herrera, la cual quedó registrada en la declaración juramentada No. 843 del 23 de junio de 2021, en la Notaría Única de Tame, Arauca, la Sala debe manifestar que en la denuncia del 16 de diciembre del 2013, presentada por Raúl Ortiz Herrera, se pone de presente que las fincas en donde ellos habitaban como administradores, no eran de su propiedad, sino de Hugo Suescún, permitiendo establecer que no habría lugar a la indemnización por la pérdida de esos bienes, pues no se logró acreditar la calidad de propietarios de esos bienes.							
Total, a reconocer hecho: 300 SMMLV							
Peticiones Especiales:							

⁵¹¹ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero
⁵¹² Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero
⁵¹³ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero
⁵¹⁴ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras.
- Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
- Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del Ministerio de Trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.
- De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 8
Homicidio
Aurelio Ramón Herrera⁵¹⁵
C.C.1.050.280
F.N.13/07/1946

23/07/2002

Atribución de responsabilidad penal: Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de Desplazamiento Forzado.
Víctimas Indirectas

⁵¹⁵ Pruebas: R.D, Licencia de inhumación DANE.

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Mery Rosario Cuadros Duarte ⁵¹⁶ Esposa C.C.23.507.757 F.N.27/10/1952	\$4.680.571	\$765.023.891	\$133.891.855	100	50	50
2	William Herrera Cuadros ⁵¹⁷ Hijo C.C.4.099.607 F.N.27/07/1973 29				100		
3	Héctor Armando Herrera Cuadros ⁵¹⁸ Hijo C.C.74.374.714 F.N.28/10/1979 23				100		
4	Yeny Alexandra Herrera Cuadros ⁵¹⁹ Hija C.C.46.451.032 F.N.28/10/1979 23				100		
5	Diego Alexander Sierra Herrera ⁵²⁰ Nieto C.C.1.002.416.735 F.N.15/10/2001						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita: Daño Moral Mery del Rosario Cuadros Duarte 100 William Herrera Cuadros 100 Héctor Armando Herrera Cuadros 100 Yeny Alexandra Herrera Cuadros 100 Diego Alexander Sierra Herrera 100							
Consideraciones: - En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo. - Se aplicará la presunción por los gastos funerarios y se reconocerá a la Esposa - Se reconoce 100% de Lucro Cesante a Mery del Rosario Cuadros Duarte. - A William Herrera Cuadros, Héctor Armando Herrera Cuadros, Yeny Alexandra Herrera Cuadros, hijos de la víctima directa, por haber cumplido mayoría de edad antes de la fecha de hecho, no habrá lugar a liquidar daños materiales por Lucro Cesante. - En relación con Diego Alexander Sierra Herrera, la Sala se abstendrá de reconocer el de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación. Por postura de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubre la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su							

⁵¹⁶ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. D.E. Notaría Única de Chiscas, No.125 del 9 de diciembre de 2003, se presentaron los señores Fernando Pedraza Navarro y Ovidio Cordero Basto, informando que conocen a la señora Mery Rosario Cuadros Duarte, desde hace 20 años, que convivía desde hace 30 años en unión marital de hecho en forma permanente y continua bajo el mismo techo hasta la hora de su muerte con el señor Aurelio Ramón Herrera (fallecido), que de esta unión procrearon 4 hijos cuyos nombre son: William, Matilde, Héctor Armando y Yeny Alexandra Herrera Cuadros. D.E. Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, No.310 del 6 de septiembre de 2002, se presentó la señora Mery Rosario Cuadros Duarte, constatando que durante 30 años vivió en unión libre con el señor Aurelio Ramón Herrera, que de esta unión procrearon 4 hijos que corresponden a los nombres de William, Héctor Armando, Yeny Alexandra y Matilde Herrera Cuadros, que son los únicos beneficiarios del señor Aurelio Ramón Herrera. Presentaron C.C.23.508.795 de Matilde Herrera Cuadros, Contraseña No.1.051.542.169 de Leidy Katherine Herrera Orjuela, T.I. 1.163.213.589 de William Mauricio Herrera Orjuela, T.I. 1.057.982.072 de Yurany Alejandra Herrera Carreño, R.C.N. NUIP 1141133927 de Danna Sofía Herrera Carreño. Formato Registro Hechos Atribuibles de la Fiscalía.

⁵¹⁷ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

⁵¹⁸ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

⁵¹⁹ Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

⁵²⁰ Pruebas: C.C., R.C.N. (madre: Yeny Alexandra Herrera Cuadros- padre: Oriel Sierra Lozano) Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctima del conflicto armado, sino que a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, por dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera). Es preciso señalar que esta decisión no impide que en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. • Adjuntaron C.C. 23.508.795 de Matilde Herrera Cuadros, en D.E. Notaría Única de Santa Rosa de Viterbo, No.310 del 6 de septiembre de 2002, informan que es hija del señor Aurelio Ramón Herrera, pero no presentaron documentación, para reconocimiento e indemnización. • Presentaron Contraseña No.1.051.542.169 de Leidy Katherine Herrera Orjuela, T.I. 1.163.213.589 de William Mauricio Herrera Orjuela, T.I. 1.057.982.072 de Yurany Alejandra Herrera Carreño, pero no adjuntaron R.C.N., para acreditar parentesco ni poder, para representación legal. Por lo anterior no se reconocen como víctimas ni se indemnizan. • Presentaron R.C.N. NUIP 1141133927 de Danna Sofía Herrera Carreño, Hija de Héctor Armando Herrera Cuadros, nacida el 19/01/2016, se confirma que nació después de la fecha del hecho. Por lo anterior no hay derecho a indemnización.
Total, a reconocer hecho: \$903.596.318 y 500 SMMMLV
Peticiones Especiales: • Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que represento por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. • De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. • Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 ye el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 9

Reclutamiento Ilícito

D.Y.R.R.

C.C.1.115.855.932

F.N.08/12/1988

20/11/2001

Atribución de responsabilidad penal: Reclutamiento Ilícito de menores.
Víctimas Directas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Reclutamiento Ilícito	Secuestro																					
1	D.Y.R.R. ⁵²¹ Ella misma C.C.1.115.855.932 F.N. 08/12/1988 13				50	50																						
2	G.R.R. ⁵²² Padre C.C.74.751.341 F.N.08/03/1966					25																						
3	L.N.R.M. ⁵²³ Madre C.C.47.431.677 F.N.25/07/1968					25																						
Victimas Indirectas Reconocidas No Liquidadas																												
4	L.D.R.R. ⁵²⁴ Hermana C.C.33.481.288 F.N.30/12/1984 17																											
5	N.R.R.R. ⁵²⁵ Hermana C.C.1.118.533.668 F.N.01/01/1987 14																											
6	Y.A.J.R. ⁵²⁶ Hermano C.C.1.007.599.161 F.N.02/06/2000 1																											
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere: <table> <tr> <td></td> <td>Daño Moral</td> <td>Daño Vida Relación</td> </tr> <tr> <td>D.D.R.M.</td> <td>50</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>G.R.R.</td> <td>50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>L.N.R.M.</td> <td>50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>N.R.R.R.</td> <td>50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>L.D.R.R.</td> <td>50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Y.A.J.R.</td> <td>50</td> <td></td> </tr> </table>									Daño Moral	Daño Vida Relación	D.D.R.M.	50	50	G.R.R.	50		L.N.R.M.	50		N.R.R.R.	50		L.D.R.R.	50		Y.A.J.R.	50	
	Daño Moral	Daño Vida Relación																										
D.D.R.M.	50	50																										
G.R.R.	50																											
L.N.R.M.	50																											
N.R.R.R.	50																											
L.D.R.R.	50																											
Y.A.J.R.	50																											
Consideraciones: En relación con L.D.R.R, N.R.R.R. y Y.A.J.R., la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cubija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020,																												

⁵²¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Victimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo.

⁵²² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Victimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Tauramena, se presentó el señor G.R.R., informa que sufrió mucho durante el reclutamiento, se enfermó psicológicamente, además su familia también fue afectada. D.E. Notaria Única Tauramena, del 10 de diciembre de 2020, comparecieron M.C.M. y N.R., narran el hecho, e informan el sufrimiento de su familia.

⁵²³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Victimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo

⁵²⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Victimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Tauramena, del 2 de febrero de 2021, se presentó la señora L.D.R.R., informando que el hecho, la afecto psicológicamente.

⁵²⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Victimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Tauramena, del 28 de enero de 2021, se presentó la señora N.R.R.R., informando que el hecho, la afecto psicológicamente.

⁵²⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Victimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Tauramena, del 2 de febrero de 2021, se presentó el señor Y.A.J.R., informando que el hecho, la afecto psicológicamente.

del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera). Es preciso señalar que esta decisión no impide que en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. Los hermanos N.R.R.R., L.D.R.R. y Y.A.J.R., no se presume la dependencia económica, teniendo en cuenta que indica La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Radicación No. 45463. (25/11/2015). La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.
Total, a reconocer hecho: 150 SMMLV
Peticiones Especiales: - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.

Hecho 10
Reclutamiento Ilícito
J.D.F.R.
C.C.9.432.124
F.N.14/10/1983

05/1999

Atribución de responsabilidad penal: Reclutamiento Ilícito.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Reclutamiento Ilícito	Secuestro
1	J.D.F.R. ⁵²⁷ El mismo C.C.9.432.124 F.N. 14/10/1983				50	50	
2	S.F.B. ⁵²⁸ Padre C.C.74.750.589 F.N.20/11/1952					25	

⁵²⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo.

⁵²⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo.

3	L.R.J ⁵²⁹ . Madre C.C.24.226.989 F.N.19/09/1961					25	
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere: Daño Daño Vida Moral Relación J.D.F.R. 50 50 S.F.B. 50 L.R.J. 50							
Consideraciones: • S e reconoce 150 SMMLV							
Total, a reconocer hecho: 150 SMMLV							
Peticiones Especiales: • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. • De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.							

Hecho 11

Reclutamiento Ilícito

A.Ch.A.

C.C.1.055.206.057

F.N.15/01/1988

02/2005

Atribución de responsabilidad penal: Reclutamiento Ilícito.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Reclutamiento Ilícito	Secuestro
1	A.Ch.A. ⁵³⁰ El mismo C.C.1.055.206.057 F.N.15/01/1988				50	50	
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere: Daño Daño Vida Moral Relación A.Ch.A. 50 50							

⁵²⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo.

⁵³⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cadenas González

La existencia del daño en vida de relación sufrido por el menor de edad víctima directa del reclutamiento se presume según criterio de la Sala.
Consideraciones: Se reconoce 100 SMMLV.
Total, a reconocer hecho: 100 SMMLV
Peticiones Especiales: - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al Gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. - Solicito a la Magistratura, tener también como prueba de los daños y perjuicios causados a las víctimas, los documentos incorporados por la Fiscalía en las carpetas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del principio procesal de comunidad de la prueba, que aplica en el marco de la Justicia Transicional, según el cual, las pruebas una vez incorporadas al expediente no son de la parte que las aporta sino del proceso, y además, por cuanto, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por la Ley 975 de 2005, tiene también el deber de investigar .. “... los daños que individual o colectivamente se le hayan causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o sicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancia de derechos fundamentales” (Art. 15) y con ese fin, aportar también pruebas al proceso. Esta petición la formulo a sabiendas de que la Sala ha venido sosteniendo la tesis contraria, esto es, que los representantes de víctimas no pueden valerse de las pruebas aportas por la Fiscalía para acreditar perjuicios, desconociendo el referido principio procesal de la comunidad de la prueba, por lo que estimo que es la oportunidad para que la Magistratura varié su criterio y lo ajuste a la filosofía del citado principio, en pro de las víctimas del conflicto armado que son la parte débil del proceso de justicia transicional; frente a lo solicitado por el Representante de víctimas, la Sala, pone de presente lo establecido en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la Ley 1395 de 2012, el cual dispone que, es el abogado de oficio o Representante de víctimas quien debe indicar las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones; de la misma manera establece, que si hubiera desacuerdo entre lo solicitado por el Representante de víctimas o abogado de oficio en favor de la víctima y los postulados, la Sala ordenará la práctica de la prueba ofrecida para el reconocimiento del perjuicio y su posterior reparación. Razón suficiente para establecer que son los representantes de víctimas quienes deben presentar junto con el escrito de incidente de reparación, las pruebas que quieran hacer valer para el reconocimiento y pago del perjuicio ocasionado a las víctimas por los grupos alzados en armas en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, y no como lo quiere hacer ver el Representante de víctimas, que bajo el principio de comunidad de la prueba, es deber de la Sala, traer a la audiencia de incidente de reparación las pruebas incorporadas por la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas.

Hecho 12

Reclutamiento Ilícito

M.A.F.R.

C.C.1.118.531.956

F.N.17/08/1986

02/2001

Atribución de responsabilidad penal: Reclutamiento Ilícito.
Víctimas Directas

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Vida Relación	Reclutamiento Ilícito	Secuestro												
1	M.A.F.R. ⁵³¹ El mismo C.C.1.118.531.956 F.N. 17/08/1986				50	50													
2	S.F.B. Padre C.C.74.750.589 F.N.20/11/1952					25													
3	L.R.J. Madre C.C.24.226.989 F.N.19/09/1961					25													
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere:																			
<table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>M.A.F.R.</td><td>50</td><td>50</td></tr><tr><td>S.F.B.</td><td>50</td><td></td></tr><tr><td>L.R.J.</td><td>50</td><td></td></tr></table>									Daño Moral	Daño Vida Relación	M.A.F.R.	50	50	S.F.B.	50		L.R.J.	50	
	Daño Moral	Daño Vida Relación																	
M.A.F.R.	50	50																	
S.F.B.	50																		
L.R.J.	50																		
Consideraciones:																			
Se reconoce 150 SMMLV																			
Total, a reconocer hecho: 150 SMMLV																			
Peticiones Especiales:																			
- De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.																			

Hecho 17
Secuestro Extorsivo
Marco Julio Díaz Caro⁵³²
Fallecido
C.C.1.073.593
F.N.08/06/1923

21/12/2003

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes en concurso heterogéneo con el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias.
Víctimas Directas

⁵³¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Poder para la Representación Judicial de Victimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo.

⁵³² Pruebas: C.C., R.C.D. del 18 de diciembre de 2004 del señor Marco Julio Díaz Caro (q.e.p.d.).

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes																								
1	Orlando Díaz Vargas ⁵³³ Hijo C.C.9.654.962 F.N.23/09/1964	\$4.459.016			50		15																								
2	Mary Nelly Díaz de Nossa ⁵³⁴ Hija C.C.33.449.346 F.N.04/05/1955	\$4.459.016			50		15																								
3	Héctor Hernando Díaz Vargas ⁵³⁵ Hijo C.C.9.517.804 F.N.15/09/1952	\$4.459.016			50		15																								
4	María Susana Díaz de Osorio ⁵³⁶ Hija C.C.23.739.188 F.N.13/04/1948	\$4.459.016			50		15																								
5	Fanny Díaz Vargas ⁵³⁷ Hija C.C.46.358.121 F.N.13/09/1961	\$4.459.016			50		15																								
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, requiere: <table><tr><th></th><th>Daño Moral</th><th>Exacciones</th><th>Daño Vida Relación</th></tr><tr><td>Orlando Díaz Vargas</td><td>100</td><td>\$3.248.841</td><td>100</td></tr><tr><td>Mary Nelly Díaz Vargas</td><td>100</td><td>\$3.248.841</td><td>100</td></tr><tr><td>Héctor Hernando Díaz Vargas</td><td>100</td><td>\$3.248.841</td><td>100</td></tr><tr><td>María Susana Díaz Vargas</td><td>100</td><td>\$3.248.841</td><td>100</td></tr><tr><td>Fanny Díaz Vargas</td><td>100</td><td>\$3.248.841</td><td>100</td></tr></table>									Daño Moral	Exacciones	Daño Vida Relación	Orlando Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100	Mary Nelly Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100	Héctor Hernando Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100	María Susana Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100	Fanny Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100
	Daño Moral	Exacciones	Daño Vida Relación																												
Orlando Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100																												
Mary Nelly Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100																												
Héctor Hernando Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100																												
María Susana Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100																												
Fanny Díaz Vargas	100	\$3.248.841	100																												
Consideraciones: - Se reconoce exacciones por valor de \$8.000.000 - En referencia a la petición de Daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas..., no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.																															
Total, a reconocer hecho: \$22.295.080 y 325 SMMLV																															

⁵³³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 01 de Yopal, del 10 de mayo de 2021, se presentó el señor Orlando Díaz Vargas, quien narro los hechos y las consecuencias morales y sicológicas. Entrevista FPJ-14 Orlando Díaz Vargas, narra los hechos e informa que su señor Padre Julio Díaz, estuvo secuestrado 15 días, para su liberación se pagó una parte en efectivo, y la otra en dotación y medicamentos, no recuerda cuerda cuanto sería el total que se tocó pagar. Registro Hechos Atribuibles de La Fiscalía donde Orlando Díaz Vargas, donde narra los hechos.

⁵³⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 01 de Yopal, del 10 de mayo de 2021, se presentó el señor Mary Nelly Díaz de Nossa, quien narro los hechos y las consecuencias económicas, morales y sicológicas, además informa que su señor padre se enfermó en un estado depresivo que lo llevo a la muerte, esto afecto a toda la familia, en un estado de desmoralización que le impidió seguir adelante con sus proyectos.

⁵³⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 2ª. de Yopal, No.1294, del 10 de mayo de 2021, donde se presenta el señor Héctor Hernando Díaz Vargas, quien narra los hechos e informa las consecuencias que trajo a la familia de carácter moral. Sentimental, lesión económica masiva de la familia y en los bienes; también a consecuencia de estos hechos el señor Marco Julio entro en un estado de depresión, deterioro de salud, acelerándose algunas patologías que tenía, por lo cual se aceleró su deceso, ocurrido al año siguiente de haber ocurrido estos acontecimientos.

⁵³⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 01 de Yopal, del 10 de mayo de 2021, compareció la señora María Susana Díaz de Osorio, donde narra los hechos e informa que su señor padre tenía 80 años, que este suceso lo afecto moral y sicológicamente a tal punto de que padre falleció el día 18 de diciembre de 2004, hecho que los afecto bastante a sus hermanos y a ella, económica, emocional y psicológicamente.

⁵³⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 60 de Bogotá, Acta No.1917, del 10 de mayo de 2021, compareció la señora Fanny Díaz Vargas, quien narra los hechos e informa que años antes llegaban a la finca fines de semana, mandaba a matar reses o novillos sin ninguna autorización... toda esta tortura causada lo llevaron a la muerte de su señor padre.

Peticiones Especiales:

- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras.
- Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsan y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que la víctima que represento pueda tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que representó créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas.
- De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 18
Secuestro Extorsivo
Fernando Enrique Fonseca Rodríguez
C.C.6.758.292
F.N.26/03/1954

29/06/2002

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes en concurso heterogéneo con Exacciones o contribuciones arbitrarias y Desplazamiento forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Toma de rehenes
1	Fernando Enrique Fonseca Rodríguez ⁵³⁸ El mismo C.C.6.758.292 F.N.26/03/1954	\$606.023.356	\$8.541.000		50	100	15
2	Liliana Fabiola Angarita Valderrama ⁵³⁹				50	100	15

⁵³⁸ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, Prueba documental de Identificación de afectaciones Peritos Psicólogos – Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo, Registro hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación, Entrevista FPJ-14 del 3 de octubre de 2018, donde el señor Fernando Enrique Fonseca Rodríguez, narra los hechos. D.E. Notaria 2ª Yopal, No.1162, compareció el señor Fernando Enrique Fonseca Rodríguez, donde narra los hechos. ... “La delegada de la Cruz Rojas levanto un acta de liberación la que firme, donde constaba que yo había declarado que había sido retenido en la carretera vía Parajito, que me habían tratado bien y que por mi liberación no se había pagado ningún dinero; luego el señor Jeringa procedió a leer el comunicado ante las cámaras de televisión informando que esta entrega era un gesto humanitario de las FARC, y algunas otras cosas que no me acuerdo” ... Ya en Yopal en la casa de mi esposa me informan que habían pagado doscientos millones de pesos por mi liberación “....

⁵³⁹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Gasca Ramírez, R.C.M. de Fernando Enrique Fonseca Rodríguez y Liliana Fabiola Angarita Valderrama. Registro Hechos atribuibles Fiscalía. D.E. No.1163 de la Notaria 2ª. de Yopal, del 19 de abril de 2021,

	Esposa C.C.47.428.104 F.N.15/03/1967																
3	Sebastián David Fonseca Angarita ⁵⁴⁰ Hijo C.C.1.118.569.595 F.N.21/10/1997				50	100	15										
4	Valentina Fonseca Angarita ⁵⁴¹ Hija C.C.1.001.168.783 F.N.15/10/2002				50	100	15										
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Daño Vida Relación</td></tr><tr><td>Fernando Enrique Fonseca Rodríguez</td><td>\$200.000.000</td><td>\$441.548.863</td><td>\$851.743</td><td>100</td></tr></table>									Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Vida Relación	Fernando Enrique Fonseca Rodríguez	\$200.000.000	\$441.548.863	\$851.743	100
	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Vida Relación													
Fernando Enrique Fonseca Rodríguez	\$200.000.000	\$441.548.863	\$851.743	100													
Consideraciones: - Se paga extorsión por \$200.000.000. - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario dos mínimos, termino definido y razonable.⁵⁴² - En referencia a la petición de daño en la vida en relación, es necesario establecer que la Corte Suprema de Justicia en decisión 31 de agosto de 2016, radicado 47510, estableció como daño en la vida de relación ... <i>ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende el área del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas...</i>, no se reconoce lo solicitado por el Representante de Víctimas, en atención a que no se demostró las afectaciones padecidas de la víctima para con su núcleo familiar.																	
Total, a reconocer hecho: \$614.564.356 y 660 SMMLV																	
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsan y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que la víctima que represento pueda tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que representó créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en																	

se presentó la señora Liliana Fabiola Angarita Valderrama, donde narra los hechos, las afectaciones sufridas y el monto pagado por el secuestro.

⁵⁴⁰ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Gasca Ramírez. D.E. No.1164 de la Notaria 2ª de Yopal, del 19 de abril del 2021, se presentó Sebastián David Fonseca Angarita, narra los hechos e informa las afectaciones sufridas.

⁵⁴¹ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Gasca Ramírez. D.E. No.1165 de la Notaria 2ª de Yopal, del 19 de abril del 2021, se presentó Valentina Fonseca Angarita, narra los hechos e informa las afectaciones sufridas.

⁵⁴² C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 18
Desplazamiento Forzado
Liliana Fabiola Angarita Valderrama
C.C.47.428.104
F.N.15/03/1967

29/06/2002

Atribución de responsabilidad penal: Desplazamiento Forzado							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Liliana Fabiola Angarita Valderrama ⁵⁴³ Ella misma C.C.47.428.104 F.N.15/03/1967		\$8.541.000			50	50
2	Sebastián David Fonseca Angarita ⁵⁴⁴ Hijo C.C.1.118.569.595 F.N.21/10/1997					50	50
3	Valentina Fonseca Angarita ⁵⁴⁵ Hija C.C.1.001.168.783 F.N.15/10/2002					50	50
Pretensiones solicitadas:							
El Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, requiere:							
		Daño Moral	Lucro cesante Presente	Daño Vida Relación			
	Liliana Fabiola Angarita Valderrama	100	\$6.047.376	100			
	Sebastián David Fonseca Angarita	100		100			
	Valentina Fonseca Angarita	100		100			
Consideraciones:							
Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario dos mínimos, termino definido y razonable.⁵⁴⁶							
Total, a reconocer hecho: \$8.541.000 y 300 SMMLV							
Peticiones Especiales:							
- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsan y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las víctimas							

⁵⁴³ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Gasca Ramírez. R.C.M. de Fernando Enrique Fonseca Rodríguez y Liliana Fabiola Angarita Valderrama. Registro Hechos atribuibles Fiscalía. D.E. No.1163 de la Notaria 2ª. de Yopal, del 19 de abril de 2021, se presentó la señora Liliana Fabiola Angarita Valderrama, donde narra los hechos, las afectaciones sufridas y el monto pagado por el secuestro.

⁵⁴⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Gasca Ramírez. D.E. No.1164 de la Notaria 2ª de Yopal, del 19 de abril del 2021, se presentó Sebastián David Fonseca Angarita, narra los hechos e informa las afectaciones sufridas.

⁵⁴⁵ Pruebas: Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Gasca Ramírez. D.E. No.1165 de la Notaria 2ª de Yopal, del 19 de abril del 2021, se presentó Valentina Fonseca Angarita, narra los hechos e informa las afectaciones sufridas.

⁵⁴⁶ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

que representó puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que representó créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que representó becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. - La señora Liliana Fabiola Angarita Valderrama solicita “Yo espero que le puedan dar la libreta militar a mi hijo SEBASTIÁN FONSECA. Por otro lado, espero que mi esposo FERNANDO FONSECA sea indemnizado por ser víctima directa de un secuestro y sumado a ello mi hijo SEBASTIÁN FONSECA la resolución que a mí me dieron por el desplazamiento no lo tienen amparado como víctima indirecta. También espero que todo el dinero que nosotros perdimos no solo en el pago del secuestro, sino en las deudas que nos metimos, lo que genero el desplazamiento sea indemnizado como medida de reparación integral”; de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, se exhortará a la Dirección General de Reclutamiento de las Fuerzas Militares, para que en el marco de las competencias asignadas y de acuerdo a lo manifestado en el artículo en precedencia, se priorice la resolución de la situación militar o la entrega de la libreta militar de la víctima Sebastián David Fonseca Angarita.

Hecho 19
Toma de rehenes
Reinaldo Dávila Rincón
C.C.6.762.529
F.N.27/09/1958

17/04/2002

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	Reinaldo Dávila Rincón ⁵⁴⁷ El mismo C.C.6.762.529 F.N.27/09/1958						15
2	Marina Valenzuela Herrera ⁵⁴⁸ C.Permanente C.C.23.507.708 F.N.						15
3	Mauricio Alexander Dávila Valenzuela ⁵⁴⁹ Hijo C.C.7.176.796						15

⁵⁴⁷ Pruebas: Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa. P.M. de Marina Valenzuela Herrera y Reinaldo Dávila Rincón,
⁵⁴⁸ Pruebas: Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa
⁵⁴⁹ Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa

	F.N.29/10/1979						
4	Fabio Hernán Dávila Valenzuela ⁵⁵⁰ Hijo C.C.7.180.446 F.N.28/11/1981						15
El Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, requiere: Daño Moral Reinaldo Dávila Rincón 500 Marina Valenzuela Herrera 100							
Consideraciones: Con relación a la solicitud del pago por concepto de daño emergente, la Sala debe precisar que: no se evidencia en los elementos materiales incorporados en el proceso, prueba que permita establecer que la víctima Reinaldo Dávila Rincón, entregó la suma de \$70.000.000 millones de pesos al Bloque Oriental. De la misma manera, en el relato fáctico presentado por la Fiscalía Delegada DAIACCO, y el registro No. 708177 de 13 de diciembre de 2019, declarado por la víctima en el que manifestó que la retención desarrollada por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP, obedeció al incumplimiento de las órdenes decretadas por el grupo subversivo, razón que permite inferir que la toma de rehenes efectuada no tuvo como fin la consecución de recursos financieros, sino, la aplicación de sanciones por el incumplimiento a las reglas establecidas por el Bloque Oriental.							
Total, a reconocer hecho: 60 SMMLV							
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención							

⁵⁵⁰ Pruebas: R.C.N., Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa

psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 20
Toma de rehenes
José Alejandro Londoño Quiza
C.C.6.656.010
F.N.16/02/1958

03/03/2000

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	José Alejandro Londoño Quiza ⁵⁵¹ El mismo C.C.6.656.010 F.N.16/02/1958		\$27.583.262				70
2	Bety Reyes Camacho ⁵⁵² C. Permanente C.C.21.219.392 F.N. 08/02/1960						70
3	Oscar Javier						70

⁵⁵¹ Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2005) de la Defensoría del Pueblo, Registro hechos atribuibles de la Fiscalía, donde narra los hechos e informa que el Ejército Nacional los rescato. Entrevista FPJ-14 de la Fiscalía, narra los hechos e informa los daños morales, familiares y económicos por \$50.000.000, que le causó secuestro, informa que su grupo familiar estaba conformado por su ex esposa Betty Reyes Camacho y su hijo Oscar Javier Londoño Lizarazo, y pide que el Estado lo repare económicamente debido al secuestro del que fue víctima. Certificado Cámara de Comercio de Villavicencio, donde informa que la matrícula mercantil de José Alejandro Londoño Quiza, se encuentra cancelada. Solicitud de actividades periciales forenses Representación Judicial de Víctimas de la Defensoría del Pueblo. Certificado Contador Público donde constata la utilidad anual por \$15.639.840 e ingreso mensual por \$1.303.320, teniendo en cuenta Declaración de renta y Estados Financieros del año 2000. Además, informa que estaba registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio desde 26 de marzo de 1998 y dicha matrícula a la fecha se encuentra cancelada. D.E. Notaria 3ª de Villavicencio, del 18 de noviembre de 2020, compareció el señor José Alejandro Londoño Quiza, donde narra los hechos e informa las consecuencias económicas que le acarreo el secuestro y que no han podido superar esta situación psicológica y siquiátrica. Además, les toco desplazarse. D.E. Notaria 3ª de Villavicencio, del 18 de noviembre de 2020 compareció el señor Pablo Franklin Álvarez, quien manifestó que hace aproximadamente 40 años conoce de vista, trato y comunicación al señor José Alejandro Londoño Quiza, y le consta que tenía varias actividades económicas, entre ellas depósito de cervezas y gaseosas, negociante ganadero, que el promedio de venta y pedidos era de 3.000 cajas mensuales. D.E. Notaria 1ª. Villavicencio, del 17 de noviembre de 2020, compareció Gustavo Quintero, quien manifestó que conoce al señor José Alejandro Londoño Quiza desde 1985, y que ha sido comerciante, compraba cerveza y gaseosa, para llevar al Guaviare, que también se desempeñaba como ganadero, siempre ha sido una persona correcta y cumplidora de sus obligaciones, a la fecha se dedica a la ganadería y percibe arriendo de unas propiedades que tiene. . D.E. Notaria 1ª. de Villavicencio del 6 de mayo del 2021, compareció José Alejandro Londoño Quiza, donde narra los hechos, manifiestas las consecuencias económicas, que le acarreo el secuestro y que estuvo en tratamiento psicológico. Informa que su hermana estuvo en las montañas de los Alpes buscándolo y averiguando por él, pero le dieron información falsa como que le iban a amputar una pierna porque lo había picado un pito, le da mucha tristeza el sufrimiento que tuvo que pasar.

⁵⁵² Prueba: C.C., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, D.E. Notaria 1ª. de Villavicencio, del 28 de julio de 2020, compareció la señora María Belén Tovar Barreto, quien manifiesta que conoce de vista trato y comunicación desde el año 1985, al señor José Alejandro Londoño Quiza y Bety Reyes Camacho, y le consta que convivían en unión libre permanente e ininterrumpida compartiendo mesa techo y lecho, de su unión no existen hijos. D.E. Notaria 1ª. de Villavicencio del 17 de noviembre de 2020, compareció el señor Jorge Arturo Sánchez Castellanos, constando la unión libre en forma permanente e ininterrumpida compartiendo mesa techo y lecho desde hace 30 años de José Alejandro Londoño Quiza y Bety Reyes Camacho, le consta que no ha habido separación de cuerpos, de su unión no existen hijos. DE. Notaria 3ª. de Villavicencio del 17 de julio de 2019, compareció la señora Bety Reyes Camacho y José Alejandro Londoño Quiza, manifestando que desde 1988 conviven en unión marital de hecho de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, y confirman que son junto con Oscar Javier Londoño Lizarazo, víctimas del conflicto armado. D.E. Notaria 1ª. de Villavicencio, del 06 de mayo de 2021, se presentó la señora María Belén Tovar Barreto, quien informa que conoce a los señores José Alejandro Londoño Quiza y Bety Reyes Camacho, narra el hecho, informa las afectaciones en la salud, psicológicas y económicas. D.E. Notaria 1ª. Villavicencio, del 17 de mayo de 2021, narra los hechos, e informa todas las afectaciones sufridas a nivel salud, psicológico, económico, de toda la familia. Después de la liberación estuvieron en tratamiento psicológico.

	Londoño Lizarazo ⁵⁵³ Hijo C.C.80.762.577 F.N. 06/07/1983																									
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Lucro Cesante Presente</td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td></tr><tr><td>José Alejandro Londoño Quiza</td><td>100</td><td>\$11.413.790</td><td>\$50.000.000</td><td>\$90.672.084</td></tr><tr><td>Bety Reyes Camacho</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Oscar Javier Londoño Lizarazo</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>								Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	José Alejandro Londoño Quiza	100	\$11.413.790	\$50.000.000	\$90.672.084	Bety Reyes Camacho	100				Oscar Javier Londoño Lizarazo	100			
	Daño Moral	Lucro Cesante Presente	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado																						
José Alejandro Londoño Quiza	100	\$11.413.790	\$50.000.000	\$90.672.084																						
Bety Reyes Camacho	100																									
Oscar Javier Londoño Lizarazo	100																									
Consideraciones: Se reconoce 6 meses de salario mínimo, de marzo 2003 a agosto 2003. Certificado Contador Público donde constata la utilidad anual por \$15.639.840 e ingreso mensual por \$1.303.320, teniendo en cuenta Declaración de renta y Estados Financieros del año 2000.																										
Total, a reconocer hecho: \$27.583.262 y 210 SMLV																										
Peticiones Especiales: - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.																										

Hecho 21

Toma de rehenes y Exacciones o contribuciones arbitrarias

José del Carmen Puentes García

C.C.1.036.737

F.N.16/07/1947

26/07/2002

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes en concurso heterogéneo con exacciones o contribuciones arbitrarias.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	José del Carmen Puentes García ⁵⁵⁴ El mismo C.C.1.036.737 F.N.16/07/1947	\$151.474.805					15

⁵⁵³ Prueba: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González,

⁵⁵⁴ Pruebas: Poder otorgado al Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, Entrevista FPJ-14, del 23/11/2019, el señor José del Carmen Puentes García, narra los hechos e informa el pago de \$50.000.000.

Pretensiones solicitadas: El Dr. José Hipólito Vargas Espinosa, requiere:		
	Daño Emergente	Daño Moral
José del Carmen Puentes García	\$50.000.000	100
Consideraciones: Se reconoce por concepto de Exacciones o contribuciones arbitrarias la suma de: \$50.000.000.		
Total, a reconocer hecho: \$151.474.805 y 15 SMMLV		
Peticiónes Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA, para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior. - Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del Ministerio de Trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento		

Hecho 22
Toma de rehenes
José Luis Amezcua Rodríguez
C.C.9.533.483
F.N.06/02/1969

06/1998

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes en concurso con el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	José Luis Amezquita Rodríguez ⁵⁵⁵ El mismo C.C.9.533.483 F.N.06/02/1969	\$68.510.668					15
2	Armira Pérez						15

555 Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero, C.M. No.199506 Diócesis de Duitama, D.E. Notaria 2ª de Sogamoso No.1960 del 5 de octubre de 2020, se presentaron los señores Luz Betty Acevedo Mesa y José Saúl Mesa Chaparro informando que conocen hace 28 años al señor José Luis Amezcuita Rodríguez, quien comparte techo, lecho y mesa con la señora Armira Pérez Fernández, de cuya unión nacieron las hijas Leidy Johana Amezcuita Rodríguez, quienes dependen de su padre, les consta el dolor, la congoja, la desesperación, el daño moral que tuvo que pasar la familia por su desplazamiento forzado y aún no han podido superar. Detallan los bienes perdidos. Certificación de Raimundo Jiménez Mesa, quien informa que era dueño de un establecimiento comercial, para los años 1998-2008, y era cliente en compra de cerveza y gaseosa del señor José Luis Amezcuita Rodríguez. Tenía depósito con 260 canastas de cerveza y 50 canastas de gaseosa, De este negocio obtuvo ventas por \$8.125.000 semanal y ganancia de \$1.200.000. Servicio del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. Registro hecho atribuibles de la Fiscalía. Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas (Ley 975 de 2005). Informe de actividades periciales forenses de la Defensoría del Pueblo.

	Fernández ⁵⁵⁶ C.Permanente C.C.23.676.248 F.N.11/04/1971						
2	Leidy Johana Amezquita Pérez ⁵⁵⁷ Hija C.C.1.057.593.986 F.N.06/12/1993						15
3	Angie Tatiana Amezquita Pérez ⁵⁵⁸ Hija C.C.1.057.607.792 F.N.20/12/1998						15
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita:							
		Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Debido		
	José Luis Amezquita Rodríguez	100	\$269.368.400	\$933.166.071	\$27.330.700		
	Armira Pérez Fernández	100					
	Leidy Johana Amezquita Pérez	100					
	Angi Tatiana Amézquita Pérez	100					
Consideraciones:							
• Por las Exacciones o contribuciones arbitrarias la suma de: \$16.500.000. • Con relación a las exacciones o contribuciones exigidas por el Bloque Oriental, la Sala pone de presente que el pago desarrollado por la víctima José Luis Amézquita Rodríguez, era de \$1.500.000 anual, reconociendo este valor desde el año de la ocurrencia de los hechos, esto es, 1998 hasta la finalización de dicha exigencia, 2008, para un total de 11 años que da como resultado final: \$68.510.668, actualizado a la fecha. Lo anterior según lo manifestado por el postulado CÉSAR DÍAZ, en versión libre del 18 de febrero de 2019.							
Total, a reconocer hecho: \$68.510.668 Y 60 SMMLV							
Peticiones Especiales:							
• Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó (sic)por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. • Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las victimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros. • De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. • Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011,							

⁵⁵⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

⁵⁵⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

⁵⁵⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero

incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 ye el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 22

Toma de rehenes

Fernando Amezquita Rodríguez

C.C.74.189.845

F.N.14/03/1982

06/1998

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	Fernando Amezquita Rodríguez ⁵⁵⁹ El mismo C.C.74.189.845 F.N.14/03/1982		\$94.900				15
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita:							
		Daño Moral	Lucro Cesante Debido				
Fernando Amézquita Rodríguez		100	\$65.552				
Consideraciones:							
Se reconoce 2 días de retención como rehén.							
Total, a reconocer hecho: \$94.900 y 15 SMMLV							
Peticiones Especiales:							
- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las victimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabores programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que							

⁵⁵⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Registro hecho atribuibles de la Fiscalía. Formato hechos atribuibles de la Defensoría del Pueblo. Certificado de José Luis Amezquita Rodríguez, constatando que el señor Fernando Amezquita Rodríguez, laboró a su servicio como ayudante de camión distribuidor de cerveza, de 1998 al 2000, devengando \$600.000 mensualmente, Certificado de Defunción de Edith Antonia Vargas Barrera.

permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. • Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a favor del señor AMÉZQUITA RODRÍGUEZ a través del ministerio de trabajo y del SENA: teniendo en cuenta el perfil económico y social de éste, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral, como se indicó anteriormente, la Sala exhortará a las entidades competentes para que se elabore planes y proyectos con el fin de brindar el apoyo que requiere la víctima Fernando Rodríguez Amézquita. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 23
Toma de rehenes
Juan Carlos Peñaloza Torres
C.C.14.318.394
F.N.06/02/1963

01/10/1999

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	Juan Carlos Peñaloza Torres ⁵⁶⁰ El mismo C.C.14.318.394 F.N.06/02/1963	\$375.476.009					50
2	Adriana Constanza Arévalo Palomino ⁵⁶¹ Esposa C.C.51.600.778 F.N.10/07/1961						50
3	Juliana Peñaloza Arévalo ⁵⁶²						50

⁵⁶⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos – Ley 975 de 2005, de la Defensoría del Pueblo. Registro hechos atribuibles de la Fiscalía, donde narra los hechos, R.C.M. de Juan Carlos Peñaloza Torres y Adriana Constanza Arévalo Palomino.

⁵⁶¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 39 Bogotá, No.447 del 7 de abril de 2021, se presentó la señora Adriana Constanza Arévalo Palomino, narrando los hechos y el cambio de vida, la incertidumbre, dolor y desesperación que vivieron durante esos penosos meses, además con las consecuencias en la salud, económico y personal. ... “Es definitivamente la peor experiencia que un ser humano pueda vivir”.

⁵⁶² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 2 Villavicencio, No.1866, del 17 de abril de 2021, comparece Juliana Peñalosa Arévalo, narrando los hechos e informa que tenía 6 años para la fecha de los hechos. a informa de todas las situaciones económicas, familiar, personal, salud, etc, que tuvieron que enfrentar, ya que su señor padre era el soporte económico de su familia. ... “El secuestro es una infame experiencia que marca la vida de cualquier ser humano y yo no fui la excepción.”

	Hija C.C.1.020.783.248 F.N.10/07/1993						
4	Natalia Peñaloza Arévalo ⁵⁶³ Hija C.C.1.020.815.616 F.N.21/05/1996						50
5	Paulina Torres de Peñalosa ⁵⁶⁴ Madre C.C.20.071.488 F.N.17/11/1937						50
Victimas Reconocidas No Liquidadas							
6	Martha Consuelo Peñalosa Torres ⁵⁶⁵ Hermana C.C.38.280.660 F.N.29/04/1959 40						
7	Claudia Adelaida Peñalosa Torres ⁵⁶⁶ Hermana C.C.38.281.206 F.N.13/10/1960 39						
8	Jorge Enrique Peñalosa Torres ⁵⁶⁷ Hermano C.C.14.318.005 F.N.25/02/1962 37						
Pretensiones solicitadas: El Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, requiere:							
		Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daños y Perjuicios Materiales	
	Juan Carlos Peñaloza Torres	100	\$100.000.000	\$273.571.972	\$2.470.055	\$276.042.027	
	Adriana Constanza Arévalo Palomino	100					
	Juliana Peñaloza Arévalo	100					
	Natalia Peñaloza Arévalo	100					
	Paulina Torres de Peñalosa	50					
	Martha Consuelo Peñalosa Torres	50					
	Claudia Adelaida Peñalosa Torres	50					
	Jorge Enrique Peñalosa Torres	50					
		Daño Vida Relación					
	Juan Carlos Peñaloza Torres	100					
	Adriana Constanza Arévalo Palomino	100					
	Juliana Peñaloza Arévalo	100					
	Natalia Peñaloza Arévalo	100					
	Paulina Torres de Peñalosa	100					
	Martha Consuelo Peñalosa Torres	100					
	Claudia Adelaida Peñalosa Torres	100					

⁵⁶³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 39 de Bogotá, No.448 del 7 de abril de 2021, compareció Natalia Peñalosa Arévalo, quien narra los hechos e informa las consecuencias a todo nivel, sobre todo a nivel de salud ya que le ocasiono un desorden alimenticio y depresión que la llevo a tener que asistir a un programa ambulatorio intensivo en el 2013, durante 6 meses. También económicamente atravesaron serias dificultades ya que no pudo iniciar su escolaridad en el tiempo previsto, lo cual repercutió en el desarrollo de sus habilidades básicas y por ende en su desempeño académico en los primeros años de colegio.

⁵⁶⁴ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 75 de Bogotá, No.752 del 21 de abril de 2021, compareció la señora Paulina Torres de Peñalosa, quien narra los hechos e informa que debido a todas las angustias y preocupaciones sufrió quebrantos de salud, que la llevaron a hospitalización. “Mi esposo a raíz de estos crueles acontecimientos que se salían de sus principios éticos y morales fue diagnosticado de un tumor canceroso en la base del cerebro que ocasiono la muerte tiempo después”

⁵⁶⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 75 de Bogotá, No.752 del 21 de abril de 2021, compareció la señora Martha Consuelo Peñalosa Torres, narra los hechos e informa las consecuencias que tuvo que vivir toda la familia.

⁵⁶⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca (no está firmado por abogado). D.E. Notaria 48 de Bogotá, No.455, del 22 de abril de 2021, se presentó la señora Claudia Adelaida Peñalosa Torres, donde narra los hechos e informa que este momento cambio la vida de todos, los quebrantos de salud que tuvo, “fue una época de mucho dolor, tristeza, agonía y desesperanza.” “Esto deja una gran herida en mi alma y en el corazón de toda la familia, la cual nunca se borra”

⁵⁶⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Jaime Hernán Ramírez Gasca, D.E. Notaria 48 de Bogotá, No.456 del 22 de abril de 2021, compareció el señor Jorge Enrique Peñalosa Torres, narrando los hechos y como tuvo que hacerse cargo de todo este proceso, causándole consecuencias a todo nivel, laboral, personal, familiar, económico, etc.

Jorge Enrique Peñalosa Torres	100
Consideraciones: - Se reconoce extorsión por \$100.000.000 - En relación con Martha Consuelo Peñalosa Torres, Claudia Adelaida Peñalosa Torres y Jorge Enrique Peñalosa Torres, la Sala se abstendrá de reconocer el daño moral, en la medida en la que no logró acreditarse. Debe recordarse que ha sido postura de la Corte Suprema de Justicia, establecer que si bien es cierto, en escenarios como el de la justicia transicional se ha hecho un llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo asuntos, también ha aclarado que ello no puede equipararse a total y absoluta ausencia de prueba, pues los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben ser acreditados con suficiencia. Por lo tanto, para acceder al reconocimiento del daño moral, aquellas personas ubicadas en grados diferentes a los que cobija la presunción de daño moral (personas que se encuentren respecto de la víctima directa en primer grado de consanguinidad o primero civil), deben demostrar además de su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto. Cabe resaltar que el no reconocimiento del daño moral en razón a la no acreditación del perjuicio sufrido, no significa que se esté desconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado, sino que a efecto de obtener una indemnización en el marco de la justicia transicional, en relación con dicho concepto, se debe realizar la mencionada acreditación. (Radicado 50100, SP418-2020, del 5 de febrero de 2020, MP Eyder Patiño Cabrera) Es preciso señalar que esta decisión no impide que en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería. - Los hermanos Martha Consuelo Peñalosa Torres, Claudia Adelaida Peñalosa Torres y Jorge Enrique Peñalosa Torres, para la fecha del hecho eran mayores de edad, por lo tanto, no se presume la dependencia económica, teniendo en cuenta que indica La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Radicación No. 45463. (25/11/2015). La presunción legal de dependencia económica aplica frente a hijos menores de edad, esposa o compañera permanente. Cuando no se ostenta ese vínculo, debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales.	
Total, a reconocer hecho: \$375.476.009 y 250 SMMLV	
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la víctima que represento por parte del Estado a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio de vivienda o para el mejoramiento de esta; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsan y crean medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que la víctima que represento pueda tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que representó créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en	

programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 24

Toma de rehenes

Julián Fonseca Pérez

C.C.9.522.680

F.N.21/02/1960

25/12/2003

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	Julián Fonseca Pérez ⁵⁶⁸ El mismo C.C.9.522.680 F.N. 21/02/1960	\$139.344.262					15
2	Anayibe Rosas Martínez ⁵⁶⁹ Esposa C.C.47.427.212 F.N.28/12/1963						15
3	Karen Liseth Fonseca Rosas ⁵⁷⁰ Hija C.C.1.118.542.416 F.N.28/11/1989						15
4	Julián Felipe Fonseca Rosas ⁵⁷¹ Hijo C.C.1.118.547.855 F.N.19/06/1991						15
5	Omar David Fonseca Mercado ⁵⁷² Hijo C.C.1.006.552.036 F.N.21/01/1995						15
6	Yamirna Fonseca Mercado ⁵⁷³ Hija C.C.1.007.747.306 F.N.12/01/2001						15

⁵⁶⁸ Pruebas: C.C. Poder para la representación judicial de víctimas y sujetos de especial protección constitucional en el conflicto armado y Justicia Transicional. Acta de derechos y obligaciones del Usuario de la Defensoría de Pueblo, D.E. Notaria 01 de Yopal, del 18 de septiembre de 2020, comparecieron Hernando Valencia Díaz C.C.9.651.938 y Juan Antonio Castañeda Torres, C.C.9.652.894, constatan que conocen al señor Julián Fonseca Pérez, y que tiene unión marital de hecho con la señora Anayibe Rosas Martínez, que esta unión existe dos hijos Julián Felipe Fonseca Rosas y Karen Liseth Fonseca Rosas, narran el hecho e informan las consecuencias psicológicos. Formato Denuncia penal Fiscalía donde narra los hechos e informa que el pago fue de \$40.000.000 efectivo y droga y ropa por \$10.000.000. Registro hechos atribuibles de Fiscalía, donde narra los hechos e informa el pago del rescate. Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicólogos, de la Defensoría del Pueblo. Liquidaciones materiales de daños y perjuicios en delitos de desplazamiento, hurto y secuestro de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁶⁹ Pruebas: C.C. Poder para la representación judicial de víctimas y sujetos de especial protección constitucional en el conflicto armado y Justicia Transicional.

⁵⁷⁰ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder para la representación judicial de víctimas y sujetos de especial protección constitucional en el conflicto armado y Justicia Transicional. Acta de derechos y obligaciones del Usuario de la Defensoría de Pueblo,

⁵⁷¹ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder para la representación judicial de víctimas y sujetos de especial protección constitucional en el conflicto armado y Justicia Transicional. Acta de derechos y obligaciones del Usuario de la Defensoría de Pueblo,

⁵⁷² Pruebas: C.C. R.C.N., Poder para la representación judicial de víctimas y sujetos de especial protección constitucional en el conflicto armado y Justicia Transicional. Acta de derechos y obligaciones del Usuario de la Defensoría de Pueblo

⁵⁷³ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder para la representación judicial de víctimas y sujetos de especial protección constitucional en el conflicto armado y Justicia Transicional. Acta de derechos y obligaciones del Usuario de la Defensoría de Pueblo

Pretensiones solicitadas: La Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza, requiere:				
	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Daño Moral
Julián Fonseca Pérez	\$50.000.000	\$70.874.686	\$200.817	50
Anayibe Rosas Martínez				50
Julián Felipe Fonseca Rosas				50
Karen Lisseth Fonseca Rosas				50
Omar David Fonseca Mercado				50
Yamirna Fonseca Mercado				50
Consideraciones:				
Se reconoce extorsión por \$50.000.000.				
Total, a reconocer hecho: \$139.344.262 y 90 SMMLV				
Peticiones Especiales:				
- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presentan como consecuencia del delito de TOMA DE REHENES, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - Restablecimiento de la capacidad laboral. Que, a cada uno de los miembros del núcleo familiar, se les brinde apoyo para el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales o programas educativos que las víctimas indirectas señalen según sus intereses y que se promueva su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido. Subsidios. Que se otorguen por parte del Estado con cargo, AL FONDO NACIONAL DE REPARACION al núcleo familiar que represento, en razón a que el Representante de víctimas no especifica cuáles son los subsidios que desea se otorguen a las víctimas que representa, esta Sala se abstendrá de decretarlos. - Dado que se trata del delito de Toma de Rehenes y que sus víctimas son el mismo secuestrado, su esposa e hijos, como medidas de rehabilitación y de acuerdo al lugar de su residencia, solicito se le de atención preferencial en un programa psicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a la(s) víctima(s) sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; como se indicó anteriormente, se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que sean vinculadas las víctimas de este hecho al programa PAPSIVI. - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la(s) víctima(s) que represento por parte del Estado a través de Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP.				

- De conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la misma ley 1448 de 2011, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas.
- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
- Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del ministerio de trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido.

Hecho 26
Toma de rehenes y Exacciones o contribuciones arbitrarias
Ligia Chaparro Leal
C.C.23.936.684
F.N.06/12/1962

07/2002							
Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes en concurso con Exacciones o contribuciones arbitrarias y Destrucción y apropiación de bienes protegidos.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	Ligia Chaparro Leal ⁵⁷⁴ Ella misma C.C.23.936.684 F.N.06/12/1962	\$9.088.488					15

⁵⁷⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Solicitud de servicio para representación judicial de víctimas, donde narra los hechos. Declaración de renta año 2002 de ligia Chaparro Leal, donde se observa que una utilidad de \$22.080.000 anual es decir \$1.840.000mensual. Historia clínica de Yalile Antonia Leal de Chaparro (madre de Ligia Chaparro Leal). Poder para la representación judicial de víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Paz de Ariporo, del 16 de octubre de 2020, donde se presentó la señora Sara Rondón Lancheros, donde constata que hace 30 años conoce a la señora Ligia Chaparro Leal, donde narra los hechos. Además, informa que su núcleo familiar está compuesto por su señora madre señora Yalile Antonia Leal y su hijo Silvestre Andrés Serrano Chaparro, quienes sufrieron las consecuencias del hecho. D.E. Notaria Única Paz de Ariporo, del 16 de octubre de 2020, donde se presentó, el señor Jaime Alfonso Montaña Torres, constata que conoce hace 40 años a la señora Ligia Chaparro Leal, quien narra los hechos e informa que su núcleo familiar está compuesto por su señora madre señora Yalile Antonia Leal y su hijo Silvestre Andrés Serrano Chaparro, quienes sufrieron las consecuencias del hecho. D.E. Notaria Única Paz de Ariporo, del 16 de octubre de 2020, donde se presentó la señora Ligia Chaparro Leal, quien informa su profesión como Odontóloga y actividad económica como ganadera, con un salario de \$2.000.000, narra los hechos, y las consecuencias psicológicas, económicas y laborales que sufrió. Carnet No 26540, de la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo, de la Intendencia Nacional de Casanare a nombre de Ligia Chaparro Leal, Certificación de ingresos por \$2.520.390 por actividad de cría de ganado y actividades inmobiliarias, firmada por Contador, R.C.N., y C.C. No.23.936.351 de la señora Yalile Antonia Leal de Chaparro. Informe de Actividades periciales forenses del a Defensoría del Pueblo. Liquidación daño material y perjuicios económicos de la Defensoría del Pueblo. Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológicos-Ley 975 de 2005,

2	Silvestre Andrés Serrano Chaparro ⁵⁷⁵ Hijo C.C.1.116.040.760 F.N.06/05/1989						15												
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, requiere: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td></tr><tr><td>Ligia Chaparro Leal</td><td>100</td><td>\$3.000.000</td><td>\$14.226.795</td></tr><tr><td>Silvestre Andrés Serrano Chaparro</td><td>100</td><td></td><td></td></tr></table>									Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Ligia Chaparro Leal	100	\$3.000.000	\$14.226.795	Silvestre Andrés Serrano Chaparro	100		
	Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado																
Ligia Chaparro Leal	100	\$3.000.000	\$14.226.795																
Silvestre Andrés Serrano Chaparro	100																		
Consideraciones: Se reconoce por las exacciones o contribuciones arbitrarias la suma de: \$3.000.000.																			
Total, a reconocer hecho: \$9.088.488 y 30 SMMLV																			
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima indirecta que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder o complementar su educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les otorgue a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención psicológico, psiquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.																			

Hecho 27
Toma de rehenes y Exacciones o contribuciones arbitrarias
Lola Clemencia Álvarez Morales
C.C.51.955.966
F.N.17/09/1969

23/06/1999
Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes en concurso con el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias.
Víctimas Directas

⁵⁷⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero,

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes																								
1	Lola Clemencia Álvarez Morales ⁵⁷⁶ Ella misma C.C.51.955.966 F.N.17/09/1969		\$7.117.500				50																								
2	José Nicolás Rodríguez Gómez ⁵⁷⁷ Esposo C.C.4.270.573 F.N.02/05/1963						50																								
3	José Rafael Álvarez Mesa ⁵⁷⁸ Padre C.C.9.510.503 F.N.24/12/1943	\$960.340.119					65																								
4	Mateo Nicolás Rodríguez Álvarez ⁵⁷⁹ Hijo C.C.1.116.552.759 F.N.21/02/1997						50																								
5	Mayra Alejandra Rodríguez Álvarez ⁵⁸⁰ Hija C.C.1.018.446.862 F.N. 07/09/1991						50																								
Pretensiones solicitadas: El Dr. Alberto Cárdenas González, requiere: <table> <tr> <th></th> <th>Lucro Cesante Presente</th> <th>Daño Moral</th> <th>Daño Emergente</th> </tr> <tr> <td>Lola Clemencia Álvarez Morales</td> <td>\$5.071.808</td> <td>100</td> <td></td> </tr> <tr> <td>José Rafael Álvarez Mesa</td> <td>\$547.719.135</td> <td>100</td> <td></td> </tr> <tr> <td>José Nicolás Rodríguez Gómez</td> <td></td> <td>100</td> <td></td> </tr> <tr> <td>María Alejandra Rodríguez Álvarez</td> <td></td> <td>50</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mateo Nicolás Rodríguez Álvarez</td> <td></td> <td>50</td> <td></td> </tr> </table>									Lucro Cesante Presente	Daño Moral	Daño Emergente	Lola Clemencia Álvarez Morales	\$5.071.808	100		José Rafael Álvarez Mesa	\$547.719.135	100		José Nicolás Rodríguez Gómez		100		María Alejandra Rodríguez Álvarez		50		Mateo Nicolás Rodríguez Álvarez		50	
	Lucro Cesante Presente	Daño Moral	Daño Emergente																												
Lola Clemencia Álvarez Morales	\$5.071.808	100																													
José Rafael Álvarez Mesa	\$547.719.135	100																													
José Nicolás Rodríguez Gómez		100																													
María Alejandra Rodríguez Álvarez		50																													
Mateo Nicolás Rodríguez Álvarez		50																													
Consideraciones: - Se reconoce por las exacciones o contribuciones arbitrarias la suma de: \$252.000.000. - Con relación a la solicitud de indemnización por la venta del establecimiento de comercio denominado El Gato, la Sala se abstendrá de cuantificar el daño, en razón a que no se allegó con la solicitud de reparación, documento alguno que permita establecer la existencia del almacén, así como la venta que se haya efectuado																															

⁵⁷⁶ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Registro hecho atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley de la Fiscalía, donde narra los hechos e informa que su señor padre pago \$300.000.000, (100 vacas y 20 reproductores) y las consecuencias sicológicas, familiares y económicas que sufrió. Solicitud de servicio para representación judicial para víctimas de la Defensoría del Pueblo. Solicitud de actividades periciales forenses representación Judicial de Víctimas,

⁵⁷⁷ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, R.C.M. de José Nicolás Rodríguez Gomez y Lola Clemencia Álvarez Morales, Registro hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley de la Fiscalía, donde el señor José Nicolás Rodríguez Gómez, narra los hechos e informa las consecuencias psicológicas, familiares y económicas que sufrieron por culpa del secuestro de su señora esposa. Solicitud de servicio para representación judicial para víctimas de la Defensoría del Pueblo. Entrevista FPJ-14 de la Fiscalía. D.E. Notaria Paz de Ariporo del 25 de enero de 2021, se presentó el señor Fidel Zotaquira Pérez, donde narra los hechos e informa los bienes entregados para pagar el secuestro de la señora Lola Clemencia Álvarez Morales. D.E. Notaria Única de Aguazul, del 6 de abril de 2021, se presentó la señora Luz Elvira Cruz Alfonso, quien manifiesta que conoce a los señores Lola Clemencia Álvarez Morales y José Nicolás Rodríguez Gómez, y narra los hechos e informa la angustia, dolor, tristeza, desesperación e incertidumbre que vivió la familia por el secuestro, y el daño moral, psicológico que sufrieron los hijos de las víctimas.

⁵⁷⁸ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de derechos y obligaciones del Usuario de la Defensoría del Pueblo. Registros hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, donde narra los hechos e informa las consecuencias económicas que sufrió. Entrevista FPJ-14 de la Fiscalía. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa los bienes perdidos y/o abandonados: 54 novillas a \$900.000= \$48.600.000 y 12 toros reproductores a \$1.000.000 =\$12.000.000. total \$60.600.000. D.E. Notaria 2ª Yopal, No.353 del 5 de febrero de 2021, compareció José Rafael Álvarez Mesa, donde narra los hechos y los bienes entregados para pagar el secuestro de su hija, \$190.000.000 en efectivo, 54 novillas, 12 toros reproductores, camioneta Toyota, camioneta Nissan de estacas, busco dineros prestados, y venta de almacén que tenía en Aguazul “Auto servicio el Gato”, quien en ese momento era administrado por su hija y yerno. También informa que fue tuvo que vender los almacenes que tenía en Yopal y Paz de Ariporo, tuvo que radicarse en Bogotá, por tres meses. A raíz de lo sucedido sigue en quiebra, ya que por la edad no ha podido seguir adelante, por ese desfalco económico tan grande. También le produjo trauma psicológico.

⁵⁷⁹ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de derechos y obligaciones del Usuario.

⁵⁸⁰ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de derechos y obligaciones del Usuario.

en las fechas que tuvo lugar la retención de la víctima Lola Clemencia Álvarez Morales, por parte de la guerrilla de las FARC – EP. - Se indemniza secuestro simple del señor José Rafael Álvarez Mesa. 15 SMMLV. - Se reconoce 5 meses de SMMLV a la señora Lola Clemencia Álvarez Morales.
Total, a reconocer hecho: \$967.457.619 y 265 SMMLV
Peticiones Especiales: - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se le brinde a las víctimas que represento de manera gratuita el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento, toda vez que como lo manifestaron algunas de las víctimas que rindieron versión en este incidente, nunca han recibido de parte del Estado este tipo de atención en salud mental; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se exhorte al gobierno Nacional para que promueva el otorgamiento de créditos blancos y en condiciones especiales a las víctimas, con el objeto de que pueden recuperar su capacidad productiva y sus proyectos de vida; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas.

Hecho 27

Toma de rehenes

José Nicolás Rodríguez Gómez

C.C.4.270.573

F.N.02/05/1963

23/06/1999

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	José Nicolás Rodríguez Gómez El mismo C.C.4.270.573 F.N.02/05/1963						15
2	Lola Clemencia Álvarez Morales ⁵⁸¹ Esposa C.C.51.955.966 F.N.17/09/1969						15
3	Mateo Nicolás Rodríguez Álvarez ⁵⁸² Hijo C.C.1.116.552.759 F.N.21/02/1997						15
4	Mayra Alejandra Rodríguez Álvarez ⁵⁸³ Hija C.C.1.018.446.862 F.N. 07/09/1991						15

⁵⁸¹ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González, Registro hecho atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley de la Fiscalía, donde narra los hechos e informa que su señor padre pago \$300.000.000, (100 vacas y 20 reproductores) y las consecuencias sicológicas, familiares y económicas que sufrió. Solicitud de servicio para representación judicial para víctimas de la Defensoría del Pueblo. Solicitud de actividades periciales forenses representación Judicial de Victimas,

⁵⁸² Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de derechos y obligaciones del Usuario.

⁵⁸³ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Alberto Cárdenas González. Acta de derechos y obligaciones del Usuario.

Pretensiones solicitadas:
Dr. Alberto Cárdenas González, solicita:
Consideraciones: Se reconoce 60 SMMLV
Total, a reconocer hecho: 60 SMMLV
Peticiones Especiales:

Hecho 31
Toma de rehenes
Rodrigo Cocinero Costo
C.C.74.859.281
F.N.20/05/1976

27/11/2004

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Toma de rehenes
1	Rodrigo Cocinero Costo ⁵⁸⁴ El mismo C.C.74.859.281 F.N.20/05/1976	\$132.479.398					15
2	Alida del Carmen Vargas Cañas ⁵⁸⁵ Esposa C.C.47.433.714 F.N.18/04/1976						15
3	Sara Sofía Cocinero Samacá ⁵⁸⁶ Hija C.C.1.005.485.378 F.N.09/05/2003						15
4	Laura Daniela Cocinero Vargas ⁵⁸⁷ Hija C.C.1.007.375.205 F.N.05/04/2000						15
Pretensiones solicitadas:							
La Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza, requiere:							
		Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño			
		Actualizado	Presente	Moral			
	Rodrigo Cocinero Costo	\$289.573.629	\$227.132	50			
	Alida del Carmen Vargas Cañas			50			
	Sara Sofía Cocinero Samacá			50			
	Laura Daniela Cocinero Vargas			50			

⁵⁸⁴ Pruebas: C.C., Poder para representación judicial de Víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicológicos-Ley 975 de 2005. Donde se narran los hechos y las afectaciones a nivel personal, familiar, psicológico y económico. Informe de actividades periciales forense-Grupo de representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria 2ª. De Yopal, No.2431 del 16 de septiembre de 2020, compareció Eneas Perdomo Jiménez, y Gilberto Acuña Llanes, narran los hechos y el monto pagado por la liberación (\$150.000.000). Certificación Laboral de Diseños y Construcciones Eléctricas Mecánicas arquitectónicas y Civiles, donde informan el salario del Señor Rodrigo Cocinero Costo por \$2.200.00 mensuales para el año 2004. Contrato de compraventa Finca La Florida. Declaración Jurada FPJ-15, del 06/08/2018, del señor Rodrigo Cocinero Costo de la Fiscalía, narra los hechos y las afectaciones a nivel personal, familiar, psicológico y económico y su familia pago \$50.000.000. Informe Investigado de Campo FPJ-11 de la Fiscalía. 24/09/2018, narra los hechos y las afectaciones a nivel personal, familiar, psicológico y económico y su familia pago \$50.000.000.

⁵⁸⁵ Pruebas: C.C., Poder para representación judicial de Víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. Declaración jurada FPJ-15 del 6/08/2018 de la Fiscalía de la señora Alida del Carmen Vargas Cañas, narra los hechos y que ella dio \$30.000.000 y el resto lo dio la familia de su esposo, no sabe el monto total.

⁵⁸⁶ Pruebas: C.C., Poder para representación judicial de Víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁸⁷ Pruebas: C.C., Poder para representación judicial de Víctimas-Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo.

Consideraciones:
- Se reconoce extorsión por \$50.000.000. - Como medida complementaria, la víctima Rodrigo Cocinero Costo, solicitó se oficie a la Unidad de Tierras, a fin que se estudie la viabilidad de adjudicar el bien inmueble que posee con ánimo de señor y dueño el cual consiste en una finca de 40 hectáreas denominada la Florida, ubicada en la vereda Nuevo Mundo corregimiento La Cabuya, del municipio de Tame, Arauca, conforme a lo manifestado por la víctima en el curso de las audiencias, y si es procedente, se realice la legalización de ese predio a favor la víctima. Con relación a la solicitud de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva del derecho real de dominio, la Sala se abstendrá de acceder a lo solicitado, lo anterior en razón a que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece en su artículo 375 el procedimiento para solicitar dicha prescripción ante los jueces civiles, teniendo en cuenta la cuantía del bien inmueble. La Unidad de Restitución de Tierras, solo hace efectivo el trámite sobre bienes con vocación de restitución tal como lo establece la Ley 1448 de 2011, esto es, sobre bienes que fueron despojados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.
Total, a reconocer hecho: \$132.479.398 y 60 SMMLV
Peticiones Especiales:
- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presentan como consecuencia del delito de TOMA DE REHENES, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - Restablecimiento de la capacidad laboral. Que, a cada uno de los miembros del núcleo familiar, se les brinde apoyo para el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales o programas educativos que las víctimas indirectas señalen según sus intereses y que se promueva su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. Subsidios. Que se otorguen por parte del Estado con cargo, AL FONDO NACIONAL DE REPARACION al núcleo familiar que represento; en razón a que la representación de las víctimas no establece cuales son los subsidios que requiere que el Fondo Nacional de Reparación les otorgue a las víctimas que representa, la Sala se abstendrá de concederlos. - Dado que se trata del delito de Toma de Rehenes y que sus víctimas son el mismo secuestrado, su esposa e hijos, como medidas de rehabilitación y de acuerdo al lugar de su residencia, solicito se le de atención preferencial en un programa psicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - De conformidad con el articulo 135 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 del 2012, se les brinde a la(s) víctima(s) sin excepción alguna o discriminación a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; como se indicó en la solicitud que antecede, la Sala dispondrá que a través del programa PAPSIVI de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas, se priorice el acceso a los medicamentos que se requieren para el tratamiento de las víctimas, así como del desplazamiento a los centros médicos y hospitalarios. - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se le conceda a la(s) víctima(s) que represento por parte del Estado a través de Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para

víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabores programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la misma ley 1448 de 2011, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objeto de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativos con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. - Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del ministerio de trabajo y del SENA; teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido.

Hecho 32
Toma de rehenes
Jhon Fernando Torres Ramírez
C.C.74.861.905
F.N.29/08/1979

04/1999

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Jhon Fernando Torres Ramírez ⁵⁸⁸ El mismo C.C.74.861.905 F.N.29/08/1979						15
2	Yalile Ramírez Colmenares ⁵⁸⁹ Madre C.C.23.462.342 F.N.10/03/1958						15

⁵⁸⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Dra. Lourdes Gómez, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005 (Defensoría del Pueblo), Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Defensoría del Pueblo), Liquidación daño material y perjuicios económicos en delitos de desplazamiento, hurto y secuestro de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁸⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Dra. Lourdes Gómez, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas Ley 975 de 2005 (Defensoría del Pueblo), Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas (Defensoría del Pueblo),

3	Christian Fernando Torres Calderón ⁵⁹⁰ Hijo C.C.1.118.568.532 F.N.12/04/1997					15
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lourdes Gómez, solicita:						
		Lucro Cesante	Daño			
		Presente	Moral			
Jhon Fernando Torres Ramírez	\$6.549.044	50				
Yalile Ramírez Colmenares		50				
Christian Fernando Torres Calderón		50				
Consideraciones:						
Con relación a la petición presentada por la Representante de víctimas, quien solicitó la liquidación del lucro cesante por el valor de \$6.549.044, en razón al desplazamiento forzado de que fue víctima el señor Jhon Fernando Torres Ramírez, la Sala se abstendrá de reconocer dicho monto, en atención a que el arraigo o asentamiento de la víctima no era en el municipio de Chameza, pues en la situación fáctica del hecho, se establece que la víctima se encontraba en la ciudad Bogotá cursando estudios de Ingeniería Civil. Por tal razón, no se tipificó el desplazamiento forzado.						
Total, a reconocer hecho: 45 SMMLV						
Peticiones Especiales:						
- Realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Toma de rehenes. - Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presentan como consecuencia de los delitos de TOMA DE REHENES y DESPLAZAMIENTO FORZADO, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI. - Restablecimiento de la capacidad laboral. Que a cada uno de los miembros del núcleo familiar con prioridad a las mujeres madres cabeza de familia (si la hubiere), se les brinde apoyo para el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales o programas educativos que las víctimas indirectas señalen según sus intereses y que se promueva su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido. Necesario es para la Sala, que el desarrollo y ejecución de estos planes y programas, se elaboren con perspectiva de género y de la protección de la mujer rural. Subsidios. Que se otorguen por parte del Estado con cargo, AL FONDO NACIONAL DE REPARACIÓN al núcleo familiar que represento; en atención a que no se especifica cuáles son los subsidios que el Fondo de Reparación a las Víctimas debe otorgar, la Sala se abstendrá de acceder a dicha petición. - Dado que se trata de los delitos de TOMA DE REHENES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO y que sus víctimas son el mismo secuestrado, su esposa e hijas, como medidas de rehabilitación y de acuerdo al lugar de su residencia, solicito se le de atención preferencial en un programa psicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido; como ya se ha indicado en las peticiones especiales antes resueltas, en lo referente a la salud, se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, con el fin que sean activados los servicios médicos y psicológicos que presta el PAPSIVI.						

Hecho 34

Toma de rehenes y Desplazamiento forzado

Santos Reinel Calderón Landinez

C.C.74.858.157

⁵⁹⁰ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder Dra. Lourdes Gómez.

F.N.08/10/1975

22/09/2002

Atribución de responsabilidad penal: Toma de rehenes y Desplazamiento Forzado.																											
Víctimas Directas																											
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Toma de rehenes																				
1	Santos Reinel Calderón Landinez ⁵⁹¹ El mismo C.C.74.858.157 F.N.08/10/1975	\$127.874.388	\$8.541.000			100	35																				
2	María Gilma Acevedo Salamanca ⁵⁹² Esposa C.C.46.358.071 F.N.21/09/1963					100	35																				
3	Laura Camila Calderón Acevedo ⁵⁹³ Hija C.C.1.007.419.987 F.N. 10/03/2000					100	35																				
4	Karen Gisella Calderón Acevedo ⁵⁹⁴ Hija C.C.1.057.596.755 F.N.09/09/1994					100	35																				
Pretensiones solicitadas: La Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza, requiere: <table><tr><th></th><th>Daño Moral</th><th>Daño Emergente Actualizado</th><th>Lucro Cesante Presente</th></tr><tr><td>Santos Reinel Calderón Landinez</td><td>50</td><td>\$105.035.236</td><td>\$10.499.036</td></tr><tr><td>María Gilma Acevedo Salamanca</td><td>50</td><td></td><td>\$10.499.036</td></tr><tr><td>Laura Camila Calderón Acevedo</td><td>50</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Karen Gisella Calderón Acevedo</td><td>50</td><td></td><td></td></tr></table>									Daño Moral	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente	Santos Reinel Calderón Landinez	50	\$105.035.236	\$10.499.036	María Gilma Acevedo Salamanca	50		\$10.499.036	Laura Camila Calderón Acevedo	50			Karen Gisella Calderón Acevedo	50		
	Daño Moral	Daño Emergente Actualizado	Lucro Cesante Presente																								
Santos Reinel Calderón Landinez	50	\$105.035.236	\$10.499.036																								
María Gilma Acevedo Salamanca	50		\$10.499.036																								
Laura Camila Calderón Acevedo	50																										
Karen Gisella Calderón Acevedo	50																										
Consideraciones: - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable. - Se reconoce \$42.400.000 de bienes perdidos. - En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.																											
Total, a reconocer hecho: \$136.415.388 y 540 SMMMLV																											
Peticiones Especiales:																											

⁵⁹¹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza. Solicitud servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2000), donde narra los hechos. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial Ley 975 de 2005 de la Defensoría de Pueblo, D.E. Notaria 01, de Yopal, del 23 de octubre de 2018, se presentaron los señores Santos Reines Calderón Landinez y María Gilma Acevedo Salamanca, manifestando que conviven en unión marital de hecho, que de esta unión hay dos hijas, narran el hecho, e informan las afectaciones psicológicas, económicas, moral y que tuvieron que desplazarse, dejando propiedades, finca, animales y demás enseres. Respuesta de la Fiscalía de 14/11/2018. Informa PFJ-2 de 02/03/2009 de la Fiscalía, donde se narran los hechos. Escritura venta derecho cuota sobre inmueble. Peritazgo financiero Defensoría del Pueblo. Informe de actividades periciales forenses - Grupo de Representación judicial de víctima de la Defensoría del Pueblo, donde se constata los bienes perdidos. Prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicológico – Ley 975 de 2005. Constancia bienes perdidos, Notaria 1ª. Yopal, del 27/05/2021, presentada por el señor Santos Reinel Calderón, por valor de \$47.800.000 (Bienes \$34.900.000, Consultorio odontológico \$7.500.000 y 18 meses de arriendo en Yopal, Casanare (\$5.400.000).

⁵⁹² Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza, Solicitud servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2000, donde narra los hechos e informa que los expropiaron de 5.5. hectáreas de tierra. Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial Ley 975 de 2005 de la Defensoría de Pueblo. Diploma de Odontólogo de la Fundación Universitaria San Martin de María Gilma Acevedo Salamanca. Autorización Servicio Seccional de Salud de Casanare, para ejercer la profesión de odontóloga en el Territorio Nacional.

⁵⁹³ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza. Solicitud servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2000), Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial Ley 975 de 2005 de la Defensoría de Pueblo.

⁵⁹⁴ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Lourdes Dioselina Gómez Daza. Solicitud servicio para representación judicial de víctimas (Ley 975/2000), Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial Ley 975 de 2005 de la Defensoría de Pueblo.

- Atención médica y psicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presentan como consecuencia del delito de TOMA DE REHENES, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Toma de rehenes.
- Restablecimiento de la capacidad laboral. Que, a cada uno de los miembros del núcleo familiar, se les brinde apoyo para el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales o programas educativos que las víctimas indirectas señalen según sus intereses y que se promueva su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido.
- **Subsidios.** Que se otorguen por parte del Estado con cargo, AL FONDO NACIONAL DE REPARACION al núcleo familiar que represento; en atención a que no se especifica cuáles son los subsidios que el Fondo de Reparación a las Víctimas debe otorgar, la Sala se abstendrá de acceder a dicha petición.
- Dado que se trata del delito de Toma de Rehenes y que sus víctimas son el mismo secuestrado, su esposa e hijos, como medidas de rehabilitación y de acuerdo al lugar de su residencia, solicito se le de atención preferencial en un programa psicosocial y psicológico a cada una de las víctimas, activando los planes de valoración e intervención que respondan a la superación real y efectiva del daño sufrido; como ya se ha indicado en las peticiones especiales antes resueltas, en lo referente a la salud, se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, con el fin que sean activados los servicios médicos y psicológicos que presta el PAPSIVI.

Hecho 38
Exacciones o contribuciones arbitrarias
Edilberto Amezquita Rodríguez
C.C.9.527.850
F.N.18/06/1964

Atribución de responsabilidad penal: Exacciones o contribuciones arbitrarias.							
Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Daño a la vida en relación	Secuestro
1	Edilberto Amezquita Rodríguez ⁵⁹⁵ El mismo C.C.9.527.850 F.N 18/06/1964	\$362.268.371			50	50	
2	Alcira Suarez Gavidia ⁵⁹⁶ C. Permanente C.C.46.363.918 F.N.06/01/1967				25	50	
3	Albeiro Amezquita Suarez ⁵⁹⁷ Hijo C.C.74.085.104 F.N.06/01/1984				25	50	
4	Edilberto Amezquita Suarez ⁵⁹⁸						

⁵⁹⁵ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Manual Instructivo o Formato: Poder para la Representación Judicial de Victimas – Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. Solicitud del servicio para representación judicial de victimas (Ley 975/2005). Registro hechos atribuibles de la Fiscalía, informa los daños causados en \$115.000.000. Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos – Ley 975 de 2005.

⁵⁹⁶ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Manual Instructivo o Formato: Poder para la Representación Judicial de Victimas – Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁹⁷ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Manual Instructivo o Formato: Poder para la Representación Judicial de Victimas – Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo.

⁵⁹⁸ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Manual Instructivo o Formato: Poder para la Representación Judicial de Victimas – Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo. D.E. Notaria Única Tauramena, del 28 de octubre de 2020, se

	Hijo C.C.1.057.577.854 F.N.05/12/1986				25	50	
5	Marly Andrea Amezquita Suarez ⁵⁹⁹ Hija C.C.1.118.100.395 F.N.29/09/1996				25	50	
Pretensiones solicitadas: Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita:							
		Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado			
	Edilberto Amezquita Rodríguez	100	\$80.460.000	\$150.237.061			
	Alcira Suarez Gavidia	100					
	Albeiro Amezquita Suarez	100					
	Edilberto Amezquita Suarez	100					
	Marly Andrea Amezquita Suarez	100					
Consideraciones:							
- Se reconoce exacciones por \$115.000.000. - Por concepto del daño a la vida en relación la Sala accederá al reconocimiento del daño ocasionado, en atención que, por el cobro de las exacciones, la víctima no pudo sustentar el mantenimiento absoluto de la familia, por el contrario, trató de conseguir para su subsistencia, quedando los hijos de la víctima imposibilitados para seguir estudiando.							
Total, a reconocer hecho: \$362.268.371 y 400 SMMLV							
Peticiones Especiales:							
- Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar sus capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno							

presentaron los señores Arquímedes Parrales Nova C.C.74.845.291 y Ángela Gudiela Silva García, C.C.52.298.587, constatan que conocen al señor Edilberto Amezquita Suarez, hace 25 años, quien convive con la señora Alcira Suarez Gavidia, de esta unión nacieron unos hijos de nombre Albeiro Amezquita Suarez, Edilberto Amezquita Suarez y Marly Andrea Amezquita Suarez. Dependían económicamente del señor Edilberto Amezquita Rodríguez. También informan el monto de las exacciones: año 1998 a 2002 (\$800.00 x 60 meses \$48.000.000). En el año 2016 se cerró el local comercializaba frutas y verduras valoradas \$2.000.000, cerveza \$3.000.000, mesas billar \$2.500.000. Llegaron a pagar arriendo y servicios en Tauramena mensual \$300.000 x 12 meses = \$3.600.000, 2017: \$370.000 x 12 meses = \$4.440.000, 2018: \$410.000 x 12 meses = \$4.920.00, 2019: \$450.000 x 12 meses = \$5.400.000, 2020: \$550.000 x 12 meses = \$6.600.000. Hasta la fecha siguen pagando arriendo.

⁵⁹⁹ Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Manual Instructivo o Formato: Poder para la Representación Judicial de Víctimas – Ley 975 de 2005 de la Defensoría del Pueblo.

colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
• Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del ministerio de trabajo y del SENA: teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 ye el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 40
Exacciones o contribuciones arbitrarias
Martin de Jesús Ojeda Ojeda
C.C.9.523.059
F.N.01/03/1958

02/2000							
Atribución de responsabilidad penal: Exacciones o contribuciones arbitrarias.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Martin de Jesús Ojeda Ojeda ⁶⁰⁰ El mismo C.C.9.523.059 F.N.01/03/1958	\$75.083.689			50		
2	Gloria Isabel Macías ⁶⁰¹ C. Permanente C.C.46.370.451 F.N.08/08/1972				25		
3	Diana del Pilar Ojeda Macías ⁶⁰² Hija C.C.1.057.582.675 F.N.07/12/1989				25		
4	Martín de Jesús Ojeda Macías ⁶⁰³ Hijo C.C.1.057.586.762 F.N.28/04/1991				25		

⁶⁰⁰ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. D.E. Notaría 2ª. Sogamoso, No.1102 del 6 de mayo de 2021, se presentaron los señores Gloria Isabel Macías y Martín de Jesús Ojeda Ojeda, constatando que conviven en unión libre hace 32 años, que son víctimas de desplazamiento forzado hace 25 años de Recetor Casanare, eran vendedores mayoristas de cerveza para establecimientos de comercio y pasaban cuota económica para la guerrilla.

⁶⁰¹ Pruebas: C.C. Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Historia clínica. Prueba documental de identificación de afectaciones perito psicólogos de la Defensoría del Pueblo.

⁶⁰² Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero.

⁶⁰³ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero.

5	Jeisson Fernando Ojeda Macías ⁶⁰⁴ Hijo C.C.1.057.597.770 F.N.11/04/1995				25																																																				
6	Claudia Yamile Ojeda Rico ⁶⁰⁵ Hija C.C.46.374.121 F.N.31/12/1976				25																																																				
7	José Antonio Ojeda Rico ⁶⁰⁶ Hijo C.C.74.080.969 F.N.27/05/1979				25																																																				
8	Milena Andrea Ojeda Rico ⁶⁰⁷ Hija C.C.46.385.899 F.N.16/08/1983				25																																																				
9	Jorge Alfredo Ojeda Macías ⁶⁰⁸ Hijo C.C.1.116.642.194 F.N.02/03/1993																																																								
Victima Indirectas Reconocida No Liquidada																																																									
10	Jaider Sebastián Sotaquira Ojeda ⁶⁰⁹ Sobrino C.C.1.002.740.192 F.N.09/01/2003																																																								
Pretensiones solicitadas: Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita: <table><tr><td></td><td>Daño Moral</td><td>Daño Emergente</td><td>Daño Emergente Actualizado</td><td>Daño Emergente Exacciones</td></tr><tr><td>Martin de Jesús Ojeda Ojeda</td><td>100</td><td>\$6.553.200</td><td>\$15.160.430</td><td>\$19.200.000</td></tr><tr><td>Gloria Isabel Macías</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Diana del Pilar Ojeda Macías</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Martín de Jesús Ojeda Macías</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Jeisson Fernando Ojeda Macías</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Claudia Yamile Ojeda Rico</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>José Antonio Ojeda Rico</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Milena Andrea Ojeda Rico</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Jaider Sebastián Sotaquirá Ojeda</td><td>100</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>									Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Daño Emergente Exacciones	Martin de Jesús Ojeda Ojeda	100	\$6.553.200	\$15.160.430	\$19.200.000	Gloria Isabel Macías	100				Diana del Pilar Ojeda Macías	100				Martín de Jesús Ojeda Macías	100				Jeisson Fernando Ojeda Macías	100				Claudia Yamile Ojeda Rico	100				José Antonio Ojeda Rico	100				Milena Andrea Ojeda Rico	100				Jaider Sebastián Sotaquirá Ojeda	100			
	Daño Moral	Daño Emergente	Daño Emergente Actualizado	Daño Emergente Exacciones																																																					
Martin de Jesús Ojeda Ojeda	100	\$6.553.200	\$15.160.430	\$19.200.000																																																					
Gloria Isabel Macías	100																																																								
Diana del Pilar Ojeda Macías	100																																																								
Martín de Jesús Ojeda Macías	100																																																								
Jeisson Fernando Ojeda Macías	100																																																								
Claudia Yamile Ojeda Rico	100																																																								
José Antonio Ojeda Rico	100																																																								
Milena Andrea Ojeda Rico	100																																																								
Jaider Sebastián Sotaquirá Ojeda	100																																																								
Consideraciones: - Se reconoce por las exacciones o contribuciones arbitrarias por la suma de: \$19.200.000 y \$1.000.000 que correspondió al pago de la exacción en elementos como 50 pares de botas de \$20.000 c/u. - El reclamante Jorge Alfredo Ojeda Macías, no adjuntó poder de representación legal, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral; sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería. - En relación con Jaider Sebastián Sotaquirá Ojeda, no se reconocerá la indemnización por concepto de daño moral, en atención a que el solicitante nació después de la fecha de hecho.																																																									
Total, a reconocer hecho: \$75.083.689 y 225 SMLV																																																									
Peticiones Especiales: Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo																																																									

⁶⁰⁴ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero.

⁶⁰⁵ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero.

⁶⁰⁶ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero.

⁶⁰⁷ Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero.

⁶⁰⁸ Pruebas: C.C., R.C.N.

⁶⁰⁹ Pruebas: C.C. R.C.N. (madre: Mary Luz Sotaquira Ojeda, declarante: Martín de Jesús Ojeda Ojeda C.C.9.523.059). Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero.

Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. • Que, por parte del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal se impulsen y creen medidas para la promoción de empleo rural y urbano necesarias, a través del Ministerio de Protección Social y el SENA para que las víctimas que represento puedan tener acceso a ellas y de esta manera entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones; frente a lo solicitado, la Sala se dispone a exhortar al Ministerio del Trabajo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- y el Servicio Nacional de Empleo, con el fin de que se adopten medidas para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros; de la misma manera, para que en el marco de las competencias asignadas a las entidades del orden territorial, esto es, departamentos y alcaldías, se elabore programas para la creación de proyectos productivos orientados a la construcción del tejido social que fuera afectado por los integrantes del Bloque Oriental de las FARC – EP. • De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se le otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar sus capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas perdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas perdidas. • Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder a la educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior; además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñe un programa o proyecto especial para la generación de empleo a cada uno de los grupos familiares a través del ministerio de trabajo y del SENA: teniendo en cuenta el perfil económico y social de cada grupo familiar, para su ejecución o cumplimiento se incorpore al plan nacional para la reparación integral de cada uno de los grupos familiares; en atención a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que desde el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido. • De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

Hecho 41
Exacciones o contribuciones arbitrarias
Efraín Gutiérrez Rodríguez
(Fallecido)
C.C.252.994
F.N.18/12/1929

05/2002
Atribución de responsabilidad penal: Exacciones o contribuciones arbitrarias.
Víctima Directa

N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Tortura	Secuestro
1	Irma Yolanda Gutiérrez Bejarano ⁶¹⁰ Hija C.C.51.649.164 F.N.08/06/1962				50		
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, solicita: Daño Moral Irma Yolanda Gutiérrez Bejarano 50							
Consideraciones: - Se reconoce 50 smmlv. - No presentaron documentos que constate el valor de las exacciones.							
Total, a reconocer hecho:							
Peticiones Especiales: De la misma manera, que frente a la petición del daño moral solicitado por el Representante de víctimas Mauricio Parra Carrero, la Sala se abstendrá de acceder a lo especialmente petitionado.							

Hecho 42
Exacciones
Pedro Enrique Sarmiento Pérez
C.C.3.117.548
F.N.17/11/1953

07/2002

Atribución de responsabilidad penal: Exacciones o contribuciones arbitrarias y Desplazamiento Forzado.							
Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño Moral	Desplazamiento Forzado y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Pedro Enrique Sarmiento Pérez ⁶¹¹ El mismo C.C.3.117.548 F.N.17/11/1953	\$73.934.849	\$8.541.000		50	100	15
2	Jorge Enrique Sarmiento Pérez ⁶¹² Hijo C.C.1.020.820.184 F.N.08/11/1996				25	100	15
Pretensiones solicitadas: El Dr. Mauricio Parra Carrero, requiere: Daño Moral Daño Emergente Daño Emergente Actualizado Pedro Enrique Sarmiento Pérez 100 \$341.000.000 \$525.395.481							

⁶¹⁰ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero. Acta de derechos y obligaciones de los usuarios de la Defensoría del Pueblo. Acta de bautismo Diócesis de Zipaquirá, de la señora Irma Aurora Bejarano, se informa también que contrajo matrimonio con Efraín Gutiérrez. Acta de matrimonio de Efraín Gutiérrez Rodríguez e Irma Aurora Bejarano Gutiérrez.

⁶¹¹ Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero, Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas, donde narra los hechos e informa los bienes perdidos y los arreglos que realizo en la casa y en la finca. D.E. Notaria de Utica, No.058, del 7 de octubre de 2020, se presentó el señor Pedro Enrique Sarmiento Pérez, donde narra los hechos, los bienes perdidos y los arreglos que tuvo que realizar a la finca y a la casa. Además, informa las afectaciones familiares y psicológicas. D.E. Notaria de Utica, No.036, del 1 de septiembre de 2020, compareció el señor Armando Triana, quien manifiesta que conoce al señor Jorge Enrique Sarmiento Pérez, a quien le consta los hechos, los bienes perdidos y las afectaciones a nivel familiar, moral y psicológico. D.E. Notaria 77 de Bogotá, a los 24 días del mes de agosto de 2020, se presentó el señor Eusebio Rocha Reyes, quien manifiesta que conoce al señor Jorge Enrique Sarmiento Pérez, a quien le consta los hechos, los bienes perdidos y las afectaciones a nivel familiar, moral y psicológicas. Certificación laboral de Deloitte del 31 de agosto de 2020, donde informan que devengaba \$11.552.029 durante el año 2002. Prueba documental de identificación de afectaciones Peritos Psicólogos-Ley 975 de 2005.

⁶¹² Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado al Dr. Mauricio Parra Carrero,

Jorge Enrique Sarmiento Pérez 100
Consideraciones: - Se reconoce \$24.400.000, correspondiente al pago de \$2.000.000 por 12 meses y 20 pares de botas brama a \$20.000 cada par. - Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.⁶¹³ - Con relación a las solicitudes de indemnización por los arreglos de la finca, la pérdida de las cabezas de ganado y el cultivo de panela, la Sala se abstendrá de acceder a dichas solicitudes, en atención a que, en los documentos incorporados con la solicitud presentada por el Representante de víctimas, no se evidencia soporte documental alguno que permita establecer dichas obligaciones.
Total, a reconocer hecho: \$82.475.849 y 305 SMMLV
Peticiones Especiales: - Con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se les conceda a las víctimas que representó por parte del Estado a través de Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, subsidio para el mejoramiento de vivienda; de acuerdo a lo solicitado, la Sala exhortará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda de construcción o de mejoras. - De conformidad con lo establecido en el artículo 128, se les otorgue a las víctimas que represento créditos en condiciones especiales, con el objetivo de que puedan recuperar su capacidad productiva; la Sala pone de presente que con relación a la petición planteada por el Representante de víctimas, no se evidencia documento alguno que permita establecer que al año siguiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes, se haya solicitado las ayudas que el Gobierno nacional a través de la Red de Solidaridad Nacional debe suministrar; tampoco hay evidencia de las pérdidas de los bienes comerciales o de cualquier otro producto que fuera para el sustento de las víctimas, razón por la cual, no es posible acceder a lo peticionado. Entiéndase que lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los créditos para recuperación de establecimientos de comercio, vehículos (terrestres o fluviales) se harán frente a las víctimas que acrediten dichas pérdidas, y en los elementos probatorios aportados con el incidente no hay prueba documental que permita establecer dichas pérdidas. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, 93 y 95 del Decreto 4800 de 2011, se le otorgue a la víctima indirecta que represento becas e incentivos educativo con el fin de que pueda acceder o complementar su educación superior; para la Sala, es indispensable que las instituciones del orden nacional y territorial elaboren programas encaminados a la alfabetización, formación básica, técnica, tecnológica y profesional de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo anterior y de acuerdo con lo solicitado por el Representante judicial de víctimas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. - De conformidad con el artículo 135 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y 163 a 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento CONPES 3726 de 2012, se les Mauricio Parra Carrero. Abogado Universidad Santo Tomás. Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria, brinde a las víctimas sin excepción alguna o discriminación, a los diferentes grupos familiares que represento de manera gratuita el acceso y la atención preferencial al programa de atención sicológico, siquiátrico y de salud integral, hasta obtener su recuperación total, incluyendo el acceso a medicamentos en caso de ser requeridos y financiación de los gastos de desplazamiento; en lo relacionado con los tratamientos médicos y psicológicos, la Sala dispondrá requerir a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, para que incluyan a las víctimas en programas de atención en salud física y psicosocial a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas –PAPSIVI.

8.- DAÑO COLECTIVO.

1442. El daño colectivo se entiende como la consecuencia de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades desde el contexto social, político, económico, comunitario o cultural, con ocasión del conflicto armado. Dicha afectación da como resultado la transformación negativa de las condiciones de vida de la población, en menoscabo o pérdida de aquellos elementos característicos de

⁶¹³ C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

sufrimiento, debido a las violaciones graves a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, perpetrados de forma generalizada y sistemática en contra de la población civil y en especial de las comunidades.

8.1. Consideraciones generales sobre el daño colectivo, presentadas por la representante del Ministerio Público.

1443. Como fue indicado por la Delegada de la Procuraduría en el informe sobre daño colectivo que presentó ante esta Sala el 4 de noviembre de 2021,⁶¹⁴ para identificar daños colectivos no necesariamente se requiere que los crímenes hayan sido cometidos en contra de personas que integran una *unidad de sentido*, sino que los delitos perpetrados por integrantes del Bloque Oriental de las FARC afecten desfavorablemente la vida de las comunidades.

1444. En informe expuesto por la representante del Ministerio Público, se plasmó cómo el grupo guerrillero ingresó a los territorios para tomarse el poder administrativo y judicial, tomando por la fuerza el lugar que le correspondía a las autoridades, a través de desplazamientos y actos violentos especialmente dirigidos contra empleados públicos, situación que originó temor y zozobra en la población, y que además permitió evidenciar la desatención del Estado y sus instituciones sobre las regiones azotadas por el conflicto, debilitando con ello la confianza de los ciudadanos en la administración pública.

1445. A su vez, indicó el informe que en la información relacionada por las víctimas durante las diversas entrevistas realizadas por el Ministerio Público, se pudo evidenciar que además de deteriorar la institucionalidad del Estado, también se afectó el desarrollo cultural y educativo de los territorios donde hizo presencia el Bloque Oriental de las FARC – EP, pues en tales locaciones la población optó por suspender las festividades populares por temor a que el grupo guerrillero tomara represalias en contra de los habitantes; de la misma manera a los estudiantes se les obligó a asistir a homenajes organizados por la guerrilla para honrar a milicianos que habían fallecido en combate, dejando en evidencia el dominio territorial que poseía la subversión, y cómo a través de él logró afectar el tejido social y cultural de la comunidad que fue víctima del conflicto armado.⁶¹⁵

1446. Sobre el particular, la representante del Ministerio Público solicitó adoptar medidas de reparación colectiva en perspectiva del daño causado a la comunidad de los

⁶¹⁴ Expediente digital 2020 – 00081 00, sesión de audiencia de 4 de noviembre de 2021, récord: 01.25.58.

⁶¹⁵ Expediente digital 2020 – 00081 00, informe daño colectivo de 2 de noviembre de 2021, pág. 52 y 53.

departamentos donde hizo presencia el Bloque Oriental, específicamente en los municipios de Chiscas y El Espino (Boyacá), y Chámeza (Casanare), con la finalidad de garantizar el principio de no repetición, pues aquellos territorios fueron objeto de incursiones violentas en las que se afectó bienes inmuebles privados y públicos; se obstruyó el libre desarrollo de los certámenes electorales, culturales, educativos, y además se violentó a los integrantes de la Policía Nacional y servidores públicos, quienes fueron obligados a abandonar las zonas donde prestaban sus servicios.

1447. Para establecer el daño, el Ministerio Público se refirió a la documentación que la Fiscalía Delegada aportó en el desarrollo de las audiencias concentradas, relacionada con los hechos criminales perpetrados por los integrantes del Bloque Oriental en contra de la población de los municipios de Chiscas, Chámeza y el Retiro; en particular, mencionó los siguientes acontecimientos:

- La toma del municipio de Chiscas- Boyacá, ocurrida el 16 de abril de 1999, donde el grupo guerrillero incursionó con explosivos que pusieron en riesgo a toda la comunidad, arremetiendo violentamente contra esta.⁶¹⁶
- La incursión del municipio de Chámeza, donde el Bloque Oriental de las FARC - EP, desplazó de manera violenta al alcalde municipal, la Policía y el Ejército, con el fin de lograr el control territorial de la zona, alejando la presencia del Estado colombiano de la comunidad que habitaba ese municipio.⁶¹⁷
- La sustitución de las autoridades administrativas y judiciales en los municipios mencionados, que permitió a la subversión suplantar el poder público desarrollando un sistema de juzgamiento denominado *Juicios Revolucionarios*, a través del cual se sancionaba a la comunidad por el incumplimiento de las normas impuestas; generando así un involucramiento compulsivo de los habitantes de esas zonas del país y sustituyendo el poder público legalmente establecido.

1448. En este sentido, la Procuraduría hizo énfasis en la gravedad de los desplazamientos dirigidos a los empleados públicos de las zonas de influencia del grupo guerrillero, pues mediante dicha medida se impidió el ejercicio de funciones constitucional y legamente asignadas a los funcionarios, ocasionando un abandono total del Estado, y un aislamiento absoluto en cuanto a la seguridad que debía prestar la Policía Nacional o el Ejército.

⁶¹⁶ Expediente digital 2020 – 00081 00, informe daño colectivo de 2 de noviembre de 2021, pág. 28.

⁶¹⁷ Ibidem, pág. 37.

1449. Adicionalmente, indicó que frente a la vulneración de los Derechos Fundamentales de los habitantes del municipio de Chámeza, el Centro de Memoria Histórica elaboró el documento *Chámeza, Memorias de la sal que nos dio la vida*,⁶¹⁸ en el cual se dijo que los Frentes 38 y 56 del Bloque Oriental de las FARC – EP, se propusieron controlar social y territorialmente el corredor vial que comunica a Chámeza con el Valle de Tenza, aunque dicho control terminó ampliándose al casco urbano y rural del mencionado municipio, donde se involucró a los habitantes del lugar en las dinámicas delictivas del grupo guerrillero, disminuyendo el ejercicio de sus derechos al ser obligados a cumplir los parámetros de conducta dictados por la guerrilla, restringiendo su libertad de locomoción, el libre desarrollo de su personalidad y el libre ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

1450. Aunado a ello, la representante del Ministerio Público indicó que en razón a la expansión territorial del Bloque Oriental de las FARC - EP, los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare fueron también objeto del actuar criminal del grupo subversivo, quien pretendió controlar el corredor vial denominado ABC, que les permitía dominar varios departamentos del territorio nacional e inclusive en Venezuela, logrando con ello consolidar su poder a nivel nacional.

1451. Igualmente, hizo mención a las diferentes entrevistas brindadas por las víctimas que padecieron el conflicto en las zonas de influencia del Bloque Oriental, donde aquellas dieron testimonio sobre la forma de operar del grupo guerrillero, las alteraciones que percibieron en el tejido social, la sustitución al sistema administración de pública municipal, judicial y el abandono al que el Estado colombiano las sometió, siendo estas las dinámicas que ellas las llevaron a desplazarse de sus territorios originarios.

1452. También indicó respecto de lo manifestado por las víctimas entrevistadas, que con el fin de consolidar la política de control social y territorial, el grupo guerrillero obligó a la comunidad a someterse bajo las normas dictadas por la organización al margen de la ley a través del Estado Mayor Central y el Secretariado en las diversas conferencias nacionales guerrilleras; haciéndolos espectadores de los juicios públicos adelantados en contra de aquellos que incumplían las *leyes*, decretándose sobre estos la muerte como pena máxima establecida por la organización.⁶¹⁹

⁶¹⁸ Ibidem, pág. 38.

⁶¹⁹ Expediente digital 2020 – 00081 00, informe daño colectivo de 2 de noviembre de 2021, pág. 34.

1453. Finalmente, en el documento incorporado, la representante de la Procuraduría señaló las *Medidas de Reparación colectiva para las afectaciones causadas por el accionar del Bloque Oriental de las FARC - EP*, dentro de las cuales propuso:

- El fortalecimiento y presencia permanente de la Policía Nacional en las regiones urbanas de las zonas de conflicto, especialmente en los municipios de Chiscas, El Espino y Chámeza, con el fin de garantizar el principio de no repetición de las acciones criminales atribuibles al grupo guerrillero con ocasión al conflicto armado.
- Requerir a las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional para que presenten los actos de desagravio a los que haya lugar, con el compromiso de velar por la población de la zona en que operó el grupo guerrillero.
- Fomentar en los habitantes de las zonas donde hubo presencia del Bloque Oriental de las FARC - EP, la denuncia y el rechazo de las situaciones que perturben la paz, de la economía ilícita de las comunidades de los departamentos de las zonas donde se desarrolló el conflicto armado, y de la misma manera, se fortalezca la estabilidad social de los pobladores, dando lugar a una cultura de legalidad.
- Elaborar espacios públicos municipales que fomenten el dialogo de los moradores de los municipios afectados con el accionar del grupo guerrillero de las FARC - EP.
- Propender por la creación, institucionalización o reconstrucción de un espacio físico a nivel municipal, que sea el centro de atención y memoria de las víctimas en los diferentes municipios donde operó el Bloque Oriental de las FARC - EP.
- Requerir al Estado colombiano en cabeza del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, a las gobernaciones de Boyacá y Casanare, para que extiendan disculpas públicas por el abandono institucional al que fueron sometidos los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC - EP, abandono que permitió la consolidación de ese grupo guerrillero y el sometimiento de sus moradores.

1454. Con relación al daño respecto de la garantía y protección de los Derechos Humanos, el Ministerio Público propuso:

- La implementación de programas psicosociales para los integrantes del Ejército y la Policía Nacional, que en el desarrollo de sus funciones fueron víctimas del actuar

del Bloque Oriental de las FARC – EP, para que se adecúe un tratamiento integral que involucre a las víctimas directas e indirectas, abarcando un tratamiento psicológico, médico, e igualmente ayudas económicas y oportunidades laborales.

- La creación de programas destinados al fortalecimiento y promoción de líderes sociales y comunitarios en los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC - EP; dichos programas deberán ser extendidos a colegios y escuelas, buscando el empoderamiento de niños, niñas y adolescentes con el fin de proteger los derechos que le asiste a la comunidad.
- Fomentar el trabajo de las mujeres cabeza de hogar, mediante la creación de cooperativas que propendan el desarrollo integral de aquellas mujeres que fueron víctimas de algún tipo de violencia.
- El desarrollo y ampliación de programas destinados a las familias de las zonas rurales de Chámeza, Chiscas y El Espino y otros municipios que fueron víctimas del conflicto armado, con el fin de lograr el fortalecimiento del trabajo agrícola y ganadero, además de brindar ayudas económicas y educativas que permitan el surgimiento del agro.
- Adopción y cumplimiento de políticas públicas tendientes a la protección de niños, niñas y adolescentes de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.
- Establecer medidas de reparación simbólica en los municipios afectados por el actuar delictivo del Bloque Oriental de las FARC - EP, con el fin de fomentar el respeto y la garantía de los Derechos Fundamentales.
- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las gobernaciones de Arauca y Casanare, a las alcaldías de Chámeza y Chiscas, para que elaboren programas que fomenten la cultura del voto popular y el conocimiento de los habitantes a elegir y ser elegido como una forma de participación democrática.

1455. Frente al daño psicosocial padecido por las víctimas del Bloque Oriental, recomendó:

- La creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas del conflicto armado en

cada uno de los municipios que fueron afectados por el accionar del Bloque Oriental de las FARC - EP, que permita desarrollar los siguientes aspectos:

- ✓ Tratamiento psicológico permanente para las víctimas directas e indirectas, que les permita realizar el duelo por el daño moral sufrido y así menguar el dolor ocasionado por el actuar del Bloque Oriental.
- ✓ Promover y facilitar acciones tendientes al fortalecimiento de las relaciones familiares y comunitarias, con el fin de fomentar nuevas prácticas de convivencia.
- ✓ Promoción de jornadas de sensibilización en la sociedad de los municipios afectados y en general de toda la población, con el fin de generar consciencia sobre el nivel de participación respecto a la tolerancia de aspectos violatorios de los derechos humanos.
- ✓ Recuperación psicosocial desde una perspectiva cultural que permita el reconocimiento de cada una de las regiones afectadas por el conflicto armado.
- Búsqueda de la verdad con el fin de establecer las circunstancias que rodearon cada uno de los hechos delictivos que causaron dolor en las zonas de conflicto, para lo cual se requiere la participación activa de los postulados del Bloque Oriental en las distintas fases del proceso transicional.
- Entidad reparadora: Fiscalía General de la Nación y postulados del Bloque Oriental de las FARC - EP, para lo cual se requiere:
 - ✓ Fortalecer las investigaciones adelantadas, con el fin de determinar la participación de terceros en la comisión de los hechos de su conocimiento.
 - ✓ No obstante que no fueron formulados cargos por el patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada dentro del proceso, se adelanten los procesos de búsqueda de cuerpos y exhumaciones de acuerdo a los procedimientos necesarios para entregar los restos de las víctimas a sus familiares.

✓ Se determine la destinación de bienes muebles e inmuebles, que, con ocasión de las exacciones y desplazamientos forzados, les fueron despojados a las víctimas, ello para procurar su reintegro.

- Requerir al Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación y Cultura de las gobernaciones de Boyacá y Casanare, con el fin de implementar programas que fomenten el restablecimiento de las fiestas populares que se vieron suspendidas con ocasión a la presencia del Bloque Oriental de las FARC - EP, esto con el propósito de fortalecer el tejido social afectado por el conflicto armado.
- Requerir al Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y Centro de Memoria Histórica para que investigue, compile y publique un documento que contenga las fiestas y costumbres de los pueblos afectados por el accionar del Bloque Oriental de las FARC - EP, y se restablezca la memoria colectiva de las zonas afectadas por el conflicto armado.

1456. De acuerdo con lo expuesto por la representante del Ministerio Público, es necesario establecer lo que el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, define como sujetos de reparación colectiva:

*... **ARTÍCULO 152. SUJETOS DE REPARACIÓN COLECTIVA.** Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:*

1. *Grupo y organizaciones sociales y políticos;*
2. *Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común...*

1457. De lo señalado en el citado artículo se extrae que, para proceder a la reparación colectiva, debe clasificarse no solo un grupo indeterminado de individuos, sino grupos sociales, culturales, políticos y jurídicos debidamente organizados. Bajo ese entendido, la Procuraduría General de la Nación, a través de su delegada, presentó el daño colectivo ocasionado por el Bloque Oriental de las FARC - EP, en contra de los municipios de mayor afectación respecto de los hechos traídos por la Fiscalía Delegada en esta actuación procesal, siendo estos los municipios de Chámeza- Casanare y Chiscas-Boyacá. Las mencionadas localidades fueron deterioradas social, cultural y políticamente, en razón a los ataques militares y desplazamientos de autoridades públicas ejercidos por el grupo guerrillero durante y con ocasión al conflicto armado

interno colombiano. Como se evidenció, dichos municipios contaban con una gran variedad de costumbres, actividades de comercio, agrícolas y de educación, que se vieron interrumpidas por el accionar del grupo armado ilegal.

1458. Entonces, establece que los municipios de Chámeza y Chiscas son entidades jurídica y políticamente consolidadas, permite reconocerlos como sujetos de reparación colectiva tal como lo establece el citado artículo 152 de la Ley 1448 de 2011. Por tal razón, la Sala, con base en el informe presentado por la representante del Ministerio Público, realizará las recomendaciones que a continuación se presentan.

8.2.- Recomendaciones y consideraciones de la Sala en torno al Daño Colectivo.

1459. El Daño Colectivo del cual esta Sala debe establecer su reconocimiento implica comprender que los grupos armados al margen de la ley deterioraron en gran medida el tejido social, institucional y jurídico del Estado colombiano, ocasionando en las víctimas graves perjuicios que así mismo deterioraron el ejercicio de los derechos y garantías de las comunidades afectadas con el actuar de los grupos delincuenciales.

1460. De lo conocido por la Sala en el desarrollo de las audiencias, es posible establecer que el Bloque Oriental de las FARC - EP, afectó el libre ejercicio de la administración del Estado en los municipios donde tuvo presencia, además que sustituyó la seguridad que debía prestar la Fuerza Pública creando un sistema de justicia por mano propia, vulnerando el libre acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, interfiriendo incluso en el normal desarrollo de los comicios democráticos, lo que a todas luces vulneró derechos fundamentales de la comunidad como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de locomoción y la participación democrática.

1461. Para hacerlo, la organización subversiva desplazó a los alcaldes, concejales, policías y demás empleados públicos municipales, sustituyéndolos con integrantes del grupo armado guerrillero, lo que generó temor y zozobra en la comunidad, además de un involucramiento compulsivo de la misma en un conflicto del cual ellos no decidieron participar. Las anteriores situaciones dieron lugar a un daño colectivo que es necesario reparar.

1462. En consecuencia, se recomendará la aplicación de las siguientes medidas de reparación colectiva:

8.2.1.- Daño a la institucionalidad del Estado de Derecho:

1463. El objetivo es la reconstrucción de la confianza en las entidades públicas y la participación democrática; con relación al daño causado por el Bloque Oriental al Estado Social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

- **Participación democrática:** solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las gobernaciones de Arauca y Casanare, a las alcaldías de Chámeza y Chiscas la elaboración de programas que fomenten la cultura del voto popular y el conocimiento de los habitantes a elegir y ser elegido como una forma de participación democrática.
- **Seguridad pública:** solicitar a la Policía Nacional reforzar la seguridad y garantizar la permanencia de personal uniformado de la institución en los municipios de Chámeza y Chiscas.
- **Mecanismos de participación comunitaria:** Elaborar espacios públicos municipales que fomenten el dialogo de los moradores de los municipios afectados con el accionar del grupo guerrillero de las FARC - EP.
- **Continuación de los mecanismos de participación:** Propender por la creación, institucionalización o reconstrucción de un espacio físico a nivel municipal, que sea el centro de atención y memoria de las víctimas en los diferentes municipios donde operó el Bloque Oriental de las FARC - EP.
- **Actos de perdón público:** Recomendar a las Fuerzas Militares de Colombia y la Policía Nacional que presenten actos de desagravio y adquieran públicamente el compromiso de velar por la población de las zonas donde operó el Bloque Oriental de las FARC - EP en desarrollo del conflicto armado.

Exhortar al Estado colombiano en cabeza del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, a las gobernaciones de Boyacá y Casanare, extiendan disculpas públicas por el abandono institucional a que sometieron a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC – EP.

1464. **Agente reparador:** Ministerio de Defensa Nacional, Director General del Ejército Nacional y la Policía Nacional, gobernaciones de Casanare y Boyacá y alcaldías municipales de Chámeza y Chiscas.

8.2.2.- Participación democrática.

1465. Con relación a la vulneración de los derechos democráticos de la población del municipio de Chiscas- Boyacá, con ocasión a los actos perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC-EP el 17 de abril de 2002, el objetivo de esta medida de reparación será la fomentar la cultura del voto popular y el conocimiento de los habitantes sobre su derecho a elegir y ser elegido, por lo tanto, la Sala recomendará:

- Elaborar programas de participación de la sociedad del municipio de Chiscas- Boyacá, con el fin de fomentar la cultura del voto popular y el derecho a elegir y ser elegido.

1466. **Agente reparador:** Registraduría Nacional del Estado Civil, gobernación de Boyacá y alcaldía municipal de Chiscas.

8.2.3.- Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad:

1467. Con el fin de fomentar en los habitantes de las zonas donde hubo presencia del Bloque Oriental, la denuncia y el rechazo de las situaciones que perturben la paz y la economía ilícita de las comunidades de los departamentos donde se desarrolló el conflicto armado, para que de la misma manera se fortalezca la estabilidad de los pobladores dando lugar a la cultura de la legalidad, se exhortará a los gobernadores de los departamentos Boyacá y Casanare para que implementen programas de socialización a la población de los municipios afectados por las incursiones del grupo guerrillero, buscando que presenten denuncias por actividades de economía ilícita, rechacen situaciones que perturben la paz y permitan el fortalecimiento social de la comunidad, dando lugar a una cultura de la legalidad.

1468. **Agente reparador:** Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, gobernaciones de Boyacá y Casanare y alcaldías municipales de Chámeza y Chisca.

8.2.4.- Acceso a servicios de salud física y psicológica.

1469. El objetivo de la reparación colectiva por daños ocasionados en la salud es garantizar el acceso a los servicios de salud física y psicológica sin restricciones de ningún tipo. Para lograr esta forma de reparación, la Sala recomendará:

- La creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas del conflicto armado en cada uno de los municipios que fueron afectados por el accionar del Bloque Oriental, en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

- Tratamiento psicológico continuo para las víctimas directas e indirectas para que puedan desarrollar el duelo por el daño moral sufrido, y de la misma manera, el daño psicológico ocasionado.
- Promoción de jornadas de sensibilización en la sociedad de los municipios afectados, y en general de toda la población, para que tomen consciencia sobre el nivel de tolerancia cuando se enfrenten a actos violatorios de derechos humanos y puedan buscar la resolución de los conflictos.

8.2.5.- Recuperación de las tradiciones culturales.

1470. El objetivo de esta actividad de reparación colectiva es reconstruir las tradiciones y costumbres culturales que les permitan a los habitantes de los municipios afectados por el conflicto armado interno retomar las festividades y acciones culturales que fueron suspendidas en razón del accionar bélico del grupo guerrillero, por lo anterior la Sala recomendará:

- Implementar programas que fomenten el restablecimiento de las fiestas populares que fueron suspendidas con ocasión a la presencia armada del Bloque Oriental de las FARC - EP.
- Investigar, compilar y publicar un documento que contenga las fiestas y costumbres de los municipios afectados por el accionar del grupo guerrillero, para que sea socializado en los colegios y centros culturales de los departamentos y municipios afectados por las actividades bélicas del grupo guerrillero desarrolladas con ocasión al conflicto armado interno colombiano.

1471. **Agente reparador:** Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación Nacional, Centro Nacional de Memoria Histórica, gobernaciones y secretarías de Boyacá y Casanare.

8.2.6.- Atención psicológica y social de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía.

1472. En relación con el daño moral, psicológico y físico padecido por el personal de las Fuerzas Militares y de Policía que resultaron afectados durante los enfrentamientos con el Bloque Oriental de las FARC - EP, y haciendo un llamado para que se preste la debida atención sobre el asunto, la Sala recomendará:

- Implementar programas psicosociales para los integrantes del Ejército y la Policía Nacional que en desarrollo de sus funciones fueron víctimas del actuar del Bloque Oriental de las FARC - EP.
- Elaborar tratamientos integrales para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía y las víctimas indirectas que abarquen tratamiento psicológico y médico.

1473. **Agente reparador:** Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General del Ejército Nacional y Dirección General de la Policía Nacional.

8.2.7.- Reactivación económica y liderazgo comunitario.

1474. El objetivo de esta acción reparadora será la formación de líderes comunitarios, el empoderamiento de las mujeres cabezas de hogar y rurales, y de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado, sobre quienes la Sala recomendará:

- Fomentar programas destinados al fortalecimiento y formación de líderes sociales y comunitarios en los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC - EP.
- Incentivar el trabajo de las mujeres cabeza de hogar y rurales que fueron víctimas de alguna violencia por parte del Bloque Oriental de las FARC - EP, fomentando la creación de cooperativas que permitan su desarrollo integral; así mismo, de las familias habitantes de las zonas rurales de Chámeza, Chiscas y otros municipios de los departamentos donde hizo presencia el grupo guerrillero, con el fin de lograr el fortalecimiento del trabajo agrícola y ganadero, además de brindar beneficios económicos y educativos que permitan el surgimiento del agro.
- Elaborar medidas de reparación simbólica en los municipios afectados por el actuar delictivo del Bloque Oriental de las FARC - EP, en particular los municipios de Chámeza y Chiscas, con el fin de fomentar el respeto y la garantía de los Derechos Humanos.

1475. **Agente reparador:** Ministerio del Interior, Ministerio de Agricultura, gobernaciones de Casanare y Boyacá y alcaldías municipales de Chámeza y Chiscas.

8.2.8- Protección a niños, niñas y adolescentes.

1476. En relación con los menores involucrados en el conflicto armado interno, que contra su voluntad tuvieron que participar en las actividades orquestadas por el grupo guerrillero, el objetivo de esta actividad de reparación colectiva será el fomento y la promulgación de los derechos fundamentales de las niños, niñas y adolescentes: en ese sentido, la Sala recomendará:

- La adopción y el cumplimiento de políticas públicas tendientes a la protección de los NNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

1477. **Agente reparador:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8.2.9.- Persecución penal de la Fiscalía General de la Nación.

1478. Con el fin de esclarecer las colaboraciones prestadas por terceros al Bloque Oriental de las FARC - EP, la Sala recomendará:

- Fortalecer las investigaciones penales que adelanten con el fin de determinar la participación de terceros en la comisión de hechos de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.
- Determinar la destinación de los bienes muebles e inmuebles que, con ocasión de las exacciones y desplazamientos forzados les fueron despojados a las víctimas, procurando su restitución a los propietarios originales.
- En razón a lo manifestado por la representante del Ministerio Público, esto es, que en el proceso no se presentaron hechos dentro del patrón de macrocriminalidad de Desaparición forzada, exhortar al Grupo de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de adelantar procesos de búsqueda de las personas dadas por desaparecidas que se encuentren en los registros, procurando la entregar los restos mortales de las víctimas a los familiares.

1479. **Agente reparador:** Fiscalía General de la Nación a través de la Dirección de Justicia Transicional y Grupo de Persecución de Bienes y Grupo de Búsqueda de Personas Desaparecidas GRUBE.

1480. Culminado lo anterior, encuentra la Sala procedente emitir la presente sentencia transicional conforme a los elementos de prueba legalmente presentados e

incorporados en las diferentes sesiones de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en las cuales se controló formal y materialmente 85 conductas criminales que afectaron a 44 víctimas directas y 121 indirectas, en 44 hechos criminales; formulados por la Fiscalía General de la Nación, como hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, contra los cinco postulados sujetos de la presente sentencia, desmovilizados de la estructura guerrillera FARC – EP.

1481. Para concluir, la Sala llama la atención a los grupos subversivos que suscribieron Acuerdos de Paz y los que aún continúan en conflicto armado en los territorios del país, respecto del universo de víctimas que, a pesar de haber sido integrantes de la población civil, fueron señalados por estructuras paramilitares, grupos armados ilegales, incluso fuerza pública, de haber sido integrantes de un grupo guerrillero al que no pertenecían; sin que ninguno de estos grupos desmintiera tal señalamiento. Razón por la cual, el silencio frente a este fenómeno, prolongó la victimización y lastimó el buen nombre de las víctimas y sus familiares.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

UNO. DECLARAR que conforme a los elementos de prueba legalmente presentados, esta Sala controló formal y materialmente 44 hechos criminales, con 44 víctimas directas y 121 víctimas indirectas, para un total de 165 víctimas, por la comisión de 85 conductas criminales, formulados por la Fiscalía General de la Nación como hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, en contra de los postulados desmovilizados del Bloque Oriental de las FARC-EP, respecto de quienes se encuentran cumplidos los requisitos de elegibilidad, según lo dictado por el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013. Así mismo que son penalmente responsables ante esta justicia transicional por los hechos que fueron objeto de conocimiento ante esta Sala.

DOS. CONDENAR al postulado CESAR DÍAZ, identificado con C.C. No. 96.168.127 de Arauquita - Arauca, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de CINCUENTA MIL (50.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos

criminales: 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, 39 y 40, que comprendieron los delitos de rebelión en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, toma de rehenes, secuestro agravado, tortura en persona protegida, homicidio agravado, homicidio agravado en el grado de tentativa, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, exacción o contribuciones arbitrarias, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y reclutamiento ilícito.

TRES. CONDENAR al postulado ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, identificado con C.C. No. 3.162.564 de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (384) meses, multa de SETECIENTOS (700) S.M.L.M.V., y como pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable del hecho criminal No. 6; que comprendió los delitos de Rebelión en concurso heterogéneo con homicidio agravado, actos de terrorismo, destrucción y apropiación de bienes protegidos y utilización de medios y métodos de guerra ilícitos

CUATRO. CONDENAR al postulado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, identificado con C.C. No. 94.312.245 de Palmira – Valle del Cauca, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses, multa de TRES MIL QUINIENTOS (3.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales: 1, 37 y 41, que comprendieron los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil y exacción o contribuciones arbitrarias.

CINCO. CONDENAR al postulado DANIEL ZARATE VELANDIA, identificado con C.C. No. 4.099.501 de Chiscas - Boyacá, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses, multa de VEINTE MIL QUINIENTOS (20.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales: 8, 19, 21, 35, 36 y 43; que comprenden los delitos de Rebelión en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida,

deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, hurto, terrorismo agravado y toma de rehenes.

SEIS. CONDENAR al postulado JHON JAIRO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 80.462.707 de Vergara - Cundinamarca, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses, multa de CUATRO MIL QUINIENTOS (4.500) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 7 y 42; que comprenden los delitos homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con exacción o contribuciones arbitrarias y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil.

SIETE. DECLARAR a los postulados CESAR DÍAZ, ÁNGEL MELQUISEDEC ALFARO BONILLA, CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONES BARREIRO, DANIEL ZARATE VELANDIA y JHON JAIRO RAMÍREZ, como elegibles al beneficio de la alternatividad penal consagrado en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005.

OCHO. RECONOCER la PENA ALTERNATIVA DE NOVENTA Y SEIS (96) MESES, a cada uno de los postulados, y sustituir la pena ordinaria que les fue impuesta, conforme el artículo 29 de la Ley 975 de 2005; sustitución sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia; así como, a hacer efectivo su proceso de reincorporación y contribución con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecen o pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado.

NUEVE. DISPONER que cada sentencia parcial constituye una unidad de sanción en lo que a la responsabilidad de los postulados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecta; y en esa medida, una vez asuma la vigilancia el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz implica, no solo verificar el cumplimiento de los periodos de Pena alternativa y Libertad a prueba, sino también, el cumplimiento de la serie de obligaciones que cada sentencia parcial contiene, declarando la extinción de la acción penal por cada una de las penas impuestas en dichas sentencias.

DIEZ. DISPONER que cada postulado cumpla un único periodo de Pena Alternativa y en consecuencia, un único periodo de Libertad a Prueba, que deberá empezar a descontarse una vez los postulados se encuentren materialmente en libertad y se incorporen al programa de reintegración dispuesto por la ARN.

ONCE. DISPONER que los postulados condenados en esta sentencia, suscriban la respectiva ACTA DE COMPROMISO, en la que se obligan a comparecer ante esta jurisdicción, y ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; así como a contribuir con su reintegración y reincorporación a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país.

DOCE. NO ACCEDER a la solicitud de ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS, conforme a los argumentos expuestos en el respectivo acápite.

TRECE. Una vez todos los postulados condenados en esta sentencia queden a disposición del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, deberán reportar el cumplimiento de su proceso de reintegración ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN - de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

CATORCE. NEGAR a los postulados cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por prohibición expresa del párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005; en concordancia con el último párrafo del artículo 95 del Decreto 3011 de 2013.

QUINCE. EXHORTAR a los postulados para que en cumplimiento de su compromiso de no repetición y en aras de continuar su proceso de reintegración, desarrollen sus proyectos de vida en uso de sus habilidades, talentos e inteligencias, que de alguna manera les permitan individualizar y potenciar sus recursos, en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.

DIECISÉIS. DECLARAR el CONTEXTO esclarecido y consignado en esta sentencia, interpretándolo como un axioma en permanente construcción, que podrá ser objeto de complementación en decisiones futuras que esta jurisdicción profiera en contra de las FARC – EP.

DIECISIETE.DECLARAR que los PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO, TOMA DE REHENES, RECLUTAMIENTO ILÍCITO y FUENTES DE FINANCIACIÓN, fueron identificados y esclarecidos en el actuar criminal del Bloque Oriental *Jorge Briceño* de las FARC – EP, los cuales podrán ser objeto de complementación en decisiones futuras.

DIECIOCHO. DECLARAR, que los hechos que integran los patrones de macrocriminalidad reconocidos en esta sentencia, alcanzan las características de crímenes de Lesa Humanidad e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DIECINUEVE. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas que fueron acreditadas dentro de este asunto, la tasación de los daños y perjuicios liquidados en el capítulo de *INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL*, de esta decisión.

VEINTE. CONDENAR en forma solidaria a los postulados, sujetos de la presente sentencia, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite del *INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL* de esta sentencia.

VEINTIUNO. DECRETAR la Extinción del Derecho de Dominio, solicitada por la Fiscalía 23 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, respecto de los siguientes cuatro (4) bienes:

- 1). Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20041077, cédula catastral número 009102130200301004, Escritura Pública No. 493 de 21 de febrero de 1990, de la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá;
- 2). Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20339465, cédula catastral número 009119012700201001, Escritura Pública No. 0981 de 7 de abril de 2000, de la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá;
- 3). Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1592986, código catastral número AAA0202LNJH, Escritura Pública 349 de 24 de febrero de 2004, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá;
- 4). Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1615275, código catastral AAA0273KDEP, Escritura Pública número 3538 de 1 de diciembre de 2004, de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá;

La extinción del derecho de dominio recaerá sobre los derechos principales y accesorios que tenga cada bien, así como sobre su frutos y rendimientos; e igualmente,

EXHORTAR a la Fiscalía 23 de la Subunidad de persecución de bienes, para que se complemente la documentación de estos inmuebles y se hagan las solicitudes que en derecho considere procedentes, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

- 1). Predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 368 – 61, cédula catastral 735850003000000040310000000000, Escritura Pública número 212 de 31 de mayo de 1960, de la Notaría Única de Purificación, Tolima;
- 2). Predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 051 – 88064, cédula catastral 257540103000004000004000000000, Escritura Pública número 1833 de 12 de julio de 2000, de la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá;
- 3). Predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20041047, código catastral AAA0117WENX, Escritura Pública número 1841 de 24 de junio de 2005, de la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá;
- 4). Predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 44473, código catastral AAA0121LZAF, Escritura Pública número 367 de 13 de febrero de 2007, de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá;
- 5). Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 1663818, código catastral AAA0194RMSY, Escritura Pública número 1404 de 12 de marzo de 2007, de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá;
- 6). Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 271327, código catastral AAA0087MRHY, Escritura Pública número 02373 de 20 de septiembre de 2007, de la Notaría Sesenta y Dos del Círculo de Bogotá;
- 7). Predio urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051 – 90531, cédula catastral 257540103000040000040000000000, Escritura Pública número 1412 de 14 de diciembre de 2001, de la Notaría Primera de Soacha, Cundinamarca.

VEINTIDÓS. Una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio nacional y se comunicará al Fondo para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que dichos bienes ingresen al presupuesto destinado para la reparación de las víctimas.

VEINTITRÉS. **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que considere incluir en las tareas de persecución de bienes, aquellos que se encuentran en cabeza de personas condenadas por la jurisdicción ordinaria por alianzas que tuvieran con la estructura guerrillera Bloque Oriental de las FARC - EP.

VEINTICUATRO. RECONOCER el daño colectivo presentado por el delegado del Ministerio Público y que fuera causado por el Bloque Oriental de las FARC – EP, específicamente en los municipios de Chiscas y El Espino (Boyacá), y Chámeza (Casanare), en los términos consignados en el título de daño colectivo de esta decisión; en consecuencia **EXHORTAR** al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, y a las Gobernaciones de Boyacá y Casanare, para que extiendan perdón público por el abandono institucional al que fueron expuestos los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC - EP.

VEINTICINCO. EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica para que, una vez caracterizados los sujetos colectivos de reparación, adelanten las recomendaciones referidas en esta decisión.

VEINTISÉIS.EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social, para que a través del programa PAPSIVI, y Entidades del orden nacional, departamental y municipal con las que tiene Convenios, y la red de Salud Pública, se garantice la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en particular los procedimientos médicos, tratamientos psicosociales que aborden de la manera más integral posible las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos del Bloque Oriental *Jorge Briceño* de las FARC – EP; terapias de rehabilitación o medicamentos que requieran, con la debida prelación por tratarse de población víctima del conflicto armado; de acuerdo con las peticiones presentadas en las distintas sesiones de audiencia y relacionadas en los cuadros de liquidación, precisándose que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud, se deberá contar con la intervención del FOSYGA.

VEINTISIETE. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación, así como el acceso al programa de viviendas de interés social.

VEINTIOCHO. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de

Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento Nacional de Planeación, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Agencia Nacional de Tierras, como entidades adscritas al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y cualquier otra autoridad territorial que cuente con competencia legal para apoyar en la reparación de las víctimas, a efectos que se incluyan en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, para quienes lo solicitaron, de acuerdo con la información relacionada en los cuadros de liquidación.

VEINTINUEVE. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluya a las víctimas reconocidas en esta decisión y que así lo hayan requerido, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA, así mismo, para que adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente a quienes lo solicitaron de acuerdo con la información registrada en los cuadros de liquidación.

TREINTA. EXHORTAR al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, para que de acuerdo con lo contenido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, asuman los trámites de obtención de la libreta militar sin costos, a las víctimas de acuerdo en la información registrada en los cuadros de liquidación.

TREINTA Y UNO. EXHORTAR al Ministerio de Trabajo y al Servicio Público de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a oportunidades laborales, para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

TREINTA Y DOS. Respecto a las víctimas directas e indirectas, de los hechos 1, 2, 3, 7 y 8, esta Sala entiende la importancia de que los nombres de sus familiares y seres queridos, víctimas del conflicto armado, queden exentos de todo señalamiento en pro de mantener su honra y buen nombre, en el entendido que dichos señalamiento, al crear una realidad que nunca existió, deshonran la memoria y el buen nombre de aquellos que sufrieron el actuar delictivo del Bloque Oriental de las FARC – EP; por lo que se **EXHORTA** a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en virtud de esta sentencia, se

adopten medidas de reparación a fin de satisfacer la efectiva participación y plena satisfacción de las víctimas de los hechos relacionados, respecto lo enunciado en el incidente de reparación y la información contenida en los cuadros de liquidación de esta sentencia.

TREINTA Y TRES. LLAMAR la atención a los grupos subversivos que suscribieron Acuerdos de Paz y los que aún continúan en conflicto armado en los territorios del país, respecto del universo de víctimas que, a pesar de haber sido integrantes de la población civil, fueron señalados por estructuras paramilitares, grupos armados ilegales, incluso fuerza pública, de haber sido integrantes de un grupo guerrillero al que no pertenecían; sin que ninguno de estos grupos desmintiera tal señalamiento.

TREINTA Y CUATRO. EXHORTAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, al Centro Nacional de Memorial Histórica y la Fiscalía General de la Nación, para que en materia de Ceremonias de Memoria y Perdón Público, tenga en cuenta que las mismas deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, en tanto dicho acto hace parte de las medidas de satisfacción de las que son titulares, y dicho derecho implica contar con su efectiva participación y su plena satisfacción frente a tales ceremonias, de acuerdo con lo relacionado en las consideraciones y en el cuadro de liquidación del incidente de reparación integral.

TREINTA Y CINCO. EXHORTAR al Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Gobernaciones y Alcaldías de las zonas donde hizo presencia el Bloque Oriental de las FARC – EP, para que implementen programas de socialización con la población de los municipios afectados por las incursiones del grupo subversivo, para fortalecer la cultura de la legalidad, promoviendo acciones, valores y actitudes que incentiven el respeto a las leyes y la defensa del interés público.

TREINTA Y SEIS. EXHORTAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, para que, en el marco de sus competencias, elabore actividades para el fomento y promulgación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que fueron involucrados en el conflicto armado interno, siendo víctimas de delitos perpetrados por el Bloque Oriental de las FARC – EP, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006.

TREINTA Y SIETE.EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que, a través del Grupo de exhumaciones, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 y el 10 del artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

TREINTA Y OCHO.EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que documente y esclarezca las redes de apoyo con las que contó la estructura guerrillera Bloque Oriental de las FARC - EP, con integrantes del estamento regular como políticos, comerciantes y Fuerza Pública.

TREINTA Y NUEVE. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que considere la posibilidad de formular imputación en contra de los postulados que quedaron vinculados a este especial sistema de justicia transicional por el delito de desplazamiento forzado en contra del Derecho Internacional Humanitario, de acuerdo con lo señalado en el hecho criminal No. 21.

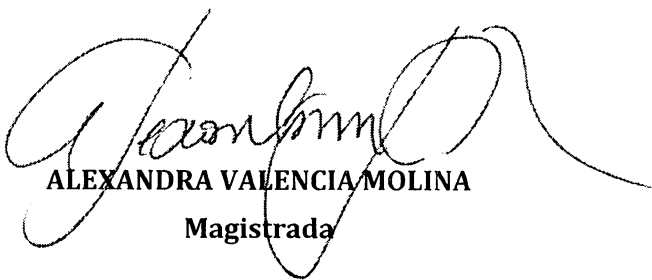
CUARENTA.SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación, que los informes acerca de los avances en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción permanente derivadas de los requerimientos citados en el transcurso de las audiencias sean presentados al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

CUARENTA Y UNO. EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que realice una evaluación general del programa de resocialización y reintegración implementado a la población de postulados de Justicia y Paz, que tenga en consideración los criterios sostenidos anteriormente por la Sala. En este ejercicio, deberá consultarse a los postulados, para que los mismos se pronuncien acerca de las fallas y fortalezas de los programas, tomándose esto como insumo para su posible reorganización o reestructuración, bajo el entendido que la resocialización debe responder a las exigencias particulares de la población de Justicia y Paz y a los fines de esta jurisdicción.

CUARENTA Y DOS. En firme esta decisión, REMÍTASE al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

CUARENTA Y TRES. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firma Electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Con salvamento de voto



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:

Alexandra Valencia Molina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f866fdf4fc87c8eb86880a080deb4f3625083776b8cd2471e9bc88d31335d**

Documento generado en 18/11/2025 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>